



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1780

Signatura: 938

ES.030092.AMA.00938





938

BC-990

1780



Protocolo
Lista Fine
lee, y ex
villa de
Cnero de
Enre

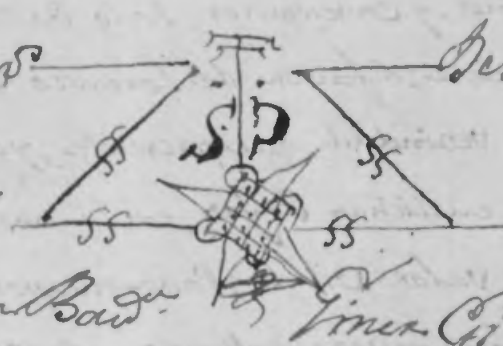
Podex
pagado y la na
con lilla de rei
bi no p. al m



En este lugar a 10 de Enero de 1780.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Protocolo de las C^{tas} que passaren ante mi Juan B^{ta} Vista Finer en este Año 1780. Y para que se les dé entera fe, y credito, antepongo mi Signo, y firma, en esta villa de Alcoy mi vezindad, en el dia primero de Enero de dicho Año.

Ernestino  De Piedad
Juan B^{ta} Vista Finer C^{ta}

Poderes) Sepase por esta Publica Carta, como Vorosios, Nicolas
papada y ligna Carbonell molinero, y Noia Carbonell Consortes, Pasqual
con el Rey de reii
6^{to} de 1^o de reii Abad, fabricante de Papel, y Maria Carbonell Consortes, y
Tues valor viuda de Pedro Carbonell, todos vezinos de la presen-
te villa de Alcoy, y preserida Licencia, que de uanido, a mu-
ya es permitida, la que por Vorosios las dichas Noia, y Ma-
ria, ha sido perdida a dichos Nuestror uanidos, y Nos la han
concedido en bastante forma (de que lo el presente. C^{ta} no do fee)
de buen quido, y ciencia. Ciencia, Sabidores de nuestror respectivos
Drechos; Juntos de mancomun et inolidum, renunciando, como
renunciarnos, la ley de Duobus reis debendi, la autentica
presente hoc vita de fide juroribus, y el Beneficio de la Division
y Exeucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Y por quan-
to, la Piedad de Nuestror Rey, y Senor (que Dios y de) atendiendo
ala Perjuicio, que se vor han seguido en los años immediate pas-
sador, en las xompidas de Acquiar, y Conducciones de Aguas, a los
molinos, que como a dueños utiles por hornos en esta presente

Villa, Partida de las Cinco uueelas, nos tiene agraciado, con
la cantidad de seiscientas, ochenta y seis libras, y cinco sueldos,
que debemos percibir por igualdad, para desempeñar las obli-
gaciones, que contratamos por la dicha razon; con tal que la
dicha cantidad; nos la hayamos de imponer, y cargar, á cen-
so redimible, hipotecandola mancomunadamente sobre las
dichas finjas de molinos de Hierro, y Papel, con la obligacion
de pagar anualmente, hasta su redempcion, los tercios, de
tres por ciento, segun Reales Præmaticas; En cuya intelligen-
cia, para su cumplimiento, y execucion, otorgamos por lo
presente; que damos, y concedemos, todo Poder cumplido, qual
por derecho se requiere, á favor de Lorenzo Carbonell moline-
ro de la misma vezindad, que presente, y acceptante es, y otro
de los Interesados en dichas finjas, en la mitad, de la que porco-
to la dicha tres valor viuda; Para que por sí, y ^{en} nuestros man-
comunado nombres, y representando nuestras Personas, con el
uso, direccion, y Cõpõthica de nuestros Bienes, y Derechos; pueda
otorgar, y firmar, en favor de la Magestad, y su Real Patrimo-
nio, el Censo, ó Censos al quitar, con los Censos anuales corres-
pondientes, segun Reales Præmaticas, imponiendolos, sobre nues-
tros Bienes, y los suyos naturales, que como á tales Bienes utiles,
estamos poseyendo, en la dicha Partida, cerca la Sierra del
Rio del molinar, baxo los linderos, que podra expresar, como
Sabidor de ellos, los que queremos haver aqui por expresa-
dos, segun que lo seran, en la Cõs.ª ó Cõs.ªs de sus imposicio-
nes, y Cargamientos; Y generalmente sobre todos nuestros Bie-
nes; Obligandonos á la paga de los tercios, en el dia en que se
asignare en la dicha Cõs.ª de la imposicion, hasta el
dia de la redempcion de su Capital, ó Capitales; De los qua-
les el dicho nuestro Procurador, devena, y ha de poder en-
tregarse, en virtud de estos Poderes, y otorgar las Cõs.ªs y
Otras Cautelas, que conenga, en la dicha razon, con las Clau-
sulas de su naturaleza necesarias; Que para todo lo incidente
y dependiente, anexo, y conexo, damos al dicho Lorenzo Carbonell, lo.



Este martes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA**

den bastante, sin limitacion alguna, con libre, franca, y General
Administracion, y con relevacion de todos nuestros Bienes, Raizidos
y por haver, que a todo queremos ser obligados, y en el caso ne-
cesario apremiados, con el rigor del derecho, sometiendonos a la
Jurisdiccion de las Justicias, que dicho nuestro Procurador nos
somettese; Y Notar las dichas Ines Valor Viuda, Rosa, y Maria
Carbonell, renunciama el Auxilio, y Leyes del Vellegano Sena-
tur Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
Partida, y demas de nuestro favor, porque sabidos de ellas
y sus efectos, por aviso del presente Es: no no queremos nos valgan
en este caso; Y Notar las dichas Rosa, y Maria, Juramos por
Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hazemos en forma
de derecho, de no oponer a esta Es: no ni a quanto en su virtud
se executare, por nuestros Bienes, ni Raizas, Bienes hereditarios
para fennalos, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que
nos pertenezca; Pues declaramos: que esta Es: no nos es de
utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgamos sin apremio, ni
fuerza alguna, sin que tengamos hecha protesta alguna,
y si acaso apareciese, desde ahora, la revocamos, y no pediremos
absolucion, ni relevacion de este Juramento; Ni de proprio modo
se nos condesse, no usaremos de ello, pena de perjuras. En
cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa
de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil Se-
cientos y Ochenta años: Siendo Testigos Roque Pineda En-
cixiente, y Ygnacio Vilaplana Labrador vecinos de la mis-
ma: Y delos otorgantes la quienes lo el Es: no doy fee con nos
firmó el que supo, y por lo que oviere no saben lo hizo

anos nuevos, un testigo de los contenidos. De todo lo qual soy fei.

Por qual A lo
Nicolás Garçonell

Amen
Juan Baud. Einea. C. no

Testam.^{to} / En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen.
Sepasse por esta Cas.^{ta} de Testamento, como yo Margarita Vilaplana
viuda de Bartholome Vempere, Vecina de esta Villa de M.
coy, estando fuera de Cama, y por la Misericordia de Dios, con
plena salud, entero juicio, constante voluntad, y recordada memo-
ria, y con tal disposicion, que puedo testar, y disponer de mis Bienes
para despues de mis dias, segun que assi consta al Esno y testigos
infraescritos (de que yo el Esno soy fei): Y teniendo presente la unan-
te por sea Cosa natural a toda Criatura, lo executo, segun en el
Cuerpo de este mi Testamento se dixó; Y ante todo, como a Christiana
Catholica, y por la fei que professo, creo, en el Alto, e incomprehensi-
ble misterio de la Beatissima. Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo
tres Personas distintas, y un Solo Dios verdadero; Y confesi explicita
en todos los demas misterios, que nos ensena, y manda Creher
nuestra madre la Santa. Yglesia Catholica Romana; En cuya
fei he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir: Y para que
quanto haga, y ordene en esta mi Ultima Voluntad sea del agrado
del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados
a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph
su Esposo, y a la Santa de mi Nombre, Jaxo Cuyo Patrocinio es-
pero, y asianso, todo aciento, en la dicha razon, que sera en la
forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la crió, y redimió, con su Purissima Sangre, por el qual valor,
y merito de su Santissima Passion, y muerte, suplico a su divi-
na magestad, se de misericordia con mi Alma, quando su
Voluntad sea apartarme de esta mortal vida para la Gloria



M.

M.

M.

M.

M.



De iute maravedis.

3

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CCHENTA**

Jm no, y la Cofradía en la Clerma Bienaventurana =
mi cuerpo le mando a la tierra de que fuere formado, y despues de
sus dias sea venido con Abto del Fran Patriarcha San Francis-
co de Asis, tomándote por su Limona del Real Convento de Re-
coletos Descalzos de esta dicha villa de Alcazar, y que sea Sepulta-
do, en la Sepultura, en donde fue Sepultado su marido, de la
Familia de los Vempenes, que lo está en la Iglesia del Convento
del Santo Sepulchro de esta misma villa =

Jm Que mi Entierro sea particular, acompañado de Sei Reveren-
dis Beneficiados, y del Cura, o vicario, de la presente Parroquial
con su acostumbrada Copa; Y de las Ilustres Cofradías, instituidas
en la misma, de Nuestra Señora de la Anunciacion, y del San-
tísimo Rosario; Y que en el día del Entierro, se diga misa
de cuerpo presente cantada de Requiem, con diacono, y sub-
diacono, y ofrenda acostumbrada, y si el Entierro fuere por la
tarde se digan oraciones de difuntos con la solemnidad acostum-
brada =

Jm Mando que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes
se tomen veinte y cinco libras de moneda Provincial; Y que
de ellas, se pague el coste de mi Entierro, Limona de Abto,
asistencia de Cofradías, y demas Actos Venerales, y pagado que
sea todo, de la Caridad que sobrasse se digan, y celebren mis-
sas rezadas con Limona de quatro sueldos cada una, a dis-
posicion de mis Abbares =

Jm A las Limonas precisas, que se me han advertido por el pre-
sente. Como son Casa Santa de Jerusalem, Redencion
de Cautivos Christianos, Hospital General, y Casa de misericor-
dia, no les deo cosa alguna, por la Caridad de mis Bienes, pues
quiero tenerlas cumplidas, con sola mi devocion =

Jm Nombró por mis Abbares, y por Executors Testamentarios a mi

Hijos Joseph, Vicente, y Luis Sempere, con los Poderes, y ampli-
as Facultades, que se acostumbra dar a semejantes Albarcos;
de forma, que en el caso preciso puedan tomar de mis Bienes
los necesarios, y venderlos en Publica Almoneda, o privadamen-
te rematarlos, y de sus Productos pagar el bien de mi Alma; Que
quanto en este particular se hiziere por dichos mis Albarcos, sea
bien hecho, como si por mi lo dicha testadora se huviesse executado.
Y dando por cumplida mi voluntad en lo tocante a lo espirit.
tual, passo al reparto de mis Bienes en la forma sigte.

Primera^{te} Declaro: Que los Bienes de que se compone mi Heren-
cia, consisten en una Casa de morador, que de mi propio cau-
dal estoy poseyendo en el Poblado de esta villa, en la Calle otra
del Porticho, baxo los Lindes de la Casa de los Herederos de Luis
Just, y con la de Lorenzo Carbonell, la que heredé por Heren-
cia de mis Padres; Un Censo de Capital de Cien Libras, que
me responde, y paga sus rentas Vicente Payá de Chuitoval,
sobre una Casa de morada, que está poseyendo en este mis-
mo Poblado en la Calle de San Francisco, que por Justos títu-
los me perteneció; Y parte de otro Censo, que me responden
los Herederos de Genonimo Pisbest del Altet, y de diferentes Bie-
nes muebles, de ropa, y otras Majas del Servicio de la Casa.

De lo que dispongo para despues de mis dias en la forma sigte
Declaro: Como del matrimonio con el dicho Bartholome Sempere
mi difunto marido, me quedan en hijos, Legitimos, y naturales
a Joseph, Antonio, Luis, y Vicente Sempere, a Francisca Sempere mu-
ger de Mathias Tomegosa, a Mariana Sempere muger de
Gregorio Pasqual, y a los hijos de Teresa Sempere mi difunta hija
muger que fue de Joseph Pasqual, entre los quales mis hijos, y
nietos passo al reparto entre ellos, como a mis descendientes, de mis Bie-
nes en la forma siguiente =

Primera^{mente}: Queo, lego, y cuando, el remanente del Quinto de mis
Bienes, y Herencia al dicho Joseph Sempere mi hijo, con la obligacion
que de este legado, deberá de dar, y pagar al dicho vicente su Her-
mano veinte Libras, las que quiere, las percibas, y haya señaladas
en el Notario baxo la Estancia es del Quarto, que está amano derecha

—



Udinte marauois.

4

**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVELHS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

de la Casa sus dichas, recayente en mi Herencia, y cada qual
de la parte, y porcion que le pertenescan de esta Mejora, la posea,
goze, disfrute, y enagenen. á su voluntad. Coepni Clericis loci Sancti
iulii et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non erident;
Nisi dicti Clerici iusta Veniem et tenorem fori novi super hoc
certi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Yajo
la pona de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil sete-
cientos treinta y nueve.

Item Y igualmente por los fines, que me son bien vistos, deo, lego,
y mando, por via de mejora á los dichos mis tres hijos Jo-
seph, vicente, y Luis, el tercio de mis Bienes, y Herencia, por
iguales partes; Cuyo importe de esta mejora, se lo señalo
y consigno sobre la citada Casa de mi Herencia; Y cada
qual de la suya, haga á su voluntad, baxo de lo prevenido
en la Clausula arriba incerta, de Coepni Clericis, loci Sancti
iulii et; Nisi dicti Clerici, ad proprios usus vita durante, et

Item Y en lo remanente que quedasse, y foyasse de mis Bienes, y Herencia
dichos, y acciones, que genericas, y universalmente, oy me pertene-
ren, y en adelante me puedan pertenecer, por qualquiera título,
Causa, ó razon que sea, intituyo, y nombro por mis legitimas, y
universales Herederos, á los dichos Joseph, vicente, Luis, y Antonio
Vempere, y Francisca, mariana, y á mis nietos, los hijos de There-
sa Vempere mi difunta hija, é hijos de Joseph Basqual, para que
se lo partan en siete iguales partes, una el dicho Joseph, otra
vicente, otra Luis, otra el dicho Antonio, otra la dicha Francisca,
otra mariana, y otra los hijos de la dicha Teresa; Contal, que así
estos como las dichas Francisca, y mariana, hayan de acolar al
departo que se hiziese de mis Bienes, lo que se acreditare por las Cri-
tuas de Rodas, se les dió al tiempo de casarse á las referidas mis

Hijas; Y practicada la División, y Partición, se deva adjudicar al Mo
mi hijo Antonio en parte de lo que le quepa, los dos censos, que re
caben en mi Herencia, segun lo tengo declarado arriba; Y cada
uno de su Parte, y porción, lo haya para sí, la goze, disfrute, y
enajene á su voluntad como á cosa suya propia, baxo de lo prece
nido de antes en la Clausula incenta de Cæphi Clerici loci San
ti etæ; Nisi dicti Clerici ad propriam rem viderintur etæ.

III. Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquiera
Testamento, ó testamentos, Codicilo, mandas, y Legados, que an
tes de este haya hecho, por ante qualquiera Escribo ó en otra
forma, si aya dispuesto de mi Última Voluntad, para que
no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra; Pues solo que
zo valga, se guarde, y cumpla, lo que por el presente, ten
go dispuesto en todas sus Partes. En Testimonio de lo qual as
si lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los dos dias del
mes de Enero de mil setecientos, y ochenta años: Siendo pre
sentes por testigos Roque Piner Coroniente Thadeo Carbonell,
y Thomas Piner Perayres Verinos de la misma, y notarios;
Y la otorgante (á quien yo el Escribo yo feí conuco) no lo firmó
porque dice no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual yo feí.

Roque Piner

Amemi
Juan Baud Pina

Testam^{to}) En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la virgen maria con
cebida sin la Comuna mancha del Pecado original. Amen. Separ
to por esta Es^{ta} de Testamento, y Última Voluntad, como lo declara
Carbonell, Viuda de Juan Bonagracia, Verina de esta Villa de
Alcoy, estando fuera de Camas, y con salud perfecta; Y por la mi
sericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, palabra integra,
Constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposición,
que clara, y distintamente, puedo disponer de mis Bienes, segun



5

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

que así parece al Escribo y testigos, abajo escritos / de que lo dicho Escribo doy fe; Tenyendo como a Catholica Christiana firmemente, como Credo, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y con todos los demas misterios, que nos enseña, y manda Creer, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; en cuya fei he vivido, y en ella profesado el vivir, y morir; y para que quanto hazas, y ordene, en este mi Ultimo Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo, y demas Cortesanos de la Corte Celestial; Para cuyo patrocinio, espero, y piamos el acierto de lo que voy a ordenar, que sea en la forma siguiente =

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su purissima Sangre por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Pasion, y muerte, suplico a su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, use de misericordia con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventuranza =

Mi. Mi Cuerpo le quando a la hora de que fue formado, y que sea vestido con Abito del Patriarca San Francisco, y que sea enterrado en la Sepultura, de los torregorras, que lo está en la Iglesia del Padre San Agustin, propia de mi marido =

Mi. Mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, de los que residen en esta Parroquia, y del cura, o su vicario con acostumbrada Capa; con la asis-

fencia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la
Asuncion; y que en el día de mi Entierro, se diga misa Canta-
da de Requiem de Cuerpo presente, con Vicario, y Subdiacono,
y ofrenda acostumbrada; y que al mismo tiempo se celebren seis
missas rezadas en dicha Iglesia por los Religiosos de dicho Convento;
y que si el Entierro fuere por la tarde, se digan oraciones de Difun-
tos con la solemnidad acostumbrada =

Mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se
tomen diez y seis libras de moneda Provincial; y que de ellas
se pague el Entierro, Simonia de Mito, asistencia de Cofa-
dria, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, si algu-
na cantidad sobrare, se celebrará de missas rezadas por mi
Alma, ó de las que Dios fuere servido, con Limonia de quatro
sueldos cada una =

Nombre por mis Albaceas, y Pios Ejecutores testamentarios, ami
Hijo Ysidoro Torregrosa, y á Christoval Carbonell mi Hermano
con los Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbran dar
á semejantes Albaceas; y que en el lance forzoso, han de poder
tomar de mis Bienes la cantidad, necesaria para el pago de mi
Entierro, y funerales, y venderlos, en publica Almoneda, ó priva-
damente rematarlos que inestaron fuere =

Mas Limonias precisas, que seme han advertido por el presen-
te Escribo como son Casa Santa de Jerusalem, Redencion de
Cautivos Christianos, Hospital General, y Casa de Misericor-
dia, no les deo cosa alguna por la Contadad de mis Bienes;
y quiero haverlas por cumplidas, con toda mi devocione =

Declaro: Que mi Patrimonio, solo consiste en una Casa mediana
en la que habito, situada en el Callejon de San Juan, el que
mercamos estando en matrimonio con mi difunto marido, pero
fue del dote que me toco de mi padre =

Declaro: Que del Legitimo, y carnal matrimonio, que tuve con
el dicho Juan Torregrosa mi difunto marido, no quedan en
hijos, Legitimos, y naturales, á Ysidoro Torregrosa, Maria Theresa
Torregrosa muger de Luis Juan Mixó, á Mariana Torregrosa
muger de Joseph Nopis, á Rita Maria, muger de Francisco

Boni, y a Rosalea Torregrosa de Estado Doncella; Y que a las dichas
 Maria Theresa, Mariana, y Rita Maria, que tomaron Estado
 despues de muerte mi marido, para las obligaciones, que acarrean
 el matrimonio, les di en Penones de Ropa, lo siguiente =
 A Mariana muger de Joseph Nopi veinte libras = a Maria The-
 resa muger de Luis Juan uiso, veinte y tres libras, y a Rita Ma-
 ria muger de Francisco Boni le di, diez y ocho libras; hechas estas
 declaraciones, passo al reparto de mis bienes en la forma siguiente =

Primeramente, deo, y lego el remanente del Quinto, y tercio de todos
 mis Bienes, y Herencias, al dicho Vidro Torregrosa mi hijo, para
 que pueda disponer de ello a su voluntad, en quien bien visto
 le sea. *Coepti Clerici loci Vanchi militibus et Personis religio-
 sis et aliis qui de foro Valentie non exstunt; Nisi dicti Clerici, iur-
 ta sententiam et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa
 ad vitam suam adquisierent vel haberent; Y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
 y nueve.*

ffm

Deo, y lego a mi hija Rosalea por los buenos, y agradables ser-
 vicios que le devo, el Colchon de mi uso, poblado de hilos para
 que pueda disponer a su voluntad =

ffm

Y en lo remanente que quedare, y sinjare, de mi Herencia, bre-
 chos, y acciones, que genericamente, y universalmente, ay me pertene-
 ren, y en adelante me puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera
 titulo, causa, o razon que sea; Y tribuyo, y nombro por mile-
 gidimo, y universales herederos, a los dichos Vidro Torregrosa,
 Maria Theresa, Mariana, Rita Maria, y Rosalea Torregro-
 sa, para que se lo partan en cinco iguales partes; trayen-
 do cada una a colacion la cantidad, que se le dio quando toma-
 ron Estado de matrimonio, y cada qual de la parte que le toque
 la goze, cambie, disfrute, y enagenare a su voluntad; Juro de lo pre-
 venido en la arriba incerta Clausula de *Coepti Clerici lo-
 ci Vanchi etc. Nisi dicti Clerici ad propriam vitam durante etc.*
 Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
 Testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que antes de este haya

→



Teiute marated's.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL VECIOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Hecho por ante qualquiera Cr^{no} ó en otra manera, haver dispuesto
de mi última voluntad, para que no valga, ni haga fe en juicio
ni extra, pues solo quiero valga, este, y se guarde, y cumpla en to-
das partes, lo que en él tengo dispuesto. En cuyo testimonio así lo otu-
gó esta dicha villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero de mil se-
tecientos, y ochenta años; Siendo presentes por testigos Roque Pinon Cris-
tiano, Blas Pexer de Roque, y Ygnacio Vilaplana. Porayres Vecinos de la
misma, y moradores; Na otorgante (á quien lo el Cr^{no} doy fei conosco)
no lo firmó porque dice no saber, y así luego lo hizo, uno de los testi-
gos: De todo lo qual doy fei.

Roque Pinon

Juan Bato Pinon

Dice, y afirma; Sepasse por esta publica Carta como nosotros Miguel Ro-
le sacó copia de ciertos Labradores, y vicenta Carbonell Consortes Vecinos de la
en 30 de su presente villa de Alcoy, en atencion á que Doralea Baldo hija de
de de 6^{ta} mi la dicha vicenta, del matrimonio primero, que tuvo con un
pago de 20 d^{rs} no Baldo, está viupera de Contraher matrimonio, con Joseph Mira-
lles de Jorge, y de Margarita Rodriguez tambien Consortes de la
misma vecindad; Y atendiendo á las Cargas, y obligaciones matri-
moniales; Y prescribiendo la Licencia, que de marido ó muger es
permitida, la que há sido perdida, y Consecrida (de que lo el Cr^{no} doy
fe) otorgamos: Que damos, y Contribuimos al dicho Joseph Miralles
por Adote de la dicha Doralea la Cantidad de Sesenta y dos Libras
Catorce Suelos, y siete dineros de moneda Provincial, que por Corpo-
ral Entrego Cedemos, y passamos al dominio de dicho nuestro Tenno
en los diferentes Generos de Popa de Lino, Lana, y Seda, Justificá-
dos por Personas Peritas, que para este Carta han sido nombradas de

Consentimiento de ambas Partes; con el bien entendido, que esta Constitución total se deuená entender, y saber, que las Quaxenta y una, y diez sueldos, proceden, por naxeros, y pertenencias de Legitimas, que á la dicha Nuestra hija le pudo pertenecer, y tocar del Patrimonio, y Bienes agenciados en el interino, que lo la dicha viente años, matrimoniada con el dicho mauro Baldo su Legitimo Padre; Mas veinte y una quatro sueldos, y siete, por lo que le preceda pertenecer de nuestro actual Patrimonio; Cuyos Bienes de tales se hixan notando en la forma siguiente

Primamente: un Puercopie de hiladillo verde usado, en precio de siete libras, y diez sueldos 7£ 10℄

Otro: Un Cebador de hilo, y Lana Azul, en precio de seis libras. 6£ ℄

Otro: Dos Tavanas de tela de casa en precio todas de siete libras, y diez sueldos 7£ 10℄

Otro: un Peigon en precio de tres libras 3£ ℄

Otro: un vocabal en precio de diez y ocho sueldos 2 18℄

Otro: tohallas de hornos, y mesa en precio de una libra 1£ ℄

Otro: unos Almohadas delgadas en precio de una libra quatro sueldos 1£ 4℄

Otro: Cinco Camisas de tela de Casas en precio de diez libras 10£ ℄

Otro: Otras dos Camisas usadas en precio de dos libras 2£ ℄

Otro: Otra Camissa delgada con randas, en precio de dos libras, y ocho sueldos 2£ 8℄

Que todas estas Partidas son por lo tocante á su Padre Mauro Baldo, que importan la Cantidad de Quaxenta y una libras, y diez sueldos 41£ 10℄

Otro: Dos Corbatas delgadas, en precio de una libra 1£ ℄

Otro: un Pañuelo de uordina en precio de una libra sei sueldos, y siete 1£ 6℄ 7

Otro: Otro Pañuelo de seda en precio de una libra 1£ ℄

Otro: Otro Pañuelo de Clarin, en precio de ocho sueldos 8℄

Otro: una delantera de Cama en precio de una libra y ocho sueldos 1£ 18℄

Otro: una mantellina, en precio de una libra diez y

£



Quinto Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

	ocho sueldos	12188
30	Otros: Otras mantellina usada, en precio de diez y seis sueldos.	2168
31	Otros: Dos Guandapiés de vajeta buena, el uno nuevo y el otro usado en precio de seis libras.	68 8
32	Otros: Un tubon de seda de flor de Romeo, en precio de tres libras.	38 8
33	Otros: Un Jorullo de seda usado en precio de una libra, y diez y seis sueldos.	12168
34	Otros: Un Delantal de hiladillo, en precio de una libra diez y seis sueldos.	12168
35	Otros: Y últimamente unas Almadrabas confundas, en precio de onses sueldos.	2118
36	Que todas estas partidas son dadas por el testamento del patrimonio de Miguel Rodriguez, y Vicenta Carbonell, y importa en total veinte y una libra, quatro sueldos, y siete dineros.	211487

Que unidas estas con las antecedidas Quarenta y una libras, y diez sueldos; Es esto importan ambas partidas de la de sesenta y dos libras, quatro sueldos, y siete.

Delas quales lo el referido Joseph Mizalles, me doy por entregado atada mi voluntad, con los intentos Biener, que pararan en mi poder. De cuyo entrega, lo el esna de Josef y Xorago Cantas de pago a los dichos mis suegros, respectivo de lo que les pertenecia; Y señalo en Arxas, y donacion propter nubias a la dicha mi futura esposa, la cantidad de cinco libras, que juntas con las de su dote, haviendome a sesenta y siete libras, quatro sueldos, y siete; las que prometo haver en propia caudal de dicha mi esposa, sobre todos mis bienes haviidos, y por haver; Cuyas Arxas declaro, caben en la diezima de mis bienes, que al presente poseo, y si no cupiessen, se las consigno, sobre los que huvierre en adelante; Y en el caso

Espera
Acuerda

se sacó copia
sello 2º en el
de junio de 1780
esta pagada.

EINTE
DE MIL
EITA.

1188

2468

68 8

38 8

12168

12168

2118

212487

6221487

regado a la

poden (de cuyo

en otros mis

Asas, y dona-

Cantidad de-

den a Seren-

remeto haver

mis bienes

ben en la de-

supiessen, se.

Y en el caso

de diolucion de matrimonio, por muerte, o por otro caso que
 el dicho permito, bolviera a la dicha mi esposa, o a quien su
 dicho representare las referidas sesenta y siete libras catove
 sueltas, y siete, llanamente, y sin pleyto alguno luego llegare
 el caso referido; Y porque asi lo cumplire obligo mi persona
 y bienes, nacidos, y por nacer, y doy poder a las Justicias de
 su magestad, que demis causas puedan conocer, en es-
 pecial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
 cion me someto, para que me puedan apremiar, como por
 sentencia pasada en juzgado, y por mi contentela; Sobre
 que renuncio mi domicilio, y propio fuera, y otro que de nue-
 vo ganare, y la ley si non fuerit de jurisdiccione omnium
 iuriam, de Summa praeomatica de las Sumisiones, y demas
 leyes, y fueros de mi favor con la General del dicho en forma.
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron, respectivo ambas Par-
 tes, en esta dicha villa de Alcoy a los tres dias del mes de
 Enero de mil setecientos, y ochenta años: Siendo presentes
 por testigos Gaspar Payá Jefe de Lino, y Francisco Botella
 Vasno verinos de la misma; Por otorgantes, Caquienes yo el
 Casero doy fe (casero) no lo firmaron porque dixeran nota-
 ber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Ante mi Notario

Antoni
Juan Bautista Gines C...

Copia de un Deposte por esta publica. Es^{ta} como Notario Vicente Gis-
 berchador, y Ignacia Espinos viuda, por fin, y muerte
 de Antonio Arminiana, verinos de esta villa de Alcoy. Aore-
 sello 2º en el día 1º de junio de 1780. y
 de junio de 1780. y
 esta pagada. nos de la misma veridad, a saber es, yo el dicho vicente
 en cantidad de cien libras de moneda corriente del
 Reyno, mediante Es^{ta} de obligacion, que passo ante mi
 en Catove de setiembre de mil setecientos setenta
 y siete; Yo la dicha Ignacia Espinos en cantidad de cin-

8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Quenta. Libras, tambien de moneda corriente, segun la C^{ta}
de Bodas, que passo ante Francisco Blanes C^{no} Baro Ciento
Calendario; Cuyas respectivas Quantias, Nos son ya devidas
por venidos Plazos, lo que el dicho Luis Arminiana Deudor
Nos consta, no Nos ha podido cumplir, por Casualdades
y acaso de su adversa suerte. Y teniendo moral Confianza
que con alivio de los años venideros, podria satisfacerlos. Por
tanto de nuestro buen grado, estando Ciento del tredo, que
para en el caso Nos compete, usando de él, Concedemos, y per-
mitimos, al dicho Luis Arminiana Deudor, que presente es,
el termino de poder pagarnos, a veinte libras en cada un
año, sacandose Redolines de a Cinco libras cada uno, y al
que le cupiere la suerte, haya de cobrar a quella, o aque-
llas que le cupieren; Cuyas Pagas nos ha de empesar a
efectuar desde el dia de oy, en adelante, siendo la primera
en el dia tres de Enero, del venidero año ochenta y uno, y assi en
los demas, hasta estar cumplidamente pagador, y satisfechos de
dichas deudas, Las quales pagas durante, y cumpliendo, pro-
metemos, y convenimos, no verasale, ni molestarle, por dichos
nuestros respectivos Creditos: Y para el caso, renunciamos (en
quanto al tiempo solamente) el favor que a cada uno de
Nosotros pudieron adquirirnos dichas C^{tas}; Empero con
la Qualidad, y Pauto, que qualquiera otros Acercadores del
dicho Luis Arminiana Deudor, tampoco puedan molestar-
le; Antes hayan de venir, y vengam en lo mismo para
la Dilacion por Nosotros Concedida; Pues en caso contrario,
será de ningun efecto la presente, reviviendo las acciones
de dichas C^{tas}; De las quales Nos hemos de poder valer

NTE
MIL
TA.
segun la C...
o Barro Ciento
on ya devidas
iana Deudas
asualidades
al Confianza
ifazamos. Por
l derecho, que
sedemos, y por
e. presente es,
en cada un
la uno, y al
uella, o aque.
empesar a
la primera
mo, y assi en
atiplechos de
liendo, pro.
e, por dicho
umciamos en
la uno de
mpere con
ehedores del
me molestar
imo para
Contrario,
acciones
oder valer

para apremiante al pago de lo que nos deve; Encuya
forma, y no de otra manera, prometemos contra estas
Escritas no alegar excepcion, ni dexto, en tiempo, ni por
pretexto alguno. Y presente como va dicho el nominado Luis
Aminiana deutor, acepta dicha Expora, con rendimiento
to de Gracias; Y declara, que igualmente, esta deviendo
a Alejandro Torregrosa, vecino, y Labrador, del lugar de
San Vicente del Naspeig, la cantidad de Ciento, y treze libras
de moneda Provincial, tambien de Plazo venido de la ma
a Bautista coloma de Alicante, onze libras, de Antonio uolto cinco libras de madera
que le vendió al piado, Y promete hazer, y Cumplir dichas
pagar, segun van estipuladas, llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza. Y ambas partes, por lo que a ca
da una incumbe Cumplir, obligan respective sus perso
nas, y bienes, navidos, y por haver, Y dan poder a las Justi
cias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
especial a las de esta presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se someten; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y no quede
nuevo ganassen, y la ley si conuenit de Jurisdiccion omnium
judicium la Strima praematrica de las Sumiciones, y demas leyes
y fueros de su favor con la General del dexto en forma, Y ad
dha Ignacia renuncia el Auxilio, y leyes, del vellejano Senatus
Consulta nuevas Constituciones, Leyes de toa, Madrid, y partida
y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos, por
aviso del presente Esc.^{no} no quiere, le valgan en este caso. En
cuyo testimonio, assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
a los tres dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta
años: Siendo presentes por testigos Roque Piner Escriuiente,
y Francisco Barbera tambien Escriuiente vecinos de la mis
ma; Nos otorgantes (a quienes lo el Esc.^{no} doy feé conusco) no lo
firmaron porque dixeron no saber, y asu luego lo hizo uno
de los testigos. de todo lo qual doy feé. En diez y seis de
coloma de Alicante, onze libras, de Antonio uolto, cinco libras = vale

Roque Piner

Juan B. Piner Escriuiente



En este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Carta de pago

pagada x copia con solo 30 recibos por otro 10 rs. su valor

En la villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Enero de mil Setecientos ochenta años. Antemi el Exmo y testigo infrascripto, comparecieron, Joseph, y Juan Carbonell Hermanos herederos de Paños vecinos de dicha villa. (a quienes Yo el Exmo don Joseph Conraco) y los dos unanimes, y muy conformes, otorgaron haver recibido de Bauhita Berenguer, a aquellas ciento y quaranta libras, que este relas quedo deviendo a Juan Carbonell su Padre, del Precio de la parte de Casa, que le vendio en este Poblado, en la Calle de San Juan, por esta que antemi paso, a los quinze dias del mes de Diciembre del año mil Setecientos Setenta y uno de la qual Cantidad otorgaron su Entrega, y recibo otada su voluntad; y renunciaron las Leyes de la entrega, con las de la non numerada pecunia; Tcancelando en todas maneras, la obligacion de pagar, en que se constituyo por tal, segun la Citada esta de compra, otada por nota, y de ningun efecto, para que no valga en Juicio, ni otra. Y otorgan la presente Carta de Pago al dicho Bauhita Berenguer, dandole por Libres, y otras Bienes: Siendo Testigos, Nicolas Munto Penayre, y Vicente Benavent Cantero Vecinos de la misma. Por otorgantes no firmaron por no saber, hizo uno de los Testigos. De todo lo qual don Joseph

Nicolas Munto

Antemi Juan Bauhita Berenguer

Compromiso

pagada por otro 10 rs. del valor de la copia con solo 20 recibos

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero de mil Setecientos ochenta años, antemi el Exmo y testigo, comparecieron

2

Juan Perez de Thomas Labrador, viudo, por la muerte de
 vicenta Torregrosa de una parte; y por otra Juan Perez menor,
 y Agustin Santamaria por si, y con la voz, y representacion, y nom-
 bre de Vicente Perez su hermano ausente, en Servicio de su Ma-
 gestad, en la Nueva España, del qual Dico, haora las plenas,
 y amplias facultades, con todas las voces, y vezes, mediante Escrito
 que guarda en su Poder, para los Aruptos que le pertenecan
 de la dicha su difunta madre; En cuya razon guardando
 toda Conformidad fixeron: Como de resulta del fallecimien-
 to de la dicha, y quedando en hijos suyos, el dicho Agustin
 Santamaria, que le havia de su primer matrimonio, quan-
 do caso con el comparecido Juan Perez mayor; Nos refer-
 xido Juan, y Vicente, havidos del segundo matrimonio con
 este; Y deseando averiguar los Intereses de una, y otra parte,
 atendiendo á los respectivos Caudales, que reuniéron por la
 dicha difunta, y los que havia el dicho Juan Perez, al tiempo
 del matrimonio, y algunos Pananciales, que se consideran, les
 hubo por la comun agencia, y que se practicasse el re-
 parto, y adjudicaciones, y pagos, que á cada qual de los Intere-
 sados le tocase, y no habiendose podido lograr el fin que se
 deseava, havian acordado afianzar las Pretenciones en
 personas Cruzadas Christianas imparciales, y de buena
 intencion, para que haciendo la reflexion, sobre las Cosas
 y Pretenciones de las partes, resuelvan, lo que parezca per-
 tenerse á cada qual de su derecho; Y en efecto hecha la resolu-
 cion, por parte del enunciado Juan Perez mayor, se
 nombra al Reverendo Padre maestro Fray Nicolas Verdiz
 y por los dichos Juan Perez menor, y Agustin Santamaria
 por si, y en la representacion del ausente Soldado al Rever-
 endo Padre maestro Fray Francisco Tudela, Religioso Au-
 gustino, Conventuales en su Real Convento de la presente
 villa, á los quales nombran, en la forma deseada, por Jueces
 Arbitros, Arbitradores, y amigables Composedores, con los Poder-
 es, y amplias facultades, que por derecho se requieran, de
 forma; Que en vista, de lo que las Partes, en sus Preten-

VEINTE DE MIL CIENTO

de mil? Sele.
 aescritos, com-
 reedores de Paños
 oncos) y los on
 lido de Pau-
 ar, que este
 del Precio de.
 n? a Calle de
 se días del
 ta y uno de-
 atada su
 on las de la
 manexas,
 l, segun lo
 ninguno
 gan la pre-
 iere, dan-
 otas de un to
 de la mis.
 rizo lo uno

Mi
 Cines
 Cines

de mil reiciones

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

cioner manifestarían, han de poder soldar, y dixer las dificultades que les perturbaban, la buena paz, y sosiego, para que de aquellas horas en adelante, vivan con toda armonia, que es lo que se desea, como personas, tan consanguineas, como lo son estas partes, de Padres, é hijos: Que estas cosas áhora, prometen de lo guardar, y cumplir, y que no moverán pleyto, ni cuestion alguna, sobre las desiciones, y laudo, que pronunciarán, los referidos Arbitros, y Amigables Compromedores; Y porque assi lo quieren, asus firmes, obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden conocer, en especial á las de la presente villa de Alcaz para que les puedan apremiar, segun proceda de derecho; Y renuncian su Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley si conveniret de jurisdictione omnium iudicium la Summa Praemática de las Puniciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en estas dicha villa de Alcaz, y referidos, orantes, y año: Siendo testigos Roque Pinex, Capitaniente, y Blas Perez de Roque, Perayre vecinos de la misma; Los otorgantes (á quienes yo el Ex^{mo} Rey fei conraco) firmaron los que supieron, y por el que otro no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, de todo lo qual doy fei.

Roque Pinex

Blas Perez de Roque

Anamí
 Juan Barro Pinex



Divic
 Parth
 Copia con
 visto por
 72 & con el
 de registro

VEINTE DE MIL OCHENTA,



Scilicet maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

División, y *Copia con sello 3º*
hecho por don
78 con el papel
de república
 En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes
 de Enero de mil Setecientos Ochenta años, Antemi-
 el Escribo y testigos infraescritos, comparecieron Joseph
 y Christoval Colomer Hermanos, Vecinos de dicha vi-
 lla, y me entregaron un volumen de Papeles, distin-
 do se contenia en ellos el Inventario de los Bienes
 de que se componia la Herencia de la difunta
 Rita Gilbert, muger de Thomas Balaguer, Vecina que
 fue de esta misma villa; Tambien la División en-
 tre sus Herederos, que uno, y otro lo havian practicado
 de orden, Poderes, y amplias Facultades del dicho Tho-
 mas Balaguer, y sus hijos; Y me requirieron, que lo
 publicasse, apresencia de todos, que á dicho fin exan-
 convocados, y recibiesse Esca publico, para que de ello
 huviese memoria, en todo tiempo. Lo que asi se executó
 con otras, é inteligibles voces en la manera siguiente =
 Inventario, que se practica, en la casa de Abitacion de
 Thomas Balaguer, por fin, y muerte de su Consorte Rita
 Gilbert, por Joseph, y Christoval Colomer, nombrados para
 este efecto, por todos los Interesados, y con Intervencion de
 los mismos, que lo son Thomas Balaguer, Theresa Bala-
 guer Consorte de vicente Miró, Francisca Balaguer Con-
 sorte de Thomas Cantó, Antonia Balaguer, Consorte de
 Damian Cabrera, y vicenta Balaguer Consorte de Tho-
 mas Miró Hijas Legitimas de dicho Thomas Balaguer, y
 Rita Gilbert; Unanimis, y conformes, juntamente consus va-
 rios se conforman en que se practique amigablemente

dadas, y dadas
 ena paz, y so-
 lante, vivan
 desas, como Pen-
 tas Partes, des-
 cometen de lo
 áno Pleyto, ni
 luedo, que pro-
 gables Compo-
 mmissas, obligan
 ven, y dan Pater-
 sas pueden
 nida de Alcoy
 preceda de
 ió fuero, y otro
 merit de juris-
 Præmaticas de-
 favores, con los
 thimonio assi lo
 feridos, orantes,
 y Blas Peres de
 gantes (á quie-
 superioron, y por
 de los testigos,

m
 rea C. n. 20

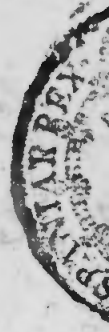
por los dichos, y que lo que hizierem, y mandarem Justificarse, á las personas á ellos bien vistas, lo dan por bien y asentado, baxo cuyo seguro, empiezan su ministerio en la forma siguiente =

Saquian

1. Primeramente se encontraron diez y nueve Paños Palmares para perchas Paños, Justificados en quince sueldos _____ £ 158
2. Otro: Un torno de hilan Lana, Justificado en siete sueldos _____ £ 78
3. Otro: Un Banquito de Carden Lana en precio de tres sueldos _____ £ 38
4. Otro: Entreuelo
Se encontraron diez y seis Sillas, las dos pequeñas, todas con respaldo de madera de Pino, y asientos de Espanto, Justificadas en quatro libras _____ 4 £ 8
5. Otro: Una mesa mediana usada, y encima un tapete de hilo, y lana de color azul, con franja, en precio todo de quince sueldos _____ £ 158
6. Otro: Un Lienzo pequeño con Guarnición, con la Epigrafe de Nuestra Señora de la Anunciación, en precio de quatro sueldos _____ £ 48

Cosina

7. Otro: Un Cuchanero, con una docena de Cucharas todo en precio de quatro sueldos _____ £ 48
8. Otro: Treinta Ollas, y Perdes, la mayor parte nuevos Justificados unos con otros á seis dineros que importan quince sueldos _____ £ 158
9. Otro: Seis docenas de Platos obra de Valencia entre ellos algunos usados, Justificados á tres sueldos la docena, que importan todos diez y ocho sueldos _____ £ 188
10. Otro: Quatro Platos Grandes, y una Platera de la mis-
_____ 8



11. 0
12. 0
13. 0
14. 0
15. 0
16. 0
17. 0
18. 0
19. 0
20. 0
21. 0

10



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

ma obra apreciado todo en cinco sueldos. £ 58

11. Orosi: Dos Varteres, una grande, y otra pequeña, apreciadas en cinco sueldos £ 58

12. Orosi: Una Paleta de Yerro, unas tenazas, y dos tueras, Justipreciado todo en siete sueldos £ 78

13. Orosi: Tres Candiles vados, cinco Barreños pequeños, un Basín, y cinco Cantaros, y dos Jarros. Justipreciado todo por doce sueldos £ 128

Amarador

14. Orosi: Un Corio para colar alinado Justipreciado en siete sueldos £ 78

15. Orosi: Una Caldera de Cobre pequeña vieja Justipreciada en una libra £ 18

Quanto Principal

16. Orosi: Una mesa mediana de madera de Pino con su Casaca, Serroja, y llave Justipreciada en quince sueldos £ 158

17. Orosi: Otra mesa de madera de Pino pequeña Justipreciada en cinco sueldos £ 58

18. Orosi: Dos Arcas grandes de madera de Pino con Serroja, y llave Justipreciadas en dos libras, y diez sueldos 2£ 108

19. Orosi: Una Arquita pequeña tambien de madera de Pino, con Serroja, y llave Justipreciada en quince sueldos £ 158

20. Orosi: Un Lienzo sin suavacion, con la Epigie del Niño Jesus del Huerto, Justipreciado en tres sueldos £ 38

21. Orosi: Sei Barchillas, y media de trigo, que al precio corriente de Catorze libras, importan siete £ 148

- Libras, y doce sueldos _____ 7£ 12℄
22. Otro: un Espejo con Guarnicion Cortada Justiprecia-
 do en ocho sueldos _____ 8℄
23. Otro: una Lavana de Cambrai algo usada Justipre-
 ciada en dos libras _____ 2℄ 8
24. Otro: diez palmas de Lienzo Casero este nativo
24. Otro: Sei venidetas, valvadas, con sus mantelas
 todo llamado de Algodon Justipreciado en una
 libra, y doce sueldos _____ 1£ 12℄
25. Otro: Quatro Camisas de mujer de Lino Casero
 Justipreciadas en cinco libras, y doce sueldos 5£ 12℄
26. Otro: una tohalla con enjase Justipreciada en
 una libra, y doce sueldos _____ 1£ 12℄
27. Otro: Cinco varas de Lienzo delgado, Justipreciadas
 a siete sueldos, y seis dineros, que importan la
 cantidad de una libra, diez y siete sueldos, y
 seis dineros _____ 1£ 17℄ 6
28. Otro: Tres varas de Cretones, por precio cada una
 de doce sueldos, que importan, una libra
 diez y seis sueldos _____ 1£ 16℄
29. Otro: Cinco palmas de tela de Cretones, Justiprecia-
 dos a doce sueldos la vara, que importan, quin-
 ce sueldos _____ 1£ 5℄
30. Otro: una vara, y un palmo de tela de Cretones
 Justipreciada a once sueldos la vara, que
 importa trece sueldos, y nueve dineros _____ 1£ 3℄ 9.
31. Otro: Dos Pañuelos usados el uno de Clavi, Justipre-
 ciados, por diez y seis sueldos _____ 1£ 16℄
32. Otro: Unas Enaguas de Lienzo Casero Justiprecia-
 das en ocho sueldos _____ 8℄
33. Otro: Treinta y tres madejas de hilo de Cañamo Just-
 ipreciadas a tres sueldos cada una, que impor-
 tan quatro libras, diez y nueve sueldos _____ 4£ 19℄
34. Otro: Siete libras de Cañamo ramillado, Justipreciadas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

por tres sueldos cada una, que importan una libra, y un sueldo

- 35. Otro: Un Pañuelo de hilacillo vrado color Carmesi Justipreciado, por diez sueldos 1 1 2
- 36. Otro: Un Jubon de terciopelo vrado, Justipreciado en dos libras 2 2 8
- 37. Otro: Un Jubon de Panno veinte y quatro vrado, Justipreciado, en una libra, y tres sueldos 1 2 3 8
- 38. Otro: Un Guardapiés de sempiterna verde vrado, Justipreciado en dos libras 2 2 8
- 39. Otro: Unas Barquiñas de Estameña de manos, y un manto de Lustré todo vrado, Justipreciado todo, por quatro libras, y diez sueldos 4 1 0 8
- 40. Otro: Un Delantal de tafetan vrado, Justipreciado por ocho sueldos 8 8 8
- 41. Otro: Otro Delantal de Estamet vrado, Justipreciado, por cinco sueldos 5 8 8
- 42. Otro: Una mantellina de Vayeta de alconcher vrada Justipreciada por diez y seis sueldos 1 5 0 8
- 43. Otro: Otra mantellina muy vrada Justipreciada por ocho sueldos 8 8 8
- 44. Otro: Un Rosario de la Casa Santa con su Cruz de lo mismo, Justipreciado, por cinco sueldos 5 8 8
- 45. Otro: Unos Remedentes de oro esmeltado, Justipreciados por dos libras 2 2 8
- 46. Otro: Un Barreño, para amasar, Justipreciado por diez sueldos 1 0 8
- 47. Otro: Un tamiz, un tableso para hir al horno, porteta,

7 1 2 8
 1 8 8
 2 2 8
 1 1 2 8
 5 1 2 8
 1 1 2 8
 1 1 7 8 6
 1 1 6 8
 1 1 5 8
 1 1 3 8 9
 1 1 6 8
 1 8 8
 4 1 1 9 8

- y Caldereta, Justipreciado todo por Catorce
sueldos _____ 2148
48. Onzi: Una binaja de Cabida de quinte arrobas
Justipreciada por doce sueldos _____ 2128
42. Onzi: Otra binaja, con tres Arrobas de Azeyte
que Justipreciado por quinze reales, importa
Juntamente con la binaja quatro libras, y Ca-
torce sueldos _____ 42148
50. Onzi: Se encuentran veinte medias de Lana de
Color Texera, para Paño de la Buente, vein-
te quatrono, Justipreciadas por una libra sei-
sueldos y siete cada una, importan veinte
y seis libras, y tres sueldos _____ 262138
51. Onzi: Se hallan diez y siete medias de Lana Co-
lor Azul buqui de la Buente para Paño,
veinte quatrono, Justipreciadas por quinze rea-
les cada una, que importan veinte y cinco
libras, y diez sueldos _____ 252108
52. Onzi: Seis medias de Lana Color azul para negro
veinte quatrono, Justipreciadas, arroban de doce
reales cada una, importan siete libras, y qua-
tro sueldos _____ 7248
53. Onzi: Se hallan cinco medias de Lana, de la Buente
diez y ocho no, de Color azul para negro Jus-
tipreciadas por diez reales cada una, que im-
portan cinco libras _____ 528
54. Onzi: Se encuentran onze medias de Lana de
la Buente diez y ocho no, Color azul buqui
Justipreciadas, a peso duro cada una, impor-
tan; Catorce libras, doce sueldos, y dos _____ 142282
55. Onzi: Se hallan quatro medias de Lana, Color
Ala de Cuenno de la Buente veinte quatro-
no, y dos medias del mismo Color, de la Buente
diez y ocho no, Justipreciadas, las primeras a tres
reales, y las otras a diez reales, que importan todas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

libras, y quatro sueldos

48

56. Otoni: Se encuentran cinco medidas de lana de color azul turquí de la suelta treinta, suspreciadas a diez y ocho reales cada una, que importan nueve libras

92 8

57. Otoni: Se encuentran diez y ocho medidas de lana blanca de la suelta treinta, suspreciadas por quince reales cada una, que importan veinte y siete libras

272 8

58. Otoni: Tambien se encuentran cinco arrobas, y media de lana en suelo, de la suelta treinta, suspreciada por treinta reales cada arroba, que importan diez y seis libras, y diez sueldos

162 108

59. Otoni: Se encuentran treinta y tres arrobas, y media en suelo de la henna, suspreciadas arroba de veinte reales, que importan, sesenta y siete libras

672 8

60. Otoni: Ha sido encontrado, y manifestado, un Paño diez y seiseno, negro, con hilo de treinta y cinco varas, y tres palmos, suspreciado por diez reales, y media cada vara, que importan, treinta y ocho libras, y siete sueldos

382 78

61. Otoni: Se ha encontrado un Paño de la suelta diez y ocho de color ala de cuervo, suspreciado por diez reales cada vara, que son treinta y quatro varas y importan treinta y quatro libras

342 8

62. Otoni: Se ha encontrado otra Piena de Paño diez y seiseno negro, vendido en el día a Francisco Cantó, con hilo de treinta y cinco varas, y un palmo, que importan treinta y ocho libras, quince sueldos, y seis dineros

382 1586

63. Otoni: Se encuentran propias de la Herencia, Luaxenta y

2148

2128

42148

262138

252108

72 48

52 8

1421282

dos libras, las mismas, que deve Juan Nachon
vecino de esta villa, importe de una Pieza de
Paño diez y seis reales, que se le vendió al fia-
do, el que deberá pagar en el día de Pasqua de se-
suavección

42^l 8

64. *Proxi*: Son propias ~~de~~ ~~esta~~ ~~herencia~~ vellones, los mismos que
pavien Thomas. *Proxi* de esta verindad, está
viendo de resulta de Cuentas, que ha tenido con
Thomas Balaguer

13^l 86

65. *Proxi*: Corresponden a esta Herencia. Catorce pesos Corri-
entes, los mismos, que está viendo Vicente Llopi
fratruero de esta expresada villa

14^l 8

66. *Proxi*: Son, y corresponden a la misma Herencia, lo que
está deviendo de préstamo gracioso Francisco San-
tonja, vecino de esta villa, en cantidad de Quaxen-
ta libras

40^l 8

67. *Proxi*: Tambien pertenecen a la misma Herencia Qua-
xenta y cinco libras, que está deviendo Madal-
blan, de esta verindad, de resta de Cientos Pa-
ños, que le entregó, y vendió Thomas Balaguer

45^l 8

68. *Proxi*: Es propio de esta Herencia, lo que deve Nicolas
suataip de alcance de Cuentas, que han devian-
do, entre el dicho, y Thomas Balaguer. En canti-
dad de veinte y quatro libras, y nueve sueldos

24^l 98

69. *Proxi*: Es correspondiente a la Herencia, lo que deve Sal-
vador Mora Labrador de esta verindad, y de cien-
ta Porcion de Panizo, que se le entregó, segun Co-
ntrata de obligacion, ante el Cess no Juan Bauhi-
ta Giner bajo ciento Calendario, Cinquenta y
cinco libras, y diez sueldos

55^l 108

70. *Proxi*: Son de la propia Herencia, a aquellas once libras
que deve Juan Blanquer, procedentes de Paño
diez y ocheno azul, que se le vendió, en dicha cantidad

11^l 8

71. *Proxi*: Deve Thomas Londa Seis varas, y media de Paño co-
lor azul, aprecio de diez y seis reales, que impor-

— 2 —



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

San diego libras, y ocho sueldos

72. Otrosi: Corresponde a esta Herencia veinte y cinco libras y ocho sueldos, que está deviendo Thomas Valon de prestamo gracioso 25L 8C.

73. Otrosi: Et tambien de esta Herencia, veinte libras, que deve Joseph Espinós Batanero, de resulta de Cuentas, o de renta 20L 8C.

74. Otrosi: Tambien Corresponder a esta Herencia, treinta libras, que está deviendo Joseph Candela de renta de mayor Cantidad 30L 8C.

75. Otrosi: Tambien Corresponder a esta Herencia, Cincuenta libras, que están deviendo, Vicente Anonós, y Juan Thomas, como a fiadores, y principales pagadores de Alejandro Rico de Castilla por el Importe de un Paño, que a este se llevo al fiado; Cuya Cantidad devian pagar en el mes de marzo proximo de este corriente año. 50L 8C.

76. Otrosi: Son propias de esta Herencia, Ciento, Noventa y quatro libras, nueve sueldos, y cinco dineros que está deviendo Christoval Boti, residente en la villa de Almanza, importe de ciento Paños, que se llevo para vender en dicha villa. 194L 13C 5

77. Otrosi: Corresponder a la propia Herencia, un Cahiz y quatro Braxchillas de Panizo, que está deviendo Jayme Nopis Labrador de esta Verindad, que a precio de doce sueldos la Braxchilla, importa, nueve libras, y doce sueldos 9L 12C.

78. Otrosi: Deve ala Herencia veinte mar, verino de la villa de Alboyda, de renta de un Paño, que se llevo al fiado, seis libras, y once sueldos 6L 11C.

~~_____~~

79. *Atori*: Se encuentran en la Casa de Thomas Balaguer ocho Libras de Aril, que á precio de treinta y quatro reales valencianos, cada Libra, importan, veinte y siete Libras, y quatro Vueltos _____ 27^l 4⁸
80. *Atori*: Son propias de esta Herencia, once Libras, quatro Suel-
dos, y seis dineros, que está deviendo Vicente Miró de
Prestamo gracioso _____ 11^l 4⁸ 6
81. *Atori*: Asimismo corresponden á esta Herencia Quarenta y una Libras de moneda Provincial, que se ve de
Prestamo gracioso, Damian Cabrera _____ 41^l 8
82. *Atori*: Tambien son propias de esta Herencia, seis Libras
de la misma moneda, que está deviendo Tho-
mas Cantó de Paño que há tomado, á su satis-
faccion, _____ 6^l 8
83. *Atori*: Thomas Balaguer, há manifestado en dineros
efectivo, asegurando bajo de su Conciencia ser
el unico que tiene en su Casa, y Poder, la Cantí-
dad de Duscientas, Setenta y una Libras, en mon-
eda de oro, y Plata, que há puesto de manifiesto,
á presencia de todos los Interesados _____ 271^l 8
84. *Atori*: Se reputa la Casa de Habitación, en la que oy
vive Thomas Balaguer, situada en la Calle
del Peris alias de San Jayme; lindante por
un lado con casa de Luis Peris, por otro con casa
de Joseph Paqual, por espaldas con la de Ague-
nin Cantamania, y por delante con dicha Calle
Publica, la que es propia de esta Herencia; y
por ello de consentimiento de todos los Inte-
resados, han sido nombrados para su Inspe-
cion, Juan Carbonell, y Matheo Miró, maestros
Albaniiles, vecinos de esta Villa, que tenes despues
de haverla mirado, y reconocido, con la mayor
atencion; han declarado bajo de sus Conciencias
y si menester fuere lo Juraran, que el valor
intrinseco de la referida Casa, son Quatro

cientas, cinquenta y tres libras de monedas
Provincial 453L 8

85. Otro: Tambien recabe en la misma Herencia un
pedazo de tierra buena, que sera medio jornal
de Arar, situado en la Parvada de la tierra
mayor, del termino de esta villa; Lindante
por un lado con tierras de Joseph Paya, por otro
con las de los herederos del Dr. Comte Prave, por
otro con tierra de los herederos de Andres Sans,
y por otro con el Brazal del Piego de aquellas
Parvadas; Tenido a la reponcion del Capital, de
un censo de ducientas libras, que se responden
al convento, y Religiosas del Santo Sepulchro de
esta propia villa; cuyo pedazo de tierra, se halla
jurispreciado, por lo mesmo, que poco mas de un año
corri de compra, que se hizo de el, y con dineros
del valor de un molino batano, que Thomas
Malague, y su difunta Consorte Porehiana en la
Parvada del molinaro, el qual permutaron
con Joseph Espino, quien debolvió a dichos Conso-
les, a mas de la tierra, lo restante del valor del
molino, en cantidad de mil, y cinquenta libras 1050L 8
Haziende todo el Capital de esta Herencia a dos
mil, ochocientas, treinta y quatro libras, y cinco suel-
dos, y seis dineros 2834L 588

{ Deudas, o Cargas, a que
esta tenida esta Herencia }

- 1... Primeramente: Es deuda el Capital de ducientas libras,
que se responden al convento, y Religiosas del Santo
Sepulchro, a que esta tenido el pedazo de tierra
destinado 200L 8
- 2... Otro: Es deuda, lo que se debe a Thadeo Miró, por rason
de los Paños, que tiene tenidos de tiempo, y vida de Nita
Gibbert, en cantidad de cinquenta y cinco libras 55L 8
- 3... Otro: Son deuda, diez libras, y diez sueldos, que se restan

2

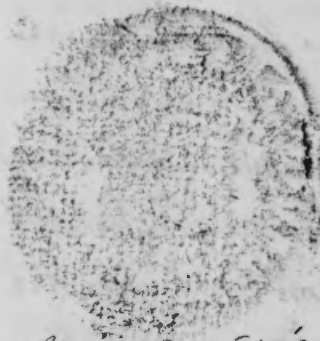
27L 48

33L 486

43L 8

6L 8

271L 8



LIBRO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA

- deuendo á Vicente Pasqual, de tienda los Paños
propio de esta Herencia _____ 1021 08
4. Otro: Son deuda seis libras, que se deuen al Conuento,
y Religiosas del Santo Sepulchro, por una pensión
vencida en el dicho censo _____ 68 8
5. Otro: También son deuda, ocho libras que se le están de-
viendo á Francisco Miró, por quatro Anos de
Arrepto, que este entregó al Estado, á precio de dos li-
bras cada vna, _____ 82 8
6. Otro: También son deuda, treinta y dos libras, que se le
deuen á Francisco Montón, de Frano, que este
alargó al Estado _____ 322 8
7. Otro: También son deuda, Catorce libras, que se le es-
tan deviendo á Christoval Colomer de tintor, la-
nas, y Paños _____ 148 8
8. Otro: También son deuda, ocho libras, y diez sueldos,
que se le restan á deuen á Thadeo Miró, marido
de vicenta Balaguer, Oña de las Herederos, para
higualarle el voto, con las demas Herederas, segun
consta por la C^{ta} que otorgaron Thomas Bala-
guer, y Rita Ribent por ante el presente Censo _____ 821 08
9. Otro: Son deuda lo que Thomas Balaguer, aporció al ma-
trimonio, que contraxo, con Rita Ribent su difunta
consorte, que fue el molino Batana, que se permitio
to con Joseph Espinós, el qual, en aquel tiempo se repu-
to en el valor de seiscientas libras _____ 700 8
10. Otro: También, son deuda, quatrocientas, quatro libras,
quatro sueldos, y seis, las mesmas, que la dicha Rita

8

Sibert, aporó en dote, al matrimonio, que con-
traxo, con dicho Thomas Balaguer, segun assi con-
ta por la Es^{ta} de Rodar, que authorizó Pedro
Barboza Cerno en veinte y seis de Febrero del año
mil setecientos y Quarenta

4042 466.

Que todas las antedichas Partidas de Deudas, acomu-
nadas á una suma, hazienden á la Cantidad de
mil, quatrocientos, treinta y ocho libras, quatrouel-
dos, y seis dineros

14382 466.

Que rebajada esta Cantidad, del total Cuerpo del
Patrimonio; resultan liquidas, y por Pananciales mil
trescientas, noventa, y seis libras, y un sueldo

13262 18.

Se advertite: Que antes de entrarse á la averigua-
cion dello correspondiente por Pananciales, á Thomas
Balaguer, á su difunta Consorte, y á representacion
de esta, sus quatro hijas, Herederas, Theresca Ba-
laguer, Casada con Vicente Miró; Francisca Bala-
guere, Casada con Thomas Cantó; Antonia Balaguer
Consorte de Damiano Cabrerá; y Vicenta Balaguer
Consorte de Thadeo Miró: Se deve tener presente, para
quando pueda ocurrir: Como al tiempo de Con-
sumarse sus matrimonios, dichas quatro hijas de la
expressada Thomas Balaguer, y de Rita Sibert; les con-
tribuyeron estos en Adote, Ciento, y veinte, y tres libras
á Cada una de las quatro, de manera, que aunque
de ello no se hize mérito para la Partición, se
deve executar por motivo de resultar de Panan-
ciales de marido, y muger: Se deve tener presente
para saber, lo que cada una de las expressadas qua-
tro hijas entró en el matrimonio de sus respective
maridos, para que por esto, les sea abonado, en qual-
quier tiempo. Advertido lo dicho, se entró á la liqui-
dacion, de lo perteneciente, á Thomas Balaguer, y á
Rita Sibert su difunta Consorte =

Segun queda dicho los Pananciales hazienden á cada

8

VEINTE
DE MIL
HENIA

ESTADO
JUN
LATA

1021 08

62 8

82 8

322 8

142 8

821 08

7002 8



Veinte mil maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Rescuentas, Noventa y seis libras, y un Sueldo, que par-
tidas en dos partes toca a cada una, Seiscientos Noventa
y ocho libras, y seis dineros

698^l 8^s

Haver de Rita Sibent

Primeram^{te} le toca por lo que aportó al matrimonio, se-
gun la Cesi^{ra} de Bodas, que authorizó Pedro Barbero
Cesno en el día veinte y seis de Febrero del año mil
Setecientos, y Quarenta, Quatrocientos, quatro libras,
quatro Suelos, y seis dineros

404^l 4^s 6^d

Oxon: Le pertenese a la parte de la dicha, por la mitad de pa-
nanciales, Seiscientos, Noventa y ocho libras, y seis dineros

698^l 8^s

Conque es visto, que el total Haver de la referida Rita
Sibent asiende a mil, Ciento, y dos libras, y cinco,
Suelos

1102^l 5^s

De cuya esta Cantidad se deve extraher el Quinto
a favor del dicho Thomas Balaguer, en que la
dicha Rita le mejora, segun el testamento, que por-
ge por ante Francisco Blanes Cesno baxo ciento ca-
lendario, que importa la Cantidad de, Duzientos
veinte libras, y nueve Suelos

220^l 9^s

Difalcada esta Cantidad del todo del Haver con-
respondiente a Rita Sibent; Quedan liquidas, y
a favor de sus quatro hijas Herederas, ochocientos
ochenta y una libras y diez y seis Suelos

881^l 16^s

La qual Cantidad de haver liquido, distribuida en
quatro iguales partes, corresponden a cada una
Duzientos veinte libras, y nueve Suelos

220^l 9^s

Haver de Thomas Balaguer

Es propio, y perteneciente, a Thomas Balaguera, el valor del molino, aportado al matrimonio, y estimado, en aquel tiempo, en cantidad de Seiscientas libras

700l 8

Item: Corresponden, y pertenecen a dicho Thomas Balaguera, por la mitad de Pananciales, lucrantes durante dicho matrimonio, en cantidad de Seiscientas, Noveinto y ocho libras y seis dineros

698l 86

Item: Tambien se acumula al Haven de dicho Thomas Balaguera, el Quinto, en que le agracio la dicha Rita Sibent su Consorte, en cantidad de Duzientas veinte libras, y nueve Suelos

220l 98

Conque es visto, que el total Haven del dicho Thomas Balaguera asiende a la Suma, de mil Seiscientas diez y ocho libras, y nueve Suelos

1638l 98

Segun queda dicho antecederentemente, el Haven que por la via materna, corresponde, a cada una de las quatro hijas de Thomas Balaguera y Herederas de su mujer Rita Sibent, asiende a Duzientas veinte libras, y nueve Suelos; Ten atencion, a la buena armonia, en que estas, y sus respective maridos (que se encuentran todos juntos) siguen con Thomas Balaguera su Padre y esto con sus hijas, y Yernos, se han convenido y Concordado en que se les entregue por su Padre, y al Contado, Cien libras en Cuenta, y parte de Pago, de aquellas Duzientas, y veinte libras, y nueve Suelos; Y la restante Cantidad, a cumplimiento, es la voluntad de los Interesados, el que se la queda dicho Thomas Balaguera, Padre, y luego respectivo, en su Poder, durante los dias de su vida; Con el bien entendido, que su dicho su Fallecimiento, ante todas cosas, deberan ser cobradas, o satisfechas, de la expresada Cantidad

VEINTE DE MIL HENTA

698l 86

404l 486

698l 86

1102l 56

220l 98

881l 166

220l 98



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Cumplimiento del Haver materno; luego en su requisa
Se practicarán las diligencias correspondientes al Haver Pa-
terno =

Tambien se advierte: Que si sucediese el que Thomas Bal-
quen, Padre, y Viego respectivo, determinasse tomar Es-
tado de matrimonio; en tal caso no tendria efecto la
Espera Capitulada, si que á las horas de Consumar el ma-
trimonio, deviera satisfazer, y pagar, quanto restasse de-
viendo á sus hijas, del Haver dese difunta madre =

Tambien es de advertir: Que segun aparece en el Inven-
tario, tres de sus Hijas, y Yeamos, estan deviendo á la Heren-
cia, las Cantidades expresadas en dicho Inventario, y como
sobre ellas se ha entregado á cada uno, hasta la Cantidad de
las cien libras, de que se ha hecho cuenta; Ya quedan satisfe-
chas sus deudas aparentes, en el dicho Inventario; Y con
dicho Capitulado, y Prevenciones, todas las Herederas, con
sus maridos, y Thomas Balquen, Padre, y Viego res-
pectivo; Confessan ser assi, y quieren, que se otorgue
Esta Publica, para memoria en lo venidero; Y siendo co-
mo queda dicho presentes todos los Interesados, en la dicha
Herenzia á dicha Publicacion; Dixeron estar enterados de lo
hecho; Y prescrida, la precisa Licencia, que de marido
á mujer es permitida, haviendo sido pedida, y concedida
(de que Yo el presente Es no doy fé) unanimes, y conformes
aprovaron, confirmaron, y ratificaron, en todas maneras
apropiándose cada qual lo que le va adjudicado, para
usarlo en su Provento, reservándose los respectivos dere-
chos, para en su caso, percibir, lo que voluntariamente
sepan en poder de dicho Padre; Y en igual le otorgar

Notte, y
se cobró cop
y esta pagad

Carta de Pago, de lo que han percibido, segun, y en
 la forma de uso dicha; Sobre que renuncian las leyes de las
 entragas. E prueva de su recibo, con las de las non nume-
 rata pecunias. Y a toda obligan sus bienes, hauidos, y por
 hauer, y dan poder a las Justicias de su magestad, que
 de sus causas puedan conozer, en especial a las de la
 presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se someten
 para que les puedan apremiar como por Sentencia Defini-
 tiva passada en Jurgado, y por ellos consentida; Sobre que
 renuncian su domicilio, y propio fuero, y no que de nuevo
 ganassene, y las leyes ni convenent de jurisdicciones omnium
 iudicium. La Ultima Praemática de las Unificiones, y demas
 Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma;
 Y las sus dhas mugeres, renuncian el Avellio, y leyes
 del Velleyano Venatus. Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de
 Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, para que rabi-
 donas de ellas, y sus efectos, por avilio del presente Corno no
 quierem las valgan en este caso. En cuyo testimonio, assi
 lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia,
 mes, y año: Viendo testigos Joseph y Christoval Colomero Peay-
 res, y Roque Piner, y Francisco Barber Crecientes vecinos
 de esta villa. Y assi los otorgantes como los referidos
 Parthidores (a quienes lo el Corno doy fei conose) firmaron
 lo que supieron; y por lo que dixeran no saber, lo hizo
 a sus ruegos, uno de los testigos; de todo lo qual doy fei.

Christoval Colomero
 Joseph Colomero

Thomas Blaguer

F. de Linares

F. de Linares
 Juan Bautista Pinares

Yo, y Misas Separe por esta Publica Carta como notorio Miguel Jordá
 Labrador, y Maria Pejoro Consetes Vecinos de la presente villa
 de Alcoy, precedida la licencia, que lo la dhas Maria pido al
 se sacó copia. y esta pagada

deois.
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 OCHENTA.

Thomas Bafa
 se, tomar, Es
 dia efecto. Pa
 suman, elua.
 to restasse de.
 madre —
 en el Inven-
 do ala Heren-
 entario, y como
 Cantidad de
 quegan rabi-
 entario; Y no
 edexas, con
 y Pueblo res.
 re otorgues
 no; Triendo co-
 las, en la dha
 interados de lo
 de manido
 y consecidne
 mes, y conformes
 todas maneras
 niado, para
 nechivos de nes.
 untaniamente
 le otorgar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ALU LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

dicho mi marido para los efectos de la presente Es no y el dicho
mela Concede en bastante forma (de que Yo el presente Es no soy
fui) Por quanto nuestra hija Rita Jordá doncella, esta Viueña
de Contraher Matrimonio infuie Vancto matui Colecié, con Christo-
val Mancho Pesador de Paños vecino de esta misma Villa; Con-
siderando las Obligaciones del Estado matrimonial; Orgamos Como
de nuestros Comunes Bienes, damos y Constituímos al dicho
Christoval Mancho, por Adote de la dicha Nuestra hija, Cin-
quenta y cinco libras, y diez Suelos de Moneda Provincial
Cuyo entrego hazemos de presente en la Otírmacion de los
muebles, que se inventaron con las respectivas cantidades que
sele ha dado por Personas de Pericia, que para este efecto se
han nombrado de Consentimiento de ambas Partes, apre-
sencia del presente Es no de que le pedimos dar fe de ello,
(Yo dicho Es no la doy) porque á mi presencia se hizo el dicho
Inventario de todos los Bienes, que componen la referida Can-
tidad, y son los siguientes =

Primeramente un Guardapiés de Vayeta Verde usado, en precio de dos libras, y diez Suelos	2 ½ 2 ½
Otro: Otro Guardapiés de Vayeta Verde usado, en precio de una libra, y diez Suelos	1 ½ 0 ½
Otro: Otro Guardapiés de hiladillo verde usado, en precio de quatro libras	4 ½ ½
Otro: Unas Barquínas, y cuanto todo usado, en precio de quatro libras, y diez Suelos	4 ½ 2 ½
Otro: Un Jubon de Melania negra usado, en precio de dos libras, y diez Suelos	2 ½ 0 ½
Otro: Un Justillo usado á Hombres, en precio de una libra, y diez Suelos	1 ½ 0 ½

Otro: Un Perigon de tela de Cassa, en precio de tres libras, y quatro Suelos	3L 4E
Otro: Una Lavana de nueve varas, en precio de tres libras	3L 8
Otro: Otra Lavana de tela de Cassa, en precio de dos libras, y Catore Suelos	2L 14E
Otro: Otra Lavana tambien tela de Cassa en precio de una libra diez y seis Suelos	1L 16E
Otro: Una Camisa de Guetones, en precio de una libra y diez y seis Suelos	1L 16E
Otro: Otra Camisa en precio de dos libras	2L 8
Otro: Otras dos Camisas de tela de Cassa, en precio de quatro libras, y ocho Suelos	4L 8E
Otro: Otras dos Camisas usadas en precio de dos libras, y quatro Suelos	2L 4E
Otro: Unas Almohadas llamadas de Algodon, en precio de una libra	1L 8
Otro: Seruilletas en precio de una libra, y dos Suelos	1L 2E
Otro: Tablillas de mesas, y hornos, en precio de una libra y un Suelo	1L 1E
Otro: Una Delanteria de Cama, con franjas, en precio de dos Suelos	2L 2E
Otro: Un Pañuelo de Clarin, en precio de una libra y dos Suelos	1L 2E
Otro: Tres Pañuelos usados, en precio de dos Suelos	2L 2E
Otro: Una Mantellina nueva, en precio de una libra, y dos Suelos	1L 2E
Otro: Otra Mantellina usada, en precio de dos S.	2L 2E
Otro: Dos Delantales el uno de hiladillo, y el otro de Caudanos en precio de una libra ocho Suelos	1L 8E
Otro: Un Mandil, y Delantal, en precio de una libra, y dos Suelos	1L 2E
Otro: Unas Fundas Encarnadas en precio de nueve S.	9L 9E
Otro: Una florada usada, en precio de dos libras, y ocho Suelos	2L 8E
Otro: Un Corio, y Baxteño para amasar, en precio de	

VEINTE
LE MIL
MENIA

Es... y el dicho
presente Es no...
lla, esta Vispera
lecie, con Christo.
... Villa; con
... Bergamos Como
... al otro
... hija, Cin-
... Provincial
... macion delos
... Cantidades que
... este efecto se
... Panes, apre-
... dar fe de ello,
... hizo el dicho
... referidos Cam-

2L 12E
1L 10E
4L 8
4L 12E
2L 10E
1L 10E



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

- Otro: Diez y siete Sueldos _____ £ 17 8
 - Otro: Una Arca de Pino, con cerraja, y llave, y una llave, en precio de dos libras _____ 2 6
 - Otro: Un tallero, y porteta, y medio Belmin en precio de once sueldos, y seis _____ £ 1 18 6
 - Otro: Calderetas de horno, y otras menudencias, en precio de seis sueldos _____ £ 6 8
 - Otro: Un Carril, Ferrasas, y xehedora, y farnis en precio de diez sueldos _____ £ 10 8
- Que todas las partidas acumuladas a una suma importan la cantidad de Cinquenta y cinco libras diez sueldos, y seis dineros _____ £ 55 10 8 6

Que esta misma que levá constituida, y entregada (de que yo thro como igualmente doy fe) porque en mi presencia el dicho Christiano Valancho, las pasó á su parte haciéndolas por suyas; Yo el referido Contrayente, así lo confieso, como que dichos muebles, pararon en mi poder segun dicho es, de que tengo Carta de Pago á dichos mis Huegos; Y prometo, y Señalo en Armas á la dicha mi Esposa en lo venidero diez libras de moneda Provincial, que juntas con las de mi Adote hacienda, á sesenta y cinco libras, diez sueldos, y seis dineros; Y declaro: Como las dichas Armas, caben en la dote de mi Bien, y sino cupiesen se las Señalo, en lo que en adelante fuere; Mas habré en propio caudal de dicha mi Esposa sobre todos mis Bienes, y en lo que ella quisiere escoger; Y en el caso de disolucion de matrimonio, restituiré á los sus dichos, ó á quien su derecho representare, las referidas sesenta y cinco libras, y diez sueldos, luego llegare el caso referido, sin aguardar á otro, aunque de derecho se requiera, llanamente, y sin Pleyto alguno, como

Armas



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Las cosas de la Cobranza; cuya Conclusión dijeron en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, a unques de derecho requiriera. Y porque assi lo cumpliere, obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su mag^d de qualquiera Jurisdicciones que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en su lugar, y por mi consentida, sobre que renuncie mi domicilio, y propio fero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima praemianca de las Sumisiones, y demas Leyes, y preceos desayfador, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de Enero de mil seiscientos, y ochenta años. Siendo testigos Roque Pinex, y Juan Barboza Escribientes vecinos de la misma villa otorgantes (a quienes yo el Es^{no} doy fe como) no lo firmaron porque dixeran no saber, y a unques luego, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinex

Antoni Juan Barboza

Acordamos En la villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de Enero de mil seiscientos, y ochenta años. Antemi el Es^{no} y testigos, Comparedieron, Pasqual Gibert, y Maria Peyoro, Juan Gibert, y Joaquina Peyoro, tambien Conientes vecinos de la presente villa y plaza de Alcoy, que de marido a muger es permitida, la que ha sido perdida, y conveida, (a quienes yo el Es^{no} doy fe como) y prescrida satisfacion, que de marido a muger es permitida, la que ha sido perdida, y conveida, (a quienes yo el Es^{no} doy fe como) y dixeran: Como por

VENTE DE MIL CIENTA.

£ 17 £

£ 2 £

£ 1186

£ 68

£ 308

£ 55 £ 3086

Qu^{ta} que pasó por ante mí en el día seis de Setiembre del pasado
año Setenta y nueve; vendieron a Vicente Peydro, Hermano, y Cuñado res-
pectivo de los comparecidos; las porciones, de herencia, que pertenecieron
á las dichas Marías, y Isaquima Peydro, como á otras de los herederos
de los difuntos Padres, y suegros, Joseph Peydro, y Margarita Botellas
extensivas dichas porciones de herencia, á como unos nueve jornales de
Ara, que parte de ellos, estaban plantados de Viña, Continentes
de la Heredad macia, con sus Casas, Coural, y Cria, situada, en ter-
mino de esta Villa, en la Parrida, nombrada los Hornos del Cas-
nascal, que se las vendieron por el precio de trescientas Sesenta
libras, francas moneda del presente Reyno, que devió pagarlas
á voluntad de los comparecidos, como sus vendedores, lo que así ac-
ceptó, y lo prometió cumplir dicho Vicente Peydro; Y como por cierto
aconecido, no haya podido cumplir con el dicho pago; Y por lo respo-
sor de Hermano, no quexan molestarle al cumplimiento de la refe-
rida obligación, de comun acuerdo, unánimes, y conformes, et re-
mune oriorante, sabidores de los respectivos donadores; Orogan por
la presente: Que una, y otra parte, se desisten, y apartan de la
referida venta, y la Cancelan, y anullan en un todo, dando la
por rota, y de ningún efecto, para que no valga, ni haga fe en ju-
icio, ni extra, como si hecha no huviese sido. Y por esta se han
convenido, en que dicho Vicente Peydro, haya el todo de la dicha
Heredad, por vía de Arrendamiento para un año tras de otro, con
todas sus Entradas, y Salidas, Usos, Costumbres, y lo demás, que le
perteneca, con la obligación de haver de pagar por cada un año.
Cinquenta y cinco libras de moneda Provincial, que repartidas, en
quatro partes iguales, que como los Interesados; Es esto tocado
Cada una, treze libras, quince Vueldos. Y cada uno de las respectivas
Cantidad, que deve percibir, deve contribuir, y pagar, la quarta
parte de la Pension del Censo de Duzientas, y Sesenta libras, á que el
todo de dicha herencia está sujeto, é hipotecada, al Convento, y Religión
del Padre San Agustín de la presente Villa; En cuya Confir-
mación, le concedemos este Arrendamiento, en la forma suso dha
el que le prometemos le será cierto, y Seguro; Y que por nin-
gun precepto, ni rason que para ello tengamos, no le
faltará; Y siendo presente el dicho Vicente, aceptó esta
Qu^{ta} según, y como se expresa, y se obligó, y prometió pa-

Podé
pagado y
en selle
hi por ibi

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

gare por este Arrendamiento, las sus dichas cinquenta y cinco libras por cada un Año, que le durare, en el día, quinze de Agosto, llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en esta Cr^{ta} con relevacion de otra P^{ve}va a vngue de derecho requiera. Y ambas partes, por lo que á cada vna toca, cumplieron obligaron Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, y dieron poder á las J^{urisdicciones} de su mag^d de qualquiera Jurisdiccione que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccione, se sometieron para que les puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en J^{urisdiccione} de oficio, y por ellos consentida, y renunciaron su Domicilio, y propio fuero, y no que de nuevo ganassen, y la ley, y como enant de Jurisdiccione omnium iudicium, la Ultima praeamblica de las C^{on}diciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con lo General del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referido día, mes, y año: Siendo testigos Roque Pinos, y Juan^{co} Baabes Escriuientes Vecinos de la misma; Nos otorgamos los Caquienes lo el Cr^{no} doy fee con arco no lo firmaron porque dieron no aben, y así luego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Roque Pinos

Juan Baabes

Podex } V^{er}ase por esta publica Carta como lo Francisco Bahues Papelero
p^{aga}do y copia }
en sellos 2^o vell }
Verino de la presente Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y Concedo todo Poder cumplido, qual por derecho requiera, á favor de Joseph Botellá de Padua de Paños de esta misma Vecindad, ausente á este Arrendamiento, bien que como si presente, y acceptante fuese, para que por mí en mi Nombre, y representando mi Persona, pueda

pedir, percibir, y Cobrar, de qualquiera Personas, de qualquiera
ra Ofensa, y Calidad que sean assi en esta presente Villa, como he-
ra de ella, todas las Cantidades de Vinero, Trigo, Bevado, Pani-
zo, Azeite, y otras Cosas, que seme estén deviendo, por virtud de
estas Reconocimientos, Sentencias, Alcances de Cuentas, o de lo
que fuere: Y de lo que percibiese, y cobrasse, dé, y otorgue Car-
tas de Pago sin quitos, Poder, y Lastos; Y si la paga no fuere
por ante. Es no que de ello desfeé, Confiese su Entrega, y re-
nuncie las Leyes de la Entrega, é prueva desu recibo, con las
de la non numerata pecunia; Y de los Productos mismos, que
percibiese, pueda satisfazer, y pagar, á la Persona, ó Personas
que legitimamente provassero seres lo deudor, con Legitimas
Cautelas, ó testigos dignos de feé, y Credito, recuperando en este par-
ticular, los recibos, ó otras Cautelas mas del Caso; Y si menester
fuese comparezca, ante el Cavallero Corregidor de las presente
Villa, y otras Justicias, que con derecho pueda, y deua, y haga Pedi-
mentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones; Pida Execuciones, Prisiones,
Embargos, y Desembargos, Ventas, Tramos, y Remates de Bie-
nes; Saque de poder de Esos Esos Testimonios, y otros Papeler,
y lo presente; Y haga, y practique, quantas Diligencias sean necesarias
para la Cobranza, assi en Juicio, como extra, que para todo lo in-
cidente, y dependiente, anexo, y conoso, le doy el poder bastante
con libre franco, y General Administracion, y con la necesaria
relaxacion, y obligacion de mis Bienes, havidos, y por haver, que
á todo quiero ser obligado, y en el caso necesario apremiado se-
gun proveda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en
esta dicha Villa de Alcoy, á los diez y siete dias del mes de
Enero de mil Setecientos, y ochenta años: siendo Testigos vien-
te Verdú Bastre, y Jorge Borch Repedra de Paños, Vecinos de
la dicha Villa. Y el otorgante á quien lo el Es no doy feé conor-
co) lo firmó. De todo lo qual doy feé.

Juan Ximenes
de Baques

Avenida
Juan Bautista Gisneros



Obligacion
se sacó Copia
sello 40 dia
febrero, de
esta pagada

Teiata maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Obligacion Sepase por esta publica Carta Como nosotros Thomas Ribent de
 se sacó copia con el Lorenzo Labrador, y Maria Pala Viuda de Lorenzo Ribent, madre
 dello 4º dia 12 de febrero, de 1780. *esta pagada*
 É hijo, vecinos de la presente villa de Alcaj; Los dos juntos de man-
 Comum et insolitum, renunciando, como renunciamos la Ley de
 Duobus rei debendi, la autentica presente. hoc iura de fidei iurati-
 bus, y el beneficio de la Divisio, y Execucion, y demas de la man-
 Comunidad, y fianza; de nuestro buen grado, y Cierta Ciencia, For-
 gamos; que devemos a Antonio Motta Ciudadano de la misma
 verindad: que presente es, la Cantidad de Cinquenta y siete libras
 de moneda provincial, procedentes del Precio de un mulo, que
 Nos ha vendido al fiado, de que Nos hemos entregado o
 toda nuestra satisfaccion, y voluntad; Sobre que renunciamos
 las Leyes de la Entrega, y su recibo; Y prometemos pagar la dha
 Cantidad al dicho Antonio Motta, o a quien su derecho repre-
 sentare, en dos iguales Pagos, lo primera en el dia quin-
 se de Agosto de este Corriente Año Ochenta, y la Segunda
 en otro tal dia del venidero Año Ochenta y uno; Manu-
 mente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza; Cu-
 ya Execucion disponimos en esta Esc.ª y Juramento de parte
 con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se re-
 quiera. Y porque assi lo cumpliremos, obligamos, lo dicho
 Thomas Ribent, mi Persona, y Bienes, e lo la referida Ma-
 ria Pala mis Bienes, navidos, y por haver, y damos Poder
 a las Justicias de su Mag.ª de qualquiera Jurisdiccion que
 sean, en especial a las de la presente Villa de Alcaj, o
 Cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan a
 premiar, como por Sentencia pasada, en Juegado, y por Nos
 dos consentida, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y
 propia fueso, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley sicon-

as, de qualquiera
 de villas, como he
 o, Sevada, Pani-
 lo, por virtud de
 Cuentas, o de lo
 y otorgue. Cas-
 ga no fuese
 Entrego, y re-
 u recibo, con las
 os mismos, que
 onas, o Personas
 con Legitimas
 ando en este par.
 Tri menses
 de las presentes
 y haga Pediti-
 ecaciones, Peticiones,
 remates de Bie.
 y otros Papeler,
 sean necesarias
 para todo lo in-
 dex. bastante
 la necesaria
 por haver, que
 apremiado se-
 si lo otorgo en
 del mes de
 testigos tricen-
 n, Vecinos de.
 no doy fe como.

mi
[Signature]

venerit de Jurisdictione omnium judicium la. Ultima Præ-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro Pa-
vor con la General del derecho en forma. Et lo dicho sus-
ta renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano Senatus Consul-
to nuevas Constituciones, Leyes de tozo Madrid, y Partida, y
demas demi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos, por
aviso del presente Esno no quiero me valgan en este caso.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de
Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero de mil Sete-
cientos, y ochenta años. Siendo testigos Joseph Pastor Casadero,
y Pedro Miró oficial de lana vecinos de la misma; Y los otor-
gantes (a quienes yo el Esno doy fei conosco) no lo firmaron
porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los tes-
tigos. De todo lo qual doy fei.

Joseph Pastor

Juan Bad. Ginez ~~Ca. q. n. q. y~~

Poderes. Sepase por esta publica Es.^{ta} como yo Pedro Soloz Faveana
Cuprio consiller de, y vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre de Arrendadores
2.^o en el día de hoy
otorgamos con
los con día 16.^o solemnidad del derecho, seremato á mi favor, como á mayor parte
y solemnidad
por el Ilustre Ayuntamiento de la misma, mediante Es.^{ta}
que authorizo Francisco Perez Esno en nueve de Diciembre
del pasado año mil Setecientos Setenta, y nueve. Y por el mo-
tivo de estar empleado, en otras oficinas, no me es dable
practicar las diligencias de cobranza de los generos que de-
vo percibir. Por tanto, otorgo por la presente, que doy, y con-
do todo mi poder cumplido, qual por derecho se requiere
y es necesario, a favor de Joseph Torres Mesonero, Jayme
Candela, y Francisco Vilaplana. Fabricantes de Paños de la
misma vecindad, ausentes á este otorgamiento, bien como si
presentes, y aceptantes fuesen; Alor tres Juntos, y á cada uno de por
si, et invalidum, para que en mi nombre, y representando mi
Persona, vezes, y vezes, en lo conserniente á dicho ministerio, pue-
dan recaudar, percibir, y cobrar, de la Persona, ó Personas



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que introduxerem en esta villa, para efecto de venderles en ella, o en termino, a quella cantidad, o cantidades, que correspondan, y se devan contribuir, en conformidad de lo estipulado segun Capitulo inserto en la Ciudad Es.^{ta} de Avienda. Y de lo que percibieren, y cobrasen, otorguen recibos, Cartas de Pago, y otras Cautelas en seguridad de lo que pagassen, si lo pidiesen. Y no siendo lo entregado, por ante Es.^{no} que de ellos se fei, las Confesiones, y renuncien las leyes de la entrega, y recibo, con las de la non numerata pecunia. Y si en la dicha razon menester fuese comparecieren en Juicio, ante el Cavallero Correg.^{do} de la mesma villa, y otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y deban, y hagan demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos, pidan Opreuciones, Priciones, Solterias, Embargos, y Desembargos, ventas, y Remates de Bienes. Y hagan a dicho fin de recuperar los referidos derechos, quantas diligencias, y el otorgante podia practicar presente siendo. Fue para todo lo incidente, amerc, y conoso, con separacion a cada uno de los nombrados mis Procuradores, les doy, y concedo el bastante poder, con libre franca, y general Administracion, facultad de injuiciar, y suxar, y con relevacion en forma con mis Bienes, y derechos havidos, y por haver, a que quiero sea obligado, y en caso necesario apremiado por todo rigor de derecho. Cuyo testimonio otorgo la presente en dicha villa de Alcazar diez y siete dias del mes de Enero de mil Setecientos, y ochenta años: siendo testigos Francisco Barber Escribiente, y Pedro Girones Honnoro Vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fei conoso) noto firmo por que dize no saben, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Avienda
 Juan B. Girones Escribiente

Alima Prac.
 nuestro p.
 orcha una
 Senatus Consul
 Partita, y
 efectos, por
 en este caso.
 a villa de
 mil Sete.
 Casadero,
 No sta
 lo firmaron
 no de los tes.
 Soloz Favera
 Arrendadores
 favor con la
 mayor parte
 liante Es.^{ta}
 deziembre
 Y por el mo
 es dable
 meros que de
 ve, doy, y conse
 erequiere
 ero, Jayme
 años de lo
 bien como si
 da. uno de por
 entando mi
 inisterio, puen
 ra, o personas

Obligacⁿ) Veyase por esta publica Carta como Yo Antonio Abad Papale-
ro vecino de esta villa de Alcoy, otorgo por la presente, que de-
vo a Gregorio Pasqual Fabricante de Paños de esta misma villa, la
Cantidad de Setenta libras, y ocho sueldos de moneda Provincial
procedidas de una Pieza de Paño color Azul, del Cuarte veinte y
quatroeno, que me ha vendido al fiado, con tiro de treinta y dos varas
Valencianas, por precio Cada una de veinte y dos reales Valencia-
nos; De que me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renun-
cio las Leyes de Entrega, y Prueba; Cuya Cantidad prometo pa-
gar al dicho Gregorio Pasqual, en una sola Paga, fenecidos seis me-
ses, desde el día de esta fecha, llanamente, y sin pleyto alguno con los
Costas de la Cobranza, cuya Execucion difiero en esta Casa y Juramento
de parte, aunque de derecho se requiriese. Y porque así lo Cumplire obli-
go mi Persona, y Bienes haviados, y por haver, y doy Poder á las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial á las de la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdic-
cion, me someto, para que me puedan apremiar como por
Sentencia pasada en Jurodo, y por mi Consentido, sobre que re-
nuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo gana-
re, y las Leyes convenientes de Jurisdiccion omnium iudicium lo
Ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo tes-
timonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los diez y
niete días del mes de Enero de mil Setecientos, y Ochenta años
Siendo Testigos, Pasqual Cantó, y Agustín Gibert Fabricantes
vecinos de la misma. Y el otorgante lo firmo Yo el C^{no} doy fe
Conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Antonio Abad

Juan Baud Giner C^{no}

Concordia)

Se sacó copia con el
sello 4^o día 26 de fe-
brero de 1780.

En la villa de Alcoy á los veinte días del mes de Enero de mil
Setecientos, y ochenta años. Antemi el C^{no} y Testigos infraescritos, com-
parecieron Agustín Gibert de Joseph, Fabricante de Paños, y Thereso
Pastor viuda de Vicente Gibert Hijo de dicho Agustín, vecinos de.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

esta dicha villa, y el referido Agustín, hizo relación, haver sub-
ministrado al dicho su hijo en la ocasión, y para contraheer el ma-
trimonio con la dicha Teresa, diferentes cantidades segun lo de-
monstrava la Nota, que hizo presente de los bienes, que le entregó
con cuenta, y razon de su valor, y deudas que pagó de cuenta de otro
su hijo, gastos de la última enfermedad, y Compostion del Juua-
to, y Puertos que ocasionó la contagiosa enfermedad, que uno, y otro es
en la forma siguiente =

Primera: un vestido para el día que se celebró la boda en precio de treinta libras	30 £	£
Otra: un Subon de terciopelo para la novia, en precio de ocho libras	8 £	£
Otra: unos Pendientes, en precio de seis libras, y quinientos suecos	6 £ 5 £	£
Otra: un Pañuelo, y Cruz, de oro, en precio de tres libras seis suecos, y siete dineros	3 £ 6 £ 7	
Otra: una Anuja de Plata, en precio de tres suecos, y qua- tro dineros	£ 3 8 4	
Otra: unos Zapatos de tafeleta negra en precio de una libra.	1 £	£
Otra: El dicho Agustín ha pagado a Thomas de Monica por el Alquiler de casa una libra	1 £	£
Otra: Ha pagado a Joaquin Mixa, una libra, seis suecos, y siete dineros	1 £ 6 £ 7	
Otra: ha pagado a Antonio Sorabber dos libras, y diez suecos	2 £ 10 £	
Otra: Ha pagado a Joseph Venced, seis libras, y ocho suecos	6 £ 8 £	
Otra: de dineros que le prestó su hijo tres libras	3 £	£
Otra: de quatro medias de veintiquatro que le pago el Barba una libra, y ocho suecos	1 £ 8 £	
Otra: Pago al Dr. Carlona diez suecos, y ocho dineros	£ 10 8 8	
Otra: Pago la Definicion del Entierro, en cantidad de cinco	£ 5 £	
	66 £ 32 £	

Brda Papele.
esente, que de
ima Villa, las
Provincias
uente veinte y
ta, y dos varas
rales valencia
bre que xerun.
d prometo pa-
emecidos sei me.
alguno con los
Casos y Juramento
lo Cumplire obli-
y Poder á las
ción que sean
cuya Jurisdic-
ón como por
sobre que res
nuevo gana-
judicium lo
es, y fueros de
En cuyo tes.
á los diez y
ochenta años
Fabricantes
el Cas no doxpe
mi
Pinea Cas
Censo de mil
parescos, Com-
ón, y theros
m, veinos de.

Libras — 662 382

Otro: Le dió una Arca, que importó en Libras, y unido 28 18

Otro: Por el Pasto de la última Enfermedad de su hijo
viente tres Libras 38 8

Otro: Por la Comporcion del Quarto, en donde murió su
hijo, y poner una puerta, con cerrajas, tres Libras, y seis
Sueldo 38 68

Que todas las Partidas incertas en dicha Nota, ascien-
den á la suma de Setenta y quatro Libras, diez suel-
dos, y dos dineros } 742 1062

Por lo por parte de la dicha Exesa, huvo algun dubio, sobre
la Contentad de algunas Partidas, y si en algunas
de ellas, no devió ser el tanto que por dicha Nota
se manifiesta; Sobre que se recitó entre suegro, y nue-
ra algunos altercates, pretendiendo cada qual dis-
tinguir la verdad en la dicha razon, para que las dhas
partes, no quedassen ingreidas; y por mediacion de
Personas, deseando la Paz, y quietud entre personas
tan Consanguíneas, se trinchó, que lo dado por los
diferentes respetos, gastado, y pagado, segun la Nota
que antecede, se reduyese á solas Setenta Libras 702 8

Todo lo qual entregado, y lastado por el dicho Suegro en los expre-
sada respetos, lo huvo la dicha Exesa Pastora, por ciento, y vendada:
Queniendo se tenga presente el dicho Entrego, para siempre,
y quando venga el caso de la Division, y Particion de los Bie-
nes, y Herencia del dicho Agustín, y Consorte, Padres de dicho Sr.
Y en atención, á que la referida nuera, está Crianda á Bar-
bona su hija, que le quedó al tiempo de faller su marido,
de muy tierna edad, y sería impiedad, y poca Caridad de que
sus Suegros la desamparassen, se han convenido por interces-
cion de Personas, en que quedas abrigada á vivir en Compania
de sus Suegros, interin dure la Crianza de dicha su hija
que se consideran como unos tres años, segun la edad en que
se halla, y en esta Estacion de tiempo se obliga el dicho su Sue-
gro, en asistible, y mantenerla de comer, y beber, asistiendo
esta, con un Sueldo cada día, quedando lo demas que pueda

Oblig.
Agrege

le dió Copia
dello 2º en e
22 de febrero de
y esta pagada

ganarse á su alveorio, á excepcion de los dias, que no son de tra-
 bajo; Y con esta inteligencia ha sido la voluntad de las Partes el caminar
 como á Personas tan adrentes, y que deven vivir con toda familia-
 ridad. Y para que de ello conste en adelante, se obligan de lo guar-
 dan, y cumplan, segun, y en la forma que se expresa, sobre la obli-
 gacion de Bienes, Navidos, y por Navos; Y van poder á las Justicias de
 su Mage^d que de sus Causas puedan conocer, en especial á las de la
 presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten poraque
 les puedan apremiar á su debido; Y renuncian su domicilio
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley titu-
 lada de Jurisdiccion omnium iudicium, la Prima prac-
 matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor
 con la General del Derecho en forma. Mas dicha Teresa, renun-
 cia el Ausilio, y Leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas
 Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas
 de su favor, porque sabidoro de ellas, y sus efectos por aviso
 del presente Esno no quiere le valgan en este Casso. En tes-
 timonio de lo qual assi lo otorgaron en esta dicha Villa de
 Alcoy, y referidos dias, mes, y año: Siendo testigos, Augustin,
 y Vicente Valon Perayres vecinos de la misma; Mas otorg^{tes}
 (á quienes lo el Esno doy fe^{co} como) no lo firmaron porque
 oieron no saber, y á su ruego lo hizo, uno de los testigos.
 De todo lo qual doy fe^{co}

Agustin Valon

Juan Bautista Gines

Obli^g y }
 Agregaⁿ }
 Sepasse por esta publica Carta, como lo Antonio Abad Fabri-
 cante de Papel, vecino de la presente Villa de Alcoy; Por Causa
 de pagar a Francisco Bahues Papelero cierta Cantidad, que le
 estoy deviendo, y asistir al desempeño, y curso de la Fabrica de
 Papel demi Molino, que le puse en la Partida dicha del Valt
 Ferrnino de la presente Villa; He merecido el favor, y merced de
 Don Joseph Colomen de la Ciudad de Pirona, el prestamo de
 Seiscientos, y cinquenta libras de moneda Provincial, para em-
 plearlas en dicha Fabrica, en el tiempo de cinco años, que habran

le hice copia con el
 sello 2º en el dia
 22 de febrero de 1780
 y esta pagada



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,**

principio desde este día de la fecha, devienndas haver por agregadas, y unidas por Comercio, con los demas mis Caudales, que tengo empleados en dicho mi molino; baxo cuya Consideracion a teniendo a la utilidad, y provecho, que seme puede requirir del referido Prestamo; Confessando ante todo haver havido, y recibido de dicho Dr. Joseph Colomen las referidas seis cientos, y cinquenta Libras en moneda de oro, y Plata, a toda mi satisfaccion, y voluntad, a presencia del Escribo y testigos infraescritos (de que yo el Escribo doy fe) Por tanto otorgo por la presente, haver por agregadas las dichas seis cientos, y cinquenta Libras, mis Caudales, y Haveres existentes en dicho mi molino, y por Consequente Comunicarle, y agradecerle a dicho don Joseph Colomen, por el referido respeto, y merced, en la participacion, y provecho, que se pueda considerar, por razon de dho prestamo, y beneficio, que pueda resultar de las resmas de papel, que se fabricassen coniendo los dichos cinco años de Compania, precedido el descuento de Partes con la debida formalidad, y liquidacion; Y con esta inteligencia, se devexa entender, y Caminar baxo de la Observancia, y cumplimiento de los Capitulo Sixtos =

1. Primeram^{te}. Que yo dicho Antonio Abad, tenga la obligacion de cada tres meses venzidos, entregar, y pagar a dicho Dr. Joseph Colomen, o a quien su derecho representare, el tanto, co Porcion que le pertenesca; Y deno cumplido, ha de tener dicho don Joseph Colomen, accion, y derecho de poder pedir el reintegro de las dichas seis cientos, y cinquenta Libras, con las costas, perjuicio, y daño, que se le huviesen seguido =
2. Otoni: Que fenecidos los dichos cinco años, de esta agregacion, y compania, se devexan de volver a dicho Dr. Joseph Colomen, o a quien su derecho representare, las prestadas seis cientos, y cinquenta Libras, sin demora, ni retardacion alguna; Y por

Done,
se sacó copia
sello 4º día
octubre 1780
esta pagada

ello no de poder usar contra mí, del Apremio que correspondo en derecho =

3. Orosí: Há sido convenido por ambas partes, que durante los dichos cinco años de esta compañía, faltasse, ó menguasse la Agua de la fuente, que gobierna la fabrica de los molinos de papel, en dicho caso, no há de tener, ni considerarse utilidad alguna; con cuyos advertidos, y de quedados efectuado el entrego, segun queda dicho de la referida cantidad, me obligo yo dicho Antonio Abad, á guardar, y cumplir, en un todo, quanto vá referido, y se expresa en esta Escritura para lo qual en la mejor forma que de hecho proceda, y su cumplimiento obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, y puedan consero demás causas, en especial, a las de la dicha Ciudad de Daxona, y presente villa de Alcoy respectiue, a cuyas Jurisdicciones me someto, para que en su caso, y lugar, se me pueda apremiar, como por sentencia pasada en Jurgado; y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley de conuenient de Jurisdiccione omnium iudicium la ultima praeomatica de las uniuiciones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio assi se otorgo la presente; aunque ausente el dicho Dr. Joseph Colomen, empero presente por este, Persona con authoridad, y voz, que creo tener de este; En esta dicha villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos, y ochenta años: siendo testigos Roque Giner Croniuernte, y Diego Guillem Journalero, verinos de esta villa del otorgante. (a quien yo el Esno Joseph Colomen) lo firmo de que doy fe.

Antonio Abad

Juan Bardine Croniuernte

Se sacó copia con el Depasse por esta publica Carta como yo Augustin Masiz bello 4º dia 19 de octubre 1790 esta pagada



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

monio a mi hija Don. Brazil, y de Rita Botella mi difunta
Consorte, con Pedro Miralles, hijo de Feliciano, y de Theresa
Reij Consortes de esta misma Verindad, y estando vispera de efec-
tuarse el matrimonio, y atendiendo a las obligaciones, y cargas que
a Carrea el dicho Citado, Oyo, y Conosco: Que doy, y Constituyo al
referido Pedro Miralles, por Adote de la dicha Dona Brazil, la
Cantidad de treinta y nueve libras, quatro sueldos, y cinco dine-
ros, que se las entrego en el valor de los Bienes, que se viztan
notando Justipreciados, en la dicha Cantidad por Personas,
Pesas, que a este fin se han nombrado de Consentimiento de
ambas partes, y son los sigtes =

Primeramente Ollas, y Bercales, se han Justipreciado en una libra dos sueldos, y nueve dineros	32 269
fn Barroño de Amaran, Semedora, Vinidor, postetas, medio delemiro, Cucharas, Cucharero, Paniseteros, y Otras menudencias, todo en precio de una libra, Catorce sueldos, y dos dineros	32 1 462
fn un Pergon. de tela de Cassa, en precio de tres libras.	32 2
fn Dos Pavanas de tela de Cassa, en precio de cinco libras, y doce sueldos	52 1 28
fn Tres Camisas de tela de Cassa, en precio de seis libras, y once sueldos	62 1 26
fn Tres Camisas usadas, en precio de dos libras, y ocho sueldos	22 88
fn Dos Almohadas de tela de Cassa, en precio de quinte sueldos	23 58
fn un Cuberto Azul, con franja colorada, en precio de quatro libras, diez y seis sueldos	42 1 68

— Z —

- fn Cincos palmas de sevilletas, en precio de siete sueldos y seis dineros £ 7 66
- fn Unas toallas de mesa en precio de siete sueldos £ 7 8
- fn Dos mantellinas bradas, diez nuevas, en precio de dos libras, diez y seis sueldos 2 £ 16 8
- fn Unas Basquinas bradas, y un uanto tambien brado en precio todo de dos libras, y ocho sueldos 2 £ 8 8
- fn Un delantal nuevo de hiladillo, en precio de una libra, y diez sueldos 1 £ 10 8
- fn Unas fundas encarnadas, en precio de doce sueldos £ 12 8
- fn Un Colchon poblado de hitos con telas bradas en precio de tres libras 3 £ 8
- fn Una varana de tela buhé en precio de catorce sueldos £ 14 8
- fn Un Guardapiés de bayeta buena brado, en precio de una libra, y diez sueldos 1 £ 10 8

Que todas las dichas partidas acumuladas a una suma hacen de otra de treinta y nueve libras quatro sueldos, y cinco dineros £ 39 4 5

Delas quales el referido Pedro Minaller recio por empegado con el valor de tres sueldos, para desde otra parte, como haciendo sus hijos, de que lo el presente como doylei; Tornga Carta de pago en la forma devida al dicho Sr. Diego Augustin Arzobispo, y promete, en Armas, y donacion propter nuptias a la referida Rosa Arzobispo su esposa en el venidero diez libras, que juntas, con las de su Adote. hacienda a la de Quarenta y nueve libras, quatro sueldos, y cinco dineros; Cuyas Armas de otra Caben en la decima de sus Bienes que al presente, tiene, y sino cupieren las señala en lo que en adelante, hubiere; Y no, y para solo asegura sobre sus Bienes, y entos que ella quisiese escoger; Y en el caso de disolucion de matrimonio, restituirá a la dicha su esposa, o a quien su derecho representare, las referidas Quarenta y nueve libras, quatro sueldos, y cinco, que importan su dote, y Armas; Y porque assi lo cumplirá obliga su persona, y bienes, navidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su mag?

VEINTE DE MIL CIENTO

mi dijunta de Mexico
 o vispera de efec.
 y cargas que
 y constituyo al
 na Arzobispo,
 y cinco dine.
 se viziano
 non personas,
 mtimiento de

£ 2 69

£ 1 4 2

£ 8

£ 1 2 8

£ 1 2 8

£ 8 8

£ 5 8

£ 1 6 8

£ 49 4 5



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

que de sus Causas puedan conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, para que se puedan apremiar, como por Sentencia pasada en su lugar, y por el consentido, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley sicomvenent de jurisdictione omnium judicium la ultima praemina de las vnuiciones, y demas leyes y fueros de su favor con la General del drecto en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta años: Siendo testigos Roque Sines Escriván de, y Christoval Sempere Sepedra de Panón, vecinos de la misma; Y los otorgantes (á quienes Yo el Sr. no doy feé conosco) firmo el que supo, y por el que digo no sabo, Yo hizo á un nuevo un testigo de los contenidos, de todo lo qual doy feé = Emddo = Ochenta = vale =

Augustin Krazia

Roque Sines

Juan Baut. Sines

Oblig. y fianza copia con sello

2.º de Villan

3.º de Villan

Se parte por esta publica Carta, como nos otros Francisco pri. nes de Bahuel de Oficio Papelero, y Margarita Mora Consortes desidentes, y vecinos de la presente villa de Alcoy, Reyno de Valencia precedida la licencia, que de marido a mujer es permitida, y concedida, en bastante forma, de que Yo el presente Sr. no doy feé y de ella vianto; los dos juntos se mancomunaron et insolidum renunciando, como expresamte renunciaron la ley de duobus reit debent, la autentica presente nocita de pde juraribor; Y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunada, y fianza

za: Dezimos: Que en atencion a que en dias passados, Yo el dicho Francisco Nize Contrata, con Don Joaquin Suarez Palera, Vecino de la Villa de Yeste, en razon de haverme Cedido en Arrendam^{to} un molino, co Fabrica de Papel Blanco a la Norma, Situado en la Villa de Letur, por Ciento tiempo, y baxo de algunos Capítulos, para el modo, y gobierno de dicho Arrendamiento, entre los quales, el uno de ellos lo es, haverse de afianzar en lo posible, con los Bienes, que de mancomun, Notorio los otorgantes estamos poseyendo en esta Villa, y fuera de ella, y en su cumplimiento a oriendo a ello; De grado, y perfecta Ciencia, ponemos, de Casa inalienable, una Casa de Morada situada en el poblado de esta dicha Villa de Alcoy, en la Calle comunmente nombrada del Empedrad, co de Santo Domingo, lindante por un lado, con la de Francisco Pastor, por otro, haze Esquina a la dicha Calle de Santo Domingo, y por el otro con la de y por delante con el Huerto del Consento de los Religiosos del Padre San Francisco, dicha Calle del Empedrad en medio; La qual huvimos por compra de Francisco Ubeda Comerciante de la misma Vecindad que son los unicos Bienes, que en el dia estamos poseyendo; Sobre la qual aseguramos, y afianzamos el referido Arrendamiento, y Contingentes, que puedan acaheren culpables en conformidad de lo prevenido por la Escritura del referido Arrendamiento, de la qual en el dicho particular que xemos haverla por responsable, y especial Hypotheca, que no la hamos de poder vender, alienar, ni obligar, a otra deuda alguna e parante el Cedido Arrendamiento, baxo de que quanto en contrario se hiziere, no ha de valer en manera alguna, ni haver Oredto en Juicio, ni otra; Y a la mayor Constatacion, Seguridad, y firmeza de esta Carta queremos se presente Copia de ella, al Oficio de Hipotecas de la presente Villa. Y con la misma dan cumplimiento a la referida Contrata. Y porque asi lo prometemos Cumplir, Obligamos respectivo nuestras Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, y que de nuestras Causas pueden Conocer, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos cometemos, para que no puedan

VEINTE
DE NIE
VENTA
de la presente
para que le
ada en susga
ilio, y propio
icomvenent
ima prae
desu favor
Cuyo festi
de Alcoy
mit Petuon
Exa vien
vezinos de la
do y fee co
sabor, to hi
todo lo qual
Francisco prime
Consortes resi
de Valencia
espermitida,
Es no do y fee
olidum tenun
obus rei debon
Y el beneficio
nidad, y fian

[Handwritten signature]



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

apremiar, como por sentencia pasada en juzgado, y por autos
consentidos; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio pero, y otro
que de nuevo ganásemos, y la ley si conuenierit de jurisdicthone
omnium iuricum, la última pragmática de las Sumisiones, y
demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del
derecho en forma; EYo la dicha maraganita moza, renun-
cio el Auxilio, y leyes del velleyano Senatus Consulto nuevas
constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partidas, y demas de
mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos, por aviso
del presente Escriuano no quiero me valgan, ni aprovechen, en
este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz
que hago en forma de derecho, de no oponerme á esta Escriuatura por
mi dote, ni Anas, Bienes hereditarios para females, ni multi-
plicados, porque declaro, que esta Escriuatura me es de oblidad, y conue-
niencia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, sin ha-
ber hecho protesta en contrario, y si pareciere desde á hora
la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juamto
y si de motu proprio seme. Concedesse no usare de ella pena de
perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha
villa de Alcoy al primer día del mes de Febrero de mil se-
tecientos, y ochenta años: Siendo presentes por testigos Roque Pi-
ner, y Francisco Barber Escriuientes vecinos de dicha villa
de Alcoy; Y los otorgantes (á quienes Yo el Escriuano doy fe conosco)
firmó el dicho Francisco, y por la dicha, que dize no saber, á su
ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner
Francisco
de Baques

Juan Bautista
Gines

febrero
Venta
Copia con
2º pagº
12017-

recau requirido
Copia á requirido
de Diego Nore

30
sebre
Ventas] Sepase por esta publica Carta como nosotros Thomas Valor
Copia con sello Fabricante de Paños, Joseph Valor, y Maria Valor Hijos del dicho
2.º pag.º ag.º Tomas, y de Inocencia Ribert, menores de veinte y cinco años
1267-
re saci segunda
Copia a requirimento
de Diego Nuxer.
empere mayores de los Catuze, por cuyo motivo, para los efectos
de la presente Carta y su validad en quanto menester sea, pidi-
mos Licencia al dicho Tomas Valor nuestro P.º; Rita Valor
mujer de Diego Slaxer, Mariana Valor mujer de Miguel
Buxtons, todos vezinos, que somos de la presente villa de Alcoy
y con la precisa licencia, que pedimos a dichos nuestros maridos
para otorgar, y jurar la presente, quienes siendo presentes
nos la Conceden, en la bastante forma, que assi de esta como
de la del dicho Tomas Valor a sus hijos (Yo el presente Es.º no
doy fee) Juntos de mancomun et in solidum, renunciando
como renunciamos la Ley de duobus reis debendi, la authen-
tica presente nochita de fidei iuribus, y el beneficio de la di-
vision, y Excecion, y demas de la mancomunidad, y fianza
assi en nuestros respectivos nombres, como en el de nuestros
Herederos, y Successores, y de los que de nos, y ellos, puedan ha-
ver causa; Y como Herederos, e Intererados, que respective somos
en los Bienes, y Herencia de Inocencia Ribert, mujer, y ma-
dre respective, y por causa de dar, y pagar cierta deuda
Contractada, por mi dicho Tomas Valor, y la dicha mi difun-
ta Consorte, como abaxo se diria; Y para efecto de haver, y per-
cibir, y notiar las referidas Rita, y Mariana, la parte,
y porcion, que nos toca, y pertenece de la dicha Herencia
de dicha nuestra difunta madre; de grado, y cierta ciencia
otorgamos: Que vendemos, y damos en venta real por puro de
Herencia, para siempre Jamas, a Felix Perez Fabricante
de Paños, de esta misma vezindad, que presente es, una Carta
de Abitacion, y morada, Cita en el Poblado de esta villa, en
la Calle nombrada del Peru; Lindante por un lado, con otra
Casa propia de la misma Herencia, por otro con Casa de las
qual Berenguer, por Opaldas, con la de Bauhita Candela,
y por delante con la de Antonio Reig, dicha Calle en medio,
con todas sus entradas, y salidas, unos contumbies, y vezindumbies,

VEINTE
LE MIL
MILIA

ado, y por el otorgado
no pero, y otro
jurisdiccion
sumiciones, y
general del
rozas, renun-
consulto nuevas
y demas de
lectos, por aviso
provechen, en
Senal de Cruz
ta. Es.º no por
ales, ni multi-
bilidad, y conve-
gunq, sin na-
desde a hora
este juramto
ella pena de
esta dicha
ero de mil be-
os Roque Pi-
dicha villa
oy fee con arco)
saben, asu
oy fee.

mi
C.º no
si, y



Fecha: ... dia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

y con todo lo demas que le perteneca de fecho, y de derecho; libre de todo Censo, Hipoteca, Senorio, ni obligacion, especial, ni general y por tal sela aseguramos por el precio, que bajo Juramento de claracion de Expertos Albañiles de Ciencia, y Conciencia que se merecise; Para lo qual nombramos por nuestra parte a Amos Juan Carbonell Maestro Albañil, vecino de la presente villa, para que este con el Experto, que nombrare el dicho Felix Perez Comprador en la aceptacion de esta Casa vean, y reconozcan dicha Casa, con inteligencia de su fabrica, y Cño, le den el precio, que se merezca en un todo; Y si los dos no se convinieren; En este caso, nos reservamos la accion y derecho, de nombrar lexero en discordia; Y el precio, que por parte de los dos se determinasse, y se lo viesen valer dicha Casa, sera, el que se devera tener, y reputar, por su verdadero valor, y estimacion; Y por perfecta esta venta, y se devera satisfazer, y pagar en esta forma; Setenta y siete libras, a Ygnacio Planelles de Ygnacio de la Huerta de Alicante que presente es, en el dia de todos Santos de este corriente año = Quaxenta libras, a mi dicho Tomas valor, en el dia y fiesta de la Santa Cruz, en este mismo año = Y la Cosecha de la lana, una carga de diez Arrovas, y esta ha de ser a mi satisfaccion = Ciento, y ochenta y seis libras que no ha de pagarse a nosotros las dichas libras, y uaniana valor, por meda, en satisfaccion de lo que nos pertenese de la Herencia de la dicha nuestra madre; Y en el interin, que no nos entregas dicha Cantidad, no ha de dar abitacion en la Casa que la vendemos, la que corresponde segun esta convenido, y en dicho interin, que corra el Alquiler, sera de nuestra obligacion haverle de dar veinte reales, moneda del Reyno; Y la restante Cantidad, a su cumplimiento, me la devera pagar a mi dicho

[Handwritten signature]

no, para que Judicial, ó extra Judicialmente, en el día que le corresponda entre en dicha Casa, tome, y aprenda la posesión, y tenencia de ella, y en el interinno nos constituimos, por los Inquilinos tenedores, y poseedores, para le poner en ella Casa, que nos lo pide, y nos obligamos de Evicción, y saneamiento de esta venta, de forma, que se qualquiera Pleito, ó cuestión, que sobre ella se moviere, siendo requerido por una parte, tomaremos la voz, y defensa, y a nuestras costas los requerimos hasta venturoso, y de aqui en pacífica posesión de la dicha Casa; Y de no haberlo le bebexemos, y restituiremos quanto nos hubiere pagado, con las costas, daños, y perjuicio, que se le hubieren seguido, con lo demás que derecho se le debiere; Y a ello nos pueda apremiar en fuerza de esta Esca y la presente Evicción, en que nos constituimos. Yo el dicho Felice Peres Comprador, estando bien enterado de esta Esca la acepto en un todo, y por todo, y por ella, la uso dicha Casa; De cuya propiedad, y posesión, me doy por entregado a toda mi voluntad; Y cumpliendo por mi parte en el nombramiento de experto, segun queda estipulado por uno en el mio, a Miguel Macia de Gregorio tambien vecino Albanil de esta mesma vecindad, para que tanta, y con la intervencion de Andres Juan Carbonell, que es, el Experto nombrado por parte de los vendedores reconozca la expresada Casa, atendiendo al Sitio, Obras, y Estado en que se halla, le den el precio, que comprehendan se mereze, que yo desde ahora, doy por bien hecho quanto los dichos Expertos, hizieren, y quanto declarassen en el dicho respeto, prometiendo, como prometo, no lo reclamar, ni contradecir en manera alguna; Y me obligo a satisfacer, y pagar, al dicho Ignacio Planelles, las sesenta y siete libras que seme imponen por obligacion de pagarle, ó a quien su derecho representasse en el día, y Plazo, que arriba, va convenido; Y en igual me obligo en el Pago de las Quarenta libras al referido Tomas Valor en el plazo, que de aqui quedo advertido; Y tambien al mismo en pagarle la carga de lana al tiempo de su Corcho del Corriente año, Y por otra parte me obligo, a la satisfaccion, y pago de las ciento, y ochenta y seis libras, a las referidas libras, y Maniana vendedoras, y cumplir, en el entretanto, que no les satisfago esta deuda el danles satisfacion en la Casa, segun, y como la que a cada una esta tratado; Y finalmente me obligo a satisfacer, y pagar al dicho Tomas Valor, ó a quien su derecho representare el resto, y cumplimiento del precio de la referida Casa, en dos iguales pagas de los años ochenta y uno, y ochenta

Deinte matened's.



LEO QVARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
Y OCHENTA.

Yo don Pedro Plas, que arriba quedan estipulados; Ven la dicha
 Conformidad, y segun queda concedida esta Carta ambas Partes da-
 mos por consentida, en todas partes, segun, y en la forma que se ex-
 presa. Y porque así queremos su cumplimiento obligamos, respec-
 tivo, y por lo que a cada una toca nuestras Personas, y Bienes, havi-
 dos, y por haver, y damos poder a las Juicias, de su Magestad de qual-
 quiera Jurisdiccion que sean, y las que de nuestras Causas puedan
 conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jus-
 risdiccion nos sometemos, para que no puedan apremiarnos, como por
 la sentencia definitiva pasada en Jugado, y por nosotros consentida;
 sobre que renunciarnos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que
 de nuevo ganásemos, y la Ley si convenierit de jurisdiccion, omni-
 um iudicium la Ultima practica de las Unificaciones, y demas,
 Leyes, y fueros, de nuestro fuero, con la General del derecho en forma.
 Y todas las vendedoras Mita, y Mariana Valor, renunciarnos
 el Auxilio, y leyes del Velleyano Venatus consulto, nuevas Cons-
 tituciones, leyes de tozo Madrid, y paridas, y las demias de nuestro
 fuero, porque sabidas de ellas, y sus efectos por averio del presen-
 te Carta no queremos no valgan en este Caso. Y juramos por Dios
 nuestro Señor, y a una Venal de Cruz, que haremos en forma
 de derecho, de no oponernos a esta Carta por nuestros Bienes, ni
 Armas, Bienes hereditarios para formales, ni multiplicados
 ni por otro algun derecho que nos pertenesca, porque declaramos
 ser esta Carta de venta de nuestra Utilidad, y conveniencia, y por
 tal la otorgamos, sin apremio ni fuerza alguna, sin que tenga-
 mos hecha protesta alguna, y si pareciere desde ahora la
 revocamos, y no pediremos abrogacion, ni relajacion de este Ju-
 ramento, y aunque de proprio motu semos Concediese no usare-
 mos de ella pena de perjurar; Y nosotros los dichos, Joseph, y Ma-
 ría Valor, que aunque menores de los veinte y cinco años, bien

8

que mayores de los Catuzes, y que de grado, y ciencia ciencia
y con la expresa licencia, y consentimiento del dicho nuestro Pa-
dre, intervinimos en esta venta. La otorgamos, y consenti-
mos como de nuestra conveniencia, y utilidad, y prome-
temos, y juramos por Dios nuestro Señor, y una Señal de
cruz que haremos en forma de derecho, de no oponernos,
a esta Cosa ni pedir beneficio en ella, de restitución, in-
tegrum, por raxon de nuestra menor edad, y prome-
temos de no pedir absolución de este Juramento, y si de
motu proprio senos concediese nos arremos de ello, pena de
perjurio. En cuyo testimonio assi Otorgaron la presente. En la
enunciada partes en esta dicha villa de Alcoy al primero dia del
mes de febrero de este corriente año mil setecientos, y ochenta;
Siendo testigos Roque Siner Escribiente, Phadico Miró Texeira de
Paños, y Pedro Pericás Zapatero vecinos de la misma; y de los otor-
gantes (a quienes Yo el Es^{no} doy feé conoço) firmó el que supo, y
por lo que oíeron no saben a su ruego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual doy feé.

Joseph Valor
Diego Nases
Felix nery
Roque Siner
+ Tomas valt

Alvaro
Juan Bad. Gines

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero de
mil setecientos y ochenta años. Antemi el Es^{no} comparecieron
Andres Juan Carrancho, y Miguel uacía de Pregonis Maestros
Albaniles vecinos de la misma (a quienes Yo el Es^{no} doy feé co-
noço) y dijeron: Que por quanto Thomas Valor. Fabricante de Pa-
ños, y sus hijos mediante Es^{no} por antemi en el primero del di-
chos mes, y año, vendieron en venta Real, a Feliz Peres tambien
Fabricante de Paños, todos vecinos de la misma villa, una Casa
de Habitación, y Morada en el Pueblo de la misma, y su Calle tra
del Perú, baxo los linder, contenidos en la dha Cosa y supre-
cio. lo supieron, al que los comparecidos le darian, nombran-
doles por expertos en la dha raxon, a saber, por parte de los

Poden
Copia de
veinti
lo ps



Grate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Yo el dicho Tomas Valor, y sus hijos, al dicho Andres Juan Carbonell, y por la del dicho Feliz Perez, al dicho Miguel Macia; Cuyo nombramiento, se les hizo saber respectiue por las mismas Partes; Cuyo encargo havian aceptado; y que en su Execucion, se Constituyeron en la dicha Casa; y la reconocieron desde el Zaguan al tejado; y que reparando, y viendo sus obras, con su madero, ventanas, y Puertas, han encontrado, que su valor lo es, el de Quatrocientas, y quince libras de moneda corriente, y que assi lo sienten, segun la inteligencia, y experiencia que tienen en su oficio de Albañileria, y Conocimiento en la materia: Y juraron por Dios, Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, haver hecho dicho Juramento, bien, y fielmente, segun sus Conciencias. No firmaron de que Yo dicho Lino Soyfe.

Miguel Macia de Gregorio

Juan Bautista Gines

Podex. Sepasse por esta publica Carta. Como nosotros Tomas, y Dionisio Botella Labradores vecinos de esta Villa de Alcoy, por lo que se halla juntos de mancomun et in solidum renunciando como expressemente renunciamos la ley de duobus reti debendi la autentica presente, no hita de fide jussoris, y el beneficio de la división, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza de buen grado, y cierta Ciencia, Otorgamos todo Poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Francisco Theodoro Botella vecino de la Ciudad de Valencia, Prior del numero de la Real Audiencia de dicha Ciudad, ausente a este Otorgamiento, en pexo como si presente, y aceptante fuese; Para todos nuestros Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos

y por mover, assi demandando, como defendiendo, ante qua-
les quiera Justicias Eclesiasticas, y Seculares, de qualesquiera Par-
tes, y Jurisdicciones que sean. Y ante ellas haga Demandas, Pedimentos,
Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos, niegues,
y objete lo contrario; Y en prueba presente Escrituras, Testigos,
e Instrumentos, tache los delo contrario, pida Execuciones, posi-
ciones, fianzas, y Remates de Bienes, tome posesiones, y ampares
haga Juramentos de Calumnia, Denotio, y Supletorio, recuse
Jueces, Letrados, y Esos ayga Autos, y Sentencias, interlocu-
torios, y definitivas, consenta lo favorable, y delo perjudicial
resista, y appelle, o suplique, siga las Appellaciones, o Su-
plicas, pida Costas, las Juras, y Cobras, y haga todo lo de-
mar Actos, y diligencias judiciales, y extra, que son otras lo
otorgantes mismos haríamos, y hazer podriamos presentes sien-
do: Que para todo le damos poder tan cumplido, con lo anexo,
converso, y dependiente, con Vire franco, y General Administra-
cion, facultad de injuiciar, Jurar, y Substituir, revocar los sub-
stitutos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion en forma con
nuestros Bienes, navidos, y por naver. En cuyo Testimonio assi
lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, a los dos dias del
mes de Febrero de mil setecientos, y ochenta años: Siendo pre-
sentes por Testigos, Roque Piner Escribiente, y Francisco Pitbat
de Mathias Labrador Vecinos de dicha Villa. Y los otorgantes
(a quienes yo el Esno doy fei conoço) no lo firmaron porque di-
xeron no saber, y asu luego lo hizo uno delos Testigos. De todo
lo qual. doy fei.

Roque Piner
E

Anoni
Juan Baud. Pinalta
E

venta) Sepasse por esta Publica Carta como yo Abdon Macia la-
brador vecino del Lugar Nuevo de San Rafael, y hallado al pre-
sente en esta Villa de Alcoy, de grado, y entera Ciencia, y por temor
de la presente; Otorgo: Que assi en mi nombre, como en el demis
le sacó copia con el sello 2º dia 3 de Marzo del año 80
esta pagada;



En Intendencia.

SEPTIMO CUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCUENTA.

Herederos, y sucesores, y de los que demis, y ellos hubieren, tubo, Causa, o razon, vendiendo y doy en venta Real por Juicio de Hecho, para siempre Jamas, a Joseph Cabrera tambien Labrador, Vecino de esta dicha Villa que presente es, y mas abajo aceptante, y a quien su derecho representare, cinco jornales de tierra, Secana, plantados de vino, higuera, y olivo, Cito, y puestos, en el termino de dicha Villa, en la Partida nombrada de los Penelles, es apoyado el Barranco de Cacho; Lindantes por un lado con tierras de la Herencia de Ventura Proip, con las de Gregorio Gilbert, con las de Francisco Santonja, con las de Pedro Mantlon, y con las de Christoval Abad; con todas sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenescan de fecho, y derecho; Libres de todo Censo, Senorio ni Obligacion especial, ni general, y por tal se los aseguro por el Precio de Ciento, y quatro libras de moneda Provincial, de las quales me entrega de presente ochenta libras en moneda de Plata, a presencia de mi el Escribo y testigos (de que yo el Escribo soy feo) y las restantes veinte y quatro libras con la promesa, y obligacion de haverme las de pagar, en el dia diez de febrero del año viniente, ochenta y uno, llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza; Ten la dicha Conformidad me doy por satisfecho de esta venta: Y declaro: que el justo valor de dichos cinco jornales de tierra son las referidas Ciento, y quatro libras pagadas, y por pagar segun queda dicho, y del que mas pueda valer en otra forma le hago gracia y donacion pura y perfecta, y acabada que el derecho llamas interviere al dicho Joseph Cabrera con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que recompra vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo

ndo, ante que
ualquiera Pan
ndas Pedimentos
ientos, niegues,
sturas, testigos,
Ejecuciones por
mes, y ampara
ntonio, recuse
icias, interloca
ulo perjudicial
ellaciones, o su
a todos los de
sonos los
presentes vien
do, con lo amero,
Administra
reocan los sub
en forma con
testimonio assi
los dos dias del
nos: Siendo pre
Francisco Gilbert
Y los otorgantes
xon porque di
testigos. De todo
rami
Final
uacia lo
hallado al pre
ia, y por temer
en el demis

precio, y los quatro años para repetir el engaño, con las demas
leyes que con ella concuerdan, Y desde oy para adelante
me desampero, desisto, y aparto del dominio, y posesion, título,
voz, y recurso, y de otro derecho que me pertenesca en dicha
tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho com-
prador, y los suyos, para que como a propios dichos cinco jornales
de tierra, les goze cambie, posea, y enagenes a su voluntad. Crep-
tis Clerici Socii Vanchi militibus et personis Religionis et alii qui
de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et te-
norem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Me doy poder el que
por dicho requiere, y le constituyo, en mi lugar mismo, para
que del modo que le parezca, entre en dichos cinco jornales
de tierra tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ellos,
Y en el interin, que no lo tomase, me constituyo por mi
Inquilino tenedor, y poseedor para que ponga en ella, ca-
da que me lo pida; Y me obligo de Eviccion, seguridad,
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera Pleito, debate, o question, que sobre ella se mo-
viere, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y
defensa, y lo requiere ante Cortas, hasta de parte en pasifi-
cas posesion, y de no hazerle, le otorgare, y restituirle
quanto me huviesse pagado, con las Cortas daños, y perjui-
cio, que se le huviessem requerido, con lo demas que por de-
cho se le deya, y por todo ello seme pueda apremiar con
el rigor del derecho solo con esta Carta y Juramento de parte
con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se re-
quiera. Lo el dicho Joseph Cabrera Comprador, accepto esta
Carta segun, y en la forma, que va concebida, y por ella los
dichos cinco jornales de tierra de Canas; de cuya Propie-
dad, y posesion, me doy, por entregado a toda mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega; Y me obligo al pago de las



Poder

se la co copia
el sello 3º e
dia quatro d
de marzo d
esta pagada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

residuas veinte y quatro libras en el dia, y Plaza susodicho el referido Abdon Macia, o a quien su derecho representare, con las Cortes de la cobranza. Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes, havidos y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que reano, en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Juzgado, y por Nostro Consentido; Y renunciarnos nuestro domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley de convenientes de Jurisdiccion omnium iudicium de la Ultima prasmatica de las Uniones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la General de derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta años: Otendo presentes por testigos Francisco Barber Escribiente, y Joseph Pastor Cardero vezinos de la misma; Nos otorgantes (a quienes lo el Esno doy fei conosci) no lo firmaron porque opeeron no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Joseph Pastor

Juan B. de Sina

Poderes Sepasse por esta publica Carta como Nostros Juges vizalles, Labrador, y Rita Pasqual Consortes vezinos de la presente villa de Alcoy, precedida la licencia que de marido a muger es permitido, la que ha sido perdida, y conserida de que lo el Esno doy fei; juntos de mancomun et insolidam, y por

se la co copia con el sello 3º en el dia quatro del mes de marzo de 80º está pagado.



el Interes, y derecho, que pertenescan á cada uno, en el uso,
de esta ^{Real} de grado, y cierta Ciencia, otorgamos por la pre-
sente; Que Constituímos, y nombramos por nuestro Procura-
dor á Pleitos, en Causas Civiles, y Criminales, ~~acordadas~~, ó por
mover á nuestro hijo Joseph mixalles también Labrador
de la misma Verdad, que presente, y acceptante, es, para
que en nuestros nombres, y representando nuestras personas,
pueda comparecer ante todos, y quales quiera Jueces, y Jus-
ticias de su mag^d de qualquiera Jurisdicción que sean, en
donde conuenga, y por derecho se pueda; Y allí Constituido,
ponga Pesamientos, Requirimientos, Citaciones, protestas, pida
Posiciones, Juramentos, y Emplazamientos, niegue, y objete todo
Contrario, presente Escritos, Testigos, y Provanzas, oya Autos,
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, recuse Jueces, Letra-
dos, y Escrivos pida Contas, las Jure, y Cobre; Pida Execuciones Pri-
ciones, Soluciones, embargos, y desembargos, Ventas, fianzas,
y Remates de Bienes, apelles, y suplique, tome posesiones, y
amparos, y haga quantas diligencias, nosotros los otorgam-
os haviámos; Que para todo le damos el poder bastante
qual por derecho se requiere, con libre franco, y General Ad-
ministracion, relevacion, y obligacion, que haremos en forma,
con la facultad de injuiciar, y substituir, revocar los Sub-
stitutos, y otros de nuevo nombrar, que á todos les relevamos con
nuestros Bienes havidos, y por haver, á que queremos ser obli-
gados, y en caso necesario apremiados al cumplimiento de
estos Poderes. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dicha villa
de Alay á los cinco dias del mes de febrero de mil setecientos
y ochenta años: Siendo Testigos Roque Pinex Existite y Pedro Garcia
Pexayre vecinos de la misma. Y los otorgantes (á quienes yo el
Dño doy fe conosci) no lo firmaron porque dixeran no saber, y
á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinex
7/2

Juan mi
Juan Bautista Pinex
8

Compromiso) Sepasse, por esta publica Carta como nosotros Agustín Ara-
zil Cardero, en mi Nombre, y en el de. haviendo las voces, Poderes,
y Facultades de Josephina uacia viuda de Manuel Arazil, mis
Hermano, por quien prestare las voz, y Caucion, en los repetos, dela pre-
sente Escri^{ta} de una Parte; Y por otra Miguel Genonimo Cutiá Cap-
pintero, y Tomasa Arazil Consortes, vecinos dela presente Villa de
Alcoy, e Yo la dicha Tomasa, con la expresa Licencia de dicho
mi marido, la que me tiene Concedida (de que Yo el presente Es-
crivano doy fe) Juntos de mancomun et insolidum, renunciando
como renunciamos la ley de duobus rei debendi, la auten-
tica presente, hoc nra de fide juratorum, y el Beneficio de la Distri-
cion, y demas dela mancomunidad, y fianzas, en la qual con-
formidad, dezimos: Como por muerte de Manuel Arazil nues-
tro Padre, y suegro respectivo, quedaron algunos Bienes muebles
y una Casa de morada censu Corral, en este Poblado, en la Calle
de San Francisco, lindante con casa de Francisco Piibert, por
un Lado, con otro con la de Joseph Espi, por Capaldas, con el Conju-
gado de Paños; Sobre la Divicion, que tanto nos conviene, havien-
do entre nosotros algunas Quimeras, y Questiones, de forma, que
han dado principio a Pleyto en este Juzgado; Y considerando las malas
resultas, que de ello se pueden seguir; Por Consejo de Personas, que
nos desean la Paz, y Concordia, hemos determinado, el nombrar Per-
sonas Peritas de Ciencia, y Conciencia, para que en Conformidad de
la disposicion Testamentaria, del dicho Manuel Arazil nuestro di-
funto Padre, y suegro, que lo hizo por ante Tomas Piibert Escri-
vano, y dispongan conforme a derecho la Particion, y acomoda-
miento, que en la dicha Conformidad, nos pertenesca sobre la refe-
rida Casa, y demas Bienes, que quedaron por la fin, y muerte
de dicho difunto Padre; En cuya atencion, y para lograr el fin que
deseamos; de grado, y cierta Ciencia, otorgamos: Como por la presente
nombramos por jueces divisores, Arbitros, y amigables Compositores
a saber, por parte de mi dicho Agustín Arazil, en la referida, re-
presentacion, y nombre de la dicha Josephina uacia, y los suyos; Al Dr.
Dr. Francisco Pasqual, y Rico; Y por la de nosotros dichos Miguel Cutiá

en el oro,
or por la parte
no Procura-
ridas, ó por
Labrador
nte, es, para
as personas,
eres, y las
e sean, en
Constituido,
estas, pida
objeto. Toda
yga Auto,
er, Letra
uciones Pri-
hanzer,
ediones, y
otorgam-
bastante
neral Ad-
en forma,
a los sub-
vamos con
os recib-
iento de
dicha villa
Pecientes
edo Parcia-
mes Yo el
no saben y
fe.

[Handwritten signature]



Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGLE MIL
SETECIENOS Y OCHENIA.**

Y Tomasa Anasit, al Dr. don Miguel Mira Abogado de los Reales
Consejos, y Residentes en esta presente Villa; a quienes para el dicho
fin, y respeto les damos, y Concedemos los Poderes, y amplias Facul-
tades, que por derecho se nos permite poderles Conceder, con todas
las voces, y veres, para que, teniendo presente las referida Uni-
ma disposicion del difunto Padre, y suegro, y demas Cautelas,
y documentos, que por precisos se Consideren hazer merito,
de ellos, para Caminar con toda legalidad, dar, y adjudicar
a cada uno de las Partes, lo que en conformidad dello que resul-
taseles deya, haziendo las adjudicaciones, y pagos, en lo que bien
visto les sea, fallando las Contas, y Demandas, siempre al fine
de Componer quimeras, y cuestiones movidas, y por mover. Fue
todo quanto los dichos Jueces, Arbitros, y Amigables Compositores
resolviesse, lo prometemos dar por bien hecho, lo que prome-
temos de no lo contradizer por pretexto, ni razon, que para
ello tengamos; Y en el caso de contradizir, no queremos re-
nar oya en Juicio, como quien intenta derecho, que no le
pertenesse. Y para su cumplimiento obligamos nuestras
Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, y damos poder
a las Justicias de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcañ
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apre-
miar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por escrito
Consentida; Sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si conve-
nir de Jurisdiccion omnium Jurisum las Animas procrea-
ta de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fuero
con la General del derecho en forma. E Yo la dicha Tomasa

Codice /
esta pagada

Arazil, renunció el Auxilio y leyes del velleyano Senatus
 Consulto nuevas Constituciones, leyes de tora, Madrid, y Parthida
 y demas de mi favor, porque sabido de ellas, y su efecto por
 aviso del presente E. no no quiero me valgan en este caso. Y
 Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hago
 en forma de testamento, de no oponerme a esta E. no por mi
 dote, ni Armas, Bienes hereditarios, para formales ni multi-
 plicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenezca, por
 que esta E. no me es de Conveniencia, y por tal la otor-
 go, sin apremio, ni fuerza alguna, sin tener protestacion
 en contrario, y si pareciere desde ahora la revoco, y no
 perezca abroglacion, ni relajacion de este juramento, y
 si de motu proprio reme concediere, no irán de ella penas
 de perjuicio. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta
 dicha villa de Alcoy a los cinco días del mes de febre-
 ro de mil setecientos, y ochenta años; Siendo testigos lo-
 que siven. Escribiente, y Feliz Peres Perayre Verina de
 la misma; Y de los otorgantes, a quienes Yo el E. no doy
 fei conuco) firmó el que supo, y por el que otro no sa-
 ber lo hizo a su ruego uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fei.

Proque siven
 Propositor Arazil

Juan Baud. Verina Cat.

Coberto) En el nombre de Dios todo poderoso, y de Maria Santissima
 esta pagado) su madre Amen. Sepase por esta publica Carta como Yo Franca
 Maria Alcayna Viuda de Amos Vans, Verina de esta presente
 villa de Alcoy; con el ruego de hallarme fuera de Cama, con
 mi Cabal, y claro entendimiento, y Cabales Ventidos, y Potencias, de lo
 qual así pareze al E. no y testigos, que se hallan presentes, y abajo se
 nombraran (de cuya buena disposicion, Yo el E. no doy fei) bajo de
 la felicidad suso dicha, agradeciendo este favor, a la divina Magestad
 intento tratar en el sumpto, de mi Última Voluntad, que hago memo.



Teclute merquebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

ria haverlo dispuesto por mi último Testamento, que otorgué por
ante el presente Escriuano, en el día trece del mes de Mayo del
año mil Setecientos Setenta y tres, con revocación de otra disposi-
ción Testamentaria, que anteriormente tenía dispuesta con otro
mi marido también por ante el presente Escriuano en veinte y cin-
co del mes de octubre del Año mil Setecientos Setenta, y por el
Citado Testamento del año Setenta y tres, por ciertos respetos, y cir-
cunstancias, que entonces me parecían de conveniencia, hice
Legado del tercio, y remanente del Quinto de todos mis bie-
nes, y Herencia, á favor de mis dos hijas Teresas, y Mariana, con
algunos presentes, obligaciones, y mandatos: con mayor intelligen-
cia forma, y gobierno, que se debía guardar, en obtener, usar, y re-
frutar. dicha herencia, ordené, y dispuse en Codicilo, también por ante
el presente Escriuano en el día quatro del mes de febrero del Año mil
Setecientos Setenta y seis; cuyo Legado por entonces, por motivos, que bien
vistos me eran, parecieron á dichas mis hijas: Empero en
el día la experiencia de cosas, mueven las voluntades, y las hacen
variar á lo que más, y mejor parece se ácomoda una última
voluntad, que há de tener efecto, y permanencia; Para cuya res-
tución, áconsejada de personas firmositas de Dios, sin mezcla de
Passion, si únicamente, á Correspondencia beneficiosa, y voluntades,
bien experimentadas, como demandadas de amor afectos, con sus
operaciones estimadas por mí, por uno dilatado experiencia, de
forma, que me ves precitada á no ser ingrata, antes bien á
Corresponden, en lo que posible me sea; Y no siendo mi ánimo des-
preciar los buenos Servicios de las dichas mis hijas, en especial á la
dicha Mariana, por estar sin haver tomado Estado; Por lo de cuyo
Concepto; Por medio de este Codicilo, manifiesto mi última voluntad
en el particular á dichos Legados, del tercio, y remanente de Quinto;
los quales, por el presente les revoco, invalido, y anullo en toda

forma, para que no valgan, ni hagan feé, ni se pueda haver en tela de juicio, ni otra, como si hechos, no hubiesen sido; y aspirando a poner en Execucion mi nueva voluntad, Costas, y Sabidoria, de mis derechos, Arago, y Conoco; que por Causa de agradecer, y remunerar a mi Hijo Felipe Sans, las muchas y buenos Servicios, las muchas, y agradables Atenciones, que me merecio, y con la esperanza, que segun su buena indole estoy Confiado merecerle; Por la presente, y tenor de este Codicilo, le lego, y mando, por via de mejora el referido Tercio, y remanente del Quinto de todos mis Bienes, y Herencias; Cuya mejora, se la Consigno, y señalo, y en mi voluntad, se perciba sobre la presente Casa, que Abito, en Compania de dicho mi Hijo, y Familia, por su razonable Alquiler, que me ha satisfecho, y deuera pagarme, mientras yo viva; Y para despues de mis dias por razon de la dicha mejora le impongo la obligacion, de pagar anualmente, a mi Cuñado el Padre Vicente Sans, Religioso Augustino su hijo, las cinco libras vintiduas, en que por legado de su Padre, y mi suegro Vicente Sans, fue agraciado =

Art. II: Tambien tendra la obligacion por el respeto de la dicha mejora, el Bar, y permitta Abitacion en la dicha Casa, sobre que le va señalada dicha mejora, a mi Hija, y su Hermana Mariana, por los dias de la vida de ella; estando Doncella, y sin Casa; Y en el caso, de tomar dicho Estado de Casada; o que ella no quiera Habitar en dicha Casa, sera de la obligacion del dicho mi hijo, havente de dar, y participar de la dicha mejora, diez libras de moneda Castellana, y de ellas ha de poder disponer dicha mi Hija a su voluntad; como a suyas propias =

Art. III: Igualmente impongo la obligacion al dicho mi hijo, de pagar al presente como su hijo el importe, que se le deva por testamentos, Codicilos, y Papel, que por respetos míos, se le deva =

Art. IV: Y finalmente: Tambien le mando la obligacion de dar, y pagar a mi Nieto Vicente Sans diez libras; Y a mi Nieto Mariana Sans su Hija; Y para ayuda de todos los referidos Pagos, le devo, y mando, unas libras de Rada, recayentes en mi Herencia, de las que podra disponer a su voluntad como suyas. Pues el quanto seme



Triate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Presse advertir, en lo conveniente á mi Última Voluntad; Y que el dicho Felipe Van mi hijo, haya para sí, goze, disfrute, y enagené á su voluntad, lo que por mí le va dado por la dicha mejora como á Cosa propia. Excepti Clerici Locil Sancti militibus et Personi Religionis et alii, qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iura venient et tenorem fori novi super hoc estis bona spia. divitiam suam adquirent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. No de lo demás que se contiene en el citado mi Último Testamento, como no se oponga á este mi Codicilo se deberá guardar, y cumplir, según y como allí se expresa. Lo que así otorgo en esta villa de Alcoy á los ocho días del mes de febrero de mil setecientos, y ochenta años. Viendo presentes testigos Joseph Botella, Jayme Belda, y Joseph Sibert Perayres vecinos, y moradores de la dicha villa; Na otorgante: Caquien Yo el Esno doy fée conusco) no lo firmo porque otro no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fée.

Jayme Belda

Juan Belda Anervi

Carta de Pagos En la villa de Alcoy á los diez días del mes de febrero de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Esno y testigos infraescritos Compañía 2 de marzo de recibí Tomas Vilvestre fabricante de Paños vecino de Sta villa; Y el 30. y esta pagada. yo naver recibida de Francisco Vilvestre su Hermano, á aquellas treinta y siete libras, que le restó deviendo, ó lo que fuese, según la letra de venta de la mitad de la Casa, que este otorgante le vendió para antemi el Esno en el día quatro de Noviembre del pasado año mil

Arrenda
Molino de
Copia con
2º pago
día de vs.
Vestimenta
se hará segunda
Copia en 15 de
Julio de 82.
se ha sacado copia
con sello de cobranza
ó instancia de los
dolos en 14 de Julio
de 86.



Diez y tres de marzo de 1616.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES DE MARZO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y las Condiciones Siguientes =

Primera. Que los dichos Arrendadores, han de estar sujetos en un todo a los Capítulos de la Compañía, y que fenecido el tiempo de los dos años del Arrendamiento, habrán de esperar hasta que se cumplan los diez años, que aduente el Capítulo de Compañía, para sacar aquello que les tocare, por los dos sueldos o mas, que se acostumbra sacar por cada Arroba de tipo que se saca de dicha Compañía =

II. Que la Conducción del Agua, para dicho Molino, ha de correr de Cuenta de dichos Arrendadores, teniendo estos la obligación de componer a sus expensas la Atreguía, y la Atred formada de Estacas =

III. Que de Cuenta del Año del Molino, ha de correr el componer las quatro ruedas, sus Arboles, las tres Puercas, Timas, Martinetes, y los Catone morteros; esto es todo quanto otre Piezas mayores; Y si viniese el Caso de romperse alguna de las referidas Piezas, tengan las obligaciones los Arrendadores de avisar al Año; Y si la Composición durare hasta dos días, no se ha de exaltar cosa ninguna del Arrendamiento; Pero si pasare de los dos días este defuimento ha de correr de Cuenta del Año, y deberá pagarse por cada día aquello que resulte por justa tasación; Pero si sucediere el lance, que alguna de las dichas Piezas se rompiese por culpa de los Arrendadores, que estos estén obligados a pagarla, o componerla a sus costas; Y mientras durare su Composición, estarán obligados, a sentir los daños, y perjuicios, que les causare dicha culpa, sin contarse al Año mas de nada alguno =

IV. Que de Cuenta del Año ha de correr todo el hierro, la Calabaxa de la Colas, y Cobres, según practica Comuente =

Hm

Que las demas Piezas Menudas de Madona, Fran de Comercio de Cuenta de dichos Arrendadores, segun Costo y practica en dichos molinos =

Hm

Ha sido tratado, y convenido; que cada tres meses, han de hacer los Arrendadores, una paga, que es la quarta parte del Arrendamiento =

Hm

Es convenido, y tratado; que si el Rey Nuestro Senor, se apartasse de la comata, que tiene hecha con las Fabricas de Papel, ha de cesar el Arrendamiento del molino =

Hm

Ha sido tratado, y concordado: que para ir a cobrar las Remesas del Papel, ha de ir Agustín Just, y el viaje ha de ser de Cuenta de los Arrendadores. Y caso que alguno de los Arrendadores quisiere ir a Valencia a cobrar los Pagos de dichas Remesas; en tal caso deuran entregarle al dicho Agustín Just en Valencia la paga, que hubiere venida, y que el viaje ha de ir asimismo de Cuenta de los Arrendadores =

Hm

Ha sido convenido, y tratado: que una vez que venga la Remesa, si ay en ella venida, han de pagar su importe, correspondiente al Arrendamiento, y los otros que hubiere venidos, y si no llegasse a tres meses de la ultima paga, se deuran pagar a la otra Remesa =

Hm

Ha sido tratado: que los Arrendadores, han de abonar todas las Piezas que se contienen en el Inventario; y que fenecido el Arrendamiento en la ultima Remesa han de dar satisfaccion de todo lo que esten debiendo =

Y Baxo de los inventos Capítulos, y obligaciones de partes, que por el presente Carta han sido leidas clara, y distintamente, en los dichos mis Poderes, y doy, y concedo a favor de los nombrados Joseph Soler y Compañeros el expresado Arrendamiento del dicho molino, el que prometo les será ciento, y seguro para el referido tiempo de los dichos dos años, que no les faltará, Baxo la pena, de que el dicho molino de la misma Fabrica, con las mismas conveniencias, y para el mismo tiempo; Y caso de faltalles Obligo a mi Principal, al pago, y resarcimiento de los Costos, daños, y perjuicio, que les hubieren seguido; Y Costas los dichos Joseph Soler, Joseph Lopez, y Joseph Vila, que presenten como, aceptamos esta Carta con la inteligencia

2



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

de los expresados Capítulos, y Condiciones, de que estamos en entera
paz, y por ella el dicho molino, por vía de Arrendamiento delos tres
años, que empessaron segun queda dicho; y de su uso, y aprove-
chamiento nos damos por entregados, a toda nuestra voluntad,
y renunciámos las Leyes de la entrega; y Nos obligamos al
Pago de los veinte y un reales de moneda del Reyno, por cada día,
durante el dicho Arrendamiento al dicho Don Miguel Sem-
pre, o a quien su derecho representare, segun, y en la forma que
está tratado, y consentido. Tambien partes por lo que a cada uno
toca cumplir obligamos a saber nosotros los dichos Arrenda-
dores, nuestras Personas, y Bienes, e lo el dicho Nicolas Sempe-
re en la representación que interuengo los Bienes de dicho
mi Principal, nacidos, y por nacer, y damos poder a los sus-
critos de su Magestad, que de nuestras Causas, pudiesen, y
deven conser de qualquiera Jurisdicción que sean, en espe-
cial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Juris-
dicción Nos cometemos, para que Nos puedan apremiar
como por Ventencia pasada en la gada, y por Nos con-
sentida, y renunciemos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganassemos; y lo sep viconvenent de jurisdic-
ción omnium iudicium, la Armino pragmática de las Comid-
nes, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General
del dicho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en
esta dicha villa de Alcoy a los once días del mes de febrero de mil Sete-
cientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Finca, Casado, y Joseph Juste-
rayre vecinos de las mismas; y los otorgantes (a quienes yo el Es^{mo} Rey se conosco)
firmaron lo que supieron, y por lo que oieron no sabera, lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual es fei.

Joseph Soler

Nicolas Semperet

Joseph Juste

Anuemi
Juan Baut. Finca

2no 50



Poderes
Copia con letra
veinti y un
12 de Villena



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podea
Copia en lletres 30
veinti por don
12 de Villena

sepase por esta publica Carta, como nosotros Miguel Palea, y Antonio Bonello Labradores vecinos del Lugar nuevo de San Rafael, Rogamos que nombremos por nuestro Procurador a Pleitor, y vicente Protonotario Labrador del mismo Lugar, presente y acceptante a este otorgamiento, para que nos defendiendo, y alegando de nuestros derechos, en todas nuestras Causas, Civiles, y Criminales, pendientes, o por moverse, assi demandando, como defendiendo, ante qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, Eclesiasticas, o Seculares, de qualquiera Jurisdiccion que sean; Y ante ellos haga Demandas, Perimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Cumplamientos, niegues, y objete, lo de Contrario, y en prueba presente Escrituras, Testigos, e Instrumentos, y che lo de lo contrario; Pida Execuciones, Posiciones, rrazones, y Remates de Bienes, tome posesiones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Upletorio, recuse Jueces, Letrados, y Escribas, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, Apelles, y supplicas, sigas las Appellaciones, y Supplicaciones; Pida Costas, y haga todas demas Diligencias Juiciales, y otras, que convengaren, y lo mismo que nosotros los otorgantes hariamos, y hazer podriamos presentes siendo, puer para todo ello incidente, y dependiente, con lo anexo, y conexo, la damos todo poder cumplido, con Uti in Franca, y General Administracion, y facultad de injurias, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con conservacion en forma; Y asi primera obligamos nuestras Personas y Bienes havidos, y por haver, yamos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de dicho Lugar de San Rafael a cuya Jurisdiccion nos sometemos. En cuyo testimonio asisto otorgamos en dicho Lugar de San Rafael a la diez y seis dias del mes de febrero de mil Setecientos, y ochenta años. Siendo

...aueais.
...O, VEINTI
...ANO DE MIL
...Y OCHENTA
...bien entera
...miento de los tres
...y approve
...voluntad
...bligamos al
...nos, por cada
...Miguel Sem
...la forma que
...a cada uno
...nos Arrenda
...scolas sempe
...res de dicho
...en a las las
...pueden, y
...ean, en espe
...cuya Juris
...premiar
...notorio con
...hecho, y otro
...de jurisdiccion
...letas Sumido
...General
...rogaron en
...no de mil Sete
...Joseph Juste
...boy se comora
...dizo unodelo
...mi
...Gina

testigos Roque Pinera Licenciado, y Luis Jordá Labrador Vecinos
respectivos de dicho lugar, y de la villa de Alcañices; Mas por tanto que
nos yo el Sr. no doy fei conosci no lo firmamos, porque oíeron nota-
ben, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinera
L

Ante mí
Juan Bautista de Alcañices
C

Arenidam.^o) (Sepase por esta publica Carta, como yo Jeronimo Verdú Fabri-
cador de Paños Vecino de la presente Villa de Alcañices; En mi nombre
y en el de mis Herederos, y Successores, que de mí puedan haver Causas;
de grado, y Ciencia. Ciencia, por tener de la presente Plaza, y Conoso:
que doy, y concedo en Arrendamiento, a Juan Ferrer Arriero Vecino de
la misma, que presente es, y mas abajo acceptante, un jornal de tierra
nuestra, que es uno de los dos jornales que poses en la Parroquia del
Real de Jeronimo de esta dicha Villa, con el derecho de una hozas
de Agua de la Fuente del Fidal, de ocho en ocho dias, lindante
con el otro jornal, que me queda, para tiempo de ocho años, q.
tendran principio en el dia de todos Santos de este Corriente año
por el Precio de Duzcientas Libras de moneda Provincial, las que
há de pagarse en esta forma; Cinqüenta Libras, que me entregue
de presente en moneda de oro, y Plata (de que yo el presente
Corno doy fei) porque antes se efectuó dicho Contrato, y recibo;
Mas Cinqüenta Libras, que deberá entregarse de mi Cuenta a An-
tonio Narez, por plazo convenido dentro de veinte dias, desde
esta fecha; Mas restantes Cien Libras, igualmente tendrá obliga-
ción de pagarlas por mi Cuenta, a Antonio Narez, en quatro ni-
guales pagas, que será la primera en el mes de Julio de
este Corriente año, y así mismo en el dicho plazo de los años sigtes;
deviendome a pagar a parte, y partes en ambos particulares; Cuyo
Arrendamiento, en la forma que se ha concebido se ha asegurado por
el tiempo de dichos ocho años, y que no se faltará por motivo, ni
razon que para ello tenga; y para obrar, y asegurar qualquiera
contingente, que pensado ó no pensado pueda suceder en este Arrendam-



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

miento; Siendo presentes Francisco Carbonell Carquin, y Juan Paredes Tenorio de dicho Penonimo, se obligan, a la seguridad, y saneamiento en todo, obligandore, a Subramante de qualquiera Pleyto, o Question, que pueda suceder; En cuyo particular, siendo requeridos por el dicho Juan Tenorio, o los suyos, tomara[n] la voz, y defensa, y lo seguiran a sus costas, hasta departe en pacifica posesion, y goze de dho. Arrendamiento; Del dicho Juan Tenorio, siendo presente, le acepta, para vradle en el referido tiempo de los dichos ocho años; Y se obliga al cumplimiento de pagas en el modo, forma, y Plazos, que van expresados llamamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya Opecucion ojiere en esta Causa y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho requiera. Y ambas Partes; Y juntamente Nosotras los Fidores, obligamos respectiva[n]te nuestras Personas, y bienes nacidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad que de nuestras Causas pueden Conocer en especial a las de la pretervilla de Alcaj, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por l'entencia pasada en Juzgado, y por Nosotras Consentida; Sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenient de jurisdiccion omnium iudicium la ultima prevencion de las Puniciones, y demas Leyes, y prece de nuestro favor con la General del d'icho en forma. En cuyo Testimonio, assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcaj a los quinze dias del mes de Febrero de mil Setecientos, y ochenta años: Siendo Testigos Pedro Girones, Horneros, y Lorenzo Abad Heredero vecinos de la misma; Nos otorgantes, y aceptante (a quienes lo el d'icho day fee consey)

no lo firmaron, porque dijeron no saber, ni tampoco los
testigos, por la misma razon. De todo lo qual doy fe.

[Faint signature]
[Faint signature]
Antemi el Escribo y testigos, abajo es-

Cesión de
Derechos
Se ha sacado copia
en el día 7 de mar-
zo de 80 y esta
pagada

En la villa de Alcoy á los quinze dias del mes de febrero de
mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Escribo y testigos, abajo es-
critos, compareció Juan Vacher Labrador, y vecino de la misma á
quien yo el Escribo doy fe conosco y dize: Como mediante Carta
que antemi passó á los ²⁰ dias del mes de Diciembre del pasado
Año mil setecientos setenta y siete, Tomas Perez Terceda de Panos
de la misma vezindad, le hizo Arrendamiento de Cienzas estan-
cias de una Casa, en el Poblado de la presente villa en su Calle de
de la Escuela, para tiempo de nueve años, que huvieron principio
en primero del mes de Enero, del subiguiente año setenta y ocho;
Cuyas Estancias las disfrutó por algun espacio de tiempo; y por ciertos
motivos, no le ha sido dable continuar en dicha Contrata; Por lo que con
el Permiso del Citado Tomas Perez ha tratado, con Thades Miró vecino
de esta dicha villa, que presente es, y mas abajo acceptante, concediéndole
le el passe del dicho Arrendamiento, para el cumplimiento de los di-
chos nueve años, por la cantidad de setenta y seis libras diez y ocho
Sueldos, que corresponden al tiempo para que tenga fin, y cum-
plimiento dicho Arrendamiento; Baxo de cuya inteligencia; Otorga
ya por la presente, haver havido, y recibido del dicho Miró la re-
ferida cantidad; cuyo entrego, y recibo de nuevo le confiesa, á toda
su voluntad; sobre que renuncia las leyes de la entrega, é prueva
con las de la non numerata pecunia; Y conseqüente haze Cesión, re-
nuncia, y transpaso de derechos, Reales, y Personales, directos, y execu-
tivos á favor del dicho Thades Miró, y le pone, y substituye en su
mismo, y propio lugar, que le havia este otorgante, en
pues del Citado Arrendamiento, y se obliga de Cesión
y Vencamiento en la mejor forma que de derecho proce-
da, sacándole á par, y salvo de qualquiera Propio, ó Que-
sion que acatereziese, y á pagante en dicho caso, las cos-

Obligado
pago por
el orig. y
vellon.

[Faint signature]



Dieinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVELIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Las danos, y perjuicios, que se le hubieren segurado. Por el Cumplimiento Obliga su Persona, y Bienes havidos, y por haver y dá poder á las Justicias de su mag^d de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente villa de Alcaj á cuya Jurisdiccion quito ser sometido, para que le puedan apremiar, como por Sentencia passada en Juzgado, y por el Consentido, sobre que renuncia su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley, y convenent de Jurisdiccion omnium iudicium. La Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcaj, y referidos día, mes, y año: Siendo testigos Tomas Perez de Salvador Penayre, y Pablo Can dela Texedor de Paños vezinos de la misma; y el otorgante lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Juan Nachez Juan Baut. Ginea *Amari*

Obligⁿ) Sepase por esta publica Carta como lo Juan^{co} Payá labra pago por don vezino de la presente villa de Alcaj, otorgo: Quisero á el *crif. 8 p^o* vicente Casanova Panadero de esta misma vezindad, que presente es, Setenta libras de moneda Provincial, procedidas de cinco Cahizes de trigo, que me obligue pagantes, por Anuelio otra fela univensidad de nuevo, lo mismo que le presto á este algun *crif. 8 p^o* privada que ha exhibido dicho Casanova, de que el *crif. 8 p^o* no doy fe; cuya cantidad me obligo de pagar á dicho Casanova ó á quien su derecho representare, en una sola paga por todo el mes de Agosto de este corriente año, llanamente, y sin preyo alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion apieno en esta villa

Y Juramento de parte, con relevacion de otra prueva a
unque de dicha resequiera. Y porque assi lo cumpliere obligo
mi Persona, y Bienes havidos, y por haver; Y de mayor confor-
cion de esta deuda, y su pago, obligo por especial hipoteca, una casa
de morada, que poro en este poblado en la Calle de San Marcos, lin-
dante con otra casa de los herederos del Sr. Carre Paut, y por otra casa de
Puzan Thomas, la que prometido de no la vender alienar, ni obligar
por otra deuda alguna a menos que nosea, por pagar esta deuda
bajo de que quanto en contrario se hiziese, no ha de valer en ju-
icio ni extra; Y de esta Carta se tomara la razon en el oficio de
hipotecas presentando copia de ella en el oficio de la presente villa
en cuyo testimonio assi se otorgo la presente en ella a los diez y siete
dias del mes de febrero de mil setecientos y ochenta años: Siendo
testigos Roque Giner Cruziente, y Joseph Miralles Zapatero veci-
nos de la misma; Y elotorgante a quien lo el C. no Joseph Canoco
no lo firmo porque dice no saber, y asi luego lo hizo uno de los tes-
tos. de todo lo qual doy fe.

Roque Giner Cruziente

Juan Baut Giner Cruziente

Obligacion) Sepase por esta publica Carta como yo Juan Silveira de
selibrio copio, y maestro de rayas vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo: Daven
y enbi padan a Maria Maras viuda de Pedro Pancho de esta misma vecin-
dad la cantidad de diez y ocho libras tres sueldos y quatro de
prestamo gracioso; por cuyo motivo no hemos convenido, endarle
Abitacion en mi propia Casa, en el interin, y hasta tanto, que lo
le debuelva, y pague la dicha cantidad, con la obligacion de
haverme de pagar tres libras por Alquiler en cada un año, cu-
ya contrata esta efectuado para tiempo de dos años, desde esta dia
de la fecha; Y siendo cumplido este Plazo, no haciendose nuevo Con-
venio le bolvete dicha cantidad, o a quien su dicho representare
llanamente, y sin Plejto alguno con las Cartas de la Cobranza, cuya
Coeccion oficio en esta Carta y Juramento, con relevacion de
otra prueva aunque de dicha resequiera; Y porque assi lo cumpliere
obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a los Testi-

Obligacion



Etate maravelis.

SELLO OVARO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Regidor perpetuo de la presente villa de Alcazar, a cuyo territorio me someto para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en juzgado, y por mí consentida, sobre que renuncié mi domicilio y propio fecho, y otro que de nuevo ganasse, y la ley conveniente de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes y puestas de mi favor con lo general del dextro en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta años; y el otorgante a quien yo el Sr. D. Juan de Alcazar no lo firmó porque dió nota de su nombre, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Siner

Juan Barro Siner

Obligacion) Sepasse por esta publica Carta como yo Roque Siner Labrador vecino de la presente villa de Alcazar, otorgo: Quedo a Br. vicente Motis Regidor perpetuo de la misma la cantidad de Veneta y de Venetas; y dos libras, quatro cuerdos, y tres dineros de moneda provincial procedentes de una Pieza de Paño veinte y quatro negro, que me ha vendido al fiado con hilo de treinta y una varas, y dos palmas, por precio de diez y nueve reales, y un diez y ochavo, por cada vara, en la qual conformidad me he entregado de dicho Paño, por visto y reconocido, a toda mi voluntad; sobre que renuncié las leyes de la entrega, y me obligo a pagar la dicha cantidad al dicho Br. vicente Motis o a quien su derecho representare, en una sola paga por todo el mes de



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SESENTA Y OCHENTA.

	Primeramente un Guardapiés de hilavillo azul en precio de	
	ocho libras, y diez sueldos	32 10 8
fm	Otro Guardapiés de vayeta buena, en precio de tres	
	libras, y diez sueldos	32 10 8
fm	Otro Guardapiés de vayeta de la hercia, en precio de	
	dos libras, y diez sueldos	22 10 8
fm	Manto, y Barquiñas de segunda fuente, en precio to-	
	do de diez libras	10 2 8
fm	Un Jubon de terciopelo en precio de ocho libras, y	
	diez sueldos	8 2 10 8
fm	Otro Jubon de melancia, en precio de una libra,	
	y diez sueldos	1 2 10 8
fm	Otro Jubon de paño en precio de dos libras	2 2 8
fm	Un Gorro de Napa de seda en precio de quatro libras,	
	y diez sueldos	4 2 10 8
fm	Un Jubon de Popicaria en precio de tres libras	3 2 8
fm	Una Mantellina Buena en precio de dos libras, y	
	diez sueldos	2 2 10 8
fm	Otra Mantellina usada, en precio de una libra	1 2 8
fm	Un delantal de hilavillo en precio de una libra	1 2 8
fm	Otro de Estamet en precio de diez sueldos	2 10 8
fm	Un Cubertor, en precio de quatro libras	4 2 8
fm	Un Pengon de tela de Cassa, en precio de tres libras, y	
	diez sueldos	3 2 10 8
fm	Tres Vaganas de a nueve varas de tela de Cassa	
	en precio de diez libras, y diez sueldos	10 2 10 8
fm	Otras dos Vaganas de tela de Cassa de a ocho varas	
	en precio de quatro libras	4 2 8
fm	una Camisa delgada en precio de cinco libras	5 2 8

esto alguno con
esta. En ra
a un pu de
mi persona
nias de
especial las
me cometo,
a definitiva
renunció mi
es, y la ley
Arma ptae
omifavore
almonio assi
das del ves
testigos No
de la misma;
lo pmo por
estigos: de
m
una Cua
Francisco Con
la presente
epha Carde
on de la misma
acamea el es
patrimonio co
ue abajo se
de masido a
de que Joel
an; quedan
to Noxens por

fn	Otra Camisa de tela de Casa en precio de tres libras	3£	8
fn	Otra Camisa de tela de Casa en precio de dos libras, y diez sueldos	2£	08
fn	Otra Camisa de tela de Casa, en precio de dos libras.	2£	8
fn	Otra Camisa de tela de Casa, en precio de dos libras.	2£	8
fn	Otra de la misma tela en precio de dos libras	2£	8
fn	Otras dos Camisas viejas en precio de dos libras	2£	8
fn	unas enaguas de tela de Casa, en precio de una libra, y seis sueldos	1£	68
fn	Quatro varas de toallas, en precio de una libra, y ocho sueldos	1£	88
fn	Diez servilletas, en precio de dos libras diez y seis sueldos	2£	168
fn	una toallota en precio de diez sueldos	£	108
fn	dos Almohadas en precio de diez y seis sueldos	£	168
fn	un mandil, y delantal de horno en precio, de una libra, y once sueldos	1£	128
fn	una delantera de Camo en precio de una libra, y ocho sueldos	1£	88
fn	unas fundas encarnadas en precio de diez sueldos.	£	108
fn	unos Zapatos en precio de cinco sueldos	£	58
fn.	una Ahuja, una Cruz, pendientes, y un reloj todo de plata en precio de quatro libras	4£	8
fn	un pañuelo de Clarin, en precio de tres sueldos, y quatro.	£	384
fn	Otro dos pañuelos de cotarrazados en precio de diez y seis sueldos	£	168
fn.	Otro pañuelo de color, en precio de una libra	1£	8
fn	una Arca, con serrajas, y llave en precio de tres libras	3£	8
	Que todas las referidas partidas a acumuladas a una suma ascienden a las de ciento y diez libras, y quatro dineros	£ 110£ 84	

De la qual cantidad Yo el dicho Bautista Mexens me doy por entregado a toda mi voluntad en el valor de los dichos Bienes, que se han suscriptado por personas peritas de consentimiento de ambas Partes, Y otorgo Carta de Pago

a los dichos mis suegros; y prometo en Armas, y dona-
 cion p[ro]p[ri]a sub[sc]ribir a la dicha Josepha Cuadernal
 mi esposa quince libras de moneda Provincial
 que a comuladar a mi A[ve]r[si]o, asienda a ciento vein-
 te y cinco libras, y quatro dineros 125 84
 Cuya cantidad prometo haver en propio cuidado de la dicha mi
 esposa, sobre todos mis bienes presentes, y por haver, y en los que ella
 quisiese escoger. Y declaro: que las referidas Armas caben en la be-
 zina de mis bienes, que al presente poseo, y si no cupiesen de las
 señalas en lo que en adelante fuere; Y en el caso de dissolution
 de matrimonio por muerte, o por otro caso, que el derecho permie-
 te, restituiré las dichas ciento veinte y cinco libras, y quatro dineros
 a la sus dicha Josepha Cuadernal, o a quien por ella las hubiere
 de haver, luego llegare el caso referido, y sin aguardar a otro, o
 aunque de derecho proceda, llanamente, y sin pleyto alguno con las
 costas de la cobranza; Cuya execucion difiero en esta línea y ju-
 ramento de parte con relevacion de otro nuevo, aunque
 de derecho se requiera. Y porque assi lo cumple obligo mis per-
 sonas, y bienes, presentes, y por haver, y doy poder a las Justicias
 de su Magestad que de mis causas puedan conocer, en especial a las
 de la presente villa de Alcaz, a cuya jurisdiccion me someto para
 que me puedan apremiar como por sentencia definitiva, passa-
 da en Jugado, y por mi contenido; Y renuncio mi domicilio, pro-
 pio suero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conoixerit de juris-
 dictione omnium judicium de la ultima praeomatica de las Sumicio-
 nes, y demas leyes, y sueros de mi favor, con la General del derecho
 en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa
 de Alcaz a los veinte y novias del mes de febrero, año de mil se-
 cientos y ochenta: siendo testigos Roque Pinea Occidente, y vicen-
 te Pradio Ferrador de Paños vecinos de la misma. No otorgantes
 (a quienes lo el dho day fee conoico) no lo firmaron, porque dijeron
 no saber; y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual day
 Lee = Om. = diez = e = 2 = lineas = Valen

Roque Pinea
 76

Juan Baud. Pinea
 76

28

32 8
 22 08
 22 8
 22 8
 22 8
 22 8
 12 68
 12 88
 22 68
 22 08
 22 68
 12 28
 12 88
 22 08
 22 58
 42 8
 22 384
 22 68
 12 8
 32 8
 12 84



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Cotte y Anas)

Sepasse por esta Publica como nosotros Joseph Lempere Labrador,
y Ignacia Domenech Consortes vecinos de la presente villa de Alcega
con licencia que Yo la suso dicha Ignacia pido a dicho mi marido para
otorgar la presente Escriura quien me lo Concede en bastante forma
(de que Yo el presente Escribo doy fe) Por quanto estratado el que nues-
tra hija Maria Lempere, esta viueña de Contraher Matrimonio, in-
fante e ante Matris Eclesie con Francisco Blanes Hijo de Joseph, y de
Maria Lempere tambien Consortes; Y atendiendo a las Cargas, y obli-
gaciones, que acarrea el matrimonio; Junto de mancomun, y segun
proceda de derecho, de los Bienes, que en Comunidad estamos poseyendo
otorgamos: Que damos, y constituimos al dicho Francisco Blanes, en
y por Adote de la referida nuestra Hija la Cantidad de Sesenta
y cinco libras, diez y nueve Suelos, y seis dineros de Moneda Provin-
cial, las que le damos por Corporal entrega, con los Bienes, y Alajas
que abajo se oñan, por el justo Precio, que han sido valorados por personas
Peritas, que para este Caso, se nombraron por ambas Partes, y son los
siguientes =

Primera	Un Pengon de tela de Casa en precio de tres libras	3 ^l	8
fn.	Quatro Savanas de tela de Casa, en precio de diez li- bras, y ocho Suelos	10 ^l	8 ⁸
fn.	Una Camisa delgada, en precio de tres libras	3 ^l	8
fn.	Tres Camisas de tela de Casa con mangas delgadas, en precio de cinco libras, y ocho Suelos	5 ^l	8 ⁸
fn.	Un par de Jundar de Almohada de tela de Casa en precio de Catorze Suelos	14 ⁸	
fn.	Quatro Venilletas en precio de diez y seis Suelos	16 ⁸	
fn.	Unos manteles, de Mesa, y Hornos, en precio de una libra.	1 ^l	8

2

VEINTE
LE MIL
MILLAS

empere. Labradora,
Villa de Alcoy
marido para
tante. Jomas
do el quemuel.
matrimonio, in
- Joseph, y de
Cargos, y obli-
comune, y segun
nos poseyendo
Blanes, en
de Setenta
oneda. Provin-
enes, y Hajas
dos por personas
partes, y en los

fn.	Mandil, y delantillo de homo, en precio de una libra	1ℓ 6 ⁴⁷
fn.	Vayeta para un Guardapiés, en precio de dos libras	2ℓ 6
fn.	Tela para un Jubon de Sr. Anton, en precio de dos reales	ℓ 12ℓ
fn.	Una Mantellina de Vayeta buena en precio de una libra, y quatro sueldos	1ℓ 4ℓ
fn.	Un delantal de hiladillo negro en precio de una libra tres sueldos, y seis dineros	3ℓ 3ℓ 6
fn.	Un Guardapiés de hiladillo Azul en precio de siete libras	7ℓ 6
fn.	Unas Basquiñas de Chamelote negro, en precio de seis libras diez y seis sueldos	6ℓ 16ℓ
fn.	Un Guardapiés de Vayeta verde en precio de dos libras, y ocho sueldos	2ℓ 8ℓ
fn.	Un manto de lustré en piera en precio de tres libras, y doce sueldos	3ℓ 12ℓ
fn.	Un Jubon de terciopelo en precio de seis libras	6ℓ 6
fn.	Un Justillo usado en precio de diez sueldos	ℓ 10ℓ
fn.	Un Jubon usado en precio de ocho sueldos	ℓ 8ℓ
fn.	Una Arca de pino con Verraja, y llave, en precio de dos libras, y tres sueldos	2ℓ 3ℓ
fn.	Un Cubertor de hilo, y lana, en precio de cinco libras	5ℓ 6
fn.	Cinco palmas de tela de Castilla en precio de tres sueldos, y seis dineros	ℓ 7ℓ 6
fn.	Un par de Almohadas encarnadas en precio de diez sueldos	ℓ 10ℓ

Que todas las dichas Partidas procedentes del valor y estimacion de los inventos muebles, haciendose segun buena Cuenta a las suso dichas Setenta y cinco libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros

65ℓ 19ℓ 6

De Cuyos Bienes Yo el referido Francisco Blanes me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega e Prueba de Cuyo entrega Yo el Sr. no soy feo porque a mi presencia les tomé, y pasó a su parte, como haciendoles suyos) Yo el dicho Contrayente otorgo Carta de Pago a dichos mis hijos; Yofreco,

3ℓ 6
10ℓ 8ℓ
3ℓ 6
5ℓ 8ℓ
ℓ 14ℓ
ℓ 16ℓ
1ℓ 6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

y Señalo en Arxas á la dicha Mariana Vempere
mi futura Esposa diez libras de la misma moneda,
que juntas, con las diez Ados. haziendome á Setenta
y cinco libras diez y nueve sueltos, y seis dineros — } 7521 286
Cuya Cantidad me obligo á tener en propio Caudal de la dicha
mi Esposa, y afianzada sobre mis Bienes; Y declaro: Que dichas
Arxas Caben en la Decima de los que se poseo, y sino cupieren las
señalo, sobre los que en adelante fuere; Y en el Caso de Otror
cion de matrimonio, por muerte, ó por otro Caso, que el derecho
permite, bobere, y restituiré la dicha Cantidad de diez y se-
tas, á la dicha mi Esposa, ó á quien su derecho representare, sea
ya que llegase el Caso referido, sin aguardar á otro á unque de dere-
cho preceda, Namamente, y sin Pleyto alguno, con las Cortes de la Coban-
za; Cuya Execucion o pexo en esta Villa con relajacion de otra
Prueva, á unque de derecho se requiriere. Y porque assi lo cumpli-
ré Obligo mi Persona, y Bienes haviros, y por haver, y doy Poder
á las Justicias de su Magestad de ~~esta villa~~ Jurisdiccion que sean
en especial á las de la presente Villa de ~~Alcazar~~ Alcazar, á cuyas Juris-
diccion me someto, para que me puedan á premiar como
por sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida, y
renunció mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
agnasse, y la Ley si ovierit de Jurisdiccion omnium
Juricum la Ultima pragmática de las Sumiciones, y demas
Leyes, y fueros de su favor con la Serenidad de derecho en forma.
En cuyo Testimonio assi lo otorgaron ambas Partes en dha Villa
de ~~Alcazar~~ Alcazar á los veinte y siete dias de mes de febrero de
mil setecientos, y ochenta años: Viendo Testigos Francisco Barbero
Cresciviente, y Pedro Lopez Vazquez vezinos de la misma; Y los otorgan-
tes (á quienes yo el Sr. no doy fei Conosco) no lo firmaron porque

ETV
AM
Dote, y
se ha sacado
en el día 25
de Abril de 1786
esta pagada

Prim
fm.
fm.
fm.
fm.

—————
Z



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

fn.	Una lavana en precio de una libra, y nueve sds.	12 98
fn.	Una tohalla en precio de quince sueldos	21 58
fn.	Quatro varas de Venilletas, en precio de una libra, y quatro sueldos	12 48
fn.	Unos manteles de mesa, y otros de Horno, en precio de una libra, quatro sueldos, y seis	12 486
fn.	Una delantera de Cama Blanco en precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
fn.	Un par de fundas de Almohada de la de Casa, en precio de diez y seis sueldos	21 68
fn.	Dos enaguas en precio de una libra quatro sueldos.	12 48
fn.	Dos Almohadas Encarnadas, en precio de diez sueldos.	21 08
fn.	Una mantellina nueva, y otra usada, en precio de dos libras quince sueldos	221 58
fn.	Dos delantales de hilacillo, en precio de dos libras, quatro sueldos	22 48
fn.	Tres Pañuelos en precio de una libra trece sueldos, y quatro	121 384
fn.	Un mandil, y delantal de Horno, en precio, de una libra, y quatro sueldos	12 48
fn.	Un Guardapiés de hilacillo verde, en precio de siete libras, cinco sueldos, y quatro	72 384
fn.	Otro Guardapiés de Vayeta de Casa usado en precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
fn.	Otro de Vayeta verde también usado, en precio de dos libras, y ocho sueldos	22 88
fn.	Un Cuberton de hilo y lana, en precio de siete libras,	

VEINTE
DE NUL
NIENTA.

12 98

21 58

12 48

12 486

121 68

21 58

12 48

21 08

221 58

22 48

121 384

12 48

72 584

121 68

22 88

- y diez sueldos _____ 721 08⁴⁹
- fm. Un Topete, de hilo, y lana, en precio de ocho sueldos. 2 88
- fm. Un Tubon de amon negro, en precio de dos libras, y ocho sueldos _____ 22 88
- fm. Otro Tubon de texcionelo negro en precio de siete li-
bras, dos sueldos, y once dineros _____ 72 2811
- fm. Una Anija de Plata, en precio de una libra, y un sueldo, y quatro dineros _____ 12 184
- fm. Dos Panes de media, en precio de tres sueldos _____ 21 38
- fm. Un Colchon poblado de hilo, en precio de cinco libras. 52 8
- fm. Una Aja con Venaja, y llave en precio de una libra, y diez sueldos _____ 121 08
- fm. Pisteta, tablero, Medio Selemio, Bannero de amasar, y Phamis, todo en precio de una libra, cinco sueldos, y seis dineros _____ 12 586
- fm. Y Ultimamente se dan un par de fundas de Almohadas delgadas sin huriprejar _____
- Que todas las referidas partidas asienden a la suma de las arriba dichas, ochenta y una libras, tres sueldos, y once dineros } 812 3811

La qual Cantidad, el dicho Joseph Abad, desgrado, y Cienca Ciencia, otorga haver havido, y recibido, a toda su voluntad, y otorga Cartas de Pago a dicho sus suegros (de cuyo entrega, y recibo Yo dicho Joseph) porque a mi presencia y de los testigos infra escritos el dicho Joseph Abad, les recibio, para poder a su parte, y hazienades suyos) E Yo dicho Contra yente prometo en Anas, y donacion propter nubias, a la dicha Teresa Bernabeu, diez libras, que juntas con las de su Abote, hazen la suma de noventa y una libras, tres sueldos, y once dineros de moneda Provincial _____ } 932 3811

Cuya Cantidad prometo haver, en propio Caudal de la dicha mi esposa, y esta aseguro sobre todos mis bienes, presentes, y futuros, y declaro que las dichas diez libras de Anas, caben en la de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

zima de los Bienes, que al presente poseo; y no cupieren selas
tenido en lo que en adelante fuere; y me obligo á que
en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, ó por
otro caso, que el derecho permite, bobiere, y restituiré á la
dicha mi Esposa, ó á quien su derecho representare. hasta
soidras noventa y una libras, tres sueldos, y once dineros
precedentes del dicho su Arco, y Arca, que por mí le
son donadas, luego que suceda el caso referido, y sin aguan-
dar, á otro plazo, aunque de derecho se requiera; y porque así
lo cumplire, obligo mi Persona, y Bienes, haviendo y por ha-
ver, y por Poder á las Justicias de su Magestad de qualquie-
ra Jurisdiccione que sean, en especial á las de esta presen-
te villa de Alca, á cuya Jurisdiccione me someto, para
que me puedan apremiar como por sentencia pasada
en Jugado, y por mí consentida, y renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley non venient
de Jurisdiccione omnium iudicium, la última proemial
de las sumiciones, y demás leyes, y fueros de misa con la se-
neral del derecho en forma. En cuyo testimonio así puestas
yada esta Escriba en esta dicha villa de Alca á los
veinte y siete días del mes de febrero de mil setecien-
tos y ochenta años: viendo testigos Francisco Barber Escriben-
te, y Juan Tomerich Perayre vecinos de las mismas. Y no om-
gantes (a quienes yo el Escriba soy feo conosci) no lo firmaron
porque dixeran no saber, y así nuevo lo hizo uno de los testigos.
de todo lo qual soy feo.

Juan Domenech Juan Barba Ginebra

Poder
pagado y
pago por
y no valla



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Testam.^{to}
para do en el
orig.*

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
ria su Santissima madre, concebida, sin la comun man-
cha del pecado original Amén. Sepasse por esta publi-
ca Libra de Testamento, y Ultima voluntad, como Yo Ma-
xin Gilbert de Diego Labrador Vecino de esta villa de Alay
estando enfermo en cama de enfermedad peligrosa, de que
xerebo el morir por ser cosa natural a toda Criatura; em-
pero por la misericordia de Dios, con mi claro entendimien-
to Palabra integra Constante voluntad, y recordada memo-
y con tal disposicion, que sin xerebo, ni sospecha alguna, pue-
do testar, y disponer de mis bienes, y cosas, para despues de
mi dia; Y creyendo como firmemente creo, en el Alto, e in-
comprehensible misterio de la Beatinissima Trinidad, Padre Hijo, y
Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
confesi explicita creo en todos los demas misterios, que nos en-
seña, y manda ocher nuestra madre la Santa Iglesia Ca-
tholica Romana; en cuya fei he vivido, y en ella profeso de
vivir, y morir. Y para que todo quanto haiga, y ordene en
este mi Testamento, y Ultima voluntad, sea en honrra, y glo-
ria del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos,
y Abogados a la Virgen madre de Clemencia al Patriarcha
San Joseph su esposo, y al Santo de mi nombre, y demas
Confesores de la eterna Bienaventuranza; Bajo cuyo Patroci-
nio esposo, y apianzo, esta mi Ultima voluntad, que voy a exe-
cutar en la forma siguientes.

Primexamente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor Jesus
Christo que la Crió, y redimio, con el infinito precio de su
santissima sangre, por el qual valor, y por los meritos de su

VEINTE
DE MIL
CIENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

la Virgen Ma-
la Comun man-
esta publi-
Como Youmar-
Villa de Alcoy
figura, se que-
Entatuna; em-
Entendimien-
rdada memo-
ha alguna, que-
ra despues de
en el Año, en
ad, Padre Hijos y
o verdaderos, y
ais, que noren-
a Yglesia Ca-
las prosto de
yordene en
horroza, y qlo
n mis Patronos,
Patrona cha
ne, y demas
o cuyo Patroci-
que voy a exe-
Señor Jesus
recio de subu-
eritos de me

Passion, y muerte, suplico a tu divina Magestad, que quando
su voluntad sea, aparta a mi de esta mortal vida para la
Oterna Bienaventuranza; para cuyo fin fue Criado =
Mm Mi cuerpo le mando a tu honra de que fue formado, y es
mi voluntad, que sea vestido con Abito del Padre San Francis-
co; Y que sea sepultado en la Sepultura de mi Familia apelli-
dada de los ~~Santos~~, que se está en la Yglesia del Convento
del Padre San Agustín de la misma =

Mm Mando: Que la Procesion de mi Entierro sea particular
con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y el Cura
o vicario con su acostumbrado Capa; Con la asistencia de la
Cofradia de nuestra Señora de la Assumpcion, y que
el dia de mi Entierro si non pudiese ser diga Missa Cantada
de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Si
el Entierro fuese por la tarde, se digan Vísperas de difunto
con la solemnidad acostumbrada =

Mm Mando: Que de lo mejor, y mas tien pasado de mis Bienes se
poner diez y ocho libras de moneda Provincial, y que esta
Cantidad, se pague el Entierro, Limosna de Abito, asistencia
de Cofradia, y demas Actos funerales; Y pagado que sea todo de lo
sobrante se digan misas rezadas de Requiem, con limosna de
a quatro sueldos =

Mm Mas Limosnas precisas, que seme han advertido por el
presente Suño, en que la Piedad Christiana deve acudiles
en lo posible, no deca cosa alguna por la Cantidad de mis
Bienes; Pues quiero tenerlas cumplidas, con solo mi devoción =

Mm Quiero, y mando: Que todas mis deudas sean pagadas, a la
Persona, o Personas, que legítimamente hizieren Contar, o serles
Yo Deudo, con publicas, o privadas Letras, o otros dignos de fe,

9

y Obedto; sobre que encargo sobre este particular el mayor
juicio de Conciencia.

9
Hm

Nombre por mis Albaras, y sin execucion testamentaria, á Vicenta
Morens mi Consorte, y á mi hijo Franco, á los dos juntos, y á cada uno
de por sí, á quienes doy, y concedo, los Poderes, y facultades, que por el
dho. se requieren; De forma, que siendo necesario, puedan tomar
demis Bienes, y les vendan en pública Almoneda, ó privada-
mente rematar los que menester fuere para cubrir el pago
del Bien demis Alma, y funerales =

Hm

Declaro: Como Contraxo matrimonio con la dicha Vicenta Morens,
del que en el día no quedare por hijos Legítimos, y naturales,
de Legítimo, y carnal matrimonio á Francisco, Ventura, Joseph,
y Antonio Sibent, Martín, y Sabatón, Maria Sibent, mujer
de Joseph Torregrosa, y á Josepha Sibent doncella =

Hm

Declaro igualmente como la dicha mi Consorte al tiempo de
Contraxer nuestro matrimonio me aporó en este cien libras
ó lo que constare por certidumbre en la Libranza de Pedro, que
autorizó Pedro Barbera Erno bajo ciento Calendario; Ésto
el dicho Letador aporó la Casa que al presente estamos
que remedio por mi Padre, en parte de pago de lo que me per-
tenecía con la obligación de satisfacer á los demas Intera-
dos mi Hermanos en dicha Herencia, y pagar el entiero, y
otras deudas que se dejó dicho mi Padre por pagar, de forma, que
quasi importó mas lo pagado de lo que valia la Casa, que tam-
bien estava algo destruida; Todo se pagó despues de haver can-
do; Por lo que se debe considerar dicha Casa por Gananciales =
Igualmente el Caudal propio en Pedazo de tierra secana que
mercamos estante matrimonio en la parvada de Penella
Termino de la presente villa. Hechas estas declaraciones
hago el reparto demis Bienes en la forma sigte =

Primera mente deo, lego, y mando, el remanente del quin-
to á la dicha Vicenta Morens mi Consorte, para que de ello
pueda disponer á su voluntad como cosa suya propia.

Crepti Clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et
alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dñi Clerici sup.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ita Veniem et tenorem fori novi super hoc est bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Y baxo la pena de Comisso seguir el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y en lo remanente que quedare, y finjase de todos mis Bienes dichos, y acciones que genericas y universalmente, me tocan, y en el venidero, me puedan tocar, y pertenecer, instituyo, y nombro por mis Legitimor, y universales Herederos, á los dichos mis hijos Francisco, Ventura, Joseph, Antonio, Martin, Salvador, Maria, y á Josephina Pibent, para que se lo partan por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, baxo dela incerta Clausula de Exepit Clericis etc. nisi dicti Clerici, ad proprios viros vita durante; trayendo á colacion, y Particion Cada uno lo que se le haya dado al tiempo, y quando Contraxo su matrimonio.

Y por quanto los dichos mis hijos, Antonio, Martin, Salvador, y Josephina se hallan Constituidos, áun en la menor edad de los veinte, y cinco años, les nombro, por tutora, y Curadora de ellos, á la referida Vicenta Noxens, su madre, y mi muger, para el Cuydado, y Gobierno de sus Personas, y Bienes; Y le doy, y Concedo el Poder, que por tres años se requiere, para su Administracion, durante la menor edad de los veinte, y cinco años; Para que les pueda defender, en qualesquiera Causas, y Pleytos que ocoxiere, haciendo Pedimentos de quiniamientos, Citaciones, Protestas, y emplazamientos, y otras diligencias, que les convengaren, y que Yo havia presente, siendo, y con libre Franca, y General Administracion etc.

Y por el presente, ruroco invalido, y anullo, todos, y qualesquiera Testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya fecho, por ante qualquiera Obispo, ó en otra manera, haveren puesto de mi última Voluntad, que nada há de valer, en Juicio

ni extra, pues solo es mi voluntad, valga este, que otorgo por ante
el presente Cess^{no} por mi ultimo testamento, o Codicilo, o en la forma
que mas haya lugar en derecho, que se devena guardar, y cum-
plir en todas partes. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero de
mil Setecientos, y ochenta años: Siendo presentes por testigos Roque Pi-
ner Escriviente, Antonio Perez de Francisco, y Gregorio Castello ofi-
ciales de Lana, vecinos, y moradores, dela misma. Y el otorgante
[a quien yo el Cess^{no} doy fei conosco] no lo firmo porque oia no sa-
ber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei,
embo = Piñer = vale

Roque Piñer
Escriviente

Francisco
Juan Perez de Francisco

Renuncia) En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero de
mil Setecientos, y ochenta años. Antemi el Cess^{no} y testigos infraescritos, con-
parecieron Francisco Botella, Joaquina Botella Viuda de Miguel
Juan Perez, y Mariana Botella, todos Hermanos, Hijos, y herederos de Vi-
cente Botella, vecinos dela misma [a quienes yo el Cess^{no} doy fei conosco]
y Diposicion: Que por muerte del dicho Vicente Botella Padre Comen, estan
poseyendo pro indiviso, una Casica en este Poblado, en el Barrio Comun-
mente llamada de Fraga, baxo los Lindes dela Casa de Joseph Ori-
nas, y la de Joseph Poppi, tenida a la Venonia Directa, con Luirno,
y Juriza, y todos los derechos dela Emphyteusis, al Beneficio de San
Juan Bautista, con el servido Canon annual, de tres sueldos, y diez dine-
ros, al Beneficiado que le obtiene; Libre de otro Censa, Venonia
ni Obligacion; Y respeto, a que el dicho Francisco, de consentimiento
de las dichas Hermanas, ha hecho algunas obras en dicha Casica, ha
pagado el Entierro, y funerales del dicho Padre; Y por otra parte
pagó seis libras al dicho Oriña, y a Joseph Poppi por Ciento Empeño,
que hizo a favor de este el dicho Padre de los Altos de dicha Casica
sin que las dichas Hermanas, hayan satisfecho en estos particula-
res maravedi alguno; Y que assi por lo suso dicho, como por ser la dicha
Casica de poco valor, se han convenido, y concordado, en que la dicha In-
ja, la posea absolutam^{te} el dicho Francisco, haciendo estas a su favor, Apru-



Deique maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y OCHENTA.

famiento, y renuncia de derechos, asiendoles este se dan, y pagan
a la dicha viuda tres libras, y a la dicha mariana Borcella cinco
para sus necesidades, que esta viuda de Casanre; Y quedando
conformes en estas dadas, se cada una, de que se dan por
escrituras, y pagadas, renunciando, como renuncian las leyes de
la entrega, e prueba de un recibo, con las de la non numerada
pecunia, oigan Carta de pago, en la forma, que proredo
de derecho, a favor del dicho hermano; Y otorgan, cesion, y renun-
cia a favor del mismo, con todos los derechos, reales, y personales,
directos, y executivos, para que lo posea, goze, disfrute, y enage-
ne a su voluntad como cosa propia. *Exepiti Clerici Locii Sancti
Milibus, et Personis Religionii et alijs qui de foro Valentie, non
essitant; Nisi dicti Clerici iuxta illorum et tenorem fori novi ru-
per hoc eam bona ipsa aditam suam adquirerent, vel haberent;
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real orden de su mag^d de nueve de Julio mil setecientos
veinta y nueve. No dan poder, el que por derecho se requiera
para que de las partes de la dicha hija, que pertenecian a estas
renunciantes, tome, y aprenda la posesion, y se obligan, a questa
cesion de derechos, sea firme, y valde en todo tiempo, y ma-
nera, y que no la contradigan por ningun pretexto, ni derecho
que les pertenezca, y en caso de intentar cosa en contrario, no
quieran ser ogya en juicio, como quien intenta derechos que
no le pertenecan; Y el referido Francisca Botella, acepta este apa-
famiento, y renuncia, y por la presente se obliga, a responder, y pa-
gar el deudo, eo Canon de los tres vellidos, y dos dineros, por el refe-
rido censo emphyteutico, a quien por derecho les deva, percibir, y co-
brar. Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir, obliga-
xon sus bienes, navidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de
su Magestad, que de sus causas puedan conocer, en especial a la*

ago por ante
lo, e en la forma
uardar, y cum
o otorga en esta
de febrero de
stigos Roque Pi
gonic Castello of
Yel otorgante
que. dico nosa
o lo qual dafse
rea Cit
las de febrero de
infraescritos, Com
uda de Miguel
Neredon de Vi
doy sei Conaco
re. Comen, eton
Baronio Comon
de Joseph Ori
to, con Luisimo,
eneplcio de San
ldo, y die dine
ensa, Venonia
consentimiento
dicha Cassa, ha
on otra parte
Cicato Empeño,
dicha Cassa
netta particula
on ten. la dicha
ue la dicha in-
a su favor, Apru

presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción se sometieron para
que les puedan a premiar como por Sentencia pasada en Juzga-
do, y por ellos consentido; y renunciaron su domicilio, y propio fuero,
y otro que de nuevo ganasen, y la ley de convenientes de jurisdicciones
omnium juridicum, la última pragmática de las Sumisiones, y
demás Leyes, y fueros de su favor, con la General del Derecho.
Y mayor Confirmación, renunciaron el Ausilio, y leyes del
Vellejano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Torula-
drid, y Partida, y demás de su favor, porque no quisieron de ellas,
y sus efectos, por aviso del presente Escribo no quieren les valgan
en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta villa
de Alcoy, y referidos día, mes, y año: Siendo testigos Roque
Giner Escribiente, y Antonio Cantó Candado vecinos de la misma,
por otorgantes (a quienes lo el Escribo doy feé conarco) no lo firmaron
porque quisieron no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual doy feé = Ento. = diez = dera. = valen =

Roque Giner

Juan Cantó Giner Escribiente

Carta de pago) En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo de
mil setecientos, y ochenta años. Ante mi el Escribo y testigos infra-
scritos compareció Joaquín Gilbert de Agustín fabricante de Paños
vecino de esta misma villa, y otorgó haber recibido de Joseph An-
tonio Torregrosa maestro Pastre, de la misma vecindad, veinte
y tres libras seis reales, y nueve, que le pertenecieron de parte de
su madre Vicenta Codonch, de la herencia que le vendieron
a don Phelipe Jordá, las que passaron en poder del dicho Joseph
Antonio, que se las cargó a Cantó de Proaia, por Escribo ante Pedro
Carnio Escribo bajo ciento Calendario; de cuya cantidad, se dá
por entregado a toda su voluntad, en esta forma, diez
libras, que recibe en plata ante mi el Escribo de que doy feé;
y las restantes así cumplimientos, Confiesa su entrega, y recibo



José Giner

Testamto
pagado
el origen



Defate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

de anterior, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, con las de la non numerada pecunia, y Cancelando en quanto menester sea la Citada Carta de Carta de Prada por su parte para que no valga en este respeto en Juicio, ni extra. Otorga la presente Carta de pago al dicho torregoria: siendo testigos Roque Piner y Christoval Boderia Jexedor de Paños, vezinos de la misma; y el otorgante Caquien Yo el Sr. D. J. de fea conasco) lo firmo. de todo lo qual doy fe.

Joyr Eula Augustin

Juan Bato. Piner

Testamto) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen maria pagado en la santissima madre, concebida, sin la comun mancha del pecado original Amen. Sepase por esta Carta de Testamento, y Ultima voluntad, como Yomanuel Antoli viuda de Juan Guillelmo vezina de esta villa de Alcoy, estando fuera de cama con salud perfecta, Claro Entendimiento, Constante voluntad, y recordada memoria, de forma, que sin recelo, ni sospecha alguna puedo otorgar mi Testamento, y Ultima voluntad, disponiendo de mis bienes, derechos, y acciones, para despues de mi vida; de cuya buena disposicion, assi puzo al presente Libro y testigos infra escritos (de que Yo el dicho Sr. D. J. de fea) Para lo qual Creyendo como firmemte creo, en el Ato, é incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, P. Hijo, y el Spiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero; y con fe explicita, en todos los demas misterios, de nuestra Santa fe Catholica, segun que asisto

con para
en sus
pio fuer
jurisdic
ciones, y
del drecto.
de fea del
de forula
de ellas,
les valgan
esta dcha
estigos Roque
de la misma,
lo firmaron
delos testigos.

Lo entenas nra. Madre la Santa Iglesia Catholica Romana
Y para que todo quanto haga, y disponga en esta mi última volun-
tad, sea del agrado del Señor, y bien de mi Alma, elijo por
mis Patronos, y Abogados, á la Virgen madre de Clemencia al
Patriarca San Joseph, su Esposo, y demas Cortesanos de la Reyna
Bienaventuransa; baxo cuyo Patrocinio, espero, y afianzo el buen
acuerdo, de quanto, en la divina razon es ponga, que lo tena en
la forma sigte =

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimió, con el precio de su preciosa Sangre, por cuyo
valor, y por los merecimientos de su Santissima Passión, y muerte
Suplico, á su Divina Magestad, que quando su voluntad sea
el apartarme de esta mortal vida para la eterna
vida de su misericordia con mi Alma, y la coloque en la
eterna Bienaventuransa =

Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y quiero que des-
pues de sus dias sea vestido con Abito del Padre San Francisco, y que
sea enterrado en la Sepultura de mi marido, que lo está en la Igle-
sia del Santo Sepulchro de la presente Villa =

Mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis
Reverendos Beneficiados, y del Curato, ó vicario de la Parroquia Igle-
sia de la misma; Y de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la
Asuncion; Y que en el dia de su Entierro se diga misa cantada
de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbra-
da; Y si el Entierro fuese por la tarde, se digan Vísperas de difuntos con la
Solemnidad acostumbra- =

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, se tomen
diez y seis libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el
costo de mi Entierro, limosna de Abito, asistencia de Cofradia, y de
mas Actos funerales; Y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobra
se diga de misas rezadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere ser-
vido con limosna de á quatro Suelos =

Mas limosnas precisas, que se me han advertido por el presente, como
son Casa Santa de Jerusalem, Redencion de Cautivos, etc. no
sepa cosa alguna por la Cortedad de mis bienes, pues quiero tener
las cumplidas, con toda mi devoción =

De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

M. Mando. Que mis passivas Deudas sean pagadas, a la persona, o personas, que legitimamente hizieren constar reales Yo Deudora, con Publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de fe, y Credo, sobre que en cargo en este particular: el mayor fuere de Conciencia =

M. Nombro por mis Albaceas, y Pios Executors Testamentarios, a Tomas Guillen mi Hijo, y ami Yerno Miguel Vempere, a los dos juntos, y á cada uno de por sí, con las Poderes, y amplias facultades, que por derecho se les puedan Conceder, y se acostumbra dar a los Albaceas Testamentarios, de forma, que en el lance preciso, sean haver efectos promptos para el pago del Bien de mi Alma puedan tomar de mis Bienes, y venderlos en publico Almoneda, o privadamente, rematar los precios, para su entero pago =

M. Declaro: Como los Bienes que poseo se reduzen, a la mitad de la Casa que habita, por haverla agenciado, estando en matrimonio, con el dicho Juan Guillen, mi difunto marido; Y que al tiempo de Contraher nuestro matrimonio, le aporte la Cantidad de veinte Libras, en trigo, y Ropa =

M. Declaro: Como del dicho matrimonio, nos quedara en hijos Legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio, al dicho Tomas Guillen, Rosa Guillen muger de Joaquin Ribert, Mariana, muger de Miguel Vempere, y Rita muger de Juan Noiz; Y hechas estas Declaraciones passo a hacer el reparto de mis Bienes, en la forma siguiente =

Primera mente, de lo, lego, y mando, el tercio, y hemamente del Quinto de mis Bienes, y Herencia ami Hijo Tomas Guillen, para que lo haya de libre disposicion, y tesoro, disfrute, y enagene a su voluntad, como bien visto le sea. *Cogniti Clerici Socii Sancti Militibus et Personis Religiosis et illis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Consuetudinem et tenorem fori, non super hoc eorum bona ipsa ad usum suam acquirere, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun*

¶

el tenor de los antiguos fijos, y real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil Vtecientos treinta y nueve.

Dexo, y lego, a mi Nieta Maria Guillema hija de Tomas el dicho con dia-
no demi vso, con la Ropa Correspondiente para que pueda disponer a su
voluntad.

Y en el remanente que quedare, y firmare demi Herencia, Dicho, y
acciones, que genericas, y universalmente, y me pertenecieren, y en lo veni-
dexo, me puedan tocar, y pertenecieren, por qualquiera Rudo, Causa,
o razon que sea, instituyo, y nombro, por mis Legtimos, y Universales Herede-
ros, a los Nombrados Tomas, Pora, Mariama, y Rita Guillema, para
que se lo partan por iguales partes, con la Condicion, que cada uno ha-
ya de acolar, lo que se haya dado al tiempo, y quando Contraxo su matri-
monio, y cada qual de su Haven, y pertenencia, lo haya parado, lo
yore Cambré disputa, y enagenare a su voluntad, baxo lo prevenido con
la arriba incerta Clausula, de exceptis Clericis Socii Sancti etc. Nisi
dich Clerici ad proprios usos, vita durante etc.

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera tes-
tamentos, Codicilos, Mandatos, y legados, que antes de este haya hecho
por ante qualquiera Curia, o en otra manera haver dispuesto demi
Ultima voluntad, que todo lo cancelo, para que no valga cosa al-
guna, en Juicio, ni otra; Y todo si se dexare guardar, y cumplir
este mi testamento, por mi Ultima voluntad, en todas partes, segun,
y en la forma, que va concebido. En cuyo Testimonio assi lo otorgo
en esta dicha villa de Alcoy a los dias del mes de Mayo de
mil Vtecientos y ochenta años: Siendo Testigos Roque Ginera Escribiente,
Vicente Poyá Pezayre, y Francisco Campos Cardero vezinos, y morado-
res della misma: Yo otorgante (a quien lo el Curia doy fe conoxo)
no lo firmo porque dico no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testi-
gos. De todo lo qual doy fe.

Roque Ginera
Escribiente

Juan Bata Ginera
Escribiente

Dotte, y Armas) Sepasse por esta publica Carta como nosotros Miguel Poyá Labra.
se sacó copia en el don, y Teresa Poyá Consortes, vezinos della presente villa de Alcoy
dia 24 de mayo de 1801. precedida la licencia, que de marido a mujer es permitida, la que
si está pagada.

há sido perdido, y Concedida en bastante forma, (de que Yo el pre-
 sente Srno doy fe) Juntos de mancomun et insolidum, renuncián-
 do, como renunciamos, la Ley de Quibus rei seboruli, la autentica
 presente hoc hita de fide jusoribus, y el beneficio de la División, y Occu-
 sion, y demas de la mancomunidad, y fianza: Por quanto oia nose
 está tratado, que nuestra hija Teresa Payá, haga matrimonio
 con Tomas Peres de Joaquin Boquero, Moro Voteno, y de Maria
 Masamet tambien Consortes de esta misma Verindad; Y estando vi-
 uena de velante, infante, y ante matris Ecclesie; Y teniendo presente
 las obligaciones, y Cargas, que acarrea el Estado de matrimonio,
 de grado, y Ciencia Ciencia, por el tenor de la presente Otorga-
 mos: Que damos, y constituimos al dicho Tomas Peres, por Adote
 de la referida Teresa Payá Nuestra hija, la Cantidad de Se-
 senta y nueve libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros de mon-
 eda provincial, las que le entregamos por Corporal Contrago, en
 los Bienes de Ropa, de Lino, Lana, y Seda, por el valor, en que respec-
 tivo se han suscipriado por Personas Peritas, que se han nombra-
 do de consentimiento de ambas Partes; De cuyo suscipriado el pre-
 sente Srno doy fe, y son los siguientes =

Primeramente: Quatro Camisas de tela de Casa, por
 veinte y un reales cada una, importan ocho libras, y ocho
 sueldos _____ 8£ 8¢

Una Camisa vrado en precio de una libra, y ocho
 sueldos _____ 1£ 8¢

Un Vaoanas de tela de Casa en precio de seis libras _____ 6£ 0

Otras dos de tela de Casa, en precio de cinco libras
 diez y seis sueldos _____ 5£ 16¢

Un Perigon en precio de tres libras _____ 3£ 0

Un hallar de Hornos y Mesa en precio de una libra
 quatro sueldos, y seis dineros _____ 1£ 48¢

Unas Almohadas en precio de diez y seis sueldos _____ 1£ 6¢

Las Venilletas en precio de ocho sueldos _____ 0£ 8¢

Un Pañuelo de Constanza en Balona por precio de
 diez sueldos _____ 0£ 10¢

Otros dos Pañuelos de Constanza vrados, en precio de _____

ad de nue.
 Srno Conda
 iponencia
 Dredho, y
 yem lo veni.
 título, causa,
 ales Herede-
 dem, para
 cada uno ha-
 so su mati-
 parari, lo
 xevenido con
 chi etz. Nri
 quiera les.
 mayafecho
 ipuesto demi
 ga cosa ab-
 y Cumplir
 partes, segun,
 assi lo otorgo
 marzo de
 rex Escriviente,
 rs, y morado
 fee Conoxo)
 uno de la testi-
 nd
 ca
 el Payá Labra-
 nilla de Alay
 amitida, la que

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

- ocho sueldos _____ £ 88
- fn Otros dos Pañuelos de Clarino, en precio de tres sueldos, y quatro _____ £ 1 384
- fn Un Cubertor Encarnado con Franja azul, en precio de cinco libras, cinco sueldos, y quatro _____ £ 584
- fn Unas Hundas Encarnadas en precio de diez sueldos _____ £ 1 28
- fn Un Pañuelo de seda usado en precio de diez sueldos y ocho dineros _____ £ 1 088
- fn Una mantellina usada con lista en precio de una libra, y quatro sueldos _____ 1£ 48
- fn Un Delantal de hiladillo, en precio de diez sueldos, y ocho _____ £ 1 088
- fn Unas Barquiñas de Chamelote, en precio de siete libras, y ocho sueldos _____ 7£ 88
- fn Un manto de Nube, en precio de quatro libras, y diez sueldos _____ 4£ 1 08
- fn Un Guardapiés de hiladillo Azul, en precio de nueve libras, y seis sueldos _____ 9£ 68
- fn Otro Guardapiés de Vayeta encarnada usado en precio de tres libras, y quatro sueldos _____ 3£ 48
- fn Otro Guardapiés de Vayeta Verde usado, en precio de dos libras, y diez sueldos _____ 2£ 1 08
- fn Otro tambien usado de lo mismo, en precio de una libra, diez y seis sueldos _____ 1£ 1 68
- fn Un Jubon de Napoletana usado, en precio de tres libras, y diez sueldos _____ 3£ 1 08
- fn Otro Jubon de Paño negro usado, en precio de una libra _____ 1£ 8

Que todas las referidas partidas acumuladas a una suma hasiendern ala ante dicha Cantidad de Seren

£



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

en esta dicha Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Marzo,
de mil Setecientos Ochenta años: siendo testigos Roque Gineza Croci-
viente, y Francisco Codercho Pastre vecinos de la misma: y otros
gantes (a quienes yo el Sr. D. Josef Conraco) firmo el que supo, y por
los que oieron no sabe, lo hizo a los tres dias, uno de los testigos de
todo lo qual D. Josef

Roque Gineza

Antonio
Juan Benito Gineza

Venta de
Cassa

se fació copia con el sello
el dia 16 de Marzo
del año 80. y esta paga
do 7.

sepasse por esta publica Carta, como yo Anna Maria Matipua-
de Guillermo Soralles, vecina de la presente Villa de Alcoy, assien-
mi nombre, como en el de tutora, y Curadora, que vivo con desu hijo An-
tonio Soralles, y sabidora de mis derechos, y de los que en este caso, me pertene-
ren, digo: Que vendo, y doy en venta real, por Juicio de Heredad pa-
ra siempre Parias a Francisco Anguiz de Pasqual vecino de la Villa
de Correntayna, que presente, y aceptante es, una Cassa de Morada
Cita en el Poblado de dicha Villa de Correntayna, en la Calle de
San Christoval, lindante por un lado, con casa de Juan Poppis,
y con la de la Viuda de Juan Barnachina, y por Espaldas con
las mismas, Sujeta a responder, y pagar los derechos de un Censo
de Cuarenta Libras, que son la mitad del Capital de ochenta
que se responde y paga en su devido Plazo, al Convento, y Religio-
sion de la orden de Santo Domingo de la Villa de Luchent, libre
de otro Censo, Penosio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal
se la aseguro, con todas sus entradas, y salidas por Costumbres, y re-
vidumbres, y lo demas que le perteneciere de hecho, y derecho, por
el precio de Ciento, y Noventa Libras de Moneda Provincial
avanzaron de Francas, y sin que se comprehendan las susodichas Libras

7

treinta libras, del uso dicho Censo, las que por convenio estipulado
 me las dexará pagar en seis iguales pagas, que será la prime-
 ra en el día Cinco de mayo del año primero viniente mil-
 seiscientos, y ochenta y uno; Y así mesmo en los demás siguientes
 años en el mismo Plazo, Manamente, y sin Pleyto alguno, con las
 Costas de la Cobranza; Y en la dicha Conformidad, Declaro: Ser
 el Justo valor de dicha Casa, ararazon de franco como dicho
 es, las referidas Ciento, y Setenta libras, que quedan por pa-
 gar, y del mas valor, que en otra forma pueda tener, hago
 gracia, y donacion al dicho Francisco Anquiz, pura perpetua,
 y acabada, que el dicho Vniverso, con insinuacion, y re-
 nuncio la Ley del ordenamiento real establecida por los Prin-
 cipes en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que recom-
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del res-
 to precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las de-
 mas Leyes, que con ellos concuerdan; Y de este, y para en ade-
 lante me desamparado desisto, y apanto, de la Propiedad, dominio,
 y Posesion, y de todo el derecho, que me pertenecia, y a dicho mi
 hijo sobre la referida Casa; Y todo ello, por lo presente, lo
 cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Francisco Anquiz compra-
 dor, y los suyos, para que, como a propria suya, la posea, goze,
 disfrute, y enagene a su voluntad. *Exceptis Clericis, Socii Vniversi. Li-
 bère et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentis non exsunt;*
Nisi dicti Clerici iusto sermone et tenore fore non super hoc eorū
bona ipsa alioquam suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
 Magestad de nueve de Julio del Reyediento treinta, y nueve. Yo
 doy poder, el que por derecho se requiere, para que entre en dicha Casa,
 tome, y aprenta la Posesion, y tenencia de ella; Y en el interimo, que no
 la tomare, me Constituyo parte Inquilina tenedora, y prohedora para
 le poner en ella, cada que me lo pidas Y me obligo de Evicion, y a-
 nanciamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera Pley-
 to, o Querienda, que sobre ella se moviese, siendo requerida por su
 parte, tomare la voz, y defensa, y lo requireré a mi Costas hasta de-
 xarle en pacifica Posesion; Y de no hacerlo, le bolveré, y restituiré

NTE
 MIL
 TA.
 e, marzo,
 rior. Czoii.
 i. Y los otros.
 e. supo, y por
 los testigos de
 DOM
 Juan C. Lopez
 Matapueru-
 Alcaz, assien-
 de su hijo An-
 so, me pertene-
 Heredad pa-
 ezino de la Villa
 de Morada
 en la Calle de
 Juan Lopez,
 Espaldas con
 de un Censo
 de ochenta
 entos, y Religio.
 uehent, Y fue
 real, y por tal
 umbres, y sea
 derecho, por
 Provincial
 sus dichas Gua-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

quanto me huviere pagado, y a ello seme pueda apremiar con esta
Lixta y Juramento de parte, así por lo uso dicho, como por las Cos-
tas, daños, y perjuicio, que seme huviessen requerido, que de todo le
prometo sacar á paz, y salvo. Yo el dicho Francisco Angulo, accepto
esta Lixta en la forma que se expresa, y por ella la referida
Cassa; de cuya Propiedad, y posesion me doy por entregado á
toda mi voluntad; y me obligo al cumplimiento, y pago de los
Acertos del uso dicho Censo, al Convento, y Religiosos de Santo
Domingo de la villa de Luchent, á quienes en este respeto, les
reconozco por Dueños, y Señores, y lo cumpliré de forma, y
sin permitir que la dicho Vendedora, y los suyos, lasteros, ni pa-
guen Cosa alguna en el dicho particular; y en niquel me obligo
de pagar, y cumplir á la referida Vendedora, ó a quien su derecho
representare las uso dichas Ciento, y Veinte libras del precio pa-
que seme há vendido la referida Cassa, en el modo, y forma, que
queda estipulado; y a ello seme pueda apremiar en fuerza de
esta Lixta con relevacion de otra prueba, á unque de dre-
cho requiera. Y ambas partes por lo que á cada una respectiva
foca cumplir obligamos nuestros bienes, havióros, y por haver,
y damos poder á las Justicias de esa Magest que de nuestras Cau-
sas, pueden, y deven conocer, en especial á las de la presente
villa de Alcoy á cuyo Jurisdiccion no remetemos, para que no
puedan apremiar, segun procedo de derecho, y renunciamos
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-
remos, y la Ley si consenerit de jurisdiccion omnium iudicum
la Ultima pragmática de las unificaciones, y demas Leyes, y pre-
tor de nuestro favor con la General del derecho en forma. Yo
la referida Vendedora, renunció el Auxilio, y Leyes del
Velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,

Afirmam

Se sacó copia con el
selo A: dia 11 de
Abril del año 80
y esta pagado

Madrid, y Paratido, y las demas demi favor, por que sabido
 ra de ellas, y sus efectos por aviso del presente. El no no quie-
 ro me valgan en este caso. Y atendiendo a la naturaleza de
 esta cosa y que la casa que por ella se vende tiene en
 pecial hipoteca por el censo a que esta sujeta, queremos que
 copia de ella, se presente al oficio de hipotecas de la pre-
 sente villa en el termino de seis dias, y baxo la pena esta-
 blecida por real praemática expedida en esta razon.
 En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa
 de Alcoy a los cinco dias del mes de marzo de mil sete-
 cientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Gineza Corriente
 y Vicente Pasqual de Agustin oficial de Lana. Vecinos de la
 misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe
 conosco) no lo firmaron porque oiperson no labea, y a
 ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe por
 mis ni valer.

Roque Gineza
 #2

Antonio
 Juan Baut. Gineza

Afirmam. } Sepate por esta Publica Carta, como yo Ignacia Caba-
 . elacio copia con el nes viuda de Agustin Carbonell Vecina de la presente
 . ello A. dia 11 de Villa de Alcoy, en atencion, a que los Padres, y por muerte de
 Abril del año de estos los padres, deven por precisa. Obligacion, Criar, y Criar
 y esta pagados los hijos, y en teniendo estos el oportuno tiempo, ponerles a que apren-
 dan el oficio, que les vean aficionado. Por tanto por el tenor de la
 presente, vienes ami hijo Jayme Carbonell, que se halla con los
 onse años cumplidos, inclinado al oficio de tener paño, otorgo
 que le entrego, y a primo por Aprendiz del dicho oficio, en
 Poder, y casa de Antonio Payá maestro del Premio de Jere-
 sores, que presente, y aceptante es, para tiempo de otros
 onse años, en los quales el dicho maestro, tendra la obliga-
 cion de ocupar la mia, en educarle en el Santo temor
 de Dios, enseñandole la Doctrina Christiana, e imponerle
 en las demas cosas, que mandan la Santa madre Iglesia



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y en higuat darle de Comer, vestia, y calzara, segun su porte,
y Estado; Tenseñante el dicho oficio de tener Paños, con la suada
perfeccion, de forma que lo este abil, para el obtento del magis-
terio, en dicho premio, y cumplidos los dichos onze años, tendrá
la obligacion de darle un entero vestido, de ropa blanca,
y negra, segun es costumbre Cumplir con los Aprendizex de-
viendo de ser, la Copa de Paño diez y ocheno, y lo demas
del vestido de Paño veinte quatrono, a contento del Aprendiz
el qual coniendo el dicho tiempo, deve estar sujeto, y obe-
diente a dicho Maestro, viviendo en el trabajo de tener,
y en lo demas, que se le ofresca en sus menesteres; Y si en el
dicho tiempo, tuviere alguna enfermedad, el dicho mihijo
o por algun contingente hiziere algunos dias de Vallas, se
deverán de cumplir despues de los dichos onze años: En lo qual
Ynteligencia, el dicho Antonio Pajás Orzaga: Que recibe por
tal Aprendiz al referido Jayme Carbonell, y le promete Cumplir
quanto vá expresado, y le impone por obligacion, llamamento, y simple-
to alguno, con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere en
en esta. En no con relevacion de otra prueba aunque de derecho se
requiera; Y cada una de las partes, por lo que toca a Cumplir obliga-
mos, nuestros bienes, navidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden conocer,
en especial á las de la presente Villa de Alcoy a cuya Judic-
dicion nos sometemos, para que nos puedan apremiar como
por sentencias passada en Juzgado, y por Notorios consentidos
sobre que renunciámos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganásemos, y la ley non venient de jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima praeomatica de las Sumisiones, y de
mas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Rey.

ETM'S
FIN
ATM

Venta de
tierra —

se hizo copia con el
sello 2º en el día
15 de Abril de 1780.
y esta pagara

2

cho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los cinco dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta años. Siendo testigos Roque Giner, Excmo. Sr. Blas Sempere Pelayre vecino de la misma. Y los otorgantes Joaquines y el Sr. don J. de Conoco) lo firmaron porque dijeron no saber y a un ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe?

Roque Giner

Juan B. Giner

Venta de Sepase por esta Publica Carta como Notorio Blas Sempere maestro Penayre, en nombre de Pe. y legitimo Admini. trador de Yago, y Juana Bautista Sempere mi Hijos, Constituidos en la menor edad de los veinte y cinco años, bien que mayores de diez y nueve, y diez y siete, y Maria Luisa Sempere mujer de Joseph Jordá todos vecinos de la presente Villa de Alcoy; Y en nombre y representacion de marido, Hijos, y herederos respectivo de Clara Peres, Comum Consorte, y madre, Hija de Blas, y de Maria Padea sus Padres, dezimos: Como por la muerte de los referidos Blas, y Maria Padea, Abuelos, y suegros, depararon por herencia Comum entre otros bienes, vna Heredad vacia, situada en termino de la dicha Villa, en la Partida de Polop, continente de diferentes Journales de tierra Secana, y Huerta, y parte plantada de viñas con su Porcion de Pinars, con su Casa, Corral, y Era, de la qual habiendo llegado el caso de hazer division, y Particion entre Notorio, y los demas Intererados, en dicha herencia, se practico el Reparto al tenor, y como devio de haverla cada qual, su Porcion al tenor de la Ultima Voluntad de los referidos Abuelos difuntos, y para que cada qual huviesse su igualdad, se mando Insinpreciar de Consentimiento de todos, por Cooperos Labradores; Y venido el caso de hazer los Pagos Correspondientes a cada uno de los Intererados, segun la adjudicacion que se les dio por la Es. na. de tal Particion, que passo ante el presente Es. no en el dia Treinta de Noviembre del inmediato pasado Año, mil setecientos

se sacó copia con el sello 2º en el día 15 de Abril de 1780. y esta pagada.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y OCHENTA,

hecientos setenta y nueve. A nosotros los referidos comparecientes, señores dió, y adjudicó de la referida Heredad, una Porción de Tierra vecana, con otra de viñas, y una Pequeña Porción de Pinar que uno, y otro, señores dió, y de Consentimiento de los demás Ynterzados, firmamos á Nuestra Parte en la Estimación, y Valor de Quientos diez y ocho libras, y diez sueldos de moneda Provincial de Cuya Parte con reserva de otros adjudicados, según la Citada Partición, Nos hemos convenido, tratado, y concordado, hazer venta de ellas, en favor de Francisco Perez, y Francisco Siner, nuestros hijos consanguíneos, por el Precio de trescientas, y treinta libras de la misma moneda; Con más el Peramino, y facultad, que nos reservamos, de poder cortar veinte Pinos, que de Consentimiento de Partes, les ha de elegir, y cortar Joseph Verdú, maestro Carpintero de esta dicha Villa; En la qual inteligencia, y referida conformidad, gustosos de poner en Execución, la dicha Contrata Sabidores de nuestro respectivo derecho, y precedida la precisa Licencia, que nosotros los dichos Ysidro, y Juana Bañita. Memores, como queda dicho, pedimos á dicho Nuestro Padre, para otorgar, y Jurar el presente documento, con toda la perfección que por derecho se requiere; Y en igual, y la dicha María Luisa, para el mismo intento, pido Licencia al dicho mi marido, quien estando presente me la Concede en bastante forma que de una, y otra (Yo el presente como doy fe) y con esta expresiva, de grado, y Ciencia Ciencia; Otorgamos, por la presente, que vendemos, y damos en venta Real por Juro de Heredad, para siempre Jarnas, á los referidos Francisco Perez, y Francisco Siner, que presentes son, las referidas Porciones de Tierra Campa, Viñas, y Pinar, con el derecho de Casas, Corral y era, bajo los lindes de las demás Tierras de dicha Heredad, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, como

no 7.º



2no 70

61



SEÑALADO EN VEINTE MARAVEDIS.
SEÑALADO EN VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

en el día se hallan, con lo demás, que les pertenescan, de fecho, y de derecho, libre de todo Censo, Hipoteca, Señorio, ni obligación, especial, ni General, y por tal lo aseguramos, por el referido Precio de las dichas trescientas, y treinta libras, y derecho de Cortar los veinte Pinos: Cuya Cantidad, resta en poder de dichos Compradores, con la promesa, y obligación de haverlos de pagar en dos iguales Pagos, la primera por todo el mes de Setiembre de este Corriente año, y la segunda en el mismo mes de Setiembre del venidero año mil Setecientos, y ochenta y uno, llanamente, y sin Pleito alguno, con las Cortas de la Cobranza; Y en la dicha Conformidad. Nos damos por satisfechos con la reserva de percibir, y cobrar las referidas trescientas, y treinta libras, en el modo de Pagos que van estipulados, y de los veinte Pinos, que quedan por Cortar; de cuyo Precio declaramos ser el justo valor de la dicha Heredad, y si en otra forma mas pudiese valer, les haremos gracia, y Donación, pura perfecta, y acabada que el dicho Heredad interviniera á los dichos Compradores con insinuación; Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real, acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las demás Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy, para en adelante, nos desistimos, y apartamos de la Propiedad, Dominio, y Posesión, título, voz, y recibo, y de todo el derecho que hayamos podido adquirir en dicha Heredad, Y todo ello, lo Cedemos, renunciámos, y transparamos en los dichos Francisco Perez, y Francisco Siner, y los suyos, para que como á propios de ellos la posean, gozen, disfruten, y enagenen como bien visto les sea, sin ninguna dependencia nuestra. *Exempti Clericis Locis Vaneris militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt;*

VENTE DE MIL HENTA, imparedentes, Porción de Porción de Pina... Interese... y Valor de Provincial la Citada Por... azares Venta... nuestros... Libros de... Trad, que nos... Consentimto... maestro Car... y referida... Contrata... la precisa Li... ulhito. Memo... para otra... perfeccion... dicha Manio... dicho mi Mani... stantes forma... y con esta ex... por la praten... Puro de Henes... ncisco Perez, y... Porciones de... Casas, Corrales... Heredad, con... untares, como

Nos dicitur Clerici iuxta sectionem et tenorem fori novi supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Y barto laque-
na de Comitis segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nue-
ve. Nos damos Poder. et que por derecho se requiera, constituyendo-
les en nuestro Lugar mismo, con todos los derechos Reales, y Personales
directos, y executivos, para que del modo que les Convienga, tomen
la Posesion, y tenencia de dicha Tierra, y en el interin que
no la tomaren Nos Constituhimos, por sus Inquilinos Tenedores,
y poseedores para les poner en ella, cada, que a Nos lo pidan;
Y Nos obligamos de Coricion, y seguridad de esto venta, en tal
manera que de qualquiera Pleyto, debate, o Question, que sobre
ella se moviere, siendo requeridos por sus partes, tomaremos
la voz, y defensa, y a nuestras Cortes lo requireremos, hasta vencerlo,
y dexarlo en pacifico Posesion, y deno hazerlo les bolveremos, y res-
tituhiremos, quanto Nos huvieren pagado, con mas las Cortes, Daños, y
perjuicio, que se les huvieren seguido, y lo demas que por derecho se les
deba, y por todo ello, como a qui huviere liquidacion, y esta en ra. p. de
executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se
Nos pueda apremiar con esta en ra. y Juramento de parte, en que
lo diximos, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se
requiera: Y Nosotros los dichos Compradores, aceptamos esta en ra.
en todo, y por todo en la forma que se expresa, y por ella lo
referida Tierra, y demas que se nos vende; de cuya Posesion, y
Propiedad, nos damos por entregados a toda nuestra Voluntad, y re-
nunciamos las leyes de la entrega, e prueba, y Nos obligamos en
toda forma al cumplimiento de las Pagas, que seitan para Cum-
plir en el dia, y Plazos sus dichos, a los dichos Vendedores, o a quien
su derecho representare, llamamente y sin Pleyto alguno con las Cor-
tes de la Contratas; cuya Execucion diximos en esta en ra. con rele-
vacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y cada qual
de Nos las Partes Vendedores, y Compradores, por lo que respectivamente
Cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver,
y damos poder. a las Justicias de su Magestad de qualquiera Justi-
ficacion que seane, en especial a las de la presente Villa de Alora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

a Cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos pueda aprremiar
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por Noticia con-
 ferida. Y renunciamos nuestro domicilio, y propio, y todo que
 de nuevo ganásemos, y la Ley transcurrit de Jurisdictione omnium
 iudicium, la Ultima Pragmatica de las Jurisdicciones, y demas Le-
 yes, y fueros, de nuestro favor en la General del Derecho
 en forma; E lo la dicha Maria Luisa, renuncio el Avallio, y se-
 ñales del Velayanu Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
 Madrid, y Partidas, y demas de mi favor, porque sabidora de
 ellas, y avitada en especial de sus efectos, quiero, que no me valgan
 ni aprovechen en este caso; Y por Dios nuestro Señor, y en nombre
 de Cruz que hago en forma de derecho, deno oponerme con-
 tra esta Ley por mi bienes, ni fincas, Bienes hereditarios, parafer-
 nales ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertene-
 sca; Y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerlo, declaro,
 que lo otorgo, sin aprremio, ni fuerza alguna; si de mi voluntad li-
 bre, sin tener hecho protestacion en contrario, y reparacion desde
 a hora lo revoco, y no pediré abrogacion, ni relaxacion de este
 Juramento, y si de motu proprio se me Concediere, no vradé de ella
 pena de perjurio; Y en igual manera lo otorgo, y juro en
 Brachita Lempere, Juramos por D. nuestro Señor, y en señal de
 Cruz que haremos en forma de derecho, deno oponerme a esta Ley
 por nuestra menor edad, ni otro derecho que nos pertenesca, porque
 declaramos, ser de mucha utilidad, y conveniencia nuestra, y prome-
 terno deno pedir beneficio de restitucion in integrum, ni abrogacion
 ni relaxacion de este Juramento, y aunque de proprio motu se
 nos Concediere no vrademos de ellos pena de perjurio. En cuyo
 Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los cin-
 co dias del mes de marzo de mil Setecientos, y ochenta años:

y para hoc edhi
 Y barto large.
 Real orden
 quinta y nue.
 constituyendo
 les, y personas.
 venga, fomen
 interin que
 remedios,
 los lo pidan;
 to, en tal
 que sobre
 tomaremos,
 sta venados,
 veremos, y re-
 das, danos, y
 hecho relar
 a la 10a pade
 lo referido, re-
 parte, en que
 de derecho, re
 nos esta Ley
 on ella lo
 Posicion, y
 stancia, y rea-
 bligamos en
 para cum-
 s, o quienes
 no con las cos.
 su con rela-
 s. Y cada qual
 respectiva loca
 y por haver,
 quienes Justi-
 ca de Alcoy

Siendo testigos Roque Giner de Arriba, V^{to} Padea Perayre, y lo
reph vendi Carpintero vecinos de la misma; y de los testigos, y accep-
tantes (a quienes yo el dicho soy feé conuco) firmó el que supo, y por
el que otros no saben, lo hizo así luego uno de los testigos. De todo lo
qual soy feé.

Ysidro Sempere

Roque Giner de Arriba

Arriba

Juan Bautista Giner de Arriba

Blas Sempere

Testam^{to} En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
su madre, concebida sin la comun mancha del pecado ori-
ginal, en el primer instante de su vida púrica, y Real Amén. Sepa-
re por esta publica Carta de testamento, como yo Ygnacia Torre-
yrosa, mujer de Diego Mira vecino de esta Villa; estando pe-
ra de cama, sana y con toda salud de sentidos, y potencias
de forma, que sin recato, ni sospecha alguna, puedo otorgar
mi testamento, y última voluntad, disponiendo de mi bienes de-
cho, y acciones para después de mi día; de cuya buena dispo-
sición, así parece al presente Como y testigos infraescritos / de
que yo el dicho Es^{to} soy feé / para lo qual Creyendo, como fir-
memente Creo en el Año, é incomprehensible misterio de los Rea-
lísima Trinidad, P^o Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas,
y un solo Dios verdadero; y con feé explicita en todos los demas mis-
terios de nuestra Santa feé Católica, segun que así, nos ense-
ña nuestro madre la Santa Iglesia Católica Romana; pa-
ra que todo quanto haga, y disponga en esta mi última voluntad
sea del agrado de Señores, y bien de mi Alma, elijo por mis patro-
nos, y Abogados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriar-
cha San Joseph su esposo, y demas Confesamos de la Otimo-
Bienaventuranza; Baxo cuyo Patrocinio, espero, y opiarzo el buen
acierto, de quanto exponga en lo dicho razon, y lo es en la forma
siguiente:

Primamente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió
y redimió, con el precio de su purísima sangre, por cuyo valor, y por



ffm

ffm

ffm

ffm

ffm



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Los meritos de mi Santissima Passion, y tuercas, Suplico á su Divina Magestad, que quando se voluere sea, el apartarme de esta mortal vida para la Eterna, me sea misericordia, con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventuranza. =

¶

Mi Cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y mando que despues de sus dias, sea vestido, con Abito del que usen los Religiosos del Santo Sepulchro, de la presente villa, y que sea sepultado en la Sepultura de mi marido, ó de mi mujer, que yo estoi en la Iglesia del dicho Santo Sepulchro de la misma =

¶

Mando: que mi Entierro sea particular, con la asistencia, y Acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, cõ Vicario de la Parroquia de la Iglesia de la misma, y de la Ilustre Capilla de Nuestra Señora de la Asuncion; y que en el día de mi Entierro, si no fuere se diga Misra Cantada de Requiem Cantada, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se originen viperas de difuntos con la solemnidad acostumbrada =

¶

Quiero, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el coste de mi Entierro, Limonia de Abto, asistencia de Capilla, y demas Actos funerales; y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrarse se diga de Misra cantada por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido, con Limonia de quatro sueldos =

¶

Alas Limonias preciasas, que se me han adelantado por el presente como son Casa Santa de Jerusalem, Redencion de Christianos Cautivos, y demas Obras Pias, en que la Piedad Christiana se acudiere en lo possible; no les debo cosa alguna por la Contaduria de mis Bienes; y quiero tenerlas cumplidas con sola mi devocion =

¶

Nombro por mis Albaceas, y por Executor Testamentario, á Antonio Morala, y á Don Pedro de mi hermano, vecinos de la misma, á la vez juntos, y cada uno de por si, con los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se les

exayre, y lo.
antes, y accep.
que supo, y por
n. de los lo
mi
mez Cu, no
ixem maria
del pecado su
Amens. Sepa
opacion, toue
la; estando pe
y Potencias
uedo otorgar
mi Bien de
buena d'p
descrito, de
endo, como fi
no de los Bea
nar distintas.
demas mite
si, no bene
Romano; pa
ima voluntad
o por mi Patrio
al Patria
Eterna
piano el buen
oes en la forma
on, que la oio
cuyo valor, y por

puedan Condenar, y se acostumbren dar, á los Alcaides, Testamentos.
rios, de forma, que en el lance preciso de no haver efectos prompts
para el pago del Bien de mi Alma, puedan tomar dichos Bienes, y
venderlos en publico Almoneda, ó privadamente rematar los precisos
para su entero pago =

Jm

Declaro: como al tiempo de Contraher Matrimonio con el dicho mi mari-
do, y despues de la muerte de mi Padre, á porté en este Quinientas Libras
de moneda Provincial; de la qual cantidad hemos mercade la Casa
que habitamos, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San
Blas, y algunas otras, y reparos, que havemos hecho en ella, de dicha can-
tidad sin embargo de que la dicha suma en nombre de mi marido, ha sido ma-
cada de dinero mio propio =

Jm

Declaro: que del dicho matrimonio, con el referido mi marido, son
quedan en el dia por hijos Legítimos, y Naturales de Legítimo, y Can-
nal matrimonio, ó thadea mixta mujer de vicente Gadea, y ó
Joaquima, que casó con Joseph Pasqual ya difunto, y de esto quedan en
hijos Christoval, y Thadeo Pasqual, y ó maria Ignacia mixta, mujer
que fue de Antonio morán, y queda por hijo de este Antonio morán mi
Nieta; hechas estas declaraciones, passo al reparto de mis Bienes en la
forma siguiente =

Primeramente de lo lego, y mando el tercio, y Remanente del Quinto de
todos mis Bienes, y Herencia á mi Hija Thadea mujer de vicente
Gadea, para que le haya de libre disposicion, y le vea á toda su volun-
tad, como bien visto le sea. *Exepit Clericis loci sancti militibus et perso-
nis Religionis et alij qui de suo volentis non existunt; nisi iudici
ci iuxta sententiam et tenorem formam super hoc edita bona ipsa ad-
tam suam adquiserent vel haberent; Vbaso la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve. =*

De lo lego, y lego al dicho mi marido Diego mixta Abitacion en la Calera
en donde habitamos durante los dias de su vida; con la Condicion
que hayan de tener entrada, y salida mi Hija Thadea, y Tenor su
marido, para entrar á la Abitacion que ellos tienen =

Y en lo remanente, que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y Herencias
dichos, y acciones, que genericas, y universalmente, oy presenten, y
en el venidero me puedan tocar, y portener, por qualquiera titulo
Causa, ó razon, que sea, instado, y nombrado, por mis Legítimos, y Univer-
sales Herederos á la sus dicha mi Hija Thadea mixta, y á los referidos
mis Nietos, para que se lo partan por iguales partes; esto es, un tercio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

referida Malicia, otra los hijos de mi difunta hija Joaquina Christoval y Thades Parqual; Y otra Joaquin Moya, hijo de Antonio y de Maria Ignacia Moya mi difunta hija, que cada qual haya de portar a Costacion, y Division, lo que seles haya dado por dote quando Casaron, segun consta por las Escrituras que se otorgaron, por ante Christoval Matias, y Francisco Blanes Escrianos sacos cienitos Calendarios; Y aunque es verdad que me he retenido alguna Ropa de la dicha Joaquina, es de suponer que en la ultima Enfermedad, me gaste alguna Cantidad, y el hijo Thades mi Nieto, quedo en dida, y todo lo he congado Yo; Y baxo de esta inteligencia, cada qual de sus Haberes, y pertenencias, lo haya para si, y lo goze disfrute, y enagenese a su voluntad, como a cosa propia, baxo lo prevenido, con la arriba incerta Clausula de Exepni Clerici Socii d'anchi etto. Nisi dicti Clerici ad proprios vios vita durante etto.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este haya hecho por ante qualquiera Escriano o en otra forma haver dispuesto de mi ultima voluntad, que todo lo cancelo, para que no valga cosa alguna en Juicio, ni extra; Y lo si desear guardarlo, y cumplir este mi testamento, por mi ultima voluntad en todas Partes, segun, y en la forma que va concebido. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta presente villa de Alroy a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta años: Siendo testigos Roque Piner Escriviente, Thades Carbonell, y Christoval Silvestre Perayres Vecinos de la dicha villa y moradores; Y la otorgante (a quien lo el Escriano don Jse Conaco) no lo firmo porque otro no sabe, y a su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Antonio Juan Piner

Testamentos.
lecto prompto
mi bienes, y
la preciosa
ho mi mari.
cientas libras
caxado la Cassa
Calle de San
de dicha Cam.
ido, ha sido mu.
marido, son
gitimo, y con.
Pateca, ya
to quedam en
rias, Magest
tonio Moya mi
bienes en la
del Quinto de
de Vicente
de su volun.
tribus et perso.
vili d'ich' cleri
ma ipso adri
de Comisso se
Magestas de
en la Valeta
m la Condicion
lea, y Termino
y Herencia
pretemetono, y
quiera titulo
timos, y unives.
atos referidos
; esto es, una la

Poder] Sepase por esta publica Carta como nosotros Francisco Melio, Labrador,
Reli'ho Copio y Manuel Gosalbes Escribiente Vecinos de esta Villa de Alcoy, de nuevo han
y xado, y Ciencia Ciencia, y tenor de la presente Otorgamos todo nuestro Poder Cum-
plido, Libre, Llano, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, a Dn. Joseph
Guillem, y Teruel, y Joseph Morales Procuradores del Número de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, ausentes a este Otorgamiento, bien como si pre-
sentes, y aceptantes fueren; A todos juntos, y a cada uno de por sí et in solidum,
para todos nuestros Plejos, y Causas Civiles, y Criminales, morales, y pro-
mover, assi demandando, como defendiendo, ante qualquiera Juez, y
Justicias, de qualquiera parte, y Jurisdicción que sean; en especial
en el recto Tribunal de Justicia de la Real Intendencia de este
Reyno; Y allí constituidos, hagan Demandas Pedimentos Requiri-
mientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y obe-
tem lo de contrario, y en prueba presenten Escritos, Escrituras,
e Instrumentos, fachen los de los Contrarios, pidan Execuciones
Posiciones, Trances, y Remates de Bienes, tomen Posedones, y am-
paros, hagan Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Supletorio,
recusen Jueces, Letrados, y Escribanos, oyan Autos, y Sen-
tencias, interlocutorias, y definitivas, consentan lo favorable, y de lo
perjudicial, recurran, apellen, o supliquen, sigan las appellaciones,
o supplicaciones, pidan Costas, y hagan todas las demás diligencias, y Actos
Judiciales, y extra que convengan, y necesarios fueren, y que nosotros
dichos Otorgantes hacemos, y hacen por ellos presentes siendo, que
para todo cada cosa, y parte, con lo anexo, conoso, y dependiente, Cerda-
mos, y concedemos todo nuestro Poder, con Libre Franca, y General Admi-
nistracion facultad de injudicio Juzgar, y subjuvicio, revocar los sub-
stituto, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma con obligacion
de nuestros Bienes, y derechos havidos, y por haver. En cuyo testimonio Otor-
gamos la presente en esta dicha Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de marzo de mill setecientos y ochenta años: siendo Testigos Nicolas Bot-
ta Serrafeno, y Nadal Candela Oficial de Lana de dicha Villa Vecinos,
y moradores; Y dichos Otorgantes (a quienes yo el Rey no voy fei conoso)
lo firmaron. de todo lo qual voy fei.

Manuel Gosalbes
Francisco Melio

Juan Baud. Fines (Escr.)

Fianza
la que Copia
de esta Carta
con D. N. S. R.
por D. N. S. R.
de Valencia





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Fianza
la que copia de
esta copia de
Comisario L. de
por día 28 de
de Villanueva*

En la Villa de Alcoy a los nueve días del mes de marzo de mil Setecientos, y ochenta años: Antemi el Cmo y tenigo infraescrito, Comisario Pedro Carbonell Batanero de la misma, y dice: Sex. dueño indubitado de uno de los molinos situados, en la Partida llamada de las cinco uueelas, situados a la inmediación de la Rieta nombrada del molinar; Y que á sus dueños, Comisario de su Magestad de los daños, y perjuicio, en que fueron detrimetados en los años inmediatos pasados, en la conducción de Aguas, por las sobradas Nuevas, que acaezieron, mediante Representación, que de ello se hizo, se sirvió su Magestad Comisario, como á Señor Directo de dichos molinos, y participante que lo es su Real Patrimonio, de las uueelas, uueendas, y derechos de Luimo, Jariga, y demás de la Compañía, que ocurren en sus Ventas, y transportaciones; Les agracié en su uuevecientos, y quince libras de moneda Provincial; De lo qual cantidad, hecho el reparto, en cada uno de los quatro molinos, Comisario, y meced, le cupo al dicho Pedro Carbonell, el derecho de percibir, ducientos veinte, y ocho libras, y quince sueldos de moneda; Cuya gracia, se les hizo con la Realidad, y obligación de afianzar. Cada uno de sus respectivos dueños, sus respectivas cantidades, cargandolos sobre sus finjas, con la inteligencia de ser bastantes, y seguras, y equivalentes dichas finjas, en la cantidad, y aún mas de lo que á cada uno le tocase con igualdad; Y en efecto á los dueños de los otros tres molinos, aviendo cumplido totalmente con el afianzamiento que se requería, se les ha hecho el entrega de las ducientos veinte, y ocho libras, y quince sueldos, á cada uno, que se les impusieron, y cargaron sobre sus finjas mancomunadamente; lo que no pudo efectuarse por entonces a favor de dicho Pedro Carbonell, por no haberse querido mancomunar con aquellos, y por otros motivos que le fueron bien vistos; E intentando por ahora acudir á la Real

pro, Labrador,
de nuestro bien
no poder cum-
santo, a D. Joseph
de la Real Au-
bien como si pre-
et insolidum,
mados, y por
éa. Lueze y
; en especial
tencia de este
to Requiere
ieguen, y ob-
s, Escrituras,
Ejecuciones
edones, y am-
io, y supleto-
Auto, y Sen-
able, y de lo
appellacione,
igencias, y Acto
y que no son
ntes siendo, que
dientes, Celda
General Admi-
evocan, lo sub-
con obligación
testimonio de
ue días del mes
or Nicolas Botz
illa. Vizcaino,
y fei conoco)

*Antemi
Carbonell*

Intendencia para el Cobro, y percepcion de la Cantidad, que le
pertenesse de las Ducas de veinte y ocho libras, y quinze sueldos, para
lo qual, y que no se le considere embarazo, ni reparo alguno, en el
referido Cobro, previniendole para el Caso; de grado, y ciencia cien-
cia otorga: Como por las presentes, promete, y se obliga, de imponer
y cargar la referida Cantidad, sobre un pedazo de tierra hue-
ra inmediata, a su molino de Arax, que tendra, como unas tres
horas de Arax, lindantes con tierra de Pasqual Abad, con
la Rambla de dicho Rio, del molino, y con el camino, que
passa a las tierras de la otra parte del Rio, que ha sido ju-
ripreciado por Peatros en cantidad de ducas, y sesenta libras
y libra de todo Cargo, Señorio, ni obligacion, especial, ni general,
que por tal la asegura: Para mayor fuicion, y seguridad, y abito
de la dicha Cantidad, y sus rentas, da por fiador, y principal obligacion
a Nadal vendu molinero de esta misma verindad; El qual siendo
presente, y preguntado por mi el Srno si haria las dichas fianzas, al
dicho otorgante Carbonell, respondió, y dixo: Queri, y que en un todo, y
por todo se obligava, y obligo juntamente con el dicho, y por si solo, renun-
ciando como renunció la Ley de duobus rei debendi; La autentica
presente, hoc nita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y
execucion, y demas de la marcomunidad, y fianzas, dando el per-
misso, y facultad, al dicho Pedro Carbonell, para poder afianzar
el Cargamiento de Censo de las referidas ducas de veinte y ocho li-
bras, y quinze sueldos, que pretende su entrega, sobre un pedazo de tierra
seca, que está de Arax, como unos dos jornales, que igualmente, ha sido
juripreciado, por Peatros en quatrocientas libras de la dicha moneda,
para lo qual le da el poder bastante, qual por derecho requiere
prometiendole como promete, dar por firme, y valedero, todo quanto en
este particular, hiziere, y otorgasse dicho Pedro Carbonell, sobre la refe-
rida su tierra; Y que no lo reclamara, ni contradicira, por nin-
guna forma, ni pretexto, que para ello tenga, ni biendole en
el interin permanesca el referido Cargamiento de Censo, que
se deve executar, de la dicha Cantidad, como vender, alienar, do-
nar, ni transportar la dicha tierra, antes bien, da el permisso
y facultad, a dicho Carbonell, para que la Hipoteque, seguro, y en la

Yndemniada

forma, que de derecho procede, con todas las Clausulas de Sumisiones, Poderio de Justicia, y otras necesarias a la seguridad, del referido Censo, bajo de que quanto encontrario, se hiziesse no na de valor en Juicio, ni extra. Y ambos otorgantes, por lo que a cada uno le toca, Cumplian, obligacion sus Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la Real Intendencia de este Reyno, a cuya Jurisdiccion se someten, sobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y tho que de nuevo ganassen, y la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium, la Ultima praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su fuero con la General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y año: Siendo Testigos Roque Pinex. Exerciente, y Antonio Carbonell de Joseph Journalero, Verinos de la misma. Los otorgantes (a quienes Yo el Escribo doy fe como) firmo el que supo, y por el que otro no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe.

Pedro Carbonell

Roque Pinex

Antonio
Juan Batt. Pinex Escribo

Ym demnidad] En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de marzo de mil setecientos y ochenta años. Antemi el Escribo y Testigos infraescriptos, Pedro Carbonell Batallero Verino de dicha Villa (a quien Yo el Escribo doy fe como) Dijo: Que estando de Pretension, para lograr la Libranza de doscientas veinte y ocho libras, quinze reales, que por sus respetos, y por resarirse de los muchos factos, que se le ocasionaron, juntamente, con los demas molineros, de la Parvada llamada de las cinco muelas, en la que existe un molino Batan, en la Composicion de Seguir, y conduccion de las Aguas, estavan detenido en las Arcas Reales de la Real Intendencia de la Ciudad de Valencia, en que para el dicho fin su magd le havia hecho la gracia, de viendosele imponer, y cargar, por Censo sobre



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

sinja, ó sinjas tutas, y seguras, y abonadas, para lo qual sin embargo de que las sinjas que está poseyendo las Considerava de vana bastante para el referido abono; no quería exponerse á que por algun contingente, y reparo, se le denegasse el entrego de la dicha cantidad: Por tanto para evadirse de todo derecho, mediante el qual que poco antes pasó adelante, dió por vendido, y principal pagador, á Madal Venuti Molinero de esta dicha Verindad, que presente es, Concediendo este en que el censo se impusiese, é hipotecasse sobre un pedazo de tierra secana, que está poseyendo en termino de esta villa, en la Parroquia llamada de los Solides, con la qualidad de que el dho Pedro Carbonell, le havia de substar con sus bienes havidos, y por haver a todo daño, y contingente, que por razon de la permitida imposición de censo, le pudiese perjudicar en todo tiempo; En cuya conformidad, el dicho Pedro Carbonell, Sabido de sus derechos, y de lo que en este caso le Conviene, atendiendo al favor y merced, que el dicho Madal Venuti le havia, en muestra de agradecido, otorga por la presente que obliga todos sus bienes, para la salvedad de qualquiera Daño, y perjuicio, que le pueda suceder á dicho Venuti en la suso dicha razon, y que no permitirá en manera alguna, que el dicho pague, ni laske por ello con ni cantidad alguna, y en caso, que le sucediese algun perjuicio, deberá conner de su Cuenta, á lo que desde á hora para en todo caso, se obliga de Eviccion, y saneamiento de todo Pleyto, ó Question, que sobre lo referido le pueda suceder á dicho Venuti, prometiendo, como promete, que para qualquiera contingente, que le sucediere, siendo requerido por su parte ó aunque no lo fuese, tomara la voz, y defensas, hasta depararle en pacifica Posesion, y le pagara las costas, daños, y perjuicios, que se le hubiesen seguido, llanamente, y sin Pleyto alguno, ya ello se le pueda apremiar con esta dha con relevacion de

Dirección y
Partición
El que pague
y tiene el
lugar
Poderes

Otra Pruebas, aunque de derecho se requiera; Aque obliga
 su Persona y Bienes, presentes, y futuros, y da Poder a las Jus-
 ticias, de su Magestad, que de sus Causas pueden, y deven
 conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion se somete para que le puedan apre-
 mian como por sentencia pasada en juzgado, y por
 el consentido, y renuncia su domicilio, y proprio fuero, y
 otro que de nuevo ganasse, y la ley si conueniente de
 Jurisdiccionis omnium iudicium la ultima praeambula
 de las uniciones, y demas Leyes, y fueros de su favor con
 la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
 assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy, y referido dia
 mes, y año: Siendo testigos Roque Pinex Licenciado, y Antonio
 Carbonell de Joseph Journalero vecinos de la misma; Y eloron-
 gante (a quien Yo el Sr. no doy fe como) lo firmo. De todo lo
 qual doy fe.

Pedro Carbonell

Antoni
 Juan Bautista

Dize y da en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de marzo
 (Pasacion) del año mil setecientos y ochenta. Antoni el Sr. no doy fe
 y tiene el Sr. no doy fe como, como en virtud de Poder otorgado de Juan
 de la Cruz Avellaneda Natural de la dicha Villa, y Notario en la
 Ciudad de Penava, contra de dicho Poder, por la Carta
 que en ella authorizo Dr. Nicolas Aserado Sr. no doy fe de esta
 Ciudad de Penava a los veinte dias del mes de Setiembre
 del pasado año mil setecientos setenta y nueve, que es la
 Letra de la Penava siguiente. En la Ciudad de Penava a los
 veinte dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta
 y nueve años: Antoni Nicolas Aserado Sr. no doy fe Publico General
 Colegial, y de los testigos abaxo escritos, parecio el Venor Don
 Francisco Ignacio Avellaneda Hijo del difunto medico Dr. Matheo,
 de la Villa de Alcoy, Reyno de Valencia, vecino de esta



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO LE M^oL
SESENTIENTOS Y OCHENTA.**

Dicha Ciudad de Penosa (á quien yo dino el no do y fee conico)
el qual tam en su propio y particular nombre, que como he-
redero por la su Posicion de la difunta Señora Doña ma-
ria Angela Pastor su madre; Y así mismo del difunto Señor
Don Mathias Pastor su Abuelo materno, como de sus respecti-
ve Testamentos, y á qualquiera otro nombre, y título, que mejor
le compete, y pueda competir, y á qualquiera de dichos res-
pectivos nombres, y títulos, así juntamente, como separadamente,
involuntum, y como mejor de derecho; Revocando en primer
Lugar conforme reboca, y annulla qualesquiera otros Poderes,
hechos por el mismo, por los Autos de mi, y de qualquiera otro
dino en qualesquiera Persona, y Personas, que todos los
declaro de ninguna fuerza, y valor para que no se
ne puedan mas servir, ni valen etc. Successivamente
otorga, y concede, que da, y confiere á dichos respectivos nombres,
y títulos todo su poder amplio, pleno, libre, y tam bastante
como de derecho requiriera, y mas puede, y deve valer, al Señor
Don Christoval miró su Cuñado, vecino de la dicha villa de
Alcoy, ausente, como si estubiera presente, especial, y expresa-
mente, para que en nombre de dicho Señor otorgante, y re-
presentando su propia Persona, derechos, y acciones, en dichos
respectivos nombres, y títulos, pueda independientemente de
qualquiera otro, pedir, cobrar, y exigir, y hacerse entregar
assi en juicio, que fuera de ello, de qualquiera Persona, y Per-
sonas, y de qualquiera otro que fuere tenido, y obligado, y que pague
que xese toda, y qualquiera Summa é Cantidad de dineros,
oro, plata, Roppar, bienes así muebles que Ralizes, sus frutos percio-
nes, y Rentas, y otro, y todo lo, y quanto es devido á dicho Señor otorgan-
te, y que lo mismo pueda, y pudiera en adelante pedir, y praeber

dex por dicha su Porcion, tam en los Bienes, y Herencia de dichos
 Difuntos sus madre, y Abuelo materno, como de qualquiera otro en
 vida, y á la forma tam de dichos sus testamentos, y disposiciones de sus
 porturas, y última voluntad, como de qualquiera otro testamento, y
 otras Escritas assi publicas, como privadas, y sin ellas, y en otra qual-
 quier manera; Como tambien hazen con los otros herederos, y otras
 personas, la division de qualquiera Bienes, assi muebles como Raki-
 zes tam con eximo, como sin ello, y en otra qualquier manera
 y si fuere menester, nombran los Peritos por hazer dichos Eximos
 y divisiones, recusar, y juzgar sus pectos dichos Peritos, y nombrarse á
 otros de nuevo, supra dichos Bienes muebles, y Ralizes por dicha su
 Porcion, y para todo lo, y quanto el dicho Señor Organte pueda
 pedir, y pretender, transirir, Combenir, y Componer, y hazer, y tomar
 con qualquier Persona, y Personas, qualquiera transacion, Combe-
 nio, y acuerdo, bajo los pactos, formas, y Condiciones á dicho Señor su
 Procurador mejor Vitor, y de todo lo, y quanto lo mismo tubiere, y
 percibiere, y le fuese asignado, y entregado, aunque no pareciesse
 la efectiva numeracion, y Consigna ante el Escribano que de ello
 de fei, quitar, liberar, y absolver, y hazer todos los finiquitos, re-
 misiones, Liberaciones, y Cartas de Pago con la renuncia á la
 Prueba de ello, y á la demas del caso, en la mas forma
 de derechos, seden, renunciar, y alienar todos los derechos,
 y qualquiera otro Bienes, con todos sus pectos, derechos, y ac-
 ciones, á qualquiera Persona, y Personas, por el precio, y bajo los
 pactos, y Condiciones, que fuesen convenidas, cobran el dicho precio,
 y de ello dan asimismo Cartas de Pago, y finiquito en todo como
 arriba, dan de dichos Bienes el dominio, y posesion á los Com-
 pradores promisi de perpetua evicion de lo mismo en todo lo
 Juicio, y obligan la Persona, y todos los otros Bienes de dicho Señor
 Organte havidos, y por haver en valida forma, y hazer, y otorgan
 todos los Instrumentos, y Escrituras publicas, y privadas, necesarias, y
 privadas, y oportunas ellas = Si fuere menester para quanto arri-
 ba, parezca, y parezca en Juicio ante qualquier Señor, Juez, Al-
 calde, Justicia, Ministro, y Tribunal, y á donde mas convenga, y ponga
 y presente Perimentos Citaciones, protestaciones, embargos, de embargos,

ANTE
 MIL
 NIA.
 (de fei conico)
 que comode.
 doña ma.
 difunto señor
 de sus respecti-
 do, que mejor
 de dichos res-
 separadamente,
 enprimen
 otros Poderes,
 qualquiera otro
 que todos los
 ra que no se
 essionalmente
 recibe nombres,
 m bastante
 aler, al Señor
 á la vida de
 íal, y expresa-
 Organte, y re-
 s, en dichos
 imente, de
 entregan
 Persona, y Per-
 do, y que paguen
 de dineros,
 s Fruto Percio-
 Señor Organte
 dix, y pueren



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTA Y OCHENTA.**

Puiciones, Pregones, Execuciones, Tránses, ventas, y Remates de Bienes, y
Juramentos, y tomar las Posiciones de ellos, instar, y Otta qualquier Pro-
viacion, Autos, y Sentencias, aceptar las que fueren de su favor, y apelar,
y reclamar de las en contrario, y las tales apelaciones proseguir en todas
instancias, hasta su fin, y definitiva Sentencia, y su plenaria exe-
cucion, y haga todos los demas actos, instancias, y diligencias Judi-
ciales, y extrajudiciales, que convengan, y todo lo, y quanto haviere,
y hacer podria el dicho Señor Otorgante, si estubiera presente, cum
libera administracion, y alveorio, y facultad que pueda substituir,
suir, en quien quisiere, revocar los Substituto, y nombrarse a otro
de nuevo, que todo mantenga informado, y prometa jurar, y se obligar,
de haver por firme este poder, y todo lo que en su virtud fuere he-
cho, lo expresa obligacion de todos sus Bienes, havidos, y por haver,
En cuyo Testimonio Otorgó la presente ante mi el dicho Sr no siendo
a todo ello presentes por Testigos, Sr Joseph de Ferrnari del Dijo Juan
Juan^{co} Sr Juan Bapt^{ta} Arreola, Julio, y Joseph Camore, del Dijo
Manuel llamado, y rogado = \dagger = Sr Nicolas Arreola Es^{no} Pub^{co}
Pen^l Colegial = Sr Joseph de Uiondo Consul general de la Nacion
Española en Perova: Certifico que es nombrado Nicolas Arreola que
da la Certificacion antecedente, esta como Publico Penover Colegial,
a cuyas firmas en iguales casos, se da siempre entera fe, y credito,
en Juicio, y fuera de el: Y para que conste donde convenga, doy
la presente firmada de mi mano, y firmada con el real sello
del Consulado en Perova a veinte de setiembre de mil se-
teientos setenta y nueve = Sr Joseph de Uiondo = Lugar del
Sello = Cuyo Poderes, en vista de la copia autentica, y fei faciente que
se me ha exhibido en la forma que va incerta, por parte del Citado
Don Juan de Uiondo, me refiero, de que yo es present
Es^{no} doy fei = Y Joseph Maria Huina Console de dicho Uiondo, y

Certificacⁿ]

Prorogue]

1 Prime

158

158

158

69

El Sr. D. Joaquin Arriño médico, Hermano, y Cuñado respectivo
Y la dicha Josephamaria Arriño pidió licencia a dicho su marido
para otorgar, y jurar esta Cédula, el que se la dio, y Conceder en bas-
tante forma (que dexas así Yo el Ex.º no doy fe) Nada Dixeroni fue
por fin, y muerte de Maria Angela Pastor Viuda en primeras
Nubias de el Sr. Matheo Arriño, Padre Común, y en segundas de
Diego Abad Ex.º quedaron herederos de aquello, segun consta
por el ultimo Testamento, que depuso en poder de Comodoro Ven-
pene Ex.º en el día de el mes de del Año
mil ochocientos Quarenta y quatro, en el qual mejoró en tercio,
y quinto al dicho Sr. D. Joaquin Arriño, baxo cuya disposición
falleció; Y deseando los dichos toda paz, y quietud, formaron In-
ventarios extrajudiciales por ante el presente Ex.º despues de su
fallecimiento; Y por intercesion de personas de authoridad, y
timorales, para evitar gastos de Justicia, y que cada uno
tenga lo que el tuyo, se han convenido, y ajustado en particu-
lar dicha Herencia, en la forma que mas abajo se oia
en los Capítulos siguientes =

- 1) Primeram.º se deve suponer, que en el día veinte y dos de Abril del
Año pasado mil ochocientos Setenta y nueve, de Convenio, y Con-
sentimiento de todos, despues de la muerte de dicha madre,
y suegra respectiva, se formaron Inventarios extrajudicia-
les, ante el presente Ex.º en cuya Herencia, solo se
encontró recaber, una Casa de Habitación, Cita, y pue-
ta en la Calle de San Nicolas, Conca Comal, Huerto
Cerrado, y una Batza, que sus linderos ya van notados
en la C.ª Citada de Inventarios, cuya Casa, de con-
venio de todos fue suscriptada, por Andres Juan Carbonell, y Mi-
guel María Albaniles de esta villa, y por Joaquin Calatayud, y Tho-
mas Vicent Carpinteros de la mesma Perito para este efecto, y por lo
que mira al Huerto Cerrado por Christoval Jordá Labrador, Antonio
Valeros, y Joseph Montón Ciudadanos Peritos de la villa, y fue suscrip-
tada dicha Casa, sola sin huerto, solamente con el Comal por
mil ochocientos veinte y cinco libras, y diez reales de
moneda Provincial.



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, ABO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Otro: Del Huertecito Cercado atendiendo, a que la Balsa se ha de demorar, y del Cito se ha de hacer Huerto Cercado fue Jurispreciado por los mismos Peritos, por ciento, y ochenta libras _____ 1400 l &

Otro: Asimismo se encontro recaten un Huerto Contiguo a las Cepaldas de dicha Casa, con su derecho de Agua de quatro horas, y media cada tanda de la que tambien se niega el huertecito arriba dho en cuyas quatro horas, y media, se incluye la hora de la Villa, y son de la fuente del uclinar, que contiene cinco bancates, bajos Lindes contenidos en dho Inventario; En el qual se cometio Equivocacion sobre el tanto de la tierra, y precio, y por este motivo, de convenio de todos se mando Jurispreciar nuevamente por los dichos Peritos de la villa, los que se Jurispreciaron, en precio de mil seiscientos libras de moneda del Reyno _____ 1600 l &

Otro: Asimismo se encuentran recaten en dicha Herencia, en Bienes muebles, como son Majas de Casa, de madera, de cobre, Sillas, Lienos, y Repas, que va cada Pieza notada por su precio en el dho Inventario, en valor todas Juntas de Duzientos cinco libras, ocho sueldos, y quatro _____ 205 l 8 s 4 d

Que toda la Herencia Juntas, importa la Quantia de tres mil, Duzientos, diez libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, de la referida moneda. 3210 l 18 s 4 d
Cuya Herencia de consentimiento de todos, van a partirse amigablemente, con los supuestos, y pactos siguientes _____

Primera^{te} se deve suponer, que atendiendo, á que Francisco Aviña⁷⁰
otro de los Herederos, que está expatriado en la Ciudad de Penava
como los demas, que fueron devotos, y que este se ha convenido con
Christoval mixó, y Joseph Maria Aviña su hermanama, y Cu-
ñado respectivo, y que no le tiene á Cuenta un Pedazo de Casa y
otro de huerto, que seria peducalo, por este motivo se le adjudicará
su Legitima juntamente con la de Joseph Maria Aviña
pues el dicho su marido Christoval mixó, ya se ha satisfecho
ó satisfará en dinero efectivo, segun assi están convenidos

Otra: Atendiendo á la disposicion Testamentaria, y mejora de tercio, y
Quinto, se han convenido, y concordado el Dr. D. Joaquin Avi-
ña, Christoval mixó en dicha representacion, y su Consorte
en que se les adjudique, á dicho Christoval mixó, y Consorte, el
Entreuelo, que está al entrar de la Casa á mano izquierda
y toda la parte de Casa, que va en seguida, á dicho entre-
uelo, hasta la linea de la tapia de los Comales que vienen
de la Casa de Francisco Pastor Cirujano, con los Alas, que comen-
ponden á la anchura de dicho entreuelo, que de ancho tie-
ne diez y siete palmos, hasta mitad de la pared mediana, y de
fondo hasta linea de las tapias ochenta palmos, que ha sido
despreciado, y pagado, por Miguel Maria, y Andres Juan Car-
bonell Albaniles, y por Joaquin Calatayud, y Tomas Vicent Car-
pinteros, en precio de trescientos noventa y tres libras diez
y nueve sueldos, y seis dineros; de cuyo entreuelo, se devesan
tapar, todas las Puertas, y resquicios, para repararle perfecta-
mente de la Casa, y devesan abrir puerta dicho mixó, y
Consorte por la Calle, sin tener ningun derecho para poder
entrar por la Casa Principal, pues se ha de separar de ella
con toda perfeccion

Otra: Se han convenido, y concordado, para evitar Pleytos, y discusiones
en que se les dé á los dichos mixó, y Consorte, un Paraiso arri-
mado al Cubierto de Casa Francisco Pastor Cirujano, á la
parte que mira al Huerto Cerrado, para que desde la parte
de Casa, que en esta se les da puedan passar comodamente
abriendo Puerta los dichos arrimada á la parte de dicho Cubierto

NTE
MIL
TA.

1409 £

1600 £

205 £ 434

3210 £ 1 434

Ante amigable



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y por ella, y por dicho Paladiz, entren en la parte, que se les señala-
rá en dicho Huerto Cerrado

Otro: Se han convenido, y concordado, que los dichos Miro, y Consorte, para
regar la parte de dicho Huerto Cerrado, que les toca, hayan
de tomar el Agua por la parte de fuera de la Cerca de Sto
Huentecito, levantando el brazal de el riego Común, y abriendo
un Conducto por su parte, para entrar el Agua de su riego
y así mismo, otro Conducto, para poder regar la parte del Ban-
cal, que se les señalará a la parte de fuera, y devesian tomar
el Agua, por el brazal, que lindará con dicha parte a
ellos adjudicada

Otro: Se han convenido, y concordado dichas Partes, en que se habrá ca-
mino, con la Puerta Cerrada, para poder entrar, a la parte
de el Huerto de fuera, que a cada uno toca, y esta Puerta, o Ca-
mino, será Común de los tres, de forma, que dicha Puerta se
há de abrir por el bancale, que linda, con el Camino de los mo-
linos de las cinco ruedas, y se abrirá junto al huerto, que era
de Jeronimo Ribent, a hora de Joseph Ribent vecino de la
Villa de Ybi; Por cuya Puerta, o Camino, han de tener dre-
cho, todos para salir, y entrar a regar, y para todas otras
Oficinas correspondientes, al Cultivo de ambas Partes de
tierra, que se señalarán a cada uno de los que fueren due-
ños de dicha tierra; Y esta se costeará entre todos

Otro: Há sido tratado, convenido, y concordado entre dichas Partes, que
cada uno deves abrir su puestecito en la parte que le tocane de
el Huerto Cerrado, para que pueda por ella salir, y entrar a la
Piera, o Pieras de tierra, que se le señala en el huerto de fuera
y han de entrar cada uno por su casa dándose en el Huerto de fuera





Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, SESENTOS Y COCHENTA.

LINEA MIL. ENTA.

...se las sonaba...
...Consorte para...
...toca, hayano...
...Cerca de otro...
...y abriendo...
...de su riego...
...parte del Ban...
...verian tomar...
...a parte a...
...se habra co...
...a la parte...
...Puerto, o Ca...
...a Puerta se...
...mino de los mo...
...huento, que era...
...erino de la...
...de tener dre...
...a todas otras...
...as partes de...
...puxen due...
...todos...
...as partes, que...
...e le tocane de...
...y entran a la...
...uento de puen...
...el huento se puen...

transito, o Camino, los unos, a los otros, y los otros, a los otros, para hacer lo que le convenga en su parte de tierra; Y este Camino, o transito, se ha de hacer en el primer Bancal, arrimado a la Cerca del Huerto Cerrado, por medio de las dos partes, que señalamos esta division, y de alli abajara por el lado de los Huertos de Joseph Barcelo, y de Joseph Ribert de Geronimo, hasta la Puerta que se debe abrir, para salir al Camino dicho de los molinos, como se explica en el otro antecedente, saliendo cada qual para tomar dicho Camino por su puertecita; Y perdiendo la servidumbre, que la Casa entera tenia de dar transito a todo el Huerto, por haverla impuesto Luis Juan Blanes, de quien estan todas estas cosas, y ahora serian de diferentes dueños, para que ninguno en su Casa tenga servidumbre alguna; Si solo el gravamen de las Aguas de la Huerta, que caen en sus Conrales, y rieron de los Conrales de Joseph Monton, y Mathias Lorigrosa, que deben transitar por el Pasadizo de todo el Huerto Cerrado etc.

Otro: Ha sido tratado, y convenido entre dichas Partes, se hayan tapias o Banderas, para dividir, los Conrales, y Huerto Cerrado, que se adjudica, y tambien en el Pasadizo; Cuyas tapias, serian de la obligacion de todos el corte de ellas.

Otro: Ha sido tratado entre dichas Partes, y con dicha Representacion que la Balza se ha de desribar, y de su territorio se haga Huerto Cerrado, y se agregue a la parte, que tocara al Dr. Joaquin Avina; Por motivo, que dicho Balza, esta muy destruida, y cada año, es necesario componerla, y al mismo paso, causa daño a entrambas Partes de Casa; Y tambien sin ella, sobre el Agua para el Riego de todos los Huertos.

Otro: Ha sido tratado, y convenido entre dichas Partes, que se dividan

por mitad el Huerto de piedra, que linda con dicho Huerto
to Conrado, y con el Camino de los Molinos de las Cinco ue-
las; y para esta división, han sido nombrados, los ante-dichos
Christoval Jordá, Antonio Valor, y Joseph Montón, satisfacién-
do dicho Christoval unido, a quella cantidad, que a su parte
sele diese, de mayor Exceso, con respeto a su Consorte, y su prin-
cipal, la que quedará de el dominio de dicho unido, la que
se satisfará al Dr. Dr. Joaquin Avina; y dicho Perito Partie-
ron dicha Huerto en esta forma: de los Cinco Bancales que
ay en dicho Huerto, señalaron a la parte de Christoval
unido, y Consorte, la mitad del primero, que está anexo al
Huerto Conrado de dicha Casa, al salir al Huerto a mano
Izquierda; la otra mitad, con el racionito al salir a ma-
no derecha, al Dr. Dr. Joaquin Avina; también señalaron
el tercero, y quanto al dicho Christoval unido, en dicha repre-
sentación, y a su Consorte, el quinto, que linda con Casa de
Dr. Joseph uerita, con el Huerto de la Herencia de Francisca
maria Sempere, con el quarto Bancal señalado a los dichos
unido, y Consorte, con el Huerto de los Herederos de Ferrnimo Pis-
bert, y con el Camino de la Casa Blanca, que va a los mol-
nos de las Cinco uelas; le señalaron al Dr. Dr. Joaquin Av-
ina, y el segundo Bancal, le señalaron a Christoval unido
que deberá satisfacer el Exceso, que llegare a su parte de mas.

Itosí: Ha sido tratado, y convenido entre dichas Partes, que atendiendo
al Censo de Capital de Ochocientas libras, que dicha Casa, y
Huertos corresponden al Convento de las monjas de el Santo
Sepulchro, de esta villa, sea de la obligación de imponerse
la todo en la parte de el Dr. Dr. Joaquin Avina, como en
efecto se le carga, e impone, y se obliga a corresponden sus
reos, y que al dicho Christoval unido, y Consorte, se le de libre
su parte, que señalada tiene, y sea de la obligación de esto
el satisfacer a dicho Dr. Avina el Capital de lo que le correspon-
da imponerse. Pues assi ha sido convenido, y concordado entre dhas
Partes =



001200 Ya

Be

213

Primo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Atendiendo á los supuestos, y hechos antecedentes, se parten, y ordena dicha Herencia en esta forma, siendo el total de la Herencia
Fues mil Cinco libras, y diez sueldos, con dicha obli-
gacion del censo _____ 3005^l 10^s

Es visto tocar al dicho D.^o D.^o Joaquin Avina, por
razon del Quinto, seiscientas una libras y dos sueldos. 601^l 2^s

Por razon de el tercio, ochocientas, una libras, nue-
ve sueldos, y quatro dineros _____ 801^l 9^s 4^d

Por su Legitima le toca al dicho, Quinientas treinta
y quatro libras, seis sueldos, y tres dineros _____ 534^l 6^s 3^d

Que todo reducido á una suma, es visto toca al
D.^o D.^o Joaquin Avina, por razon de su Haver
mil, Trevecientas treinta y seis libras, diez y siete
sueldos, y siete dineros, de moneda de este Reyno. } 1936^l 17^s 7^d

Y assi mismo tocara á dicho Christoval Miró, en
dicha representacion, y á su Consorte á cada uno
por su Legitima, Quinientas treinta y quatro libras
seis sueldos, y tres dineros; que las dos Legitimas uni-
das bastenden, á la suma, de mil Veintea y
ocho libras, doze sueldos, y seis dineros _____ 1058^l 12^s 6^d

Se deve advertir, que estas dos Legitimas, se hazen Jun-
tas, por motivo, que Christoval Miró, se ha Compuesto
con el dicho Francisco Avina, y se hará la adjudica-
cion de ellas al dicho Miró, en dicha representacion,
y á su Consorte; Y para el pago de estas seles adjudica-
los bienes siguientes _____

*Adjudicacion á Christoval
Miró, y Consorte _____*

Primeram^{te} Seles dá, y transpasa en pago de dichos Haveres

al dicho Christoval Miró, y a Josephina Maria Anón
su Consorte, parte de la Casa de dicha Herencia, que
es el Entrezuelo, que hay al entrar a mano Izquierda
y la demás parte correspondiente a dicho Entrezuelo ha-
sta el Sepado, assi de Detras de dicho Entrezuelo, como
el Corral, hasta la tapia, que viene de las Casas de
Francisco, Abad, y Francisco Pastor Criyano, con los
Altos correspondientes de dicha Parte de Casa, con
su Corral, tiene de ancho diez y siete palmos in-
cluyendo lo que se toma de la Pared, y de largo es hon-
do, hasta dicha tapia, y Corral inclusive, es parte de
Corral, ochenta, y un palmo poco mas, o menos. Lin-
da con la otra parte de la Casa, que se divide con
Casa de los Herederos de Nicolas Torregrosa, y con el
Pasadizo que dio el Sr. Dr. Joaquin Anón, y con la
Calle Publica de San Nicolas, y San Antonio Abad, y
con parte del Huerto Cerrado, que será del Sr. An-
ón; Cuya parte de Casa, ha sido Jurisprecia-
da por los Albañiles, y Carpinteros arriba dichos por
Precio de novecientas noventa y tres libras, diez y
nueve sueldos de moneda de este Reyno — 3932198

Otro: Seles adjudica a dichos Miró, y Consorte, las dos Legiti-
mas del Huerto Cerrado, cuyas Partes lindan
con la parte, que se señalara al dicho Sr. Dr. Joa-
quin Anón, con parte del primer Bancal del Huer-
to de perra, que seles señalara a los dichos, hazal en
medio; con Corral, y Huerto de Francisco Abad hazal
en medio, que segun su Jurisprecio de ciento, y ochenta
y una libras, tienen las dos Legitimas el Precio, y va-
lor, de sesenta, y quatro libras de otra moneda. 642 8

Otro: Seles adjudica a los dichos Miró, y Consorte, el segun-
do Bancal del Huerto de perra, que linda con
las dos partes que se ha de hazer del primero, con
Huerto de Francisco Abad, con Huerto de Tomas Pi-
bort dicho Barchell, con Huerto de los Herederos de



ante marquetis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Vicente, y Blas Sempere. Ciudadanos, con el tercer Bancal, que se les adjudicará á los ante dichos vicio, y Consorte, y con Huerto de Joseph Barceló, que fue suscriptado por los dichos Peritos en Dcientos, y veinte Libras.

220L 8

Advi: Se les adjudica á los ante dichos vicio, y Consorte. Los otros dos Bancales, que siguen inmediatos al adjudicado, que son el tercero, y Cuarto; que lindan con herederos de don Joseph Puigmoltó, es herederos de Francisca Maria Sempere, con el Quinto Bancal, que se le adjudicará al Sr. Dn. Joaquin Aruina, con el Bancal adjudicado á los dichos, en el otro, inmediato, con Huerto de Joseph Gibert, y con Huerto de Gregorio Sempere; Y así mismo se les adjudica la mitad del Bancal, que está al salir del Huerto Cerrado á mano Izquierda, que linda con dicho Huerto Cerrado, Bazaral del Riego en medio, con Huerto de Francisco Abad, y con el Bancal adjudicado, en el otro inmediato antecedente; Y con la otra mitad de dicho Bancal al salir del Huerto Cerrado á mano derecha, que se le adjudicará al Sr. Dn. Joaquin Aruina; Cuyos dos Bancales, y medio fueron suscriptados, por los dichos Peritos, en Seis Cientos, y Noventa Libras de esta moneda.

690L 8

Y para el Riego de toda la tierra de dentro, y fuera, que se les adjudica, se les señala dos horas, y media de Agua, de la Fuente del Molinar, incluyendo en estas la mitad, de el Agua de la Hoya de la Villa.

En que es visto llevar adjudicado en esta Partición, la Cantidad de mil trescientas, Sesenta y siete Libras, diez, y nueve Suelos.

1367L 198

Y siendo sus Haveres el de mil sesenta y ocho Libras base.

393L 198

64L 8

sueños, y seis dineros

1068L1266

Qvinto llevar a demas de su Haber Duzientas y vein-
ta y nueve libras seis sueldos, y seis, las que devian
abonar en favor del Dr. Joaquin Avina, para com-
pletar lo que le toca

299L 666

Y tambien de dicho Haber de los dichos se devian rebajar
para corresponder parte del Enunciado Censo, No-
veinta, y una libras, quatro sueldos; las que no se les
rebajaron, por quedar a favor de el dicho Dr. Avina
por haverse este obligado a corresponder, y cargarse, co-
mo se obliga, y carga todo el referido Censo, que sum-
tando estas Noventa, y una libras, quatro sueldos con
las Duzientas Noventa y nueve, libras, seis suel-
dos, y seis, toman la suma de trescientas nove-
inta libras diez sueldos, y seis dineros; las que devian
dicho miró, y consorte ratifazeren al dicho Dr. Avina

300L1066

de las quales trescientas Noventa libras diez sueldos, y
seis, se tiene el dicho Christoval miró en su Poder
Duzientas libras, para hacerse pago de igual canti-
dad, que el dicho Dr. Avina confeso deviente con
Escriba de Obligacion ante Francisco Blanes, baxo dia-
to Calendario, y se da por ratificado, y pagado de las di-
chas Duzientas libras, y da por tota, y cancelada
la dicha obligacion, para que nose pueda usar de
ella en Juicio, ni fuera de el; Y las restantes Ciento
Noventa libras diez sueldos, y seis dineros, las proma-
te pagar en esta forma; Cinquenta libras por todo
el mes de Abril proximo viniente de este año mil
setecientos, y ochenta, Quarenta libras diez sueldos, y
seis dineros en el dia de Navidad de este mismo
año de ochenta, y las restantes Ciento a Cumplimto
a su total, en el dia de Navidad de el año mil sete-
cientos ochenta y un años, y assi se obliga

Adjudicacion de el Dr. Dr. Joaquin Avina

Ha de Haber el dicho Dr. Avina, por el quinto, ter-
cio, y su legitima, mil Nueve Cientos, treinta y

1068L1286

299L 686



Quinientos y ochenta.

SELO OVARIO, VEINTE
MAY MEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

seis libras, diez y siete sueldos, y seis dineros — 1935L1786

Primera mente, sele adjudica al dicho D. D. Joaquin
Aguina, toda la otra parte de la Casa, con su
Corral, Cita, y puerta en la Calle de San Nicolas
que linda por un lado, con el entresuelo, o parte
de la Casa, que en esta se adjudicó, a Christoval
Mizó, y Consorte, por las Espaldas, con el Huerto Cerrado
por otro con casa de Mathias Torregrosa, y por delan-
te con dicha Calle en medio, en precio, y estimacion
de ochocientas treinta, y una libras, y once sueldos,
de dicha moneda — 835L1186.

Otro: Sele adjudica al dicho D. Aguina, la parte de
el Huerto Cerrado, y balza, para hazer Huerto,
segun assi se trata, que linda con Huerto de Mathias
Torregrosa, con parte a la derecha al Salin de
el Huerto de fresa, y parte a la Izquierda de
el Huerto señalado a los dichos Mizó, y Consorte
en ambos Baxaral en medio, y con el Huerto de den-
tro señalado, a los ante dichos, y con el Corral, que
señalaron a los mismos parades en medio, y con el
Corral de la Casa señalada a dicho D. Aguina,
por precio de Ciento diez y seis libras, en atencion
a sus mejoras — 556L 8

Otro: Sele adjudica al dicho D. Aguina, en el Huerto
de fresa, la mitad de el Bancal, que parades
los Peritos, y raconito, que está al Salin, a mano dre-
cha, y linda, con el Huerto Cerrado de la Herencia
y con la Balza, que há de ser Huerto, con hua-

390L1086

uina

390L1086

to de Mathías Torregrosa, con Huento de Joseph
Barceló, antes de uoson Niclas Gibert, con
parte del segundo Bancal adjudicado á los dichos
Christoval Mixó, y Consorte, y con la otra mitad
de dicho Bancal partido entre todos, y adjudicado
á los dichos Mixó, y Consorte; También se le adjudica
al Sr. Dn. Joaquín Arriña en dicho Huento de Puerto
el Quinto Bancal, lindante con Huento de Joseph
Gibert de Peronimo, con el Camino de la Casa
Blanca, que vá á los molinos de los Cinco mue-
las, con Casa, y Corral, que es de Don Joseph
Merita, con parte del Bancal de los Herederos
de Francisca María Sempere, y con el Quarto
Bancal adjudicado á los dichos Mixó, y Consorte; Con
el trecho de dos horas de Agua, de el Riego
de la Fuente del molinar, para el Riego de
toda la tierra adjudicada al dicho Sr. Dn.
Joaquín Arriña, y esta Agua para su Riego
la há de passar desde el Brazal Común
á todas las tierras, por el Brazal, que en el
día se riega las mismas tierras que se les
dá á todos los Herederos, en precio, y estimación,
El dicho Quinto Bancal, y el medio de arroyo
Juntos, de seiscientos, y noventa libras de esta Moneda. 690^l &

En que es visto adjudicarse al dicho Sr. Dn. Joa-
quín Arriña, en todas estas Partidas de su Haver
y pertenencia mil seiscientos treinta y siete libras,
y once sueldos

1637^l 11^s 6^d

Y siendo lo que le toca de su legitimo, Tercio, y Quinto,
el valor de mil nueve cientos treinta y seis li-
bras diez y siete sueldos, y siete dineros

1936^l 17^s 7^d

Es visto, le falta al dicho Sr. Dn. Joaquín Arriña por
lo que le van á demar de su Haver, y pertenencia
los dichos Mixó, y Consorte; seiscientos noventa y
nueve libras, seis sueldos, y seis dineros;

299^l 6^s 6^d



Triate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Y por la Parte que les toca o corresponden, y cargarase la parte de el dicho Censo, que se impone y carga el dicho Sr. Dr. Joaquin Arriño, a favor de el Convento de el Santo Sepulchro de esta villa, y sus Religiosos, Noventa y una libras, y quatro Suelos.

932 48

Que las dichas dos Partidas que se ven reemplazar dicho mixo, y Consorte, al dicho Sr. Dr. Joaquin Arriño, a comuladas en una, haciendose a trescientas Noventa libras diez sueldos, y seis dineros de moneda Provincial.

3902 086

Y en contraparte, tambien recabera en dicha Herencia en Bienes muebles, como son Ropa, y otras Majas de Casa, y Cobre, en precio de Duzientas cinco libras, ocho sueldos, y quatro dineros; Se han convenido y Concordado, a pararse las, segun el valor que tienen cada una de por si, en el citado Inventario, sin nombrar en esta Particion, mas que el valor, o precio en comun, que a cada uno toca.

2052 864

De esta Cantidad de muebles toca, al Sr. Dr. Joaquin Arriño, por su Legitima, Tercio, y Quinto, ciento veinte y seis libras, dos sueldos, y dos dineros.

1262 282

Y alos dichos mixo, y Consorte, les toca de dichos Bienes muebles, por ambas Legitimas, Setenta y nueve libras seis sueldos, y dos dineros.

792 682

Cuyas Partidas se les entregan en presencia del presente Escribo y testigos, de que se dan por entregados dichos herederos a su voluntad (de que yo dicho Escribo soy fe) Y para que lo sobre dicho haya siempre toda primera.

6902 8

16372118

193621787

2992 686

tratado, y resuelto reducido á contrato Publico; por lo que en
su Execucion, y en la forma, que mas proceda de derecho, sien-
do ciertos, y sabidores de nuestros respectivos derechos, en conformi-
dad, de la finida voluntad de la referida madre Comuna; de
nuestra libre voluntad, otorgamos por la presente, que apraxa-
mos, y ratificamos todo lo contenido en Inventarios, Tasaciones,
Particiones, y Adjudicaciones, insertas en el Cuerpo de la presente Or-
dinanza de los Bienes muebles, y Raizales, que á cada una, de las
dichas Partes, nos ha tocado, de que nos damos por entregados á
nuestra voluntad, y ratificación, y renunciamos las Leyes de la entre-
ga, y prueba, y nos desamparamos desistimos, y apartamos, del tie-
cho, y acción de Propiedad, Posesión, Título, voz, y recurso, que nos haya
podido pertenecer, los unos á los Bienes que van adjudicados á los otros,
en los Nombres en el que se han mostrado en esta Partición, y de-
mas, que en esta razon se ha practicado, y se ha Cedido, renunciado,
y traspasado, para que cada parte haya los Bienes, que le van adju-
dicados en la presente Partición, para que cada uno haya lo suyo, y lo
posea, goze, disfrute, á su voluntad. *Exceptis Clericis loci Sancti multib;*
Nisi dicit Clerici iuxta sententiam et tenorem fore noni super hoc certi
bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Magestad de nueve de Julio mil Veçecientos treinta y nueve. Y se
dieron Poder la una parte á la otra, y la otra á la otra, el que
por derecho se requiere, para que del modo que pareciere convenien-
te tome la Posesión, y tenencia de ellas, y la use, y aproveche con
todos los derechos Reales, y Personales, Directos, y executivos, lo que assi
prometieron de lo guardar, y Cumplir en un todo, segun, y en la for-
ma que va expresado, y que no lo contradexian, por ningun
pretexto, ni razon que para ello tengan, y si esta intentassen
no quierem seles oya en Juicio, como quien intenta derecho que
no le toca; Y asimismo obligaron sus Bienes havidos, y por ha-
ver, y dieron Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus
Causas, pueden, y deven conocer, en especial á las de la pre-
te villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se sometieron, para que
les puedan apremiar como por Ventencia definitiva pasada

ata pagado
Codicilo}

en Jurgado, y por ellos consentido, sobre que renuncian las
 leyes del domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y
 la ley reconvenit de jurisdictione omnium iudicium la Ultima
 Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros, que les
 puedan sufragar, con la General del derecho en forma; Ma re-
 ferida Josephina maria Avina, renuncia el Avallio, y leyes del velle-
 yano Venatur Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos
 por aviso de mi el Esno no quiere le valgan, ni aprovechen en este
 caso; Y juró por Dios Nuestro Venon, y a una Venal de Cruz, que hizo
 en forma de derecho, de no oponerse a esta Carta por ningun
 derecho que le pueda pertenecer, ni tocar, de qualquiera cali-
 dad, que fuese, porque esta Carta le es de utilidad, y conveniencia,
 y por tal la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y que no he-
 re hecha protestaion en contrario, y si pareciere, dexee ahora
 la revoca, y que no pedia absolucion ni relaxacion del juramen-
 to que ha prestado, y si de motu proprio se le concediere no usará de
 ella pena de perjurio. En testimonio de todo lo qual assi lo otorgaron
 dichas Partes, en los nombres que respective han intervenido, en
 esta dicha villa de Alcoy, y en los dia, mes, y año, arriba refe-
 ridos: Pleno Testigo, Dr. Joseph Colomes Administrador de Ren-
 das Reales, Miguel Mixó maestro Fabricante de Paños, y Fran-
 cisco Barber Crenviente, Vecinos, y moradores de la misma; Y
 los otorgantes (á quienes lo el Esno doy fe) firmaron lo
 que supieron, y por el que otro nosaben, firmó á su ruego uno
 de los Testigos. de todo lo qual doy fe.

Dr. Joaquin Avina
 Joseph Colomes
 Miguel Mixó

Josephina maria Avina

Juan Bad Tineal

ata pagado

Codicilo) En la villa de Alcoy á los once dias del mes de marzo de mil



U. inter maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA.

Seecientos y ochenta años: Viendo como cosa de las diez de la noche
yo el Sr. D. haciendo sido llamado por parte de Tomas Pasqual de
Tomas maestro Penayre en la Real Fabrica de Paños de la misma
me constituí en su casa, y hallandole en la cama, me dixo, como se
hallava muy enfermo, y con xerelo de la muerte, por ser cosa natu-
ral a toda Criatura, y que sin embargo, de que tenia dispuesto su
Testamento, y Última Voluntad, por ante Francisco Blanes Sr. no
bajo Ciento Calendario, en el que acordava haver por muy con-
forme, y conveniente, quanto alli se expresa, assi en cosas alicien
de su Alma; y Funerales, como a lo perteneciente en el reparto
de sus Bienes, para despues de su fallecimiento, y que en ello se
Confirmava; Empero, que en las muchas vezes que havia he-
cho reflexion se le havia ocurrido haver hecho diferentes tra-
tos, y Contratos, con diferentes Personas, y que se le representaban al-
gunos escrúpulos en su Conciencia; y deseando subtraherse, y evadir-
se en este particular, desi en algo havia faltado, otorgava como
por este Codicilo, era su voluntad mandan, y legar, por viades
limona al Cura Párrocho de la presente Villa de Alcoy, en
Cantidad de Cien libras de moneda Provincial, encargan-
do a este Venor, que se quido el Fallecimiento de este otorgan-
te solicite, y requiera a sus Herederos el Entrega de la di-
cha Cantidad, y la reparta por limona a los Pobres de esta
presente Villa, en lo que bien visto le parezca ser a del agru-
do de Dios, para que su Divina Magestad, ve de Piedad, y mis-
ericordia de su Alma, y la perdone de quanto haya dilinguido en
su modo de tratar, en sus negocios, en el transcurso de su vida,
y fue su voluntad, que sus Herederos, no puedan dividir, ni entrar
en la Particion de los Bienes de este otorgante, a menos que prime-
ro, nose hayan entregado a dicho Cura Párrocho las manda-

otorga:

SEINTE
DE MIL
ATRE

Carta de Pay
re ha sacado co-
pia con el
sello 3º y esta
pagada.

otorgó: Tambien mando: Que ami Hijo Francisco Pasqual, no se pida ni haga Cargo alguno de lo que Cobro á nombre de mi Procurador que lo fue, pues estoy satisfecho y pagado, de quanto de todo quanto Cobro sobre este particular; Como que assi es la verdad le otorgo Carta de pago, y finiquito en el dicho Particular. Lo que assi otorgo viendo Testigos llamados, que Corroció de nombre Roque Sivera Occidente, Tomas Pasqual de vicentes, y Tomas Torregrosa de Gregorio Penayres Verinos, y moradores de esta dicha villa; Y el Corrociante (á quien yo el Cero no soy fei conosci) no lo firmó por no poder, y con la reserva de hacerlo en el caso de poder firmar, y quando no, dió facultad, para que lo firme uno de los Testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Sivera

Anoní
Juan Bado Sivera

Carta de pago En la villa de Alay á los doce dias del mes de marzo se ha sacado lo de mil Vcientos Ochenta años. Ante mi el Cero y Testigo impia con el Jueces, compareció Margarita Vilaplana Viuda de Barro 3º y ella Photome Sempere Verina de dicha villa (á quien yo el Cero no soy fei conosci), y otorgó haver recibido de sus tres hijos Joseph, Luis, y Vicente Sempere, todas quantas Porciones, y cantidades de Dinero, trigo, y otras cosas, que les havia prestado en años passados por diferentes veces respectiva, porque real, y efectivamente se las han devuelto, y satisfecho á toda su voluntad, sobre que renunciadas leyes de la entrega, e prueva de sus recibos, con las de la non numerata pecunia; Y cancelando todas, y qualesquiera Cautelas, que en la dicha razon se hayan hecho, para que no valgan en juicio ni otra, otorga la presente siendo Testigos Roque Sivera Occidente, y Francisco Verdú Zapatero Verinos de la misma; No otorgante no lo firmó por no saber, lo hizo así luego un Testigo. De que soy fei.

Roque Sivera

Anoní
Juan Bado Sivera



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Carta de la villa de Alcoy a los diez dias del mes de mayo
 Pago de mil setecientos ~~setenta y cinco~~ ~~Antoni~~ el C^{no} y testigos in-
 fraescritos, compareció Juan Abad de Corne Jormalero,
 vecino de dicha villa (a quien yo el C^{no} doy fei conosco)
 y de grado, y cierta Ciencia otorgo, estar pagado, y satisfecho en
 un todo de las Ciento, sesenta y dos libras, y diez sueldos de
 moneda Provincial, que se las devia Francisco Abad heredo-
 de Panos su sobrino de esta misma vecindad, de renta
 del Precio de una Casa, que el otorgante le vendió
 en este Poblado, en la Calle del Peau, mediante C^{ta}
 que passó ante Antonio Barben C^{no} ya difunto, en el día
 veinte y quatro de setiembre del año mil setecientos y
 nueve, de la qual cantidad confesso su recibo a toda su
 voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, con
 las de la non numerata pecunia; y cancelando la obli-
 gación en que se constituyó pagador el dicho su sobrino, por
 la Citada C^{ta} de compra, con las demas Cautelas, que en
 esta razon se hayan efectuado para que no valga cosa en
 Juicio, ni otra, otorga la presente Carta de Pago a fa-
 vor de dicho su sobrino: siendo testigos Roque Siner Escri-
 viente, y Juan Lopez Labrador vecino de la misma; y el
 otorgante nolo firmó porque dies no saben, y asus ruegos lo
 hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Siner

Antoni
Juan Barben C^{no}

pago 20^{rs} del Reyno
con i vacanda pago 24^{rs}

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria Con-
 cida sin la comun mancha del pecado original Amens. Vepasse por

VEINTE DE MIL CIENTA.

es de mayo
y testigos in-
me Journalero,
oy fei conoco)
y ratificado en
suelto de
Abad de...
indad, de esta
te le vendió
dante Es...
to, en el día
cientos Pesetas
bo a toda su
entrega, con
lando la Obi-
Notario, por
las, que en
lga cara en
Pago a fa
Diner Crui.
misma; y el
adus luego lo
M
a C...
maria Conca
Depaso por

esta publica Es^{ta} de Testamento, como Nostros Freguio Urtavia,
maestro Petayre, y Agustina Castanaria, Consoles vezinos de esta
villa de Alcoy, estando fuera de cama, con entera, y Cabal Salud
y en nuestro buen Juicio, palabra integra, Constante Voluntad, y recordada
memoria, y con tal disposicion, que sin rrevelo, ni sospecha alguna posee-
mos disponer de nuestras cosas, y Bienes, para despues de nuestros dias
de cuya buena disposicion, assi parece al Es^{ta} no y testigos (de que lo el
Es^{ta} no soy fei) y rrevelando el morir por ser cosa natural a toda Cua-
lunias; bajo este supuesto Creyendo como a Catholicos Christianos, en el
Alto, e incomprehensible misterio dela Beatinissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Distintas, y un solo Dios Verdadero; y con
feí explicita Crehemos en todos los demas misterios, que Crehe, y Con-
fiessa, y nos manda Creher, nuestra madre la Santa Yglecia Catho-
lica Romana; En cuya feí hemos vivido, y en ella protestamos de
vivir, y morir. Y para que quanto hagamos, y ordenemos en este
nuestro Ultimo Testamento sea del agrado del Señor, y bien de
nuestras Almas, elegimos por nuestros Patronos, y Abogados ala
Virgen madre de Clemencia, al Patriarcha San Joseph, y al San-
to respective de nro. nombre; En cuyo Patrocinio, esperamos, y afian-
zamos todo acierto en esta nuestra Ultima Voluntad, que orde-
namos en la forma siguiente =

Primera^{te} Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que
las Crió, y redimió, con el in estimable Precio de su Purissima Sangre, por
cuyo valor, y por los meritos, de su Santissima Pasion, y muerte, Suplica-
mos a su Divina magestad, que quando su voluntad sea el apartarnos
de esta mortal vida para la Gloriosa, use de misericordia con nues-
tras Almas, y las Coloque en la Gloriosa Bienaventuranza Amen =
Nuestros Cuerpos les mandamos ala tierra de que searon formados, y
que despues de nuestros dias sean vestidos con el Abito, que usen los Reli-
giosos Recoleto del Padre San Francisco de esta dicha Villa; que sean
sepultados, en la Sepultura de los vitarios, que lo está en la Yglecia
del Convento del Santo Sepulchro dela misma =

Queremos, y mandamos: Que nuestro respective Entierro sea particular
con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o vicario
con su acostumbrada Capa; y con la asistencia de los Hermanos de la

— E —



De la Real Audiencia de Madrid.

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Días de Nuestra Señora de la Asunción, y del Rosario; que en el día de nuestros respectivos Entierros, se diga misa cantada de Requiem con Diácono, y Subdiácono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuere por la tarde, se dirán Viruelas de difuntos, conforme se acostumbra =

H^m Queremos, y mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado de nuestros Bienes se tomen para cada uno de nosotros treinta Libras de moneda Provincial; de cuya Cantidad, se pagará el Coste de nuestros respectivos Entierros, limosna de Año, asistencia de Capellanías, y demas Actos Funerales; y pagado que sea todo, de lo sobrante, se celebraran misas rezadas, con limosna cada una de á cinco Suelos, por nuestras Almas, ó de las que Dios fuere servido, á disposición de nuestros Alcaldes =

H^m Mas limosnas precisas, que se nos han advertido por el presente. Que y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible; dexamos para despues de los días de cada uno de nosotros cinco Libras de la referida moneda por cada uno, á la Casa de Misericordia de esta presente Villa, para ayuda de los Enfermos, que se acogen en sus dolencias; Mas demas las queremos tener cumplidas, con sola nuestra Devoción =

H^m Queremos, y mandamos: Que nuestras passivas Deudas, sean pagadas á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar sextos Deudores, con Legítimas, ó privadas Escritas ó testigos dignos de fe, y Crédito; sobre que encargamos en este particular el mayor fuero de Conciencia =

H^m Nombramos por nuestros Alcaldes, y Pios Ejecutores Testamentarios; el uno al otro, y juntamente á nuestro Hijo Antonio Vitoria, con los Poderes y amplias Facultades que por derecho se requirieran, para que con la brevedad mas posible se pague el Bien de nuestras Almas; y que en el lance preciso puedan tomar de nuestros respectivos Bienes, y venderlos en publica Almoneda, ó privadamente, rematar los que menester sean para el referido pago; Que quanto los dichos Alcaldes ejecutaran en dicho particular, se dará por bien hecho, como si nosotros mismos lo hubiésemos executado =

H^m Que nuestro Común Patrimonio es agenciado ex parte nuestro marí.

monio, y que todo son Pananciales, á excepcion de sesenta libras, que lo da dicha Agustina aporte en Venecor de Popa, de lino lana, y seda =

Declaramos: Que de nuestro matrimonio, nos quedan en hijos legítimos, y naturales, Antonio, y Christoval Victoria, Antonia, mujer de Antonio Parqual, vicenta mujer de Joaquín Pinon, y Rosa delgado Doncella; Hechas estas declaraciones passamos al reparto de nuestra común Herencia en la forma siguiente =

Primamente: Nos dexamos, y legamos, el uno al otro, el quinto de todos nuestros respectivos Bienes, de libre disposicion, para que cada qual pueda disponer de él á su voluntad, como bien visto le sea: *Opemur Clericis loci sancti militibus et personis religiosis et alij qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Beatiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Quinto: Dexamos, y legamos: El tercio de todos nuestros respectivos Bienes á nuestros hijos Antonio, y Christoval Victoria, para que se lo partan por iguales partes; Que cada qual de su parte, haga su parte, posea, y goze á su voluntad, baxo de lo prevenido en la arriba trinta Clausula de *Opemur Clericis loci sancti et Nisi dicti Clerici ad proprios viros etc.* =

Y en lo remanente, que quedare, y finjare de nuestros Bienes, y Herencias, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o por pertenecieren, y en lo venidero nos puedan tocar, y pertenecer, por qualquier título, causa, ó razón que sea, instituímos, y nombramos, por nuestros Legítimos, y universales Herederos á los dichos Antonio, Christoval, Antonia, Vicenta, y Rosa Victoria nues hijos para que se lo partan, con la Bendición de Dios, y nuestra por iguales partes, desiendo de aportar cada uno, á su parte, y particion, lo que se les haya dado ad tiempo de sus respectivos doteamientos; Que cada qual de su parte, pueda disponer á su voluntad como bien visto le sea, baxo de lo prevenido por la Clausula de antes expresada de *Opemur Clericis loci sancti et Nisi dicti*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Clerici ad proprios usus sua. durante. etc.

Y por quanto los dichos Christoval, y Rosa Victoria nuestros hijos estan Constituidos en la menor edad de los veinte y cinco años les nombro Yo el dicho Gregorio Victoria en tutora, y Curadoria a la dicha Agustina Santa Maria mi mujer, y su madre para que Cuyde, gobierne, y administre sus Personas, y Bienes durante su menor edad; a cuyo fin, le doy, y consedo todos los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se le puedan Conceder, y en las ocasiones que se ofraca pueda intervenir en los negocios, e Intereses de dichos menores, y otorgar qualquiera Causas en que se haya preciso la intervencion, y Representacion de dichos menores; Y si menester fuesse, en Condiendas de Juicio, pueda Comparecer por si, o por medio de Procurador, que en este Caso, y para todo lo que convenga, le há de poder nombrar, segun, y en la forma que de derecho proceda.

Y por el presente ^{no} revoco, ^{no} invalida, y ^{no} anullamos todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tengamos hechos, por ante qualquiera Causa que no ^{no} que ^{no} valgan ni hagan feé en Juicio, ni otra; Pues solo este que a hora otorgamos, se deberá guardar, y cumplir, en todas partes, segun, y en la forma que se contiene. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta presente Villa de Alcoy a los diez dias del mes de marzo de mil setecientos, y ochenta años: Siendo Testigos Roque Sivera, Crisientes, Blas Peydro, y Joseph Miralles moradores de Paños Vecinos de esta Villa, y Moradores; Y de los otorgantes (a quienes Yo el dho no doy feé conoço) firmó el que supo, y por el que dico no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos de todo lo qual doy feé.

Gregorio Victoria

Roque Sivera

Juan Paul Sivera

testamto
esto pagado

ETA
JIN
VALL

Primer

Mm

Asíam^{to}
esto pagado

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
su Santissima madre, concebida sin la comun mancha, ni
sombras de pecado original Amen. Sepasse por esta Publica
Carta de Testamento, y Ultima Voluntad, como Yo Antonia
Pibert mujer de Joseph Grau Vecina de esta Villa de Alcoy
estando enferma en la Cama de Enfermedad peligrosa, de que
reselo el morir; por ser cosa natural a toda Criatura; Empe-
ro por la misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio cons-
tante voluntad, y recobrada memoria, y con tal disposicion, que
sin reselo, ni sospecha alguna, puedo testar, y disponer de mis
Bienes, y cosas por el espacio de seis dias, segun assi pareze al
Caso y testigos abajo Escritos (de que Yo el Caso doy fe) Y cre-
yendo, como firmemente creo, en el Alto, e incomprehensible
misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu San-
to tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y con fe
explicita, creo en todos los demas misterios, que nos enseña
y manda Creher, Nuestra madre, la Santa Iglesia Catho-
lica Romana; En cuya fe he vivido, y en ella profeso se-
vir, y morir. Y para que todo quanto haga, y ordene en este
mi Testamento, y paterna Voluntad, sea en honra del Se-
nor, y Bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Aboga-
dos a la Virgen madre de Clemencia, a Patriarcha San Jo-
seph su esposo, al Santo de mi Nombre, y demas Confesores
de la Oterra Bienaventuranza; Papa cuyo Patrocinio
espero, y afirmo el acierto de esta mi Ultima Voluntad,
que voy a executar en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la Crió, y redimio, con el infinito precio de su Purissima
Sangre, por cuya valor, y por los meritos de la Passion,
y muerte de mi Señor Jesus Christo, digno, a su divino
magestad, que quando su voluntad sea apartarme de
esta mortal vida para la Oterra, me desu misericordia
contra con mi Alma, y la lleve a descansar en la Oterra
Bienaventuranza.

Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado

VEINTE
DE MIL
CIENTA

nuestros hijos
y cinco años
y Curaduría
y su madre
y bienes
puedo todos los
puedan conve-
niente en los
cualesquiera
y representa-
miendas de mi
ocurador, que
de poder non-
cada.

dos, y qualer-
ce antes de este
que no valgan
e. a hora otorga-
tes, segun, y en
ssi lo otorgamos
al ues de man-
Noque. Si en Co-
pañes vecinas de
de no doy fe
hizo a su ruego

mi
ine
C. 11



Trente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Y es mi voluntad, que reparado de mi Alma, sea. Vestido con el Sto del Patriarca San Francisco de Asis, tomándole por su Linoria del Real Convento de Redeteros Descalzos de la presente Villa, y que sea sepultado, en la Sepultura de mi Padre, Familia de los Ribera, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin, de la presente Villa.

Mando: Que la Procesion, y Acompañamiento de mi Cuerpo sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o su vicario de la presente Parroquia con su acostumbrada Capa; con la asistencia de la M^{te} Capnia de Nuestra Señora de la Asuncion; y que en el dia del Entierro se diga missa cantada de Requiem con Glosa, y Vibration, y ofrenda acostumbrada; Siendo por la tarde el Entierro, se oirán por los Religiosos de dicho Convento Vesperas de Difuntos conforme lo acostumbran en semejantes Entierros.

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, y Herencia, se tomen treinta Libras de Moneda Provincial, de las quales, se hará pago del impuesto del Entierro, Linoria de Sto, asistencia de la Capnia, y demás Actos funerales, y pagado que sea todo lo dicho, de lo sobrante; mando, y lego por via de Linoria tres libras á los Santos Lugares de Jerusalem, y dos libras á la Casa de Misericordia, y Hospital de enfermos de la presente Villa; Cuyo legado, y Linoria agraco, para que mi Alma goze de los meritos, que semejantes Linorias merecen en el agrado del Señor; y de lo sobrante se digan missas rezadas por



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con limonia de quatro sueldos =

III^m Mando: Que mis passivas Deudas, se paguen a la Persona, o Personas, que legitimamente provassere con Yo Deudora, con legitimas Cautelas, o testigos dignos de fea, y cierto, sobre que encargo el peso de conciencia =

III^m Nombro por mis Albaceas, y Pios Executores Testamentarios, a mi marido Joseph Graus, y a mi madre Maria Sala, a los dos Juntos, y a cada uno de por si, y les doy, y Concedo el Poder, y amplias Facultades, que por derecho se requieran, y a tanto como dan a los Albaceas de Almas, para que con la brevedad mas posible cumplan con el pago del Bien de mi Alma; Y en el Caso necesario de no haver promptos Efectos para lo dicho, han de poder tomar de mis Bienes, los que bien vistos les fueren, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente rematar, lo que basten a dicho pago; Que quanto en este particular executasen dichos mis Albaceas, se dara por bien hecho, como si Yo la testadora lo huviesse hecho =

III^m Declaro: Haver Contrahido Matrimonio, con el dicho Joseph Graus y tengo por hija a Maria Graus constituida, en la Infancia, con cuya inteligencia, passo al reparto de mis Bienes, y Herencia en la forma siguiente =

Primera: Lego, y lego el remanente del Quinto de mis Bienes al dicho Joseph Graus, mi marido, para que le goze, y usufructe no tomando nuevo Estado de Casado; Y en caso de volver a matrimonio, de vero passara dicha mejora a mi Heredera, con que si esta falleciere en la menor edad de poder testar, en este caso, sera el referido remanente del Quinto por absoluto, y a libre disposicion =

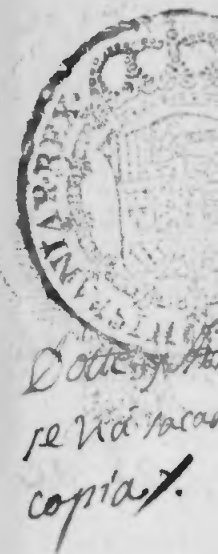
III^m Y en lo remanente, que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y Universal

Herencia, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o me pertenecieren, y en qualquiera forma, y manera, me puedan pertenecer, y tocar, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, nombre, y nombre, por mi legitima, y universal heredera, a la repudiada Maria Graus, mi unica, y legitima hija, nacida del matrimonio con el dicho Joseph Graus; Tenel caso de que esta, falleciere, antes de tener la edad de poder disponer, y testar, en este caso, es mi voluntad de dar, y legar, como por el presente, dero, y lego, a Maria Sala mi madre el tercio de mis bienes, y herencia; y si esta fuese muerta al tiempo de la muerte de dicho mi heredera, heredaran dicha tercera parte todos mis hermanos, y hermanas, por iguales partes, y en la dicha conformidad sucesores los casos prevenidos, cada qual de los llamados con sus bienes, y herencia, hayan poseidos, gozados, y disfrutados, lo que les pertenecia de mi herencia, segun esta mi disposicion a su voluntad. *Excepti Clericis loci Sancti militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicit Clerici iuxta Seniens et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquisierint vel haberent; Ita po la pena de Comitto segun el tenor de los antiguos, fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo, y qualquiera testamento Codicilo, mandado, y legado, que antes de este, haya hecho por ante qualquiera. Si no o en otra forma, ni en otra forma de mi ultima voluntad, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra; Pues solo es mi voluntad, valga este, que a hora otorgo, por mi ultimo testamento, y ultima voluntad, el que se debera guardar, y cumplir en todas partes en la forma que se contiene. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los diez dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y ochenta años: Viendo testigos, Roque Siner, Cronista, Domicilio Gilbert Ulenor Perayre, y Joseph Candela Batanero vecinos, y moradores de la misma. Y la otorgante, si quien lo el Cui no doy fei Conozco no lo firmo porque dice no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Siner
78

Juan Bañer
Juan Bañer Siner Cronista



Prim

fm.

fm.

fm.

fm.

fm.

fm.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Copia.

sepase por esta Publica Carta, como Notorio Joseph Peyro se ha sacado Labrador, y Francisca Torregrosa Consortes, Vecinos de la presente villa de Alcoy, preserida la Licencia, que de marido a mujer es permitida, la que ha sido perdida, y conserida (de que lo es como infraescrito soy [sic]) Por quanto nuestra Hija Sempsona Peyro esta tratado de Casar con Joseph Pibent, Hijo de Salvador, y de Vicenta Carbonell molo Sotero de esta misma Ciudad, y estando vixera de efectuarse el matrimonio, in facie sancte matris Ecclesie; Y considerando las Cargas, y Obligaciones que dicho Estado acarrea, otorgamos por la presente, como de nuestros Comunes Bienes, damos, y Constituímos al referido Joseph Pibent, en, y por Adote de la dicha nuestra Hija, la Cantidad de Peseta y dos libras siete sueldos de moneda Provincial, en el valor de los muebles, que abajo se notaran, mediante el justo precio, que seles ha dado, por las Personas Expectas, que para este respeto, han sido nombradas, de consentimiento de las Partes que son las siguientes =

	Primexamente: Un Guardapiés de hiladillo verde, en precio de siete libras, y catorce sueldos	7 ^l 14 ^s
<i>fm.</i>	Un manto, y Barquiñas todo usado, en precio de dos libras y diez sueldos	2 ^l 10 ^s
<i>fm.</i>	Un Guardapiés de bayeta usado verde, en precio de dos libras	2 ^l 0 ^s
<i>fm.</i>	Un Delantal de hiladillo, en precio de diez y ocho sueldos	1 ^l 3 ^s
<i>fm.</i>	Un Cubertor verde, y tapeta con franja, en precio de cinco libras	5 ^l 0 ^s
<i>fm.</i>	Otro Guardapiés de bayeta de casa usado, en precio de una libra, diez y seis sueldos	1 ^l 16 ^s
<i>fm.</i>	Unas Juntas de Almohada, usadas encarnadas en precio de nueve sueldos	0 ^l 9 ^s

fn.	Un Pengon de tela de Cassa, en precio de dos libras y diez sueldos	22 10
fn.	Dos Savanas de tela de Cassa, en precio de cinco libras, y ocho sueldos	52 8
fn.	Otra Savana con Encaxe, en precio de tres libras	32 8
fn.	Tres Camisas de tela de Cassa, con mangas delgadas, en precio de cinco libras, y ocho sueldos	52 8
fn.	Otras tres Camisas vradas de tela de Cassa, en precio de dos libras, y ocho sueldos	22 8
fn.	Una Camisa delgada con xandas, en precio de tres libras, y diez sueldos	32 10
fn.	Unas Almohadas delgadas, en precio de diez y ocho sueldos	21 8
fn.	Otras Almohadas de tela de Cassa, en precio de catorce sueldos	21 4
fn.	Una Sabaneta de Cama de Risa, en precio de una libra, diez y seis sueldos	12 16
fn.	Una tovaleta de tela de Cassa, en precio de diez y seis sueldos	21 6
fn.	Seis Servilletas, en precio de una libra, y quatro sueldos	12 4
fn.	Una mantellina nueva, en precio de una libra diez y ocho sueldos	12 18
fn.	Otra mantellina vrada, en precio de una libra	12 8
fn.	Un Subon de Paño veintequatroeno negro, en precio de dos libras	22 8
fn.	Un Pañuelo de Seda, y dos blancos en precio de una libra	12 8
fn.	Una Arca de Pino, con cerraja, y llave, en precio de tres libras, y seis sueldos	32 6
fn.	Porteta, y tablero, medio Selemio, y farnis todo en precio de diez y ocho sueldos	21 8
fn.	Un torno de hilar lanas, en precio de catorce sueldos	21 4
fn.	Un Barreño para Amasar, en precio de diez sueldos	21 0
fn.	Un Coto para la Bugada en precio de seis sueldos	2 6
fn.	Un Candel en precio de quatro sueldos	2 4
fn.	Un Mandil, y delantal de Hornos en precio de una libra,	



fn. 70

9



Mexico a trece de Mayo de 1768.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y quatro Suelos

12 48

Por Ultimamente, hallas de miel, y Hoja, en precio de una libra y quatro Suelos

12 48

Que todas las antedichas Partidas a comudadas a una Suma ascienden a lo de Sesenta y dos Libras y siete Suelos

62 78

E Yo el dicho Joseph Sibent, que presentes soy accepto todos los dichos muebles, y por el valor de ellos, las dichas Sesenta y dos Libras, y siete Suelos, de que me doy por entregado a toda mi voluntad (de que pido al presente. Si no se fee) E Yo el Sr. no lo doy, porque a mi presencia, y de los tanigos infraescriptos, les tomo haciendoles por sayos) y otorgo Carta de Pago adon mis suegros, y señalo en Anas, y donacion propter nubcias a la dicha Sempere Peydro mi Exposa, la cantidad de diez Libras, que juntas con las de su Hote ascienden a Sesenta y dos Libras, y siete Suelos

72 78

Cuyas ambas Cantidades prometo, y me obligo de tenerlas en propio Caudal de la dicha Sempere Peydro mi Exposa, aseguradas en mis Bienes, y en los que ella quisiere Exoger: Y declaro: Comodinas Anas Caber en la decima parte de los Bienes, que al presente poseo, y sino cupiessen se las Consigno, sobre los que en adelante fuere: Y para en el caso de dissolution de Matrimonio por muerte, o por otro caso, que el derecho permite, volver a la dicha mi Exposa, las referidas Sesenta y dos Libras, y siete Suelos de su Hote, y Anas, y a ello serne pueda apremiar con esta Escritura y Juramento de parte en que lo di pieto, con relevacion de otras Pruebas a unque de derecho se requiera; Y porque assi lo cumplire, obligo mi Persona y Bienes, haviendo, y por haver, y doy Poder a las Partidas de su ma-

22 108
52 88
32 8
52 88
22 88
32 108
21 88
21 48
12 108
21 88
12 48
12 188
12 8
22 8
12 8
32 88
21 88
21 48
21 08
2 68
2 48

Delute maravedi.



SELLO QVARTO, VINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de nombradas, y en la forma siguiente.

- Primamente Cincos Savañas de tela de Casa en precio de tres libras, y diez sueldos 13 1/2 0 8
- fn. Cincos Camisas de tela de Casa con mangas delgadas en precio de nueve libras 9 1/2 8
- fn. Otra Camisa delgada con randa, en precio de quatro libras 4 1/2 8
- fn. Cinco varas de servilletas, en precio de una libra, y diez sueldos 1 1/2 1 0 8
- fn. Phahallas de horno, y uersa, en precio de una libra, y un sueldo 1 1/2 1 8
- fn. Unas Almohadas de tela de Casa en precio de catorze sueldos 1 1/2 4 8
- fn. Otras Almohadas delgadas, en precio de una libra, y diez sueldos 1 1/2 1 0 8
- fn. Una fawallda de tela de Casa en precio de diez y seis sueldos 1 1/2 6 8
- fn. Una delantera de Cama con Franja en precio de tres libras 3 1/2 8
- fn. Un Pañuelo de color en precio de una libra y un sueldo 1 1/2 1 8
- fn. Otro pañuelo de Clarin, y medio delo mismo con randa en precio todo de una libra, seis sueldos y siete. 1 1/2 6 8 7
- fn. Dos Corbatas con balona en precio de diez y seis sueldos 1 1/2 6 8
- fn. Un Gergon de tela de Casa en precio de tres libras 3 1/2 8
- fn. Un Colchon poblado de lana en precio de nueve libras 9 1/2 8



fn.	Un Cuberto Encarnado Almandesco con Franja en precio de seis libras	6 ^l 8
fn.	Un Tapete de lo mismo en precio de diez sueldos y ocho dineros	2 10 8
fn.	Una Madera para la Cama en precio de una libra	1 ^l 8
fn.	Un mantil, y delantal de Hornos en precio de una libra, y dos sueldos	1 ^l 2 8
fn.	Un Pañuelo de seda a Colores, en precio de una libra, y ocho sueldos	1 ^l 8 8
fn.	Una Caldera en precio de cinco libras	5 ^l 8
fn.	Dos Burreños para Amarar, en precio de diez y seis sueldos	2 16 8
fn.	Porteta, Fraldas, y otras menudencias todo, en pre- cio de una libra, y cinco sueldos	1 ^l 5 8
fn.	Una Arca de Pino con Serraja, y llave en precio de quatro libras	4 ^l 8
fn.	Un Coto para la Bugada en precio de ocho sueldos	8 8
fn.	Un Guardapiés de Alfaya de color Azul, en pre- cio de diez y seis libras	16 ^l 8
fn.	Manto, y Barquiñas toda nuevo, en precio de catorce libras, y once sueldos	14 ^l 11 8
fn.	Un Subon de seda a Flores en precio de ocho li- bras, y tres sueldos	8 ^l 3 8
fn.	Un delantal de tafetans con Randa en precio de tres libras, y quatro sueldos	3 ^l 4 8
fn.	Otro Subon de seda negro, en precio de tres libras	3 ^l 8
fn.	Un Justillo a Flores, en precio de una libra, y ocho sueldos	1 ^l 8 8
fn.	Un Subon de Paño negro de treinta y seis seno, en pre- cio de tres libras, y diez sueldos	3 ^l 10 8
fn.	Un Guardapiés de Vayeta verde vrado, en precio de dos libras catorce sueldos	2 ^l 14 8
fn.	Otro Guardapiés de Vayeta de Murcia, en precio de tres libras, y quatro sueldos	3 ^l 4 8
fn.	Otro Guardapiés de hilacillo verde vrado, en precio de quatro libras	4 ^l 8



fn. 1

fn. 2

fn. 3

fn. 4

fn. 5

fn. 6

fn. 7

fn. 8

fn. 9

fn. 10

fn. 11

fn. 12

fn. 13

fn. 14

fn. 15

fn. 16

fn. 17

fn. 18

fn. 19

fn. 20

fn. 21

fn. 22

fn. 23

fn. 24

fn. 25

fn. 26

fn. 27

fn. 28

fn. 29

fn. 30

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

62 8
21088
52 8
52 28
12 88
52 8
2168
52 58
42 8
2 88
62 8
42 118
32 38
32 48
32 8
12 86
32 108
22 148
32 48
42 8

- fn. Una de Guardapiés de Bayeta verde usada en precio de tres libras, y diez sueldos 321 08
- fn. Un Delantal de hiladillo, en precio de diez sueldos 21 08
- fn. Una mantellina nueva, en precio de dos libras 22 8
- fn. Otra mantellina usada en precio de una libra 12 8
- fn. Un florario ornellado, y un babuño en precio de una libra, y once sueldos 121 28
- fn. Una pendiente, y Cruz de oro, en precio de diez libras. 102 8
- fn. Y Ultramarino otras pendientes ornelladas, y unos collares, en precio todo de tres libras, y diez sueldos 321 08

Que todas las referidas partidas acumuladas a una suma hazienden á las arriba dichas Ciento Cincuenta y tres libras, diez sueldos, y tres dineros de dicha moneda 15321088

La qual cantidad el dicho Joaquín Pasqual, de grado, y cierta ciencia, otorga haver havido, y recibido á toda su voluntad; Y otorga Carta de Pago á dichos sus suegros (de cuyo entrega, y recibo Yo dicho don Joaquin) por que á mi presencia, y de los testigos infraescritos, el dicho Joaquín Pasqual, les recibió por sendos á su parte, y haciendoles suyos; El dicho Contrayente, promete en Anas, y donación propter nubias á la dicha Antonia Anores, quince libras de la misma moneda, que juntas con las de su Adote, hacen la suma de Ciento Sesenta y ocho libras, diez sueldos, y tres 16821088.

Cuya cantidad prometo haver, en propio Caudal de la dicha mi esposa, y la aseguro sobre todos mis bienes presentes, y futuros; Y declaro: que las dichas quince libras de Anas caben en la decima de los bienes, que al presente poseo, y me

Cupierero selas señalas, en lo que en adelante fuere; y me obligo
a que en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, o por
otro caso, que el derecho permite, solvexis, y restituiris a la dicha
mi esposa, o a quien su derecho representare, las Ciento sesenta
y ocho libras, diez sueldos, y tres dineros procedentes del dicho sueldo
y Anas, que por mi le son donadas, luego que suceda el caso
referido, y sin aguardar, o otro plazo, aunque de derecho se requiriera: y por
que assi lo cumplire; obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y por
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
especial a las de esta presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me so-
meto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en
Juzgado, y por mi consentida, y renuncio mi domicilio, y propio fuere, y
otro que de nuevo ganasse, y la ley dicoverit de Jurisdic-
tione omnium Juricum. La Afrina Pracomativa de las Sumicio-
nes, y demas leyes, y fueros de mi fuero, con la General del Ma-
cho en forma. En cuyo testimonio assi se otorgo esta Carta en esta
dicha villa de Alcoy a los veinte dias del mes de marzo de mil
setecientos y ochenta años: siendo testigos Roque Piner Ocaxientes,
y Feliciano Mixalles Velayres Vecinos de la misma; y de los otorgan-
tes (a quienes yo el Sr. no soy fei conosco) firmo el que supo, y por el
que otro no sabe, lo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo
lo qual soy fei.

Roque Piner
R

Juan Bañer
Juan Bañer

Carta de En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de marzo de
Pago — mil setecientos, y ochenta años. Ante mi el Sr. no y testigos Com-
Copie de un de un parecieron, Juan Pericas Zapatero, y Theresa Mixalles Viuda
Fecha 18 de 40. de Vicente Mixalles Vecinos de la misma (a quienes yo el Sr. no
y otros por dar de yo fei conosco) y juntos de mancomun et insolidam, renun-
io de Villan do como renunciaron, la ley de duobus reit debendi, la autentica
presente hoc hita de pite juronibus, y el beneficio de la Division, y ex-
cucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, y otorgaron haver
recibido de Thomas Perez Fabricante de Paños de la misma Vecin-
dad, la Cantidad de setenta y ocho libras de moneda Provincial, que
son las mismas, que dicho Tomas quedo a dever, y prometio pagar.

Testamto

las á la referida Viuda en el día de Pasqua de Resurreccion de este Corriente año, en conformidad de la Carta de Compra, de Cienca Casa, que Joseph Foralbes Viegro de lo suo dicho, vendió á dicho Tomas por el año anterior el Corriente en el día veinte y ocho de octubre del pasado Año de setenta y nueve; de cuya cantidad, lo comparecidos en la dicha Qualidad de mancomunados otorgan su entrega, y recibo á toda su voluntad, porque á mi presencia, y de los testigos las entregó, y las percibió la referida Viuda de consentimiento del dicho Juan Pericas á toda su voluntad (de cuyo entrega, y recibo, yo dicho Don Josef) y respeto, de que la dicha Viuda otorgante tiene hijos menores nacidos del matrimonio del difunto su marido, sin embargo, de que la dicha cantidad, procede del Abate, que aportó al tiempo de Casar con el dicho su marido, y de servicios propios, en la familia de su Viegro, para que en ningun tiempo, ni acontecido, resulte perjudicado el dicho Tomas Perez, el renunciado otorgante Juan Pericas se obliga á substraerle de qualquier detrimento, y perjuicio, que le pueda ácaheren por este pago, y en la dicha inteligencia, Cancelando como Cancelan la obligacion, en que por la Citada Carta de Compra se Constituyó Pagador el dicho Tomas, en cuyo particular lo dan por nota, y Cancelado, para que no valga en Juicio, ni extra. Otorgan la presente, Carta de pago á favor de dicho Tomas Perez, y los suyos en dicha Villa, y referido día siendo testigos Roque Gineza Exercente, y Joseph molin Alcalde de fuera, vezinos de la misma; Yo firmó el dicho Juan Pericas, y no la dicha Viuda por no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Pericas.

Antes m

Roque Gineza

Juan Baud Gineza

Testamto) En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Santissima madre, Concebida sin la comun mancha ni sombra de pecado original Amen. Sepase por esta Publica escritura de Testamento, y Última Voluntad, como yo Mariana

— S —



Quinto maravedí.

VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo, muger de Andres Abad vezina de esta villa de May
estando fuera de cama, con entera, y cabal salud, de sentidos,
y Potencias, de forma, que sin rezelo, ni sospecha alguna puedo
otorgar mi testamento, y Ultima voluntad, disponiendo de mis bie-
nes, derechos, y acciones, para despues de mis dias; de cuya buena
disposicion, assi parece al presente. En no y testigos infraescritos (de
que yo dicho En no soy fe) Para lo qual Creyendo, como firmemente
Creo, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y en todos dias
verdadero; Y creo con fe explicita, en todos los demas misterios de
nuestra Santa fe Catholica, que assi vos lo enseñan, y mandan
creer en nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; Y para
que todo quanto haga, y disponga, en esta mi Ultima voluntad, sea
del agrado del Venor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos
y Abogados, a la Virgen madre de Clemencia al Patriarca San
Joseph su esposo, y demas Confesanos de la Corona Bienaven-
turanza; Bajo cuyo Patrocinio, espero, y apianco, el buen acierto, de
quanto exponga en la dicha razon, y lo es en la forma siguiente =

Primera mente: Encomiando mi Alma a Dios Nuestro Venor, que la
Creo, y redimio, con el precio de su Preciosa Sangre, por cuyo va-
lor, y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte, Sup-
plico a su Divina Magestad, que quando su voluntad se despa-
rarme de esta mortal vida, para lo eterno, me de mis-
ericordia con mi Alma, y la Coloque en la Corona Bienaven-
turanza =

Y mi Cuerpo le mando a la herxa de que fue formado, y man-
do que despues de sus oras sea vestido con Santo del que viven los
Religiosos del gran Padre San Agustin, y que sea enterrado, en la
Sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario =

ffm

Mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario, con su acostumbrada Capa; con la asistencia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion; y que en el día de mi Entierro, se diga misa cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se digan Virreyas de Difuntos con la Solemnidad acostumbrada =

ffm

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague al Corte de mi Entierro, la limosna del Ato, asistencia de Cofradia, y demas Actos Funerales; y pagado que sea todo, si alguna Cantidad, sobrarse, se diga de misas rezadas por mi Alma o de las que Dios fuere servido con limosna de quatro Suelos, a disposicion de mis Albasas =

ffm

Mas Limosnas precisas, que seme han advertido, por el presente como son Casa Santa de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Chistianos, Casa de misericordia, y demas Obras Pias en que la Piedad Chriana, deve acudir en lo posible, no deo cosa alguna, por la Cortedad de mis Bienes; y quiero tener las cumplidas con sola mi Devocion =

ffm

Mando: Que mis Passivas Deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente provanem ser lo Deudor o deudoras Publicas, o privadas En sus o testigos dignos de fe, y Credo, sobre que encargo en este particular el peso de Conciencia =

ffm

Nombro por mis Albasas, y Pios Executores Testamentarios, a mi marido Andres Abad, y a mis Hijos Antonio, y Andres Abad, a los tres juntos, y a cada uno de por si, con los Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbran dar a los Albasas de Almas; de forma; que en el lance preciso, de no haver efecto prompto para el pago del Bien de mi Alma, puedan tomar de mis Bienes, y venderlos en publico Almonedo, o privadamente rematar los precisos para lo Contado pago =

ffm

Declaro: Que contrahe matrimonio con mi actual marido Andres Abad, del que nos quedan por hijos, a Antonio, y Andres Abad matrimoniadros,

9

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

a Joaquin, y Lorenzo Abad, que en el día están empleados en Servicio
del Rey de Soldados; Y por Hijas a Ynes, Rosa Maria, y a Maria
Francisca; Y que á las Casadas se les dió en dote, á la dicha Ynes
mujer de Joaquin Monzó Cien Libras, segun *Ex^{ta}* de Bedar,
por ante Francisco Blanes *Ex^{no}* y á la dicha Rosa Maria mu-
jer de Vicente Blanes, como unas noventa Libras, segun
Ex^{ta} ante Diego Abad =

III^m

Declaro: Haver aportado por Caudal al Patrimonio con mi
marido, Dcientas Libras al tiempo de Casar; Ciento y mas,
por Herencia que le cupo de su Hermana Maria Antonia;
Y Dcientas Libras, por una dote de Parentela, de que
se entregó su marido pocos años haze en la Ciudad de
Bittena, por el Linage, y Parentela dicha de maritimes =

III^m

Declaro: Como en el día, queda por Caudal Comun con dicho
mi marido, una Casa de morada en este Poblado, Situado
en el valle del Araval Nuevo, lindante con Casa de Loren-
zo Payá, y con la de los Herederos de Joseph Vempere =

III^m

Visita la existencia de mis Bienes de los que tengo acciones,
y derecho, para disponer en mi última voluntad, teniendo
la bien premeditado, hago el reparto para despues de
mis días, en la forma siguiente =

Primamente: Deseo, lego, y quando al dicho Anzes Abad mi
marido el remanente del Quinto, para que le usufruc-
tue por los días de su vida, y despues del fallecimiento de
este, es mi voluntad, passe sin disminucion alguna a Maria
Francisca Abad nuestra Hija; Y a esta misma por el dote
que, que padere, le deso, y mando el tercio de mis Bienes, y
Herencias, para que uno y otro, lo haya para sí, para sus ne-
cessidades, que podrá usarlo, segun le Convenza, y necesidad ay-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

tenga hecho por ante qualquiera. En no. o en otra forma ha-
ven dispuesto de mi última voluntad, para que no valga cosa
alguna, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra
pues solo quien, valga este, que ahora otorgo, que es mi volun-
tad, se guarde, y cumpla en todas partes, y en la forma
que se expresa, poner así mi voluntad. En testimonio de-
lo qual así lo otorgo en la presente villa de Alcoy a los ve-
inte y ocho dias del mes de marzo de mil setecientos y
ochenta años: Viendo testigos Ignacio Vilaplana, Labrador
Pedro Carbonell, y Christoval veiro Pelayres, vecinos, y mora-
dores en la misma. Yo el testador a quien lo el testador
feé conosci no lo firmo porque dico no saber, y asu luego
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Ignacio Vilaplana

Antoni
Juan Bad. Vives

Venta de. Sepase por esta publica Carta como Yo Francisco Juan
Nexa —) Eadea Labrador vecino del Lugar de Benasau, y en años pasa-
dos lo era del Lugar de San Rafael, en el que seme. Estable-
cieron diferentes Porciones de Nexa, y una de ellas, lo era un
pedazo de Nexa ecana, Plantada de olivos, que le poseo, en el
Continente del mismo Lugar, extensivo de como dos jornales, y
medio, Cihado en la Parrida nombrada, la viza de Olivos,
de la qual, he tratado venta con Roque Vegura Tambien Labra-
dor, y vecino de dicho Lugar de San Rafael, y respeto, de estar su-
jeto a Señoria Directa de Dr. Rafael de scals Señor de dicho Lugar

—

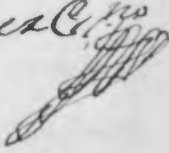
licencia

Licencias

de quien para efectuarse la referida Contrata, y reducirla a Liza publica, he obtenido la Correspondiente Licencia, que es del tenor siguiente = Por el presente Concedo Licencia a Fran^{co} Juan Gadea, Vecino de Benasau, para vender a Roque Segura del Lugar de San Rafael, un Pedazo de tierra, sito en el termino de dicho Lugar, que contendrá, unos dos jornales, y medio poco mas, o menos, plantado de olivos, en la Parada de la Hija de Olivos, por Precio de Setenta y tres Libras, y diez sueldos, quedando satisfecho el derecho de huirno, que me pertenece: Cuya tierra Linda, con tierras del mismo Comprador, con las de Vicente Bxtons, y las de Antonio Bonnell, Camino real, y Desaguadero, y para que conste hago este en Alcoy a veinte y ocho de marzo de mil setecientos, y ochenta = Don Rafael de Scals = Por lo que usando de la referida Licencia, de grado, y cierta Ciencia así en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos puedan haver Causa, vendo, y soy por venta real por Liza de Heredad, para siempre durar, al enunciado Roque Segura, el delindado pedazo de tierra, con todas sus entradas, y salidas, vnos costumbres, y servidumbres, y lo demás, que le perteneca de fecho, y derecho: sujeto á la responsion, y pago, como las demas tierras de dicho Lugar, segun la Encantacion, con las demas tierras de Señoria, con todos los derechos de huirno fadiga, y demas de la Enpfitensis, y libre de otro Venorio, Censo, ni obligacion, especial, ni General, y por tal se lo aseguro, por el Precio, de Setenta Libras de moneda Provincial, avrason de franco, con la obligacion de pagar por mitad el derecho de huirno de la presente transportacion, á dicho Señor Directo, que son tres Libras, y diez sueldos; Cuyas Setenta y tres Libras, las ha de pagar de mi Cuenta en el día de todos Santos de este corriente año en una sola Paga; asabor á Miguel Garcia de Beni. Uoba que presente es, Setenta y seis Libras, y diez sueldos, y por otra parte de tres Libras, y diez sueldos, que de mi Cuenta deve pagar á dicho Señor Directo, por la otra mitad de huirno, de esta venta, por estar así convenido; Y respeto al pago que deve cumplir al dicho Garcia, deve haver Cesion en favor de este, de aquellas Quarenta, y seis Libras, que le está deviendo D^o Codacho Vecino de dicho Lugar, á dicho se.

ITE
MIL
TA

la forma ha
valga cosa
ni otras
es mi volum
la forma
shimonio de
Alcoy á los ve
cientos, y
labradores
nos, y otros
el fin no soy
casa luego
si

mi
licencia


misico Juan
y en años pa
seme. Estable
s, lo era un
de porco, en el
s jornales, y
a de olivos,
tambien labra
o, de estar lo
de dicho lugar



De late mañanedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

guzá, como en efecto desde á hora, Cede, y transpasa, a favor de dicho Garcia el derecho que le compete de percibir, y cobrar la dicha Cantidad, del referido Vicente Codexch, quien presente es, y se obliga á cumplir dicho Pago, de Cuenta de dicho Regaza promeniendo como promete sacarle paz, y salvo, en este particular; Queiendo de cobrar el pago hasta las sesenta y seis al dicho Garcia de Cuenta de dicho Comprador; Y con esta inteligencia declaro: Que el justo precio del dicho Pedazo de tierra Olivan, son las enunciadas setenta libras, que restan por pagar en la forma, que queda dicho, y del que mas pueda valer en otra forma, hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervens al dicho Roque Regaza, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento real, acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde oy para adelante, me desisto, y aparto del dominio, y posesion, título, voz, y recurso, y demas derecho que me perteneca en el dicho Pedazo de tierra, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Roque Regaza Comprador, para que, como á suyo propio, le posea, goze, cambie, y anagere á su voluntad. *Coepit Clerici loci sancti militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iura Seriem et Tenorem fori, novi, super hoc editi bona ipsa aditans suam adquiserent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Te doy Poder, el que por derecho se requiere, constituyendole en mi propio lugar, para que, segun le con-*

venga, tome la posesion, y tenencia de ella, del referido Pedazo de
 tierra; Y en el interimo, que no la tomase, me Constituyo, por su Inqui-
 lino Tenedor, y Poseedor, para le ponga en ella cada que me lo pi-
 da; Y me obligo de Excecion, y seguridad de esta venta, en tal forma
 que de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella saliere, siendo
 requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere a mi
 costas, hasta deserte en pacifica Posesion, y de no cumplido, le bolviera
 quanto fuere pagado por esta venta, con las costas, daños, y perjuicios
 que se le huvieren seguido, con lo demas que de derecho se le deua,
 y a ello se me pueda apremiar segun proceda de derecho, en fuerza
 de esta Excecion; E Yo el referido Roque Segura, Comprador, accepto
 esta Escriura en un todo segun, y en la forma, que va concebida, y por
 ella, el referido Pedazo de tierra de olivar, de cuya Propiedad, y posesi-
 on me doy por entregado a toda mi voluntad; Y renuncio las Leyes
 de la entrega, y me obligo al pago annual del Pecho, y derecho de Se-
 noria directa, a quien le deua percibir, segun el Costumbre, entre
 las demas verinos en su dicho Plazo; Y en nigual prometo el cumplimiento
 de quanto me toque pagar por razon de esta Compra, llamadamente
 y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza; Cuya Execucion ofe-
 ro en esta Escriura y Juramento de parte, para que se me pueda apremiar
 por el Principal, y costas, en fuerza de esta Escriura; con relevacion de toda
 Pueba, aunque de derecho se requiera. Y cada una de las partes, por lo que
 respectivo toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-
 dos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, que de nues-
 tras Causas pueden conocer, en especial, a las de el dicho Lugar de
 San Rafael y Lugar de Benasau respectivo, a cuyas Jurisdicciones
 nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por la sentencia
 pasada en husgado, y por vrotros consentida, y renunciamos, nues-
 tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganastemos, y la
 Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium, la Ultima prac-
 matica de las univisiones, y demas Leyes, y fueros, de nuestro favor
 con lo General del derecho en forma; Y en atencion a la naturaleza
 de esta Escriura queremos, que copia de ella, se presente al officio
 de Hipotecas, que le toque, en el termino de seis dias desde esta fecha
 baxo la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta



Deiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

razon. En Cuyo testimonio assi lo otorgaron dichas Partes, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de marzo de mill setecientos y ochenta años: Viendo testigos, Roque Giner Senior, Fe, y Ygnacio Vilaplana Labrador Vecinos de dicha villa; Y los otorgantes (a quienes Yo el Srno Rey se conosco) no lo firmaron porque dicen no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
Yo, Fe.

Roque Giner
Fe

Juan Bato Giner
Fe

Obligacion Sepasse por esta publica Carta como Yo Thomas Lario
Canta de pago Nataneso, vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo, y conosco, que devo a Thomas Balaguer Fabricante de Paños, que presente es, la Cantidad de sesenta libras, y seis sueldos de moneda Provincial, procedentes de Cuentas justadas entre los dos sobre diferentes prestamos, tratos, y contratos, que han corrido entre los dos, hasta el presente dia, en que resulta serle Deudor de la dicha Cantidad, recibida en la forma suso dicha a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, y recibos, con las de la non numerata pecunia, lo que prometo pagar al dicho Thomas Balaguer, o a quien su derecho representare, a diez libras en cada un año, deviendo de ser la primera en el dia de san Miguel Archangel de este corriente año, y assi mesmo en los demas años subsecuentes, hasta su cumplimiento, en el mismo dia, llamamente, y sin Pleyto alguno con-

Contrata de
Compañia
relaci copia con
sell: 2º en el dia
26 de octubre de
1780. y esto pagado



Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Las Contas de la Cobranza; cuya Execucion ofiero en esta Villa y Juramento de parte con relevacion de otra pueba, aunque de derecho requiera. Acuyo cumplimiento, Obligo mi Persona y Bienes, navidos, y por naver, y doy Poder a las Justicias de su magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Jurgado, y por mi Consentida, sobre que renuncié, mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley non venerit de Jurisdiccion omnium judicium, y la ultima praemática de las sumisiones, y demas Leyes, y jueros demi fuero, contra General del drecto en forma. Encuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de marzo de mil Setecientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Giner Escribiente, y Ignacio Vilaplana Labrador vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el Esno doy fei Comoco) no lo firmo porque dno no saben, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Giner

Juan Baud Giner

Contrata de Compania En la villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de marzo de mil Setecientos, y ochenta. Antemi el Esno y testigos infraescritos se la coji copla con sell: 2o en el dia 26 de octubre de 1780. y esta pagada Comparacion, de una parte, Juan, Antonio, y Thomas Carbonell, Padres, e hijos, vecinos de dicha Villa; y de la otra Roque Montlon Carpintero, y Thomas Peres de Luis, Fabricante de Paños, de la misma verindad (a quienes yo el Esno doy fei Comoco), y los primeros nombrados, dijeron: Co-

no el molino de Axina, que estan poseyendo, á la inmediacion del
Rio del molinar, situado á la Falda del toral, termino de la misma, han
determinado en variante en molino para fabricar papel, para lo qual
han obtenido la correspondiente licencia del Ven. Intendente de la
Ciudad de Valencia en este Reyno, en la qual conformidad, y no siendo
suficientes los medios de estos comparecidos, para suministrar los Pastos
que se ofresen, precisos para la Composicion, y fabrica de papel, han agre-
gado, á los dichos Roque Monton, y Thomas Perez, quienes con aquellos se
han convenido, en correr en la conformidad, y Capitulo, proyectado, para
el dicho respeto, todo de los quales, deberán correr, en el Pasto que se ofres-
ca, hasta quedar con toda perfeccion dicho molino, en dicha fabrica de
papel, segun, y en la forma, que se dixá, por los proyectados Capitulo, q
son del tenor siguiente =

- 1^a Primeramente: Que deviendo de Considerar en el día, las Obras, maderas,
y fierza anexa del molino, que se pretende variar, en el precio, y
valor, de Setecientas, y cinquenta libras de moneda Provincial, se-
gun el Justiprecio, hecho por Expertos Albañiles, Carpinteros, y Labrado-
res, nombrados para el dicho fin, de consentimiento de ambas partes
han de ser obligados los dichos obligados, en contribuir, y submi-
nistrar higuas cantidad, que la deberan expender, y gastar
en morteros, y en maderas de Piezas mayores, y menores, y en las
demas Axinas, y Piezas correspondientes, y las de Terro; =
- 2^a Otoni: Q. Convenido el que por lo tocante á Piezas de maderas, las han de
trabajar, con la perfeccion devida, y al intento de bien servir el referi-
do Roque Monton Carpintero, y despues de hechas, si pareciere, se ha-
yan de Justipreciar las Piezas por dos Peritos Carpinteros, nombrados por
ambas Partes, =
- 3^a Otoni: Q. Convenido, y apoyado por las partes: Que por lo tocante, á las Cuen-
tas, que se deberan de dar para inteligencia de las Partes, deberan
entenderse, con agregacion de los dichos Roque Monton, Thomas Perez,
y Thomas Carbonell, y este las deberá de dar, á su Padre, y Hermano =
- A Otoni: Que siempre, y quando, alguno de los Interesados, quiera vender la
parte, que le toque de dicho molino, haya de avisar, á los Compañeros
quienes deberan ser preferidos, y á aquel que de ellos quisiere entrar
en la Compra de la parte, ó partes, que se quieran vender, ha-
ya de sujetarse á el Justiprecio de Expertos, deviendo de dar el
vendedor dos meses de tiempo al Comprador, ó Compradores, pa-



Dei in eternum regis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

...a buscar el desempeño de la Cantidad, porque se justiprecia de dicha Parte, o Partes =

5.º OTROII. Que toda vez que este Corriente el Molino, no han de poder Abitar en él, mas, que los operarios, que entenderán en esta Fabrica de Papel = Con los quales Capítulos, de que quedan inteligenciadas dichas Partes, se han convenido, y en la Conformidad de lo en ellos expressado, entienden como en toda Paz, y union, prometiendo guardar, y cumplir, cada uno por su parte, haciendo cada qual su obligacion, lo que assi prometer de lo guardar, y cumplir, sin contradiccion alguna; Y que por manera, ni pretexto alguno, no se opongan a lo hecho, y convenido bajo de no ser oidos en Juicio, como quien intenta derecho que no le compete; Y para lo asi cumplir, obligan sus Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y dar Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden, y de ven conosen, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan exorniar como por Sentencia pasada en Juzgado, y por ellos preamitada y renunciada su domicilio, y prouti fieri, y otro quida nuevo, ganassen, y la ley sicovenenit de Jurisdictione omnium iudicium la ultima pracomatua de las Uniones, y demas Leyes, y prexos de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referida dia siendo testigos, Roque Pinon Bixuiente, y Joseph uelto Alcalde de fuera. Vecinos de la misma; Los otorgantes, lo firmaron. De todo lo qual voy fei.

Thomas carbonell

Thomas Perez de Luis
Antoni Carbonell
Juan Carbonell
Roquemon Mor

Anoni
Juan Bato. Vina C...

(Dotte y Anas) Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Tomasa Reig viuda
 de un Capián con Sello 2.º de su 4.
 en Junio de 1690
 para entrag. Joaquin Navarro vecino de la presente Villa de Alcoy, tomando na-
 do Estado, de matrimonio, con Tomas Vilaplana, tambien viudo, por
 muerte de Rosa uolto, de la misma vecindad, otorgo: Que por la pre-
 sente le aporxo por mi Adole. animando a su Caudal, y Patrimonio
 con el respeto del valor de diferentes muebles, de Ropa, y otras alajas
 del servicio de Casa, Dinero, Fuego, Panizo, y uestallas, todo en Cantidad
 de Ciento y ochenta y seis Libras tres Suelos, de Moneda Provin-
 cial; Haviendo prescrito para los muebles, y Alajas, el necesario lu-
 tiprecio por Personas Peritas, que para dicho efecto, han sido nombra-
 das de Consentimiento mio, y del dicho mi Esposo, en el venidero, a quien
 constituyo, y passo a su Poder la Ropa, y demas, que se hira notando
 en la forma siguiente =

	Primeramente: Tres Savanas de tela de Casa, en precio de ocho Libras _____	8ℓ 6
fn.	Otras dos Savanas tambien de tela de Casa en precio de quatro Libras, diez y seis Suelos _____	4ℓ 6
fn.	Otras dos Savanas de la misma tela, en precio de qua- tro Libras _____	4ℓ 6
fn.	Otras tres Savanas usadas, en precio de tres Libras _____	3ℓ 6
fn.	Tres Camisas usadas, en precio de quatro Libras _____	4ℓ 6
fn.	Tres Calzones Blancos, en precio de una Libra, y diez Suelos _____	1ℓ 0
fn.	Otros quatro Calzones Blancos, en precio de una Libra, y diez y ocho Suelos _____	1ℓ 8
fn.	Quatro Camisas de Hombre usadas, en precio, de qua- tro Libras _____	4ℓ 6
fn.	Otras dos Camisas de Hombre usadas en precio de una Libra, y un Suelo _____	1ℓ 6
fn.	Cinco Suboncillos Blancos de Hombre, y una Chupa, en precio de tres Libras, y quatro Suelos _____	3ℓ 4
fn.	Quatro Almohadas, dos delgadas, y dos de tela de Casa en precio de diez y seis Suelos _____	2ℓ 6
fn.	Una delantero de Cama en precio de una Libra seis Suelos, y siete _____	1ℓ 6
fn.	Quatro Servilletas, en precio de una Libra, diez y seis	

B



fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

fn.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Reig ciudad
y tomando na.
bien vido, por
que por la pre.
y patrimonio
y otras alijas
odo en cantidad
ada. Proxim.
ed necesario de
sido nombra
enideno, a quien
hiza notando

8L L

4L 1 6L

4L L

3L L

4L L

1L 1 0L

1L 1 8L

4L L

1L 1L

3L 4L

2L 5L

1L 6L 7

	Sueldos	1L 1 6L
fn.	Unas toallas de mesa, en precio de quatro sueldos	4L
fn.	Diez toallas de honno, y mesa, en precio de diez y siete sueldos, y seis dineros	1L 7L 6
fn.	Ocho varas, y medias de tela de Cassa, en precio de dos libras, y once sueldos	2L 1 1 L
fn.	Otras quatro varas de tela de Cassa, en precio de una libra, y quatro sueldos	1L 4L
fn.	Cinco Camisas de tela de Cassa usadas, en precio de tres libras, y catorce sueldos	3L 1 4L
fn.	Dos mantellinas usadas, en precio de una libra, y doce sueldos	1L 1 2L
fn.	Otras dos mantellinas pequeñas en precio de una libra, y tres sueldos	1L 3L
fn.	Dos delantales de hiladillo negro, en precio dos libras y quatro sueldos	2L 4L
fn.	Un manto usado en precio de una libra, seis sueldos, y siete.	1L 6L 7
fn.	Unas Basquiñas usadas, en precio de tres libras, y diez sueldos	3L 1 0L
fn.	Un Jubon de terciopelo usado, en precio de dos libras.	2L L
fn.	Un Jubon en pieza de terciopelo, en precio de siete libras, seis sueldos, y siete.	7L 6L 7
fn.	Otro Jubon de Amens usado en precio de dos libras	2L L
fn.	Un Justillo usado a Flores, en precio de ocho sueldos.	L 8L
fn.	Otro Jubon negro usado, en precio de diez sueldos, y ocho dineros	L 1 0L 8
fn.	Otro Jubon de Estameña negro, en precio de diez, y seis sueldos.	L 1 6L

fn. Seis meros de hincullo en precio de doce sueldos. 2128
fn. En dinero efectivo, en pesos duros la Cantidad de Quarenta y siete libras. 472 8

Que todas las incertas Parcellas, en una acumuladas importan la uso dicha Cantidad de Ciento ochenta y seis libras tres sueldos. 1862 138

De las quales Yo el referido Tomas Vitaplana, Confieso el Entrego, que se ha efectuado a toda mi voluntad (de que Yo el presente Como doy fe) porque a mi presencia, y de los testigos les recibí, para mí y de mi parte, haciéndoles por suyos; Y prometo, y Señalo en Atras, a la dicha Tomara de la y Donación propter nubciar, la Cantidad de treinta libras, de la misma moneda, que unidas con las de su Adote ascienden a Duzientas diez y seis libras, y tres sueldos. 2162 138

La qual Cantidad, quiero haver por avimada, asegurandola en un todo, sobre mis Bienes, en especial, sobre una Casada morada, que estoy poseyendo en este Poblado, en la Calle dicha del Peru, la que prometo, y obligo de no vender, alienar, donar, ni obligar, a otra deuda alguna, porque en todas maneras, ha de estar hipotecada al resguardo, y seguridad, de las dichas Duzientas diez y seis libras, tres sueldos, de los efectos arriba expresados; Y Declaro: Que la Cantidad de Atras, por mi prometida, caben en las Desinas de los Bienes, que al presente poseo, y sino cupieren, las Señalo, sobre los que en adelante fuere, y en lo que la dicha mi Esposa en lo venidero, o los suyos, quisiere escoger; Y en lo que me obliga, a que en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, o por otro caso que el Derecho permite, las reparaciones matrimoniales, restrinxeré a la uso dicha mi Esposa, o a quien por ella lo hubiere de haver la referida Cantidad, luego llegare el caso suso dicho, y sin aguardar a otro, aunque de Derecho proceda; Y porque así lo cumple obligo mi Persona, y Bienes, herederos, y por haver, y doblado a las Justicias de su Magestad de que Aquiesca Jurisdicción



Confecion de Dote. se sacó Copia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

que sean en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Julgado, y por mi consentimiento y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la Ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero con la General del tredo en forma. En cuyo testimonio así se otorgó esta Carta por las dhas Partes, en esta dha Villa de Alcoy, á los veinte y ocho días del mes de marzo de mil Seiscientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Gineca Exoviente, y Thomas Balagues, Perayre, Vecinos de la misma, y los otorgantes (á quien yo el Srno Rey feí conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual hoy feí.

Roque Gineca

Juan Baud Gineca

Confesiondez En la villa de Alcoy á los treinta y un días del mes de marzo de mil Seiscientos, y ochenta años. Ante mí el Srno y testigos abajo escrito, compareció Tomas Peres de Joseph, Jorcedor de Parais, Vecino de la misma, (á quien yo el Srno Rey feí conosco), y declaró diciendo: Como al tiempo de contraheer matrimonio, con su actual mujer Lorenza Pasqual, Hija de Bautista, y de Tomara Blanes sus Padres, le otorgaron en dote, treinta y tres libras, siete sueldos, y quatro de cuya Cantidad, el comparecido se entregó á toda su voluntad, que confesó haver recibido, en los Bienes muebles, que por entonces se notaron en la Nota que hai remonrado, con el valor, y precio que se les otó por Personas Peritas que se nombraron para el dicho onnegio,

segurandola
na. Carrada
la Calle di-
penden, alie-
porque en to-
ando, y requi-
ueldos, de los
do de Lixas.
mes, que al pre-
que en adelan-
venideno, ó los
á que en el caso
on otro caso
onales, restre-
lo huorende
suo dicho, y in-
que así lo cum-
aver, y doyo.
Jurisdiccion

que son las siguientes

- Primera un Gergon en precio de tres libras — 3£ 8
- fn. Dos Sacanas de tela de Cassa de anueve varas en precio de cinco libras, dose sueldos — 5£ 12 8
- fn. Quatro Camisas de tela de Cassa en precio de seis libras — 6£ 8
- fn. Dos Pañuelos en precio de diez y seis sueldos — 2 16 8
- fn. Una Alzada en precio de seis libras — 6£ 8
- fn. Un Guardapiés de bayeta buena vende en precio de quatro libras — 4£ 8
- fn. Otro Guardapiés de bayeta usado en precio de una libra diez y seis sueldos — 1£ 16 8
- fn. Una mantellina de bayeta buena en precio de una libra diez y seis sueldos — 1£ 16 8
- fn. Un Tubon de Amens xallado, en precio de dos libras, y quatro sueldos — 2£ 4 8
- fn. Un toino de vilan Lana, en precio de nueve sueldos, y quatro — 9 4 8
- fn. Ultimamente un Delantab de hilado en precio de una libra, y diez sueldos — 1£ 10 8

Que todas las partidas, que van incertas, componen las referidas treinta y tres libras, siete sueldos, y quatro 33£ 7 8 A

de la qual cantidad, reiterando su entrega, y recibo, a toda su voluntad otorga Carta de pago, en la forma que mejor proceda de derecho a favor de la dicha su muger, y renuncia las leyes de las entragas, con las de la non numerata pecunia; y promete haver esta cantidad por su caudal propio de la misma su Consorte, sobre todos sus bienes, y en los que ella quisiere escoger, y en el caso de dissolution de matrimonio, se obliga, a restituir dicha cantidad a la saida dicha, o a quien su derecho representare, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya execucion dispone en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Para lo qual obliga su persona, y bienes, presentes, y por haver, o no poder, a las Justicias de

Cote y M
se hizo copia con el dho Aº y esta pagada.

Prime
fn.
fn.
fn.

su Magestad, que de sus causas pueden conser, en especial de las
 de la presente villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion quedo sometho
 para que le puedan apremiar, como por Sentencia pasada en
 Juzgado, y por el consentida; renuncio su domicilio, y proprio, pues,
 y otro que de nuevo ganasse, y la ley sicoverent de jurisdic-
 tione omnium judicium, la ultima practica de las su-
 misiones, y demas leyes, y puseo de su favor con la General
 del d'cho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo, en
 esta dicha villa de Alcoy, y referido día: siendo testigos, Jo-
 seph Botella, y Vicente Perez herederos de Paños vecinos de la
 misma; y no lo firmo porque otro no saben, y aca luego lo hi-
 zo uno de los testigos, de todo lo qual doy fe.

Joseph Botella

Antoni
 Juan Baud. Fines

Cotte, y Atras) Sepasse por esta publica Carta, como Yo Antonia Pibent
 muger en segundas nupcias de Manuel Sempere, casando con
 este siendo viuda de Silvestre Sabone, y con esta representacion, pre-
 scrida la licencia de dicho actual marido, para dotar a
 su hija Rita mania Sabone, casando con Joseph Reig de Jo-
 seph Labrador de esta misma vecindad, haciendo donacion
 en contemplacion del dicho matrimonio, de los bienes reser-
 vados del pasado matrimonio; en cuyo respeto otorgo: Queda
 y constituye por dote de la dicha su hija al referido su ferno,
 en el venidero, la cantidad de cinquenta y tres libras, onze
 sueldos, y quatro, en los bienes, y Mapas del servicio de Casas
 valorados, por personas expertas, que son los siguientes

- Primera: Un tubon de terciopelo en precio de ocho lb. 8L E
- 2da. Otro tubon de Amen. urado en precio de una libra, y diez sueldos 1L 10E
- 3ra. Un Guardapiés de bayeta verde urado en precio de una libra 1L E
- 4ta. Otro Guardapiés de Chamelote Azul urado en precio de una libra 1L E

3L E
 5L 12E
 6L E
 11 6E
 6L E
 4L E
 11 16E
 11 16E
 2L 4E
 11 36A
 11 10E

33L 76A
 da su voluntad
 da de d'cho
 yer de las entes,
 rtes haver tra
 onante, sobre
 y en el caso
 de dicha can-
 me, Manamte
 cuya Execucion
 sacion de otra
 a obliga. no
 las Justicias de



Quinto maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

- fn. Un tanto, y Barquinas, todo usado, en precio de tres libras
y diez sueldos _____ 3ℒ 10ℒ
- fn. Dos Detantales de hilavillo negro, en precio de dos libras
oier y seis sueldos _____ 2ℒ 16ℒ
- fn. Una mantellina nueva, en precio de una libra
oier y seis sueldos _____ 1ℒ 16ℒ
- fn. Un medio pañuelo de seda de color de rosa
en precio de tres sueldos, y quatro _____ 3ℒ 36ℒ
- fn. Un Gergon usado en precio de dos libras, y ocho sueldos _____ 2ℒ 8ℒ
- fn. Tres Lavanas de tela de Cassa, en precio de siete
libras doze sueldos _____ 7ℒ 12ℒ
- fn. Tres Camisas de tela de Cassa en precio de tres
libras oier y seis sueldos _____ 3ℒ 16ℒ
- fn. Unas Almohadas de tela de Cassa en precio de
oier y seis sueldos _____ 1ℒ 16ℒ
- fn. Una delantera de Cama de seda en precio
de una libra doze sueldos _____ 1ℒ 12ℒ
- fn. Unas toallas de Horna en precio de doze sueldos _____ 1ℒ 12ℒ
- fn. Dos servilletas llamadas de Algodon, en precio
de doze sueldos _____ 1ℒ 12ℒ
- fn. Dos Pañuelos de truhé en precio de diez sueldos _____ 1ℒ 10ℒ
- fn. Otro pañuelo de Clavín, en guarnición en precio
de diez y seis sueldos _____ 1ℒ 16ℒ
- fn. Un Cuberto con Franja encarnada en precio
de siete libras _____ 7ℒ 0ℒ
- fn. Una Arca con serrajas, y llaves, y diferentes mue-
bles, en precio todo de seis libras _____ 6ℒ 0ℒ

ℒ

Pro. Un Barroño de Amasara, y otras menudencias
en precio todo de doce sueldos _____ 2 1 2 8

Pro. Y últimamente, un torno de hilar lana, en pre-
cio de una libra _____ 1 2 8

Que todas las dichas Partidas, reducidas, á una
Suma, componen la Cantidad sus dichas, de
Cinquenta y tres libras, onze sueldos, y quatro

Delas Quales Yo el referido Joseph Leig, Confesso su
entrego, y recibo á presencia del dicho y testigos
infra escritos, de que pido se desfogé de ello, é Yo
dicho Leig no lo doy, porque á mi presencia, me
entregó de ellos, para no estar á su parte, en la
qual conformidad prometó, y señaló en Arucas, á la
referida Rita Maria Salome mi Esposa en lo ve-

nidero por donación, propter subcias, diez libras
que unidas, á las de su Arrote, importan setenta
y tres libras onze sueldos, y quatro; las que prometí
to haver por Caudal propio de dicha mi Esposa; Y declaro que
dichas Arucas caben en la Destina de mis Bienes, que al pre-
sente poseo, y sino cupieren, se las señaló, sobre los que en adelante
tuviere; Y en el caso de dolo de su voluntad, restituiré
á la dicha mi Esposa ó á quien su derecho representare, la
referida Cantidad de doce, y Arucas, luego llegasse al caso referido,
sin aguardar á otro caso, aunque de derecho se requiera, llamamente,
y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion
exigiere en esta Villa y juramento de parte, con relevacion de otra
Pruera aunque de derecho se requiera; Y por que assi lo cumpliré
obliga mi persona, y Bienes haviendo, y por haver, y doy poder á las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion
me someto para que me puedan apremiar, segun procediere
derecho; y renunció mi domicilio, y propio fuero, y todo que de nue-
vo ganare, y la Ley vicaverunt de jurisdictione omnium judi-
cum la Ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo

63 2 1 2 8

3 2 1 0 8
2 2 1 6 8
1 2 1 6 8
2 1 3 8 4
2 2 8 8
7 2 1 2 8
3 2 1 6 8
2 1 6 8
1 2 1 2 8
2 1 2 8
2 1 2 8
2 1 0 8
2 1 6 8
7 2 8
6 2 8



Veinte y seis de marzo de mil setecientos y ochenta.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Testimonio así lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy, á los treinta y cinco dias del mes de marzo Año de mil setecientos, y ochenta: Siendo testigos Roque Giner ~~escribiente~~, y Joseph Maria oficial de Lana vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy fei conser) no lo firmo porque dize no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei con ser. = Cinquen = escribi = Valen.

Roque Giner

Antoni Juan Baud. Giner Cit.

Abil =

Testam. to }
pagado onel
diciembre

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su madre concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen. Sepasse por esta Publica Carta, como yo Francisca Maria Foralbes hija de mi quier Juan de estado viudo de Joaquin Reig, Vecina de la presente villa de Alcoy, estando fuera de Cama, con robusta salud a Dios Gracias, entera Juicio Potencias Cabales, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que sin rezelo, ni sospecha alguna puedo disponer de mis cosas, y bienes para despues de mis dias, con toda integridad, segun que assi pareze al presente. Sr. no y testigos infraescritos, (que desex assi, yo dicho Sr. no doy fei) en cuya seguridad de mi Conciencia, rezelandome de la muerte por ser. Cosa natural a toda Criatura, intento arreglar mi testamento, y ultima voluntad, en confiamda de estar aconsejada de Personas timoratas en el zelo Christiano, baxo de lo qual Creyendo, como firmemente. Creo, en el Mo. E incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, que la Jee nos ensena ser. tres Personas distintas Padre, Hijo, y Spiritu

ENTE
E MIL
ENTA.

Alcoy, á los trece
cientos, y
y Josephus
el Organte
ó por que á
de todo lo

Qu
inea Cruz

en maria
del pecado
como lo
estado viuda
Alcoy, estando
entero juicio
da memo.
pecho algu-
despues de mi
ere, al p
dicho
restandome
xiatura, in-
ad, en compa-
en el zelo
creo, en el Mo.
xinidad, que la
Hijo, y Spiritu

Santo, y un solo Dios Verdadero, y con una. Teé explicita. Creo, en
todos los demas misterios, que nos enseña, y manda. Creer
Nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En
Cuya Teé, he vivido, y profeso de vivir, y morir: Y para que

Item Quanto disponga en este mi testamento, sea del agrado del
Item Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Aboga-
Item dos, á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca
San Joseph su Esposo, y demas Confessores, de la Eterna
Bienaventuranza, Baxo cuyo Patrocinio Espero un buen
acierto, que será en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor
Jesus Christo, que lo Crió, y resucitó con el infinito precio
de su Purissima Sangre por cuyo valor, y los meritos
de su Santissima Passión, y muerte, Suplico á su Divina
Majestad, que quando su voluntad sea apartarme de esta
mortal vida para la Eterna, se de misericordia
con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventu-
ranza.

Item Mi Cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, y
mando, que despues de sus dias, sea vestido con Abito de la
Religion Franciscana, tomándose por su Linoma del Real
Convento de Recoletos Descalzos de la presente Villa, ó de la
Poblacion en donde Falleciere, ó de la mas cercana; Y que sea
sepultado, usando en esta Villa, en la Sepultura de mis
Padres, Familia de los Gualbes, que lo está en la Iglesia del
Convento del P. San Agustín de esta dicha Villa.

Item Es mi voluntad: Que la Procesion, y Acompañamiento de mi
Cuerpo en su Entierro sea particular, y con la asistencia
de seis Reverendos Beneficiados, y del Curato, ó vicario de la
dicha Villa, ó de la Parroquia, ó de la Parroquia donde falle-
ciere, y que en el día del Entierro, se diga misa de Requiem
Cantada con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y que
asisto á dicho Entierro la Ilustre Cofradia de Nra Señora de la
Assumpcion, y si el Entierro fuere por la tarde, se digan oraciones
de difunto, como se acostumbra en semejantes Entierros.



Veinte maravedis.

**SELLO AVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.**

Jm Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte y cinco libras de moneda Provincial, de las que se hara pago del corte de mi Contorno, Limosna de Misericordia, asistencia de las cofradias, y demas Actos honorales, y que pagado que sea todo lo dicho, de lo sobrante se ordene misas rezadas por mi Alma, o de las que diere fuere servido, con limosna de quatro reales cada una, a disposicion de mis Alcaides =

Jm Mas limosnas precedidas, que se me han adeucado por el presente en la Piedad Christiana, se vean acudidas en lo posible a todas las cosas alguna por la contedad de Bienes, y quiero haverlas por cumplidas, con toda mi devocion =

Jm Mando: Que mis passivas deudas se paguen a la Persona, o Personas que legitimamente probaran ser Yo deudora, con Publicas, o Privadas Letras, o testigos dignos de fe, y Credito, sobre que se encargo el peso de Conciencia =

Jm Nombro por mis Alcaides, y Pios Executores Testamentarios, a Joaquin Albas menor, y a Francisco Lopez molinero mi Yerno, o los dos juntos, y a cada uno de por si, con los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se requieren, y se acostumbra darse a los Alcaides de Almas, de forma que en el lance preciso se no haver efecto prompto para el pago del Bien de mi Alma han de poder tomar de mis Bienes, y venderles en publica Almoneda, o privadamente rematar los que bastaren a su cumplimiento; Que quanto en este particular, o exasen por mis Alcaides, se deuen dar por bien hecho, como si Yo misma lo hubiese executado =

Jm Declaro: Que del matrimonio, que contrae con el dicho Joaquin heig, me

2

quedan en Hijos, a Madalena Reig, muger de Francisco Nopis, a
 Teresa Reig muger de Antonio Garcia, y a Miguel Juan Reig =
 Jm Declaro: Que los Bienes de mi Herencia, consisten, en una Casa
 de Abitacion, y morada, situada en el poblado de la presente
 Villa en la Calle de San Blas, baxo los Lindes de las Casas,
 de Francisco Monton, y Jai de Agustina Abad, y baxo de lo di-
 cho passo al reparto de mi Bienes como se dixo =

Jm Ten lo remanente que quedase, y finjase de todos mis Bienes
 dichos, y acciones, que genericos, y universalmente, oy me pre-
 feresen, y en el venidero me puedan preferir, y tocar por
 qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instruya, y nom-
 bro, por mis legitimos, y universales herederos, a los dichos Miguel
 Juan Reig, Madalena, y Teresa Reig, para que, quanto di-
 ga, y suene por Herencia mia, se lo dividan, y partan por
 tres iguales partes, y cada uno de la suya, lo posea, goze, dis-
 frute, y enagene a su voluntad, como cosa suya. *Exepni Clerici
 loci Vanchi militibus et personis Religionii et alij qui de foro valen-
 tie non existunt; Nisi dicit Clerici iusta Seriem et tenorem fori
 novi super hoc certi bona ipsa aditam suam adquiserent vel
 haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
 nio mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquie-
 ra testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este
 tenga hecho, por ante qualquiera Lin o en otra forma
 havere dispuesto de mi ultima voluntad, para que no val-
 gan en juicio, ni extra; Que solo el mi voluntad, valga el
 presente por mi ultima testamento, que se devera guardar
 y cumplir en todas partes, segun, y en la forma que se
 contiene. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha
 Villa de Alay al primero dia del mes de Abril de mil
 setecientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Giner
 Licenciado, Nicolas Peres Pintore, y Vicente Vi-
 zapiana oficial de Pelayre, verino, y morado.
 res de la dicha villa de Alay; Yo otorgante

NTE
MIL
TA.

...do de mi Bie.
 ...rovincial, de la
 ...na de Alca.
 ...s, y que pagado
 ...jas resadas por
 ...oma de a qua.
 ...as =
 ...on el presente
 ...lo posible no deso
 ...o haverlas por
 ...a Persona, o Per.
 ...a, con Publicas.
 ...to, e tres que
 ...mentarios, a
 ...o mi Testa a
 ...y amplias
 ...tum ex am dan
 ...se preciso de
 ...de mi Alma
 ...en publica
 ...stare a
 ...operasen tra
 ...si lo mismo lo
 ...baquin Reig, me



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Testadora (á quien Yo el Esno Receptor de esta Voluntad Soy feé conoso) no lo firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Soy feé.

Roque Pineroff

Juan Bap. Pineroff

Codicilo }
esta pagado.

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil Setecientos y ochenta años: Yo el Esno Siendo llamado por parte de Tomas Pasqual maestro Fabricante de Paños, vecino de dicha villa y habiendo accedido á su casa, le encontré, en la Cama Conducho, y portado, emperno, con Juicio Claro, con sanos los Sentidos, y Potencias, Constante Voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion ami entender, y de los testigos infraescritos, y dixo: Como acordava de este Codicilo, que en dias pasados dispuso por antemi el qual por ciento monedas, y causas, que en el se contienen, en razon de su ultima voluntad, mandava, y legava, que suscuido su fallecimiento, desus Bienes, y efectos desus Herencia, se entregassen al Cura Parrocho de la presente villa cien libras de moneda Provincial, para que por su direccion se reparassen en los Pobres necesitados de la presente villa; Sobre la qual manda, habiendo hecho nueva reflexion, y siempre inspirando á lo que mejor parezca del agrado de Dios, y bien de mi Alma; Orago: Que revoco la referida manda, y legado hecho, á favor de los Pobres necesitados, como por el referido Codicilo fue mi voluntad en un todo revocarle para que no valga, ni haga feé en juicio, ni otra, porque mediante este Codicilo que á hora Orago de nuevo, paso, lego, y mando, las dichas Ciento, y cinco libras, por via de Limosna, á favor de la Casa Hospital de Pobres de la presente villa, para que sirvan en ayuda de los Pobres enfermos que por sus dolencias son abrigados en dicha Santa Casa, lo que así es mi

Venta de)
Cassa -)
cupia dia)
lo fecho se)
No 2º pago)
por dea by)
30 xº Vella)

voluntad; la que encargo a mi mujer, y a mis hijos varones, que
 haren presencia, a esta mi disposicion condicional, la cumplan con
 la mayor brevedad posible, haciendo entrega de la dicha cantidad,
 al Administrador que lo sea de los efectos de dicha Santa Casa
 lo que asi otorgo en esta dicha Villa de Alcoy ante el presente Sr.
 y de los testigos llamados, y por mi conocidos, que lo fueron Roque Gines
 Escriviente, Joseph Gilbert Ciudadano, y Juan Macia Papelero, vecinos
 de la misma Villa, y moradores; y el coadjuvante (a quien yo el Sr.
 doy fei conosco no lo firmo por impedirlo el accidente de su enfer-
 medad, y rogo a los testigos lo hizieren qualquiera de ellos. De todo
 lo qual doy fei.

Roque Gines

Juan Macia

Venta de Sepasse por esta publica Carta como donatos Hipolito, y Pau-
 Cassa- dita Noig Hermanos fundidores de Paños vecinos de la presente
 Villa de Alcoy, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta
 un pago real por sueno de Heredad para siempre llamado a Agustin
 Capi maestro Perayre de la misma vezindad, que presente es, y
 mas abajo acceptante, una Casa mediana, Cita en el Poblado de
 esta Villa en la Calle dicha de la Cruz, lindante, con Casa de
 dicho Comprador, y con otra de Mariano Gilbert, y por Espaldas con
 Casa de Vicente Cantó, sujeta a la responsion, y pago de los resi-
 dos de un Censo de Quarenta libras de Capital, que se responde
 al Clero, y Beneficiados de esta dicha Villa; Libre de otra carga
 onerosa, ni obligacion, especial ni general, y por tal se la asegura-
 mos, con todas sus Entradas, y salidas, sus Costumbres, y Servidum-
 bres, y lo demas que le pertenexa de fecho, y derecho, por el precio
 de ciento, y Quarenta libras de moneda Provincial, pagadas
 en esta forma; Reteniéndose en su Poder, las Quarenta libras
 para responder, y pagar el referido Censo a dicho Reverendo Clero,
 y Beneficiados de la presente Parroquia en su devido Plazo; Cinqenta
 libras, que por el presente entrega a mi dicho Bauhita Noig en
 especie de oro, y Plata (de cuyo entrega, y recibo, yo el Sr. doy fei)

... VEINTE
 ... DE MIL
 ... OCHENTA
 ... Voluntad
 ... y asu
 ... doy fei
 ... mi
 ... de Abril de
 ... llamado por parte
 ... no de dicha Villa
 ... como Condido,
 ... tidos, y Potencias,
 ... disposicion ami
 ... acordava de esta
 ... el qual por
 ... zora de su vi-
 ... fallecimiento,
 ... al cura Parrocho
 ... ncial, para que
 ... sitados de la pre-
 ... no nueva refre-
 ... del agrado de
 ... referida man-
 ... ntes, como por
 ... ocante para que
 ... ante este Codicillo
 ... has ciento, y cin-
 ... tal de. Potres de
 ... nes enfeamos que
 ... lo que asi es mi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y de las restantes Cinqenta libras pertenecientes á mi dicho Hippolito, con-
 fiesso haverme las pagado anteriormente á toda mi voluntad, sobre que
 renunció las leyes de la entrega, é puestas de mi recto, con las
 de la non numerata pecunia, y le otorgo Carta de Pago, en la
 la mejor forma que de derecho proceda, con cuya intelligen-
 cia declaramos: que el Justo Precio de dichas Casas mediano,
 son las referidas Ciento, y Quaxenta libras, pagadas, y referidas
 en la forma suso dicha, y de que mas valor se le pueda consi-
 derar, le haremos gracia, y donacion á dicho Agustín Capí
 Comprador, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intere-
 rios, con intinuation, y renunciámos la ley del ordenamiento real
 acordada por los Príncipes, en las Cortes de Alcalá de Henares que
 trata dello que se compra, vende, ó perameta, por mas, ó menos de la
 mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el Cragano con
 las demas leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy para adelante
 nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion, título, y recuso
 con el demas derecho, que nos pertenescan sobre la dicha Casa; Y todo
 ello lo cedemos, renunciámos, y transpassamos en el dicho Agustín
 Capí Comprador, para que como á suya propia las posea, goze, cam-
 bie, y enagene á su voluntad. *Exempti Clericis, loci sancti, milibus
 et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi
 dicti Clerici iusta Veridem et tenorem, sicut in super hoc editi, bonas
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent;* Y bajo las penas de Coni-
 to segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Hacedamos el
 Poder que por derecho se requiere, con todos nuestros derechos Reales,
 y Personales, directos, y executivos, para que tome la posesion, y posesi-
 on de ella en la dicha Casa; Y le constituimos en nuestro mismo lu-
 gar; Y en el interin que no la tomase, nos constituimos por sus pro-
 quiritos tenedores, y poseedores, para le poner en ella cada que nos



ENTE
DE MIL
ENTA.



Veinte maravedia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

...dño Hipolito, Con-
...tunidad, sobre que
...rectos, con los
...ta de pago, y
...cuya inteligencia
...Cassa mediana,
...dar, y referidas
...de pueda conti-
...Agustin Espi
...llama intenc
...deamiento de al
...de Henares que
...as, o menos de
...el Censo con
...para adelante
...y recurso
...Cassa; y todo
...Agustino
...porca, goza, cam-
...tancho mil libras
...existunt; nisi
...hoc editi, bonas
...las penas de Comi-
...de su Magestad
...He damos el
...dichos Reales,
...Porecion, y penon-
...uestro mismo lu-
...nos por sus lras.
...cada que nos

...opida, y nos obligamos de Coiccion; y saneamiento de esta Venta
...en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Question que sobre ella
...se moviere, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y
...defensa, y a nuestras Cortas la requireremos hasta de partes en parti-
...fra Posicion, y le pagaremos las Cortas, daños, y perjuicios, que
...se hubieren seguido, con lo demas que por derecho se debe
...y a ello se no pueda apremiar con esta C^{da} segun proceda
...de derecho; C^{da} el referido Agustino Espi Comprador, accepto esta
...C^{da} en un todo, en la forma que en ella se expresa, y me
...obliga a responder, y pagar a dicho Reverendo Clero, o a quien su
...hecho representare los reditos, e Pensiones del expressado Censo,
...en su devido Plazo, para lo qual le reconozco por dueño, y señor,
...lo que cumpliere sin permitir, que los dichos Vendedores, lasten-
...ni paguen en este respeto cosa alguna, y a ello, me puedan
...apremiar, como los dueños de dicho Censo. Y cada una de nos
...dichas Partes, por lo que respectiva toca a cumplir obligamos nues-
...tras Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y jamas poder a las sus-
...tancias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion, que sean en
...especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
...cion nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por
...sentencia pasada en lasgato, y por nosotros consentida, y re-
...nunciámos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo
...ganásemos, y la Ley si comenerit de Jurisdictione omnium judi-
...cum la ultima practica de las Camiciones, y demas Leyes
...y fueros de nuestro favor con lo General del derecho en forma;
...Y respeto a que la dicha Cassa vendida está hipotecada a re-
...ferido Censo, que se responde al Clero de la presente Villa,
...se dexará presentar Copia de esta C^{da} al Oficio de Hijo-
...Phecas en el termino de seis dias, desde esta fecha, para

la pena impuesta por Real Præmatica impuesta sobre esto
razon. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, en esta dicha villa
de Alcoy á los dos dias del mes de Abril del Año mil setecientos,
y ochenta: Siendo testigos Roque Ginea Excoyente, Vi-
cente Miza, y Francisco Carbonell fundadores verinos de la mis-
ma; Nos otorgantes (á quienes Yo el Exco. doy fe) no lo
firmaron porque dixeran no saber, y asu luego lo hizo uno
de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Ginea

Juan Bata Ginea

Obligac.ⁿ) Sepase por esta publica Carta como Yo Gregoria Ferrandiz viuda
de Andres vendi, verina de la presente villa de Alcoy, otorgo:
que deo á mi hijo Joseph vendi Carpintero, que presente es, la can-
tidad de veinte Liras de moneda Provincial, que me ha prestado
graciamente, para mis necesidades, de Comer, y demas menesteres
las que confieso me entrego, y recibo, en moneda de oro, á presen-
cia del Exco. y testigos (de que Yo el Exco. doy fe) la qual cantidad,
es consentido entre los dos, el que Yo la otorgante se las aseguro, como
en efecto se las aseguro, y bonifico, sobre mi casa propia, que
se. poses en est. poblado en la Calle de Nuestra Señora del No-
sario, sobre la qual, las ha de poder cobrar, y percibir dicho
mi hijo, haciendo pago en las Estancias que bien, vito le fuere
despues de mi fallecimiento, y venido el caso de dividirse mi bie-
nes, entre el dicho mi hijo, y demas mis herederos, yala mayor
concordacion, y seguridad de esta deuda, la hipoteco sobre dicha casa
en especial en las Estancias, que en su caso, y lugar eligiere dho
mi hijo; Y prometo de no la vender, alienar, ni transporar, si que
primero sea sabido el dicho mi hijo, que en dicho caso, ha de ser
preferido; No que en contrario se hiziere no ha de valer en juicio ni
otra; Y porque assi quiero se guarde, y cumpla, obligo la dicha casa
y demas bienes, hauidos, y por haver, y doy Poder. á las Justicias de

Pexdon)
Copia con sello
2.º dia del mes de Mayo
Yo recibí por
Dho recibí lo
Viller



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En su magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial... las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto... para que me puedan apremiar como por sentencia pasada en Jugado y por mi Consentido; Y renuncio mi domicilio, y proprio fecho, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si conve niente de Jurisdicciones omnium Juridicum, la ultima praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fechos de mi favor, con la General del derecho en forma; Y renuncio el Apellido, y leyes del villano Venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y fan hida, y demas de mi favor porque sabidora de ellas, y sus efectos por avio del presente. El no no quiero me valgan en este caso. Y en atencion a la naturaleza de esta Carta quiero que copia de ella se presente a oficio de Hipotecas, en el termino de sei dias desde el dia de esta fecha, bajo la pena impuesta por Real Praeumatica expedida en esta razon. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los dias dias del mes de Abril de mil setecientos, y ochenta años. Siendo testigos Ygnacio Vilaplana Pelayre, y Joseph Olzina Jerecha de Paños Vecinos de la misma; Y la otorgante (a quien lo el Esno don fei Conasco) no lo firmo porque otro no sabo, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Ygnacio Vilaplana

Antemi Juan Baud. Gines

Perdon) Copia con sello 2º dia del mes de mayo... de la dicha Carta... a las Justicias de...

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Esno y testigos infraescritos, Com parecieron Gaspar Cabrera, Juan, y Thomas Cabrera, Pe. y hijos Vecinos de la dicha villa (a quienes lo el Esno don fei Conasco) y dice ron: Como havian noticia, como de oficio de la Real Justicia, se

havian fulminado Autos Criminales, contra Jayme Plasera Hijo
de Genvario, de oficio Pelayre, y vecino dela misma Villa, por una
Riña, que tuvo con dichos Comparecientes, motivada, de una Desazon
que havia presedido con su mujer, de que resultaron Levemente
heridos los Comparecidos, de forma, que al cabo de tres, o quatro dias
ya estuvieron habiles para el trabajo Personal, que le exercian sin
Molestia alguna, como de antes; Por cuyo motivo, tacitamente, se con-
cibieron el animo por entonces de condonar, a aquellas leves injurias,
y de poca Consideracion, no solo no querellandose, ni queriendo oxacio-
nar, ni hazer Parte, quando les instaron, y notificaron para ello
no queriendo les vinieste el menor mal, por dicha Causa; En cuyo
animo, y Concepto, desde entonces, y siempre han permanecido, y
han tenido voluntad, como a Christianos Catholicos, de reconciliarse
Personalmente con el dicho Jayme Plasera, y sus adherentes; Tenefec-
to, ocurre al presente, haverseles Suplicado, y rogado por el Padre,
y Parientes del nominado Jayme Plasera, que si'n haciendo el Servi-
cio de Dios, reduxieran a Cristo Publica, el Perdón, que tan vicia-
mente haviam manifestado siempre, delas recibidas injurias.
Por tanto los Comparecidos, Condesenoiendo en ello, en la mejor forma,
que haya lugar en Derecho: Desearo dar gusto a Dios, y siendo cie-
tos del que les compete, otorgan por la presente, que remiten
Condonan, y Perdonan la injuria, y qualquiera otra accion Ci-
vil, y Criminal, que pertenecia, y pertenecere pueda a estos otor-
gantes, contra el nominado Plasera; declarando como declararon
con toda eficacia, y voluntad de animo, que este Perdón, y remi-
cion la hazen de libre, y espontanea Voluntad, no ceduidos,
ni forzados, ni amedrentados, por temor, ni otra Cosa alguna
si unicamente, por amor del Señor, y hazer bien al proximo
por este Acto, como ya lo tenian concebido, luego, y a poco rato
de haverseles hecho a aquellas injurias, apartandose, como se apartan
de demandar Cosa alguna, en ningun tiempo, para que en lo-
cante a estas partes, no se haga uerito, en Juicio, ni extra. Acu-
ya firmes obligan sus Personas, y Bienes, hauidos, y por haver
y dan Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdic-
cion que sean, en especial a las dela presente Villa de Alcor,
a cuya Jurisdiccion se someten en razon dello dicho, para que les

Codicillo
esta pagado



Veinte mercedis.

SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

quedan apremian, como por sentencia pasada en Jugado, y por ella consentida, sobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley *Sicommerat de jurisdictione omnium judicum* la ultima *præmatica* de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros, que les puedan supragar, con la General del Reino en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año; Siendo testigos Roque Giner Escribiente, y Francisco Mollo Perayre, vecinos de la misma; Y los otorgantes firmaron los que supieron, y por el que dize no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner *[Signature]*

Anemi
Juan Baut. Giner *[Signature]*

Codicilo) En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril de este pagado mil setecientos y ochenta años: Yo el Esno precedido el recado por parte de Thomas Pasqual, maestro fabricante de Paños, vecino de la dicha villa (a quien Yo el Esno doy fe conserco), y aciondome. Constituido en su Casa, le encontré portado en la Camara de enfermedad actual, en su juicio entoso, Constante voluntad, y recordada memoria, y de tal disposicion que con toda claridad diço: Como acordava, que pocos dias haize, hizo un Codicilo, por antemi, por el qual, revocó otro Codicilo, en el que mandava, que de sus Bienes, despues de sus dias se entregassen, al cura de la presente villa, Ciento, y cinco libras de moneda Provincial, y que por su direccion fueren repartidas, a los Pobres; Y que el segundo por una acordada voluntad, dando a quel por de ningunos efecto; Deyó, y mandó

la dicha Cantidad, á la Casa de Misericordia, y Hospital de
Pobres, de la presente villa, que por Enfermos son abrigados
segun que por entonces fue su voluntad, segun el Estado, subse-
gundo Codicilo; Y por una nueva reflexion, y reparo, de que
debiéndose entender el referido legado, al modo de Oba-
pia, y Caridad Christiana, pero revelava, que el Ctesto pedia
otra igual cantidad, segun le haviam informado, en otros seme-
jantes legados; Y que siendo su animo, el que su mujer, y Hijos,
no tuviessen Pleytos, ni Quisiones, les tenia comunicado, su Oculum-
fad, y haviam, quedado muy conformes, en Cumplir, de otra for-
ma, la voluntad del Padre, teniendo presente el respeto á que
expirava. Por lo que de grado, y Cierta Ciencia, Orgava, y tra-
go, que por el presente Codicilo, revocava, y revocó el primero,
y segundo Codicilo, para que no valgan, ni hagan fe en juicio
ni otra, como sino les huviesse hecho, lo que otorgo, en la
Estancia de su Casa, en que como queda dicho, se halla-
va Enfermo: Siendo Testigos llamados, y conocidos por el
otorgante, Roque Pinez Escriviente, Blas Arminiana Ciu-
jano, y Francisco Valls de Joseph de Oficio Soquero, de la
presente villa de Alcoy, vecinos, y moradores, y no lo firmo
por el impedimento del Achaque que padecia, y lo asu xue-
go, un Testigo de los contenidos; de todo lo qual soy fei/

Roque Pinez

Antoni
Juan Badina En

Concordia y Remuncia. En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo
de mil setecientos, y ochenta. Antoni el Escribo y Testigos, como
parecieron de una parte Joseph, y Nicolas Nopis Hermanos
Hijos de Nicolas, y de la otra Teresa Nopis, tambien Hija del mis-
mo, con su marido, Vicente Valls de quien tiene licencia, para
otorgar el Convento, con dichos sus Hermanos (de que yo el pre-
sente Escribo soy fei) y unanimes, y muy conformes dixeran: Como ha-
viendo practicado division de los Bienes, recayentes, en la Heren-



Estos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En virtud de un testamento otorgado por el dicho difunto Padre, los dichos Joseph, y Nicolas, se encargaron, por una parte de veinte libras del Padre que aporció Teresa Pasqual madre Comen, a dicho difunto, quando casó y de dos libras diez sueldos, del valor de algunos muebles que igualmente, le tocaban a la misma de Ropa mala, bajo de cuyo asiento los dichos dos Hermanos, han asistido a dicha madre, dándole de Comer, y le han acudido como a buenos hijos en los demás menesteres, sobre lo qual, habiéndose advertido por dichos dos Hermanos, que la dicha Hermana, despues de los dias de la madre, o su marido, o otro en su representación, puede pedir la parte que le puede Caber de las referidas veinte y dos libras y diez sueldos, y de la demás, que al tiempo de la muerte, en algun modo pueda entenderse por Herencia materna; Cuydadose de evitar litigio, y malas voluntades, entre Personas, tan propinquas, por mediación de Personas de buena índole, se han convenido, en que los dichos Joseph, y Nicolas, con el permiso, y beneplacito, de la madre que está presente, se quedan con otras Cantidades, y con todo lo demás de derechos, y acciones, que puedan desirse propios de Haver materno, deviendo de dar a la dicha Hermana, por toda parte, y porción, que por el dicho respeto le pueda Caber, en todo tiempo, por Herencia de la dicha madre tres Branchillas de Maiz, y la dicha Comunalario, devesian Caber, y renuncian a favor de los dichos sus Hermanos en la forma devida, y estos han de quedar, con la preciosa obligación, de abrigar, y dar habitación a la dicha madre, en la Casa de la Herencia del Padre, y darle de Comer, Bever, vestir, y Calzar, y como a madre asistida en todas maneras, y despues de sus dias, pagar su Entierro, Afago, y demás Funerales: Con la qual inteligencia sus Consortes ota-

a, y Hospital de
son abrigados
Estado, susse-
asto, de que
modo de obra
el caso pedía
do, en otros seme-
nuevas, y hijos,
ricado, su volun-
ine, de otra pa-
el respeto a que
dargava, y tra-
voco el primero
on feé en juicio
otrogo, en la
dicho, se halla-
cidos por el
Xminiana Ciu.
coyuro, de las
ter, y no lo primo
y lo asu xue-
al de feé

mi
na En

ues de Maiz
Festigos, Com-
is Hermanos
m Hija del mi-
licencia, para
e que lo el pre-
retero: Como ha-
tes, en la Heren-

gan que por la presente, hazen renuncia; y cesion de todo lo
dicho, a favor de los referidos Hermanos, para que se queden, y ha-
yan para si, todo lo arriba expresado, y lo gozen, y disfruten como
a cosa propia, sobre lo qual se imponen silencio, y Callamiento per-
petuo, y que por ningun respeto, derecho, ni accion, que para
ello tengan, no se opongan contra esta Carta bajo la pena
de que no se les oya en juicio, antes bien, se les condene en
Costas, como quien intenta derecho, que no le compete. Y los di-
chos Joseph y Nicolas enterrados de este Convenio, y de lo que por el que-
dan obligados, lo prometen cumplir todo segun, y en la forma que se ex-
presa asistiendo a la dicha madre, por los dias de su vida, como
lo tienen prometido, asistiéndolos como á sus hijos, por cuyos respetos, accion
en el dicho particular esta renuncia, y cesion de derechos, para
usar de ella en el modo, que mas les convenga. Y ambas partes por
lo que a cada una toca cumplir, obligan sus Personas, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad de
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, para que les pue-
dan premiar como por sentencia pasada en juzgado, y por ellos
consentida, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que des-
nuevo ganassen, y la Ley si convenerit de Jurisdiccionibus omnium
Judicium, la Ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes,
y fueros de su favor, con la General del Derecho en forma. Y la
referida Teresa Nopis, renuncia el Auxilio, y Leyes del Vellegano
Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Par-
tida, y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y sus
efectos por aviso del presente Carta no quiere que valgan en
este caso. Y Jura por Dios nuestro Señor, y a una Venabla
Cruz, que haze en forma de derecho, de no oponerse, a esta
Carta por su dote, Bienes, Bienes hereditarios, para feinales, ni
multiplicados, ni por otro algun derecho, que le pertenescan, por
ser esta Carta de su conveniencia, y por toda la otorga, sin que
nada ni pueza alguna, sin tener protesta en contrario, y ni
pacione desde a hora la revoca, y no pedirá absolucion,
ni relajacion de este Juramento, y si de motu proprio se con-
cediere, no usará de ella pena de perjura. En cuyo testi-

Obligac.
pagada
li quier
pila repaga
ra vinti
p. sup. & t.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

monio assi lo otorgaron en esta villa de Alcaj, y referido día siendo testigos Roque Fines Escriuiente, Vicente Perez Cereno, y Joseph Crosat Comerciante Vecinos de la misma; Nos otorgantes no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei/

Roque Fines

Juan Bato Fines

Obligacion Sepasse por esta publica Carta como Yo vicente Fines de pagado Miguel Labrada Vecino de la presente Villa de Alcaj, de li quinto grado, y Cienca Ciencia, otorgo, y confesco: Que debo a Santo Caruana de Nacion Maltes, Comerciante en esta dicha Villa que presente es, la Cantidad de Veenta y quatro libras de moneda Provincial, procedentes del precio, y Valor, de un mulo, que me ha vendido al dicho, y de el me entregado a todo mi voluntad, y satisfaccion, sobre que renuncio las leyes de la entrega, y prometo de pagar la referida Cantidad, al dicho Santo Caruana, o a quien su dicho representara en dos ni guales pagas, la primera dia de nuestro mes de Agosto de este presente año, y la segunda en el siguiente de ochenta y uno, en otro tal dia, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya Execucion dispere en esta Carta y Juramento de parte con relevacion de otra prueva aunque se oredha resequir; Y porque assi lo Cumplire obligo mi Persona, y Bienes, havidos, y por haver y soy Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de

de Alcoy, á cuya Jurisdicción me someto, para que me pue-
 dan apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado, y
 por mí consentido, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro
 que de nuevo ganarse, y lo heys reconocido de Jurisdicción
 re. omnium judicium, la última pragmática de las sumi-
 siones, y demás leyes, y fueros, demi fuero con la General del
 derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorga en esta
 dicha villa de Alcoy, á los Catorce dias del mes de Abril
 del mil Vekientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Giner
 Eixeriente, y Fernando Reduan Comerciante. Vecinos de la misma
 y el otorgante (á quien lo el año soy, fei Conoso) no lo firmó
 porque otro no saben, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De
 todo lo qual soy fei.

Roque Giner
 #

Antoni
 Juan Bado Giner

Concordia } En la villa de Alcoy, á los Catorce dias del mes de Abril del mi-
 l Vekientos, y ochenta años. Anterri el Es no y testigos infraescritos, Com-
 paracionon Blas Gisbert, Joseph, y Joaquin Gisbert, Francisco Vilaplana
 como á marido de maria Gisbert, y Francisco Compere. marido de
 Rita Gisbert, Hijos de martin Gisbert, de una parte, de otra. Don-
 te Gisbert, miquel Peronimo Gisbert, y Antonio valor marido de vi-
 centa Gisbert, y Joaquin maria marido de Josepha. Gisbert, Hijos
 de Roque; y de otra Joseph Gisbert de miquel; todos Vecinos de
 la presente villa de Alcoy (á quienes lo el año soy fei Conoso)
 y dixeron: Que como á tales con Interesados en el Pleyto que de-
 sigue en este Juzgado, contra Joseph monblon de Raymundo, so-
 bre la restitucion de un Bancal de Huerta, que este está
 poseyendo, como á Causa haviente de dicho su Padre, situado
 en la Parrida de Cotes, término de la presente villa, que se
 supone haverse Compensado por martin Gisbert Abuelo de los
 comparecidos, en favor de mosen Joseph monblon Pbro. con la
 Condiçion, y pauto de Carta de Gracia, y derecho de redimirle,
 que á quel presenten, sobre cuyo particular se están siguiendo

origi y auten
 se sacó copia en
 el dia 29 de Enero
 de 42.

Autor en este mismo Jugado, y haviendose solicitado, et que se declarasen por Pobres, se movió artículo por lo contrario embaxarando el curso de dicha Causa, que por mucho tiempo está entretenido, sin dar paso en ella, y deseando su adelantamiento, se han convenido, y concordado et que dicha Causa se siga pagando los derechos devidos, y van de el papel que corresponde, apartando la pretension de Pobres: Y en el caso de sentencia favorable en el todo, o en lo que fuere, igualmente se han convenido en dividirlo, por iguales partes; con el bien entendido, que siendo los concurrentes al Pleyto en numero de diez, se devrán hacer diez partes; Y con esta inteligencia deben contribuir, y costear dicho Pleyto, pagando Venmanalmente, un sueldo cada uno, que se deberá depositar, en poder del dicho Blas Gilbert, quien deberá satisfacer, y pagar de las dichas Propinas, los derechos del Jugado, los del Abogado, y el papel correspondiente, quedando obligado á dar su buena Cuenta, y razon en su caso, y lugar, y á que se retardase en pagar, teniendo por Venmanas á no cumplir, et dicho depositario, le ha de poder apremiar á su cumplimiento; Y todo unánimes, y conformes, se obligaron, con sus bienes, hereditarios, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar como por sentencia pasada en Jugado, y por ellos consentidos, sobre que remaneian su domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley si comenent de jurisdiccionibus omnium iudicium, la Ultima pragmatice de las sumisiones, y demas Leyes y fueros, de su favor, con lo General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgaron en dicha Villa, y referido dia: siendo Testigos Roque Giner, Criviente, y Nicolas Vallés Labrador, Vecinos de la misma; Y de los otorgantes (á quienes yo el Rey no doy fe) firmó el dicho Blas, y por los demas que dijeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Blas Gilbert
 Roque Giner

Juan Bautista Giner

que me pue-
 en Jugado, y
 propio fuero, y otro
 de Jurisdiccion.
 de las sumi-
 General del
 otorga en esto
 de Blas
 Roque Giner
 nos de la misma
 no) no lo firmó
 los Testigos. De
 mi
 C. n.º
 de Blas de
 infraescritos, Com-
 anciano de la plaza
 pere. mandado
 de, de otra. Un
 mandado de
 a. Gilbert, hijo
 todos Vecinos de
 no doy fe) Corrojo
 el Pleyto que se
 Raymundo, &
 que este otro
 Padre, Citado
 Villa, que se
 + Abuelo de
 on. P.º.º. con lo
 de recibirle,
 están siguiendo



Veinte maravedís.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Afirmam^{te}
Se sacó
copia*

En la villa de Alcoy quince dias del mes de Abril de mil Setecientos, y ochenta años. Anterior el Censo y testigos infra escritos, compareció Vicente Carbonell de Vidro Maestro del Excmo de Toper Paños, vecino de la presente villa, (a quien yo el Censo soy Lee Conosco) y dijo: Como por el Fallecimiento de su Padre se encargó, y tomó á su Cuydado á su Hermano Joseph Carbonell que se halla con la edad cumplida de once años; Y deseándole acomodar en el oficio de Toper Excmo á que le veia inclinado tiene tratado, con Pedro Duró; tambien maestro del dicho Excmo, el ponerle por Aprendiz de dicho oficio, para el tiempo de que dicho su Hermano no tenga la edad de los veinte años, en cuyo tiempo, deberá tener asiento en la Casa del dicho Pedro Duró, de viéndole servir como tal Aprendiz, estando á su mandar, y obediencia en la oficina de Toper, y demas que se ofresca en servirle y á su familia, siendo de la obligacion del maestro, enseñante dicho oficio, con todas las Circunstancias, el darle de comer vestir, y calzar, segun su porte, y Estado; Y cumplido dicho Aprendiz el tiempo de los dichos veinte años, tendrá dicho maestro la obligacion de hazerle un vestido, de Paño Azul diez y ocho no, y ropa blanca, segun se acostumbra; Y si fallar huviese de dias, en que por Enfermedad, ó otro contingente no huviese trabajado, se deberán descontar, ó cumplir, teniendo el tiempo; en la qual conformidad, el dicho Pedro Duró, aceptó á Dho Joseph Carbonell, por tal Aprendiz, en su propia Casa, y se obliga, á la Enseñanza de dicho oficio, segun, y como es servido, y obligacion tienen los maestros, que toman Aprendizes y en niqua Enseñante, como si Padre fuesse, de Doctrina Christiana, segun los buenos Christianos la devenir tener, y cumplir

ST
AN
AIB

Venta

Se sacó copia con el sello de diez de Mayo de 1780; esto pagado y en
Luzaga

con todo lo demás que arriba se expresa. Tambien Partes, por lo que
 á cada una toca cumplir, obligamos á las personas, y bienes havidos, y por ha-
 ver, y á las personas á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdic-
 cion que sean, en especial á las de esta villa de Alcoy, á cuya Juris-
 diccion Nos sometemos para que Nos puedan apremiar, como por
 sentencia pasada enburgado, y por Nos otros consentidos; sobre que
 renunciámos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
 ganásemos, y la Ley y consequent de Jurisdictione omnium Judicium
 la Prima-præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor con la General del derecho en forma. En cuya
 testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, en
 los dia mes, y año arriba dichos: siendo testigos Roque Giner
 Escriviente, y Ydoro Miralles lepedor de Panes, vecinos de la mis-
 ma. Nos otorgantes no lo firmo el dicho vicente por no saber, y si el
 dicho Pedro Duran; y por el dicho vicente lo firmo á su ruego uno de
 los testigos. De todo lo qual doy fe = En m^{to} = mo = rixas. = valem =

Roque Giner
 Pedro Duran

Antoni
 Juan Bato Giner Escriviente

Venta] Separe por esta publica carta como Notorio Antonio Botella
 se sacó copia con oficial de lana, como Padre, y legitimo Administrador de las Partes
 el sello de su nombre, y bienes de mis hijos, Antonio, y Rita Botella, e hijos, y herederos
 diez de mayo de 1780: esto de Barbara Justen, mi difunta muger; Clara Justen muger
 de 1780: esto de Joseph Cantorja, y Cudalia Blanch muger que fué en prime-
 pagada, y en las subidas de Estevan Justen, y á hora muger de Antonio
 Romis; y Estevan Justen, hijo del difunto Estevan, y de la dicha Cudalia
 Blanch mi madre, todos vecinos que somos de la presente
 villa de Alcoy, juntos de mancomun et insolidum, y con la expres-
 ta licencia, que mostramos las nombradas Clara Justen, y Cudalia
 Blanch, pedimos á nuestros maridos, para otorgar, y jurar la
 presente; y nos la tienen concedida en bastante forma, (de que doy
 el dicho doy fe) de grado, y ciencia, y cada uno por el respec-

VEINTE
 DE JULIO
 BIENTA

de Abril de
 y testigos in-
 videro Maestro del
 la quien yo el
 niente de su Parte
 Inepa Carbonelli
 nos; Y deseandole
 le veia incli-
 maestros del
 dicho oficio
 no no: tengo
 revero tener
 niendole servir
 y obediencia
 ca en servirle
 esto, enseñante
 le de comen-
 plido dicho Apron.
 dicho maestro lo
 ut diez y ocho
 las huviere de
 te no huviere
 niendo el nomi-
 s, accepta á los
 Casas, y re-
 y como es de
 am Aprendiziz
 Doctrina Chri-
 tem, y cumplir



Teiase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

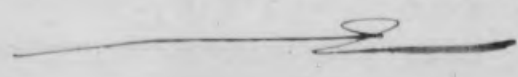
vivo Interes, que hayamos, y cientos, y sabidores del que en este Caso
Nos pertenese; Con atención, á que todos respectiue le tenemos, en
un Pedazo de tierra propio de nuestro Dominio, como á Contar-
guines, y Causa navientes de nuestros Antepasados, Situado en ter-
mino de la Varonia de Confides, en la Parrida de Arítama
baxo los lindes de las tierras de Miguel Baldo, las de Joseph, la
ter, las de Pedro Fomis, y con el Barranco de machales, continentes
de ocho Jornalales, que en el día se hallan incultos, sujeto, á Señoría
directa del Excmo Señor Dn. Juan Francisco de Palafox, y Rebollo-
do, Grande de España de Primera Clase, Cavallero Gran Cruz
de la orden Española de Carlos Tercero, y Cavallero mayor de la
Princesa. Nuestra Señora, y entre otras Preeminencias Señor Directo
de la referida Varonia de Confides; De cuyo Pedazo de tierra he-
mos tratado venta, á favor de Alejandro Reig Labrador de la Villa
de Benilloba, lo que llevamos á la Execucion, en virtud de Licen-
cia para ello, que se nos ha concedido por Dn. Joseph Rebollo, y Villa
Apoderado General, de su Excmo. y Administrador de todas sus Rentas
en este Reyno de Valencia, segun Poderes autorizados por Dn. Gua-
nuel Tizio del Campo Excmo de la Villa, y Conte de Madrid, en
ocho y nueve de mayo del pasado año mil setecientos setenta y ocho,
(de cuya Licencia Yo el Excmo Rey heí favorecido la Villa) Concedida, en
la forma debida, por el referido Procurador, en fecha en Valen-
cia á diez y siete de marzo del corriente año mil setecientos y
ochenta; Y usando de la referida Licencia, vendemos, y damos en
venta real real por liras de Heredad para siempre Jamas, al re-
ferido Alejandro Reig, los referidos ocho Jornalales de tierra incul-
ta en el nombrado Paraje de Arítama, con la obligacion de pa-
gar, y responder anualmente seis dineros de Canon, en Pensiones
Censo Emphyteutico, á la Persona, ó Personas, que representaren el dicho

de dicho Srno Señor, como tal Señor directo de dichas tierras con las demás derechos de suirno Jurisdiccion, y de mas del Comptreuti; Y libre de otro Censo, Señorio, ni obligacion especial, ni General, y por tal rala aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y tenidumbres, y lo demas, que le pertenecia de fecho, y derecho, por el precio de treinta libras de moneda corriente; las quales se nos entregaron, y las recibimos a toda nuestra voluntad, en presencia del Srno (de cuyo entrego, y recibo, Yo dicho Srno soy feo) Y declaramos; que el justo precio, de los dichos ocho solares de tierra, en el estado que se hallan, con las dichas treinta libras, recibidas, como va dicho, y de lo que mas pueda valer, en otra forma, hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos al referido Alejandro Reig, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real acordada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy para adelante, nos desistimos, y apartamos del dominio, y posesion, titulo, uso, y recuento, y de todo otro derecho, que nos pertenecia en los referidos ocho solares de tierra; Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el referido Alejandro Reig, y los suyos para que como a proprio suyo, les posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad. Excepti Clericis Locis Sancti uiribus et personis Religionis et aliis qui de jure Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fidei noster super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquisierent uel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad, de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y damos Poder el que por derecho se requiere, constituyendole, en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que del modo que le conuenga, tome la posesion de dichas tierras, y en el interimo que no la tomase, nos quedamos por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para le poner en ella. Toda que nos topida; Y nos obligamos de Eviccion, y saneamiento de esta venta de forma, que de qualquiera Pleyto, o Question

is.

VEINTE
O DE MIL
CHENTA.

ue en este caso
le tenemos, en
como a Contar.
es, Situado en ter.
de Alitamas
las de Joseph, la
les, continentes
s, sujetos, a Señorio
Palafors, y se bolle
lleno Fran Guir
rizo mayor de la
días Señor. Directo
zo de tierra he.
ador de la villa
n virtud de licen.
seph se bolle, y ha
todas sus rentas
ados para Dr. rna.
de Madrid, en
lento de renta y ocho,
ito) Concedido, en
fecho en Valen.
mil setecientos, y
nos, y damos en
de Jarnas, abse.
de tierra incul.
bligacion de pa.
non, co Pensiones
entare el derecho





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

que sobre ella se moviese, siendo requeridos por su Parte, tomá-
remos la voz y defensa, y lo requiremos á nuestras costas, hasta de
parte en pacífica posesion, y le pagaremos las costas, daños, y per-
juicios, que se le hubiessen seguido, con lo demas, que por derecho le de-
bea, y á ello se nos pueda apremiar con esta Carta y Juramen-
to de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho
se requiera. Lo el referido Alejandro Reig, accepto esta Carta
en todo, y por todo, como en ella se expresa, y por ella los referi-
dos ocho Journales de tierra de cuya Propiedad, y Posesion me
doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de
la Entrega, obligandome, como me obligo, á satisfacer, y pa-
gar annualmente en su devido Plazo, los seis dineros por cada
Journal, agüen por derecho les dea percibir, con los demas
derechos de suismo Jadrigo, y demas del Compiteusii, en cuyo pos-
sion reconosco por dueño y señor directo, al enunciado R^{mo}
señor, y demas sus sucesores, y á ello se me pueda apremiar
segun proceda de derecho. Y ambas partes por lo que respecti-
ve toca cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes havi-
dos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Magestad
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, á las de la
presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos
para que nos puedan apremiar, como por sentencia pasada
en Juzgado, y por nosotros consentida; Y renunciarnos nuestro
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la
Ley sicovenent de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima
Pracmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nues-
tro fuero, con la General del derecho en forma. Y nosotros las
referidas Clara, Justen, y Eulalia Blanch, renunciarnos el
Auxilio, y Leyes del velleyano Senatus consulto nuevas Constitu-

Poder
con sello 20
de el de agosto
de 1776
de Villan

ois.

, VEINTE
O DE MIL
CHENTA.

Parte, toma-
costas, hasta de
tas, daños, y por-
ue por derecho de
y juramen-
unque de derecho
cepto esta. En
ella los referi-
y Preción me-
cio las Leyes de
atíficera, y pa-
dinesas por cada
con los demas
teusi, en cuyo po-
enunciado lo
da apremio
lo que respecti-
y Bienes har-
s desu. magistra
cial, á las delo
nos sometemos
ntencia para
árras nuestro
gamasemos, y la
um, la. Ultima
hechos de nues-
a. Y Notras las
murciamos el
nuevas Consti-

dones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestro fa-
vor, porque sabidas de ellas, y sus efectos, por aviso del pre-
sente. El no no queremos nos valgan en este caso; Juramos
por Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que hazemos
en forma de derecho, de no oponernos á esta. En no por nuestros
Hijos, ni Anas, Bienes Hereditarios, para Señales, ni multipli-
cador, ni por otro alguno derecho, que nos perteneca, porque
Declaramos, que esta. En no es de utilidad, y conveniencia
y por tal la otorgamos, sin apremio, ni fuerza alguna; sin te-
ner hecha protestaion en contrario, y si pareciere, desde á
hora la revocamos; Y no pediremos absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, y si de motu proprio se nos concediere, no va-
remos de ella pena de perjuras. Y en atención á la natu-
ralera de esta. En no queremos, que copia de ellas, repre-
sente al Oficio de Hipotecas, que le corresponde en el término
de seis dias desde esta fecha, bajo la pena impuesta, por se-
al Præmatica, dirigida en esta razon. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, á los diez
y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos y ochenta
siendo testigos Roque Pinex. Licenciado, Ignacio Vilaplana Penay-
re, y Thomas Segui Labrador. Vecinos de esta villa, y la de
confides respectives. Y los otorgantes (á quienes lo el. En no doffes
conosco) firmó el que supo, y por los que dijeron no saber. lo hi-
zo á sus ruegos uno de los testigos. de todo lo qual doffes.;

Roque Pinex

Alexandro eig

J. Pinex
Juan Bautista Pinex C. no

Poderes
copia con sello 20
de sub otorgante
en Villanueva 16 28

Sepase por esta publica. Carta, como lo Joaquín Alonso Ja-
Licante de Paños, vecino de esta villa de Alcoy, otorgo; todo po-
der. cumplido, qual por derecho senaquire, y es necesario, á favor
de Francisco Villaverde fabricante de Papel, de la misma Verdad
ausente á este otorgamiento, empero, como si presente, y aceptante
fuesse, especial, y expresamente, para que por mí, en mi nombre,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y representando mi Persona, y todas mis voces, y veres, pueda ha-
ver, percibir, y cobrar de Sebastian, y Leonardo Garcia Hermanos
vecinos de la Ciudad de Billena, ó de quien Conenga, la Cantidad
de mil, y nueve cientos Reales de vellon, de los que me son deudas
res, en virtud de las Cautelas, que á mi favor otorgaron, y Omita
en el Expediente, y Causa Executiva, por mi instado, contra los dichos
Garcias, para el referido Cobro; Y de lo que Cobrase, y percibiense
de, y otorgue Cartas de Pago, y otras Cautelas convenientes al
dicho Pago, y no siendo el Entrego, y pago, por ante el no queda
ello de fe, lo Confieso, y renuncio las leyes de la entrega, en
las de la non numerata pecunia; Y si en los dichos razon re-
sario fuese Comparazero en Juicio, lo puedo hacer, por ante
la Justicia, ó Justicias de dicha Ciudad, ó de otros Lugares, que con
derecho pueda, y deya, haciendo todos los Actos Judiciales, y Diligen-
cias, que Conenga, para lo Cobranza, que para lo aseo,
conexo, y dependiente, le doy Poder cumplido, qual por derecho
requiere; Que quanto en el dicho particular, hiziere, y proce-
diere dicho mi Procurador, lo daré por bien hecho, como si lo
mismo lo hiziere, á todo lo qual quiero ser obligado, y en caso
necesario apremiado con el rigor del derecho. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar á los diez
y nueve dias del mes de Abril, de mil Setecientos, y ochenta
y cinco años: siendo testigos Roque Sivera Excoyente, y Joseph Lardi
oficial, vecinos de la misma. Y el otorgante (á quien yo el
dicho doy fe conuco) lo firmo. doy fe.

Joachim Albornoz

Anunci
Juan Bautista Sivera

Venta con fradia) Sepasse por esta Publica Carta como notorio Joseph y
copias en el día de...

mayo
este día de
y veinte por
día 30 de
don

VEINTE
DE MIL
QUINIENTA.

vezes, pueda ha.
Pancía Hermano
ago, la Cantidad
me son deudas
pagadas, y Cista
contra los dichos
y percibiese
intercambios al
ante el no queda
entrega, con
dicha razon re.
hacer, porante
Jueces, que con
judiciales, y obligen
pasa lo amero,
ual por derecho
niziese, y por
echo, como si lo
bligado, y en caso
En cuyo fecho.
Alcy a los diez
cientos, y ochenta
e, y Joseph Jordí
quien lo el

nom
mea C.

Joseph

110
mayo de
este año 40
y veinte por nos, y Vecinos de la presente Villa de Alcoy, por causa de dar, y
don 30 de Julio pagar a Gregorio molto de Lorenzo Fabricante de Paños de la mes.
don
ma verindad, que presente es, la Cantidad, de ciento nueve li.
bras, y diez sueldos, que le estamos diciendo, por prestamos gracioso
que nos hizo, segun el libro de Obligacion, por ante el presente
El no en el día veinte y uno de octubre del pasado Año setenta
y nueve; Y en hiquial, por el motivo de satisfacer, y pagar, en
parte algunas deudas en que el dicho nuestro Padre, quedó adu.
dado, y de muchas de ellas se nos impuso la Obligacion de pa.
garlas, en conformidad de la División, que de su Patrimonio
se efectuó tambien por ante el presente. El no en el día trece
del mes de Julio del citado año setenta y nueve, en la que
se nos adjudicó la única Casa de su Herencia, con las referi.
das Obligaciones; Y deseando cumplir en ellas, de grado, y ciencia
ciencia por el tenor de lo presente, otorgamos: Que baxo el Pau.
lo de Carta de Praxia, y derecho de redimir, que nos reservamos,
por el tiempo de quatro años, que habran principio, en
este día de la fecha, vendemos, y damos en venta real, por baxo
de Heredad, al referido Gregorio molto, la tercera parte de la
enunciada Casa, que en este Poblado, Calle de San Nicolas
lindante, con las Casas de Gregorio Victoria, y de Bauhita Boh, y por
Espaldas con Huerto de Antonio molto, con todas sus Entradas, y sali.
das, usos, Costumbres, y Venidumbres, y lo demas, que por derecho le
pertenesca, libras de tributo, venid, ni Obligacion, especial, ni
General, y por tal se lo aseguramos, por el Precio de Ciento, y
Cinquenta libras de moneda Provincial, de las quales, reten.
no en su poder las susodichas Ciento, nueve libras, y diez sueldos
de la Calendariada Obligacion, y las restantes, Quarenta libras,
y diez sueldos, nos las entrega, y recibimos, en moneda de Plata
en presencia del Escribo y testigos (de que lo dicho Escribo doy fe) y
está convenido con el dicho Comprador, el que nosotros los vende.
dores de su consentimiento, nos quedamos en el uso, y Abstencion
de dicha tercera parte de Casa, para el referido tiempo, con
la obligacion de pagar por uso de Arrendamiento, y Alqui.



Trinta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



los diez libras, y diez sueldos, avaxaron de cinco por ciento, segun
 en el dia es practica corriente en semejantes Contratos; Tambien
 es convenido, que si nosotros los vendedores, o quien nuestro derecho
 representasse, corriendo el dicho tiempo de los quatro años, pagasse
 mos, al dicho Gregorio molto, o quien su derecho representasse, las
 referidas Ciento, y Cinquenta libras, no ha de otorgar retroven-
 ta de dicha tercera parte de Casa; Y en el caso de no haver
 cumplido, queriendose quedar dicho comprador con ella, se
 dexará de suscripcion por dos Creptos, y si Exceso huviesse
 no lo dexará satisfazer: Y con esta inteligencia declaramos:
 Que el Justo Precio, o nuestro entender son las referidas
 Ciento, y Cinquenta libras, recibidas, como queda dicho, y del que
 en otra forma pueda valer, en la forma que haya lugar, en
 dicho, haremos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada
 que el dicho llama intervisor, al dicho Gregorio molto; Y renun-
 ciamos, la ley del ordenamiento Real, que se acordo por los Princi-
 pes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se com-
 pra, vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del
 Justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las
 demas Leyes, que con ella concuerdan; Y desde ay, para ende-
 tante, supuesta la uso dicha reserva de poder redimir,
 nos desistimos, y apartamos, del Dominio, y Posesion, Título, uso,
 y recurso, y de todo el derecho que nos pertenesca en dicha
 tercera parte de Casa, y todo ello, lo cedemos, y renuncia-
 mos, en el dicho Gregorio molto comprador y los suyos, para
 que como a propria suya, lo posea, goze, Cambie, y enajene
 a su voluntad. Crepti Clerici loci, Sancti militibus et Personis Reli-
 giosis et alijs qui de jure Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici.



Triate maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Justa lexem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
aditam suam adquirent vel haberent; Ybasa la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
magestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nue-
ves. Y le damos poder el que por derecho se requiere, constituyendole
en nuestro Lugar mismo, para que en su Casa, y Lugar, tome la
Poscion, de dicha tercera parte de Casa, y en el interim que
no la tomase, nos constituimos por sus Inquilinos Tenedores, y
Poseedores para le poner en ello cada que nos lo pida;
Y nos obligamos de Fiecion, y seguridad de esta Venta, de
forma, que de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella
se moviese, siendo requerido por su parte tomaremos, lo
voz, y defensa, y lo seguiremos a nuestras costas, hasta depararle
en pacifica Poscion, y de mo hazerlo le pagaremos las dichas Cien-
to, y cinquenta libras, de la presente venta, con mas las costas
Daños, y perjuicis que se le huvieren seguido, con lo demas que
de derecho se le deya, y por todo ello se nos pueda apremiar
con esta. Enna y Juramento de parte en que lo diximos
con relevacion de otra nueva, aunque de derecho se
requiere. Y lo el referido Gregorio molto accepto esta Enna
en el modo, y forma, que en ella se expresa, y por ella la
referida tercera parte de Casa de Cuya Propiedad, y
Poscion, desde ahora, para quando venga el caso susodi-
cho, me doy por entregado, en quanto menester sea; y me
obliga a que siempre, y quando en el transcurso de dichos qua-
tro años asignados, y reservados, por los vendedores para redi-
mir esta venta, me restituyeren, las referidas Ciento, y cin-
quenta libras, les otorgare la Retroventa de dicha tercera
parte de Casa, y a ello se me pueda apremiar segun

proceda de derecho: Y cada uno de las partes, por lo que res-
pectivo nos toca cumplir obligamos nuestras personas, y sie-
nes navidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de ve-
n. magestad, que de nuestras Causas pueden Conocer, en especial
á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos
sometemos, para que nos puedan apremiar, como por senten-
cia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganásemos, y la Ley siconvenent de Jurisdictione omnium
Judicium, la Ultima praeumatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho
en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dha
villa de Alcoy, á los diez y nueve dias del mes de Abril de
mil setecientos, y ochenta años: Piendo testigos Roque Ginera
Escribiente, y Phelipe Sans Penayre Vecinos de la misma;
Y los otorgantes (á quienes Yo el Rey no doy feí conosco) lo firmó
el Comprador, y no los Vendedores porque dixeron no sabere
y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feí.

Roque Ginera
Gregorio Matos

Juan Baut. Finca Cui

Venta de Sepase por esta Publica Carta, como nosotros, Antonio
Casta - Valls mayor, y Antonio valls menor, Rita valls, mujer de
Juan^{co} Loda, Paula valls, mujer de Juan Carbonell, ma-
el dulto 2.^o y rexia valls mujer de ~~Andrés~~ ~~valls~~ ~~valls~~ Padre, e hijos, y herederos
de Francisca valls, vecinos de la presente villa de Alcoy, otor-
gamos: que por la presente vendemos, y damos en venta. Real
por Juro de Heredad para siempre Jamas, á Joseph Adams.
Fabricante de Paños de la misma Verindad, que presente es.
La mitad de una Casa de Abitacion, y Morada, que
poseemos en este poblado, Junto á la otra mitad, que habita
Vicente valls nuestro hermano, y tio, en la Calle de San Agus-
tin, Lindante toda ella por un lado, con casa de Gregorio



De ante mra quedis.



SEALLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Parqual, y por otro con la de Thomas Just, con todas sus entra-
das, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y lo demas que le
pertenescan de fecho, y derecho, sujetos, e hipotecados, al pago,
y responsion de un censo redimible de Quaxenta Libras, que
son mitad de las ochenta, a que toda la dicha Casa esta
sujeta, que se pagan anualmente en su devido Plazo, ante el
receptor de Valvador Popis, y otros; Y libre de otra carga ni
obligacion, especial ni General, y por tal se la aseguramos,
por el Precio de Ciento, y Vesenta Libras, de moneda Provin-
cial, que nos devera pagar en esta forma; Se retiene en su
poder las Quaxenta Libras, por la mitad del Capital del referi-
do Censo; Cien Libras, que nos entrega de presente, en moneda
de oro, y plata de nuestra satisfaccion, a presencia del Escribo
y testigos infraescriptos (de que yo el Escribo doy fe) y las restantes
veinte, las retiene en su posesion, con la obligacion, y promesa
de haverlas de pagar en el dia de San Juan de Ju-
nio del venidero año, ochenta y uno; Y con esta inteligencia
Declaramos: que el justo precio de la dicha mitad de casa son
las referidas Ciento, y Vesenta Libras, pagadas, y por pagar segun
queda dicho, y de lo demas, que en otra forma pueda valer
le haremos gracia, y donacion al dicho Joseph Adam,
pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervidos, con
insinuacion, y renunciemos la Ley del ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años, para repetir el Engaño, con las demas
Leyes que con ella concuerdan, y desde oy para en adelante
nos desistimos, y apartamos del Dominio, y posesion, titulo, uso, y
recurso, y de todo el derecho que nos pertenescan en la dicha
mitad de casa, y todo ello, lo cedemos, renunciemos, y trans.

por lo que res-
Personas, y sic-
Justicias de ve-
nen; en especial
Jurisdiccion nos
como por l'enten-
tadas, y remun-
to que de nuevo
ne omnium
niciones, y demas
del derecho
nos en esta ota
des de Alcalá de
lo que si en
de la mismas;
nosco) lo mismo
nos no sabere
qual doy fe.)
nos
ma de
nos, Antonio
de, mujer de
Carbonell, ma-
hijos, y herederos
de Alcaj, ota.
en venta. Real
Joseph Adam.
de presente, es
morada, que
d, que habita
de San Agus-
de Gregorio

pasamos en el dicho Joseph Adam Comprador, y los suyos, para
que como a propia iuya, la posea, goze, cambie, y enagenare á su
voluntad. Exeplis Clericis loci canonicis militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro valencie non existant; Nisi dicti Clerici iur-
ta Censuram et tenorem fori nati super hoc certi bono ipsa aditam
suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le damos
poder qual por derecho se requiere, Constituyendole en nuestro
Lugar mismo, para que del modo que le convenga, entre
en dicha mitad de Casa, y tome la posesion, y tenencia de
ella, y en el interimo que no la tomase, nos Constituyamos por
sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para le poner en ello
cada que nos lo pidan. Y Nos obligamos de Cuidado, y seguri-
dad de esta venta en tal manera, que de qualquiera
Pleyto, ó cuestion, que sobre ella saliere, siendo requerido
por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguire-
mos á nuestras Cortas, hasta delante en pacifica posesion, y de
no haberlo, le bolveremos, quanto no hubiere pagado, por ra-
zon de esta venta, con mas las Cortas daños, y perjuicio, que
se le hubieren seguido, y las mejoras que hubiere hecho, y de-
mas, que por derecho se le deua; Ya ello se nos pueda apre-
miar con esta Cédula y Juramento de Parte en que lo confir-
mos, con relevacion de otra prueba áunque de derecho, se
requiera; EYo el dicho Joseph Adam Comprador, acepto esta
Cédula en la misma conformidad que se expresa, y por
ella la dicha mitad de Casa, de cuya Propiedad, y posesion
me doy por entregado á toda mi voluntad, y me obligo á respon-
der, y pagar los pechos de las Quarenta libras de Conso, mitad
del Capital de las ochenta, que me van adeudadas, en esta Com-
pra; Y en niqual me obligo al pago de las residuas veinte
libras, que me restan por pagar en esta venta á dichos
Vendedores, ó á quien por ellos las hubiere de haver, llama-
mente, y sin Pleyto alguno, con las Cortas de las Cobranças, y
á ello se me pueda apremiar, segun proceda de derecho, en su
devido Plazo. Y cada una de nos dichas Partes, por lo que



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

respectiva loca. Cumplir obligamos, nuestras personas, y Bienes, navidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por sentencia pasada en Juzgado, y por Nostros consentidas, y renunciarnos nuestro Domicilio, y propio fuero, y no que servamos ganassemos, y la ley non venerit de Jurisdictione omnium Judicum cum la ultima praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Derecho en forma; y Nostros las dhas Rtas, Paulas, y Maria Valls, renunciarnos, el Avallio, y leyes del del Reyano Venales, Consultas nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas de nuestro favor porque sabidas de ellas, y sus efectos, por aviso del presente. No no queremos nos valgan en este caso; y Juramos por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que haremos en forma de Derecho, de no oponernos a esta Carta por nuestros Bienes, ni Bienes Bienes Hereditarios para formales ni multiplicados, ni por otro algan Derecho, que nos pertenesca, porque esta Carta no es de conveniencia, y por tal la otorgamos, sin apremio, ni fuerza alguna, sin que tengamos hecha protesta en contrario, y si paciere desde ahora la revocamos en toda forma; y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de no. fu propio se nos Condiere no usaremos de ella non usaremos de ella pena de perjurias. Y en atencion a que la dicha Real Cedula de Carta, está sujeta a la resposcion del suso dicho Censo que usamos, que Copia de ella se entregue al oficio de hipotecas en el termino de seis dias desde esta fecha, bajo la pena impuesta por Real Praemática expedida en esta

xaron. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dicha villa
de Alcoy á los treinta días del mes de Abril del año mil setecien-
tos, y ochenta años; siendo testigos Roque Pínez, Crescencio, y Ygnacio
Ulaplana Perayre vecinos de la misma; Y los otorgantes (á quienes
yo el esc.º doy feé conuco) no lo firmaron porque dijeron no saber
y así luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy feé. Condo:
Andrés mixalles = vale

Roque Pínez

Antoni
Juan Baud. Erna Cr.

*se ha sacado copia
con el sello Aº que
pagada.*

Carta de pago. En la villa de Alcoy á los treinta días del mes de Abril
de mil setecientos y ochenta: Antoni el esc.º y testigos infra-
escritos comparecieron Juan.º Valor, Dionisia Valor, Rosa Valor,
mujer de Juan.º Gubert, Silvestre Valor, Josepha Valor con su
marido vizente Abad, todos hijos y nietos de Thomas Valor
y las dhas Rosa y Josepha con licencia de sus maridos (de que
yo el esc.º doy feé, juntos y como tales herederos del referido
Padre (á quienes yo el esc.º doy feé conuco) y de grado y licen-
cia Dixerón: Como el dho Thomas Valor Padre comun de
orden y encargo de su hermano Antonio Valor Fio de esta parte
mezcó la casa que al presente abitan la viuda de este con sus
hijos vizente y matheo y otros; Y por motivos que el dho Thomas
tuvo, se hizo otorgar la err.ª de compra á su favor; Y despues
venido el caso de su última enfermedad, reconocido de su
hierno y del perjuicio que se les podia seguir á los herederos
de dho Antonio su hermano Declaró en su último Testam.º
que pasando los hijos de dho su hermano Anguenta debeat
se les entregare la dha casa; Y en efecto despues de los días del
expresado Padre comprador, los comparecidos, Manimes y de
buena voluntad la restituyeron á los dichos herederos de dicho
Antonio con la reserva de percibir y cobrar la referida cantidad.
Y en su cumplimiento el expresado vizente, les há entregado

Subrogacion
de Dote

se sacó copia con el
No 2º en el día 27 de
mayo de 1780. en pagada



SELO G... TO, VEINTE
MARAVEL... DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Primamente seis libras trece sueldos y quatro á cumplimiento,
de las diez y seis libras trece sueldos y quatro, que es la tercera
parte que le corresponde pagar. La qual cantidad confiesan haver
recibido y repartido respective á toda buena voluntad, sobre que re-
nuncian las leyes de la entrega è pruebas con las de la non remunerata
pecunia. Y en la mejor forma que de derecho procede otorgan carta de
paso á favor del nominado Vicente Valor en el respeto de la cantidad que
pago, y renuncian a su favor todos los dros y acciones Reales y perso-
nales que podian haver y orar en la expresada Casa, por el motivo de
haverse otorgado su Compra á favor de dho Padre y Suegro comun, para
que no les valga cosa alguna en Juicio ni extra; si que se deva entender
á favor de dho Vicente y demas herederos de Antonio Valor, usando de
ella como les convenga. Lo que assi otorgan siendo testigos Rogue
Giner escriviente y Ignacio Vilaplana Secayre vecinos de dicha villa;
y de los otorgantes lo firmó el que sabia y por el que no lo hizo uno
de los testigos de todo lo qual doy fee.

Si huere valor

Noque Giner

Anoni
Juan Bañer Giner

Subrogacion
de Dote

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril de mil
setecientos y ochenta: Antemi el esc^{no} y testigos infraescritos com-
Antonio Valle mayor vecino de esta villa, á quien Yo el
esc^{no} doy fee conosco) y dijo: Como al tiempo de casar su hijo Antonio
con Josepha Maria Jorda hija de Juan y de Thomasa Ambrana,
los referidos Padres le entregaron á dho su hijo por dote de la dicha
su Huera ciento y dote libras de moneda corriente en genero de

de sacó copia con el re-
No 2^o en el dia 27 de
Mayo de 1740. en pagada pareci

Sta. Oidna villa
año mil setecien
viente, y Ignacio
gantes (a quienes
hicieron no saber
al doy fee Comdo.

Anoni
Giner

el mes de Abril
y demas infra.
Valor, Rosa Valor,
Valor con su
de Thomas Valor
maridos de que
herederos del referido
y de orado y cienu
Padre comun de
No de esta parte
de este con sus
ue el dho Thomas
vor; Y despues
rido de su
á los herederos
no Tertam.^{to}
uenta debeat,
e los dias del
manimes y de
herederos de dicho
referida cantidad.
ha entregado

ropa; y como por entonces el dicho su hijo no tenía bienes
algunos para el abono de la dicha dote, le abonó el Compa.
reído, sobre la mitad de una casa que había en el Poblado
de esta Villa en la Calle de San Agustín, la qual por ciertos
motivos, de consentimiento de la expresada Joseph su Huesa
y del referido su hijo, la ha vendido à Joseph Adán pero con la
puesira obligación de haver de quedar subrogada y afianza-
da la referida dote en las tierras de la heredad del Compa-
reído dicha de Valls, en la partida de la humada del Carras-
tal término de esta Villa. Y condesciendo en ello; otorgo yo,
como de Orado y cierta dencia en la forma que mas haya lugar
en derecho obliga las dichas tierras de la mencionada Heredad, sobre
las quales asegura las referidas ciento y doce Libras, procedentes
del dote de dicha su Huesa, para que de ellas en todo lance, caso, y
lugar las pueda haver y cobrar la dha Huesa ó quien su derecho
Representare: Y en igual en la misma conformidad subroga y re-
leva aquella mitad de casa que fue obligada al dicho dote y la
salva y deva libre y indemne de aquella obligación; Y promete
de sacar apar y salvo al expresado Joseph Adán y los suyos, de
todo pleyto y quetion que le pueda suceder, lo que hará mas
en forma siempre y quando que para ello se le requiera, con
relevación de otra pueva aunque de derecho se requiera. Para
lo qual obliga su persona y bienes havidos y por haver, y dá
poder à las Justicias de su mag^d de qualquiera Jurisdicción
que sean en especial à las de la presente Villa de Alcoy à cuya
Jurisdicción se somete para que le puedan apremiar, como
por Sentencia parada en Juoado, y por él consentida. Y renuncia
su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley
si Convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la Última
pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros desu

Venda de
un Volara
se sacó copia
y está pagada



Deiase Marsuecile.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

favor con la general del d'cho en forma; En cuyo testimonio
así lo otorgó en esta d'ha villa de Alcoy y referido día mes
y año; siendo testigos Roque Giner escriuiente y Ygnacio Vila
plana Ferrayre vezinos de d'ha villas; Y el otorgante no lo firmó
por no saber y así luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo
qual doy fe.

Roque Giner

Juan Bautista Giner

Venda de Sepase por esta publica Carta como Yo Rita Far
un Volar } cia, viuda de Peronino Peres, vezina de esta Villa de Alcoy
reuso copia como a madre, tutora, y curadora testamentaria de Rita
y esta pagada y maria Peres mis Hijas, y del dicho mi ya difunto marido
segun el testamento, y Ultima Voluntad de este, ante Thomas
Gibert Es. no por quanto en la dicha Administracion, recathe
un pedazo de tierra Huerta, en el termino de esta misma Villa,
en la Partida de Cotes, y junto al Barrio, que llaman de
Caramanchel, el qual en parte se considera por muy inutil
y como tal fue destinado por dicho mi marido, para Edificacion
de Casas, como en efecto se hallan algunas fabricadas: El qual
mismo intento, y siempre mirando la Utilidad, y Conueniencia
de dichas mis Hijas; usando de los Poderes, y Vacultades, que por
d'cho, y en fuerza de mi tutela, y cura, me son permiti-
das, de mi grado, y ciencia, otorgo, y consuro: Que por
virtud de esta, Establezco, y por virtud de Establecimiento, para
el fin de Edificar Casas, vendo, y consedo en venta Real por
luz de Heredad a favor de Joaquin Sorda Labrador. vezino

2

de dicha Villa, que presente es, parte del expresado Cito
extensivo de treinta y cinco palmos de ancho, con ochenta
de largo, el qual linda por un lado, con casa de Francisco
Victoria, y por otro, y Espaldas, con tierra propia de la misma Ven-
dedora, y por delante con el Camino Real de Coentayna, cuyo
Establecimiento Concedo al dicho Joaquin Jordá con el beneficio
de Medietas como se acostumbra, con todas sus Entradas, y sal-
das, usos Costumbres, y servidumbres, y quanto le pertenescan de
hecho, y derecho; Y libre de Censo tributo, ni obligacion, especial
ni General, y por todo se aseguro por precio de un sueldo, y
dos dineros, en menudos por cada palmo, de los que le Estables-
co, los quales reducidos a una suma, tomara la de una libra
diez y ocho sueldos, de pensión annual; Y su Capital, a la de Se-
enta y tres libras, seis sueldos, y ocho, todo de moneda Provincial, que
deven quedar impuestas, por Capital de Censo, sobre el expre-
sado Cito, y Casa, que sobre él se edificasse, pagando por Pensión, la
dicha libra, y diez y ocho sueldos, y no mas por virtud de Convenio
hecho, hasta su Redención, y quitamiento. Y de la dicha manera
y no de otra, me doy por entregada de la dicha Cantidad, y la
otra Carta de Pago, al dicho Joaquin Jordá, segun de derecho pro-
ceda: Y Declaro: Que el justo Precio del dicho Cito, con sus medi-
dos palmos, son las dichas Seenta, y tres libras, seis sueldos, y ocho,
y del que mas valga, le hago gracia, y donacion al dicho Joa-
quin Jordá, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con
ella concuerdan. Y desde oy, para en adelante, me desampero,
desisto, y aparto, del dominio, y posesion, que a nombre de Dña
Juvela, me compete, titulo, y demas derecho, que me pertenescan,
sobre el referido Cito; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso,
en el dicho Joaquin Jordá, para que pueda edificar Casa de
Abtacion, y morada, vie, y disponga de ella a su voluntad.
Læpni Clerici Louis Vanchi militibus, et Personi Religioni, et alij
qui de suo valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam
et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam
adquirent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el

Tenor de los antiguos jueros, y Real orden de su Mage-
 stad, de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 Me doy Poder el que requiere, poniendolo en mi mismo
 Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que del modo
 que mas le convenga, entre en el referido Cño, tome, y
 aprenda la Posesion, y tenencia de ella, y en el interimo
 me Constituyo por su Inquilina tenedora, y posehedora
 para le ponga en ella, cada que me lo pida; y me obligo
 a la Revocacion de este Establecimiento, y venta, de forma
 que de qualquiera Pleyto, debate, o Question, que se le
 moviere, siendo requerido por su parte, tomare la voz,
 y defensa, y lo requirere a mi costas, hasta dexarle en pacifi-
 ca Posesion, y no pudiendose verificar en dicha manera
 le pagare quanto huviere expendido en el referido Cño,
 las obras, y demas Labores, que huviere hecho, con todas
 costas, danos, y Perjuicio, que se le huviessen seguido,
 y por todo ello, como si aqui huviere liquidacion, y esta
 Cnta fuese executiva de pto asignado, al dia en
 que llegue el caso referido, seme puede apremiar
 con ella, sin otra mas Prueba, ni Justificacion, de que
 le relievo, aunque de derecho requiriere. E lo el dicho Jo-
 quin Jordá, presente, accepto esta Cnta segun se expresa
 y por ella el referido Cño, para edificar en el una Casa
 de Morada, de cuya Propiedad, y Posesion, me doy por
 entregado, a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de la
 entrega, e prueva; Y en higual me obligo, a cargar
 me sobre ella el dicho Censo, en pago de la Cantidad
 y precio de este Establecimiento. Y cada una de las Partes, por
 lo que Nos toca cumplir, y guardar, obligamos, Y el dicho
 Joaquin Jordá, mi Persona, y Biénes; E lo la dicha Rita
 Garcia, los de dicha mi tutela, y cura. Y damos Poder a las
 Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que
 sean, y en especial a las de esta Villa de Alca, a cuya
 Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apre-
 miar, como por sentençia definitiva, pasada en Juzga-

el expreso Cño
 ho, con ochenta
 de Francisco
 la misma ven-
 rentayna, cuyo
 on el beneficio
 Entradas, y ali-
 pertenencia de
 acion, especial
 en sueldo, y
 que le estables-
 de una libra
 l, a la de sesen-
 Provincial, que
 trae el expreso
 por Pension, la
 tu de Convenio
 dicha manera
 cantidad, y le
 m de derecho pro-
 o, con sus medi-
 reir sueldo, y ocho,
 on al dicho Jo-
 ho llama inter-
 namiento Real
 mpra, vende, o
 sto precio, y los
 Leyes, que con-
 re desampodero,
 mbre de sus
 me pertenencia,
 o, y transpaso,
 can Casa de
 a su voluntad.
 eligionis, et alij
 iupta ventem
 advertam suam
 nio, segun el



Quinte mes de mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

do, y por Nrosos consentido; y renunciamos nuestro domi-
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, la ley
si convenierit de jurisdiccione omnium judicium, la ultima
Pracmatica de las universiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro favor, con la General del dredo en forma. y
ãnas Yo la dicha Tutora, y Curadora, Juro en nombre
de mis menores, à Dios, y una Cruz, en forma de dredo,
de no contradir esta lra por Engaño, ni por la
restitucion, in integro que les compete: Pues declaro que
les es, de utilidad, y conveniencia, y que no pedire absol-
cion, ni relaxacion, y si de motu proprio se condiere
protesto no usar de ella, àunque de dredo se requie-
ra. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron en esta dicha
villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Abril
de mil setecientos y ochenta años: Siendo testigos Roque
Ginera Creniente, y Joseph Vempere Penayre vecinos de la
misma; y se previno à las Partes hayan de presentar copia
de esta lra dentro el termino de seis dias en el oficio de
Hypotheas, baxo las penas impuestas por Real Pracmatica, en
esta razon: No otorgantes (à quienes Yo el lra no doy fei conose)
no lo firmaron, porque dijeron no saber, y asi luego lo hi-
zo, uno de los testigos. De todo lo qual doy fei: = sobrep.^{ta} = espe-
rida = vale —

Roque Ginera

Juan Bait. Ginera Creniente

Censo) Vepasse por esta Publica lra como Yo Joaquin Cordoba
se lo dio copia: Curador, vecino de esta villa de Alcoy; por quanto por lra.

que authorizo el presente Libro poco antes de ahora, Rita Garcia, viuda de Genonimo Perez de esta misma vezindad como madre tutora, y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, segun consta de dicha tutela, y cura, por su testamento, ante Thomas Sibert Libro base Ciento Calendario, me ha establecido, y vendido un Coto Solar, para fabricar una casa, con extension, de treinta y cinco palmos, de ancho, y ochenta de Largo; el qual es parte de un pedazo de tierra Huerta, que a nombre de dicha tutela administra en esta villa en la Partida de Cotes, Barrio que llamame de Castamanchel, lindante por un lado, con casa de Francisco Victoria, y por otro, y dorso con restante tierra de dicha vendedora, por el precio de sesenta y tres libras, seis sueldos, y ocho, de moneda Provincial; Cuya Cantidad de Complacencia, y voluntad mia, y suya, se quedo en mi poder, para otorgar, y firmar, a favor de la dicha Rita Garcia, en la dicha representacion un cargamiento de Censo de semejante Quantia, segun se previene, y queda estipulado en la Citada Libro. Por tanto, y en su Execucion, y Cumplimiento, otorgo por esta, que en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, en el mejor modo, que de derecho proceda, vendo a la dicha Rita Garcia, y los suyos treinta y ocho sueldos de moneda Provincial, de Censo, en cada un año, los que impongo, dize, y cargo sobre todos mis diemes, y en especial, sobre el dicho solar de tierras, que me ha vendido, para el fin de edificar en él, una casa de moneda; El qual esta libre segun se debe entender de la misma venta, es Establecimiento, que seme ha hecho, se todo tributo, señorio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal reblo asseguro, para pagarle, ami costa, y riesgo, en el día de nuestro Señora de Agosto, que sera la primera paga, en otro tal día del año ochenta y dos, por navate de gracia los dos primeros años, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza; cuya Execucion oficio en esta Libro y Juramento de quien fuere parte, y sin otra prueba de que le relievo, aunque se derecho requiera, por el precio, y Cantidad de las dichas sesenta y tres libras,

2

VEINTE DE MIL CIENTA

nuestro Donic.
 señores, la ley
 om, la ultima
 y fueros de
 en forma. y
 o en nombre
 ma de die.
 año, ni por la
 des declaro. que
 serixi absol.
 Concediere
 echo senegre.
 en esta dicha
 del de Abril
 testigos Noque
 e. vezinos de la
 sentar copia
 el oficio de
 expedida
 ematica, en
 doy fee cono
 asu xuego lo hi
 = sobre p^{ta} = espe.

Menni
 Nina C...

agrin solda la
 quanto por el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

reís sueldos, y ocho, que la suso dicho Tutora, y Curadora me tiene en
tregadas, en el precio, y valor del precitado Solar de hexra, en que
las he havido, y recibido, a toda mi voluntad, para efectuar este
Cargamiento de Censo; Sobre que renunció la Excepcion de
la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e puestas
y se deberian guardar, y Cumplir las Condiciones, y pautos sig^{tes} =

Primeram^{te}. Que los Bienes, en especial, el dicho Solar, sobre que se impo-
ne este Censo, desde a hora, queda hipotecado expresamente, con
sus mejoras, a la paga, y seguridad de este Censo, y sus Redtos, pa-
ra que, no se puedan vender, ni enagenar, hasta que sea redimi-
do su Principal, y lo que en contrario se hiziere, no ha de valer
en manera alguna, ni la obligacion especial, ha de perturbar
en nada a la General, ni por el contrario, y aunque passe a
otra poseedores, a ninguno ha de pasar Señorio alguno de tí-
tulo, ni porcion: Y estos Bienes sobre que se impone este Censo, han
de estar bien reparados dello necesario, de manera, que se conos-
ca aumento, y no disminucion; Y si assi no se hiziese, la referida
Tutora, y Curadora, o quien su derecho representare, lo pueda
mandar hazer a mi costa, y por su importe, como ha de poder
apremiar con esta Cista en que yo sifero, y sin otra prueba
de que se recibiere =

Item. Que quantas veces estos Bienes hipotecados pasaren a nue-
vo poseedores, sea por el título que fuere, se ha de reconocer
a la dicha Rita Garcia, Tutora, y Curadora, o a quien la re-
presente por dueño, y Señor de este Censo, y se han de obli-
gar a la Paga de sus Redtos, luego que hayan la porcion, y si
fueren mas de uno, devan obligarse de mancomun et inso-
lidum, y dar las Cistas sacadas, y no de otra manera =

Item. Con el pauto, y Condiciones, que siempre, y quando Yo dicho Joa-

quitin Lorda, o quien mi derecho represente, entregassemos, y pagas-
 semos, a la referida Tutora, y Curadora, o a quien su derecho
 representare las dichas Sesenta y tres libras seis sueldos, y ocho.
 Capital de este Censo, con mas los reditos dichos hasta
 aquel dia, las haya de recibir, en fuerza de este pactado, y
 otorgar, a mi favor, o del que huviere mis derechos de
 Quitamiento, y Redencion de este Censo, dandome por li-
 bre, y a dichos Bienes, para que no corran mas los reditos, y
 queden libres los dela especial Hipoteca, y los dela General exemp-
 tos en un todo de responsabilidad alguna, como si no se huviere
 otorgado esta Escritura deviendo de quedar esta rota, y cancela-
 da, sin fuerza, ni valor alguno, y si luego que fueren requi-
 ridos no lo hizierren, se haya cumplida, haciendo Deposito de
 las dichas Sesenta y tres libras, seis sueldos, y ocho, ante la Justi-
 cia ordinaria de esta Villa; Y tomando Testimonio del Deposi-
 to, se haya cumplido, y sirva este de Redencion en forma, co-
 mo si realmente se huviere otorgado Escritura con todos los requisi-
 tos. Y de esta manera, y con estas condiciones Declaro: Que el
 Justo Precio de los dichos treinta y ocho sueldos, pagaderos en cada
 un año, son las referidas Sesenta y tres libras, seis sueldos, y ocho
 de su Principal, avaxaron de tres por Ciento, y por esta assi con-
 venido entre nosotros dichas Partes, el que unicamente, se
 deve contribuir, y pagar los reditos de este Censo, con los los
 dichos treinta y ocho sueldos; Y desde a hora hasta el dia de la
 Redencion, y Quitamiento de este Censo, me desapodero, y des-
 rrito del derecho, Propiedad, y Posesion, que tengo en el referido
 Censo, y demas Bienes, que van sujetos, a este Censo, en
 quanto al valor, e interes de la dicha Hipoteca, por el Prin-
 cipal, y reditos; Y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en la
 dicha Rita Garcia, en el dicho nombre, para que, como a con-
 suya, la posea, y disfrute, y la pueda enagenar. Excepti-
 clausi loci Vanchi militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro
 Valentie non existunt; Nisi dicitur Clerici juxta Veriem et ters.
 nem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirescent, vel habesent; Y bajo la pena de Comiso, segun

, VEINTE
 O DE MIL
 CIENTA,

para me tiene en
 de herencia, en que
 se efectua este
 a Excepcion de
 trega, e pruevas
 es, y pauto sig. =
 sobre, que se impo-
 xosamente, como
 y sus Reditos, pa-
 me sea redimi-
 no ha de valer
 ha de perturbar
 que parte o
 io alguno de titu-
 este Censo, han
 ra, que se cons-
 e, la referida
 tare, lo pueda
 me ha de poder
 una prueba
 pasaren a nue-
 a de reconocer
 a quien la res-
 se han de obli-
 la Posesion, y si
 comen et ino-
 manera —
 Yo dicho Juan

Uti te maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

el tenor de los antiguos puros, y real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Y deo
poder el que se requiere, para que segun mas le convenga
aprehenda la dicha posesion, y en el interin me Constituyo
por su Ynquilina tenedor, y poseedor, para ponerle en ella
cada que me lo pida. Y me obligo a la ericcion, y llaamamto
de este censo sobre hechos propios, que aparecieren de esta
hora en adelante, de forma, que la finja, e hipoteca
le sea cierta, y segura, en lo principal, y recitos de este
censo, y sino lo fuere, o valiere mala voz, le darei otro tal,
o del mismo valor, o redimire este censo, y pagare sus reci-
tos venzidos. E Yo la dicha Rita Garcia, accepto en dicho
nombre esta lra de imposicion de censo a mi favor, pa-
ra usar de ella, segun, y como mas me convenga. Y en
la misma representacion, me obligo, a que siempre, y
quando el dicho Joaquin Jordá, o quien su derecho, repre-
sentare, pagasen las dichas vesenta y tres libras seis sueltos
y ocho, de principal, las recibire, y sin repugnancia alguna
desde luego, otorgare lra de quitamiento, finiquito, y re-
dempcion en forma de este censo, segun, y como fuere de
otorgar, y en su defecto seme apremie, con esta lra y lra
mento de quien fuere parte. Y ambas partes, por lo que a cada
una toca cumplir, obligamos, Yo dicho Joaquin Jordá mi
Persona, y bienes; E Yo la dicha Rita Garcia, los demis tutela
y cura, havidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de
su Magestad, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a
cuya Jurisdiccion, Nos sometemos, para que nos puedan apre-
miar, como por lra de sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y
por no otros consentido; Sobre que renunciamos, nuestro domi-

Vendida
recaicopia
esta pagada

cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la
 Ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, la Ultima
 Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
 favor, con la General del derecho en forma. Ello la dicha tuto-
 ra, y Curadora, en nombre de dichos mis menores, renuncio
 quantas Leyes puedan suprogar en esta razon, y en nombre de
 ellos juro por dios, y una Cruz en forma de derecho, de no opo-
 nerme a esta dicha por la restitucion in integrum, y demas dre-
 chos, que les Competa, por que sabidora de sus efectos por aviso del
 presente. El no Declaro: Que les es de Utilidad, y conveniencia, y
 que no pedire abolucion de este Juramento pena de perjurio.
 En Cuyo testimonio, y quedando curada la dicha Tutora, y Curado-
 ra de presentar copia de esta dicha en el Oficio de Hipothe-
 cas dentro el termino de sei dias, baxo de las penas prevenidas
 por Real Praemática expedida en esta razon; assi lo otorgaron
 en esta dicha villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de
 Abril de mil setecientos, y ochenta años: Siendo Testigos Roque
 Pinex Escriviente, y Joseph Vempere Perayre vecinos de la
 misma; y los otorgantes (a quienes lo el el no doy fei conserio)
 no lo firmaron porque dijeron no saber, y a lo luego lo hizo
 uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinex

Francisco
 Juan Bax Giner Escriuiente

Venda
 recalcopio
 esta pagada

Separe por esta Publica carta, como lo Rita Garcia, viuda
 de Peronimo Peres, vecina de la presente villa de Alcoy, co-
 mo madre, Tutora, y Curadora Testamentaria de Rita, y Ju-
 lia Peres mis Hijas, y del dicho mi marido, segun el Testamen-
 to, y Ultima voluntad de este, que dispuso ante Thomas Pi-
 bert el no por quanto en la dicha mi Administracion recabe
 un Pedazo de tierra Huerta, en el termino de esta misma villa,
 en la Parida de Cotes, y junto al Barrio que llaman de Caraman-
 chel, el qual en parte se considera por muy inutil, y como atal pe-

—



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

destinado por dicho mi marido, para Edificar Casas, como en efec-
to, se hallan algunas fabricadas; E lo al mismo intento, y siempre
mirando la Utilidad, y conveniencia, de dichas mis Hijas Meno-
res; Viendo de los Poderes, y Facultades, que por Derecho, y en fuer-
za de dicha tutela, y Curra, me son permitidas, de mi grado,
y cierta ciencia, Oroy, y Conosco: Que por virtud de esta, Es-
tableces, y por via de Establecimiento, y para el mismo fin
de Edificar Casas, vendo, y Concedo, en venta Real, por Ju-
do de Heredad, a favor de Christoval Macia Labrador de esta
misma Verindad, que presente es, parte del expresado Citho inu-
til, extensivo de treinta y ocho palmos de ancho, y ochenta
de profundidad, el qual linda por un lado, con Casa de
Joquin Perez, y por otro con la de Francisco Victoria, y por el
otro, con tierras restantes de dicha Vendedora, y por delan-
te, con Camino Real de Coentayna; Cuyo Establecimiento
Concedo al dicho Christoval Macia con el beneficio de Medre-
ras, segun uso, y costumbre, con todas sus entradas, y salidas
usos, costumbres, y servidumbres, y demas que le pertenescan de
hecho, y Derecho libre de Censo, tributo, Señorio, ni obligacion, es-
pecial ni general, y por tal solo asseguro, por el convenido Pre-
cio de a veinte y ocho maravedis por cada palmo, que se le
establece, lo quales reducidos a una suma asienten a la de dos
libras de Pension annual, y la de su Capital, a la de veinte y
seis libras, todo de moneda Provincial, que deven quedar im-
puestas por Capital de Censo, sobre el expresado Citho, y Casas, que
sobre él se edificasse, pagando por Pension las dichas dos libras,
por virtud de convenio hecho, hasta su Redempcion; Y de la
dicha manera, y no de otra, me doy por entregada de la
dicha Cantidad, y le Oroy Carta de Pago, segun proceda
de Derecho: Y Declaro: Que el Justo Precio del referido Citho, con

120
sus medidos palmas, son las dichas sesenta y seis libras, y del
que mas pueda valer en otra forma, hago gracia, y dona-
cion al dicho Christoval uacia, pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama intervidos, con insinuacion, y renun-
cio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata dello que se compra, vende,
o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el Engaño, y las demas
Leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy para adelante
te, me desampodero, desisto, y aparto, del dominio, y Posesion
Titulo, voz, y recuso, y demas derecho, que me pertenescan
y pueda pertenecer, sobre el referido Cito; Todo ello locen-
do, renunciando, y transpaso, en el referido Christoval uacia,
para que pueda edificar Casa de Abitacion
y morada, y use, y disponga de ello, la venda, y enagenen-
a su voluntad. *Excepti Clericis loci Sancti militibus et perso-
nis Religionis et alij; qui de foro Valentie non existunt; Nisi di-
ti Clerici iusta Veniam et tenorem, fore novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent;*
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
seiscientos treinta y nueve. Te doy poder el que requiere
poniendolo en mi mismo lugar, y en su fecho, y causa pro-
pia, para que del modo, que mas le convenga, entre en el
referido Cito, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia de ella.
Y en el interims me constituyo, por su Inquilino tenedor, y
Porhedor, para le poner en ella, cada que me lo pida.
Y me obligo a la evicion de esta venta, de forma que de
qualquiera Pleyto, o Question, que sobre el saliere el sien-
do requerida por su parte, tomare las voz, y defensas
y lo seguire amos costas, hasta dexarle en pacifica Posesion
y deno harealo en dicha manera, le pagare quanto hu-
viere expendido en el dicho Cito, en obras, y demas labores
con mas las costas, danos, y perjuicios, que se le hubieren
seguido; Y por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion



Christe maraved 9.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ARODE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y esta dicha fuese executiva de Plazo asignado al día
en que llegare dicho Caso, como pueda apremiarse con ella
sin otra mas prueba, ni mas Justificación de que le re-
lievo, aunque de Derecho se requiera. Yo el dicho Christoval
uacá, que presente soy, acepto esta dicha y por ella el referi-
do Cito, a toda mi voluntad, sobre que renunció, las Leyes de la
entrega, é prueba; y me obligo a edificar la correspondiente
Casa de Habitación; y en igual me obligo a cargarame sobre
ella el estipulado Censo, en pago de la Cantidad de esta venta.
Y cada una de las Partes, por lo que toca cumplir, obliga-
mos Yo el dicho Christoval uacá, mi persona, y si enes ha-
vidos, y por haver; Yo la referida Rita Garcia, los míos, ha-
vidos, y recayentes en la dicha mi Administración de tutela,
y Cursa de dichas mis menores. Y para ello damos Poder a las
Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción que seare
en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
ción nos sometemos, para que en su Caso, y Lugar, nos puedan
apremiarse, como por Ventencia definitiva, passada en Juzga-
do, y por nosotros consentida; sobre que renunciarnos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganalle-
mos, y la Ley si conuenit de Jurisdictione omnium iudicium
la última praeemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y
fueros de nuestro favor, con la General del Derecho en for-
ma. Yo la referida Tutora, y Curadora, en nombre de
dichas mis menores, renunció quantas Leyes, y Derechos me
pertenesca renunciar, en razon de su menor edad, por
que declaro, es de su Conueniencia, y Utilidad, y no pedirá be-
neficio de restitucion in integrum, y así lo Juro; y que de
este no pedirá absolucion, ni relaxacion en tiempo alguno



SE
M
SE

Yen c
na d
esta d
de m
Cenit
Nos d
firm
uno d
Proq

Censoj Sepa
le sacó copia Labra
que
Garc
como
rido
to, a
há
eter
de
que
en la
del
y por
de la
libra
cia,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

Y en caso de necesidad que se les concediere, no usaran de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio así lo otorgamos, en esta dicha villa de Alcoy a los treinta días del mes de Abril de mil seiscientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Giner Escriuiente, y Joseph Sempere Perayre vecinos de la misma, Nos otorgantes (a quienes lo el Sr. no doy fei como) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. de toda lo qual doy fei.

Roque Giner

Juan Bata Giner Escriuiente

Censo] Separte por esta publica ditta como lo Christoval uadió le sacó copia Labrador, vecino de esta villa de Alcoy, por quanto por ditta que authorizó el presente Sr. no poco antes de a hora, Rita Garcia viuda de Peronimo Peres de esta misma vecindad, como madre, tutor, y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, segun consta de dicha tutela, y curada, por su testamento, ante Thomas Eixent Sr. no bazo Ciento Calendario, me ha establecido, y transpassado un Cito solar de Cassa, con extension de treinta, y ocho palmos, de ancho, y ochenta de Largo; el qual es parte de un pedazo de tierra huerta, que a nombre de dicha tutela administra en esta villa en la Parrida de Cotes, Barrio que llaman de Caxamanchel, lindante por un lado con casa de Joaquin Peres, y por otro con la de Joaquin Peres, y por el dorzo, con tierra de la misma vendedora, por el precio de Veneta y seis libras de moneda del Reyno; cuya cantidad de Complacencia, y voluntad mia, y suya, se quedó en mi poder, para

151
Otorgar, y firmar, á su favor en la dicha Representación, en
Cargamiento de Censo de semejante Cantidad, según se precie-
re, y queda estipulado, en la Citada Escritura Por tanto, y en su
Execucion, y cumplimiento, otorgo por esta, que en mi nombre
y en el de mis Herederos, y Successores, en el mejor modo, que
de Derecho proceda, vendo á la dicha Rita Garcia, y los
suyos Cuarenta sueldos de Censo, en cada un año, lo que im-
pongo, sirvo, y Cargo, sobre todos mis Bienes, y en especial sobre
el dicho Solar de hierba, que me ha vendido para el fin de
edificar en él, una Casa de morada; El qual está libre, según
se deya entender de la misma venta, es Establecimiento que
seme ha hecho de todo tributo, y Venonio, ni obligación, espe-
cial, ni General, y por tal solo aseguro para pagarle, á mi
costa, y riesgo en el día de San Antonio Abad de cada un año,
llamamente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza,
Cuya Execucion dipiere en esta Escritura y Juramento de quien
fuere parte, y sin otra Prueba, de que le relievo, aunque de
Derecho se requiera, por el Precio, y Cantidad de las dichas se-
renta y seis libras, que la dicha Tutora, y Curadora, me tiene
entregadas, en el precio, y valor del precitado Solar de hierba,
en que las he navido, y recibido, á toda mi voluntad, para
efectuar este Cargamiento de Censo, sobre que renuncio,
la excepción de la non numerata pecunia, y Leyes
de la entrega, é prueba, y se deyerán guardar, y Cum-
plir las Condiciones, y pautos siguientes

Primera. Que los Bienes en especial el dicho Solar sobre
que se impone este Censo, desde á hora queda hipotecado
expressamente con sus mejoras, á la Paga, y seguridad de
este Censo, y sus reditos, para que no se puedan vender, ni
enagenar, hasta que sea redimido su Principal; No que
encontrario se hiziere, no ha de valer en manera alguna
ni la obligación especial, ni de perturbar en nada la Gene-
ral, ni por el contrario; Y aunque, pase á otros Propietarios, ó
ninguno ha de pasar Venonio alguno de Título, ni posesión
de estos Bienes, sobre que se impone este Censo, han de estar



He
cum
Tutor
man
de p
sin o
Que
nue
conre
renta
gan
cion,
mun
otro
Cone
Chru
gasse
ó áq
seis l
Cur
za d
viesse
de e
parag
espec
de r
esta
fuerz
lo he



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Otras reparaciones de lo necesario, de manera, que se corra aumento, y no disminución, y si así no se hiziere, la referida Tutora, y Curadora, o quien su derecho represente, lo pueda mandar hacer a mi costa, y por su importe, seme ha de poder apremiar, con esta. Dicha en que lo dijere, y sin otra prueba de que le relievo

M. Que quantas veces estos Bienes Hipotecados, passaren a nuevo Poseedor, sea por el título que fuere, se ha de reservar a la dicha Tutora, y Curadora, o a quien la represente por dueño, y señor de este Censo, y se han de obligar, a la paga de sus Redtos, luego, que hayan la Posesión; Si fueren mas de uno devan obligarse de mancomunam. et in solidum, y dar las Dhas sacadas, y no de otra manera

M. Con el Pauto, y Condición, que siempre, y quando Yo dicho Oñitaval uacía, o quien mi derecho represente, entregassemos, y pagassemos, a la referida Tutora, y Curadora o a quien su derecho representare las dichas Sesenta y seis libras, Capital de este Censo, con mas los Redtos dichos Curados hasta a quel día, las haya de recibir en fuerza de este pacto, y otorgar a mi favor, o del que huviesse mis derechos Dhas de Quitamiento, y Redempcion de este Censo, dandome por libre, y a dichos mis Bienes, para que no corran mas los Redtos, y queden libres, los de la especial Hipoteca, y los de la General Exemptos en un todo, de responsabilidad alguna, como sino se huviesse otorgado esta. Dhas deviendo de quedar esta nota, y cancelada, sin fuerza, ni valor alguno, y si luego que fueren requeridos, no lo hiziesen, se haya cumplido, haciendo deposito de las otras

Sesenta y seis libras, ante la Justicia ordinaria de esta Villa,
y tomando testimonio del depósito, se haya cumplido, y si va este
de redención en forma, como si realmente se huviese otorga-
do el rro con todos los requisitos. Y de esta manera, y con estas
condiciones declaro: Que el justo precio de los dichos Quarenta
y seis sueldos, pagados en cada un año, con las referidas Sesenta
y seis libras, de su principal avanzaron de tres por ciento, y por
esta assi convenido entre Nosotras dichas Partes, el que uni-
camente se deve contribuir, y pagar los rentos de este Censo
con solos los dichos Quarenta sueldos, y desde luego hasta
el día de la redención, y quitamiento de este Censo, me
desapodero, y desisto del derecho, propiedad, y posesion, que ten-
go, en el referido Censo solar, y demas Bienes, que van
sujetos á este Censo, en quanto al valor, é interes de la dha
Hypotheca por el principal, y rentos, y todo ello lo cedo, renun-
cio, y transpaso en la dicha Rita Garcia, en dicho nombre, pa-
raque como á cosa suya, la posea, disfrute, y enajene. Exep-
ti Clerici loci Sancti militibus et personis religionis et alijs qui
de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad,
de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. He
doy poder el que se requiere, paraque segun mas le conven-
ga, aprehenda la dicha posesion, y en el interin me consti-
tuyo, por su Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en
ella, cada que me lo pida. Y me obligo, á la execucion, y sanea-
miento de este Censo, sobre hechos propios, que apareciere
de esta hora en adelante, de forma, que la dha, é Hypo-
theca le será cierta, y segura, en lo principal, y rentos de
este Censo, y sino lo fuere, ó saliere mala voz, le daré otra
tal, y del mismo valor, ó redimiré este Censo, y pagaré sus
rentos venzidos: E Yo la dicha Rita Garcia, accepto en di-
cho nombre esta dha de imposición de Censo á mi
favor, para usar de ella, segun, y como mas me conven-
ga. Y en la misma representacion, me obligo, á que siem-
pre, y quando el dicho Christoval uacía, ó quien su dho.



Ono
Prin
go de
en fo
y en
de q
da
uac
cia,
mos
de la
sone
sente
sentid
10, y
juris
de la
von
futor
renu
zon,
en fo
la re
Comp
prese
niem
to, pe
da d

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Yo representare, pagare las dhas sesenta y seis libras de principal, las recibire, y sin repugnancia alguna, desde luego otorgare dho de quitamiento, finiquito, y redempcion en forma de este censo, segun, y como fuere de otorgar y en su defecto, seme apremie con esta dha y juramento de quien fuere parte. Y ambas partes, por lo que á cada una toca cumplir, obligamos, Yo dicho Chuitaval usacia, mi persona, y bienes; E Yo la dicha Rta Patricia, los demi tutela, y cura nacidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de su magestad, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por nosotros consentida; sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley si convenir de Jurisdiccion omnium iudicium la vltima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de nuestro favor con la General del dcho en forma. E Yo la dicha tutela, y curadora, en nombre de dichos mis menores renuncio quantas Leyes les puedan sufragar en esta razon, y en nombre de ellos juro por Dios, y una Cruz en forma de dcho, de no oponerme á esta dha por la restitucion in integrum, y demas dchos, que les compete, porque sabidora desus efectos por aviso del presente dho declaro que les es de utilidad, y conveniencia, y que no pediré absolucion de este juramento, pena de perjurio. En cuyo testimonio, y quedando averda dicha Curadora, de presentar copia de dha en el

oficio de Hipotecas dentro el termino de seis dias, baxo la pena impuesta por Real Prasmatica expedida en esta razon, assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años. Siendo testigos Roque Girona Licenciado, y Joseph Sempere Perayre. Vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe) no lo firmaron, porque diessen no no sabian, y a su ruego, lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Girona

Juan B. Girona

= Mayo =

Poder

Copia con
ello 3º pa
gi p. de
gion

Vepasse por esta publica Carta, como yo Francisco Alborn, Fabricante de Papel, vecino de esta villa de Alcoy, demi grado, y cierta Ciencia, otorgo, y conosco, que por temor de la presente, doy y consedo, todo Poder Cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere a Dn. Juan Miguel de moro, vecino de la villa, y Corbe de Madrid, ausente a este otorgamiento, bien como si presente fuese, Generalmente, para todos mis Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Comenzados, y por Comenzar y en la dicha razon, en nombre, y representacion de mi Persona, comparezca en los tribunales de Justicia, que menester sean, y alli constituido, haga Pedimentos, Requirimientos Citaciones, y Protestas; Pida Execuciones, Precisiones, Soluciones, Embargos, y Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, saque de poder de Esos Esos testimonios, y otros Papeles, que a mi derecho convengan, para la Direccion, y Justificacion de mi derecho, y lo presente, en la ocurrencia que se nesecite; Y haga las Provanzas, que mas del caso sean, ayga Autos, y Sentencias, interlocutorios, y definitivas, tome Posesiones, y amparos, y de lo contrario appelle, y suplique, siga las appellaciones, y Supplicasiones, donde con derecho pueda, que para todo, lo incidente, y dependiente, cada Cosa, y parte, le doy Poder Cumplido, con



libre
de
de
con
por
re
lo
mes
do
de
quien
qual

Confec. de } Ue
Date: }
18 inci copia con el
fello 4º dia 7 de
Julio de 1780.
esta pagada }
es pe
Yo el
Cont
gacion
man
mon
Propa
Primeram
bras,
fm. Ora

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Libre Franca, y General Administracion, con Facultad de injuiciar, y substituir, revocare los substitutos, y otros de nuevo nombra, que á todos les relievo en forma con mis bienes havidos, y por haver, obligandome á obrar por bien hecho todo quanto dicho mi Procurador obra re en fuerza de estos Poderes. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los tres dias del mes de mayo de mil setecientos, y ochenta años: Siem- do Ferrigo Francisco Mixo, y Nicolas Payá Fabricantes de Paños vezinos de dicha villa; Y el otorgante (á quien Yo el Es.^{no} doy feé conosco) lo firmó. de todo lo qual doy feé.

Ancorin
Juan Baud. Vinea *Cuz*

Confec.ⁿ de }
Dote: — }
Se sacó copia con el
sello 4.^o dia 7.^o
Julio de 1780.
Esta pagada.

Sepasse por esta publica Carta como nosotros Andres Mi- zalles, y maria valls Consortes, vezinos de la presente villa de Alcoy, prevenida la licencia, que de marido, á muger es permitida, la que há sido pedida, y Concedida, de que Yo el presente Es.^{no} doy feé: Otorgamos: Como al tiempo de Contraher nuestro matrimonio, para mejor separar las obli- gaciones de dicho Estado; Antonio valls Padre de mi dicha maria, Nos entregó veinte y seis libras, quatro sueldos, y ocho de moneda Provincial, que confesamos haver recibido, en Generos de Propa, que fueron los siguientes.

Primeramente Quatro Pavanas de Lienzo Casero, en precio de Sixta li-
bras, quatro sueldos ————— 7^l 4^s
P.^o Otra Pavana, en precio de una libra quatro sueldos 1^l 4^s

fn.	En sexavilletas diez y seis sueldos	21 68
fn.	Otros diez y seis sueldos, en tohallas, de horno, y mex.	21 68
fn.	Diez y ocho sueldos en el valor de una tohalla	21 68
	nueva	
fn.	Un Guardapiés de rayeta verde, en precio de una libra diez y seis sueldos	32 68
fn.	Un Gergon, en Precio de tres libras	32 68
fn.	Un Pedazo de tela delgada, en precio de ocho libras	82 68
fn.	Y ultimamente, una Alica de Pino, en precio de dos libras, y diez sueldos	22 108

Que todas las dichas partidas, hacen la suma de las referidas veinte y seis libras, quatro sueldos, y ocho

262 488

que recibimos, como queda dicho, en la referida ocasión de Cassa, á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunia, y otorgamos Carta de Pago al dicho Antonio Valls nuestro Padre, y luego; Y como en el día se haya vendido, una Cassa de moneda recayente en la Herencia de Francisca Valls madre de mí la dicha María, situada en este Poblado en la Calle de San Agustín, y de su valor, se nos han entregado, cinquenta libras de moneda Provincial, á presencia del presente Escribo y testigos, (de que Yo el Escribo doy fe) que unidas ambas Cantidades, ascienden á setenta y seis libras quatro sueldos, y ocho dineros

762 488

Deviéndose entender, las dichas cinquenta, por legitima, y haber de la Herencia, que pertenece á mí la dicha Otorgante, de parte de dicha mí madre, y una, y otra Cantidad, en el día, para en poder de mí dicho Andres Mixalles, por haverse entregado por el respeto de dote, y caudal propio de la dicha mí consorte, deviendo de estar asegurada, sobre todos mis Bienes presentes, y futuros, para en el caso de su restitución que prometo efectuarle á dicha mí consorte, ó á quien su derecho representare, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecución dispere en esta Escriba con relevación de otra prueba, aunque de Derecho se requiera; Y prometo y veréalo en Arax, á la dicha mí consorte



te or
te sel
desu
sona
Poder
la ai
Villa
xa q
cia
que
de n
omn
sume
Gene
fue a
dion
mil
Vilap
vezin
ta d
los te
prom

And

Dote, y Arax] (se caso copia en el sello 2º dia 13 de Junio, y esto por la p... gada.)

SEDE DE MARAVEDIS



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de diez libras de la misma moneda, que igualmente se le dexará pagar, llegando el caso de la restitucion de su Adote, y uno, y otro promete cumplir, con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, para lo qual doy poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, para cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por Sentencia passada en Jurgado, y por mi Consentida, sobre que renuncié mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenit de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima Praemahica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio assi fue otorgada la presente por ambas Consortes en esta dicha villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos, y ochenta años: Siendo testigos Ygnacio Vilaplana, y Phadec Carbonell Fabricantes de Paños vecinos de la misma; y firmó el dicho Mixalles, y por la dicha Maria, que dize no saber, firmó uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = em dos = siete = dos = prometo, y señalo = valen

Phadec Carbonell Anunci
Padres Mixalles Juan Bautista Ginea Cui

Cotte, y Armas) Sepasse por esta publica forma como notorio Auto se sacó copia en el sello 2º dia 53 nis Carbon menor, y Theresa Vilaplana Consortes, vecinos de la villa, y esta en la presente villa de Alcoy, colocando en matrimonio a cada y

Nuestra Hija Josephina de estado Doncella, con Joseph Mon-
 Uon mozo soltero, Hijo de Carlos, y Lucia Maria Foralber, tam-
 bien conuertes, todos de la misma Verindad; Yaviendose efec-
 tuado dicho matrimonio, infante Sancte matris Ecclesie; De grado,
 y ciencia Ciencia, Sabidores de nuestros Oredros, y de los que en
 este caso no pertenecen, y con la permisión Licencia que de usari-
 do, a muger, es permitida, la qual esta perdida, y Concedida, de
 que Yo el presente diño doy fe; Junto, y cada uno de la parte
 de los Bienes, que de mancomun estamos poseyendo; Havien-
 do presente, las obligaciones, y Cargas matrimoniales, otorga-
 mos: Como por tenor de la presente, damos, y Constituímos
 al referido Joseph Monllor de oficio Perayre, por dote de la
 dicha nuestra Hija, la Cantidad de Ciento, Veinte, y
 cinco libras, en diferentes Bienes muebles, de Ropas, de Lino,
 Lana, y seda, y dinero efectivo, que se han Justipreciado por
 Personas Peritas de Consentimiento de ambas Partes, y
 son los siguientes

Primeramente: Manto, y Basquiñas nuevas, en pre-
 cio todo de Doze libras _____ 12ℓ 8

fn. Un Guardapiés de Alducan, y seda, en precio de
 seis libras, y diez sueldos _____ 6ℓ 10ℓ

fn. Un Lubon nuevo de Chamellete, en precio de
 una libra diez y seis sueldos _____ 1ℓ 16ℓ

fn. Un Lubon de Veda a Flores, en precio de quatro
 libras, y diez sueldos _____ 4ℓ 10ℓ

fn. Otro Lubon de Pelfa usado en precio de una libra
 diez y seis sueldos _____ 1ℓ 16ℓ

fn. Un Guardapiés de Alducan usado, en precio
 de dos libras, y diez sueldos _____ 2ℓ 10ℓ

fn. Una Camisa delgada, en precio de dos libras,
 y ocho sueldos _____ 2ℓ 8ℓ

fn. Otras Cinco Camissas de tela de Cassa, en pre-
 cio de nueve libras, y diez sueldos _____ 9ℓ 10ℓ

fn. Una Lavana de tela de Cassa en precio de tres
 libras _____ 3ℓ 8

fn. Otras Cinco Lavanas, tambien tela de Cassa
 en precio de treze libras _____ 13ℓ 8

fn. Un
 seis
 fn. Una
 libra
 fn. Un
 fn. Unas
 libra
 fn. Una
 fn. Dos p
 libra
 fn. Unas
 seis
 fn. Unas
 y seis
 fn. Seis
 doce
 fn. Unas
 y och
 fn. Un u
 fn. Un Fay
 todo
 fn. un. del
 y seis
 fn. unas
 fn. Un d
 fn. Dos Ro
 cian
 fn. Una
 hijos
 fn. una
 una
 fn. En di
 mone
 Que
 far, a

fn.	Un Cubertor blanco, con Franja, en precio de seis libras	6£ 8
fn.	Una delantera de Cama, en precio de dos libras, y quatro sueldos	2£ 4£
fn.	Un Pregon en precio de dos libras, y catore ptes.	2£ 14£
fn.	Unas Almohadas delgadas, en precio, de una libra, y diez sueldos	1£ 10£
fn.	Una tahallota, en precio de dos libras	2£ 8
fn.	Dos partes de Almohadas, en precio de una libra. catore sueldos	1£ 14£
fn.	Unas toallas de Horno, en precio de diez, y seis sueldos	1£ 6£
fn.	Unos manteles de mesa, en precio de diez y seis sueldos	1£ 6£
fn.	Seis servilletas, en precio de una libra, y oore sueldos	1£ 12£
fn.	Unas enaguas blancas, en precio de diez y ocho sueldos	1£ 8£
fn.	Un Mandil, en precio de nueve sueldos	1£ 9£
fn.	Un Tapete, y Almohadas encarnadas, en precio todo de una libra, y diez sueldos	1£ 10£
fn.	Un delantal de hiladillo, en precio, de una libra y seis sueldos	1£ 6£
fn.	Unas toallas de hornos sin justipreciar	
fn.	Un Guardapiés de hiladillo, sin justipreciar	
fn.	Dos Rosarios uno blanco, y otro Estrellado sin justipreciar	
fn.	Una Corbata de Clarín con randa, sin justipreciar	
fn.	Una mantellina de Cristal, en precio, de una libra, y diez sueldos	1£ 10£
fn.	En dinero efectivo Quarenta y tres libras, de moneda Provincial	43£ 8

Que todas las referidas Partidas, arriba incertas, ácomuladas á una suma, importan las

2



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

arriba dicha ciento veinte y cinco libras
de moneda Provincial } 125L 677
de las quales Yo el referido Joseph Montoya me
he entregado á toda mi voluntad, y renunció las
leyes dela entrega, y su recibo, con las dela
non numerata pecunia, las que reconosco por
propio Caudal dela referida mi Consorte; á quien
prometo, y señalo en Arxas, y donacion propia
nubias, quinse libras dela misma mon.
da, que juntas, con las de su dote asiendens
ala cantidad de ciento, y quaxenta libras, dela
referida moneda. } 140L 8

Cuyas Arxas declaro: Caben en la Desima demis Bienes
que al presente poseo, y si no cupiessen, selas asseguro, sobre
los que en adelante tuviere; y me obligo, ó que en el caso
de disolucion de matrimonio, restituiré á la dicha mi
Consorte, ó á quien su derecho representare, assi la cantidad
de su dote, como las referidas Arxas, que por mí le son dona
das, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas dela
obranza, cuya Execucion ofiero en esta Villa con
relevacion de otra prueba, aunque de derecho se
requiera, y porque assi lo cumplixé, obligo mi persona,
y Bienes havidos, y por haver, y hoy paden á las Justicias
de su magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial á las dela presente villa de Alcoy, á cuya
Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar
como por sentencia pasada en Juzgado, y por mí con
sentida, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y no
que de nuevo ganasse, y la ley non venient de jurisi
dictione omnium judicium, la Ultima praemática de
las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con

la d
lo o
dias
Siem
E
J
A
p
uno
N
Jo
Pro
U
Venta }
pago 28 as de
willon }
Siiber
uan
Siiber
Ar
Alcoy
yonio
el p
del a
de d
Y con
pido
Yo el
respec
dema
siem
Linda
perbe
tra
en la
man
uora

la General del dredo en forma. En cuyo testimonio así
 lo otorgaron en esta presente villa de Alcoy, á los seis
 dias del mes de mayo de mil setecientos y ochenta años:
 Viendo testigos, Roque Givera Sotomayor, y vicente Gibert
 oficial de lana, vecinos de la misma; Y los otorgantes,
 (a quienes yo el dño doy fei conoço) firmaron los que su-
 pieron, y por el que otros no saben, lo hizo á su ruego
 uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Antonio Pastor
 Joseph Montlox
 Roque Givera
 Juan Baud Givera Casp.

Venta
 pagó 28 as de
 vellon

Sepasse por esta publica Carta, como nosotros Chuitoval
 Gibert, Sebastian Gibert, Antonio Gibert, Thomas Gibert, y
 maria Gibert, muger de Antonio Perez, è yo dicho Sebastian
 Gibert, en nombre de Curador Testamentario de maria
 Antonia Gibert doncella, vecinos de la presente villa de
 Alcoy, Hijos, y herederos de Rita mora, viuda que fue de Gre-
 gonio Gibert, segun el testamento de esta, que otorgo por ante
 el presente dño á los veinte y nueve dias del mes de Enero
 del año mil setecientos setenta y ocho, en el que consta
 de dicha Curaduria; En dicho nombre, y representacion;
 Y con la expresa Licencia, que yo la suso dicha maria Gibert
 pido al dicho mi marido, quien me la Concede, (de que
 yo el dño doy fei) y usando de ella, sabidores de nuestros
 respectivos dreds, como tales herederos, otorgamos: Que ven-
 demos, y damos en venta Real por dno de Heredad para
 siempre de ams, á Estoriano Domenech de la misma ve-
 lindad, que presente es, una casa de morada, que non
 perteneció por Herencia de la dicha Rita mora nues-
 tra madre. Comun, situada en el poblado de esta villa
 en la Calle de la Virgen del Rosario, al Barrio que lla-
 man de la Barcacana, lindante con casa de Christiana
 mora, y la de Francisco Rayca, con todas sus Entradas, y

NTE
 MIL
 NIA

55

de los e
 mis Bienes
 guano, sobre
 el caso
 na mi
 cantidad
 le son dona-
 tas de la
 rras con
 edho se
 i persona,
 pasnias
 e sean
 y, a cuya
 apremiar
 onmi con-
 ero, y no
 ee juari-
 atica de.
 favor, con



Quinto insinuado.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, ALI LE MIL SEFECIENIOS I OCHENIA,

validas, usos, costumbres, y venidumbres, y todo lo demas
que le perteneca de fecho, y derecho; Sujeta, a la razonacion,
y pago de los derechos de un Censo de cien libras de Capital,
que se responden al Clero, y Beneficiados de esta villa
en su devido Plazo; Y libre de otra carga, ni obligacion,
especial, ni General, y por tal se la aseguramos por el
Precio de Duzientas, Setenta y cinco libras de moneda Provin-
cial, que por ajuste, nos las ha de pagar, y paga en esta
forma; Cien libras, que se quedan arrendadas en dicha
Cassa por la obligacion de responder los referidos
derechos del insinuado Censo, hasta el dia de su redempcion
y Quitamiento al referido Clero, o a quien su derecho repre-
sentare; Veinte y cinco libras, que entrega de presente
en especie de Plata, a presencia de el Jefe, y Testigos, las
que recibe el referido Sebastian, de consentimiento de todos
nosotros, en cuenta de la parte que le toca, como a uno
de dichos herederos, (de que lo el dho Jefe) Mas restan-
tes, Ciento, y Cinquenta de consentimiento de todos nosotros,
se la queda por ahora el referido Sebastian Domenech, en
su poder, con la promesa, y obligacion, de haverlos las
de pagar en el dia de Nuestra Señora de Agosto de
este corriente año. Con esta inteligencia declaramos: Que
el justo Precio de dicha Cassa, son las referidas Duzientas,
Setenta, y cinco libras, pagadas, y por pagar, segun queda
dicho, y del valor, que en otra forma pueda tener
le haremos gracia, y donacion, al dicho Domenech Com-
prador, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama-
intervidor, con insinuacion; Y renunciamos la Ley de Conde-
namiento Real, acordada por los Principes, en las Cortes de
Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-

—

de,
y lo
ella
apare
1000
ello
orton
a muy
gener
et Pe
dich
vona
na d
de su
Yer Co
so de
de qu
La Co
Casad
su po
qual
ponem
praxer
y tener
Condi
le po
de B
de qu
siend
remo
Y deno
esta
y Ju
a unq
menec

de, á permuta, por mas, ó menos de la mitad del hesto precio,
 y los quatro años para repetir el engaño, con las demas Leyes, que con
 ella concuerdan; Y desde oy para adelante, nos desistimos, y
 apartamos del dominio, y Posición, Huto uso, y usufructo, y de
 todo el derecho que nos pertenece en dicha Casa, y todo
 ello lo cedimos, y renunciámos, y transpasmos, en el dicho
 vitoriano domenech Comprador, y los suyos, para que como
 á suya propia la dicha Casa, la posea, goze, cambie, y ena-
 yere á su voluntad. *Et pñi Clericis Locis Sancti militibus
 et Personis Religionis et alij qui de jure valentibus non existunt; nisi
 dicti Clerici jura tenent et tenorem fore non super hoc certi
 sana ipsa aditum suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pe-
 na de Comiso segun el tenor de los antiguos Chuzos, y sea el orden
 de su Magestad de nueve de Julio, mil seiscientos treinta y nueve.*
 Y es convenido entre nosotros las Partes de que El tanto que pertene-
 ce de esta venta á la referida Maria Antonia Boncella, se ha-
 de quedar en poder de dicho Comprador, hasta que esta tenga
 la edad cumplida, de los veinte y cinco años, á que tome Estado de
 Casada, en qualquiera de estos dos Casos, se le deberá entregar
 su Posición; y con esta Qualidad, le damos el Poder cumplido
 qual por derecho se requiere al dicho domenech Comprador, y
 ponemos en nuestro Lugar mismo, para que del modo que le
 parezca entre en dichas Casas, tome, y aprenda la Posición
 y tenencia de ellas; Y en el interim, que no las tomarse, nos
 Constituhimos por sus Ynquilinos tenedores, y poseedores para
 le poner en ellas, cada que se les topidos; Y nos obligamos
 de Eviccion, y saneamiento de esta Venta, de forma que
 de qualquiera Pleyto, ó Questión, que sobre ella se moviere
 siendo requeridos, tomaremos la voz, y defensas, y la defende-
 remos á nuestras costas, hasta desparla en pacífica Posición;
 Y de no hazerlo, le bolvemos, quanto nos hubiere pagado, por
 esta Compra, y á ello tenor pueda apremiar, con esta Escritura
 y Juramento de parte con relevación de otra Prueba
 áunque de derecho se requiera. E^{no} el referido vitoriano do-
 menech Comprador, accepto esta E^{ta} segun, y en la forma

IE
 IL
 A;
 demas
 reponcion,
 Capital,
 villa
 obligacion,
 por el
 da Provin-
 en esta
 en dicho
 referido
 redempcion
 no repre-
 p reñentes
 nigos, las
 de todos
 mo á uno
 las xatun-
 mosos,
 eech, en
 entos las
 Agosto de
 amos: Que
 ucienta.
 uno queda
 tener
 eech. Com-
 echo llama
 de donde.
 Cortes de
 pta, ven-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

que va concebida, y por ella la referida Carta, de cuya pro-
piedad, y Posesión, me doy por entregado a toda mi voluntad, so-
bre que renuncio las Leyes de la entrega, y me obliga, a la
Responcion, y Pago de los Rechos del Censo a que esta sujeto esta
Casa, a dicho Reverendo Clero, o a quien su derecho representare,
En cuyo respeto le reconozco, por dueño, y Señor de dicho Censo
hasta el día de su Redempcion, y Quitamonta; Y en igual
me obligo a pagar a dichos Vendedores la cantidad que del
resto deiendo de esta venta, segun, y en la forma, que
se ha advertido, y a ello seme ha de poder apremiar segun
proceda de derecho. Y ambas Partes, por lo que a cada una
toca Cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes, Raizos,
y por haver, y damos Poder a las Justicias de su magestad de
qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la
presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, para que se nos pueda apremiar, como por
Sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros Conserva-
da, y renunciámos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganásemos, y la ley vicarvenent de Jurisdictione
omnium Juricum la última praemahica de las Sumisiones
y demas Leyes, y fueros de nuestro fecho con las General del
dicho en forma; E lo la referida Maria Pizbet, renunció
el Auxilio, y Leyes del velleyano Senado Consulto nuevas Constru-
ciones Leyes de Toro, unacrués, y Partidas, y demas demas fueros
por que cabidora de ellas, y sus efectos, por avnio del presente
Eño no quiero me valgan en este caso. Y Juro por Dios nues-
tro Señor, y por una Venab de Cruz que hago en favor
de derecho, de no oponerme a esta Carta por mi dote, ni a
las Bienes Hereditarios, para Venables, ni multiplicados, ni
por otro ningunos derecho, que me pertenescan en dicha casa.

Carta de Pago y
cescion de
Hacienda en Comp
el día 10 de Julio
1180. y esta pagada.
Contra
de Jo

por ser esta villa de mi utilidad, y conveniencia, y por tal
 la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, sin tener hecha pro-
 testacion en contrario, y si padeciere desde ahora la revoco, y no
 pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento, y si de motu
 proprio se me concediere no usare de ella pena de perjurio;
 Y en igual Yo el dicho Sebastian Gisbert, en nombre de Curador
 de la dicha mi memoria, juro, por Dios Nuestra Se-
 ñor, y una Cruz que hayo en forma de trecho de
 na oporarme a esta venta, por su menor edad, ni
 por otra alguna derecho, que le pertenescas, pues desta-
 xo, que le es de utilidad, y por ello, no pedire restitucion
 in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este jurame-
 nto, y si de motu proprio se me concediere no usare de
 esta pena de perjurio. En cuyo testimonio, y de que-
 dan las Partes unidas, en haver de presentar de esta
 villa al oficio de Hipotecas, en el termino de seis dias
 desde esta fecha, y baxo la pena impuesta por Real
 Præmatica expedida en esta razon; assi lo otorgaron
 en esta dicha villa de May, a los siete dias del mes
 de Mayo de mil Setecientos, y ochenta años: Siendo testi-
 gos Roque Finen Escriuiente, y Christoval Peydro vecino
 de la misma; y de los otorgantes la quierne Yo el
 Esno doy fe conorco) firmo el que supra, y por los que dixeron
 no saber, lo hizo asu xuego, uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fei.

Roque Finen

Anoni
 Juan Bad. Finen

Carta de Pago y cesion } En la villa de May a los siete dias del mes de Mayo
 de mil Setecientos, y ochenta años. Antemi el Esno y testigos
 le sacó copia en Compañia Rosa Peydro muger de Antonio Obeda, veci-
 na de la Universidad de Muru, la quierne Yo el Esno doy fei
 el dia 10 de Julio
 Mo. y ella pagada: conorco) y bico: Que como a hija, y heredera entre otros,
 de Josepha Vitaplana muger que fue, de Agustin Peydro

VEINTE
 O DE MIL
 CHENTA
 Cuya Aso.
 voluntad, so-
 bliga, a la
 sujeto esta
 representada,
 dâdo Censo
 n igual
 de que des
 una, que
 ian segun
 da una
 es, ha sido,
 agestad de
 a las dela
 so somete.
 no por
 o Consen.
 ere, y otro
 iudicioria
 uiciones
 emoral del
 renunció
 as Cones-
 emi favor
 del presente
 por Dios nuel
 a favora
 otes, ni th.
 icados, ni
 a dâna casa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

sus Padres, en la dicha Representación, estava porveyendo pro-
porcionado entre los demas Interesados, como a herederos de
dichos Padres, una casa de morada en el poblado de esta
presente villa, en la Calle, de la Purissima Concepcion, y
por otro emphanis dicha del Poblet, y que havíendose pro-
porcionado la Particion de dicha Casa, segun el sustinje-
cio practicado por Opepato, le tocaron a lo Compañada
por su Haver veinte y tres libras, y que de esta parte
de dicha Casa, tenia tratado, con Roque Vilaplana de Ni-
colas Vendo, y transportacion, por Precio de diez y nueve libras
de moneda del Reyno, y venido el Caso de su Execucion
y con la precisa Licencia, que necesitava para otorgar
esta dicha y transportacion de dicho su marido, la que dies
haversela Concedido, en la forma devida, el que no podia asis-
tir a este Acto, por el motivo de estar enfermo en cama, de
cuya expresion lo el dho soy Jefe; Y con esta inteligencia, de
grado, y ciencia plena, sabidora de sus derechos, otorgo ha-
ver recibido, a presencia de mi el dho y testigos, del dicho
Roque Vilaplana, las referidas diez y nueve libras, en mon-
eda de Plata, a toda su voluntad, de que otorgava Cantales
Pago segun por derecho se requiere; Y en su consecuencia dho:
se apartava, y se aparto del dominio, y posesion, y de todo
el derecho, que como tal heredera, le pudo pertenecer, y per-
tenecia, en la referida Casa; Y que todo ello por virtud
de esta dicha lo cedia, y renunciava en favor del dicho
Roque Vilaplana, haciendole dueño, y sucesor en todos sus
derechos, y acciones Reales, y Personales, Director, y Ejecutivo, pa-
ra que, como a dueño absoluto, posea, goze, cambie, y enage-
ne a su voluntad, a quella parte, y Partion de Casa de la
otorgante, como bien visto, le sea. *Expn. desuici loci Sanchi*

[Handwritten flourish]

is.

VEINTE
DE MIL
CIENTA

deyendo pro.
ederos de
ado de esta
repcion, y
tendese pro.
el suspre.
panecida
sta suparte
lana de si.
nueve libras
xecucione
dorga
que dros
rodia asi.
n Cama, de
ligencia, de
dorgo ha
del dno
en uone-
Cantaber
ncia dno.
y de todo
meteno, y pea-
on Virtud.
del dno
en todos sus
pecutivos, pa-
tie, y enage.
Passa de la
locis Sanchi

Militibus et Personis Religionis et aliji qui de foro Valentie non. 130
existunt; Nisi dicti Clerici iusta sententia et tenorem fori nro
super hoc est bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent; Y bajo la pena de camino segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su magestad de nueve de
Julio mil y trescientos treinta y nueve. Me pongo, en mi lugar
mismo, con el poder bastante a derecho, para que aprenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interin, que no la tomare, me quedo por
su Trinquilina tenedora, y posehedora, para le poner en ella, cada
que me lo pida; Y me obligo, al veguro, y eviccion de esta trans-
portacion, a la que conoto su requirimiento, le defendere a mi
costa, de qualquiera Reyto, o cuestion que sobre ella se mo-
viere, y a ello se me pueda apremiar, con esta En.ª y juras-
mento de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque
de Derecho se requiriera; Y porque assi lo cumpliere obligo mis
Bienes navidos, y por haver, y doy Poder a las Jasticias de
su magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-
diccion me someto, para que me puedan apremiar, como
por Sentencia pasado en lugar, y por mi Consentida,
y renuncio mi domicilio, y propio fuero fixo, y otro que de
nuevo ganare, y la Ley racionament de jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima ppaematia de las Sumicio-
nes, y demas Leyes, y fueros demi favor con la General del
Drecho en forma; Y a mayor corroboracion, renuncio el auxilio
y Leyes del Velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones, Le-
yes de Toro, Madrid, y Partida, y demas demi favor, porque sabi-
dora de ellas, y sus efectos, por aviso del presente Es.ª que no
quiero me valgar en este caso; Y hizo por Dios nuestro Penon
y a una Venal de Cruz que hago en forma de Drecho de
oponerme a esta En.ª por mi dote, ni otras, Bienes Here-
ditarios para Venales, ni multiplicados, ni por otro alguno
Drecho, que me pertenesca, por ser esta En.ª demi conve-
niencia; y por tal la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, sin
tener protestaion hecha, y si pareciere, desde a hora la revo.



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

co, y no pediré abtolucion, ni relaxacion de este Jugamento, y si de
motu proprio me concediere, no usare de ello, pena de perjuro.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alay a los arriba
dichos dias, y año: siendo testigos Roque Pinex Croniente, y
Juan^{co} Julia Repedor de Paños Vecinos de la misma. Yo otorgante
gante no lo firmo porque dize no saber, y asu luego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinex

Juan Barro

*Copia de un auto de
Econt. con sello 3.º y Joseph Penes Consoles, Michael Penes Viuda de Andres Antonjas,
y Joseph Penes de Roques, todos vecinos de esta villa de Alay, con
la licencia, que lo la dicha Joseph pide a dicho mi marido, y me
lo concede (de que yo el Sr. no doy fei) otorgamos: que nombramos
por nuestro Procurador a Pleitos, a Joseph Carrizo Croniente uno de los
Procuradores del número de esta villa, que presente es, y aceptante a
este otorgamiento, para que nos defienda, y alegue de nuestros derechos,
en todas nuestras causas Civiles, y Criminales, pendientes, o pende-
ras, assi demandando, como defendiendo, ante qualesquiera Jueces,
y Justicias de su Magestad, Eclesiasticas, o seculares, de qualquie-
ra Jurisdiccion que sean; Y ante ellos, haga demandas, Pedim^{tos}
Requisimientos, Protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos, niegues y
cójete lo de contrario y en prueba presente. En las testigos, e
Instrumentos, fache los de lo contrario; Pida Execuciones, Posiciones,
transes, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, haga Ju-
xamentos de Calumnias, Desdono, y Supletorio, recuze Jueces, le-*

Dicion de
Cassa
ati pagada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

trados, y el dho. oyya Auto, y sentencias, interlocutorios, y definitivas
 Consienta lo favorable, y de lo perjudicial, appelle, y duplique, siga las
 Apellaciones, y dupliçaciones, Pida costas, y haga las demas diligencias
 Juudiales, y extra que conuengano, y lo mismo que nosotros los
 otorgantes mandamos, y hazer podriamos presentes siendo; Pues
 para todo lo incidente, y dependiente, con lo anexo, y conexo, cedamos
 todo Poder cumplido, con librança Franca, y General Administra-
 cion, y Facultad de iudiciam, y Substitucion, revocar los Substitu-
 tos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma. Para
 primera obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por
 haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquie-
 ra Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que
 nos puedan apremiar segun proceda de derecho. En cuyo
 Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy
 a los onre dias del mes de mayo de mil setecientos, y ochenta
 y a años: Siendo testigos, el Dr. Dr. Agustino Payá Abogado, y
 Blas Valor Escriuiente, vecinos de la misma: Y los otorgam-
 (a quienes yo el dho. oyy fecé conoço) no lo firmaron por-
 que dixeran no saben, y asu luego lo hizo, uno de los testigos
 de todo lo qual oyy fecé:

Blas Valor

Anoni Juan Bautista Ginech

Plaçacion dey En la Villa de Alcoy a los onre dias del mes de mayo de
 Cassa 1 mil setecientos, y ochenta años. Antomi el dho. y testigo infraescri-
 to pagada los, comparecieron Joseph Colomer Administrador de Rentas

desu Magestad, y Genvario Norez, Maestro en la Real Fabrica de Paños de la misma (a quienes Yo el Obi no doy fei conatos) y Direcion: Que mediante este de Compromiso, que passó antemí á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del passado año Setenta y nueve. Pedro Norez, Fabricante de Paños, como Padre, y legitima Administrador desus Hijos, Havidos del matrimonio Contrahido con Rita Botella su difunta Mujer; y Vicente Peig Albaril, tambien en el delos suyos, como havidos del matrimonio, con Joaquina Botella; Nombraron á los comparecidos, por compromissarios, con todos los Poderes, y amplias facultades, para el arazgo de los Bienes recayentes en la Herencia del difunto Pedro Botella, Suegro de los dichos Norez, y Peig, y Abuelo de los Hijos de estos; Y en efecto usando de ellas, formaron el Ynventario Correspondiente, con demostracion de lo que se componia dicha Herencia, y consequente prachicaron division de ella, haziendo el reparto, entre los Hijos de los dichos Norez, y Peig, como Nietos del dicho Botella, en conformidad de su Testamento, y Ultima Voluntad de este, á excepcion de tres partes de la Casa, recayentes en la misma, situada en este Poblado, en la Calle de Santa Rita, baxo los Lindes de las Casas de Juan Payá, y la de Carlos Monho, de la qual usando de las mismas facultades, y de las que de nuevo, se les han conssedido verbalmente por los mismos Padres; Y igualmente han prachicado el dividio de dicha Casa, para que haya inteligencia entre los dichos, de lo que cada uno, en la Representacion desus respectivos Hijos, la vren, lo que dixeron, haver efectuado, en la forma sig^{te}

Primera^{te} Que por lo que respecta al Zaguano, las Entradas, y salidas, Comunes, y la Rinconada por mitad, desviéndose entendiéndose, la parte que mira á la Pared de la Calle, ha de quedar del uso de los Hijos de Vicente Peig; Y la parte que está aximada al Amasador, ó Pedro Norez, en la representacion desus Hijos =

Otra: En quanto á las cavallerizas, la primera que se encuentra, al entrar, ha de ser del uso de Vicente Peig, y el otro de Pedro Norez, y el corral, ha de ser tambien de Pedro Norez; Siendo comun para la conduccion de Aguas; Y en higual sera de su uso la Comuna, con el cubierto; Y Vicente Peig, que asus Cortas, se haya su uso.



SELE
MAR
SELE

hlegad

Otra: Al

no,

mem

vala

oño

no

le va

Otra: Er Co

quan

parte

algun

la de

la did

hend

Ultim

saben

dad

se pr

los or

la v

vran

como

hi d

epit

super

benes

quis

vill

á la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA



una en la cavalleriza, que le va señalada, para ello le haen-
helgado dicho Storca, quatro libras segun ajuste entre ellos =

Otro: Al dicho Pedro Storca, se le adjudica en el todo, el Amador, el Sota-
no, la Cocina principal, y quanto se encuentra en el Pto de ellas; Y assi
mismo la sala primera de la calle; Y todo lo demas desde dicha
sala arriba, se adjudica a la parte de dicho Vicente Peig, sin que
dicho Storca, tenga entrada, ni salida, en dicha parte, y que cada
uno tenga la obligacion de mantener a sus costas, la parte que
le va adjudicada =

Otro: Es convenido para toda quietud, el que en las partes del Za-
guano, cada qual use libremente de la suya, y sin que la otra
parte pueda ocupar la del otro, en poner hornos, sillars, ni cosa
algunas, si ya no es que sea, en consentimiento del dueño. Y en
la dicha conformidad, los dichos Paridores, Dizean; Haver hecho
la dicha Particion de Casas, bienes, y bienes, segun bienem Compe-
hendidos, los derechos de cada una de las partes, atendiendo a las
ultimas voluntades del difunto Pedro Borella, lo que se les ha hecho
saber a las partes, quienes inteligenciadas de todo, en la conformi-
dad que se expresa, sedan por satisfechos, y lo consenten, como haver
se practicado con toda igualdad; Y se apartan, y desisten la una, de
los derechos que le van adjudicados a la otra parte, y renuncian
la una, a la otra, quanto le pertenescan, y pudo pertenescer, para
usar, y dominar, cada qual, en la representacion que interviene
como a cosa propia a toda su voluntad. Excepti Clerici loci Sanc-
ti militibus et Personis Religiosis et alijs quibus foro valentis non
existunt; Nisi dicti Clerici iustorum veniem et tenorem fori novi
super hoc editi bonam ipsam aditarem suam adquiserent vel ha-
berent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su magestad de nueve de Julio,
mil setecientos treinta y nueve. Yedan Poderes la una parte
a la otra, para que del modo que le parezca entrar en

el uso, y posesion, de la parte que le va adjudicada, con todos los derechos de pertinencia, reales, y personales, directos, y ejecutivos; y se obligan de lo guardan, y cumplir en un todo, y que no lo contradixeran, por respeto, ni pretexto alguno, ni derecho, que entiendan les pertenese, en Juicio ni fuera de él, y en caso de intentarlo, no quieren, que se les oya en Juicio, como quien intenta el derecho, que no le pertenese. Para lo qual obligan sus Bienes havidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar, como por Sentencias puestas en Juicio, y por ellos consentidas; y renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, yaley viconvenerit de Jurisdiccion omniumque judicum, y a todas Pragmaticas de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa, y referido dia: Siendo testigos Roque Pinera Licenciado, y Phadec Carbonell Perayre vezinos de la misma; y los otorgantes (a quienes yo el dicho doy fei conosco) lo firmaron, juntamente con los Partidores. De todo lo qual doy fei.

Lorenzo...

Anaemi Juan Bato Pinera C...

Copia en el dia de hoy
por gome con ello 3.
gays for dia 8 de
de Belles...

Sepasse por esta Publica Carta, como yo martin p...
berat Perayre vezino de esta villa, otorgo todo Poder cum-
plido qual por derecho requiere, para Pleitos, en causas
Civiles, y Criminales, comenzados, o por comenzar, assi de
a en favor de Blas Sibert Perayre, vezino de esta villa presente a este otorgamiento.
mandando como de defendido, y en la dicha conformidad.
Nombre, y representacion mia, comparezca, ante el Ca-
^{a Concepcion}ballero, de esta villa de Alcoy, o ante otros Juces, y Justi-
cias, que con derecho, pueda, y deya; y alli constituido ha-
ga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Ci-

[Faint handwritten text on the right page, including a crown emblem at the top.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

taciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo adverso; Ten
 nueva presente ~~de las~~ testigos, e Instrumentos, fache los
 delos contrarios, pida Opecuciones, Posiciones, transes, y plemas
 tes de Bienes Tome Posiciones, y amparos, haga, y pida: se
 hagan por las Contrarias Juramentos de Calumnia, de
 sionios, y Supletorios, recure Jueres Letrados, y En nos oyo
 Autos, y Sentencias, interlocutorios, y definitivas, consistentes lo
 favorable, y de lo perjudicial appelle, y Suplique; Pida costas,
 las Jures, y Cobras, y haga, y practique, todos los demas
 Actos, y diligencias, que lo el otorgante hasta presente
 siendo: que para todo, lo incidente, y dependiente anexo,
 y conexo, le doy el poder bastante, con libre franca, y ge
 neral Administracion, y con facultad de injuiciar, y subr
 stituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombran
 que a todos les relievo en forma, con mis Bienes havidos,
 y por haver, a que quiero ser obligado, y en caso nec
 sario apremiado. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta otra
 villa de Alcoy, a los once dias del mes de Mayo de
 mil setecientos, y ochenta años: siendo testigos Roque
 Sines Licauientes, y Francisco Valls Labrador, vecinos de esta
 villa; Y el otorgante (a quien yo el Esno doy fei conoco) no
 lo firmo porque dico no sabe, y asi luego lo hizo uno
 de los testigos. de todo lo qual doy fei entre lineas = en favor
 de Blas Sibont Perayre vecino de esta villa, presente a dho otorgamiento = vale =

Roque Sines *[Signature]*

Ante mi
Juan Baut. Vina *[Signature]*

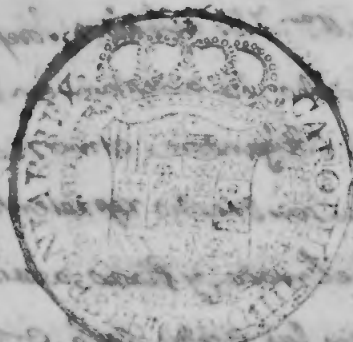
Concordia) En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo de mil
 Setecientos, y ochenta años. Ante mi el Esno y testigos, comparecieron
 Juan^o Joseph, y Juan Peter Hermanos Labradores vecinos, los dos pri.

mexon de esta villa, y el Alamo del Lugar de Zela de Nubes, y
 Dipexon: Que con esta que passo ante Diego Abad Lino ya difunto
 baxo Ciento Calendario se efectuó Dicion, y Particion, de los Bienes,
 y Herencias de Tomas Peres su Padre; Yiendo otros de los que recaye-
 ron en ella; una Casa de morada situada en el poblado de esta
 dicha villa, en la Calle de San Antonio de Padua, con lindes por
 un Lado de la Casa de Antonio Vilaplana, por otro con la de la
 viuda de don Garpan Almarino, por el otro con la de Christob.
 val Mataip, y por delante con la de Joseph Peres; Cuya Casa se adju-
 dicó a los otorgantes, y a Nadal Peres su hermano, asignandose a cada
 uno, la Abitacion, que le pertenecia, con su correspondiente valor
 segun el Justiprecio que se havia hecho: Que posteriormente, y sin
 formalidad de cosa el dicho Francisco Cedió la parte de Casa
 que le tocó, en favor de los enunciados Joseph, y Juan Peres sus Her-
 manos, tomando estos sobre si, la obligacion de responder, y pagar
 y en su caso redimir, y quitar, un Censo de Capital de Ciento, y
 Cinquenta Libras, a que estava tenuta la tierra, que en la mis-
 ma Dicion se adjudicó al referido Juan Peres, y en parte de mayor
 Censo. Que posteriormente, por ciertas Cuentas, que medianon
 entre los referidos dos Hermanos, Joseph, y Juan Peres, Permuta-
 ron las Abitaciones, que le tocaron de dicha Casa, quedando por
 entero del nominado Juan Peres, la que juntamente con su
 hermano Joseph, avian adquirido del nominado Francisco; Que-
 dando a cargo de Joseph, la Responcion del referido Censo; Que
 seguidamente el enunciado Juan Peres, con este ante Francisco
 Sotiano, y Descals Lino Vecino de la Universidad de Mexico Capitan
 la fecha, vendió a Diego Peres Labrador Vecino de esta villa, la
 referida Abitacion, que havia adquirido de Francisco, como due-
 ño, que se reputava de ella, y en su virtud, entró a Abitarla, y
 disfrutala años haze el referido Diego Peres: Que al tiempo de
 hacerse las enunciadas Permutas, o Cesciones, era menor de edad
 el dicho Francisco Peres; con cuyo motivo, y con el de Contemplar, que
 havia padecido Engaño, no requirido a sus dichos dos Hermanos, o
 que le reintegrassen, el que se havia padecido; Y asiéndole cargo
 los dichos Joseph, y Juan Peres, de que perdió Justamente Francisco
 su hermano, y atendiendo tambien, a que era menor de edad, al
 tiempo de los referidos Contratos, que por lo mismo era manifestado

[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner of the page.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right, partially obscured by a circular stamp.]





Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

su nulidad, añadiéndose tambien, el no haverse reducido a Lira Publica, como correspondia en los de esta naturaleza; Por lo que se han convenido, en que dando los dichos Juans, y Joseph Peres el mencionado Francisco Sesenta y quatro Libras de moneda Pro. vincial, en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este Comien. do del Año mil Setecientos, y ochenta; asaber Joseph veinte y cinco Libras, y Juan treinta y nueve, por todos los Engaños, Perju. cios, y memorables, que pudieran pretender, en razon de los Contra. tos referidos, ha de otorgar el dicho Francisco Peres Lira Pu. blica, aprovando, y ratificando, los referidos Contratos, para no po. der, a hora, ni en tiempo alguno, alegar nulidad, engaño, ni otro qualquiera derecho, que pudieran competir. Por tanto de su grado, y ciencia, y por tenor de la presente, Ciento, y Ocho y abidones del dicho, que en este caso les perteneciere; Otorgo el dicho Francisco, que aprueba, confirma, y ratifica, todos los re. feridos Contratos, como si los huviera hecho en edad competente, y con formalidad, y solemnidad de Lira publica, para no pedir cosa alguna en esta razon, y que libremente puedan disponer cada uno de su voluntad de las Linjas, que pasaron unos a otros segun relaciona la Lira Copia Clericis Locis Sanctis, Militibus et Personis Religionis et alij qui de jure valentibus non existunt; Sicuti dicti Clerici juxta Consuetudinem et tenorem fori novi super hoc editi bona sua, ad vitam suam adquis. verunt vel habent; Y baxo la pena de Excomulgacion, segun el tenor de los antiguos Usos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Y assi mismo en quanto necesario sea aprueba, confirmo, y ratifica, la enunciadada Lira de venta de la referida Abitacion, otorgada por Juan Peres, en favor de Diego Peres para que sea en todos tiempos, firme, y valedera, como si el mismo Fran-

citas, huiera sido su otorgante, y la posea, con las mismas Quali-
 dades de la Clausula arriba incerta de. *Coepti Clericis eto. Sin*
dicti Clerici ad proprios usus durante eto.: Nos referidos Joseph y Juan
 Pedro presentes a esta Escritura como ya dicho la aceptam en todo, y por
 todo, segun y como en ella se contiene; Obligandose, como se obligan
 a pagar al referido Francisco, o a quien su derecho representare las
 expresadas Sesenta y quatro libras, en el modo, y Plazo, arriba referi-
 dos, Manamente y sin Pleito alguno con las Cortes de la Cobranza
 cuya Execucion difieren en esta Escritura y Juramento de parte,
 con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera.
 Y presente asimismo a esta Escritura Diego Perez, la acepta tambien
 en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, para que
 reproduzca los favorables efectos, que en derecho lugar haya. Tam-
 bién Partes, por lo que respectivo toca cumplir, obligam sus Perso-
 nas, y Bienes nacidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias
 de su Magestad, que desus Causas puedan, y deuan Conocer, en
 especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se someten para que les puedan apremiar, como por Senten-
 cia pasada en su grado, y por ellos consentida; Y renuncian el
 domicilio, y propio foro, y otro que de nuevo ganassen, y lo
 Ley reconserit de jurisdiccionibus omnium iudicum la Ultima
 praemotiva de las Cambriones, y demas Leyes, y fueros de sus
 feudos, con la General del derecho en forma. En cuyo tes-
 timonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y refe-
 rido dia: Siendo Testigos: El Dr. Dr. Agustin Paya Abogado, Roque
 Sinez Escriuiente, y Blas Valor tambien Escriuiente Vecinos
 de la misma; Nos otorgantes lo el Escriuiente Joseph Con-
 col firmo el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo asu
 luego uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe

Blas Valor
Juan Blas

Armoni
Juan Bautista

Venda
 Racio Copia con el sello
 2º en 29 de Agosto
 de 82.

En la villa de Alcoy a los onze dias del mes de Mayo de mil
 setecientos y ochenta. Antemi el Escriuiente y Testigos infraescritos, Compa-



recio
 lo que
 vend
 en
 con
 de
 cian
 Oblig
 sem
 la
 el
 ca
 del
 ten
 cieta
 quan
 venta
 al
 hien
 ser
 por
 que
 de
 su
 por
 ser
 libras
 valer



Veinte maravedís.

135

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

reció Juan Peres de Thomas Labrador, y Vecino de la misma
la quien lo el Sr. D. Jo. José Conaco y Dico: Que en años passados
vendió á su Hermano Joseph, un Pedazo de tierra Secana, Com-
prehensivo de un Jornal, Parte de la Heredad Uacia, Cituada
en el termino de esta Villa, en la Partida de Maniolo
con Linder de las demas tierras de esta, por el Precio,
de Ciento y Cinquenta Libras de moneda Provincial, agxa-
ciandola al mismo Comprador, quien se la retuvo con la
obligacion de responder, y pagar, un Censo redimible de
semejante cantidad, que le fue adjudicado, en conformidad de
la Particion que se practico de la enunciada Heredad, entre
el Comprador, y demas Interesados en ella; de cuya Contra-
ta, no se cuidó por entonces el que se actuase en publi-
ca para los efectos, y transportacion de derechos, en favor
del referido Joseph; queriendo subornar en quanto menes-
ter sea dichos defectos; Por tanto, y en su Execucion de grado, y
cierta Ciencia, otorgo por la presente, que revalidando en
quanto menester sea la dicha Contrata, Venta, y dá por
Venta Real, por Juro de Heredad para siempre Jamas
al dicho Joseph Peres su Hermano, el referido Pedazo de
tierra, con todas sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres, y
servidumbres, y demas que le pertenescan de fecho, y derecho
por el referido Precio de las dichas Ciento, y Cinquenta Libras
que se retuvo por entonces en su Poder, por la causa sus dicha
de responder los Reitos del expresado Censo, hasta el día de
su Redempcion, y Quitamiento, con la qual Qualidad, Medo y
por entregado, y satisfecho de la referido venta, que declaro
ser su Justo Valor por entonces, las dichas Ciento, y Cinquenta
Libras, que se retuvo como queda dicho; Y de lo que mas podia
valer, lo renunció en favor de dicho mi Hermano Compro-

doi por via de donacion, pura perfecta, y acabado que el
trecho llama interuios, y renuncio la Ley del ordenamiento
Real, acordado por los Principes en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engañio, con las demas leyes, que con
ellas concuerdan. Biniquiendo al cumplimiento de las por
entonces estipuladas. Rentas, me desapodero desito, y aparto,
del dominio, y posesion título vos, y recato, y de todo el tra-
cto, que me podía, y queda perteneciente al dicho Pedro de
Herrera; Y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el testari-
do Joseph Peres, mi hermano, y su suyo, para que como ó pro-
pia le posea goze, disfrute, y enagenes como bien oirlo le
sea. *Coepit Clerici Socii Vancipii utilitibus, et Personis Religiosi
et alijs qui de foro valentibus non existunt; Nisi dicti Clerici iura
habuerint et tenuerint fori noui, super hoc editi; Bona ipsa
ad usum suum adquirent vel habuerint; Eraro la pena
de Comis segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden
de su Magestad de nueva de Julio año de Setecientos treinta
y nueve. No hay Poder, el que por derecho se requiere, para
que denuncio, tome, y aprende, la posesion, y tenencia de
ella, poniendola, como le parezco, en el mismo Lugar, y en
todo caso si le faltasse, la pondra en ella cada que me lo pi-
da; Y me obligo de Reuocacion, y saneamiento de esta ven-
ta, de formar, que de qualquiera Pleito, ó Question, que
sobre ella se moviere, siendo requerido por su parte, to-
mare la voz, y defensa, y proseguire años Cortas, hasta
deparle en pacifico posesion, y de no hacerlo, le boluere las
Ciento, y Cinquenta libras del dicho Censo, caso le huviere
reducido, y le sacare apart, y habra en un todo, y en nigual le
pagare las Cortas, daños, Perjuicio, y menoscabos, que se le huviere
ten requerido, con lo demas, que de derecho se le debiere; El tal
dicho Joseph Peres Comprador, accepto esta Ley segun, y en
la forma que va concebida, y de nuevo, en conformidad de
lo contratado en la ocacion, que se me vendió dicha tierra, me*

hoy por entregado de ella, a toda mi voluntad, sobre que
 renuncie las Leyes de las Entregas; Y de nuevo me obligo, segun
 que por entonces me obligué, a responder el expresado Censo,
 y pagar sus pechos, al dueño que lo es, o fuere, y de ello, seme-
 nistrare serbo, en su devido Plazo, a cuyo fin, le reconozco, y
 siempre le habré por legitimo dueño, hasta que lo, o mis suces-
 sores, recibiésemos su Capital, y lo haré mas en forma, siempre
 que por este venie pida, sin permitir, ni aguardar, se mo-
 leste en este particular al dicho Juan Perez mi hermano ven-
 dedor, y caso de no cumplido, seme pueda apremiar segun pro-
 cediere de derecho; Y cada una de las Partes, por lo que toca Cum-
 plir obligacion sus Personas, y Bienes, hauidos, y por haver
 y oviere Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les pue-
 dan apremiar, como por Sentencias paradas en lugar, y
 por ellas consentidas, y renunciaron su domicilio, y propio fuero,
 y otro que de nuevo ganamos, la Ley con venient de Jurisdic-
 cione omnium judicium la Summa proemial de las Sumacio-
 nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General de la
 trecho en forma. Entendienda a que la dicha tierra esta sujeta
 e hipotecada al enunciado Censo, segun la dicha Contrata, se de-
 ra presentar copia de esta escritura al Oficio de Hipotecas, dentro
 del termino de seis dias contados desde esta fecha, con la
 pena impuesta, segun real proemial impuesta en esta razon.
 En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta presente Villa
 de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mill Setecientos, y
 ochenta años: Siendo Testigos, el Dr. D. Agustin Paya Abogado,
 Roque Finer, y Blas Valor Escriuientes vecinos de la misma;
 Nos otorgantes (o quienes lo el en no hoy feé conosco) firmo el que
 supo, y por el que otro no sabon, lo hizo asu ruego, uno de los Testigos.
 De todo lo qual hoy feé:

Blas Valor
 Juan Perez

Juan Basilio Finer



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venta) En la villa de Alcoy, á los once días del mes de Mayo
 le sacó Copia en de mil setecientos, y ochenta años. Anterior el día no y festivo, con
 31 de Agosto de pareció Francisco Peres de Thomas Labrador, y vecino de la
 64 presente villa de Alcoy (á quien yo el día no doy fee conosco) y
 dijo: Como en años pasados, vendió verbalmente á Joseph
 Peres su hermano, en Pedazo de tierra de Nieva, continente
 de un jornal, et mismo, que le perteneció en parte de
 Herencia de dicho Tomas Peres su padre, sobre la Herencia
 vacia, recayentes en la Herencia de este, en la Partida
 de maridada Ferrnino de esta villa, la qual vendió, se
 efectuó por el precio de Ciento, y Cinqüenta Libras, con re-
 tencion de ellas, por la obligacion, que se le impuso, y
 debió de cumplir, de responder, y pagar los derechos de
 un Censo de Ciento, y Cinqüenta Libras de Capital, que es
 parte de mayor Censo, que se responde, ó Morem Fran-
 co Peres, en su devido Plazo; Y como de dicho Contrato, no se efec-
 tuó el día para Credito de los transportados derechos, de dicho
 Nieva; Se halla requirido por el dicho Joseph, para en efecto
 de su devido título, por lo que añadiendo al dicho Contrato, otorga
 por la presente; Fue vendida, y dá en venta Real, por
 Juro de Herencia para siempre, al dicho Joseph Peres, e benan-
 ciado Pedazo de Nieva, que es parte de la referida Heren-
 dad, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y ser-
 vidumbres, y todo lo demas, que le pertenescan de hecho,
 y derecho, libre de toda carga, Señorio, ni obligacion
 especial, ni General, y por tal se lo asegura, por el precio de
 la referida Cantidad de Ciento, y Cinqüenta Libras, que de
 su voluntad se las retuvo dicho Comprador, con la obligacion
 de responder, y pagar en su devido Plazo, al nombrado mo-

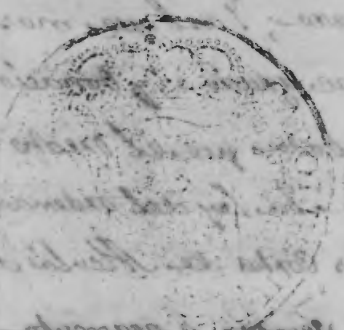
— 2 —

sen Francisco Peres, los Restos de dicho Censo, en la qual con-
 formidad, se dá por entregado segun que por entonces se dió por
 satisfecho, del Valor de dha tierra; Y del que mas pudo, y pue-
 de valer en otra forma, le haze gracia, y donacion al dicho
 Comprador pura, perfecta, y acabada que el dicho tierra inter-
 vivos, con insinuacion, y renuncia la Ley del ordenamiento Real
 acordada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata, de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas,
 ó menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años para
 repetir el Engaño, con las demas Leyes que con ella concuer-
 dan, y se desapoderan del dominio, y posesion, y demas dixe-
 ro, que le pertenescan sobre la vendida tierra, y todo ello, lo
 cede, renuncia, y transpasa, en el dicho Joseph Peres compra-
 dor, para que posea, goze, y disfrute, y enajene la dicha tierra
 como bien visto le sea. *Septim' Clavio' loci Vanchi militibus, et
 Penitentibus religiosis et alijs qui de foro Valentie non erant; Nisi
 dicti Clerici jurato. Seruim et seruum fori nati Super hoc editi
 bona ipsa aditum suum adquiserent vel haberent; Y baxo la
 pena de Comiso, segun de ferros de los antiguos fueros, y el
 Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y le dá el poder que por dicho se requiere
 y le pone en su mismo lugar, para que proroga, en la posesion
 y tenencia de dicha tierra; Y le obliga de elección, y saneamiento
 de esta venta, de fornos, que de qualquiera Pleyto, ó ques-
 tion que sobre ella se moviesse, siendo requerido, tomara la
 voz, y defensas, Y aser costas, lo hara hasta delante en pacifica
 posesion, y de no hacerlo, le boluerá las dichas Ciento, y Cinquen-
 ta libras, Conyandore de la obligacion que se le impone del dho
 Censo, ó se le pagará efectiua, Caso le huiesse redimido, con
 mas las costas, daños, y perjuicio, que se le huiesse seguido, y lo
 demas que de dicho se le deuesse, y a ello se pueda apremiar
 segun proceda de derecho. Y el referido Joseph Peres, atendiendo
 ala Comata, que en la referida ocasion de año haze se efectiua
 acepta esta Lta segun y qual forma, que se expresa, y por
 ella, el referido jornal de tierra, de cuya Propiedad, y posesion*

STUB
 IMP
 ATMS

NTE
 MIL
 TA.
 de Mayo
 sesnigos, Com
 zino de la
 Anasco) y
 a Joseph
 continente
 de de
 Heredad
 las Partida
 venta, se
 as, con se
 impuso, y
 edtos de
 t, que es
 me Fran
 no se efec
 de dicho
 aa en fecho
 ato, otorga
 cal, por
 ras, e benun
 uida. Her
 tras, y sex
 e fecho,
 igacion
 Precio, de
 s, que de
 obligacion
 ntrado mo

Warrington
 1737



Escute marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Redá por entregado á toda su voluntad, y se obliga á responder, y
pagar en su debido Plazo á Mosen Francisco Pexes, á quien su
drecht representa en ciertos de su referido Censo, para lo qual
le reconoce por dueño, y Señora, lo que así cumplida, sin per-
mitir, ni dar lugar, á que el dicho Francisco, que le vende, y
que, ni parte con alguna en este particular, y caso que lo
pagasse, se le pueda apremiar por este, como si fuese dueño del
Censo, y á elle se le pueda apremiar con el rigor del drecht. Y ca-
da una de las Partes, por lo que respectiva toca cumplir, obligan
sus Personas, y Bienes nacidos, y por nacer, y han poder á las Judi-
cias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, para
que les puedan apremiar, como por Ventanas pasado en Jurga-
do, y por ellos consentidas, y renuncian su domicilio, y propio pe-
ro, y otro que de nuevo ganasen, y lo Ley si con venit de ju-
risdichione omnium iudicium. La Última Præmatica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros desu favor, con lo General
del drecht en forma. Y atendiendo á la naturaleza de esta
Cosa quedan acordadas estas Partes por mí el Otro en haver
de presentar Copia de esta Cirta al Oficio de Hipotecas
dentro el termino de seis dias del de esta fecha, baxo la pena
impuesta por Real Præmatica, expedida en esta razon. En
cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de Atoy, y
referido dia, mes, y año: Siendo Testigos Roque Pinea, y Blas Valor
Vecinos de la misma; No otorgantes, no lo firmaron por
que dixeron no saben, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual doy fe.

Blas Valor

Juan B. Pinea

Cesión, y renun-
cia de derechos } rec
pago de la de Lopez
y quinta de
real servicio } fue

bren
ita
regun
y Jun
villa
uigi
de fl
po de
ciom
oblig
delos
Fabri
de C
la C
dicho
tratad
ciante
pueda
ensu
cia,
cion
amee
Yodo
Fran
gante
Cita
Jacut
gane,
Poreu
emla
Voler

Cesión, y Penun) En la villa de Alcoy á los once dias del mes de Mayo de mil se.
 cia de Ochos } cientos y ochentas años. Antemi el Escribano y testigos, Comparacion, Juan
 pago Utuza Lopez y Joseph Vela de Oficio Papeleros, vecinos de dicha villa, y Diferencia.
 a cuenta de su ^{que} fue mediante la Escribana que passó antemi á los once dias del mes de Se-
 brento pasado en esta corriente año; Don Nicolas Sempere Regidor de
 esta misma villa, Apoderado de Don Miguel Sempere su Hermano
 segun Poderes de este, les Concedió en Arriendo á los Comparacion
 y juntamente á Joseph Vela tambien Papelero de esta misma
 villa, un molino de Fabrica de Papel del Dominio de dicho Don
 Miguel, con dos Cinas Corrientes, y todas Arinas, situado en la Sierra
 de Riquen, y uso de sus Aguas, en los Partidos de los Perelles, para tiem-
 po de dos años, que huvieron principio en el día veinte y dos de
 Diciembre del pasado año mil setecientos setenta y nueve, con la
 obligación de pagar veinte y un reales valencianos, en cada uno
 de los dias de trabajo, segun el Costumbre de los operarios en dicho
 Fabrica, el que aceptaron de buena voluntad, con inteligencia
 de Caminar, guardar, y cumplir diferentes Capitulos insertos en
 la Citada Escribana de Arrendamiento, del qual, con el beneplacito del
 dicho Joseph Vela Comparacion, y morador, que es son bien vistos, han
 tratado de pagar, ceder, y renunciar, en Francisco Veda Comen-
 cante en esta misma villa, las Partes, con todos los derechos, que les
 puedan, y pudiesen Caber en el dicho Arrendamiento. Y poniendolo
 en su Execucion, por virtud de la presente, de grado, y cierta cien-
 cia, así lo Otorgan, con la desacion, y apartamiento de derechos, y ac-
 ciones Reales, y Personales, directos, y executivos, con todo lo demas, de
 arrendo, y Conexo, que les pueda pertenecer en el dicho Arrendo;
 Y todo ello sin disminucion alguna, y lo dan, y renuncian, en el dho
 Francisco Veda, decidiendoles este, de lo que apor. y Caber á los Otor-
 gantes de todo quanto fueron obligados, en fuerza de la Citada
 Escribana de Arrendamiento; Y le dan, y conceden, el Poder, y amplias
 Facultades, quales ellos las tenían, constituyendoles en el mismo lu-
 gar, en su fecho, y Causa propia, para que pueda tomar lo
 Posicion, y uso del dicho Arrendamiento, tratandolo, y contratando
 en la dicha razon, quanto le convenga, con el enuñciado Joseph
 Vela, arro de los Arrendadores del dicho molino; Y siendo presen-

ENTE
DE MIL
ENTIA.

tas pender, y
 quien sea
 para lo qual
 sin perer
 donde se
 asio que lo
 bueno de la
 hecho. Y as
 obligar
 las Justi.
 sean, para
 en su ga.
 y propio fe-
 xit de ju-
 de las
 Penales
 de esta
 en haver
 hipotecas
 a la pena
 zaron. En
 Alcoy, y
 Blas Vela
 amaron por
 de todo lo

ca. M.



Teinte miravedis.

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el referido Francisco Vbedo, accepto esta escritura y quanto por ella, se vá escrito en el citado Arrendamiento de dicho molino prometiendo, como promete cumplir en todo, quanto devian cumplir los dichos Cesionario, sacadores Salvos, e indemnificados en todo, y por todo, segun proceda de derecho. Y cada qual de las Partes, por lo que respectivamente les toca cumplir, obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alay, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar, como por sentencia pasada en Lugar, y por ellos contentado; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley de renuncia de Jurisdiccion omnium iurium, la Ultima preemática de las renunciaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron, en esta dicha Villa, y referido día Siendo testigos Dn. Pedro Carbonell Pelayre, y Antonio Climent heredo de Panos Vecinos de la misma, y delos otorgantes, y acceptante, (a quienes Yo el Sr. no. Doy Jofé Conexo) firmó el dicho Vbedo, y por los demas, que otorgaron no sabo, lo hizo así luego uno de los testigos de todo lo qual doy fee.

Francisco Carbonell
Antonio Climent
Joseph Soler
Fran. Vbedo
Juan Baud. Tines

se sacó copia
con sello de los
fiancia de Joseph Soler
día 25 de Junio de 78
Contrata
pago Vbedo
10 rs del veyas
m: 101
se sacó copia con el
sello 2º día 25 de
Abril de 81.

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta años. Antemi el Sr. no. y testigos infraescritos, comparecieron Joseph Soler Papelero, y Francisco Vbedo Comerciante, Vecinos de la misma, y este en la Representacion de la Cesion de derechos que así favore le otorgaron, Juan Lopez, y Joseph Vila, del Interes, y

Part
uigo
villo
en C
el o
y Vb
ene
brica
Sigu
1... Primeramen
en q
fo a
2... Otro: Que
Caud
del
3... Otro: Que
te, ha
pletar
sele n
A... Otro: Que
por d
sen, e
vidua
5... Otro: Que d
Las p
que se
el vis
6... Otro: Que se
para
7... Otro: Que h
en el
les =
8... Otro: Y el m
Fondo
ó veini

139

Partes del Arrendamiento del molino de Papel, propio de Don Miguel Vempere, situado en la Riéra de Rique, término desta Villa; y en fuerza de la dicha Cesión, y apartamiento de derechos en conformidad de la cédula que poco ha se otorgaron por ante mí el Erro en este mismo día; En cuya virtud los referidos Soler, y Vbeda, para caminar en adelante de buena armonia en el producto, e intereses, y demas respetos, y Cuydados, en la Fabrica de Papel, se han convenido, y concordado, baxo los Capítulos siguientes =

- 1... Primeramente: se acordó: Que el dicho Francisco Vbeda, haya de poner un oficial en la oficina del molino, para igualar en el trabajo al dicho Joseph Vota =
- 2... Otro: Que cada una de las Partes, haya de poner en el Fondo, por Caudal ducientas Libras, y que este haya de quedar al Cuydado del dicho Francisco Vbeda =
- 3... Otro: Que Vbeda a demas de lo que contiene el Capítulo antecedente, haya de administrar los efectos que se ofrezcan, para completar las Remesas de Papel; Y en percibiendo el producto de ellas se le ha de poder retener =
- A... Otro: Que en Poder del dicho Vbeda, han de estar depositados los efectos de las Remesas de Papel, y en el caso de las Cuentas, devengan ser, en presencia de las partes, con buena Cuenta, y razon individual =
- 5... Otro: Que dicho Vbeda, haya de acudir, a la percepcion del Dinero de las Remesas, con el Salario de ~~dos reales~~ de vellon, por cada día que se ocupare en el viage; Y en el caso de no poder Vbeda practicar el viage, le deberá hazer Agustín Just, por el mismo Salario =
- 6... Otro: Que se hayan de parar Cuentas, siempre que las Partes lo pidan para que entre estas haya toda inteligencia =
- 7... Otro: Que todos, y qualesquiera Operarios, que huviessem de trabajar en el molino, hayan de ser admitidos de Voluntad de estas Partes =
- 8... Otro: Y últimamente: Que siempre, y quando huviesse Dinero, en el Fondo de la Compania, y a dicho Soler, se le ofrezcieren, quinze, o veinte Pessos, se le hayan de dar dexando su recibo =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Con los quales Capítulos, y su inteligencia, se han convenido estas par-
tes, deseando Comer, y Caminar por ellos, en esta Contrata, que
se obligan guardar, y cumplir, con toda buena amistad, y ar-
monia, procurando siempre toda Fidelidad, con Cuentas, y
razon, de una, ó otra parte; lo que assi prometen cumplir
bajo la obligación de Personas, y Bienes, havidos, y por haver,
y dan Poder, á los Juezes, y Justicias de su Magestad, de qualque-
ra Jurisdicción que sean, en especial, á las de la presente Villa
de Alcoy, á cuyas Jurisdicciones se someten, para que les puedan
apremiar, al cumplimiento de lo que hemus estipulado, en la pres-
ente Carta, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganaren, y la Ley sicoverent de Jurisdictione omnium
Judicium, la Ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes,
y fueros de su favor, con la General del derecho en forma. En ca-
yo testimonio assi lo otorgaron, en esta dicha villa de Alcoy, y
referido día: Siendo testigos Roque Giner, Cronista, y Antonio
Carbonell Pelayre vecinos de la misma; Nos otorgantes (a que
nos lo el dño doy feé con vos) lo firmamos. De todo lo qual doy
feé.

Josep Soler
Juan G. Ubeda
Juan Bato Giner

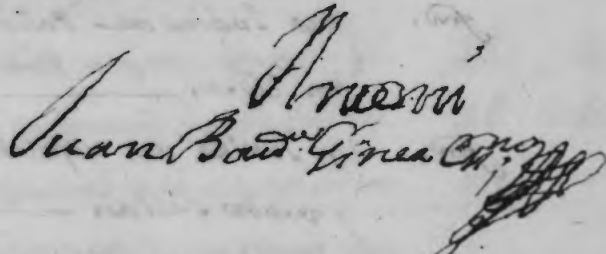
Poderes
pacto

Sepase por esta Publica Carta, como Nrosos Thomas, y Dionisio
Bozella Hermanos de Oficio Labradores, vecinos de la presente
Villa de Alcoy, Junta de mancomun et invalidum, renunciando
como renunciaron la Ley de duobus reis debendi, la aut henica
presente hoc nro de pda Juronibus, y el Beneficio de la Dicción
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos: Que
damos, y consideramos, todo poder cumplido, qual por derecho conque.

xe, y
ver
y rep
valle
que
hor
tan,
ximie
lo ad
Crecu
xenia
otras
y vent
tas, la
lor do
incide
con li
ción,
revo
rele
poder
de or
de M
cienta
ray re
doy fe
por la
Dotte, y Anas, U
de An
to or
do su

re, y el reservado a Francisco Mataio Escribiente de la misma
 Verindad, que presente, y aceptante es, para que en nuestro nombre,
 y representando nuestras Personas, pueda comparecer, ante el Ca-
 vallerio Conregido de la presente Villa, y de otros Juezes, y Justicias
 que con derecho pueda, y deves, y alegue, y no defienda en nues-
 tros Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Comerciales, o por Comen-
 zar, assi demandando como defendiendo; y ponga Pedimentos, Requi-
 ximientos, Protestas, Citaciones, y Exemplamientos, niegue, y objete
 lo adverso, presente Excoitos, Testigos, y proovanzas, pida Posiciones,
 Execuciones, praciones, Solturas, Embargos, y desembargos, Ventas, y
 remates de Bienes; Pida Juramentos de Calamnia, y Desistio, y
 otras que convenga, recurre Juezes, Letrados, y En nos ayga Auto-
 y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; Appello, y Suppliche, pida con-
 tas, las Jure, y Cobre; y haga, y practique, quantas Diligencias Nosotras
 los otorgantes practican podriamos presentes siendo, que para todo lo
 incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le damos el Poder bastante
 con libre Franca, y General Administracion, y con facultad de injui-
 cion, y substituir, en la Personas, o Personar, que bien visto le sean
 revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos los
 relevamos, con nuestras Personas, y Bienes, presentes, y futuros, y damos
 poder a las Justicias, para que senos pueda apremiar, segun proceda
 de derecho. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos en la presente Villa
 de Alcoy, a los veinte y ondias del mes de Mayo del año mil Sete-
 cientos, y ochenta: Siendo Testigos Francisco Perez, y Miguel Pironés Pe-
 rayer Vecinos de la misma. Y los otorgantes / a quienes yo el Escri-
 boy lei conosco / no lo firmaron por no saber, ni tampoco los Testigos
 por la misma razon. De todo lo qual soy fei.





Gotte, y Anas) Sepase por esta publica Carta como yo para Candela viuda
 de Antonio Vatorre vecina de la presente Villa de Alcoy. Porquan-
 to oías nare, estratado, el que mi hija Antonia Vatorre, casó, con Pe-
 dro Juan Botella de Joseph, y de Manuel Pericás Consoles, vecino



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

fn.	Una mantellina con lista ancha nueva, en precio de dos libras, y quatro sueldos	2ℓ 4℔
fn.	Otra mantellina usada, en precio de una libra, y seis sueldos	1ℓ 6℔
fn.	Un Perigon de tela de Cassa en precio de tres libras	3ℓ 0℔
fn.	Un Colchon, y Cabereras, en precio todo de seis li- bras, y dos sueldos	6ℓ 2℔
fn.	Una Savana con encage en precio de tres libras, y quatro sueldos	3ℓ 4℔
fn.	Otras tres Savanas de tela de Cassa, en precio de ocho libras, y ocho sueldos	8ℓ 8℔
fn.	Una Camisa delgada, en precio de tres libras	3ℓ 0℔
fn.	Otras quatro Camisas de tela de Cassa, en pre- cio de siete libras, y quatro sueldos	7ℓ 4℔
fn.	Una tovallota de tela de Cassa, en precio de diez y ocho sueldos	1ℓ 8℔
fn.	Unas Almohadas de tela de Cassa, en precio de diez y seis sueldos	1ℓ 6℔
fn.	Otras Almohadas delgadas, en precio de una libra	1ℓ 0℔
fn.	Seis varas de Pavilletas, en precio, de dos libras, y dos sueldos	2ℓ 2℔
fn.	Cinco varas, y media de tovallas, en precio de dos libras	2ℓ 0℔
fn.	Una delantera de Cama, en precio de dos libras	2ℓ 0℔
fn.	Una Caldera, y Canteo, en precio todo de seis libras	6ℓ 0℔
fn.	Canvil, tenaras, Pannillas, y hierros, todo en precio de una libra, y un sueldo	1ℓ 1℔
fn.	Famis, Cuchanero, y Panivetero todo en precio de nue- ve sueldos	0ℓ 9℔

ra vedis.
TO, VEIN
AÑO DE M
Y OCHENTA
Matrimonio,
cuatrimo.
nueva persona.
ntad de la
os libras
al dicho Pe.
de los Bic.
Personas, Peri.
5ℓ 2℔
7ℓ 0℔
2ℓ 0℔
1ℓ 2℔
7ℓ 4℔
1ℓ 1℔
2ℓ 0℔
3ℓ 4℔
7ℓ 0℔
5ℓ 2℔

fn. Tablero, Pintado, y Pintado, todo en precio, de una libra, y
 quatro sueldos _____ 12 48
 fn. Una Arca de Pino, en precio de tres libras _____ 32 8
 fn. Y Avramamente, un Bannero para amarrar, y cono, to-
 do en precio de una libra, y dos sueldos _____ 12 28

Que todas las referidas Partidas, a comuladas componen
 las referidas, ciento y dos libras, y quinze sueldos } 102 1 58

De la qual Cantidad yo el referido Pedro Juan Botella
 Confieso haverme entregado a toda mi voluntad, por
 el valor de los incertos muebles, a presencia, del Escri-
 to y testigos [de que yo dicho escribo doy fe] para que de
 tu Poder como haciendos tuyos, Te prometo, y Señal-
 to en Aras propter nupcias a la dicha mi Esposa
 diez libras de la misma moneda, que juntas con
 un Adote, haciendos, a ciento, y doce libras, quinze
 sueldos. } 112 1 58

Cuyas Aras declaro, caben en la decima de mis Bienes, que
 al presente poseo, y si no cupieren, las señalo, en lo que en de-
 lante fuere; Y una, y otra Cantidad, prometo haverlas, en pro-
 pio Caudal de la dicha mi Esposa, con agregacion a mis Bie-
 nes; Y en el caso de Separacion de matrimonio por muer-
 te, o por otro caso, que el derecho permitiese, restituiré, a la di-
 cha, o a quien su derecho representare, luego llegasse el caso
 referido, sin aguardar a otro, aunque de derecho se requiera,
 llamamente, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobran-
 za, cuya Execucion ofiero en esta Esposa con relevacion
 de otra Prueba, aunque de derecho se requiera. Y porque
 assi lo cumpliré, obligo, mi Persona, y Bienes, haviendo, y por
 haver, y doy Poder, a las Justicias de su Magestad, de qual-
 quiera Jurisdiccion que sean en especial a las de la presente
 Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que me
 quedare a premiar como por Sentencia pasada en Juicio, y
 por mi consentimiento, y renuncié mi domicilio, y propio fuere, y
 otro que de nuevo ganasse, y la Ley non venosit de Jurisdic-
 tione omnium iudicium, la Ultima prasmatica de las Sumi-
 siones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del



SE
 M
 SE
 Juan
 co

Obligacion) Uep
 pagada en el mes
 que en 6 de Yel...
 don
 nis
 que
 de
 Cen
 do a
 y el
 dicho
 ferid
 en e
 de a
 yon
 men
 Eced
 vau
 que
 have



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

breche en forma. En cuyo testimonio, ambas partes assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de mayo de mil seiscientos, y ochenta años: Siendo testigos Francisco Coderch Sastre, y Valero Pirones Honnoro, Vecinos de la misma. Y los otorgantes, (a quienes yo el Rey no doy feé conoço) no lo firmaron porque dijeron no sabers, y asu luego lo hizo, uno de los testigos. de todo lo qual doy feé.

Juan^{co} Coderch. el menor

Juan^{co} Pardo. General

Obligacion pagada en el mes de junio 6.º de Yel...

Sepasse por esta publica Carta, como yo Joseph Pasqual Labrador del Lugar de Benimantell, otorgo, y conoço, que devo a Antonio Abargues tambien Labrador de la presente villa de Alcoy que presente es, la Cantidad de Cuarenta, y tres libras, resta de mayor Cuantia, procedentes del valor, de un mulo mofino Cervado, que me ha vendido al fiado, del qual me he entregado a toda mi voluntad, y satisfaccion, sobre que renuncio la ley y el dela entrega, e puevo desu recibo, y prometo pagar al dicho Antonio Abargues, o a quien su derecho representare, la referida Cantidad, con tres iguales pagas, las que prometo cumplir en esta forma, la primera, en el dia de todos Santos del Coraion de año, la segunda en otro tal dia del venidero año ochenta y uno; y la tercera, en el mismo dia del año ochenta y dos, llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas dela cobranza; cuya Execucion difiero en esta Carta y Juramento de partes, con relevacion de otro Pueva, ounque de derecho se requiera. Y por que assi lo cumplixé obligo mi Persona, y Bienes, hauidos, y por haaver, y doy Poder a las Justicias desu Magestad, de qualquiera

12 48
32 8
12 28
02 1 58
22 1 56
ienes, que
que enale.
alar, en pro.
n amissie.
por nueva.
e, a la cri-
sse el caso
resequiera,
la cobran.
elevacion
. Y por que
os, y por
de qual.
presente
aque me
Jugados, y
fueros, y
jurisdictio-
las sumi-
General del

Jurisdicción que sean, en especial á las de la presente villa de Alcoy
á cuya Jurisdicción me someto, para que me puedan apremiar
como por sentencia pasada en su grado, y por mí consentida, sobre
que renuncié mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nasse, y la Ley si convenirent de Jurisdictione omnium Judicium la
última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros
de mi favor, con la General del Derecho en forma. En cuyo tes-
timonio así lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y
uno días del mes de mayo, mil setecientos, y ochenta años; Siendo
testigos, Thadeo Carbonell, Perayre, y Thomas Galiana ferreiros de
Paños, vecinos de la misma. Y el otorgante, lo quien yo el día no
fui consero no lo firmé porque otro no sabo, y así luego lo hi-
zo uno de los testigos. De todo lo qual soy fey.

Thadeo Carbonell

Antonio
Juan B. Ginebra

Obligacⁿ. Sepase por esta Publica Carta, como yo Feliz Pons Maestro Jabicam-
Copia con Sello 4^o
veriti por otro de Paños vecino de la presente villa de Alcoy, de Prado, y cieta
12 l^o de vellon Ciencia, otorgo, y consero; Fue deuo á Antonio Baus Comerciante, en
la misma vezindad, que presente es, la cantidad de sesenta, y
quatro libras de moneda Provincial, procedentes del valor, y em-
macion, de un Cavallo que me ha vendido al fiado, de edad de
quatro años pelo castaño, del qual, me he entregado á toda mi volun-
tad, y satisfaccion, sobre que renuncié las leyes de la entrega, y prue-
va de su recibo. Y prometo pagar la dicha cantidad, al dicho Anto-
nio Baus, ó á quien su derecho representare, por todo el mes de
mayo, del siguiente año mil setecientos, ochenta y uno, llamam^{te}
y sin pleyto alguno, con las Cortes de la Corona, cuya execucion
dijere en esta Carta y en Juramento de pante, y porque así lo cum-
plire, obligo mi persona, y bienes, navidos, y por naver; En especial
en Carras de Motacion, y moradas, que puse, en el poblado de la
presente villa, en la Calle dicha del Peru, con Lindes, la una de
las carras de Pasqual Tles, y la de Thomas Requenas; Y la otra, con la
de Pasqual Berenguer, y la de Thomas Valor, las quales sujetos, é hi-

Carta de Pago
una cantidad de
en un. de 17 de
Junio



Diez y tres mercedes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

hipoteca a dicha deuda, que no las há de poder vender, obligar, ni ali-
nar a otra deuda alguna, a menos de estar pagada, o por pagar
esta; Y lo que encontrarié yo hiziere, no há de valer en Juicio, ni
extra. Y para ello soy poder a las Justicias de su Magestad, de qual-
quiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me pue-
dan apremiar, como por sentencia pasada en Jurgado
y por mí consentida; Sobre que renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si conve-
nit de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima praeemathica
de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la
General del Oredo en forma; Y atendiendo a la naturaleza
de esta Carta por la hipoteca de las referidas Arjas, representará
Copia, al Oficio de Hipotecas en el término de seis dias desde
esta fecha, bajo la pena impuesta por Real Praeemathica
expedida en esta razon. En cuyo Testimonio, assi lo otorgo, en
esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de
Mayo de mil setecientos, y ochenta años: Siendo Testigos Damian
Cabrera, y Joseph Maria Peraynes Vecinos de la misma, y elota-
gante (a quien yo el dho no soy Lee conorca) lo firmó. De todo lo
qual doy fei.

José Pérez

J. Anonni
Juan Bautista Ginea Corp.

Carta de Pago] En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo
de mil setecientos, y ochenta años. Anunci el dho no y Testigos, compare-
en En. de 17 de
Junio cion Miguel Brotos, y Mariana Valor Consortes. Vecinos de dha

villa de Alcoy, (á quienes Yo el Sr. no doy feé conoço) y preseada la
 licencia, que se usado á mujer es permitida, la que fue pedida,
 y conserida, (de que Yo el Sr. no doy feé) Juntos de mancomun et in-
 solidum, con renunciacion de las Leyes de duobus reis debendi, la
 autentica presente, hoc nita de fide juroribus, y demas dela man-
 Comunidad, y fianza, otorgaron haver recibido de Feliz Peres ma-
 estro Perayre dela misma Verindade, presente á este otorgamiento
 á quella noventa, y tres libras, y catore sueldos de moneda pro-
 vincial, que devió de pagarles del valor dela casa, que estos otor-
 gantes, mancomunadamente con Thomas valor Padre, y su hijo
 respectivo de los mismos, con otros Interesados, le vendieron, me-
 diante Carta que pasó antemi el Sr. no en el día primero de
 Febrero pasado en este Couriente año, de la qual cantidad, dixeron
 estar satisfechos, y pagados, á toda su voluntad, sobre que renuncia-
 ron las Leyes dela entrega, é prueba de su recibo, con las dela non
 numerada pecunia; Y cancelando, en un todo, dando por nula, y de
 ningun efecto, la obligacion de pagar la dicha cantidad, en que
 se constituyó por obligado el dicho Feliz, mediante la Citada
 Carta otorgada la presente Carta de pago á sus efectos, para que
 no valga á quella obligacion, en juicio, ni otra, dándole por
 libre, en el dicho respeto, y á sus bienes. lo que assi otorgaron en
 esta dicha villa, y referida día: Viendo testigos Damian Calzera,
 y Joseph Pasqual Pelayres, vecinos dela misma. Y no lo firmaron
 porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
 testigos. de todo lo qual doy feé.

Joseph Pasqual

Antoni
 Juan Baus

(Poderes)
 copia con sello 2.^o
 de Antonio Ruiz
 pago en 31 de
 Nelson por 1.^o
 may 1800

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de mayo
 de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Sr. no y testigos infra
 escritos, compareció Lorenzo Peyoro Labrador vecino dela dicha
 villa (á quien Yo el Sr. no doy feé conoço) y dixo: Como Jorge
 Peyoro su difunto hermano por su ultimo Testamento, que otorgó



go
 del
 otorg
 men
 co,
 te,
 Cuy
 do
 y B
 te q
 Her
 dia
 con
 sean
 za,
 carg
 en d
 nom
 don
 en la
 men
 ene
 gido
 cias
 cont
 fas
 y en
 Cau
 ran
 na



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

gō de mancomian civil. Consorte, en el día ocho del mes de Enero del año mil Setecientos Setenta y ocho, y como al tiempo, y día del otorgamiento, muchos de sus hijos; estavam constituidos, unos en la menor edad de los catorce años, y otros en la de los veinte, y cinco, les nombró al comparecido, en tutor, y curador, juntamente, con Mauro Siminano Citujano de esta misma vezindad, cuyo encargo fue aceptado por entrambos; y el comparecido teniendo siempre la mira, y Cuidado de las Personas, y Bienes de dichos menores. Empero por el motivo del arte que professa de Labrador, Cuydando del Cultivo de Heredad ajena, en la Partida de Polop, a buena Ortancia de esta Villa, no le es dable practicar las Diligencias concernientes, ala Suavdon, y Cuidado de los menores; Y deseando su Cumplimiento, y siempre adiziendo a la Confianza, que de él se hizo, por dicho su Hermano, para el Encargo de sus hijos; Por tanto en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgava, y otorgo por la presente, que nombrava, y nombro por Procurador a Pleyto, a Jacinto Peig, tambien Labrador de esta dicha Villa, que presente, y acceptante el, para que en las Causas, y Negocios tocantes a los Cotas, y derechos de dichos menores, en nombre del otorgante, y representando su Persona en el dicho respeto, pueda comparecer, ante el Cavallero Consejo de la presente Villa, y demas Jueces, y Justicias, assi Eclesiasticas, como Seculares, que con derecho pueda, y deya, y alli constituido, haga demandas, Pedimentos, requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos, niegues, y objete, lo adverso, y en los terminos provatorios presente Es, ras Testigos, y otras Cautelas, que convergan; Pida Execuciones, Prisiones, Solto, rar, embargos, y desembargos, Ventas, y remates de Bienes, haga, y pida se hagan, Juramentos de Calumnia, y

procedida la
 fue pedida,
 comun etin.
 debendi, la
 de la man-
 eliz Poros ma-
 otorgamiento
 oneda. No
 que estos son
 e, y Suegro
 éron, me-
 ximexo de
 'dai, dizeon
 renuncia-
 de la non
 a rota, y de
 tad, en que
 Citado
 para que
 ande por
 axone en
 am Cabrera,
 o lo pirona-
 uno de los
 mi
 de Mayo
 rihgo impa
 dela orona
 o Jorge
 to, que son

[Handwritten signature or initials]

Denuncio, y otros que convenga, tome posesiones, y amparos, recuse, jueres, Letador, y si no oya Auto, y Sentencias, Interdictos, y prohibidas; Appelle, y Suppliche, pida Contas, las dave, y otras; y otras demas Actos, y Diligencias Judiciales, y otras Judiciales, que necesarias sean, las mismas que el Obispo de Navarra, en la dicha Representacion, y Nombramiento, que para todo lo incidente, y dependiente, en lo que con esto se dawa, y oio el poder suficiente, con libre Franca, y General Administracion, con las Facultades de poder injurias, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar que a todos los efectos en forma en el expressado respeto de Curador de dichos menores, a que quiero sea obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho.

Otro: Higuualmente, en la dicha representacion, y Nombre de la dicha Tutela, y Curia, dio: que dawa, y oio mas Poder, al dicho Jacinto Peig, para que pueda pedir, percibir, y cobrar de qualquiera quiera, Persona, o Personas de qualquiera Clase, y Calidad que sean, assi de las domiciliadas en esta Villa, como de las residentes en otras Villas, y Lugares, todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero, y Porciones de trigo, Azeyte, Panizo, y otras cosas que se dexan, y fueren propias de los dichos menores, como procedentes de herendamientos, y Alquileres de Casas, y tierras, de rentas, y alcances de Cuentas de lo que se les dexa, por otro titulo, causa, o razon que sea, y de lo que percibiesse, y cobrasse, de, y por que contos de Pago, y Iniquitos, y Juros, y otras Cautelas, que necesarias fueren, para el resguardo de lo que pagassen; Y no siendo el entrega, y pago por ante el no que de ello pueda dar fe, lo confesse, y renuncie las leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia; Y en esta razon si menester fuesse, parezca en Justicia, y pida lo que le convenga, y haga las Diligencias necesarias para conseguir la cobranza; Que tambien le concedes el bastante Poder, que por derecho se requiere.

Otro: En la misma conformidad, Nombre, y representacion de tutor, y Curador, le dio, y concedio al mismo Peig, el Poder bastante de, que por derecho se pueda conceder, para pedir a Justos, y oir Cuentas, con qualesquiera Personas, que hayane



1180
1180
nover
dign
pued
ques
Otro: y otro
del
regu
epit
Hener
Herr
cia
nom
que
el
dave
resp
tor
y pre
ny pe
nar
ven
Junt
el o
y de
y no
este
vite
gun

Trinte meroebis.



SOLO QVARTO, VEINTE
LA VENTA, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA.

sido Arrendadores, Coletores, o Recaudadores, que sean, o hayan
 sido, de Linjas, o Caudales, que toquen, y pertenezcan a dichos me-
 mores, haciéndoles los Cargos, y administrándoles, los que fueren
 dignos de cancelar, y en la dicha razon, si conviniere
 pueda nombrar Personas de buen zelo, para que si
 fuere necesario se consiga la causa, y negocio de los dichos
 Oros. Y firmamente respeto, de que por la última voluntad,
 del dicho Sr. Hermano Testador, se fue encargado, que
 seguido su fallecimiento, se hiziesen Inventarios de la
 existencia de Bienes, y demas cosas, recajentes en su
 Herencia, para que sus hijos menores, huviesen en todo
 tiempo, caso, y lugar, que les convenga huviesen noti-
 cia, les dio poder al Organte, y al otro igualmente
 nombrado tutor, y Curador para que les hiziesen; Lo
 que por ciertos motivos, y por las causas, que se antes en
 el Reva expresadas, no se han executado; tambien le
 dio, y le dio a dicho su Procurador, para que en el
 respeto, y nombre del Organte, en concurso del otro tu-
 tor, y Curador, como menester fuese, por si solos, hagan
 y practiquen dichos encargados Inventarios, en la forma,
 y requisitos, y advertencias, que lo mandó dicho Testador
 haciendo, y otorgando las cautelas mas del caso, que con-
 venga, y si semizare conveniente, pueda dicho Procurador
 juntamente con el dicho otro tutor, y Curador, practicar
 el Oritorio, reparto, y adjudicaciones entre dichos menores,
 y demas Interesados, en la Herencia de dicho Testador
 y su Consorte, segun les pareciere conveniente; Bien que en
 este particular deberá dicho Procurador dar noticia indi-
 vidual a este Organte, antes de poner en execucion cosa al-
 guna, para que sea sabido de quanto se tratasse; Que toda

9

Los dichos Poderes, selos daron, y concedió Individuales, especiales,
y particulares, con las mismas expresadas clausulas de toda
relevacion, y obligacion de Bienes, Navidos, y por Navos
a que niguualmente quito ser obligado, y en el caso necer-
rio apremiado. En cuyo testimonio assi lo otorgo, en esta
dicha villa, y referido dia; Siendo testigos, Joseph y Jay-
me Julia, Carpinteros, vecinos de la dicha villa; y el
otorgante no lo firmo, porque dice no saber, y aun rue-
go lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual soy feo.

Jaime Julia

J. Anoní
Juan Bato Gines

Junio

Venda) Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Blas Gines de Thomas
le sacó copia con el sello Aº en el día 23.
de Junio de 1780. y
esta pagada. Se
Ciudadano vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo, y concedo,
que en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, vendo,
y doy en venta real, por puro de heredad, a Joseph Mascarell
Nombrexero de la misma vecindad, una Casita mediana, situada
en este poblado, a lo inferior de la Calle de San Miguel, lindan-
te con Casa de Ramon Garcia, por un lado, y por otro, y espaldas,
con el ribero del rio del molinar, libre de todo Censo, Servicio
ni obligacion especial, ni general, y por tal selo aseguro, por el
Precio de Quarenta y cinco libras de moneda Provincial, las
que de mi voluntad se tienen en su poder, con la Promessa, y
obligacion de haverme las de pagar, en el espacio de cinco
años; A saber las quatro primeras en diez libras en cada uno,
y en el ultimo cinco libras, y devesa ser la primera paga fe-
necido el año, desde esta fecha, y assi mismo en los demas años
hasta su cumplimiento; Y en la dicha Comunidad otorgo la referi-
da Venta, y declaro: Fue el justo precio de dicha Casita, con las re-
feridas Quarenta y cinco libras, y del mas valor, que pueda se-
ner en otra forma, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y
acabada que el derecho llama inter vivos, al dicho Joseph Mascarell

y renunció la ley del ordenamiento Real, acordada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, con las demás leyes, que con ella concuerdan. Y desde agora en adelante, me desampero desitto, y aparto, del dominio, y posesión, del título, y demás derechos, que me pertenecian en dicha Casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Joseph Marcarell, y sus hijos, para que, como á propia suya, la posea, goze, disfrute, y enajene, á su voluntad. Exp. hi Clerici Soci Sancti Militibus, et Personis Religionis et alijs, qui de foro Valentie non existunt; Nulli dicti Clerici, justa Se- xiem et tenorem, sui, novi super hoc editi bona ipsa adri- tam suam acquirere, vel habere; Y baxo la pena de un Comito, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad des nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que por derecho requiere, constituyen- dose en mi propio lugar, para que del modo que le conven- ga entre en dicha Casa, tome, y aprenda la posesión, y tenencia de ella, y en el interimo, que no la tomasse, me constituyo por sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para le poner en ella, cada que me lo pida; Y me obligo des Evicción, y saneamiento de esta venta, des forma, que de qualquiera Pleito, ó Question, que sobre ella se moviese, sien- do requerido, tomara la voz, y defensa, y á mi Cortes lo requiere hasta delante en pacífica posesión; Y demas haciendo, le bolverá quanto me huviere pagado, con los costas, daños, y perjuicios, qd. se le huviessen seguido, y las mejoras, que huviere hecho, y lo demás, que por derecho se le deua, y por todo, seme puedo apremiar en fuerza de esta Evicción, con el rigor del derecho. Lo el dicho Joseph Marcarell, accepto estas Letras en la forma que va concebida, y por ellas la dicha Casa, de cuya Propiedad, y posesión me doy por entregado á toda mi vo- luntad, otorga que renunció las leyes de la entrega, y me obli- go al cumplimiento de las pagas, en los Plazos arriba estipu-

es, especiales.
 de todas
 a. haxon
 Caso neca.
 p, en esta
 septu y day
 vidos; y el
 y á su vez.
 Soy feo;
 mi
 me Cruz
 te. Thomas
 go, y Conaco,
 stiores, vengo,
 Marcarell
 ano, Ciudad
 quel, Lindon.
 o, y Espaldas,
 mo, Benicio
 guero, por el
 rdnial, las
 xomista, y
 la cinco
 cada uno,
 pagose.
 lemas años
 la repoi-
 e, son las re-
 pueda se-
 perfectar y
 marcarell



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

lador, que cumplió al dicho Blas Finca, o a quien su derecho repre-
sentare, Manamente, y sin Plejo alguno, con las Cortas dela. Cobranza,
y a ello seme pueda apremiar en fuerza de esta. El. Las segun
proceda de. Derecho. Y ambas Partes, por lo que respectivo ha cum-
plir obligamos, nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver
y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
Jurisdiccions que sean, en especial, a las dela presente Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccions nos cometemos, para que se, no pueda
apremiar, como por sentencias pasadas en Juyzio, y por
notorio consentidas; Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio
Lugar, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenerit de
Jurisdicciones omnium Juricum, la Ultima Præmatica. delas
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su Reyno, con la General del Bra-
cho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dha
Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Junio de mil setecien-
tos, y ochenta años; Siendo Testigos Roque Finca Cronista, y
Blas de Empere Perayre Vecinos dela misma; Nos otorgantes la
quienes Yo el Sr. no doy fea Conosco firmo el que supo, y por el que
otro no sabe, lo hizo a sus ruegos, uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fea.

Blas Finca

Roque Finca

Juan Bautista Finca

Testamento
La case la dha
El dia 17 de
Mayo de 1788

En el nombre de Dios todo Poderoso, y dela Virgen Maria su San-
tissima madre. concebida sin la comun mancha del Pecado original
Amén. Sepasse por esta dha publica de Testamento, y Ultima
Voluntad, como notorio Andres Bernabeu Labrador, y Ignacia Albalat
Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando fuera de cama.

con m
lega
para
que
de p
el d
V. nro
de Cru
trin
hinta
plia
cuel
en la
que
A
Mad
Santo
sano
la p
Primerame
que
San
y m
tod
de p
la d
H. m
vuel
y que
que
pon
dion
de la
ens
J. m
Quen
cula

con nuestros enteros Juicios, Sentidos, y Potencias ~~de fama~~, que con toda
 seguridad, y sin sospecha alguna, podemos disponer de nuestras Bienes,
 para despues de nuestros dias, segun que asi pareciere al ~~de~~ y testigos, de
 que ~~el~~ ~~no~~ ~~de~~ ~~se~~ en la qual conformidad, como rector de la ma-
 de ~~par~~ ~~en~~ ~~con~~ ~~de~~ ~~natural~~, y estan en edad adelantada, en especial lo
 el dicho Andres Benavente, y por ello deseamos ~~que~~ ~~se~~ ~~haga~~ ~~nuestra~~
 Ultima Voluntad; En cuyo buen concepto, Creyendo como firmemen-
 te Creeremos, en el alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima
 Trinidad, que segun la Fe Catholica, Creeremos ser tres Personas dis-
 tintas, y en el o Dios verdadero; Y baxo de la misma Fe Creeremos, ex-
 plicitamente en todos los demas misterios, que Creer, y nos manda
 Creer, nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana
 en la que hemos vivido, y protestamos de vivir, y morir. Y para
 que quanto dispongamos sea en honra, de Dios, y bien de nuestras
 Almas, elegimos por nuestros Patronos, y Abogados, a la Virgen
 Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo, y al
 Santo de nuestro Nombre; baxo cuyo Patrocinio, esperamos, y afian-
 zamos, todo acierto en esta nuestra Ultima disposicion, que se hace en
 la forma siguiente:

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
 que las crió, y redimió, con el inestimable precio de su Purissima
 Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Passión
 y muerte, Suplicamos a su Divina Magestad, que quando su volun-
 tad sea el apartarnos de esta vida mortal, para la Eterna, use
 de Piedad, y misericordia, con nuestras Almas, y las coloque, en
 la Eterna Bienaventuranza. =

Item. Nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra de que fueron formados
 y queremos que despues de nuestros dias sean venidos, con Auto del
 que vieren los Religiosos del Padre San Francisco de Asis, tomándose
 por su Linage, del Real Convento de Recoleto Descalzos de esta
 dicha villa de Alay, y que sean Sepultados en la Sepultura
 de la Ilustre Cofradia de nuestra Señora del Rosario, que esta
 en su Capilla de la Parroquial de esta villa. =

Item. Queremos, y mandamos: Que nuestro respectivo Entierro sea parti-
 cular, con el acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados, y del



Deute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Quinta, o vicaria, con su acostumbrada Capa; Y en la asistencia de los Illustres Cofrades de Nra. Señora de la Asunción; y del Rosario; Y que en el día de nuestro respectivo Entierro se oiga misa cantada de Requiem, Conbriaco, y Subriaco, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la tarde, se oigan Viruelas de Difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

Jm. Mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado de nuestros Bienes, se tomen diez y seis libras de moneda Provincial por cada uno, y que de ellas se pague el Entierro, Limosna de Nra. Señora de la Asunción, y demas Actos Funerales, y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrarse se celebrará de misas rezadas por nuestras Almas, o de las que Dios fuese servido =

Jm. Mas Limosnas precisas, que se nos han advertido, por el presente Oficio no dexamos cosa alguna, por la contedad de nuestros Bienes; Pues queremos tenerlos por cumplidos, con solo nuestra Devoción =

Jm. Mandamos: Que todas nuestras Deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente, hizieren constar tales Deudas, con Publicas, o privadas Letras, o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargamos en este particular el mayor peño de Conciencia =

Jm. Nombramos por nuestros Albaceas, y pios executores Testamentarios, el uno, al otro, y el otro, al otro, y juntamente al Sr. D. Francisco Pasqual, con los Poderes, y amplias facultades, que acostumbramos dar, a semejantes Albaceas, de forma, que en el caso preciso, han de poder tomar de nuestros Bienes, los que fueren necesarios, para el pago de nuestros respectivos Entierros, y rematados, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente, y de su producto, pagar el Bien de nuestras Almas; Que quanto particular se hiziere por dichos nuestros Albaceas, se dará por bien hecho, como si nosotros mismos, lo hubiésemos executado =

Jm. Declaro
al u
caron
contra
Libra
fe, e
la que
ram
men
que
odho
que
esta
Jm. Declaro
mo
Dean
y cir
sales
cia
nue
Como
et Pe
Nin
hoc
Y bar
y Re
for h
Jm. Quere
do q
quile
este
en d
ala
Jm. Por qu
em l

ffm

Declaramos: Que quando nos casamos, Yo el dicho Anxo aposté al matrimonio cinquenta libras de moneda Provincial, que me tocaron de Herencia de mis Padres; Y Yo la dicha Ignacia, quando contrae matrimonio, aposté en Sopas, la cantidad de treinta y tres libras, y ocho sueldos, segun consta por la Nota, que hizieron presente, Antemi el Srno y Testigos infrascriptos (de que Yo el Srno soy fca) la que debí a los dichos, y la Conservan en su Poder, lo que assi declaran á hora, en exoneracion de sus conciencias; Y en nigual posteriormente por Herencia de mis Padres me toció una Porcion de Hierro, que la vendí en cantidad de ciento, ochenta y tres libras, y ocho sueldos; de cuya cantidad, mercamos la Casa de Abitacion que estamos poseyendo en este poblado en la calle de San Agustin de esta Villa =

ffm

Declaramos: Que de nuestro Legitimo, y Carnal matrimonio, tenemos, en Hijos, Legitimos, y Naturales á Anxo Bernabeu, y á Rita Bernabeu Doncella, constituida en la menor edad de los veinte y cinco años; A quienes nombramos por nuestros Legitimos, y naturales herederos, para que se partan todo quanto oiga ser Herencia nuestra por niguales partes, con la Bendicion de Dios, y nuestra; Y cada uno de su parte pueda disponer á su voluntad como bien visto le sea. *Exempti Clerici loci Sancti militibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et tenorem, fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;* Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil Setecientos treinta y nueve.

ffm

Queremos: Que por quanto nuestro hijo Anxo Bernabeu, á habitado quatro años en la Casa, que posehemos, sin haver pagado Alquiler ninguno, que no se le haga cargo sobre este particular, hasta este día; Y que si de oy en adelante, quiere proseguir en habitar en dicha Casa, no haya de pagar el Alquiler correspondiente á la Abitacion que ocupasse. =

ffm

Por quanto la referida Rita Bernabeu, se halla constituida en la menor edad, Yo el dicho Testador, le nombro por su tutor,

INTE
E MIL
NTA
de las Mus
ano; Y que en
tada de los
da; Y si en
ntos, con la
nuestros bis.
l por cada
de Nto, asi.
que sea todo,
zadas para
el presente
es nuestro
lo nuestra
á la perso.
a rebles de
or de, sea y
mayor fue
Testamen
l de
que sea con
el caso pre
ven necesi
nabales, y
producto.
no se hizie
si nosotros



Quinta de Arcebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

y Curador; La referida Ygnacia Albalat, mi consorte, y madre suya
para que curre de su Persona, Intereses, y negocio, a cuyo fin le comen-
do, los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se requirieran, admi-
nistrando sus Bienes, y cuidando de su Persona, interviniedo en
el Caso necesario, en todas sus Cosas, Tratos, y Contratos, y practicando,
por si, o por medio de un Procurador que le pareziere nombrado, las
Diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengano a beneficio
de dicha memoria =

Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos, todos, y qua-
lesquiera Testamentos, Codicilos, mandatos, y Legados, que hayamos
hecho antes de este, para que no valgan, ni hagan fe en
juicio, ni extra, pues solo, ni de valer este, que a hora tra-
gamos, por nuestra voluntad, que se deberia guardar, y cum-
plir en todas Partes. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos, en
esta dicha Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio
de mil Setecientos, y ochenta años: siendo presentes Testigos lo-
que finen, Escribiente, Andres Macia, y Francisco Peyro Labra-
dore vecinos, de dicha Villa, y moradores; Y no otorgantes
(a quienes yo el dicho day fei conoxo) no lo firmaron, por-
que dixeron no saber, y a su ruego, lo hizo uno de los Testigos.
De todo lo qual day fei.

Roque Ginera

Antonio
Juan Baud Ginera C. no

Dotte, y Anas] Sepase por esta publica Carta como yo Joseph Carbonell ma-
je sacó copia ya esmo lección de Paños, vecino de la presente Villa de Alcoy
ta pagada?

por
vela
con
de e
te,
que
ab
vuel
vab
por
do d
sent
los
Primeram
Lubo
Pre
fn. Un d
y ca
fn. Un d
Libro
fn. una
fn. Un C
Usa
fn. Un d
una
fn. Quat
suel
fn. una
de
fn. una
fn. dos C
fn. Ma
fn. una
fn. tres C
oien

por quanto, mi Hija Josepha maria, Doncella, está viúpera de
 velarse, y contraher matrimonio in face Vande matris Ecclesie
 con Luis Jordá de Miguel, y de manio Peyro, mozo Votero
 de esta misma Verindad, que presente es, y mas abaxo acceptan-
 te; Y atendiendo, á las Cargas, y obligaciones matrimoniales, otorgo:
 Que en razon de su Aste, soy, y Constituyo, por donación total
 al dicho Luis Jordá, la Cantidad de Cinquenta y una libras, seis
 sueldos de moneda Provincial, las que le entrego, en el
 valor de los muebles, y Alajas del uso de Casa, valorados
 por Personas Peritas, que para este respeto se han nombra-
 do de consentimiento de Partes; de cuyo Inscripció, (Yo el pre-
 sente Srno soy fe) por haverse hecho en mi presencia, y de
 los testigos infraescritos, y son los siguientes =

- Primexamente: Un Guardapiés de hiladillo verde, un
 tubon de terciopelo, y una mantellina, todo en
 precio de diez y ocho libras _____ 18^l 0
- fn. Un delantal de hiladillo, en precio de una libra
 y catore sueldos _____ 1^l 4 0
- fn. Un Guardapiés de bayeta usado, en precio de una
 libra, y oze sueldos _____ 1^l 2 0
- fn. una mantellina usada, en precio de una libra _____ 1^l 0
- fn. Un Cubertor de hilo y lana, en precio de cinco
 libras _____ 5^l 0
- fn. Un Perigon de tela de Casa usado, en precio de
 una libra, diez y seis sueldos _____ 1^l 6 0
- fn. Quatro Pavanas, en precio de cinco libras, y oze
 sueldos _____ 5^l 2 0
- fn. Una delanterá de Cama, con franja, en precio
 de una libra, diez y seis sueldos _____ 1^l 6 0
- fn. Unas tohallas de honno en precio de ocho sueldos _____ 0 8 0
- fn. Dos Camisas de tela de Casa, en precio de tres libras _____ 3^l 0
- fn. Otras tres Camisas usadas, en precio de tres libras _____ 3^l 0
- fn. Unas tohallas de mesa en precio de ocho sueldos _____ 0 8 0
- fn. Tres Corbatas de nuhe, en precio de una libra, y
 diez sueldos _____ 1^l 10 0

EINTE
E MIL
ENIA

y mas de suya
yo fin le conse
uixan, admi
nistrando en
y practicando
mbra, las
a beneficio

ados, y qua
e hayamos
an fe en
a hora tra
dan, y cum
gamos, en
es de Junio
s testigos no
Peyro Labra
rogantes
vono, por
los testigos.

tom
er Cu

arbonell ma
de Alay



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

- fn. Una Caldera, Caldereta, y Sartén, todo en precio de tres libras, diez y seis sueldos _____ 323 68
 - fn. Bernedosa, Cuchanero, y Samivetero, todo en precio de diez sueldos _____ 21 08
 - fn. Jinidor, porteta, y tablero todo en precio de diez y seis sueldos _____ 23 68
 - fn. un corio para Colan, y Barañeo para Amasar todo en precio de una libra _____ 12 8
 - fn. Y ultimamente, un tamis, y un canot, todo en precio de ocho sueldos _____ 8 88
- Que todas las partidas referidas acumuladas, á una suma componen la de las dhas cinquenta y una libras, y seis sueldos _____ } 552 68

Lo el dho Luis Jordá accepto, en primer lugar por mi Esposa en lo venidero, á la dha Josepha maria Carbonell, y tambien la suso dha Cantidad por su dote, que confieso haverme entregado de él con la Estimacion de la Ropa, y Mojas, arriba incertas; Y hago donacion á dha mi Esposa propter nupcias, á nombre de Aras, de diez libras, que unidas, á las de su dote, harien de la cantidad de sesenta y una libras, y seis sueldos _____ } 632 68

Cuyas Aras declaro caben, en la dha demis bienes, que al presente poseo, y sino cupiessen, se las señalo, en lo que en adelante tuviere; Y assi dhas Aras, como su dote, lo habeis unido á mi Patrimonio por propio Caudal de los dhas mi Esposa; Y en el caso de separacion de matrimonio, por muerte, ó por otro caso, que el dho permite, restituiré, á la dha mi Esposa, ó á quien su dho representante, las referidas sesenta

y una
name
lo que
780y
dición
á cuy
miar
sentio
nido
niun
y dem
dho
des
odho
Siend
don
doy
mejo
Proqu
can le
de Carta
pago
mil
zon
quien
como
mi
la d
favor
que
par
con
dha

y una libra, y seis sueldos, luego llegasse el caso referido, llama-
 namente, y sin Pleito alguno, con las cosas de la cobranza, para
 lo qual obligo mi Persona, y Bienes navidos, y por haverlo
 y soy Poder. á las Justicias de su Magestad de qualquiera Juris-
 dición que sean, en especial á las de la presente villa de Alcoy
 á cuya Jurisdicción me someto, para que seme pueda apre-
 miar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi con-
 sentida, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que des-
 mudo ganasse, y la Ley nonvenait de Jurisdictione om-
 nium fororum, la ultima practica de las Sumisiones,
 y demas Leyes, y fueros de mi forma, con la General del Ore-
 no en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron dichos Par-
 tes respectivas, en esta dicha villa de Alcoy, á los diez y
 ocho dias del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta años:
 Siendo testigos Roque Giner Llociente, y Miguel Thomas Laba-
 por vezinos de la misma. Y los otorgantes (á quienes Yo el dho
 Rey los conosco) no firmaron porque dijeron no saber, y asu
 luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Giner
 7/8

Juan Baud. Giner Cn.
 1/8

Can le...
 de Carta de Venta de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Junio de
 mil setecientos, y ochenta años. Antemi el dho y testigos, comparecie-
 ron Miguel Brotons, y Feliz Perez Penayres vezinos de la misma (á
 quienes Yo el dho Rey fui conosco) y dijeron: Como haziam presente
 como en el día veinte y siete de mayo pasado de Cerca, por dho dho
 mi, el referido Miguel Brotons, con su Muger Mariana Valor, en
 la solemnidad, y clausulas del derecho, otorgaron Carta de Pago, en
 favor del dho Feliz de las noventa y tres libras, Catone sueldos,
 que este les devia por los motivos, y bacos las circunstancias conteni-
 das en la Lta de la venta de Casas que los dichos puntamente
 con Thomas Valor Padre de la dho Mariana, y otros Interesados en la
 dicha Casa, otorgaron a favor del dho Feliz Perez; y respeto que dho

32 68
 21 08
 23 68
 12 8
 2 88
 12 68

32 68
 Bienes, que
 no quer
 lo habie
 na mi d.
 on muerte,
 orna mi
 s sesenta



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Pago, la mayor parte, se efectuó, en el valor de un cavallo, del qual se entregaron por no tener otros efectos el dicho Feliz, pensando en vendiale, y aviarse de sus utensilios, pero como no hallamos encontrado, quien le mercasse, se havian convenido con dicho Feliz, en reentregarle dicha Cavallenta; y que este Condenado en ello, segun que assi lo confesó ante mí el dño Ponloque reciprocamente, unanimes, y conformes, sabidores de sus respectivos derechos, por el temor de la presente, otorgaron, que Canselavan la dicha Carta de Pago, dandola por rota, y de ningun efecto, para que no tenga conacimiento, ni respeto, en Juicio, ni otra, como si no se huviesse otorgado, lo qual assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y rebolió dias; siendo testigos, Damian Cabrera, y Pedro Miralles Penayres vecinos de la misma. Y los otorgantes firmó el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Feliz Perez

Antonio Juan Bautista Girona

Fianza) otorgada

En el lugar de la Sarga á los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta. Ante mí el dño y testigos, infrascriptos, compareció Antonio Rodriguez Labrador de dicho lugar (á quien yo el dño doy fe conosco) y dijo: Como en el dia doce de los mismos, Joseph Segura Alcalde ordinario de este dicho lugar, hizo Peñorada de veinte y cinco Cabras del Peñon propio de Antonio Vempere, por haver entrado en las tierras de la Jurisdiccion de este lugar sobre que hizo denuncia al oficio de Justicia, en los ten-

9no 16



Quinte maravedis.

151

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

mino Correspondientes a dicho cuyo numero de Reses las
 apreso, y condijo a este lugar, y para darles suelta, y que se le
 restituyesen a dicho Vempere, baxo el Seguro de Fianza de
 estar a dicho Juzgado, y Sentenciado, de quanto se entendiere
 culpado, ofreció por Fianza a Comparesido, quien se halla
 en hazer la dicha Fianza en conformidad de las Leyes de
 estos Reynos, para cuyo efecto, siendo cierto, y sabido de sus
 Ochos, Orogas; Fue en la forma, que mejor haya lugar, Fianza
 y fío, al dicho Antonio Vempere en este Oficio, y que pagará
 en todo caso y lugar, todo quanto contra él se juzgare, y sen-
 tenciare; Y que si este no lo cumplierse, lo cumplirá este Ha-
 dor, pues que de ello ha sido ^{de} Causa, y negocio ageno, por su-
 yo propio, sin que al dicho Vempere, ni sus Bienes, se haga,
 ni proceda Execucion, ni otra diligencia alguna de fuero,
 aunque por derecho requiriera, ofreciendo de asistir por
 él, y hazer Juicio en un todo, como si este otorgante fuese el
 Reo; Y que pagará todo quanto contra él fuere juzgado, y sen-
 tenciado; Y así pagar, y cumplimiento, se obligava, y obligo con
 su persona, y Bienes havidos, y por hazer, y oír Poder a las
 Justicias de su Magestad, en especial a las de este dicho lu-
 gar de la Sargol, a cuyo fuero se sometho, en la dicha razon
 y renuncio su domicilio, y otro que de nuevo ganasse, y
 la Ley si convenier de jurisdicciones omnium iudicium, y las
 demas de su favor, con la General del dicho en forma
 a que quisó obligado, y en caso necesario apremiado. En cuyo Res.
 Timonio así lo otorgó: siendo Testigos Roque Pinon Eloxiente,
 y vicente Brotons labrador, vecinos respective del lugar de S. Ma-
 jael, y de la villa de Alcoy. Y no lo firmo para saber, y así luego
 lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Vicente Brotons

Juan Bata Pinon

VEINTE MIL OCHENTA.

del qual se
 empujando en ven-
 encontrados
 feliz, en reem-
 ello, segun que
 te, unanimes,
 temon de la
 ata de Pago,
 o tenga Cons-
 nuereste otorg-
 Alcoy, y repesi-
 alled Penayres
 no, y por el que
 todo lo qual

om
Fianza

del uer
 si el dno
 uer labra-
 Comarco) y/
 guara Alca-
 de veinte
 Vempere, por
 le este lugar
 en los sea-

Testam^{to} } En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria summa-
dix, concebida, sin la Coman. mancha del Pecado Original Amen.
Sepase por esta publica Escritura de Testamento, y Ultima Voluntad, co-
mo Yo Nora Maria Cantó muger del Dr. Dn. Vicente Sanchez Medico
vezina de esta villa de Alcoy; Estando enferma, en Cama, de
Enfermedad Peligrosa, y con xerelo de morir, por ser cosa natural a
toda Criatura; Empero por la misericordia de Dios, me hallo con ente-
ro Juicio, Cabales Potencias, Constante Voluntad, y recordada memoria,
y con tal disposicion, que sin xerelo, ni sospecha alguna, puedo disponer
de mis cosas, y bienes, para despues de mis dias, con toda integridad
segun que assi parere al presente Escribo y testigo infraescrito,
que desor assi Yo ordo Escribo y testigo] En cuya seguridad de mi concien-
cia, intento arreglar mi Testamento, y Ultima Voluntad, en confor-
midad de estar aconsejada de Personas timoratas en el zelo Chris-
tiano; Baxo de lo qual Creyendo, como firmemente creo, en el Nro.
E incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, que la fee
Nos ensena ser, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y con
Fee explicita creo en todos los demas misterios, que Nos ensena, y
manda Creher, Nuestra madre la Santa Yglesia Catholica Romana,
En cuya fee, he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir: Y para que
quanto disponga en este mi Testamento, sea del agrado del Señor, y
bien de mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen Ma-
ria de Clemencia, al Patriarcha San Joseph su Esposo, y demas Cortesa-
nos, de la Eterna Bienaventuranza, Baxo cuyo Patrocinio, espero un
buen acierto, en esta mi Ultima Disposicion, que lo tera en la forma
siguiente =

Primeramente, Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesu
Christo, que la Crió, y redimio, con el infinito Precio de su Preci-
sima Sangre, por cuyo valor, por cuyo valor, y por los meritos,
de su Santissima Passion, y muerte, suplico a su divina ma-
gestad, que quando su voluntad sea, apartarme de esta mortal
vida, para la Eterna, me sea misericordia, con mi Alma, y la
coloque en la Eterna Bienaventuranza =

Y mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y quiero



qui
rel
Cor
Sep
Var
Cmi
lea
del
Yhu
Yque
con
jue
nida
quien
fome
el c
cfo
si al
Alm
Nomi
mi
Poder
fume
mi
lo nu
declar
solo
en la
declar
a pont



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTESCIENTOS Y OCHENTA

quiero que despues desus dias, sea vestido, con Abito del que usen los Religiosos del Padre. San Francisco, tomándole por el Limonero del Real Convento de Recoleta, de esta dicha Villa; Y que sea sepultado, en la Sepultura de mi Padre, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre. San Francisco, en la Capilla de la Virgen de la Piedad =

ym

En mi voluntad: Que la Procesion, y Acompañamiento de mi Entierro sea particular, y con la asistencia de los Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario consu. acostumbrada. Capa; Y con la asistencia de las Ilustres Capellanías de Nuestra Señora de la Asunción, y del Rosario. Y que en el día del Entierro, se diga misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la tarde, se digan Virperas de difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

ym

Quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mi Bienes se tomen veinte Libras de moneda Provincial; de las quales se pagará el coste de mi Entierro, Limonero de Abito, asistencia de las Capellanías, y demas Actos Junerales; Y pagado que sea todo lo otro si alguna cantidad sobrarse, se celebraran misas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido =

ym

Nombro por mis Albaceas, y Oidores executores testamentarios, al dicho mi marido, y ami Padre, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se requieren, y se acostumbran dar, a los Albaceas de Almas; Que quanto hiciere dicho mis Albaceas, se deberá dar por bien hecho, como si lo mismo lo huviese executado =

ym

Declaro: Que del matrimonio consumado con el dicho Sr. Vicente tanto solo tenemos en hijos, Legítimos y Naturales, a Rita de Santo, constituida en la pueril edad =

ym

Declaro: Que al tiempo, y despues de consumar nuestro matrimonio a ponté trescientas Libras de moneda Provincial, en diferentes Pen-

neros de Nopa, de lino, Lana, y sedas, y diferentes Bienes muebles,
segun consta por la lista de Bienes, que authorizo Joan Antonio de
Vila de Villagrasa. El qual fue del Ayuntamiento de esta Villa a
baxo cierto Calendario; Hechas estas declaraciones, passo a hazer el tri-
parto de mis Bienes en la forma siguiente.

Primera^{te}. Deseo, Lego, y quando, ami marido el Sr. Vicente Sanchez
el quinto de todos mis Bienes, y Herencia, en pago, y remuneracion
de los buenos, y agradables servicios, que le he merecido, y espero merecer,
para que de ello, haga, disponga, y lo posea, y goze, a su voluntad, como
bien visto le sea. Exempti Clericis loci Sancti militibus, et Personis
Religionis et alijis qui de jure valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
juxta sententiam et tenorem fore, nisi, super hoc editi, bona ipsorum
ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Hago la. ponade
Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Ordon: Y en lo remanente: que quedaste, y fuyese de todos mis Bienes de
dho, y acciones, que generica, y universalmente, oy me pertenecan,
y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera
Titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por mi
legitimo, y universal heredero, a los dho. Sr. Sancho mi hijo
para que con la Bendicion de Dios, y mia, lo posea, goze, cambie,
y enagene a su voluntad, como bien visto le sea. Baxo de las
arrriba inserta Claverula, de. Exempti Clericis loci Sancti et
Nisi dicti Clerici, ad proprios usos, vita durante, etc.

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este
haya hecho, por ante qualquiera Sr. o en otra manera.
Haver dispuesto de mi ultima voluntad, para que no valga
en juicio, ni extra; Pues solo es mi voluntad, valga este que
ahora otorgo, por mi ultima testamento, ultima, y posterior
voluntad, que se debera guardar, y cumplir, en todas partes,
segun, y en la forma, que se contiene. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los diez y nueve di-
as del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta. años. Siendo



Carta de)
Pago —)



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Testigos presentes, Roque Pinero, Licenciado, Joseph Pasqual, y Juanuel Candela Petayres, vecinos, y moradores, de la misma. Y la otorgante, (a quien yo el Sr. no doy fe) no lo firmo porque vivo no saber, y para su juego, lo hizo uno de los testigos, aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

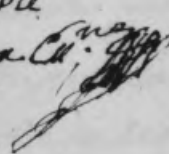
Roque Pinero

Juan Bautista Pinero

Carta de Pago — En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Sr. no y testigos, infra escritos comparecieron, Miguel Brotons, y Mariana Valor conseres vecinos de la misma (a quienes yo el Sr. no doy fe) y con la precisa licencia, que yo referida. Mariana, pidio a sus marido, y esta se la concedio en bastante forma, de que yo el Sr. no doy fe; Y dijeron; que en atencion, a que los otorgantes, juntamente con Tomas Valor Sr. y su hijo comun, y otros, vendieron a Feliz Perez, una casa de morada, en el poblado de esta villa en la Calle del Peris, baxo los Lindes, y precio, que se contiene por la carta que paso antemi el Sr. no en el dia primero de Febrero pasado en este Año, y del dicho precio, se retuvo el dicho Comprador en su Poder, la cantidad de Noventa y tres libras de moneda Provincial, que debio pagartar en la conformidad, y Plazo, segun en la Citada Carta se halla estipulado; Y como en el dia, el dicho Feliz Comprador, les haya entregado las Quarenta y seis libras, y otros sueldos, que hacen la mitad, de aquellas retenidas; Y atendiendo igualmente el que dicho Comprador, se obligo a dar Abitacion a estos comparecidos, en la referida casa, pagando una modi.

ca cantidad, segun se advierte, en la referida Compra, por
via de Alquiler, interini no les pagasse, las enunciadas, Noventa
y tres libras; Y que respeto, á que como queda dicho, se les ha efec-
tuado el pago de la mitad, se han convenido, que desde esta hora
en adelante, devexán contribuir al dicho Feliz Perez, en quatro
libras annualmente, por razon de Alquiler, hasta que se la cum-
pla el total pago; En la qual conformidad; De quatro, y cienita Cienita
otorgan haver recibido de dicho Perez, que presente, las referidas
cuarenta y tres libras, y diez sueldos, á toda su voluntad, sobre que
renuncian las leyes de la Entrega de su recibo, con las de la
non numerata per cuenta; y le otorgan la Carta de pago
en la mejor forma que de derecho proceda; Ten la dicha
conformidad, quedando inteligenciados, unas y otra parte, devexan
morar en adelante, en razon de habitar dicha Casa, en la for-
ma que arriba se refiere. Lo que assi otorgaron en esta dicha
villa, y referido dia; Siendo testigos, Thadeo Carbonell, y Joseph
Pasqual Perayres, Vecinos de la misma; Y no firmaron por que di-
xeron no saber; y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo
qual doy fe.

Thadeo Carbonell

Juan Baut. Gines C. 

Contrata] En la villa de Moy á los diez y nueve dias del mes de Ju-
pago pto
8 de vellano
nio de mil setecientos, y ochenta años. Ante mi el C. y tes-
tigos infraescritos, comparecieron Antonio Abad Papelero, y
Juan Maciá tambien operario de Papel, Vecinos de la mis-
ma, y abidores cada uno de sus derechos, Otorgaron: Ita viene
convenido, en que el dicho Juan Maciá ~~otorga~~ de opera-
rio en el molino de Fabricar Papel, propio del dicho Abad.
para tiempo de tres años, que devexán tomar principio en los dias
primero del venidero Julio de este año, por el suel de, y esti-
pendero de cinco libras, y diez sueldos, por cada una ~~de~~ ^{mes, co-}
mida, y bevido, segun está en todos los molinos de Papel; En la qual
conformidad, y unas y otra parte, se obligan recípro- ^{camente,}



Diez y tres maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

á su cumplimiento, prometiéndolo, no faltan la una, á la otra. Y porque así lo cumplían, obligan sus personas, y bienes raíces y por favor, y dím Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas, pueden, y deven conocer, en especial, á las de la presentada Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción, se someten, para que las puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Juegado, y por ellos consentida; Sobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley si conviene de Jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor, con la Senencia del Ouedo en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron, en esta dicha Villa de Alcoy, y referido día; Siendo Testigos Roque Pinea Escribiente, y Fran^{co} Peres de Jayme, Oficial de la Real Verinos de la misma; Y de los otorgantes lo firmó el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo á su ruego, uno de los Testigos de todo lo qual doy fe.

J. Antóni
Juan Baid. Pinea. Escribiente

Roque Pinea

Carta de Pargo } En la Villa de Alcoy á los veinte y tres días del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta años: Anterior el Escribiente y Testigos infraescribitos, compareció Joseph Eximio Batanero Verino de esta Villa. / á quien yo el Escribiente doy fe como tal y otorgó haver recibido de Joseph Pila, y Vicente Bataller Jabonero, de la Villa de Albayda, á que llas Quatrocientas Libras de Moneda provincial, que le confesaron deven, por los monios, y efectos, que se expusieron, en cierta carta de obligación, que pasó ante Diego Abad Escribiente ya difunto Baro cinco Calendario. De la qual cantidad, confiesa su entrega, y recibo á toda su voluntad, sobre, que renuncia las Leyes de la entrega

con las dela non numerata pecunia, y Cancelando, como por la pre-
sente da por rota, y de ningun efecto, la citada Obligacion, para que
no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra. Haga la presente Carta
de Pago, en esta dicha Villa, y referido dia: Viendo presentes por testi-
gos Joseph Monllor Perayre, y Vicente M Sabonero Verina delamisi-
ma; Y no lo firmó, ni tampoco los testigos, porque dixeran no saber.
Doy fe:

J. Antoni
Juan Baud. Girón Cu. *J. M.*

Testam.^{to} } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y della Virgen Maria Concebida
se sacó copia y sin la comun mancha del pecado original Amor. Sepasse por esta
esta pagada Publica C^{ta} de Testamento, y Ultima Voluntad, como Yo Maria
Gonzales viuda de Diego Perez Verina, de esta Villa de Alcoy; es-
tando enferma en la cama de Enfermedad Peligrosa; Y por la
misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, Palabra integra, con-
stante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que clara,
y distintamente, puedo disponer de mis Bienes, y cosas, segun que a mi pa-
xere al otro y testigos abajo escritos (de que Yo diho di no doy fe) y
reselora de morir, por ser cosa natural a toda Criatura; Creyendo
ante todas cosas, en el Alto, é incomprehensible misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en todo
Dios todo Poderoso; Y con todos los demas misterios, que nos enseña, y man-
da Creher, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; En
cuya fei, he vivido, y en ella protesto el vivir, y morir; Y para que
quanto haga, y ordene, en este mi Ultimo Testamento, y Ultima volun-
tad sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma; Elijo por mis Pa-
trones, y Abogados, á la Virgen madre de Clemencia el Patriar-
cha San Joseph su esposo, y demas Cortesanos de la Reyna. Bienu-
venturanza; Baxo cuyo Patrocinio, espero, y afianzo el cumplimiento
lo que voy á ordenar, que sera en la forma sig^{te}.

Primera^{te}: Encomienzo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crió, y
redimio, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo
valor, y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte, Suplico á
su Divina Magestad, que quando su voluntad sea apartarme de



esta
mi
mi cuen
desus
sam
Veto
man
Santo
Mando:
deser
furn
de N
se diga
da aco
vipera
Quiero,
nes, se
ellas se
Cofa
na Car
ma, o
Mar L
rente
nes, p
Quiero,
o Person
con pu
testigos
heclar
Nombr



Veinte mercedis.

**SELLO Q. VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

esta mortal vida, para la Corona, use de misericordia, con
mi Alma, y coloque en la Corona. Bienaventuranza. =
mi cuerpo le mando a la tierra, de que fue formado, y que despues
desus dias sea vestido con el Abito, que visten los Religiosos del P.^o
San Francisco, tomándole por su Limona del Convento de Aco-
vetos de esta villa, y que sea enterrado, en la Sepultura semi
manida, que lo está en la Iglesia del Convento de Religiosos del
Santo Sepulchro =

ym

ym Mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia
de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario, con sus aco-
tumbrada Capas; y con la asistencia de la Ilustre Cofradia
de Nuestra Señora de la Anunciacion; y que en el dia de mi Entierro
se diga missa cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofran-
da acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se digan
visperas de difunto, con la solemnidad acostumbrada =

ym

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien pasado de mis Bie-
nes, se tomen diez y seis libras de moneda Provincial; y que de
ellas se pague el Entierro, Limona de Ato, asistencia de
Cofradia, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo, si algu-
na cantidad sobrarse, se celebrara de missas rezadas por mi Al-
ma, ó de las que Dios fuere requerido =

ym

Alas Limonas precisas, que seme han adovendido por el pre-
sente Libro no devo cosa alguna, por la Contedad de mis Bie-
nes, pues quiero tenerlas por cumplidas, con toda mi devocion =

ym

Quiero, y mando: Que todas mis Deudas, sean pagadas, a la Persona
ó Personas, que legitimamente hizieren constar, reales ó de
con publicar, ó privadas Letras ó testigos dignos de fe, y credito, ó
testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargo, en este par-
ticular el peso de conciencia =

ym

Nombre por mis Albaseas, y por Ejecutores Testamentarios, a mi

Cuñado, digo ami Hermano Mauro Gonzales, y ami Yeano
Yldelfonso Pastor, á los dos Juntos, y á cada uno de por sí, por los
Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbra dar á los Al-
baceas de Almas. Y que en el lance forzoso, han de poder
tomar de mis Bienes, y venderlos en pública Almoneda, ó priva-
damente rematar, los que menester fuesen para el pago
del Bien de mi Alma. =

ffm Declaro: Que mi Haver, y Herencia, consiste en Cinquenta Libras
que me entregaron como á Huérfana que fui sortada, las que fue-
ron empleadas en ropa, para Casarme con dicho mi marido, quien
se entregó de ella, como assi lo declaro este en su Testamento, por
ante el presente. Es no que assi esta Cantidad, como lo demas q^e
se pueda Considerar, por qualquiera Nulo, Causa, ó razón
por Bienes, y Herencias mías, está bonificado sobre la Casa
que Abito =

ffm Declaro: Como al tiempo de la muerte de dicho mi marido, me
quedaron en hijos á Antonio Perez, que murió, Agustina Don-
cella, Maria muger de Lorenzo Sanchez, Ventura muger de
Abdon Lopez, Mariana muger de Juan Calera, y Anto-
nia muger de Yldelfonso Pastor; Y á las matrimoniadas
les di por Abito, á la dicha Ventura Quarenta y ocho Li-
bras, á Maria otras Quarenta y ocho Libras, á Antonia
treinta y seis, y á Mariana, Quarenta y una Libras; Pa-
ro cuyo declarado, passo, á manifestar, el reparto de mi Ha-
ver, y pertinencia, en la forma siguiente =

Primeram^{te}. atendiendo, á que la referida Agustina mi hija se ha-
lla sin tomar Estado, y le deuo todas asistencias, y servicio de mi
agrado, de forma, que me veo obligado en el punto de con-
ciencia en agraciandola por vía de remuneración; Por lo qual
es mi voluntad, el deparar, como le deuo Habitación en la dicha
Casa, que se la señalo en el Quarto, es Sala que en el día
Abito, y el uso, en la Cocina, y demas Oficinas, que se consideran
de comun uso; Cuyo Legado, deberá tener Subsistencia, en
el interin, que la dicha mi hija no tomare Estado de Casada,
pero toda vez, que le tomare, deberá cessar, esta manda-
en todo, y la referida Oficina, se reputara, por comun en

Item

Y en lo remanente de mi Herencia, derechos, y acciones, que gene-
rica, y universalmente, al presente me pertenecen, y pertene-
xerme puedan, por qualquiera Título, Causa, o razón que
sea, instituyo, y nombro, por mis Legimos, y universales Here-
deros, a las referidas Agustina, Maria, Ventura, Maria-
na, y Antonia Perez, mis Hijas, y del dicho Diego Perez mi difun-
to marido, para que se lo partan por iguales partes, trayen-
do a colacion, lo que a cada una, se le ha dado por sus partes, y
cada qual de su parte, y por don, lo posea, disfrute, y enajene
con la Bendicion de Dios, y mia, segun fuese su voluntad.
Exepit Clericis loci Vanchi militibus et Personis religionis et
alijis qui de fore Valentie non erant; Nihil dicit Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa adri-
tam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio, mil Setecien-
tos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y quales quie-
ra testamentos, codicilos, mandas, y otras legados, que antes
de este tenga hecho, para que no valgan ni hagan fe
en Juicio, ni extra; Pues solo es mi voluntad, valga este, que
otorgo, por mi Ultimo testamento, y Ultima voluntad, que se de-
vera guardar, y cumplir, en la forma, que se contiene. En
cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy
a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil Setecientos,
y ochenta años: Siendo presentes por testigos, Roque Pinera
Croniente, Augustin Arasil Cardero, y Andres Feig Perayre
de dicha Villa vecinos, y moradores; Yo otorgante (a quien
yo el dicho day fe conoca) nolo firmo, porque otro no sabe
y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doypa.

Roque Pinera

Juan Baud. Pinera Cron.

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Cartada de

Pago

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Es^{no} y testigos infra. Antemi el Es^{no} y testigos infra. Antemi el Es^{no} y testigos infra.

Copia con cello A^o escritor, comparecio Joseph maria Sempere. Viuda de Juan de la Cruz, vecina de esta villa (a quien yo el Es^{no} yo fee conoca) y de grado, y cierta ciencia otorgo, haver havido, y recibido, de su hijo Joseph Jordá, por una parte los Alquileres, que este tiene obligacion de pagarle, por la Abitacion de la Casa, hasta el día de oy; y por otra parte Confiesa haver recibido del mismo su hijo, la Porcion de trigo, vino, y Azeite, y Gallinar, de que se encauto dicho Joseph, al tiempo, y despues de la muerte de su Padre, que todo le pertenecia a la otorgante, que tanto de uno, como de otro, queda satisfecho, y pagada enteramente. Y para que en adelante, y en qualquiera ocasion, haya la inteligencia necesaria, Confiesa el Entrega de lo suso dicho, a toda su voluntad; Sobre que renuncia las Leyes de la entrega, en prueba de su recibo, con las de la non numerata pecunia. Y otorga la presente Carta de Pago, para que en su caso, y lugar obde en efecto, que conuengan. Lo que assi otorgo en esta dicha villa, y referido día: Siendo Testigos Roque Giner Eixariente, y Lorenzo Abad Honrado, Vecinos de la misma; Na otorgante no lo firmo porque dize no saber, y asu xuego, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Roque Giner *[Signature]*

[Signature]
Juan Bad. Giner *[Signature]*

Podexi

Segun en su mismo dia y pagado

Sepase por esta publica Es^{ra} como Honoros don Joseph merito, y Sempere, Parquat Boxenquer Ciudadano, Joseph Sempere tambien Ciudadano, y Francisco Pardia Fabricante de Paños, Vecinos de la presente villa de Alcoy; Juntos de mancomun et in solidum, renunciando a.

no renunciamos la ley de Quibus res debent, la autentica pre-
 sente nos nra de fide juronibus, y el beneficio de la Direccion, y Execucion
 y demas dela manicomunidad, y Hanza; de nuestro buen grado, y
 Cierta Ciencia, Otorgamos, y Conosemos: Que damos, y Concedemos todo
 Poder cumplido, qual por Derecho se requiere, y es necesario, para Pley-
 tos, en Causas Civiles, y Criminales, Comenzados, o por Comenzar-
 assi demandando, como defendiendo, a favor de Phelipe Perez Fabri-
 cante de Paños, de esta misma Verindad, que presente, y aceptante
 es, para que en nuestro Nombre, y representando nuestras perso-
 nas, yores, y veras pueda comparecer, y comparezca, ante todos
 y qualesquiera Jueses, y Justicias de su Magestad, que por Derecho,
 pueda, y deoa, y alli constituido, pida, demande, exponda, y niegue,
 recorra, y proteste; y pague. En los Testimonios, y otros Papeles
 pertenecientes a nuestros Derechos, y los presente, ponga Execuciones, de-
 cline de Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente Escritos,
 Testigos, y Provanças, fache, y contradiga, lo de contrario, recurre fue-
 zer, Letrados, y Ennos y si monesteru fuere, exprese las Causas de la
 recusacion, las Jure, prueva, y se aparte de ellas, haga, y pida
 Otorgan por las partes Contrarias, Juramentos de Calumnia
 y desistorio, y otros que Convenya, pida Execuciones, secuestros, em-
 bogos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes, acepte, transpaso
 tome Posesiones, y amparos, cyga Autos, y Sentencias, interlocutoros,
 y definitivos, appelle, y Suplique; Thaga, y practique, quantas diligen-
 cias practicar Convenya, y quanto صورت, y cada uno de Nos
 practicar podriamos, que para todo, y en lo incidente, y dependiente
 Cada Cosa, y parte, de quanto se expresa, y pueda discutirse, onde
 fensa, y adquisicion de derechos, le damos, el Poder, pleno, y bastante
 qual le haya monester, de forma, que por falta de poder, no ha-
 de dexar cosa alguna, porque se le constituimos, con libre fran-
 ca, y General Administracion, con Facultad de injuician, y Sub-
 stituir, en la Persona, o Personas, que bien visto le sea, que o to-
 dos les relevamos, con nuestros Bienes presentes, y futuros; Sobre
 que queremos ser obligados, y en caso necesario Apremiados.
 En cuyo Testimonio assi lo Otorgamos en esta dicha Villa de
 May a los veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos

TE
 MIL
 TA.
 de Junio
 1707
 Juan
 (conexo)
 do, desu
 e, tiene
 hasta
 del mis.
 llnar, se
 la muer
 e, que
 e, ente.
 a. Oca.
 el Entre.
 renun-
 cido, con
 p. xeren.
 r. Oca.
 esta di-
 B. iner
 . mima;
 uego, lo
 onitos,
 amcion
 resonde.
 mdo co.



Veinte m. ravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

cientos y ochenta años: Siendo testigos Joseph Mallot Abogado,
y Joseph Perez de Estanislao Sangrador vecinos de la misma; y los testigos
quienes lo el Sr. no doy fei conoço) lo firmaron. De todo lo
qual doy fei.

Dr. Joseph Mexita *Josef Sempere*

Pascuar Boxenquer

J. Anon
Juan Baut. Gomez Cu.

Testam.^{to}. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Santisima
Madre, concebida, sin la comun mancha, ni sombra del
Pecado original Amén. Sepase por esta Publica Escritura de Testamen-
to, y Ultima Voluntad, como lo nomara Perez Viuda de Joaquin
Julia Vecina de esta Villa de Alcoy, estando fuera de Cama, y con
salud perfecta; y por la misericordia de Dios, con mi sano, y entero
Juicio, palabra integra, constante voluntad, y recordada memo-
ria, y con tal disposicion, que clara, y distintamente, puedo dispo-
ner de mis bienes, para despues de mi óia, segun que assi parese
al Sr. no y testigos abajo escritos (de que lo dicho Sr. no doy fei) sea-
yendo como a Catholica Christiana, como creo, en el Alto, é incom-
prehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y spiri-
tu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y con todos los
demas misterios, que nos enseña, y manda Orelva, nuestra ma-
dre la Santa Yglesia Catholica Romana; en cuya fei ne vivo,
y en ella protesto el vivir, y morir; y para que quanto haya, y oydora
en este mi Ultimo Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado de
Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la
Virgen Maria de Clemencia, al Patriarca San Joseph, su Esposo,
y al Santo de mi Nombre, y demas coherederos, de las Cienas Bienes.

ENTE
DE MIL
ENTA.

Atorricano.
ma; No da
De todo lo

Ciudad

Susan
sombra del
de testamen
de Joaquin
Cama, y con
o, y entero
da memo
uedo oipo
mi parere
y se / sea
to, é inam
Njo, y spizi
on todo lo
esta ma
é né vivido,
ya, y ordene
agrado de
do, á la
su Espo,
una Biena

venturansa; Baxo cuyo Patrocinio, espero, y afiame el acierto de esta mi última voluntad, que lo será en la forma siguiente: Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purísima Sangre por cuyo valor, y por los meritos de su Santísima Passion, y muerte, suplico á su Divina Magestad, que quando su voluntad sea, apartarme de esta mortal vida, para la eterna, me de misericordia, con mi Alma, y la coloque en la eterna Bienaventuransa =

Jm Mi cuerpo le mando á la vida de que fué formado, y quiero que despues de sus dias sea vestido con el hábito que usen los Religiosos del Padre San Francisco de Assi, mandándole por su limosna del real convento de recoletos de esta villa; Y que sea enterrado en la sepultura de mi marido, que lo está en la Iglesia del convento del Padre San Agustín Quiero, y mando: que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, de los residentes en la Parroquial de la misma, y el Cura, ó vicario, con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de las Ilustres Cofradias de Nuestra Señora de la Asuncion, y del Rosario; Y que en el día de mi Entierro se diga misa cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, y si el Entierro fuere por la tarde se dirán Virpeas de difuntos, con la solemnidad acostumbrada =

Jm Mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el Entierro, limosna de Abto, asistencia de Cofradias, y demas otros funerales, y pagado que sea todo, de lo sobrante, se digan misas rezadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido, con limosna de o quatro sueldos, á disposicion de mis Alcaides, que abajo nombrae =

Jm Alas limosnas precisas, que seme han advertido por el presente como son Casa Santa de Jerusalem, Hospital de esta villa, otra diez á la Casa Santa diez sueldos, y á la Casa Hospital de esta villa, otros diez sueldos, de moneda Provincial, por cada una



Veinte marcos is.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Ver para alivio de los pobres enfermos que se acogen en sus enfer-
medades =

Hm Mando: Que todas mis passivas deudas, sean pagadas, á la perso-
na, ó personas, que legitimamente hizieren constar reales de du-
da, con publicas, ó privadas ^{de} testigos dignos de fe, y cre-
dito, sobre que encargo en este particular el mayor fuero de
conciencia =

Hm Nombró por mis Albaceas, y Pios Executores Testamentarios á mis
Hijos Joseph, y Antonio Julia, á los dos juntos, y á cada uno de posi-
con los Poderes, y amplias facultades, que se acostumbra dar á re-
mejantes Albaceas de Almas; y que en el lance forzoso, han de
poder tomar demás bienes, la cantidad necesaria para el pago
del entierro, y honrales, y venderlos en publica Almoneda, ó pri-
vadamente rematar los que fueren necesarios, para dicho pago =

Hm Declaro: Que del matrimonio consumado con el dicho Joaquin Julia, me
quedan en hijos, legitimos, y naturales, á Antonio, y Joseph Julia, y
á Rita Julia muger de Mariano Rexel =

Hm Declaro: Que á mi hija quando tomó Estado de Matrimonio, con el
dicho Mariano Rexel le di una Porción de Ropa, y Alvaras de Casa
segun consta por la ^{Esc} de Bodas, que se otorgó en áquel tiempo; y para
para obtener el dicho Mariano el título de Sangrador, le pagué yo el
importe de dicho título, lo que declaraxan ellos quanto es su importe,
y quanto se les haya dado en razon de préstamo, sobre que les encargo
en este particular el fuero de conciencia =

Hm Tambien declaro: Que por quanto mi hijo Joseph Julia, salió á favor
por Tomas Posabbes mi Cuñado, por cierta deuda, le pusieron preso,
y hué de pagar por él sesenta y siete libras; y de estar, es mi volun-
tad, que no se le tome en cuenta, mas que la mitad; y que la otra me-
tad, que se le cuenta en parte, y porción de su favor =

Hm Asimismo declaro: Que á mi hijo Antonio: para tomar Estado de Ma-
trimonio le di como unas ciento, y ocho libras, que se emplearon, en

plearon
La Cam
nar par
venga e
Por lo que
cebida,
xencia
me per
quiera
mis leg
reph, M
do á cor
La via
Partes,
Junta,
et perso
dici Cle
ipia ad
de Com
Magesta
Y por el p
Tament
chos, p
puesto
en Juli
Testam
de qua
Testimo
y ocho
Siendo
Perayre
No ota
no sabe
Em do
Roque

plearon en hazerle Ropa, y Prendas á su mujer; lo que assi es-
ta cantidad, como si despues le di alguna. *Quia* *causa*, lo podria decla-
rar para evitar toda sospecha, entre los demas Interesados, quanto
venga el caso de dividirse, mis Bienes, y Herencias =

Por lo que atendiendo, á esta mi disposicion en los terminos que va con-
cebida, en el remanente que quedare, y fuyasse de dicha mi He-
rencia derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o
me pertenecien, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qual-
quiera titulo causa, ó razon que sea; Instruyo, y nombro, por
mis Legitimos, y universales herederos, á los arriba referidos Jo-
seph, Antonio, y Doña Julia mis hijos, para que ocolando, y trayen-
do á colacion, y particion, lo que cada qual haya percibido, por
la via, y forma, que se le haya dado; se lo repartan por iguales
partes, y cada uno de la suya, la goze, disfrute, y enajene á su vo-
luntad, como Cosa propia. *Exepit Clericis Socii Sancti militibus
et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem, sicut non super hoc edita
ipia aditiam suam adquiserent, vel habeant; Y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real cõdenda
Magesad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera tes-
tamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tenga he-
chos, por ante qualquiera Escribano ó en otra forma non condis-
puesto de mi Última Voluntad, para que no valga Cosa alguna
en Juicio, ni extra; Y lo ha de valer por mi Última Voluntad, este
testamento, que tenora lugar, en todo tiempo, y partes, deviendo
de guardar, y Cumplir, en la forma, que se contiene. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte
y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos, y ochenta años:
Siendo presentes por testigos Roque Pinea Cronista, y Jhales Lodi
Perayre, y Joaquin Pericas Zapatero, Vecinos, y moradores de la otra Villa
Y la otorgante (á quien yo el Escribano doy fe conoco) noto firmo porque oies
no saber, y á su ruego yo vizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe =
Escribano = otra cosa = vale =

Roque Pinea

Juan Baud. Giner Cronista



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Julio =

Concordia] En la villa de Atoy, a los dos dias del mes de Julio de mil
 Copia y pago Setecientos, y ochenta años. Anterior el dicho y dichos infrascriptos
 comparecieron Joseph Cantó de Christoval de oficio Patron
 ro, y Antonia Cantó, con su marido Joseph Antonio Pastor de
 zinos de la misma; Y la dicha Antonia, con la expresa hien-
 cia de dicho su marido, la quienes Yo el Sr. no doy fe como, y
 dixeron: Que por la Representacion de Hijos, y Herederos de
 Christoval Cantó Padre Comun, havian el derecho de percibir
 y cobrar, para despues de los dias de Christoval Cantó Abuelo de los
 comparecidos, la cantidad de ciento treinta y ocho libras, y havien-
 do fallecido el dicho Christoval Cantó Abuelo, es venido el caso de
 percibirlos; Pero que de esta cantidad se deven de rebajar, Cinc-
 quenta libras, que el dicho Christoval Padre, se obligó pagar a
 Vicente Juan Gonzales, mitad de aquellas ciento, que le deudo
 Joseph Cantó Hermano de dicho Padre, quedando las otras Cinc-
 quenta a la satisfaccion Francisco Cantó Hijo de los comparecidos;
 conque es visto, que rebajadas las dichas Cinquenta de las enun-
 ciadas ciento treinta y ocho libras, restan para partir, ochenta
 y ocho libras, que por mitad toca a cada parte, Quarenta y
 quatro libras, las que quedan en poder del dicho Joseph, por el
 motivo de hacerse pago, en parte de ciento treinta y siete libras
 que los dichos Hermanos, y cuñado le quedaron a deber, de dife-
 rentes prestamos; Como, y tambien se tienen presentes veinte y
 una libras, que el dicho Joseph le está deviendo a dicho Cuñado
 por el respeto de soldadas, que unidas las dos cantidades que se
 tiene en razon del expresado Pago, restan por deuda de los dichos
 Consortes a favor del dicho Joseph Hermano, la cantidad de Setenta
 y dos libras; Y de estas por atenciones, y buenas asistencias, y servicios
 que les deve, les hace gracia de las veinte y dos, quedando reducida

la deud
 su pag
 dad, qu
 quare
 dia de
 yona
 das; Y
 de pag
 a favor
 les, de
 la exp
 por d
 como,
 guma
 mejor
 de tra
 cuenta
 libras
 Gorall
 de las
 nes, m
 de que
 sente
 les pu
 y por
 ro, y
 or chon
 ciones
 drech
 lo, y
 leyes
 dona
 vulgar
 de C
 en x

la deuda por el todo segun estas cuentas, a cinquenta libras, y queda
 su pago al Arbitrio, y voluntad del dicho Joseph; En la qual conformi-
 dad, quedan los dichos Conscientes pagados, y satisfechos, de las referidas
 quarenta y quatro libras, que devieron haver, y percibir por Honor-
 dia del enmudado Christoval Cantó Nuevo, y satisfechos de las veinte
 y una libras, que dicho Joseph, les estava deviendo por razon de solda-
 das; Y de uno, y otro respeto, de grado, y ciencia, Organ Carta
 de Pago, y finiquito en forma, y renuncian en el dicho particular,
 a favor del dicho Joseph todos los derechos, y acciones reales, y persona-
 les, directos, y executivos, que les puedan haver pertenecido en
 la expresada razon, con el poder bastante, cores, y fueres que
 por derecho se necesitan para tratar, convenir, y concordar
 como, y en quien se convenga; Y todo lo puestas executar, sin la nin-
 guna intervencion de estos Organantes; Y el referido Joseph, en el
 mejor modo que le convenga acepta esta cesion de cesion
 de derechos, para valer, como bien visto le fuere, quedando de su
 cuenta, y riesgo el dar pago, y salida a las referidas cinquenta
 libras, que es mitad de la deuda de la obligacion de Vicente Juan
 Goralber arriba expresada; Y en la dicha conformidad, cada una
 de las Partes, por lo que toca a cumplir, obligan sus personas, y bie-
 nes, havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su reyno,
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la pre-
 sente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que
 les puedan apremiar como por sententia pasada en su lugar
 y por ellos consentida; Y renuncian el domicilio, y propio fue-
 ro, y otro que de nuevo ganassen, y la ley convenient de jurisi-
 dictione omnium iudicium, la Ultima praemattica de las sumi-
 siones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General del
 derecho en forma. La referida Antonia, renuncia el Arri-
 lio, y leyes del Velleyano Senatus consulto, nuevas constituciones,
 leyes de tomo Madrid, y Partidas, y demas de su favor, por que las
 dona de ellas, y de sus efectos, por aviso de mi esposo no quiere le
 valgan en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y a una Señal
 de Cruz que hizo en forma de derecho, de no oponerse a esto
 en su por su parte, ni Armas, Bienes Hereditarios, para ser-



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

nales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le pertenecia y declara, que esta dho. le es de conuencencia, y por tal la otorga sin apremio ni fuerza alguna, sin tener hecha protesta en contrario, y si apareciere, desde ahora la reuoca, y que no pedia abolicion, ni relajacion de este Iuramento, y si de de. motu proprio se le concediere no vana de esta pena de perjuro. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dha. villa de Alay, y referido dia, mes, y año: siendo testigos, Roque Pinera Escriuiente, y D. seph Lopez Peredon de Panos, vecinos de las mismas. Y dicho otorgante firmo el que supo, y por el que dho no sabe, lo hizo asu vez, por uno de los testigos. De todo lo qual soy fe...

Roque Pinera

Juan Barba Pinera Escriuiente

Poder Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Nita Bonia, Consorte de se sacó copia D. Juan Sempere, vecina de la presente villa de Alay, y precorrida la licencia, de dicho mi marido (se que yo el dho no soy fe ha uente Concedido) otorgo, y conoto: Que doy, y conoto, Poder cumplido qual por derecho se requiere, a favor de Jayme Joseph Caberas Escriuiente de la Ciudad de Valencia, ausente de este otorgamiento, en posesion deceptante, como si presente fuese, para que por mi, en mi nombre, y representando mi persona, pueda haver, percibir, y cobrar de el Procurador, e Administrador de los Bienes, efectos, y rentas de la Herencia, del difunto D. Peronimo Aguirre, la Puente vendida, o que este por vender, sortada, o por sortear a mi favor; Nota con que la huiesse percibido, otorgue la Carta de Pago, Recibo, o aquella Cautela, que fuere de dar, a favor, por quien recibiere la Carta.

2 no 17



Conuenio,
de Cuent
pago por d
1000 20 r
v. y no

VEINTE DE MIL HENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

dad, que Compunga dicho sorteo; Y no siendo ante el dho que de ello de fei, lo Confiese, y renuncie las leyes dela entrega, con las dela non numerada pecunia, y en la dicha razon pueda solicitar, y practicar, quantas diligencias convengyan, hasta el efectivo pago, las mismas, que yo podria hazer, y practicar presente siendo. Fue quanto en la dicha razon, hiziese, y otorgasse dicho mi Procurador, teno bien hecho, y otorgado, que yo desde a hora, en virtud de estos Poderes, lo apruebo, confirmo, y ratifico, con el Seguro, y afianzamiento de mis Bienes, haviendo y por haver. En cuyo testimonio, asi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos, y ochenta años: siendo testigos Joseph Vitaplana Labrador, y Joseph Navea Pelayre Verinos dela misma. No otorgante la quien yo el dho doy fei conosco no lo firmo porque dico no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon. De todo lo qual doy fei.

[Handwritten signature]

Juan Baud. Sineca C. n.º

Convenio, y Ajuste) En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio de Cuentas - Año de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el dho pago por dho testigos infraescritos, comparecieron de una parte Joseph Sineca de Gregorio Pelayre, y de otra Pedro Carbonell de Vicente de oficio Batanero, Verinos dela presente Villa de Alcoy, la quien yo el dho doy fei conosco y dizecion: Como el dicho Joseph es Arrehera, en el dicho Carbonell, y sus Bienes, en Cantidad de seiscientos diez y ocho libras de moneda Provincial, prese.

que le pertenecan
por tal la otorga
destracion en con
que no perdaxa lo
de motu proprio
seajada. En cuyo
Alcoy, y referi
decurriendo, y lo.
Y de esta otorgan.
lo hizo asus rue.

Mi
Sineca C. n.º

ia, Conorte de
Alcoy, y precen
de si no doy fei
Poderes Cumplido
Joseph Caberas C. n.º
siento, comparece
en mi nombre
y Cobran de
lector, y pentos dela
suente vendida
taron; Nota ver.
go, Recibo, o aque
recibiere. La Cambi

dentes, las trescientas, en virtud de una Carta de Obligacion
que á su favor otorgó dicho Pedro, por ante mí el Escribano en el día
tres de Enero de Mil Setecientos Setenta y seis, con la Voluntad
de Cesion de Derechos, y pauto en ella expresados; Y otros
advertidos estipulados entre estas Partes, que por las mismas se
prometieron guardar, y cumplir, en todo tiempo, y caso: Y por una
parte tres Cientos diez y ocho libras precedentes, de Ciento y Quarenta
y ocho libras, que há pagado de Cuenta de dicho Pedro, á Joaquín Monzó
Labonero de esta Verdad, en parte de Redempcion, y Pago de cierta
renta, que dicho Pedro otorgó á Carta de Exacion en favor de dicho
Monzó, sobre el molino Batan, que está poseyendo en la Hija del
molinar, partida que llaman los molinos de las cinco vueltas;
Y las restantes, á cumplimiento de las referidas seiscientas diez, y
ocho libras, que de voluntad del mismo Pedro, las há expendido dicho
Pinar, en obras, y montes, para el molino de Papel, que intentan
fabricar de mancomuna al lado del referido Batan. La qual can-
tidad de seiscientas diez y ocho libras, sin embargo de que las refe-
ridas trescientas, se acuerdan por deuda, que confiesa la nom-
brada Carta de Obligacion, y se renuevan por la presente, con-
firmándolas el dicho Pedro con el todo de la referida cantidad;
Sobre que renuncia las Leyes de la Entrega de su recibo, con
las de la non numerada pecunia: Y respeto á que entre los
dos comparecidos está tratado de caminar, con toda armo-
nia, y buena paz, (como hasta oy por algunos años han cam-
nido) á fabricar un molino para fabrica de Papel, en el
demas sitio del molino Batan, con la inteligencia que
este, siempre deberá existir conveniente para Batanas-Paños,
y es convenido entre los dos comparecidos, que la referida canti-
dad de seiscientas diez y ocho libras, se hayan de quedar avinca-
das, y abonadas, que devesan serlo, assi en el dicho Batan, y de las
Herras á la parte inferior de este, propias del dicho Carbonel,
en lo que lo puedan ser, como, y tambien en las obras que se hizieren
para el molino de Papel, que se intenta fabricar, y dienen con-
trato hecha estas Partes, baxo los Capítulos, que van á formar para
su Gobierno, y Direccion, que son los siguientes =



1. Primera

2. Otra:

3. Otra:

4. Otra:



De ate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

1. *Primeram* ^{te} Fue tratado, y concordado: Que la susodicha Cantidad adeudada, queda destinado, por Fondo, y propio Caudal, del dicho *Don Pedro*, Ginera, deuriendo de hazer sus operaciones, y efectos, toda vez que la Fabrica de Papel estuviere Convierte; Y que para proseguir en el adelantamiento de las Obras, y demas Atanas, hasta la buena perfeccion, y poner Convierte la Fabrica de Papel, sera de la Obligacion del dicho Ginera, adelantara, y hazer efectos promptos. hasta Ciento, y Cinquenta libras; Y demas, se devesa animar, y consumir, a quella Cantidad, o porcion, que deven percibir, y cobrar ambos Comparecidos de Pasqual Abad =
2. *Otoni*: Es tratado, convenido, y concordado por estas partes, que los efectos, co Productos, que resultassen del molino Batan, con el de Papel, y demas derecho de Agua, haya de ser por mitad la percepcion =
3. *Otoni*: Es convenido, tratado, y concordado; Que esta Contrata se entienda y devesa correr por tiempo de seis años; Y que desde este dia, hasta que este convierta el molino de Papel, solo devesa percibir dicho Ginera la mitad de los derechos, que se sacaron del Agua, que se le alarga al dicho Pasqual Abad; Y fenecido el molino de Papel, devesa percibir la mitad de la Renta, tanto del molino de Papel, como del Batan =
4. *Otoni*: Es tratado, y concordado; Que fenecidos los seis años de esta Contrata, (que habran principio, desde el dia, que este convierta la Fabrica de Papel) sera de la Obligacion del dicho Pedro, haver de entregar, y pagar, a dicho Ginera, o a quien su derecho representare, todo el Fondo, que hubiere expendido en la Fabrica de dicho molino, con la referida Cantidad de las dichas seiscientas diez y ocho libras; obien

devenar Componeuse. estas Partes, en Coaxa, y Continuar, con otra
nueva Contrato; Y en este Estado, si el dicho Pedro Carbonell, pensase
estarle á cuenta el vender el molino de Papel, y Batan, ó una
de estas Finjas, há de ser preferido el dicho Giner en la Compra, por
el precio que se conviniessen estas Partes; Y en este Caso, se le ha de
Arrendar dichas Finjas al dicho Pedro Carbonell, por el tanto, que pa-
reciése conveniente, de viéndose de pagar el tanto del Arrenda-
miento, cada quatro Messes, con los mismos efectos, que produxeren
las Finjas. Y en la forma que vá explicada esta Contrata, y Capitulo
en ella incerto, la prometen de guardar, y Cumplir, en todos ca-
sos, y partes, y se obligan de no la Contradecir, ni apartarse de
ella, por ningun pretexto, causa, ni razon que para ello hayan;
y si de hecho se propusiere, ó Contradiere, no quieren se les oya
en Justicia, antes bien, quieren se les condene en costas, daños, y
Perjuicio, que se ocasionassen, y por el mismo Caso, há de ser veni-
do a probar, y darle mas fuerza á esta Contrata, con todas las so-
lemnidades del d'cho reseravado, añadiéndole fuerza, á fuerza,
y contrato, á contrato. Y assi la prometeron guardar, Cumplir, y exe-
cutar. Para lo qual obligaron sus Personas, y Bienes hauidos, y por
haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Ju-
risdicion que reare, en especial á las de la presente Villa de Alcañiz,
á cuya Jurisdicion se someten para que les puedan apremiar, co-
mo por la sentencia pasada en Jargado, y por ellos consentida, y renun-
ciaron su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la
Ley sicoverent de Jurisdictione omnium iudicum, la Ultima prac-
matica de las Simiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con
la General del d'cho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otor-
garon en esta dicha Villa, y referido dia: Y firmaron, Siendo testi-
gos Roque Giner Licenciado, y Joseph Pons, oficial de Lana, veri-
nos de la misma. De todo lo qual doy fe: En el d'cho = por for-
do, y propio Caudal del dicho Joseph = vale

Joseph Giner
Pedro Carbonell

Juan Baud Giner Cr.
Renuncia

Celute meleno's.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Renuncia) En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Julio de mil Setecientos y ochenta años. Antemi el Srno y testigos infraescritos, comparecieron Vicenta Maciá con su marido Vicente Pasqual, (á quienes Yo el Srno doy fe como) y hijos: Que por muerte de Antonio Maciá y de Rita Payá, Padres de la referida Vicenta quedaron por Herencia Común de ellos, una Casa de morada en este Poblado, en la Calle de San Buenaventura, y un Pedazo de Tierra Secano, continente de un jornal, en termino de esta villa, parvada nombrada de Penella, de que fue tratado entre los comparecidos, y demas Interesados en la dicha Herencia, ponedos al Jurisprecio de Peritos Labradores Abañil, y Carpintero, y albañiles. Cassa se le dió el valor; anaron de liquido, Ciento veinte, y siete libras, de pando sobre la misma, el cargo de cinquenta libras de Ciento, que se corresponden sus derechos á Antonio Molis; La expresada Tierra, fue Jurispreciada por treinta y cinco libras, igualmente anaron de Franca, á excepcion de un Censo de cien libras, á que está sujeto, y pagar sus derechos por metado, á Tomas Pasqual, y vicente Botella; Y practicado lo suso dicho, de consentimiento de todos, se acordó, que Joseph Maciá, Hermano, y Cuñado de ellos comparecidos, se quedasse con la Cassa, siendo de su obligación el haver de pagar el tanto, en parte, que sobre ella pertenecia, á Anna Maria, y á la comparecida Vicenta, quedando de su Cuenta, y riesgo la responsabilidad de los derechos de dicho Censo; Ya Rita Maciá, y su marido Bautista Pasqual, se les adjudicó el referido Pedazo de Tierra con la obligación de Completar, á la dicha Vicenta, el tanto de su Haver, que le faltava, y en el todo, pagar á Rita Maciá, su total Haver, y pertenencia; Dando todos los Porcionistas, con sus respectivos maridos, renunciar, y ceder los derechos, de la dicha Cassa, en favor del dicho Joseph Maciá Hermano, y los de la referida Tierra

whinura; con Ota
abonell, pensase
y Robar, ó una
la Compza, por
so, sele hayade
el tanto, que pa
del Arrenda
que producen
mata, y Capitulo
lin, en todos ca
i apartarse de
para ello hayam
ens selas oyo
corras, Damos, y
so, na de servi
con todas las so
aza, á fuerzas
Cumplir, y exe
narios, y por
e qualquiera de
nilla de Alcoy
apremiada, co
nada, y renun
o gamasen, y lo
La prima prac
ese favor, con
monio assi lo ota
no, siendo testi
de Lana, veri
dos = por for

Mi
ca Cr. J. J.

á favor de los dichos Rosa, y su marido; Y viendo así, que los Com-
parecidos huvieron, y percibieron de los enunciados Joseph, y Rosa
Hermanos, el tanto que les pertenecía, es venido el Caso, de executar
la estipulada renuncia, y apartamiento de derechos, y en su execu-
ción, precedida la licencia, que de marido ó muger es permitida
la que antes el Esno há sido perdida, y conseruida, (de que doy fe)
Y confesando, como confiesan estar satisfechos, y pagados, del Haver,
y pertenencia de dicha Herencia; Otorgan lo mas conforme Carta
de Pago, conforme á derecho, y renuncian las Leyes de la entrega
é prueba de su recibo, con las ditas non numeradas pecunia, y fa-
vor de los dichos Hermanos pagadores, Joseph, y Rosa, del tanto que
huvieron de estos respective; Y apartandose de todo el derecho, y acción
que les pertenecía sobre las referidas Hijas, como á tales coherede-
ros, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan, en favor de
los dichos Joseph, y Rosa uadiá, para que libremente, y sin la nin-
guna intervención de los renunciantes, posean, gozaren, y disfrutaren,
sus respectivas Hijas, y las enagenen como bien visto les fuere. Cap.
ni Clerici locis sanctis militibus et personis religioni et alijs que
de foro Valentie non exstunt; Nisi dicti Clerici iusto venient et ten-
nem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Y les dan el Poder
que por derecho se requiere, para que, cada qual de sus Hijas
pueda continuar en la posesion, que están exerciendo, y
se obligan de evicción, y saneamiento de esta transportacion,
y cesion de derechos, que la prometen haver por firme, y valde-
ra, en todos Cabos, y partes, y prometen de no la contradecir, en
manera alguna, ni pretexto, que para ello tengan. Y porque así lo
quieren guardar, y cumplir, obligan sus Bienes, havidos, y por haver
y dan Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial, á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya
Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar, como por sen-
tencia pasada en Jurgado, y por ellos consentida, y renunciada su
Domicilio, y propio Fuero, y como que de nuevo ganassen, y la baxa

Obliacⁿ
se fació copia con
el sello 20 dia 13
de Julio 1790.
esta pagada.

Diezete maravedi.



SELLO QVARTO, V. VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Si conuenient de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
praeomatica de las sumisiones, y demas leyes, y puros de su favor
con la General del dextro en forma. Na. reprimida vicenta, re-
nunció el Auesilio, y leyes del velleyano Venatus Consulta, nue-
vas Constituciones Leyes de tozo Madrid, y Partidas, y demas de au-
favor porque sabidas de ellas, y sus efectos, por acriso demio
el Enno no quiere le valgan en este caso. Y Juro por Dios Nues-
tro Señor, y a una Señal de Cruz que hizo en forma de dextro,
dono oponerse a esta. Enna por su dote, ni Anas, ni enes Here-
ditarios, para formales, ni multiplicados, ni por otro algun dre-
cho que le pertenescas, por sea esta Enna de su Conueniencia
y por tal la otorgara, sin apremio, ni fuerza alguna,
sinque tenga hecha protestaion en contrario, y si pareciese
desde a hora la revoca, y que no pedira absolucion, ni relax-
pacion de este Juramento, y si de motu proprio se le Concediesse
no usara de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio asi
lo otorgaron, en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia:
Siendo Testigo, Joseph Botella heredero de Panos, y Francisco Trulli
heredero de Lino, vezinos de dicho villa; Y los otorgantes, noto
firmaron, porque no sabemos, y asi luego lo hizo uno
de los Testigo. De todo lo qual doy fe.

Joseph Botella

Juan Barriera

Obliacⁿ) Sepase por esta publica Carta, como nosotros Lorenzo not.
le sacó copia con
el d. 20 dia 13
de julio 1780.
esta pagada.
to Ciudadano, y Antonia Vilaplano Consortes, vezinos de la villa
de Ybi, y hallados, en nuestra Heredad Macio, en la Partida otra
de la Canal, termino de la villa de Alcoy, y precedida la Licen-

da que de Madrid a sugeta es permitida, la que ha sido pe-
dida, y Concedida, de que Yo el presente Escribo de fe; Juntos
de mancomun et insolidum, renunciando, como renunciaron
la ley de duobus reis debendi, la autentica presente, hecha
de fide juronibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, sabidores de nuestros derechos, y
del que en este caso nos pertenese, otorgamos, y Concedemos: Que
daremos a Andres Guillelmo Labrador, vecino de dicha Villa
de Ybi, que presente es, la cantidad, de Ducasentas cinquenta y siete
libras, y cinco sueltos de moneda Provincial procedentes del
valor, y estimacion en que se suspreciaron, Ciento, y Quarenta
y siete ovejas, que nos vendió al Vado el dicho Guillelmo, por precio
cada una de las pesas de diez y siete reales, y medio moneda va-
lenciana, que nos entregamos de ellas, a toda nuestra voluntad,
y satisfacion, sobre que renunciaron las leyes de la entrega
e prueba de su recibo; Y prometemos pagar las dichas Ducasen-
tas cinquenta y siete libras, y cinco sueltos, al referido An-
dres Guillelmo, o a quien su derecho representare, en una sola
paga, en el día de Nra Señora de Agosto del año próximo
viniente, mil setecientos, y ochenta y uno, sin embargo, y sine
Pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion
diximos en esta Escriba y Juramento de Parte, con relevacion
de otra prueba, o aunque de derecho se requiera: Y porque a
lo cumpliremos, obligamos, Yo dicho Lorenzo Utrero, mi perso-
na, y Bienes, e Yo la dicha Antonia Vilaplana, mis Bienes
havidos, y por haver, y damos Poder, a las Justicias de su Mage-
stad, de qualquiera Jurisdiccion que seare, en especial, a las
de la nombrada Villa de Ybi, a cuya Jurisdiccion nos somo-
temos, para que nos puedan apremiar, como por sentencia pa-
rada en Juro, y por nosotros consentidos; Y renunciarnos nues-
tro domicilio, y propio Juicio, y otro que de nuevo ganassemos, y la
Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium, la Ultima
praeumatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
favor. con la General del derecho en forma; E Yo la suso dha

Carta de Pa-
pago p^{da} de
rechos de can-
f. y copia con
lillo 4.º 6 p^s
vellor

Dieste martes.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Antonia, renunció el Auxilio, y Leyes del velleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y parvidas, y demas demi favor, porque sabidria de sus efectos, por aviso del presente el nro que no quiero me valgan en este caso; y Juo por Dios Nuestro señor, y a una Señal de Cruz, que hago en forma de derecho, deno oponerme a esta el nra por mi dote, ni Aras, Bienes hereditarios para formales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenesca, por ser esta el nra demi Utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y sin que pueda protestacion en contrario, y si pareciese, desde a hora la revoco: No pidiere abtucion, ni relaxacion de este Juramento, y de mtra proprio seme. Concediese, no oia pena de perjuro. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, en la referida Honrada ciudad, a los doce dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta años: siendo testigos Roque Sivera Escriviente, y Agustin Carbonell Labrador vecinos de la dicha villa de Alcoy; Nos otorgantes (a quienes Yo el Sr. no doy fee Conraco) y firmo el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo asus ruegos, uno de los testigos de toda lo qual doy fee.

Loenzo Motta y Velaplana
Roque Sivera

Juan Bañer Sivera

Carta de pago En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta años. Antemi el Sr. no y testigos infraescrichos de mi cargo, compareció Manuel Vilvestre Perayre, vecino de esta villa y copia con a quien Yo el Sr. no doy fee Conraco) y otorgo haver recibido de la villa de Alcoy la suma de sesenta y seis libras, que presente el, por una parte Cinqenta libras, que graciosamente le presto; Por otra diez y seis libras, por el

Valor de un telar de tener Paños, que le vendió; y por una veinte
y dos Libras, por el valor de unas Puertas, de Calle, cuyo importe
pagó de Cuentas del mismo su Terrero, que todas las referidas Can-
tidades componen la de ochenta y ocho Libras de moneda Pro-
vincial, y que de ellas, se da por entregado, á toda su voluntad,
y satisfaccion, por haverlas recibidos, real, y verdaderamente, sobre
que renuncia las Leyes de la entrega, é pxevo de su recibo, con
las de la non numerada pecunia; y para estar, todo fue
non, y dubio en todo tiempo, y caso de dichos Prestamos, y Pagos,
Otorgo la presente Carta de Pago, á favor del referido su
Terrero, cancelando qualquiera Escrito, que en la dicha razon re-
haya hecho. lo que así otorgo siendo testigos Roque Sinea, Con-
siente, y Luis Juan uero Pelayre vecinos de la misma. El
otorgante no lo firmó porque á los no saben, y á su ruego hizo
yo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Sinea

Juan Baud Sinea

Palen }
Copia 18to 3o
pag. 8. P. 18

Sepase por esta publica Carta como nosotros Pregonio, y Jue-
ces Pasqual Maestas Perayre, Vecinos de la presente Villa de Al-
cay, Juntos de mancomun et insolidam, y para los efectos, Causas,
y negocios, que no convenga, Otorgamos: Que itamos, y Concede-
mos, todo poder cumplido, qual por derecho se requiere, en
favor de Tomas Pasqual nuestro Hermano tambien Perayre,
y Vecino de la misma, que presente, y aceptante es, para
que en nuestros Pleyto, y Causas, Civiles, ó Criminales, y en la re-
presentacion de nuestras Personas, Voces, y Veres, comparezca an-
te qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, que por
derecho pueda, y deya; Y allí constituido, haga Pedimentos, Requi-
rimientos, Citaciones, y protestas, responda, objete, y niegue, lo de
Contrario, presente Cronico, testigos, y Provanzas, recurre Jueces,
Letados, y Escrivos y rimenteros fueren expresse las Causas, hagant

pida se hagan por las partes Contrarias, Juramentos de Calum-
 nia, y desonra, y otros que Conviengan, presente Escritos Testigos,
 y proovansar, pida Execuciones, Requestas, embargos, y Desembargos,
 Ventas, y remates de Bienes, tome posesiones, y ampares, oya
 Auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y supli-
 que, y haga, quantas Diligencias practicas Convienga, y las mismas
 que Nostros lo otorgantes hariamos presentes siendo, que para to-
 do lo incidente, y dependiente cada cosa, y parte, de quanto se
 expresa, y pueda ocurrirle, conviene a nuestros derechos, le-
 gamos, el Poder bastante, qual le haya menester de forma,
 que por falta de Poder, no ha de dejar de hacer, cosa
 alguna, porque se lo Concedemos, con Vtae franca, y General
 Administracion, con la facultad de Juicio, y substituirle,
 en la Persona, o Personas, que bien visto le fuere, que a todos
 les relevamos con nuestros Bienes presentes, y futuros, a que quere-
 mos ser obligados, y en caso necesario Apremiados, segun proceda
 de derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos, y firmamos, en
 esta dicha villa de Alcaj, a los diez dias del mes de Julio,
 de mil setecientos, y ochenta años: siendo Testigos Roque Siner
 Escribiente, y Nicolas Carbonell Molinero vecino de la misma de
 todo lo qual, y de Conuenir a los otorgantes deffeij.

Joseph Pasqual.

J Anoni
 Juan Bautista Siner

Obligacion) Sepasse por esta publica Carta, Como Nostros Ramon Soler
 Labrador, y Josepha Pico Consortes, vecinos de la Universidad de Alca-
 lecha, juntos de mancomun et insolidam renunciando, como
 renunciamos la ley de duobus rei debendi la autentica pre-
 sente hoc tita defide juravit, y el beneficio de la division, y exca-
 sione, y demas de la mancomunidad, y fianza; precedida la Licen-
 cia, que de marido a muger, es permitida, la que ha sido pe-
 dida, y concedida / de que lo el dicho deffeij Sabidores de nues-
 tros derechos, y del que en este caso nos pertenesce, otorgamos, y Cono-
 zcamos.



Veinte mrs reales.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

tenos; Que devamos á Phelipe Cabrera, vecino de la villa de
Penaguila, que presente es, la cantidad de Setenta y siete libras
de moneda Provincial procedentes, de una Pieza de Paño Veni-
tequatreño, color negro, con brio de treinta y cinco varas, que nos
vendido al fiado, por precio cada vara de dos libras, y quatro sub-
dos de la misma moneda; de que nos damos por entregados, á
toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la
entrega, é prueba de su recibo; Cuya cantidad prometemos pa-
gar al dicho Cabrera, ó á quien su derecho representare, en
una sola paga, en el día de Nra. Señora de Agosto del
año viniente ochenta y uno, sin Pleito alguno, con
las costas de la cobranza; Cuya execucion diximos en esta Olla
y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, aun-
que de derecho se requiera; y porque así lo cumpliremos; obliga-
mos, yo dicho Ramon Solan, mi persona, y bienes, havidos, y
por haver; é yo la dicha Josepha Pico, tambien los míos, havi-
dos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Magestad,
de qualquiera Jurisdiccion que seare, en especial, á las de la
nombrada villa de Penaguila, á cuya Jurisdiccion nos comen-
temos para que nos puedan apremiar como por Sentencia pa-
da en sugado, y por nosotros consentido. Y renunciamos nuestro
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y
la ley sicovenent de jurisdiccione omnium iudicium, la última
præmatica de las unificiones, y demas Leyes, y fueros, de nuestro
favor con la General del derecho en forma. É yo la suso dicha
Josepha Pico, renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano senatus
Consulta nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y Partida, y
demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos
por aviso del presente como no quiero me valgan en este
Caso. Hago por Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz
que hago en forma de derecho, de no oponerme á esta Olla

Concordia)

copia en el día de
hecho con sello 4.
pago por día 20
de ley de velleyano

— S —

VEINTE
DE MIL
CIENTA.

de la villa de
y siete libras
de Paño Viejo.
de Varas, que son
y quatro suab.
entregados, a
las Leyes de la
prometemos pa-
resentarse, en
de Agosto del
leyto alguno, con
mos en esta villa
prueba, aun.
vimos, obliga-
mos, navidos, y
los mios, havi-
de su Magestad,
al, alas delas
cion No some.
Sentencia para
iamos nuestro
ganassemos, y
cuno, la prima
ceros, de nuestro
la suso dhoas
leyano senades
y Partida, y
y sus efectos
algan en este
al de Cruz
a esta dhoas

17
poumi dore, Arzas, Bienes hereditarios, para fernales, ni multi. 167
plicados ni por otro alguno derecho que me pertenescan, por ser
esta dhoas demi utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo, sin
apremio ni fuerza alguna, sin que preceda protestacion en
contrario, y si pareciere desde ahora la revoco. Y no pedire
absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si motu proprio me
concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los treze dias
del mes de Julio de mil setecientos, y ochenta años: Siendote
figos Roque Giner Escribiente, y Luis Gil Pelayre Vecinos de la
dicha villa de Alcoy; Nos otorgantes / a quienes yo el dho Rey
fui conosci / firmo el dho Ramon, y por la dhoa Josephna, que
dho no saber, lo hizo asu xuego, uno de los testigos. De todo lo
qual soy fei.

Roque Giner

Juan B. Giner

Concordia) En la villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Julio
de mil setecientos, y ochenta años: Antemi el dho y testigos infra-
escritos, comparecio Vicente Rumbos, y Vecino de la misma, a
quien yo el dho Rey fui conosci / y dho: Que siendo de Conve-
niencia, ha permitido, y franqueado asu hijo Miguel, y fami-
lia, el uso, y Abitacion en su Casa, por espacio de algunos años,
y en el dia lo estan, en su Compania, a complacencia de uno, y otro,
lo que le es, al comparecido, y familia, de mucho alivio, y descanso
en muchas cosas, y por este respeto, deseando evitar para en ade-
lante algunas discordias, que se puedan mover entre sus here-
deros, otorga por la presente: Que condona al dicho su hijo, los
Alquileres, que se hayan podido considerar, hasta este dia, de la
referida Abitacion, de que le otorga Carta de Pago, dandose por
satisfecho de todo su importe, a toda su voluntad, y Complacencia, sobre
que renuncia las Leyes de la entrega, e prueba de su recibio, con
las de la non numerata pecunia: Y su voluntad, el que dicho su hijo
prosigua en Abitar dicha Casa, y viva en Compania suya, por los dias



Telet: marate is.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de su vida, sin que venga obligado, á pagar, ni contribuir cosa de
Alquiler alguno, solo si, será de su obligación, de servir, y asistir á sus Pa-
dres, y Abuela, assi en Salud, como en Enfermedad; Y para de pagar
á Tomas Alcayna, en su devido Plazo, la Pension del Censo, de
veinte y cinco libras de Capital, que se responde sobre la dicha Casa;
y sobre ella en fuerza de este Contrato, se le permite al dicho Miguel
su Hijo, el poder hacer algunas obras que se ofrescan en dicha
Casa, para la mejor Comodidad, y poder abitar en ella, uno, y
otros con mas conveniencia, con el bien entendido, que quanto se
gastare en este particular, se le haya de bonificar, y tomar en
Cuenta, reteniendose sobre la misma Casa, siempre que ven-
ga el caso de Division, y reparto, entre el dicho, y demas, que
sean Interesados; Sobre todo quanto va expresado, siendo presente
el referido Hijo Miguel, que dize, quedava enterado, se obligo
á la asistencia de sus Padres, y Abuela, mientras vivan, en la
conformidad, que arriba se advierte, y á pagar los Redtos del
enunciado Censo, que uno, y otro, dexará correr de su Cuenta,
y riesgo; Y para el cumplimiento, de lo que respective toca, á
Cumplir á cada una de las Partes, obligaron sus Bienes ha-
vidos, y por haver, y don poder á las Justicias de su Mage.
que de sus Causas puedan, y deyan conocer, en especial
á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se
someten, para que les puedan apremiar, como por Sentencia
parada en Jurgado, y por ellos consentido, y renunciado su
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassero, y por ley
sionvenent de jurisdiccion omnium judicium la Ultima
præmatica de las sumiciones, y demas leyes, y fueros de su
favor, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referidos.

Poderes
Copia con sello
201, recibida por
don ibn...
1678

dia: siendo testigos Roque Giner Excoyente, y Thomas Acay-
na Jefe de Paños vecinos de la misma. Y no lo firmaron
porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos,
de todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Bato. Giner

*Copia con sello
del escribano por
dada el 16 de Mayo*
Poderes) Sepase por esta publica Carta como Yo Joaquin Alborn mayor
Fabricante de Paños, vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo:
todo Poder. Cumplido qual por derecho requiere, y necesario fuere,
á favor de D^o Francisco Venerino Juan, Procurador de
Causas, en la Ciudad de Billena, ausente á este otorgamiento,
empreso, como si presente, y aceptante fuese, especial, y expresa-
mente; Para que por mi en mi Nombre, y representando mi
Persona, y todos derechos, poses, y poses, pueda haver, percibir,
y cobrar, de Sebastian, y Fernando Parcia Hermanos, vecinos de
dicha Ciudad de Villena, ó de quien convenga, y derecho haya,
la Cantidad de mil, y nueve Cientos Reales de vellon, que me son
deudores, en virtud de las Cautelas, que otorgaron á mi favor,
y se hallan presentadas, en el Expediente, y Causa executiva, por
mi instada, contra los dichos Hermanos, para el Cobro de la dicha
Cantidad, y de lo que cobrare, y percibiere, otorgue Cartas de
Pago, y otras Cautelas, convenientes al dicho Pago; Y no siendo el
Entrego, y Pago por, ante el uno que de ello se feo, lo confiese,
y renuncie las Leyes de la entrega, con las de la non numerata
pecunia. Y si en la dicha razon necesario fuere, comparezca
en Juicio, lo pueda hacer, por, ante la Justicia, ó Justicias, de
dicha Ciudad, ó de otros Juizes, que con derecho, pueda, y deca, ha-
ziendo todos los Actos Judiciales, y Diligencias, que convenga para
la dicha cobranza; Que para lo incidentes, y dependientes
anexo, y conexo, le doy Poder cumplido, con libre, franca, y Gene-
ral Administracion, y Facultad de injurias, y Substituir, ó
los Poderes, en la Persona, ó Personas, que bien visto le fuere

VEINTE
DE MIL
SENTA.

tribuir con de
y arribá á sus la.
haver de pagar
del censo, de
obre la dicha
al dicho Miguel
en dicha
en ella, uno, y
to, que quanto se
y tomar en
siempre que ven
y demás, que
siendo presente
tenado, se obligo
vivam, en las
por Acordado
desu Cuenta,
pechive foga, á
sus Bienes ha-
las de su Mag^d
en especial
Jurisdicción re
por sentencia
renunciando su
masse, y Parley
la última
fueros de su
cuyo testimonio
coy, y referido.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

que á todos les xelevo en forma con mis bienes havidos, y por ha- vere, que á todo quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado con el rigor del derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de mil Setecien- tos y ochenta años: siendo testigos, Roque Sinesa Loniviente, y Bautista Carbonell Labrador, vecinos de las mismas: Y el otorgante, á quien yo el dño doy feé conosci) lo firmó. De todo lo qual doy feé.

Joseph Albora

Antoni Juan Bautista Sinesa

Carta de En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de
Pags — mil Setecientos, y ochenta años. Antemi el dño y testigos infraes-
critos por oídos, compareció Joseph Sibert de Joseph Labrador, y vecino de
de la villa de Vb, (á quien yo el dño doy feé conosci), y de grado,
orig. y prop^{ta} y cierta ciencia, otorgó haver recibido de Tomas Sibert su
ho Abogado en la villa de Monnovad, ausente á este otorga-
miento, y presente por este, Christoval Jordá tambien su ho,
la Cantidad de nueve libras, cinco sueldos, procedentes de la
parte y Porcion, que dicho Tomas se encargó pagar al Compa-
recido por si solo, en conformidad, de la Particion, que se hizo de la
Herencia de Anna maria Abas su Abuela, segun lo que
que passó antemi el dño á los cinco dias del mes de Marzo del
año mil Setecientos Setenta y tres, la qual Cantidad dico haver
recibido, á saber, por manos del dicho Christoval Jordá, y apre-
sencia de mi el dño quatro libras, cinco sueldos, de que yo el
dño doy feé) y de las restantes cinco libras, Confesó su entrega,

Dotte, y Antemi
le sacó copia
en 14 de Nov
de 62. esto pagó

30120
30120
30120
30120
30120
30120
30120
30120
30120
30120

y recibo de antes; como tambien, Confesso estar satisfecho de los demas sus tios, que con el dicho Tomas se encargaron pagarle la cantidad de que se encargaron de la referida Herencia de dicha su Abuela, segun la Citada Particion, que assi de estas, como de las arriba Citadas cinco libras, confesso estar en todo pagado a toda su voluntad, y renunció las leyes de la entrega, e pruevas de su recibo, con las de la non numerada pecunia, y otorga la presente Carta de Pago, a favor de dichos sus tios respectivo, de lo que cada qual devió de pagarle, Cancelando, a quella obligacion, en que por la Citada Particion se Constituyeron pagadores, para que no haga fei, en el dicho Particular, en Juicio, ni extra. lo que assi otorgo: Siendo Testigos Thadeo Carbonell, y Joseph Pasqual Perayres vecinos de dicha villa de Alcoy; Val otorgante no lo firmo porque dicho no sabe, y a risa luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Thadeo Carbonell / Antoni
 Juan Bautista Vivero C^{mo}

Docte, y Notas) Sepasse por esta publica Esc^{ta} como lo Roque Segura le sacó copia Labrador, vecino del Lugar Nuevo de San Rafael, por Causa en 14 de ¹⁷⁹¹ ~~1790~~ de que a las diez horas, está tratado el que mi Hija Rosa Maria Segura, y de Maria Jorda mi Consorte; Haya matrimonio, infante Santa Maria Eclesie, con Juan Barrachina, vecino del Lugar de Benifallim; Testanda Virpera de Velasco, y teniendo presentes las obligaciones, que acarrea el Estado del matrimonio; De grado, y cierta ciencia, assi en mi Nombre, como en la representacion, de la dicha Maria Jorda mi Consorte; Otorgo: Como del Comùn Caudal, y bienes propios, doy, y Constituyo, al dicho Juan Barrachina, por Adopere de la dicha mi Hija, la cantidad de Quarenta y dos libras, cinco sueldos, y nueve dineros de moneda Provincial, en el valor, y estimacion de los Bienes muebles, de Nopa, de que le hago donacion por Corporal entrega, porque han sido Jurispreciados, por Personas Peritas de Consentimiento de ambas Partes, que son los siguientes

—

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Primeram ^{te} .	Tres Varanas de tela de Casa, en precio de seis libras, y nueve sueldos	6 ^l 9 ^s
fn.	dos Almohadas delgadas, en precio de quince sueldos, y seis dineros	1 ^l 5 ^s 6 ^d
fn.	Cinco varas, y media de tela para Seruiletas, en precio, de dos libras, dos sueldos, y seis dineros	2 ^l 1 ^s 2 ^s 6 ^d
fn.	una Camisa de tela de Casa, en precio de una libra, dos sueldos, y quatro dineros	1 ^l 2 ^s 4 ^d
fn.	Quatro Camisas de tela de Casa usadas, en precio de dos libras, y ocho sueldos	2 ^l 8 ^s
fn.	dos Pañuelos de Clarin, en precio de una libra	1 ^l 6 ^d
fn.	Otros dos Pañuelos, y unas tohallas, todo en precio de una libra, tres sueldos, y seis dineros	1 ^l 3 ^s 6 ^d
fn.	unas mangas de Camisa en precio de once sueldos, y quatro dineros	1 ^l 1 ^s 4 ^d
fn.	dos mantellinas, una nueva, y otra usada, en precio cada una de tres libras catorce sueldos	3 ^l 1 ^s 4 ^s
fn.	un Jubon de terciopelo, en precio de seis libras	6 ^l 6 ^d
fn.	un mandil, y dos Cabezeras, en precio todo de una libra, y tres sueldos	1 ^l 3 ^s
fn.	una Capana para hix al Horno, y Cordereras, y Sembrera, todo en precio, de catorce sueldos, y seis dineros	1 ^l 4 ^s 6 ^d
fn.	dos Guadapiés, en precio de cinco libras, catorce sueldos, y diez dineros	5 ^l 1 ^s 4 ^s 10 ^d
fn.	un Delantal de hiladillo, en precio de una libra seis sueldos, y siete	1 ^l 6 ^s 7 ^d

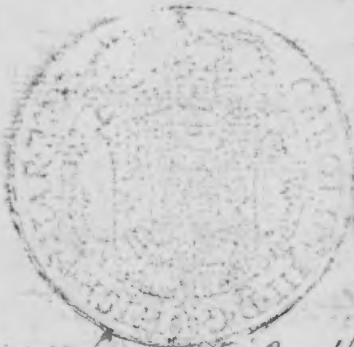
2

EINTE
E MIL
ENTA.

62 92
11 586
21 266
11 284
22 82
12 2
12 386
11 184
32 146
62 6
12 138
11 486
52 14810
12 687

170
 170
 22 22
 11 888
 11 88
 11 86
 11 68
 Que todas las referidas Partidas, acumuladas, a una
 Varra haciendo a la de las arriba dichas, qua-
 renta y dos libras, cinco Suelos, y nueve dineros. 422 589
 De la qual Cantidad, Yo el referido Juan Barriachina
 Confieso haverme entregado, a toda mi voluntad, con
 el valor de los incertos Bienes muebles, a presencia del
 Juro y Juegos (de que Yo el dicho soy Jefe) y prometo, y se-
 ñalo en Aras, y donacione propter Nubias, a la tía
 mi esposa, la cantidad de diez libras de la misma
 moneda, que se halla en las dhas. Aras, haciendo
 a cinquenta y dos libras, cinco Suelos, y nueve dineros. 522 589
 Cuyas Aras declaro, Caben en la Desima de mis Bienes, que al
 presente poseo, y sino cupiesen, se las señalo, en los que en adelante
 fuere; Y una otra Cantidad, prometo haverlas, en propio caudal
 de la dicha mi esposa, con agregacion a mis Bienes; Y en el caso de
 Separacion de matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el
 derecho permite, restituire a los dichos, o a quien su derecho, se
 presentare, luego que llegue el caso referido, sin aguardar, a otro,
 aunque de derecho se requiera, llamamente, y sin Pleito alguno, con
 las costas de la cobranza; Cuya Execucion difiero, en esta dha.
 con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera.
 Y porque assi lo cumplire, obligo mi persona, y Bienes, presentes, y por
 haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Ju-
 risdiccion que sean, en especial, a las de la presente Villa de Aras

8



Quinto mandado.

EL QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

y Lugar de Benifallim respectivo, a cuya jurisdicción me someto, pa-
ra que me puedan apremiar, como por sentencia pasada e impugnada
y por mí consentida, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganasse, y la ley reconvercit de jurisdicción. omnium judi-
cum, la última pragmática de las unificaciones, y demás leyes y pre-
ceptos de mi favor, con la General del Ordo en forma. En cuyo testi-
monio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte, y
un días del mes de Julio de mil seiscientos, y ochenta años: siendo tes-
tigos Thades Carbonell, y Joseph Pasqual Perayres vecinos de la mis-
ma; y los otorgantes (á quienes yo el dicho Joseph Perayres conozco) no lo pro-
mataron, porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de
los testigos. de todo lo qual soy fei.

Thades Carbonell *J. Perayres*
Juan Bautista Ginex *Ciudadano*

Testam^{to}.] En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen maria concebi-
esta pagada da, sin la comun mancha del pecado original Anon. Sepasse por
con 20 p^{os} el esta publica es. ra. de testamento, y última voluntad, como venida
que no que esta publica es. ra. de testamento, y última voluntad, como venida
verdad. Joseph Vatore Labrador, y Juanana más, consortes, vecinos de esta
Será copia Villa de Alcoy, estando yo el dicho Joseph Perayres de Carna, con buen
gore de salud, aunque con muy adelantada edad; e yo la dicha
Juanana, portada en Carna, con el peso de un achaque, de muchos
meses; empero, el uno, y el otro, con toda claridad de juicio, buen conoci-
miento, con la integra palabra, y cabales las ventidas, y potencias, y con
tal disposición, que sin sospecha alguna, podemos disponer, y disponer
de nuestros bienes, y cosas, para despues de nuestros días, segun



Teiste ...

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

que así les pareze al dho y testigos, (de cuya buena disposicion lo el dho doy fe) Baxo dello qual, como Christianos Catholicos, Confessamos, y Creemos, en el Alto, e incomprehensible misterio dela Beatissima Trinidad, confesandole con entera fe, ser tres Personas distintas, Peñ Hijo, y Espiritu Santo, y un solo Dios Verdadero; Y en nigual, como tales Catholicos Romanos, explicitamente Creemos, en todos los demas misterios de Nuestra Santa Fe Católica, en la forma, que Nuestra Madre la Santa Iglesia Nos ensena, y manda Creer, y para que, quanto hagamos en esta nuestra voluntad, sea del agrado del Señor, y bien de nuestras Almas, eligimos por nuestros Patronos, y Abogados, a la Virgen Madre de Clemencia, a los Santos de Nuestro Nombre, y demas Cohermanos de la Eterna Bienaventuranza, bajo de este Patrocinio, Confiamos el acierto de quanto espixamos disponer, que sea en la forma siguiente

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas, a Dios Nuestro Señor Jesu Christo, que las creó, y redimio, con el infinito precio de su Preciosa Sangre, por cuyo valor, y los meritos de su Santissima Pasion, y muerte, Vaplicamos a su divina Magestad, que quando su voluntad sea, apartarnos de esta mortal vida, para la Eterna, sea de misericordia con nuestras Almas, y las lleve al Eterno descanso =

Nuestros Cuerpos, les mandamos a la tierra de que se reformaron, y queremos que despues de separados de nuestras Almas, se vistan, con Abito de la Religion Franciscana, tomados por su Linage del Real Convento de Recoleto Descalzos de la presente Villa, y que sean Sepultados en la Sepultura de los Santos, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin de esta dicha Villa =

Mandamos: que nuestro respectivo Entierro, sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario, con

dis. VEINTE O DE MIL OCHENTA.

me me somto pa. parada e lugar fueso, y otro que me. omnium judi. emas leyes y pua. na. En cuyo teni. ay a los veinte, y años: siendo los. resinos de la mis. Comocoj no lo piz. lo hizo onode.

Om Inex Cui

maria: concebi. Anon. Sepasse por. Como. Nostris. Verinos de esto. Cama, con buen. No la dho. de muchos. Cuen Conoci. y Potencias, y con. Disponer, y pata. estos dias, segun

consu. acostumbrada Capa; y con la asistencia de las Ilustres Cofradías de
Nuestra Señora de la Asunción, y del Rosario; y que en el día del En-
terro se diga misa cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y
ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se digan vi-
peras de difunto, con la solemnidad acostumbrada =

Item. Queremos, y mandamos: Que para el pago de nuestros Entierros, se tomen
diez y seis libras de moneda provincial por cada uno, y de ellas se
pague el coste de Entierro, Simona de Mito, asistencia de las Ilus-
tres Cofradías, y demás actos funerales, y pagado que sea todo, de la
cantidad, que sobrarse se digan misas rezadas, en sufragio de nues-
tras Almas, o de las que Dios fuere servido =

Item. Mas Simonas precisas, que se nos han advertido por el presente
El no mandamos, y legamos, por una vez tan solamente; á la
Casa Santa de Jerusalem diez sueldos por cada uno de Nosotros,
de la dicha moneda; á la Casa de misericordia de esta presen-
te villa, otros diez sueldos, tambien por cada uno, para asisten-
cia de los Pobres, que se acogen, en sus Enfermedades; y á la Escuela
de Christo, otros diez sueldos por cada uno de la misma mon-
eda, para que Nos encomienden á Dios, en sus oraciones =

Item. Queremos, y mandamos, que todas nuestras pasivas Deudas, sean paga-
das, á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constan-
tes deudores, con legítimas, ó privadas Letras, ó testigos, dignos de
feé, y Crédito, sobre que encargamé en este particular, el mayor
fuerzo de Conciencia =

Item. Nombramos por Nuestros Albaceas, y Pios executores Testamenta-
rios, á nuestros hijos Christoval, y Antonio Sotomayor, á los ordina-
rios, y á cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades, que
se acostumbraban dar, á los Albaceas de Almas; de forma, que
en el lance preciso de no haver efectos promptos para el pago
del Bien de nuestras Almas, puedan tomar de nuestros Bie-
nes, y venderlos en Publica Almoneda, ó privadamente, toma-
rar los que fueren precisos para su entero pago; y que quanto
en este particular hizieren nuestros Albaceas, lo dexemos por
bien hecho, como si Nosotros mismos, lo huvieramos executado =

Item. Declaramos: Que de nuestro legítimo, y carnal matrimonio,



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

tenemos en Hijos Legitimos, y naturales á los ante dichos Christo-
val, y Antonio Vatorre, hecha esta declarac^on pasamos, á hacer el
reparto de nuestros Bienes, en la forma siguiente =

Primera. Nos dexamos, y legamos, el uno, al otro, el Quinto
de todos nuestros Bienes de libre disposicion, y el que sobreviniere di-
ponga á su voluntad, como se Cosa suya propia. *Quopis Clericis loci
Sanctis militibus, et personis Religionis et alibi qui de jure valentia non
existunt; Nisi dicti Clerici juxta Veritatem et tenorem, post nosi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Basso
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
orden de su Magestad, de nueve de Julio mil Setecientos treinta
y nueve.*

Y en el remanente, que quedare, y finjare de todos nuestros Bienes, Ore-
chos, y acciones, que genericas, y universalmente, y no pertenecien, y en
lo venidero, no puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera titulo, cau-
sa, ó razon que sea, instituímos, y nombramos, por nuestros legitimos,
y universales herederos, á los dichos nuestros Hijos Christoval, y Anto-
nio Vatorre, para que solo partan por iguales partes, y cada qual
de la suya, la posea, goze, disfrute, y enajene por suya, bajo las
condiciones de la Cláusula arriba inserta de *Quopis Clericis loci
Sanctis etia. Nisi dicti Clerici ad proprios usus etia. durante etia.*

Y por el presente revocamos, y anulamos, todos, y qualquiera testa-
mentos, Codicilos, ultimas, y legados, que antes de este tengamos hechos
por ante qualquiera *Quo* ó en otra manera haver dispuesto, de
nuestra última voluntad, para que no valga Cosa, ni haga fe en
juicio ni cosa, pues solo ha de valer, el presente testamento, que
otorgamos, por ante el presente *Quo* que por sea nuestra última
voluntad, queremos se guarde, y cumpla en todas partes, segun,

y como en él se expresa. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta
dicha villa de Alcoy, á los veinte y dos días del mes de Julio de
mil setecientos, y ochenta años: siendo testigos D. Joseph Jordá ^{Don}
D. Jorge Jordá, y Roque Pina ^{Don} vecinos, y naturales
de esta dicha villa de Alcoy; Y no otorgantes (á quienes
yo el dicho Rey, se le conoca) no lo firmaron porque dijeron, no
saber, y á su ruego yo hizo uno de los testigos á qui contenidos, de
todo lo qual soy fey.

D. D. Joseph Jordá ^{Don} ^{no}

Juan Basilio Pina ^{Don} ^{no}

Venta con
Gracia -)
esta pagada

Cepase por esta publica carta, como yo Joaquín Vilanova Labrador
vecino de la villa de Cosentayna, Otorgo, y Conoco, que por la presente
bajo el punto de Carta de Gracia, y derecho de redimir, que me reser-
vo, para tiempo de seis años, que habran principio en este día de la
fecha, y fenezcan en otro tal día del año ochenta y seis; Vendo, y doy
por venta Real, á Pina Vilanova mi Padre, también Labrador de la
misma vecindad, que presente es, medio Jornal de tierra. Huerto,
poco mas, ó menos, situado en término de dicha villa, en la Partida
del Alberai, Lindante con tierras del mismo Comprador, y con las
de Francisco Vebia; Libre de Censo, Señorio, ni obligación especial
ni General, y por tal solo aseguro, por el precio de cien libras de
moneda Provincial, que me tiene entregadas á toda mi voluntad,
sobre que renuncio las leyes de la entrega, é prava de su recibo, con
las de la non numerata pecunia; Y es punto convenido, el que yo dicho
vendedor, en el dicho tiempo de los seis años, me quedo con el uso, y
propiedad de dicho medio Jornal de tierra, deviendo de corresponden
y pagar anualmente por vía de Arrendamiento, la pensión corres-
pondiente, arrazon de cinco por ciento, conforme, es, y practica, de
semjantes Contratos; Y también es convenido entre nosotros, el que
yo dicho vendedor, ó quien mi derecho representare, haciendo entre-
go de dichas cien libras en el dicho tiempo, al dicho mi Padre, ó
quien las huviese de haver, por este, seme haya de otorgar retro-
venta de dicha tierra; Y en el caso, que por imposibilidad, ó otro mo.



ante maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

hoy, no se pudiesse redimir, el dicho mi padre, o sus causa havientes se han de poder quedar dicha tierra en su dominio absoluto; Y en dicho caso, se deventra Jurisprudencia, y si algo mas valiesse de las cien libras, temes deventra entregar, y quedara la tierra por dicho mi padre, o los suyos, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y lo demas, que por derecho le pertenescan; Y declaro: Que el justo precio por ahora, no ha parecido el dela referida cantidad, y del que mas pueda valer, con la inteligencia de lo que queda advenido, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos a dicho mi padre, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real acordada por los principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta; por mas, o meno, dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Congaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan; y desde oy para en adelante baxo dela dicha reserva, me desitto, y aparto del dominio, y posesion, y demas que me pertenescan en dicha tierra, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, para que, con las mismas qualidades suso dichas, las posea, goze, disfrute, y enagenare, como bien visto le sea. Excepti Clerici loci Canonici Militibus, et Personis Religionis et alijs qui de Jure valent non possunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y le doy el poder que por derecho se requiere, Constituyendole en mi proprio lugar, para que tome la posesion de dicha tierra; Y en el interin me quedo, por su Inquilino, segun queda dicho para ponerle en ella en su caso, y lugar cada que me lo pida; Y me obligo de Eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella se moviesse, siendo requerido tomare

Storgamos en ella
 ues de Julio de
 Joseph Lorda P...
 vezinos, y morado.
 antes / a quienes
 que dixeron, no
 i contenido, de
 n...
 linea C...
 rlanova Labrador
 e por la presente
 in, que me reser-
 en este dia dela
 y sei. Vendo, y
 Labrador dela
 tierra. Puerto,
 rilla, en la Partida
 rador, y con las
 gacion especial
 cien libras de
 da mi voluntad.
 de su recibo, con
 do, el que lo dicho
 do con el uso, y
 de. Condesponde
 la pensión como.
 do, y practicas, de
 Notario, el que
 aziendo entre
 no mi padre, o
 e Storgam Pedro.
 lidad, o otro mo.

la voz, y defensa, y amiscotas lo require, hasta venturo, y de parte en parti-
fica Posicion; Tenu defecto, los bolveme las dichas cien libras, que me ha
entregado, y le pagare las costas, daños, y perjuicio, que se le huvieren requi-
do, con lo demas que por derecho se deve, y por todo ello, seme pueda
apremiar, con el rigor del derecho; Lo el dicho Gines Vilanova. Compra-
dor, accepto esta carta segun, y con los puntos, con que va concebida, y por
ella, la referida herria, dela qual desde ahora, para si viniese el
Caso, me doy por entregado, a toda mi voluntad, y renuncio las leyes
dela entrega, y me obligo, a que siempre, y quando, en el espacio de
los seis años reservados; no se redimiese la dicha herria, otorgare retro-
venta de ella, en la forma devida, y a ello seme pueda apremiar,
segun proceda de derecho. Tambien Partes, por lo que a cada una toca
cumplir, obligamos nuestros bienes, havidos, y por haver, y damos
Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas, pueden
y deven conocer, en especial, a las de la Villa de Coentayna, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar, como
por sentencia pasada en Juzgado, y por Nostro Consentido, y re-
nunciamos nuestro Domicilio; y propio fuero, y otro que de nuevo
ganassemos, y la Ley reconvenit de Jurisdictione omnium judi-
cum la ultima praemática delas Sumisiones, y demas leyes, y pre-
sentes de nuestro favor, con la General del derecho en forma. En cuyo
testimonio assi lo otorgamos, en esta villa de Alcoy, a los veinte y
tres dias del mes de Julio de mill setecientos, y ochenta años: Bien-
do testigos Roque Giner Excmiente, y Thomas Silvestre Peray-
re vecinos de la dicha villa de Alcoy: Nos otorgantes (a quienes
yo el dicho don Jse Comasco) no lo firmaron porque dixeron nota-
ben, y para luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual don
Jse = Punteado = no sale —

Roque Giner
E

Antoni
Juan Baus Giner Cmo

Carta de } Carta de la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio de mill sete-
Pago — } cientos, y ochenta años. Antemi el dicho y testigos infraescritos, compareció Puga-
rio Macia Alcañil, vecino de dicha villa (a quien yo el dicho don Jse Comasco)
y dixo: Como su hijo Miguel Macia que presente es, le ha permitido mor-
tacion, en una de las Casas, que posere, en el presente poblado, en la Calle



pagado de
lo pido Poder } C

Teinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

desanto Domingo, que al presente linda con Casa de Agustín Nadal Gis-
bert, y con la de los Herederos de vicente valls, y en efecto, la ha abitado en
parte, por algunos años, sin haverle pagado Alquiler alguno, ni el Compa-
recido, solo ha permitido, por el motivo, de que al tiempo de Cassar, no
le dió Cosa alguna; siendo assi, que sus Hijas las agració en Noventa
y seis libras a cada una, al tiempo de tomar Estado de matrimonio,
y por otra parte, tiene presente, que el dicho su Hijo, para poder abitar
en dicha Casa con alguna mejor comodidad con sus Familias, mediante
el permiso, y licencia del comparecido, há subministrado en Obras
en la misma Casa, en Cantidad de Cuarenta y una libras, y ocho
duelos, las quales han sido aprobadas por el comparecido; y quiere
que dicho su Hijo, las tenga por suyas, en la dicha Cantidad, sobre la
dicha Casa, para poderlas percibir, y cobrar, quando venga el Caso
de dividirse el Patrimonio del comparecido, por los quales respetos, como
tambien, porque dicho su Hijo, en los años, que ha abitado en dicha Casa,
há pagado la Pension del Censo, a que está sujeta dicha Casa, havi-
da consideracion de los citados Pasajes, otorga que Condona, y hace
Perdon a dicho su Hijo, de todos los Alquileres, que hayan podido
producir, hasta el día presente, de que le otorga Carta de Pago,
en la mejor forma, que por derecho se requiera; de modo que
de pagar de este día en adelante, a voluntad, y por el tanto que
los dos se cominiessen. Lo que assi otorga, siendo Testigos Roque Piner-
o Croniente, y Bautista Reig Perayre Verino, de dicha Villa: Y el
otorgante no lo firmó porque dijo no saber, y á su ruego lo hizo
uno de los Testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe: y

Roque Piner

Anoni
Juan Bautista Piner

Se passe por esta Publica Liza como Yo Anna maria Piner viuda

...y de parte en par...
...que me ha...
...ele huviesse equi...
...lo, seme pueda...
...vilanova. Compa...
...concebida, y por...
...na si viniesse el...
...renunció las Leyes...
...en el espacio de...
...ia, otorgaré. Y he...
...eda apremiada...
...cada una toca...
...haver, y damos...
...as Causas, pueden...
...Corentayna, a cuya...
...apremiada, como...
...sentida, y re...
...que de nuevo...
...omnium juvi...
...emas Leyes, y he...
...forma. Encuyo...
...a los veinte y...
...ochenta años: sien...
...ilvestre Peray...
...antes (a quienes...
...dixeron nota...
...todo lo qual doy...
...nioni
...Giner Cus...
...Julio de mil set...
...Comparació Paga...
...en no doy fe (Com...
...há permitido Abi...
...ollado, en la Calle

de Come. Guerau vecino de la Ciudad de Valencia, y hallada
en esta villa de Alcoy, doy todo mi poder cumplido, libre, llano, y bas-
tante qual por derecho se requiere, y es necesario para Pleitos, en Cau-
sas Civiles, y Criminales, Comenzador, o por Comenzar, assi demandan-
do, como defendiendo; en favor de Joseph Masia Ocho de los Procurado-
res del Juzgado de esta villa, presente, y acceptante, ante el Organismo
vecino de la misma; Y en la dicha Confirmitad, Nombre, y representa-
cion mia, comparezca ante el Cavallero Corregidor de esta villa
de Alcoy, o ante otros Juezes, y Justicias, que con derecho, pueda, y pe-
va, y alli constituido, haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Pro-
testas, Citaciones, y Compulsiamientos, niegue, y objete, lo adverso; Y en
termino de Ocho dias presente de las testigos, e Instrumentos, toche
los de los Contrarios, pida Execuciones, Posiciones, Transes, y Remates
de Bienes, tome Posedones, y amparos, haga, y pida se hagan
por las Contrarias, Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Diplo-
torio, recuse Juezes, Letrados, y otros oya Auto, y Sentencias,
interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudi-
cial, appelle, y suplique; pida Contas, las Jure, y Cobras, y haga,
y practique, todos los demas Actos, y diligencias, que Yo la
Organte, hacia presente siendo: Que para todo lo incidente
y dependiente anexo, y coneso, le doy el poder bastante, con libre
franquea, y General Administracion, y con facultad de injui-
ciar, y substituir, revocar lo substituto, y otros de nuevo
nombrar, que a todos les relievo en forma, con mis Poderes,
nativos, y por haver, a que quiero ser obligada, y en caso
necesario apremiada. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes
de Julio de Mil setecientos, y ochenta años: siendo testigos
Pasqual Espinos Labrador, y Lorenzo Colomina Pexayre ve-
zinos de la misma; Y la Organte (a quien Yo el Rey no doy
feé conoca) no lo firmo porque dize no saber, ni tampoco los tes-
tigos. De todo lo qual doy feé.

///

Juan Barro Fines
Juan Barro Fines



Venda
de Casa

Licencias



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venda de Casas

Y pasase por esta publica Carta como Yo Antonio Boirell Labrador del Lugar Nuevo de San Rafael, como habiendo tratado venta de una Casa de Habitación, y Alótopado, que es una de las que componen el Verindario de dicho Lugar a favor de Mariano Domingua, tambien Labrador de la misma Poblacion, la qual Contrata, se estipulo entre los dos, en el pasado año mil Setecientos Setenta y siete, y por ciento motivos, sin embargo de que en el dicho Año, se pidió la licencia al Señor Directo de dicho Lugar, no se efectuó el rra de ello, cuyo omittido, poniendolo en su Execucion, para que obre los efectos, que correspondan en Derecho; Y usando de la referida Licencia, que se exhibe al presente. En no la qual a la letra, es como se sigue =

Licencias

Por el presente, y en su virtud, Concedo Licencia, a Antonio Boirell, vecino de mi Lugar de San Rafael, para vender a Mariano Domingues de la misma Verindad, una Casa Cita, en medio de la Calle de dicho Lugar, por precio de Setenta, y cinco libras, lindante por un lado, con la Casa de Feliz Verdú, por el otro con Casa de Miguel Sadea, por las Espaldas con tierras del mismo Sadea; Y por delante con dicha Calle, tenida, amida, y minio mayor, y directo; Y con la obligacion expresada en esta Carta de Encantacion, segun todas las demas Casas, de dicho Lugar. Y para que conste hago este, en dicho Lugar de San Rafael, a cinco de octubre de mil Setecientos Setenta, y siete = Don Rafael de Scaib de la Escala = En cuya virtud, y con el supuesto de estar satisfecho el Derecho de Fuirno, a Vicente Bzoufons, que en aquel año le debió percibir, como actual Arrendador que lo era de los Derechos Dominicales, con la qual inteligencia, otorgo, y Conosco: Que vendo, y doy en venta Real por Lazo de Heredad, a Mariano Domingues, que presente es, la referida Casa, arriba deslindada, con todas sus entradas, y salidas, y con sus derechos, y servidumbres, con lo demas, que le pertenescan de fecho, y Derecho; Sujeta al pago de una Gallina anualmente, en el día de Navidad.

encia, y hallada
to, libre, llona, y bas.
Playto, con cau-
asi demandan.
de los Procurado.
este otorgamiento
abre, y representa.
de esta villa
adno, puebo, y p.
Requisimientos, Pro.
de, lo adverso; Ten.
instrumentos, fecha
res, y temates
do se hagan
Decision, y suple-
r, y Sentencias.
y de lo perjudi-
Cobre, y haga,
que Yo la
todo lo incidente
stante, con libre
facultad de injui-
ras de nuevo
como mis B. tenes,
gado, y encasso
Yo otorgo en
n días del mes
Viendo Resnigo
a Pezayre de
el B. no doy
ni tampoco lo res.

Manu
Finea



con los demas derechos de huiusmo, fadiga, y demas dela Emphiteu-
tis, segun, y como las demas Casas deven contribuir, en Conformi-
dad, dela Ley de Encantacion de Casas, y tierras de dicho Lugar, y li-
bre de otro algun Pedro, y tenorio, ni obligacion especial, ni general, y
por tal se la aseguro por el precio de las dhas Setenta y cinco libras
de moneda Provincial, las que me tiene entregadas, y por mi
recibidas, a toda mi voluntad, de que le otorgo Carta de Pago
en la mejor forma que de derecho proceda; Sobre que renuncio
las Leyes dela entrega, con las dela non numerata pecunia,
y declaro: Que el Justo precio de dicha Casa, atendidas las suje-
ciones a que esta sujeta, son las referidas Setenta y cinco libras
referidas, segun queda dicho. y del que mas pueda valer
en alguna forma, le hago gracia y donacion, pura, perfe-
ta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, al dicho Ma-
riano Domingues; Y renuncio la Ley del ordenamiento Real
acordada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de Hono-
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por
mas, o menos dela mitad del Justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, con las demas Leyes, que con ella
concuerdan, y desde oy para en adelante, me desampare-
ro, desisto, y aparto, del dominio, y posesion, titulo, voz, y
recurso, y de otro mas derecho, que me pertenesca, sobre la
referida Casa; y todo sin reserva alguna, lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en el dicho Domingues Comprador
para que, como a propria suya, la dicha Casa, la posea,
gore, disfrute, y enagenare a su voluntad. Exceptis Clericis
locis sanctis militibus et personis religionis et alijs qui de
foro, valentie non existant; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adritam suam
adquirent vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. No
oy poder qual por derecho requiere, constituyendole
en mi propio Lugar, para que del modo que le conven-
ga, tome, y aprenda la posesion de dicha Casa; y en

el interin que me la tomasse, me constituyo por su Inqui-
 lino tenedor, y poseedor, para le poner en ella, cada que
 me lo pida, y me obligo de evicion, y saneamiento de esta
 venta, de forma, que de qualquiera Pleito, o Questio
 que sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte
 tomare la voz, y defensa, y amisi Cortas lo requiere, hasta dexar
 le en pacifica Posesion, y le pagare las Cortas, Daño, y perjui-
 cio, y lo demas que por derecho se le deva; Y en su defecto le
 bolvexi las setenta y cinco libras que me ha pagado; Y todo
 ello seme pueda apremiar segun proceda de derecho, en
 fuerza de esta Orita y Juramento de parte, con rele-
 vacion de otra Prueba, aunque de derecho, se re-
 quiera; E yo el dicho Mariano Dominguez, accepto esta
 Orita segun, y en la forma que va concebida, y por ella
 la referida Casa, de cuya Propiedad, y Posesion, me
 doy por entregado, y renuncio las Leyes dela entrega,
 y me obligo al pago, y reponcion de pagan anualmente
 el tributo suso dicho de una Gallina, en el referido dia
 y Fiesta de Navidad, con los demas derechos dela emphi-
 teusit, en su caso, y lugar a dicho Señor Directo, que en
 el dia lo es, y demas sus Successores, en el vinculo, y Se-
 ñoria Directa de dicho Lugar, para lo qual, les reconos-
 co por dueños, y Señores Directos Transitoriales, o a quien
 el derecho de estos representare, a que quiero ser obliga-
 do, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho.
 Y ambas Partes, por lo que a cada una toca Cumplix, Obliga-
 mos nuestras Personas, y Bienes, hauidos, y por haiver, y da-
 mos poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, en especial a las de dicho Lugar
 de San Rafael domicilio nuestro, para que non puedan
 apremiar como, por sentencia pasada en Juegado, y por
 Notorio Contentido; Y renunciamos nuestro domicilio, y
 propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley non-
 venerit de jurisdictione omnium iudicium, y demas fueros
 con la ultima practica delas sumisiones, y la General

as dela emphi-
 uix, en conformi-
 ee dicho Lugar, Ji-
 dial, ni general, y
 nta y cinco libras
 egadas, y por mi
 Carta de Pago
 bre que renuncio
 nerata pecunia;
 mididas las lujes-
 ta y cinco libras
 puea valores
 no, pura, perfe-
 on, al dicho sea.
 denamiento Real
 Alcalá de Honra-
 s permuta, por
 los quatro años
 que con ella
 me desapode-
 titulo, voz, y
 mesca, sobre la
 lo cedo, re-
 Comprador
 rra, la posea,
 Exemptis Clericis
 t. allij's qui de
 ci iusta Seriem
 ta ad vitam suam
 comio, regur
 n. desu mager-
 ta y nuevos. Ne
 nstituyendole
 que le conven-
 cha Casa; Yon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

del dredo en forma; Y atendiendo á la naturaleza de
esta d^{ta} queremos, que copia de ella, se presente al Ofi-
cio de Hipotecas, dentro de los dias, y baxo la pena impues-
ta por Real B^{ta}cmatica expedida en la d^{ta} razon.
En cuyo testimonio assi lo otorgaron, en esta Villa de
Alcaj al primero dia del mes de Agosto de mil sete-
cientos, y ochenta años: Viendo testigos, Mariano Andres
Botanero, y Francisco Lazca. Perayre, Vecinos de d^{ta} villa
Y los otorgantes (á quienes yo el d^{no} doy fé conosci) no se firmaron
porque dixeran no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fé.

Juan Lazca

Juan Barón
Juan Barón

Venta del Sepase por esta Publica Carta como yo Mariano
Herra) Domingues Labradora, y vecino del Lugar Nuevo de S^{ra}
le ha sacado co- Rafael, por quanto tengo tratado con Antonio Bonnell, tambien
pia con el sello 4^o y esta pagada Labradora del mismo Lugar, venderle un pedazo de Herra
en el dia 15 de Vecano, Plantado de algunos olivos situado en termino de
7^o de 1780. d^{no} Lugar, en la Parvada de antes nombrada el mas del
Caamiter, comprensivo de un banal poco menor, baxo los
lindes, y precio, que abaxo se d^{ta}ran; Y respeto de esta r^{ta}.
Yo dicho pedazo de Herra á Venonia directa de Don Rafael
de scab, y no podense efectuar la transportacion, sin la pre-
cisa licencia de dicho Venon, la he pedido, y me la tiene
Licencia = concedida segun consta, por la del tenon sig^{te}. = Por el

INTE
E MIL
ENTA

aturaleza de
presente al ofi
pena impues.
dicha razon.
esta Villa de
de mil sete-
mariano Andres
os de dicha villa
ronco) no lo p^oma-
lo hizo uno de los

M^o D^o
Firma C^o

Yo mariano
Nuevo de S^o
Bonnell, tambien
zo de tierra
en termino de
ada el mas del
menos, pero lo
to de esta suje.
de don Rafael
cion, sin la pre-
s, y me la tiene
te = Bonel

presente, y en su virtud, Concedo licencia a Mariano Do-
minguez vecino de mi Lugar de San Rafael, para ven-
der a Antonio Bonnell vecino del mismo Lugar, un peda-
zo de tierra, que contiene poco mas, de medio jornal de
tierra contenido en un bancaal, que tiene quatro olivos, y
linda con tierras de Vicente Bratons, y con las de Francis-
co Pastor, y las de los mismo vendedor, y comprador, por precio
de Cuarenta y cinco pesos; Cuyas citadas tierras todas son del
termino de dicho Lugar, y tenidas, a mi dominio mayor, y di-
recto; Cuyo vendedor devesia tratar, con el actual Arren-
dador, y pagante el tanto de Desima, que me corresponde
por dicha venta; Y en el entretanto, que no conste de
este pago, se suspende a hacer la entrega de esta venta, por
el termino de dicho mi Lugar. Y para que conste, hago este en
Alcayá los treinta dias de Julio de mil setecientos y ochenta =
Don Rafael de Scals = Cuya licencia, habiendome exi-
bido a mi el dicho y reparado en su contesto, se suspendio
la execucion de dicha contrata; Y autendome manifestado
por parte de dicho vendedor recibo en forma del pago
del mismo, que le efectuo a Don Rafael de Scals menor
actual Arrendador de los dichos dominicales de dicho
Lugar, segun recibo, que de este tenre exhibio (de que
se fee) en la qual conformidad Yo el dicho Mariano Domin-
gues, usando de la incerta licencia otorgo: Que vendo, y
doy en venta Real, al referido Antonio Bonnell, el desin-
dado pedazo de tierra, con todas sus entradas, y salidas, usas,
costumbres, y servidumbres, y lo demas, que le pertenescan, de
fecto, y derecho, sujeto al pago del sabido derecho de Encomia
Directo, derechos de suismo, Jorigas, y demas de la Emphiteu-
sis al referido señor Directo, segun la referida licencia, y li-
bre de otro pecho, Censo, ni obligacion, especial, ni general
y por tal solo asseguro por el precio, de Cuarenta y cinco
libras de moneda Provincial, que me las tiene entrega-
das, y recibidas por mi el vendedor a toda mi voluntad, so-
bre que renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

recibo con las de la non numerata pecunia; y en la me-
jor forma que de derecho proceda le otorgo carta de pago
segun fuere de dar, y de dar: que el justo precio de la
dicha tierra, son las referidas Quaxelinta y cinco libras
recibidas, segun queda dicho, y de lo que mas pueda
valer en otra forma, le hago y xacia y donacion al
dicho Antonio Bonxell Comprador, pura, perfecta, y
acabada, que el dicho Barba interviene con instaura-
cion y renuncio la Ley del ordenamiento Real con-
cedida por los Principes, en las Cortes de Alcalá de He-
nares, que trata de lo que se compra vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y lo quatro años para repetir el engaño con las
demas Leyes que con ella concuerdan, y desde oy
para adelante, me desapodero de todo, y aparto, del
dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso; y demas dre-
cho que me pertenesca en dicha tierra, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Antonio Bon-
xell Comprador, y sus causa havientes, para que lo
posean, gozen, disfruten, y enagenen, como a cosa
propia. Exeptis clericis loci Varchi militibus, et per-
sonis religionis et alij qui de foro valentie non exis-
tant; Nisi dicti Clerici iusta Veriem et Tenorem sui
novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Ye Rey Poder el que por derecho se requiere

EINTE
DE MIL
BIENIAS

nia; Ten la me-
o Carta de Pago
sto precio de la
ta, y cinco libras
e mas pueda
donacion al
o, perfecta, y
bos con instrua-
miento Real de
Alcala de He-
rende, o por
del Justo pre-
engano con las
, y desde oy
, y aparto, del
, y demas dre-
na, y todo ello
no Antonio Bon-
para que la
como a cosas
utilibus, et Res-
tie, non exis-
Tenorempoi
suam adquire.
Comiso segun
orden de su
entos treinta
aecho se requiere

ESTADO
DE
ALCALA

178
Constituyendole en mi propio Lugar, para que del modo
que le convenga entre en dicha tierra, tome, y
aprenda la posesion de ella, y en el interin. que no se
tomase, me quedo por su Inquilino tenedor, y poseedor
para le ponga en ella, cada que me lo pida; y me
obliga de evicion, y saneamiento de esta venta de
forma, que de qualquiera Pleyto, o cuestion, que so-
bre ella se moviere, siendo requerido por su parte, to-
mari la voz, y defensa, y lo requiriere a mis costas,
hasta desante en pacifica posesion; y deno hazerlo
le bolvere las referidas Quaxenta y cinco libras
que me ha pagado, con las costas, danos, y perjuicio que
se le huvieren seguido, con lo demas, que de derecho se-
le deua; Ya ello seme pueda apromiar, mediante
esta dixa y Juramento de parte, con relevacion de
otra nueva, aunque de derecho se requiera. Ello el refe-
rido Antonio Bonnell Comprador, accepto esta dixa en
la forma que va concebida, y por ella la referida
tierra; de cuya Propiedad, y posesion me doy por entre-
gado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes
de la entrega, y me obligo a responder, y pagar el
sabido Pedro, que sobre la referida tierra, se halla in-
puesto, segun la dixa de Encantacion de tierras, que
componen el contingente del termino de este Lugar,
lo que assi cumpliere con los demas derechos de Luismo Jariga,
y demas derecho de la emphyteusis, a dicho Veron Directo,
o a quien su derecho representare, ya ello seme pueda que-
rrian con el rigor del derecho, para lo qual, le reconoco
por Dueno, y señor, sin permitir que el dicho Mariano Do-
minguez, pague ni laste cosa alguna, y si lo pagare, y lastare
seme pueda apromiar por este, como si fuese Causa haviente
de dicho Veron Directo. Y ambas partes, por lo que a cada una
foca cumplir obligamos, nuestras Personas, y Bienes, presen-
tes, y futuros, y damos Poder a las Justicias de su Magestad
de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las



De late maraa o's.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de dicho lugar de San Rafael, á cuya jurisdicción nos somo-
temos, para que nos puedan apremiar, como por senten-
cia pasada en Juzgado, y por Autos Consentidos, y renun-
ciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganásemos, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium
iudicium la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y puros de nuestro favor con la General del derecho
en forma; Y en atencion á la naturaleza de esta Carta
y por auto del presente Esmo queremos, que Copia de ella
se presente al oficio de Hipotecas en el termino de seis
dias baxo la pena impuesta por Real Præmatica, expre-
dida en esta razon. En cuyo Testimonio así lo otorgaron
en esta villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto
de Mil Setecientos, y ochenta; Viendo Testigos, Francisco
Naren Perayre, y Mariano Andres Batanero vecinos
de la misma. Nos otorgantes / a quienes Yo el Esmo Rey
fice conocef no lo firmaron porque creieron no saber
y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fe. Por Naren

Francisco Perayre

*Antonio
Juan Bautista*

Francisco Perayre

Podex
Copia sellos 3^{os} en
la por otra y no en
el sellon

Uepase por esta publica Carta como nosotros Roque Monton,
Francisco Monton, y Antonio Gilbert Oficiales Carpinteros, vecinos
de la presente villa de Alcoy, Juntos de mancomun et in solidum
y para los efectos, Causas, y Negocios, que nos conuenga, otorgamos:
Que damos, y concedemos todo poder cumplido qual por derecho
requiere, y es necesario en favor de Vicente Cantó Fornero, de la

EINTE
E MIL
ENTA.

ción. No somo.
pon l'enten.
da, y venun.
que de nue.
thione omnium
iciones, y demas
del tredo
de esta lra
Copia della
amino de seit
maticas, espe.
lo otorgaron
ues de Agosto
or, Francisco
ero vezinos
el dno de
no saben
do lo qual
ncomi
Finca C. no
que monton.
nintox, vezinos
et insolidum
engas, otorgamos:
al por dno de
Jornero, desta

179
misma Verindad, que presente, y acceptante es, para que
en nuestros Plejos, y causas Civiles; y Criminales, y en la re-
presentacion de nuestras Personas, y cosas, y vezes, comparezca an-
te qualquiera Juezes, y Justicias de su Magestad, que por
tredo pueda, y dea; Y alli constituido, haga Pedimentos, Requi-
rimientos, Citaciones, y Protestas, responda, objete, y niegue todo
contrario, presente Testigos, y Provanzas, recuze Juezes
Letados, y Escrivanos y si menester fuere expresse las Causas, haga
y pida se hagan por las partes Contrarias, Juramentos de Ca-
lamnia, y desisio, y otros que convengan, presente Testigos
Testigos, y Provanzas, pida Execuciones, Requetos, Embargos, y
Desembargos, ventas, y remates de Bienes, tome posesiones, y am-
paros, y gage; Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas
appelle, y suplique, y haga quantas diligencias practicas
convenga, y las mismas que nosotros los otorgantes haviamos
presentes siendo, que para todo lo incidente, y dependiente
cada cosa, y parte de quanto se expresa, y pueda discurren-
te, conviene a nuestros derechos, le damos el poder bastante
de, qual le haya menester de forma, que por falta
de poder, no ha de dexar de hazer cosa alguna
porque se lo concedemos, con libre franca, y General
Administracion, con la facultad de injudiar, y
Substituir, en la Persona, o Personas, que bien vitale
fuesse, que a todo les relevamos, con nuestros Bienes pre-
sentes, y futuros, a que quedemos sea Obligado, y en caso
necesario Apremiado segun proceda de derecho. Encuyo
Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de May
a los tres dias del mes de Agosto de mill e setecientos y
ochenta años: Viendo Testigos Roque Pinon Escriviente
y unico Personero Julia oficial Carpintero vezinos de la
misma; Y de los otorgantes / a quienes yo el dno de fecho
no se firmo el que supo, y por lo que dijeron no saber lo
hizo asus ruegos uno de los Testigos. de todo lo qual yo fecho.

A vermi
Juan Bañal Pinon C. no



Quinto maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podex) Sepasse por esta publica ditta como Nosotros Miguel
Geronimo Julia, Jayme Julia, y Diego Coloma oficiales Cas-
pinteros, vecinos de la presente villa de Alca; Juntos
de mancomun et insolidum, renunciando como renun-
ciamos, la ley de duobus reis debendi, la autentica pre-
sente hoc nita de fidei iurionibus, y el beneficio de la diti-
cion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianca,
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos, y pro-
temos: Que damos, y concedemos todo Poder cumplido, qual
por derecho se requiere, y es necesario para Pleitos, en Causas
Civiles, y Criminales, Comenzados, o por Comenzar, assi deman-
dando, como defendiendo, a favor de Vicente Cantó boneros de
esta misma Verindad, que presente, y aceptante es, para que
en nuestros Nombres, y representando nuestras Personas, voces, y
veces, pueda Comparer, y Comparer, ante todos, y quales-
quiera Jueces, y Justicias de su Magestad, que por derecho pueda
y deya, y alli Constituido, pida, demande, responda, y niegue,
requiera, querrelle, y proteste. Saque ditta Testimonios, y
otros Papelos pertenecientes a nuestro derecho, y la presente
oponga execuciones de decline de Jurisdiccion, pida Beneficio de re-
sistencia, presente Escritos, Testigos, y Provanzas, fache, y contradiga
lo de contrario, recuse Jueces, Letrados, y otros y si menester
fuere exprese las Causas de la recusacion, las Jure, prueve
y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las Partes
Contrarias, Juramento de Calumnia, y Desdono, y otros que
convenga, pida execuciones, secuestros, embargos, y Desembargos
ventas, y Remates de Bienes, acepte transpaso, tome por

cion
no
EJEMPLO da
JIMES que
LIMES que
de
ya
de
lib
ing
vit
pr
y
to
as
vie
of
tes
sup
de
N
Po
Cto de pago
paga de
j
x
p
de
con
me
del
tud

ESTADO
JINER
ATLAS

1660
ciones, y amparos, o yga Autos, y sentencias, interlocutorias, y defini-
tivas; appelle, y suplique; Y haga, y practique quantas diligencia-
das practicas convezga, y quanto nosotros practicar podemos,
que para todo lo incidente, y dependiente, cada cosa, y parte de
quanto se expresa, y pueda discutirse, en defensa, o adquisicion
de derecho, le damos el poder lleno, y bastante, qual le ha-
ya menester de forma, que por falta de poder, no ha de
deber de hazer cosa alguna, porque solo constituhimos, con
libre franca, y General Administracion, con facultad de
injuriar, y substituir, en la persona, o personas, que bien
visto le sea, que a todos les relevamos, con nuestros Bienes,
presentes, y futuros; Sobre que queremos sea obligado,
y en caso necesario apremiado. En cuyo testimonio assi
lo otorgamos, en esta dicha Villa de Alcoy, a los tres di-
as del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta años
Siendo testigos Roque Giron Gironvientes, y Roque Monton
oficial de Carpintero vecinos desta misma; Y de los otorgan-
tes (a quienes yo el dicho don Jofse Conaco) firmaron los que
superior, y por el que otro no sabe, lo hizo asus ruegos uno
de los testigos de todo lo qual doy fe.

Miquel Gironimo Julia
Roque Giron

Anonni
Juan Bautista

Cto de pago / En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
Agosto de mil seiscientos ochenta, ante mi el
y testigos comparecieron Genonimo Baydal Ca-
rera y Rita Peay Consortes; Phelipe Miralles
Vecinos de la misma Villa (a quienes yo el dicho
don Jofse Conaco) y precedida licencia que se
haviendo a Merced por mitida, la que haviendo pedido y
concedida de que yo el dicho don Jofse; y unanimes y conformes
my otorganon haver recibida de su Paga Motu sua
de la misma Piedad, diez y nueve libras que por me-
tud ley pertenecieron a dicho Miralles y Rita Peay del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

precio de la Casa que cito con otros cofrades de esta
orden pensaron como para por cu. anterior el 27.º en cinco
del mes de Agosto del año mil setecientos y setenta y seis, por lo
qual quedo obligado a esta obediencia en su caso de pagar
la referida cantidad, por lo que dandose por entregado cada
qual por su mitad atada su voluntad con la licencia de los
reyes de la entera y ley de la real cedula de provisiones de
do por esta y de ningun efecto la referida obligacion, y dan
gan la presente carta de pago. Siendo testigos los señores
Excmo. y Miguel Chirone, oficial de la real Audiencia de
Santia de Leon ni tampoco los testigos porque digieren no saber
de todo lo qual se sigue = lo que vale = de la misma = vale =

///

Juan B. de Luna

Obligacion. Sepase por esta publica carta, como yo vicente Gabea
Labrador de dentro de Alcolea, de grado, y cierta ciencia
otorgo, y confieso, que devo a Phelipe Cabrea Porayre, vecino
de la villa de Penaguila que presente es, la cantidad de cien
to veinte y dos libras, y diez sueldos de moneda provincial
procedentes de dos piezas de Paño, que me ha venido
al fiado, la una veinte y quatro negro, con hilo de perita
y cinco varas, aviaron de veinte y dos reales valencianos
la vara; Y el otro diez y seis color Cebera, con hilo de
treinta y siete varas, aviaron de quince reales valen-
cianos por cada una; de las quales dos piezas de Paño, ori-

2

VEINTE
DE MIL
SENTA



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

tas, y reconocidas, me he entregado de ellas á toda mi vo-
 luntad, sobre que renuncio las Leyes dela entrega, e pue-
 va de su recibo, y me obligo, y prometo pagar la dicha can-
 tidad, al dicho Phelipe Cabrera, ó á quien se Derecho, re-
 presentare, en una sola paga, en el día tres de Agosto
 del venidero Año mil setecientos y ochenta y uno, llama-
 mente, y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza
 cuya Execucion difiero en esta Lixa y Juramento de
 parte, con relevacion de otra Prueba, áunque de Dre-
 cho se requiera; Y porque así lo cumplí, obligo, mi Per-
 sona, y Bienes, haveres, y por haver, y doy Poder á las
 Justicias de su Magestad, que demis Causas pueden, y de-
 ven conocer, en especial, á las dela Villa de Penaguila
 á cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan exe-
 cutar, como por sentencia, parada en Juzgado, y por
 mi consentida, y renuncio mi domicilio, y propio fuero
 y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit de
 Jurisdiccionibus omnium iudicium la Ultima praeclari-
 ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y puestas demis favor
 con la General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio
 así lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy, á los seis días
 del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta años:
 Viendo Testigos Roque Gineja Escriviente, y Ignacio Vilaplana
 Perayre, y Joaquin Cepi Jefe de Parón, Vecinos de
 la misma. Y el otorgante á quien lo el dño doy feé cono-
 cer no lo firmó porque otro no saber, y así xuego lo hizo
 uno de los Testigos. De todo lo qual doy feé y com^{do} = Sei = dele

Roque Gineja

Juan B. Gineja Cu. [Signature]

en el dño
 en cinco
 y sea por
 de pagar
 cada
 alay
 don
 con
 de la misma
 y no
 no saben
 vale
 mi
 Gineja Cu. [Signature]
 de la
 ciencia
 Perayre, Vecino
 cantidad de cien
 da provincial
 ha venido
 hizo de treinta
 les valencians
 con hizo de
 reales valor
 de Parón, vi.

Carta de Pago — En la villa de Alcoy á los veis dias del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años: Antemi el Sr^{no} y testigos infra-
escritos, comparecieron, Miguel Brotons Perayre, y su hermana
valor. Consortes vecinos de esta villa; y con la Licencia, que otorgó
dijo dicho su marido, quien se la Concedió en bastante forma
de que Yo el Sr^{no} doy fe; Juntos de mancomun et insolidum
con la renunciación de las Leyes de la mancomunidad, y fian-
za, y de grado, y ciencia otorgaron, haver recibido
de Feliz Peres tambien Fabricante de Paños de esta mi-
ma verindad, que presente es, á aquellas Noventa y tres
libras catorce sueldos de moneda Provincial, que pertene-
cieron á la dicha Otorgante, como á otra de los Concederos
de Inocencia. Gilbert su madre, del valor de la Casa
que estos Consortes, juntamente con Thomas Valor, y demas
Herederos de la dicha Gilbert, vendieron al dicho Feliz Peres
por Suza que antemi el Sr^{no} pasó, en el día primero de Fe-
brero, pasado en este corriente año, de la qual Cantidad, Con-
fessionaron, su entrega, y recibo á toda su voluntad, sobre que
renunciaron, las Leyes de la entrega, é prueva de su recibo
con las de la non numerada pecunia; Y entendidos, y compre-
hendidos, y todos, y qualesquiera recibos, y cautelas, que on esta
razon se hayan hecho; y Cancelando igualmente la obliga-
cion de pagar la dicha Cantidad, en que se constituyó dicho
Peres, por la Citada Suza de venta, y compra, para que no
valga en el dicho particular, en Juicio, ni otra, otorgan
la presente Carta de Pago, siendo testigos Roque Sines eronal-
viente, y Thadeo Carbonell, y Joseph Pasqual Perayres vecinos
de dicha villa de Alcoy; Y los Otorgantes á quienes Yo el Sr^{no}
doy fei conosco) no lo firmaron, porque dijeron no saber
y á su ruego lo hizo, uno de los testigos, de todo lo qual doy fe.

Roque Sines

Antemi
Juan Bad Sines

Dotte, y Arzas) En la villa de Alcoy á los veis dias del mes de Agosto
se ha sacado copia
y esta pagada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de mil Setecientos, y ochenta años. Antemi el Srno y testigos infraescritos, Comparecieron Joseph Einez de Gregorio maestro Fabricante de Paños, y Jimotea Vempere, Consortes, Vecinos de dicha villa, y Relacion hizieron: Como Maria Antonia Einez Hija de los dichos Contrajo matrimonio en dias pasados con Christoval Silvestre Hijo de Antonio, y de Theresa mon- Uol. Consortes, y por ciertos motivos, no se dio el Pote, conque hu- vieron- intencion de dotarla, paraque con menos afan pua- dan llevarse las Cargas, y obligaciones del matrimonio, loqual deseandolo cumplir, y llevandolo á su Execucion, de grado, y cierta ciencia, sabidores de los derechos, que en este caso, les pertenescen, atendiendo á los Bienes que por- comun estan poseyendo, otorgan como por la presente, dan, y contribuyen al dicho Christoval Silvestre, por Ante de la dicha ma- ria Antonia, la Cantidad de Ciento veinte y siete Libras, y siete Vueldos de Moneda Provincial, cuyo entrego, efectuaron por Corporal Entrego, en los Bienes muebles de Popa, de lino, Lana, y seda, y otras Alajas del Ueruido de Casa, que se las- tipreciaron por Personas Peritos de Consentimiento de Par- tes por antemi el Srno (de que doypes) que son los siguientes=

	Primaxante unas Barquinias nuevas en precio de nue- ve Libras quatro Vueldos	9 ½ 4 ½
fm.	Un manto nuevo de lustre en precio de tres Libras y diez sueldos	3 ½ 10 ½
fm.	Otro manto usado en precio de dos Libras	2 ½ ½
fm.	Un Guardapiés de Alducan Verde en precio de ocho Libras	8 ½ ½
fm.	unas Barquinias usadas, en precio de tres Libras y diez sueldos	3 ½ 10 ½

8

s de Agosto de
no y testigos infra-
al, y mexicana
ia, que otropi.
bastante forma
m et in solidum
omunidad, y piam.
avena recibido
nos de esta mil.
veinta y tres
al, que pertene.
los Conceden
de la Casa
ralon, y demas
cho Feliz Peres
rimero de Fe.
Cantidad, Con.
dad, sobre que
va de su recib
temidos, y Comp
delas, que onesta
iente la obliga.
Contribuyo dicho
, para que no
ra, otorgan
que Einez exal.
Perayres vecino
emes Yo el Srno
no saben
lo qual doypes.
nami
du Jimena C
les de Agosto

fn.	Un Guandapiés Azul de hiladillo usado en precio de siete libras	7 ^l 2
fn.	Otro Guandapiés de rayeta encarnada, usado, en precio, de una libra, y diez sueldos	1 ^l 10 ^s
fn.	Otro Guandapiés de rayeta buena verde, en precio de tres libras, y diez sueldos	3 ^l 10 ^s
fn.	Un Tubon de terciopelo usado, en precio de dos libras	2 ^l 2
fn.	Otro Tubon de terciopelo nuevo, en precio de siete libras, y seis sueldos	7 ^l 6 ^s
fn.	Un Cubertor Azul, con franja encarnada, en precio de quatro libras, quinise sueldos	4 ^l 5 ^s 8
fn.	Vna. Harada de marca mayor, en precio de quatro libras, y ocho sueldos	4 ^l 8 ^s
fn.	Un Topete Azul, con franja encarnada, usado, en precio de doce sueldos	1 ^l 12 ^s
fn.	Un Delantal de hiladillo, en precio de una libra y seis sueldos	1 ^l 6 ^s
fn.	Vna. Mantellina sin agujas, en precio de una libra, y diez sueldos	1 ^l 10 ^s
fn.	Un mandil, y Delantal de Horno, en precio de una libra, y dos sueldos	1 ^l 2 ^s
fn.	Un Perigon de tela de Casa, en precio de tres libras	3 ^l 2
fn.	Un Colchon Poblado de Lana, con telas Azules, en precio de nueve libras	9 ^l 2
fn.	Vna. Vavana delgada, con xanda, en precio de tres libras	3 ^l 2
fn.	Otras Viete Vavanas de tela de Casa, de a nueve varas cada vna, en precio de diez y nueve libras, y doce sueldos	19 ^l 12 ^s
fn.	Diez varas de Venurjetas, en precio de tres libras y cinco sueldos	3 ^l 5 ^s
fn.	Vnas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos	1 ^l 6 ^s

fn. Otra
libra
fn. Una
die
fn. tres
y d
fn. Otra
su
fn. Una
lib
fn. Una
de
fn. Otra
de
fn. Otra
que
hid
me
de
ent
par
me
a d
his
de
die
que
te



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

- fn. Otras Almohadas con franja, en precio de una libra, y diez sueldos _____ 12 10 8
 - fn. Una tohalla de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos _____ 2 16 8
 - fn. Tres tohallas de mesa, en precio de una libra, y dos sueldos _____ 12 2 8
 - fn. Otras tohallas de Horno, en precio de quince sueldos _____ 2 15 8
 - fn. Una delantera de Cama, en precio de una libra quatro sueldos _____ 12 4 8
 - fn. Una Camisa delgada con bandas, en precio de quatro libras _____ 4 8 8
 - fn. Ocho Camisas de tela de Casa, en precio de veinte y quatro libras, y quatro sueldos. _____ 24 4 8
 - fn. En dinero efectivo quatro libras _____ 4 8 8
- Que todas las referidas ascienden á la ante dicha cantidad de ciento treinta y siete libras, y siete sueldos de moneda Provincial _____ } 137 7 8

De cuyos bienes el referido Christoval Silvestre, se entregó de ellos á toda su voluntad, pasandolos á su parte, como que les havia por suyos (de que igualmente lo el Sr. D. J. J. J.) y otorgó Carta de Pago á dichos sus suegros conforme á derecho; Y prometió, é hizo Venalamiento de Anas á la dicha su esposa de diez libras de la misma moneda. las quales diez cabian en la Decima de sus Bienes, y caso, que no cupiesen, se las Venaló, en lo que por adelante fué; que juntas dichas diez libras de Anas,

—

con las dhas. Aduas, componen la suma de ciento
 Quarenta y siete libras, y siete sueldos A 1472 78
 Las que prometió, y obligó de haverlo todo en proprio Caudal
 dela dicha su Esposa, sobre lo mejor de sus Bienes, y en los
 que ella quisiere escoger; Y que en el Caso de Separacion de
 matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el derecho
 permite, restituirá a la dicha su Consorte, o a quien por
 ella lo huviere de haver, las referidas Ciento, Quarenta
 siete libras, y siete sueldos, de dote, y Arrias, llanamente, y
 sin Pleyto alguno, con las costas de la Cobranza; Cuya execu-
 cion se hizo en esta Villa con relevacion de otra prueba
 aunque de derecho requiriera; Y porque assi lo cumplió obli-
 gó su Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y dio Poder a las
 Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sea
 en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juri-
 diccion se sometió, para que le puedan apremiar, como
 por sentencia pasada en lasgado y por él consentida, y re-
 nunció su domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ga-
 nare, y la ley racionemur de jurisdiccion omnium iudi-
 cum la última practica de las sumisiones, y demás
 Leyes, y fueros, de su favor, con la General del dcho, en
 forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha
 Villa, y referidos día mes, y año: Viendo testigos Roque
 Siner Escriviente, y Francisco Roxella Asstte, vecinos de la
 misma; Y de los otorgantes (a quienes yo el dho. doy fe co-
 nosco) firmó el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo
 a sus ruegos, uno de los testigos, de todo lo qual doy fe.

Roque Siner

Ancon
 Juan Bax Siner

Copia con ella
 Capera de En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto
 de mil y setecientos, y ochenta años. Anterior el dho. y testi-
 ficado compareció Agustín Berenguer Fabricante de Paños Real-
 de la misma (a quien yo el dho. doy fe conosco) y dio fe co-
 nosco.



mo
 oca
 no
 ro,
 hab
 que
 lan
 de
 de
 qu
 hin
 me
 res
 a lo
 ni
 pag
 pag
 de
 em
 em
 Primeram
 y
 el de
 fa
 oron: A
 fe, a

mb
A 1472 78
propio Caudal
Bienes, y en los
Separacion de
el derecho
o quien pro
to, suadenta
anamente, y
Cuya execu-
ta prueba
Cumplida obli-
rio Poder á las
ccion que se con-
a cuya suavis-
emiar, como
consentida, y re-
de nuevo ga-
annium judi-
ones, y demas
el derecho, en
en esta dicha
ijos Roque
vezinos de la
no do y fe co-
sabor, lo hizo
do y fe
nari
Finca Cno
ues de Agosto
Lino y feli-
de Paños veal-
mosco y Dico. Co.



Diezete maravedis.

SELO O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

no por Enfermedades, Plejos, y otros infortunios, que se le han
ocurrido, en el espacio de dos años, se halla muy atrasado, y me-
noscabado de sus Caudales, que les havia empleado en el trafí-
co, y Comercio de su Fabrica de Paños de forma, que quasi se
halla imposibilitado de poder corresponder, á sus Acreeedores,
que con tanta Lealtad, y franquesa le han favorecido, con su
Lana, y otros con Alfil, y otros hilados; Y que haciendo un total
examen de lo que les está debiendo, asciende á mil, veinti-
te Libras cinco sueldos, y siete de moneda provincial; Y viendo
los Bienes, que en el día está poseyendo, solo una tercera Parte
de Casa de Habitación, en este poblado, Calle dicha del Perú
que en el día, le dan de Alquiler diez y seis Libras, y su es-
timacion será de como unas Duzientas Libras; Y en estos ter-
minos, se veia precisado, á pedir espera á sus Acreeedo-
res, supuesto que la Ley, y derecho, establecido favoreze
á los cañidos en el dicho particular, á cuyo fin havia ma-
nifiesto de las Deudas, que les está debiendo, que las promete
pagar, y Cumplir, á treinta Libras de dicha moneda, de
Paga annual, que será la primera por el tiempo de la Feria
de Auancia del año que viene mil setecientos ochenta y uno,
en el día de San Nicolás de Tolentino, que respectivo salvo
error, y Justa Cuenta son las siguientes =

Primera a Rosa uunio, su consorte del Dote,
y Anas, que se le dieron al tiempo de Contraher con
el dicho matrimonio, la cantidad de Ciento, y cinquen-
ta Libras 1502 L
Ordon: A Antonio ortal de la Villa de Arujan Comerciam-
te, de Lana, que le dio, Duzientas, ochenta y siete

- Libras de moneda Provincial _____ 287L 6
- Otro: A Phelipe Fernandez tambien Comerciante de
dicha villa de Auzar, de una Parada de
lana que le alargó, ciento Quarenta Libras. 140L 6
- Otro: A Alonso Lopez, Comerciante de la villa
de Tarrazona, de Aril, que le hizo, sesenta
Libras, y seis sueldos _____ 60L 68
- Otro: A Juan Arriaza tambien Comerciante de
la misma villa, de Tarrazona de Aril, que
le vendió al fiado, ciento veinte y nueve Libras. 129L 6
- Otro: A Juan Pizaro Comerciante de Villagarcia de
Aril, que le hizo, la cantidad de ~~ochenta~~ ochenta y ocho libras. 78L 6
- Otro: A Thomas Vilaplana Perayre de esta villa, de Aril
que le vendió al fiado la cantidad de treinta Libras 30L 6
- Otro: A Francisco Cambó Batanero de esta vezindad, de
Batanas Paños, la cantidad de Quarenta y seis libras. 46L 6
- Otro: A Antonio por Apodo el Gall, vezino de la
villa de Coentayna de ordims, que le hizo, la
cantidad de sesenta Libras _____ 60L 6
- Otro: A Gregorio Telol fundidor de Paños, de algunos
Paños que le ha fundido, la cantidad de ocho
Libras de dicha moneda. _____ 8L 6
- Otro: A Luis Peres tinturero, de tintarame Paños, y lana
la cantidad de seis Libras _____ 6L 6
- Otro: A Antonio Denis tratante de esta villa de Tola
que le vendió, cinco Libras, y quatro sueldos. 5L 48
- Otro: A Nadal Peres de xesta un Paño, que le ven-
dió, tres Libras _____ 3L 6
- Otro: A Santo Carrana de Nacion ualtes, de flopa
que le hizo, dos Libras, quinze sueldos, y siete. 2L 1567
- Otro: A Nicolas Serra Premysador, de Premysar Paños
nueve Libras salvo Justa Cuenta. _____ 9L 6

Y para conseguir la espera que solicita, lo en
carga a mi el Srno les requiriese, fuyessen á
bien convenir en ello, pues les mereceria un es-



pe
cion
vna
ex
fen
zo
Phe
fra
que
Gin
le
rep
Pla
que
do,
mi
mi
seda
Ber
del
feca
sus
deru
de
les
del
rec
ref
á ca
un



En este mes de...

1785

SELI LO CUARTO. VENITE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

pedal favor, y habiendo sido solicitados, y hecha la reflec-
cion de las respectivas deudas, y haciendose cargo, cada
uno de lo que les convenia, dieron el consentimiento, ala
espera suso dicha, que la firmaron en papel blanco los se-
ñoritos = Gregorio tenol = Luis Peres = Antonio de ortal = Mon-
zo la rana, homrubia = Antonio Denis = Juan de Atienza =
Phelipe Fernandez =, Nicolas Venia = y Nadal Peres = Y por
Francisco Canto = Rosa munto su conorte, y Pedro Carbonelle =
que esto dijeron no saber firmar, firmo por estos, Roque
Giner, como a testigo = Los quales Condesemieron por hacer
le favor, y prometieron, y de nuevo prometen cobrar sus
respectivas deudas, en el modo de pagas prometidas, en el
Plazo suso dicho; Y deno molestar, al dicho Agustin Beren-
guer, Judicial, ni extra Judicialmente: Con el bien entendi-
do, que habiendo otros acrehedores, hayan de venir ala
misma espera, y caso de cobrar, lo que se les deya, en la
misma conformidad, que los convenidos: E igualmente
se da el consentimiento baxo de la Condicion, de que el dicho
Berenguer, no falte, ni haga quiebra en el cumplimto
de las pagas, al Plazo que queda asignado, porque en de-
fecto de andore de cumplir, quedarian los convenidos con
sus derechos, salvos, e illesos, para poder repetir, y valerse
de sus acciones, libres, y expontaneas, como les havian antes
de este consentimiento, y usar por terminos Judiciales, segun
les convenga. Y con la dicha inteligencia; venido el Plazo
de la paga, se hara deposito, en Poder de Persona abonada;
de las referidas treinta Libras, y se haran Boletas, con los
respectivos nombres de los convenidos, las que les correspondan,
a cada una, y puestas en un Vombreso, se sacaran tres, por
un muchacho, deiendo de valer cada una por diez libras,

8

y al que le cayere la suerte dará su recibo á dicho Re-
xenguer, en parte de pago de su deuda: Y presente este auto
lo dicho, acepta esta *Escritura* en el modo, y forma, que vá con-
tida; Y rindiendo gracias á los Señores, que le han favorecido
en esta Espera, se obliga á su cumplimiento, en la forma que
vá expressado, llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas
de la Cobranza; cuya Execucion dijere en esta *Escritura* con re-
levación de otra Prueba, aunque de derecho se requiera:
Y cada una de las partes, por lo que respective, sea cumplida
obligan sus Personas, y Bienes, nacidos, y por haver, y con
Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pue-
den conocer, en especial, á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdicción se cometen, para que les puedan apre-
miar, como por sentencia pasada en sugado, y por ellos
consentida, y renunciada en su domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganassen, y la Ley si convenierit de jurisdic-
tione omnium iudicium, la última pragmática de las
Permisiones, y demas Leyes, y Fueros de su favor, con la bene-
volencia del derecho en forma. En cuyo testimonio assi boto-
gason en esta dicha villa de Alcoy, á los diez días del
mes de Agosto de dicho año ochenta: Viendo testigos Roque
Ginex Escriviente Pedro Ginex Hornero, y Bonifacio Aman-
journalero vezinos de dicha villa. Nos otorgantes (á quienes lo
el *Escrito* doy feí con los) firmaron, los que supieron, y por los
que dixeron no saben, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos
de todo lo qual doy feí = *Comin* = el dicho = le = le = le = le =
se = le = le = le = valen

Philippe Ferrer Antonio Deniz Agustin Berenguer
Antonio de ortas
Juan Alencar Gregorio Ferrer
Nicolas Sierra Anami
Juan Baut. Ginex Ces.

Poder J. Vep
Mu
del
Jun
otro
a fo
trib
que
Com
rey
for
del
cim
de
apa
al
que
del
dica
der
las
los
za
Pode
fad
le
sent
sera
nio
me
Roq
y Jo
de
M.
Ja

Poderes) Sepase por esta publica carta, como nosotros Francisco Molto Ciudadano, y Manuel Gosalbes Escribiente, vecinos de la presente Villa de Alcoy, Juntos de Mancomun et insolidum, con renuncia a las Leyes de la Mancomunidad, y Mancomunidad, otorgamos todo Poder Cumplido, qual por derecho se requiere a favor de don Joseph Antonio Guillera, y Jozuel Pizoz, en el Tribunal, y Juzgado de la Real Intendencia de este Reyno, para que en nuestro Nombre, y representando de nuestras Personas comparezca en dicho Real Tribunal, y presente Pedimento, sobre leyendo del Pleyto que seguimos, con Miguel Bayot Procurador de don Joseph Puigmolto, y don Joseph Merita, en razon de la oposicion hecha contra el terreno Realengo, y del establecimiento, que de él teniamos solicitado, para la construccion de un molino de Papel; cuyo sobreseimiento se entienda sin apartarse de la dicha Pretension; Si unicamente, citando al Procurador Patrimonial de dicha Intendencia, para que se encargue del Pleyto, y tome sobresi solo la Defensa de las Regalias del Real Patrimonio, por estar comprendido dicho terreno en la Clase de Realengo, y de Brevedad Real; Sobre cuyo particular, ha de poder practicar las diligencias mas del caso, y las mismas, que nosotros los otorgantes practicar podriamos, Siendo presentes, que para ello, lo insidente, y dependiente, le concedemos el bastante Poder, con libre Franca, y General Administracion, con la facultad de injuiciar, y substituir, en la Persona, que bien visto le sea, que a todos les relevamos, con todos nuestros Bienes, presentes, y futuros, a que que xemos ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, en dicha Villa de Alcoy a los veintidós dias del mes de Agosto de mil ochocientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Siner Escribiente, y Jibora Juizaltes Tercedon de Paños; y los otorgantes / a quienes yo el Sr. D. J. de P. conoço / lo firmaron de todo lo qual doy fe.

Manuel Gosalbes
Francisco Molto

Anunci
Juan Bautista Siner

bo a dicho Re-
esente. este auto
a, que va corre.
an favorecido
n la forma que
con las costas
Liza con re-
se requiera:
ca Cumplire
haver, y dar
us Cautas pue
Villa de Alcoy
muedan apre-
ado, y por ello
no fuere, y no
it de jurisdic-
matica de las
on, con la Sena.
onio assi lo ot.
diez dias del
testigos Roque
tacio Aman
s / a quienes yo
teron, y por los
o de los testigos
le = le = le = le =

Berenguer

Test
a Ces

SELO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venta de ^{terras} que se vende por esta Pública Carta como Nrosos Señores
 Tierra } Viuda de Thomas Pasqual, Joseph Pasqual, Thomas Pasqual, Pe-
 esta pagada } gonio Pasqual, Francisco Pasqual, Antonio Pasqual, Annamaria
 Pasqual consorte de Francisco Monton, Xnes Pasqual, consorte
 de Jayme Abad, Rita Pasqual consorte de Nicolas Mumbi,
 y Angela Pasqual, consorte de Joseph Vado, todos vezinos de la
 presente villa de Alcoy; y Nrosas las nombradas mugeres
 con la respectiva licencia que pedimos a nuestros respectivos
 ridos, quienes, siendo presentes, nos la conceden en bastante
 forma (de que to el presente es un doyo fei) Y todos juntos, en
 nombre, y como a herederos del referido marido, y padre
 Thomas Pasqual, de mancomun et insolidum, renunciando
 como renunciarnos la Ley de dobles reis debendi, la auten-
 tica presente, noç hitor de fidei iuramentis, y el beneficio de la
 Division, y excozion, y demas de la mancomunidad, y para
 de grado, y cierta ciencia, en nuestros Nombres, y en el de los
 que hayan causa de Nrosos; Otorgamos: Que vendemos,
 y damos en venta Real, por Juero de Heredad, para siempre
 Jamas, a Gregorio Victoria, maestro Fabricante de Paños, de
 esta Verindad, que presente es, y mas abajo aceptante; un peda-
 zo de Tierra Huerta, continente de medio jornal, y tres horas
 de Arano, poco mas, o menos, situado en la Partida de la Huer-
 ta Mayor, dicho el Banca Largo, es Grande, con un rebancali-
 to al cabo; lindante, con tierras de Joseph Payá de Thomas, se-
 quia, y linda en medio; con tierra del Convento de las monjas
 senda en medio, con las de Agustín Sibert, tambien senda, en
 medio, con las de Blas Payá, con el Camino Real que proxima
 a las Huertas de mas arriba, al Barranco del Pinch, con las de
 Thomas Pasqual menor, que las ha mercado de su Hermano

Francisco, y con otras tierras, recayentes en la misma Herencia, del dicho difunto Padre; Y últimamente con las de Joseph, y Joaquin Vilaplana Hermanos; Cuya venta, otorgamos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres con el derecho de siete horas de Agua, cada ocho dias de la fuente de la casa de uotó, una tanda de dia, y otra de noche; Sujeto dicho Bancal de tierra, a responder, y pagar los pechos de un Censo de Capital de Dcientas libras, al Reverendo Clero, y Beneficiarios de la presente villa, en su devido Plazo; Y respeto, a que este Censo, a demas de tener por Hipoteca la tierra que se vende, la tiene tambien, sobre un pedarito de tierra de como unas tres horas de Fran; ^{entre} el comprador, y vendedor, el que este, ha de responder por el todo la Pension, y salvar siempre por libre a dicho pedarito de tierra, que ha de quedar esonerado, y el dueño, que de él fuere; Y esta libre de toda otra carga, ni responsion de Censo, Señoria, ni obligacion, especial, ni General, y por tal, se aseguramos al dicho Victoria Comprador, sucesores, y poseedores por el precio de mil quinientas, y una libras, de moneda Provincial, que non ha de pagar, en el dia, y fiesta de todos Santos de este corriente año; On cuyo dia, devesa tomar la Posesion, de dicha tierra, sin contar con los frutos, pendientes de que non reservamos su percepcion, en la qual conformidad, non damos por satisfechos, y por efectuado esta venta; Y Declaramos: Que su Justo Precio, son las referidas, mil quinientas, y una libras, de las quales haciendo rebaja de las Dcientas del referido Capital de Censo, non quedan por percibir, y cobrar, las mil trescientas, y una; Y de lo que mas pueda valer, en alguna forma, le haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llamo inter vivos, con insinuacion al dicho Gregorio Victoria; Y renunciamos, la Ley del ordenamiento Real, a condada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la

[Handwritten signature]

Triente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

metad del Justo Precio, y los quatro años, para repetir el
Engaño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan; De
de oy para adelante, Nos desistimos, y apartamos, del do-
minio, y Posesion, Título, voz, y recurso, y de todo el dre-
cho, que Nos haya podido pertenecer, sobre el referido
Bancal de tierra; Y todo ello lo Cedemos, renunciámos, y
transpassamos en el dicho Gregorio Victoria Comprador
y sus Causa havientes, para que como asuya propia dicha
tierra, la posea goze disfrute, y enajene, á su voluntad,
Cogniti Clerici Louis Vanchi militibus et Personis Religiosis,
et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Cleri-
ci iuxta eorum et tenorem fori nostri super hoc edito-
na ipsa advertam suam adquiserent vel haberent; No-
ro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
mil Setecientos Treinta y nueve. Y le damos el Poder que
por derecho se requiere, Constituyendole en nuestro Lugar
mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que entre
en dicha tierra, tome, y aprenda la Posesion, en el
dia, que le va asignado en la forma que bien visto
le sea; Y en el interim, que no la tomasse, Nos que-
damos por sus Ynquilinos, Tenedores, y Propietarios, para
le poner en ella, cada que Nos lo pida; Y Nos obliga-
mos de Custacion, y saneamiento de esta Venta, en tal
forma, que de qualquiera Pleyto, Debate, o Question,
que sobre ella saliesse, toda vez, que se Nos requiera

por parte de dicho Comprador, tomaremos la voz, y de-
 fensa, y lo seguiremos a nuestras Costas, hasta de vacale en pa-
 sifica Posesion; Y en su defecto, se bolvemos, quanto no hu-
 viere pagado por esta venta, con mas las Costas, Daños, y Per-
 juicio, que se le huviessen seguido, con lo demas, que por dre-
 cho se le deviesse, y a todo ello, como si aqui huviere liqui-
 dacion, y esta Escritura fuese executiva de Plazo asignado
 al dia en que llegase el caso referido, se non pueda executar
 con esta Escritura y Juramento de parte, en que lo afirmos,
 con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se re-
 quiera. Yo el referido Gregorio Victoria Comprador, ac-
 cepto esta Escritura segun, y en la forma que va concebida,
 y por ella el referido bancal de hierba, con su anexo ban-
 calito; de cuya Propiedad, y Posesion me doy por entregado
 a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la en-
 tera, y me obligo, a responder, y pagar, a dicho Reveren-
 do Clero, y Beneficiado, de la presente Parroquial la Pen-
 sion annual, en su Plazo devido, hasta el dia de su Redem-
 sion, y quitamiento, por cuyo respeto, les reconozco por due-
 ños, y señores del referido Censo, a que quiero ser obliga-
 do, y en caso necesario apremiado; Y en igual me obligo de
 pagar a dichos Vendedores, o a quien sus derechos representare
 las xedruas mil, trescientas, y una libras, que estan en mi
 Poder en el dia, y Plazo que arriba va señalado. Manamen-
 te, y sin Plejo alguno, con las Costas de la Cobranza; Cuya exe-
 cucion difiero en esta Escritura y Juramento de parte con rele-
 vacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas
 partes, por lo que acada una toca cumplir, obligamos, nos-
 tros los varones nuestras Personas, y Bienes, y nosotras las mu-
 geres, nuestros Bienes, navidos, y por haver, de nos, y otros, y
 damos Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Ju-
 risdicion que sean, en especial a las de la presente Villa
 de Alcaj a cuya Jurisdicion Nos sometemos, para que non
 puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y por Nosotro consentida, Y renunciamos nuestro





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Concilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos y
la ley si convenirent de jurisdiccion omnium iurium la
ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y pre-
nos de nuestro favor con la General del dize enfor-
ma. Y Nos otras las referidas mugeres, renunciamos el
Auxilio, y leyes del Velleyano Senado Consulto, nuevas con-
stiruciones, Leyes de tozo, Madrid, y Partido, y demas de su
favor, porque sabidoras de ellas, y sus efectos, por averido del
presente ~~el~~ no que xemos, que no son valgan en este caso;
Y Juramos por Dios nuestro Señor, y á una Venial de Cruz
que haremos en forma de dize, de no oponer nos á esta
dize, por nuestras dotes, Aforos Bienes Hereditarios, partes
venales ni multiplicados, ni por otro algun dize, que no
perderesca, por ser esta dize de nuestra utilidad, y conve-
niencia, y por tal la otorgamos, sin Aprehension, ni fuerza
alguna, sin que tengamos hecha protestacion en contrario,
y si pareciere desde á hora la revocamos. Y no pediremos
abolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si propio
motu venos Concediesse, no usaremos de ella pena de perjuro.
En cuyo testimonio; y de estar prevenidas las partes de preve-
nar copia de esta dize en el oficio de Hipotecas, de esta
presente Villa dentro del termino de ocho dias, baxo las pe-
nas impuestas por Real Pragmatica en esta razon; assi lo ovi-
eron en esta dicha Villa de Alcoy, á los seis dias del
mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años: Oten-
do presentes por testigos Miguel Parales, Antonio Vilaplana,
y Joaquin Amánana, fabricantes de Paños, resi-

Carta de
Pago

Copia con sello de esc
del dize gan
en hi por dize
S. B. Villan

M
Pasep
gzezo

me
pro
pag
dio
pas
fer
ma
Paga
mi
ton
den
to,
las
ped
fuy
pra
pre
fig

nos dela misma; Nos otorgantes (a quienes To el dño
doj fee conno) firmaron los que supieron, y por lo que dice
xon no saber. lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos. De todo
la qual doj fee.

Fran^{co} Pasqual

Anoniso pasqual

Thomas pasqual
Joseph Pasqual
Gregorio pasqual

Juan Baud^{te} Pinon ^{Cap.}

Carta de la villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto de
pago — mil secientos, y ochenta años. Antemi el dño y testigos, infra-
escritos, compareció Joseph Agullí Donalero residente en la ciu-
dad de Alicante (a quien To el dño doj fee conno) y otorgó
haver recibido, de Isabel Ponzales viuda de Francisco Viedo
mesonero, la Cantidad de Sesenta y ocho libras de moneda
provincial, las mismas, que dicho Francisco Viedo, le devió de
pagarlas por el precio de la mitad de una casa que le ven-
dió en el poblado de esta villa, mediante dña que antemi
passó, en el día dos de mayo del pasado año mil secientos se-
tenta y ocho, la qual cantidad, confiesa haver recibido, por
mano, y dinero de Joseph Torres, tambien mesonero, que se las
pagó por cuenta de la dicha viuda, en rason del Arrenda-
miento del meson, que la dicha le tiene Alquilado, a dicho
Torres, y su entrega, se le ha efectuado, las once libras, a presencia
de mi el dño (de que doj fee) y de las restantes a su cumplimien-
to, confieso su recibo, de anteriormente, sobre que renuncio
las leyes de la entrega é prueba, con las de la non numerata
pecunia; Y cancelando la obligacion de pagar, en que se consti-
tuyó el referido Viedo Comprador por la citada dña de com-
pra, para que no valga ni haga fee en Juicio, otorga la
presente Carta de pago, a favor de dicha viuda; siendo tes-
tigos Juan Maya Penayre, y Lorenzo Conbi Herrera, vecinos

medis.
O, VEINTE
RO DE MIL
Y OCHENTA

ganassemos y
juricum la
mas leyes, que
el ovedo enfor.
municiamos el
to, nuevas con.
y demas de su
n, por acorto del
en este caso;
enal de Cruz
noveranos a esta
eritarios, para
echo, que los
idad, y conse-
ni prezo
encontrarlo,
no pedixemos
to, y si propio
nema de Perjurat.
antes de preteron.
lecas, de esta
rias, bazo laje.
razon; assi los
a los seis dias del
ta años: Uen.
Antonio vitapla.
le Paños, ves-



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de la misma, y el otorgante, la quien yo el dho no doy
fui conuco) no lo firmo porque dho no sabe, y asu luego
lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei/

Juan no ya *Juan* Anani
Juan Bate Erna *Erna*

Testam. ^{to}) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma.
pago el dho de rta concebida sin la comun mancha del Pecado original
original con 24^{rs} Amer. Sepasse por esta Carta de Testamento, y Ultima Volun-
tad, como yo Lucia Perez viuda de Thomas Ginez Verina de esta
villa de Alcoy, estando buena de cuerpo, con entera salud, y por
la misericordia de Dios, con mi sano, y entera Juicio, constante vo-
luntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que puedo
testar, y disponer de mis Bienes para despues de mi dia, segun
que assi parese al dho y testigos infraescritos (de que yo el
dho doy fei) Y teniendo presente la muerte por ser cosa
natural a toda Criatura; Y creyendo en el Alto, e incomprehen-
sible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Y con
feí explicito, Creo en todos los demas misterios, que nos ense-
ña, y manda Creer en Nuestra madre la Santa Iglesia
Catholica Romana; Encuyo feí, he vivido, y en ella profeso
de vivir, y morir, Y para que todo quanto haga, y ordene, en este
mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado del Señor
y bien de mi Alma; Elijo, por mis Patronos, y Abogados, a la
virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Espo-
so, y a la Santa de mi Nombre; Bajo cuyo Patrocinio, espero,
y apanzo el acierto en la dicha razon, que sera en la forma
siguiente. =

Primer
la
que
te,
apa
no
ve
Jm
u
y q
lo
A
en
vib
m
la
Tra
la
A
dia
qu
el
fo
Jm
ma
ton
re p
de
la
Cer
de
die
lo a
sadr
de
Jm
Nov
Hijo

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la Crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purísima San-
gre, por el qual valor, y Meritos de su Santísima Passion, y muor-
te, Suplico a su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea
apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, vna de mis-
ericordia con mi Alma, y la Coloque en la Eterna Biena-
venturansa Amen.

Jm

Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado
y que despues de sus dias sea vestido con Abito del que vieren
los Religiosos del Excm Padre San Agustín, y que sea puesto en
Atraúd, y enterrado en la Sepultura de mi Padre, que lo está
en la Iglesia del convento de dicho Padre. San Agustín de esta
villa =

Jm

Mando: Que la Procecion, de mi Entierro, sea General, y con
la Asistencia, de las comunidades del Padre San Agustín, y San
Francisco, por aquella Limosna, que se acostumbra dar; y con
la asistencia de las Ilustres Cofradías de Nuestra Señora de la
Asumpcion, del Santísimo Sacramento, y del Rosario; y que en el
dia de mi Entierro se diga, y celebre misa cantada de Re-
quiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Ni
el Entierro fuese por la tarde, se digan Vísperas de Difun-
tos, con la Solemnidad acostumbrada =

Jm

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se
tomen Quarenta Horas de moneda Provincial; y que de ellas
se pague el coste de mi Entierro, Limosna de Abito, asistencia
de las Comunidades, del Padre San Francisco, y San Agustín, con
la de las Ilustres Cofradías, el importe del Atraúd, y coste de la
Cera; y de lo sobrante diez, y lego a la Casa de misericordia
de esta Villa diez reales de moneda Valenciana, y otros
diez a los Santos Lugares de Jerusalem; y pagado que sea todo
lo dicho, si alguna Cantidad sobrare se celebrara de misas re-
sadas por mi Alma, o de las que Dios puese recibir, con Limosna
de a quatro cuerdos cada vna =

Jm

Nombre por mi Albaceas, y Pion executores Testamentarios, a mi
Hijo Blas Giner, y a mi Hermano Nadal Perez, a los dos juntos

— 9 —



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y á cada uno de porsi, con los Poderes, y amplias Facultades que
se acostumbra dar á semejantes Albaseas; de forma, que en
el lance preciso, puedan tomar demás Bienes, los que fueren
necesarios para el pago del Bien de mi Alma, y venderles, en
Publica Almoneda, ó privadamente rematar los que fueren ne-
cesarios para dicho pago; Que quanto en este particular, se hizo
por dichos mis Albaseas, será bien hecho, como si Yo misma lo
hubiese executado; Y dando por cumplida mi voluntad, en lo
tocante á lo espiritual, passo al reparto demás Bienes en la for-
ma siguiente =

Primeramente de lo lego, y quando el Tercio, y remanente del Quinto
de mis Bienes, y Herencias, á Thomas Giner mi Nieto hijo de Nos
mi hijo, para que le haya, goze, disfrute, y enajene á su volun-
tad, despues de mis dias; Y en igual, le lego, y quando al dicho mi
Nieto dos Arcas de Pino con Varaja, y llave, un Brazero, con
su Copa de cobre, diez y seis Villas, una Chocolatera, y un velon
muebles recayentes, en mi Herencia, de los quales muebles,
y alajas, suplico á mi Heredero, tolere este legado en el dicho
hijo, que se lo hago por el mucho amor, y voluntad que le tengo
como á tal Nieto, y venicio que le merezco, y he merecido, y
que de todo, en ambos legados disponga como á Cosa suya. Exp.
Hi Clerici loci Sancti militibus et personis Religionis et alij
qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent; Y bazo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos Jueros, y real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y en el remanente, que quedare, y finjare demás Bienes Herencia, y
dha, y acciones, que me pertenecen en el dia, y en lo venidero



Confec^o de
dote —
pagada y copia
en cello 2^o de
libro por d^o
en 2^o de Villanueva



De ate mercuete. 5.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

me puedan tocar, y por lo que sea por qualquiera causa, o razon que sea; Inshuajo, y nombro por mi legitimo y universal heredero al dicho Blas Piner mi hijo, para que de ello disponga a su voluntad, como bien visto le es, baxo de la preinventa Clausula de Epigni Clericis loci Vancchi etc.; Nisi dicti Clerici ad proprios viro vita durante etc. =

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquiera Testamento, Codicilo, mandas, y Legados, que antes de este haya, por ante qualquiera de no o en otra manera haver dispuesto de mi misma voluntad, para que no valga ni haga fei en juicio, ni otra, pues solo quiero valga este y se guarde, y cumpla en todas partes, segun, y como lo he yo dispuesto. En cuyo testimonio, assi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los treze dias del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años: siendo presentes por testigos Roque Piner Escriuiente, Francisco Candona Perayre, y Blas Martin Nes heredero de Pañor; vezinos, y moradores de esta dicha villa de Alcoy; Na otorgante (a quien yo el di no doy fei conosco) no lo firmo porque dico no saber, y asu luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Juan B. Piner

Confecⁿ de En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
 Agost de mil setecientos, y ochenta años. Anterri el di.
 con ello 2^a vez en su vida, y testigos infraeseritos, comparecieron Miguel Bro.
 Fons, Fabricante de Pañor, y Mariana Valor Consortes, Mi-
 nistrante

ja de Thomas, y de Inocencia Gisbert, también con-
sentes, todos vecinos de esta dicha villa, y precedida la li-
cencia, que de marido á muger es permitido, la que ha
sido pedida, y concedida (de que yo el dicho Jofse) y dixerón
como al tiempo de contratar matrimonio, los dichos padres de
la referida mariana, atendiendo á las obligaciones, que
acarrean el matrimonio, le dieron en adote, sesenta Libras
de moneda del Reyno, en Penecos de Popa, de Lino, lana,
y seda, con otras Alajas del servicio de Casa, que por el
dicho respeto, y por cuenta, y razon de la legitima, que
le podia pertenecer de dichos sus Padres, por un acomodado sal-
vajeo, que se hizo por Personas Peritas de Consentimiento
de Partes; de cuya Popa, y alajas, se entregó el dicho Miguel
Brazóns, conduciendolas á su Lado, como haciendolas por suyas
al nombre de la dicha su esposa: Y que por otra parte
después de la muerte de la dicha Inocencia, madre de la
dicha mariana, el dicho Padre Thomas Valor juntamente
con la Intervencion de los comparecidos, y demás cohe-
rederos de la dicha difunta, por el día que passó ante mí
el día al primero del mes de Febrero pasado en este con-
siente Año, vendieron á Feliz Peres, una Casa de Ho-
facion, y morada situada en el poblado de esta villa
en la Calle dicha del Perú, recayente en la Herencia
de la citada difunta madre, por el precio, de quatro
cientas, y quince libras de moneda corriente, en que
fue surtirpreciada, por los Peritos Albañiles; Y de la dicha
cantidad, se hizo el reparto entre los vendedores, y á la
comparecida mariana le tocaron, noventa y tres libras
catorce sueldos, de las que real, y efectivamente, se les ha
hecho pago por el dicho comprador, según Carta de pago
que por ante mí el día le han otorgado, en el día tres
del corriente Agosto, que ambas cantidades, componen
la de ciento cinquenta y tres libras, y catorce sueldos.

3



Quince maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA.**

de buena moneda; en esta inteligencia la referida Mariana
 teniendo presente los contingentes, y fortunas que suelen suce-
 der a los Hombres; Tal mismo paso los Pezujico, y Baños, con
 que suelen deprimiéndose, y a veces perdese los Bienes que
 por raxon de dote dan los Padres a las hijas, y lo que ellas
 en la Representacion de los mismos quieren Heredar, por
 falta, de no haver mediado al tiempo de encautarse los
 mandos de semejantes efectos, el documento, y cautelas, q^{da}
 el derecho previene, para el seguro de todos Lances; vran-
 do de la Concedida Licencia de dicho su marido; Y in
 embargo, de que la referida Cantidad, para en poder
 de dicho su marido, por haverse entregado de ella
 en las ocasiones susodichas; Otorga por la presente; Que
 ratificando, y aprovando, en quanto menester sea de dere-
 cho, proceda al entrego de las dichas Ciento, cinquenta
 y tres libras, y catorce vellidos, en poder de su marido, y
 devuelvo, sela da con sede, y constituye por dote suya, de
 viendola haver por caudal de la Otorgante, avrimado
 a sus Bienes, presentes, y futuros, y por salvo, e indemnes
 de todo Contingente, qual le deven gozar los Bienes dota-
 les, que las mugeres entregan a los maridos en el dicho
 respeto: Y el dicho Miguel Bratons, Confessando ante todas
 cosas el referido entrego, a toda su voluntad, y renun-
 ciando las Leyes de la entrega de su recibo, con las de la
 non numerata pecunia, Otorga Carta de Pago
 a dicha su Consorte, en la forma, y manera, que
 de derecho proceda, y otorga; Que por la presente, se
 conose la referida Cantidad, por dote de la dicha su
 Esposa, con las Qualidades que el derecho le conose; Y re-

ñala en Axar, y donacion propterea Nubciar, a la dicha
 mariana de diez Libras, que juntas, con las de su huer
 azienden, ázienden á ciento sesenta y tres libras, y catorze suel
 dos; y declarando: que las Axar caben en la dezima de
 los Bienes, que al presente posee; Yino Cupiessen otras de
 ñala sobre lo que en adelante fuere; Y promete que
 todo lo tenida en propio Caudal de dicha su Consorte
 sobre todos sus Bienes, y en lo que ella, y sus Causa huvier
 no quieran escoger; Y en el Caso de Ditolacion de Matrimonio
 por muerte, ó por otro Caso, que el derecho permite, volverá
 á quien pertenescan, las susodichas, ciento, Saon
 ta y tres libras, catorze sueltos, procedentes del percibido dote, y
 prometidas Axar, luego llegare el Caso referido, sin esperar
 á otro Plazo, aunque de derecho proceda, llanamente, y sin
 pleyto alguno, con las Cortes de la Corona; Cuya Execucion
 difiere en esta Corte con relevacion de otra Prueba, que
 para en dicho Caso, la renuncio; Y ala firmesa de esta
 Corte cada una de las Partes, por lo que respective toca Cum
 plir, y guardar, obligaron, el dicho Miguel Brotóns, su
 Persona, y Bienes, y la dicha mariana Valer, sus Bienes
 havidos, y por haver, y daron Poder a los Juezes, y Justicias,
 de su magestad de qualquiera Jurisdiccion que seare, en
 especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris
 dicion se sometieron, para que en su Caso, y Lugar les
 pueban apremiar, como por Sentencia definitiva para
 lo en Lugado, y por ellos consentida, y renunciaron su
 Domicilio, y propio Juicio, y otro que de nuevo ganassen, y
 la ley siconvenest de Jurisdiccion omnium judicium, la
 ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y
 fueros de su favor, con la General del derecho en forma.
 Y la dicha Otorgante, renuncio las Leyes del velleyano de
 natur Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, na
 oxid, y Partida, y demas de su favor, porque sabidora
 de ellas, y sus efectos, por avino del presente dho no para
 que no le valgan en este Caso. En cuyo Testimonio asilo



Carta de }
 Pago }
 pagada copia es
 de fecha
 con papel de
 y por dho
 y dho



En la ciudad de Mexico

SELLO QUINTO, VEINTE Y OCHO MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Orogaron, en esta dicha Villa, y referidos dias, Mes, y Año: siendo Testigos Roque Sines Escriviente, y Ygnacio Vlaplana Perayre, Vecinos de la misma; Nos Orogantes (a quienes yo el Srno Doy fee Comoco) no firmaron porque dijeron no sabian, y asus luego lo hizo, uno de los Testigos de todo lo qual Doy fee.

Roque Sines

Ante mi Juan Bautista Sines

Carta de Pago } En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años. Ante mi el Srno y Testigos infra- pagada copia escrita, comparecieron, Joseph Maria Vatore, con su mujer de fecha de Francisco Nipoll, y con licencia, que de marido a mujer fue perdida, y coneedido (de que yo el Srno doy fee) y de grado, y cierta ciencia Orogaron haver recibido de Joseph Vatore, Padre, y suegro respectivo, la Cantidad de diez libras de moneda Provincial, que son las mismas, que pertenecieron ala dicha Orogante, como a Heredera entre otros, de Clara Venza su difunta madre, por la mitad de Paranciales de aquellas Venza libras, que se pagaron por el dicho Padre estando en su testimonio en aquella, que sirvieron, para Mexican la Casa que en el dia esta poseyendo dicho Padre; De la qual Cantidad, y al respeto de las dichas Venza libras, sedan por entregados a toda su voluntad, sobre que renuncian las Leyes de la entrega con las de la non numerata pecunia, y Orogan Carta de Pago en la mejor forma, que de Dicho proceda, a favor del referido Padre: siendo Testigos Roque Sines Escriviente, y Yajma Peres Jopedor de Paños vecinos de esta dicha villa; Nos Orogan-

uno de los firmados
uno de los testigos

firmado
de financia

del mes de Agosto
en no y testigos
hijo de Francisco
dicha villa
aviendo pasado
amado ultimo.
Ramon, y de illa.
nima vezindad
dicha de Espana
el Estado de
se suscripccion
de Paredes, y se hi
todo con la inten.
s, y donacion de
perfeccion de
puesto en Esp.
por entonces se
acione, estavan
parecido para
Corresponden
te de dicha
muy conforme
manifestado por
ha efectuado
no Ceruipio se
del tenor sigte.
32126



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

fn.	Dos Corbatas, en precio de una libra	12 6
fn.	Un Jubon de Escote, en precio de una libra	12 6
fn.	Un Delantal de Estamnet, en precio de ocho sueldos	8 6
fn.	Otro delantal de escote, en precio de diez sueldos	10 6
fn.	Dos Pares de Enaguas de Vargeta, en precio de dos libras, diez y seis sueldos	22 16 6
fn.	Un Par de Zapatos en precio de quinze sueldos	15 6
fn.	Otros dos pares de Zapatos vrados en precio de ochaventa	80 6
fn.	Vna Ajuja de Piedras, en precio de una libra, seis sueldos, y siete	12 6 7
fn.	Un Pañuelo de Veda, en precio de diez sueldos, y ocho dineros	10 8 8
fn.	Un Pañuelo de hilo con Flores encarnadas en precio de diez y seis sueldos	16 6
fn.	Vna Medalla de Plata, en precio de treze sueldos, y quatro dineros	13 6 4
fn.	Vnos Pendientes de oro, en precio de tres libras	32 6
fn.	Vnos Collares de naacar, con tinta, en precio de una libra	12 6
fn.	Dos pares de medias vradas, en precio de ocho sueldos	8 6
fn.	Un Jubon de amon rayado vrado, en precio de una libra	12 6
fn.	Vna mantilla de Xanela, con Lista, en precio de dos libras, y diez sueldos	22 10 6
fn.	Vna Camisa de creca, con Rambar, en precio de dos libras, y diez sueldos	22 10 6
fn.	Un Jubon de seda, de flor de Romero, en precio de quatro libras	42 6

—————

fn.	Vn Suvito, de seda usado, en precio de ocho sueldos.	£ 8 ^s
fn.	Vna mantellina, de vajeta buena, en precio de una libra, y doze sueldos	1£ 12 ^s
fn.	Vn Guandapiés usado de hiladillo, en precio de tres libras.	3£ 0 ^s
fn.	Ocho Guandapiés de Albuca, en precio de siete libras, y diez sueldos	7£ 10 ^s
fn.	Ocho Guandapiés de vajeta encarnada, usado en precio de dos libras	2£ 0 ^s
fn.	Vn Delantal de tafetán, en precio de una libra, y quatro sueldos	1£ 4 ^s
fn.	Vn manto de seda, en precio de dos libras, y diez y seis sueldos	2£ 16 ^s
fn.	Vnas Basquiñas de riza amisa, usadas, en precio de diez y seis sueldos	£ 16 ^s
fn.	Vnas enaguas blancas usadas, en precio de doze sueldos	£ 12 ^s
fn.	Vn Palmil, en precio de diez sueldos	£ 10 ^s
fn.	Vnas Fundas de Almohadas, y sorna, en precio de catorze sueldos	£ 14 ^s
fn.	Vn Serigon en precio de tres libras, y quatro sueldos.	3£ 4 ^s
fn.	Vn fabaque para el pan en precio de cinco sueldos	£ 5 ^s
fn.	Dos Savanas de tela de casa, en precio de quatro libras	4£ 0 ^s
fn.	Vna Arca de pino con Venaja, y llave, en precio de tres libras diez y nueve sueldos, y ocho	3£ 19 ^s
fn.	Vn Candil en Precio de quatro sueldos	£ 4 ^s
fn.	Vn Candil, y una Vantem, todo en precio de siete sueldos, y seis dineros	£ 7 ^s 6 ^d
fn.	Dos Savanas de Con, y con, de a nueve varas, en precio de cinco libras, y doze sueldos	5£ 12 ^s
fn.	Vn Bannero de amaranto, en precio de treze sueldos, y quatro	£ 13 ^s 4 ^d
fn.	Vn Colchon Poblado de Lanas en precio de seis libras.	6£ 0 ^s
fn.	Quatro varas de Constanza, amaranto de catorze sueldos la vara, dos libras, diez y seis sueldos	2£ 16 ^s



11128
 32 6
 72108
 22 6
 12 46
 22 168
 21 68
 12 6
 1108
 11 46
 32 46
 1 58
 42 6
 32 1928
 1 46
 1 786
 52 128
 1 1364
 62 6
 22 168



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

- fn. Tres varas de tela de thoallas de Hoano, en precio de una libra, y un sueldo _____ 12 16
- fn. Tres varas de tela de mandil, y delantal de hoano en precio, de una libra, quatro sueldos _____ 12 46
- fn. Una Camisa de tela de Casta, con mangas de Constanza, en precio de una libra, diez y ocho reales _____ 12 168
- fn. Tablazo, portetas, y medio selemín, en precio todo de diez sueldos _____ 2 108
- fn. Una Capiana para hix al Hoano, en precio, de dos sueldos, y diez dineros _____ 2 2610
- fn. Totalmente dos sillas pequeñas, en precio de cinco sueldos _____ 2 58

Cuyos Bienes entregados en la Ocaion de Casar con los nuevamente entregados, reduzidos a una suma azienden al valor de Setenta, y ocho libras, nueve sueldos, y once dineros

7820 98 11

De Cuyos Bienes, el dicho Ramon Covell, Declaró, y Confessió su entrega, á toda su voluntad, como que paravan en su poder, con el respeto de dote de la dicha su Esposa, que les havia por arriimados asus Bienes, por Caudal propio de la dicha Josepha martinez su Consorte, para en todo Caso poderles recuperar, en los que á ella, ó sus Causas fueren quisiessen escoger; Sobre que renunció, y renunció las Leyes del entrego, y recibo: Y cumpliendo, con la voluntad, que por entonces fuvo, de dotar á la dicha su Esposa, otorga, que por la presente, le señala va en Arvas, y donacion propterea subidas, diez libras de moneda del Reyno, que declaro cabian en la Dozima de sus Bienes, que al presente esta

→

va Poseyendo, y Caso que no Cupiessem, se las remata-
va sobre los que en adelante tuviere, que juntas am-
bas Cantidades, azienden a ochenta y ocho libras, nue-
ve sueldos, y once dineros

882 2811

Las quales prometió haver en todo tiempo, por Causal de la dicha
su Exposa, sobre todos sus Bienes, y en los que ella quisiere exoger,
Y que en el Caso de disolucion de Matrimonio, por muerte, o por
otro Contingente, restituirá las dichas ochenta y ocho libras, nue-
ve sueldos, y once dineros, de la dichas Dotes, y Arras, o de otros
su Exposa, o a sus Causa havientes, luego llegasse, el Caso referi-
do, sin aguardar, a otro, aunque de derecho proceda, llama-
mente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Corona, cuya
Specucion dió en esta Curia y Juramento de parte, con re-
vacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera. Y por-
que así lo cumplirá, obligó su Persona, y Bienes havidos, y ha-
veres, y dió Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Judi-
cación que sean, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdicción se somete para que le puedan apremiar co-
mo por Sentencia pasada en Juzgado, y por el consentimiento, y re-
nunció su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare,
y la Ley si convenierit de Jurisdiccione omnium iudicium la Vni-
versal Pragmatica de las Vniversidades, y demas Leyes, y fueros de su
favor, con la General del Rey en forma. En cuyo Testimonio
así lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos día mes,
y año: Siendo presentes por Testigos Roque Sines Cronista, y Fran-
cisco Rojas Cerero, vecinos de la misma, y el otorgante lo firmó de
todo lo qual doy fe: y para que suyo no se atribuya entrego

Firma: *Perez*

J. Anuani
Juan Bautista Anuani

Podex
se libro cuper
con la prometa
de dar

Sepase por esta Publica Curia como Yo Joseph Sans Labra-
dor, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo todo mi Poder cumplido
libre, lleno, y bastante, qual por derecho se requiera, y es necesario

Anuani
de Casra

para Pleitos, en causas Civiles, y Criminales, Comensador, o
 por Comensar, assi demandando, como defendiendo, en favor
 de Manuel Foralbes, Orio de los Procuradores del Lugar de
 esta Villa, presente, y aceptante a este otorgamiento; de esta vecin-
 dad; Y en la dicha Representacion, y nombre, comparezca, ante
 el Cavallero corregidor de esta Villa de Alcoy, o ante otros Jue-
 zes, y Justicias, que con derecho, pueda, y deya, y alli constituido,
 haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones,
 y emplazamientos, niegue, y objete lo adverso, y en termino de
 prueba, presente otras Testigos, e Instrumentos, fache lo de-
 lo contrario, pida Opciones, Posiciones, Fianzas, y Remates
 de Bienes, tome Posesiones, yamparos, haga, y pida se hagan
 por las Contrarias Juramentos de Calumnias, Desistorio, y Su-
 pletorios, recuse Jueces, Letrados, y Esc.^{nos} oyoa Autor, y senten-
 cias, interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y delo per-
 judicial, appelle, y Vytique; Pida Costas, las Juras, y Cobras, y haga,
 y practique, todos los demas Actos, y Diligencias, que lo otorga-
 nte havia presente viendo: Que para todo lo incidente
 y dependiente, anexo, y conexo, le doy el poder bastante, con libre,
 franca, y General Administracion, y con Facultad de injuicia
 y Substituir, revocar lo substituido, y otro de nueva nombrar, que
 a todos les relievos en forma, con mis Bienes, havidos, y por ha-
 ver, a que quiero ser Obligado, y en caso necesario Apremiado.
 En cuyo Testimonio, assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a
 los veinte dias del mes de Agosto de mill e setecientos, y ochenta
 años: Siendo Testigos Thadeo Carbonell Penayres, y Lorenzo Abad
 Heronero, vecinos de la misma; Y el otorgante fu quien lo el
 Pedro de Jofre Conraco, no lo firmo porque diro no sabon, y asu
 luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Thadeo Carbonell J. Ines
 Juan Bado Tiron

Auxordam.^{to} Sepase por esta Publica Cota como lo otorgo. Casario Es.
 de Casra

882 2811

...al de la dicha
 ...puesse exogen;
 ...uente, o por
 ...ocho libras, nue.
 ...uras, o dichas
 ...el caso referi
 ...roseda, kana
 ...bransa; Cuyo
 ...parte, con reb
 ...requiera. Por
 ...havidos, por ta
 ...alquiera Junii
 ...illo de Alcoy
 ...apremiar co
 ...consentido; Re
 ...nuevo ganalle,
 ...dicum la vti
 ...y fueran desu
 ...cuyo patrimonio
 ...fenidos dia mes
 ...oniviente, y han
 ...tenolo firmo de
 ...yo entafigo
 ...uemi
 ...ant linea Cuy

...n Sans Labra
 ...poder cumplido
 ...y es necesario



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA.

existente, vezino de esta villa de Alcoy, otorgo: Fue hoy en
Arriendo a Antonio Juan Clavea Cerera, y Confitero, que pre-
sente es, una Casa de morada, que por mia propia Poseyo, en
el Poblado de esta presente villa, en la Calle de San Lorenzo, lin-
dante con Casa de Francisco Carbonell por un lado, por otro, con
la dela Herencia de Martin Gilbert, para tiempo de ocho
años, que habran principio en el día veinte del Corriente mes
de Agosto, y fenesceran en otro tal día del año ochenta, y ocho
por Precio en cada vno, de veinte y ocho libras de moneda del
Reyno, pagadoras de medio, a medio año vencido. Y se con-
cede el Permiso de poder hazer un terruadillo, Paymenta-
do sobre el tepado, para blanquear la Cera, en la Navata
de las Espaldas de dicha Casa, que le tiene de Cortear
el dicho Antonio Juan, a sus Expensas; Y en el fin del Arren-
damiento, se lo tomare en Cuenta su importe; Y no la hai
de poder rearendar a Persona alguna; Cuyo Arren-
damiento le prometo por seguro, y que no bajará para
el dicho tiempo, baxo de la obligacion de pagarle Daño,
y perjuicio, que se le siguieren. E Yo el dicho Antonio Juan
Arrendatario, accepto la dicha Casa en Arrendamiento
con las Circunstancias suso dichas, para el referido tiempo
de los dichos ocho años, y referido Precio, que me obligo de pagar-
le al dicho Joseph Carrizo, a quien su derecho representare, de
medio en medio año vencido llanamente, y sin Pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya Execucion dixero en estos
Lixos y Juramento de parte con relevacion de otro P Nuevo
aunque de derecho requiera. Y ambas Partes, por lo que repe-
tine toca Cumplir, obligarnos, nuestros Bienes hauidos, y por
haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de

Poder J. L.
Copia en ciles de
2º mayo por
dichos J. L. de go
villon, inclu
lo de go y el dolo
Leyria
Zin
ser
y
y
da
to
ser
fa
to
cio
fa
m

nuestras Causas puedan Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos sometemos para que se nos pueda á premiar, como por sentencia pasada en Jurgado, y por Nostros Consentidos, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley riconvenit de jurisdiccionibus omnium iudicium la Ultima proximativa de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Rey en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos, en esta dicha Villa, á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años: Siendo testigos Thadeo Carbonell de Lucas Perayra, y Joseph Sibert de Pasqual vecinos de dicha Villa, y moradores; y los otorgantes á quienes yo el dicho Joseph Conaco les firmase: De lo qual

Joseph Carrion

Juan Bautista

Poderes Sepase por esta Publica Carta, como yo Francisco Peres de Thomas Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y Conaco, que por el tenor de la presente, doy, y consento, á favor de Blas Valor de Antonio de la misma vezindad, ausente á este otorgamiento, empero, como si presente, y aceptante fuese, para que en mi Nombre y representando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre, de qualesquiera Personas, de qualquiera calidad, y Efeca que sean, qualesquiera Cantidades de Dinero, trigo, cevada, Azeite, Panizo, y otras cosas, que al presente se me deuan, y en adelante se me desieren, en esta dicha Villa, como fuera de ella, por Letras Conocimientos de Ventencias, Restos, y alcances de Cuentas, Poderes, Cesiones, Lastos, y Libramos; y fuera de ello, por Prestamos, Ventas, Compravas, Rentas de Casas, y Tierras, ó en otra forma; y de lo que cobrasse, y percibiese, otorgue Cartas

EINTE
DE NIL
ENTIA
ago: fue hoy en
completo. que pre
propia. Poreyo, en
e San Lorenzo, lin.
lado, por otro, con
tiempo de ocho
del Conatente, us
no ochenta, y ocho
de moneda del
zido. Y rele con
dillo, Paymenta.
en la Navata
de Cortear
in del Anen.
te; Y no la ha
Cuyo Anen.
de falvaria para
pagarle danos.
Antonio Juan
traendamiento
tenido tiempo
obligo de pagar.
representare, de
rin Pleyto alguno
dixero en esto
no Pnuevo
por lo que repec.
nauidos, y pa
gerad, que de



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Pago, Finiquitos, Poderes, y Lastos; Y no siendo las entrea-
gas ante el no que de ello de fei, las confiese, y excomu-
nie las leyes de la entrega, e Prueba, con las de la non
numerata Pecunia; Y en esta razon, y uso de Poderes
si fuere necesario, parezca ante los Jueces, y Justicias de
la presente Villa, y ante otras fuera de ella, que con
Derecho, pueda, y deua, y ponga qualesquiera de lo in-
dar; Vaque de Poder de el no de estas Testimonios, y
otros Papeles, y los presente, Testigos, y Praxanzas; Y haga
Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y Protestas, Pida Po-
siciones, y Juramentos, Execuciones, Prisiones, Sequestros, Em-
bargos, y Desembargos, Volturas, y apartamientos, Remates,
y Ventas de Bienes; Tome Posiciones, y ampados, oyga Ju-
tos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y Sup-
plique, y haga en lo incidental, y dependiente, quantas
Diligencias conuengam, hasta haver percibido, y cobrado
lo que seme deua que para todo, Cada Cosa, y parte, le
doy el bastante Poder, con libre, franca, y General Ad-
ministracion, con la Facultad, de injuiciar, si Causa
para ello huviere, que a todo le quiero haver por
relevado, con mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver
a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado.
En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dñia Villa de
Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de
mil setecientos, y ochenta años: siendo presen-
tes por testigos Roque Siner Licenciado, y Ag-
nacio Vilaplana Perayre vecino de la misma, y

[Signature]

Divicion y
Particion
le sacó copia
en el dia
31 de Agosto
de 88. al co
cacon sea M
suguan y con
esta pasada
y entre
gacia
za
ter
po
do
y
do
su
ga
di
qu
de
di
di
ca
ma
en
Primer

el otorgante (a quien yo el Sr. D. Josef Coronado no lo firmo porque dies no saben, y asu luego lo firmo un testigo de los contenidos de todo lo qual Doy fei)

Roque Giner

Juan Bautista Giner

Divicion y En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta años se sacó copia Anterior el Sr. Real, y publico, por todos los Dominios en el día nros de su magestad, vezino de la dicha Villa, y de los de Agosto sigos infraescritos, comparecieron Vicente Pastor, Francis de G. al co Pastor, Rosa Pastor con su marido Thomas Sempere con su mujer Maria Pastor Viuda de Christoval Reig, Josepha Pastor con su marido Joseph Ruiz, todos Hermanos, y Cuñados respectivos, vezinos de esta dicha Villa, (a quienes yo el Sr. D. Josef Coronado) Ten atencion, a que Margarita Arza, Viuda de Roque Pastor, madre comun, en su ultimo testamento (bajo Cuya Disposicion Falleció) que le dispuso por ante mi el Sr. en el día veinte y uno de Junio del pasado Año V. setenta y nueve, en el que les nombró por sus Legitimos y universales herederos, de todos sus bienes, y Herencia, en el modo, y forma, que en él se contiene, y la tienen aceptada, a toda su voluntad, para usar de ella, del mejor modo, que les convenga: Y respeto, de que por lo tocante a los muebles, tienen hecha Divicion y reparto, con buena, paz, y armonia, entregandose cada qual de la parte, que le tocava; Cuyo entrego, y recibo, confiesan de nuevo, y renuncian las leyes de la entrega, aprovandola dicha Divicion, en quanto menester sea; Y deseando hazer la Divicion de lo de la dicha difunta madre, lo ponian en su execucion; Advertiendo algunos supuestos precisos, para con la mayor claridad, y total inteligencia, poder caminar, por que en ningun tiempo quede duda alguna.

Primeramente es de suponer, que la dicha difunta, en dicho su

VEINTE
O DE MIL
ORIENTA

endo las entre.
mpesse, y aca.
las dela non
ro de Poderes
s, y Justicias de
elta, que con
uiera de imain-
testimonios, y
ansas; Y haga
testos, Pida Po.
equestros, Om-
entos, Remates,
ados, o yga Hu-
n, appelle, y sup-
tiente, quantos
cibido, y cobado
osa, y parte, le
y General Ad-
cian, si causa
o haver por
los, y por haver
nio apremiado
villas de
Agosto de
endo presen-
iente, y q.
la misma, y

Quinto de su testamento.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Testamento, hizo mejora del tercio, a favor del expresado vi-
cente; Ten nigual mejoró en el remanente del Quinto, a favor

del dicho Señor Francisco, Pora, Josepha, Theresa, y Maria, bava de la qual
se debe practicar la dicha Particion, hasta la cantidad
de mil ochocientos, que el todo de la Herencia, unicamente, se reparte a
dichas Señoras, a las dadas de Moneda Provincial, sin haver conside-
racion, a los muebles, por quedar estos divididos, segun an-
tes queda dicho, y lo llevar declarado, los mismos Interesados
tambien se supone, como la dicha Testadora, en dicho su tes-
tamento, mejoró, lego, y suando a Teresa en diez libras, y
Pago, y remuneracion de bienes venidos, y arriendos, la qual
Interesados no concurre en esta Division, ni tampoco su
do Jacinto Ruiz, por estar ausentes de esta Villa por ahora;
Cuyo Legado, debera percibir, y cobrar esta porcionita, del Sr.
Vicente Pastor la Hermano, quien esta debera participar de
la mejora del tercio, en que lo está agraciado de la dicha su
Madre, segun el sup^{to} que antecede.

Cuanto de Bienes

Hacen ocho Cuanto de Bienes, las suso dadas

de cien libras, a cuyo respeto, se hará el repar-

to de ellas entre los seis Interesados segun

lo que deben haver al tenor de la dicha

Disposicion Testamentaria de la dicha difun-

ta Madre, que se tiene presente de la qual

estan bien sabidos; de cuyas dadas libras

se deben rebajar los gastos de Es^{tas} de testa-

mentos, y codicilos, que los tiene satisfechos al

presente Es^{ta} no el dicho Vicente, y un sello pri-

mero, que importa todo siete libras, nueve

8

suelos, y tres dineros, que rebajadas de las du-
cientas libras, restan para la ración del Quinto
ciento noventa y dos libras, diez sueldos, y nueve. { 192L 1069

Quinto

Y importa el Quinto en que estan agraciados, segun
el supuesto primero los seños Francisco Pastor,
Theresa, Maria, Rosa, y Joseph Pastor, que
importa, la Cantidad de noventa y ocho libras
diez sueldos, y un dinero { 38L 1081

Que rebajada esta Cantidad, resta para la
ración del tercio, Ciento, Cinquenta y quatro libras
y ocho dineros { 154L 68

Tercio

Y importa el tercio en que esta agraciado el se-
ñor Vicente Pastor, segun se expresa en
el supuesto primero la Cantidad de Cinquen-
ta y una libra, seis sueldos, y diez dineros { 51L 6810

Que rebajada esta Cantidad restan liquidas
para el reparto de las seis Legitimas, Ciento, dos,
libras y siete sueldos, y diez dineros { 102L 13610

Que repartidas entre las seis Porcionistas exite
toca á cada uno la Cantidad de diez y siete
libras, dos sueldos, y tres dineros { 17L 283

Haver de Vicente Pastor

Ha de Haver este Porcionista por el tercio, en
que esta agraciado por su difunta madre,
la Cantidad de Cinquenta y una libra, seis
sueldos, y diez dineros { 51L 6810

Y por la Legitima materna, diez y siete libras
dos sueldos, y tres dineros { 17L 283

Que unidas ambas Partidas ascienden á lo
de noventa y ocho libras, nueve sueldos, y
un dinero { 68L 981

Haver de Francisco Pastor

Ha de Haver este Porcionista por lo que resta

2



SELLO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS, ALL LE MIA
SETECIENTOS Y OCHENTA

de la Parte del Quinto, pagado el Abito, y de
mas Actos Junerales, tres libras, y seis sueldos 3^l 6^s

Por la Legitima ueterna diez y siete libras
dos sueldos, y tres 17^l 2^s 8^s

Que las dos Partidas, importan la de vein-
te libras, ocho sueldos, y tres dineros 20^l 8^s 3^d

Haver de Maria

Debe haver esta Porcionita, por lo que le
toca, de lo que resta liquido del remanen-
te del Quinto, tres libras, y seis sueldos 3^l 6^s

Ha de haver igualmente por lo que le toca
de Legitima, diez y siete libras, dos sueldos,
y tres dineros 17^l 2^s 8^s

Que ambas partidas asienden a veinte
libras, ocho sueldos, y tres dineros 20^l 8^s 3^d

Haver de Joseph

Ha de haver esta Porcionita, por lo que
le pertenece de la mejora del remanen-
te del Quinto, tres libras, y seis sueldos 3^l 6^s

Toca a la misma por su Legitima
diez y siete libras, ^{dos} sueldos, y tres dineros 17^l 2^s 8^s

Que las dos Partidas acomuladas a una
suma asienden a la de veinte libras, ocho
sueldos, y tres dineros 20^l 8^s 3^d

Haver de Rosa

Debe haver esta Porcionita por la parte q
le pertenece de la mejora del Quinto, pa-
gado el Abito, y demas Partes de entieno
tres libras, y seis sueldos 3^l 6^s

→

Y igualmente deve haver por la legitima
materna diez y siete libras, dos sueldos, y tres
que unidas á una suma, las dos dos parti-
das, componen la de veinte libras, ocho suel-
dos, y tres dineros

200

17L 283

20L 883

Haver de Teresa

Ha de haver esta porciónita por lo que le toca
de la parte líquida del remanente del Quinto
la cantidad de tres libras, y seis sueldos
y por la legitima diez y siete libras dos sueldos
y tres dineros

3L 68

17L 283

Y últimamente es Interesada en esta Herencia
la dicha porciónita en diez libras, por elle-
gado que le hizo su difunta madre

10L 8

Y las todas las referidas cantidades, importan la
cantidad de treinta libras, ocho sueldos, y tres dineros

30L 883

Y deban advertir á todos los porciónistas, que lo que les toca se-
gun los respectivos haveres, y pertenencias, de cada uno,
lo devesan percibir, y cobrar, del dicho Vicente, en
cuya poder se pasan para las ciento noventa y dos li-
bras diez sueldos, y nueve, que es el todo de que recompo-
ne el cuerpo de esta Herencia;

En la qual conformidad, y en el mejor modo que de derecho
proceda, cada qual de los Interesados, los que hazen parte
en esta división, se dan por satisfechos de la parte que á
cada uno les pertenece en dicha Herencia, aboliéndose
en quanto monester sea, unos, á otros, y se dan por contentos
de lo que á cada qual le há cabido de la Herencia referida,
que prometen haverlo todo por firme, y valedero, en todas
maneras, y que no lizaran contra lo hecho, por pretexto alguno,
por haverse hecho con toda ciencia, paz, y quietud, y para
que en adelante, y en todo tiempo, haya noticia de lo hecho,
resolvieron otorgar la presente, que prometen guardar,
y cumplir, como á hecho propio; Y cosa intentaren en con-

Triate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

no quieren ser oyga en Juicio, como quien intenta y pide
dicho, que no le pertenece, á que quieren ser obligados, y en
Caso necesario apremiados; Y todo obligaron sus Bienes ha-
do, y por haver, y dieron Poder á las Justicias de su Mage-
que de sus causas puedan conocer, en especial, á las de la
presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se someten
para que les puedan apremiar como por sentencia pasa-
da en Surgado, y por ellos consentida, y renunciaron su
Domicilio, y propio Bienes, y otro que de nuevo ganassen, y la
Ley si conuenit de Jurisdictione omnium iudicium, la Otri-
ma praeemana de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueras
de su favor, con la General del Derecho en forma. Mas re-
feridas mugeres, otorgantes, renunciaron el Auxilio, y Le-
yes del velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones
Leyes de Toro, unida, y Partida, y demas que les pertene-
ca, porque sabidas de ellas, y sus efectos, por avito de mi el
dicho no quieren les valgan en este Caso; porque todo lo otor-
gavan de Voluntad, y complacencia de sus respectivos mari-
dos, quienes para otorgar lo presente pidieron licencia, la
que les fue concedida, para ello (de que yo el dho no soy fee)
En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa, y fecho
do día de Mayo testigos Joseph Colomer Administrador de Rentas
y Joseph Pastor Perayre Vecino de ella misma. No otorgan-
tes no lo firmaron porque dicen no saben, y así luego
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Soy fee.

Joseph Colomer

Juan Baud. Ferrer

no 21
Poderes
Copia con
ello 3º pagodoy
por
Ca
as
Por
re
to,
Ref
no
y
N
fe
vo
m
ha
ga
Ca
O
re
P
de
re
an
y
Cu
qu
na

San Mateo de Guano.

FEBRUARIO, VEINTE
TRES DIAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA.



Poderes Sepasse por esta Publica Escritura como Yo Pedro Morca, Sabido
copia con ante de Panos, vecino de esta villa de Alcoy, otorgo: Que
 Villa 3.º pagodoy todo mi Poder cumplido, libre pleno, y bastante, quel
 por derecho se requiere, y es necesario para Pleitos, en
 Causas Civiles, y Criminales, Comensador, o por Comensar
 assi demandando, como defendiendo, en favor de Manuel
 Gonzalez, de esta misma vecindad, otro delos Procurado-
 res del Juzgado de esta Villa, ausente, a este Organamen-
 to, bien como si presente, y aceptante fuese; Y en la dicha
 Representacion, y Nombre, comparezca, ante el Cavalle-
 ro Corregidor de esta Villa de Alcoy, o ante otros Jueces,
 y Justicias, que con derecho, pueda, y deya, y alli constitu-
 tido, haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Pro-
 testas, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y Objete, lo ad-
 verso, y entremiso de Pruebas, presente Escritas Testigos, e Instru-
 mentos, fache los delos Contrarios, pida Execuciones, Posiciones,
 fianzas, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos, ha-
 ga, y pida se hagan por las Contrarias, Juramentos de
 Calumnia, desonion, y supletorios, recuse Jueces, Letrados, y
 otros ayga Autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con-
 tienda lo favorable, y dello perjudicial, appelle, y Duplique
 pida Contas, las Jure, y Cobras, y haga, y practique, todos los
 demas Actos, y diligencias, que Yo el Otorgante, havia pre-
 sente. siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente
 anexo, y conexo, le doy el Poder bastante con libre, franco
 y General Administracion, y con facultad de injuiciar, y
 Substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar
 que a todos les relievo en forma con mis Bienes, havidos, y por
 haver, a que quien sea obligado, y en caso necesario, Apromia-

VEINTE
DE MIL
CIENTA.

intenta, y pide
 Obligados, y en
 sus Bienes havi-
 das desu. i. i. i.
 ial, a las de la
 m se tometen
 sentencia para
 mudiaron su
 no ganassen, y la
 uorum, la diti-
 as Leyes, y puean
 lamo. Mas re-
 el Auxilio, y de
 as Constituciones
 que les pertenec-
 a aviso demi el
 orque todo lo ota
 respectivos mani-
 on licencia, la
 el di no doffej
 dha villa, y referi-
 inistrador de rentas
 ra: No otorgan-
 ten, y asu luego
 y fee. i.
 m
 m
 m

do. En cuyo testimonio así lo otorgó, en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y nueve días del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años: Siendo testigos Joseph Colomer Administrador de Rentas, y Thadeo Carbonell Perreyre vecinos de la misma. Y el otorgante / á quien yo el dicho Jefe como coj lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Pedro Morcay

Juan B. Civera



Poderes / En la villa de Alcoy á los treinta días del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años. Ante mí el dicho Jefe y testigos interprescritos, comparecieron, Francisca, y Maria Blanca Hermanas de Estado Honesto, vecinas de la misma / á quienes yo el dicho Jefe como coj y oíeron: Que por Herencia de sus Padres, estan poseyendo, y disfrutando, un pedazo de tierra vecano, y huerta, en la Parrida de los Pagos, termino de dicha villa, el qual en el día, le tienen Arrendado á Francisco Jordá, por seis cahizes, y seis Barchillas de trigo para tiempo de diez años, de que le tienen hecho Albalá, cuyo tiempo pretenden se reduzga, á los años, que por la ley se permite, acomodandole al tiempo, que por Derecho y Costo se permite; Y respeto, á que ^{en} el Cultivo, se advierten algunos descuydos, y omisiones, en el dicho Arrendador; Y no siendo razón, que en este particular, desmerezca la herencia en manera alguna, lo que no sucediera, si estas partes huviesen inteligencia, y el Estado lo permitiere. Por tanto, y siendoles forzoso nombrar persona inteligente en el dicho particular; Nombran por Colector, y Administrador á Nadal Muñoz Labrador, con los Poderes, y Facultades, que requirieran, para que pueda entrar, en dicho pedazo de tierra, ver, y reparar, si dicho Arrendador cumple, en el Cultivo, segun, uso, y costumbre de buen Labrador; Y en el caso de que haya falta alguna, se lo advierta, y haga cumplir, y si no

Poderes / C
pago de / la d
Copia

Quinto mercaderis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

tra judicialmente no lo hiziere, pida en Justicia su Cumprimiento, para lo qual, le conceden todas las acciones, voces, y veres, altas, y necesarias, para poderle emplazar y citar, ante la Justicia, y practicar las mismas diligencias en la dicha razon. Conseruientes; Y no consiguiendose el que dicho Arrendador cumpla en el cultivo, segun se dese le amoneste, y apereiba a la depacion, y apartamiento del dicho Arrendamiento, que quanto en la dicha razon hiziere, y practicare dicho Colector, y Administrador, sera bien hecho; Que para todo lo incidente, y dependiente, le dan el poder bastante, qual por derecho requiere, con libe, franca, y General Administracion; Que a todo obligan sus bienes havidos, y por haver, a que quienes son obligadas, y en el caso necesario apremiadas como por Sentencia pasada en Juzgado, y por ellas consentida. Lo que assi Otorgaron en esta dicha Villa, y referido dia: Siendo Testigos Joseph Parqual, y Nicolas Munto Pelayres Vecinos de la misma; Y no lo firmaron por no saber, y para luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Barro Tineo

Nicolas Munto

Poderes Deposte por esta Publica Escriba como Yo Antonia Pagan. zina de la villa de Penaguila, Orujo, y Comoro, que por el tenor de la presente, doy, y concedo a favor de Francisco Munoz Zapatero, vecino de esta villa de Alcoy, presente, y aceptante, a este Otorgamiento, para que en

pago de 16 d. 1/2
copio

to dicha villa
ues de Agosto
n Joseph Colomen
Pelayres Vecinos
el no doy fe como
nion
d. Tineo
mes de Agosto
da no y Testigos in-
Blanes Herrero
a / a quienes
por Herencia de
Pedazo de tierra
termino de dho
Arrendado a
adhiitar de trigo
hecho Albalan
Arro, que por la
que por derecho
se aduienten
Arrendador; Y no
menerea la her-
ciera, si estas pa-
comiñere. Por tan-
inteligente en el
Administrador
Facultades que
no Pedaza de tierra
nte, en el cultivo
en el caso que
Cumplir, y no

mi Nombre, y representando mi Persona, pida, de-
mande, reciba, y cobre de Roque Mollon Labrador
de esta vezindad la cantidad de treinta y siete libras
que me debe del valor de un mulo, que le vendió dicho
mi difunto marido, segun su obligacion que auto-
rizó como sempre. En no baxo ciento calendario, y deb
que cobrase, y percibiese, otorgue Cartas de Pago, y otras
cauteladas convenientes al dicho Pago; Y no siendo el entre-
go, y Pago, por ante. En no que de ello se fei, lo confieso
y renuncio las Leyes de la Entrega, con las de la non nu-
merata pecunia; Y en la dicha razon necesario fuere
comparecer en Juicio, lo pueda hacer, por ante la Ju-
ricia de esta Villa, o de otras Juezes, que con derecho, pue-
da, y deya, haciendo todos los Actos Judiciales, y Diligen-
cias que convenga para la dicha cobranza; Fue para la
incidente, y dependiente, amero, y conoso, le doy Poder Cum-
plido con libre franca, y General Administracion, y facul-
tad de injuiciar, y substituir estos Poderes en la Persona, o
Personas, que bien oirto le fuesse, que a todas las reliere
en forma, con mis bienes, navidos, y por haver, que a todo
quiero ser obligada, y en caso necesario apremiada, con
el rigor del derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta dicha villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de
Agosto de mil setecientos, y ochenta años: Viendo testigos la-
ze mixalles, y Joseph Satorre herederos de Panos, vezinos de
esta dicha villa de Alcoy; Y la otorgante, a quien yo el
dicho day fei conoso, no lo firmo porque dicho no saber
y aya luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual day
fey.



Copia con cello
2º en 3 de Setem
recibi por day de
orig. copia 28 de
Setem

Joseph Satorre

Miriam
Juan Baso Tiner

Venta de Sepaste por esta publica escritura como yo Pedro Mollon Labra-
dora con vezino de esta villa de Alcoy, otorgo: Fue assi en mi

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Nombre, como en el dicho Heredero, y Successores, vendiendo, y doy en venta Real por lujo de Heredad, para siempre Jamas, a Francisco Pastor de Antonio Fabricante de Paños de esta misma Heredad, que presente es, un Pedazo de tierra Secana, plantada de vino, y olivos, continente de dos jornales de tierras, o dias de Arar, poco mas, o menos, situado en termino de esta dicha Villa, en la Partido de Penello; Lindante, con tierras de Diego Perez, con las de Christoval Abad, y con las de Vicente Mollo con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese de fecho, y derecho, libre de todo cargo venenico, ni obligacion, especial, ni general, y por tal se le asegura por el precio de cien libras de moneda Provincial, que me las tiene entregadas, y lo las he recibido a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes dela entrega, con las dela non numerata pecunia, y le otorgo carta de pago, la que mas, y mejor correspondo en derecho; Y declaro, que el justo precio dela referida Heredad son las dichas cien libras, recibidas, como va dicho; y del que mas pueda valer en otra forma, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervinio al dicho Francisco Pastor; Y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que compra, o vende por mas, o menos dela mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, con las demas Leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy para adelante, me desisto, y aparto del dominio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que me pertenescan en dicho pedazo de tierra; Y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Francisco Pastor Comprador, y los suyos, pa-

ma, pida, de.
 Mor. Labradora
 y siete libras, q
 e vendió dicho
 ración que auto.
 alendario, y deb
 de pago, y otras
 viendo el Conte.
 Lee, lo confieso
 dela non nu.
 necesario fue
 por ante las
 con derecho, pue.
 riciales, y Diligen.
 Fue para lo
 soy Poder Cum.
 imacion, y facult.
 n la Persona, o
 todos los relios
 aces, que a todo
 apremiada, con
 si lo otorgo en
 s del mes de
 endo testigos la.
 años, vecinos de
 a quien. Yo el
 dicho no saber
 todo lo qual doy

Mi
 Timbre
 ro uultor Labr.
 Fue assi en mi

xa que le posea, goze, Cambie, disfrute, y enajene a su voluntad,
como a cosa suya propia. Excepti Clerici, Soldados, Militibus et
Personis Religionis et alligi, qui de foro Valentie non existant, si
si dicti Clerici iusta Veritatem et Tenorem, fori novi, super hoc
editi, bona ipsa, aditam suam adquiserent vel haberent, Ita
po la pena de Comisso segun el tenor. de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad, de nueve de Julio mil setecientos
for treinta y nueve. Y le doy Poder, el que por derecho se requie-
re, Constituyendole en mi mismo Lugar, y en su fecho, y causa pro-
pia, con los derechos de Prioridad, y Porcionidad, para que tome la
Posesion de dicho Pedazo de tierra; Y en el interim, que no lo
tomasse, me Constituyo por su Inquilino Tenedor, y Poseedor pa-
ra le poner en ella cada que me lo pida; Y me obligo a la
eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, quede
qualquiera Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella se
moviesse, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y de-
fensa, y a mis costas, lo requiriere hasta delante en quieto, y pa-
sifica Posesion; Y de no hazerlo, le bolverere quanto me fuere
se pagado, con las costas, danos, y perjuicio, que se le huvieren
requido, y lo demas, que por derecho se le deua; Y por todo ello se-
me pueda apremiar con esta Carta y Jaramento de parte
en que lo difiero con relevacion de otra Prueba, aunque de
derecho se requiera. Y porque assi lo cumpliere obligo mi Persona
y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su
Magestad, que de mis causas puedan poner, en especial a las
de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me tomo
para que me puedan apremiar, como por Ventencia
pasada en Juzgado, y por mi consentida, y remunerado mi domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley
si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima
prae-manica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mis fu-
vor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de Agosto de mil setecientos, y ochenta años:
siendo presentes por Ferrigor Thadeo Carbonell, y Jayme
Peres de Jayme Perayres, vecinos de la misma, y

Señores

Convenio

Copia y pago
de que pagó
la Villa de Alcoy



Utiare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

el otorgante (á quien Yo el Sr. no doy fei conoço) no lo firmo, porque dize no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

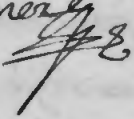
Juan Carbonell Juan Baut. Gines ^{Canon}

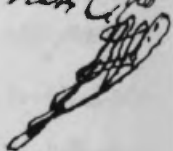
Setiembre

Convenio } En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiem-
bre de mil Setecientos, y ochenta años. Ante mi el Sr. no y tes-
tigos, compareció Joseph Motta Labrador, vecino de esta
dicha villa (á quien Yo el Sr. no doy fei conoço) y dice: Que sea
xia Vitaplana su madre viuda de Jayme Motta, Comite-
randore del Comarcado, por estar cargado de muchas
obligaciones, se encargó de su Hija Josephina, siendo de edad
de como unos dos años, poco mas, ó menos, quien se entregó
de ella, con todas las voces, con el fin de educarla, y tratarla
segun su estado, segun su voluntad, y en efecto, en el día se
halló en la edad de los catorce años cumplidos, y muy contenta
de estar en compañía de sus Abuelas, y en nigual agrado, y
complacencia de esta, pues le sirve de compañía, y de toda
asistencia en sus menesteres, assi en valores, como en otras; y
teniendo presentes algunos disgustos, y pesares, que suelen suce-
der, en semejantes negocios, y apañamientos de hijos, que sin
atender al Beneficio que se les ha hecho, piden Intereses, que no
se les deber, ^{nono se les} gratificados de rason; baxo de la qual intelligen-
cia, para estorvar semejantes disgustos, y Questiones, el otro
parte, atendiendo á las mercedes, que tiene recibidas de su
madre, sabido de sus derechos en este negocio, y en que mas

ene á su voluntad,
ndis milibus et
non existant, si
novi, super hoc
vel haberent, ha
antiquos fuerunt
lio mil. Seciem.
Drecho seneguis.
facha, y causa pro
paraque tome la
erim, que no lo
a, y posehedor pa
e oblige á la
manera, queda
sobre ella se
ane la voz, y de
en quieto, y pa
canto me huió.
sele huió.
Y por todo ello se
mento de partes
va, áunque de
bligo mi persona
Susnias de su
m especial á los
ción me soneto
por ventencia
unad mi domi
anasse, y la ley
um, la ultima
fiero demista
cuyo testimonio
los treinta dias
ochenta años.
bonell, y Jayme
misma, y

puede ganar, que perder, y que la dicha su hija, está que-
 tora de vivir en compañía de su Abuela, y que estase
 halla con adelantada edad, y queriéndola complazer; Or-
 ga por la presente: Fue de nuevo la deva. aya hija
 en poder de su madre, para que la viva, y asista has.
 ta que tome Estado, sin Interes, ni Voldada alguna; Sile-
 pandolo todo, a la Consideracion, arbitrio, y voluntad de su
 madre, que lo podrá gratificar, en lo que bien visto le sea; Ma
 condona, y abuelve, de lo que en el dicho respeto, se pueda con-
 siderar, por el tiempo, que la dicha su hija, ha estado en su
 poder, lo que assi esta voluntad, que quiere, se guarde, y
 cumpla, por los respetos, que como a padre de la dicha su hija
 entiende le conuenen. En testimonio de lo qual, assi lo otorga
 siendo testigos Roque Giner Escriviente, y Nicolas Botella
 Verajero Verinos de esta dicha Villa, y no lo firmo por
 no saber, y aya luego lo hizo uno de los testigos. De todo
 lo qual doy fe.

Roque Giner


Juan B. Giner


Desistim^{to} desta
 labrada Casam^{to}
 copia en el día
 6 de sety. m^o
 mes con cello
 4.º de sety. ii
 p.º de sety. ii

En la Villa de Alcoy a los tres días del mes de Setiembre
 de mil setecientos, y ochenta años. Ante mi el Escriuano y testigos
 comparecieron Francisco Matarradona uero Voltero, La-
 brador Verino de la Villa de Penaguila de vna; y de otra
 Maria Jordá Doncella hija de Fuitoromo, y de Rita Ma-
 cia Natural de esta dicha Villa de Alcoy, y por a hora
 Abotadora en la dicha Villa de Penaguila. Lo que yo
 yo el dicho doy fe como, y dijeron: Como reciprocamente
 se dieron palabra de futuros Esponsales, y contraher ma-
 trimonio infante Sancte Matris Ecclesie; Y que por a hora por
 motivos, que les son bien vistos, a una, y otra parte, de gra-
 do, y cierta ciencia, se desistieron, y apartaron de los dichos

Obligacⁿ
 pago de 25
 vellon de mi
 g.º



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Esponales, como sino se huviesen prometido el uno al otro; cuyo desistimiento dixeron; que le harian de libre disposicion y espontanea voluntad, y consentimiento de entrambos, y sin que para ello, haya prescrito, fuerza, ni Apremio alguno; que de pan el vno, al otro, por Libras, para poder tratar, y contratar nuevos Esponales, y Casamiento, con la persona, que bien visto les sea; lo que assi prometieron guardar, y cumplir, in que la vna, a la otra, se puedan reconvenir, Judicial, ni extra Judicialmente por manera, ni pretexto alguno, que para ello tengan, porque todo lo renuncian en la forma, que mejor proceda de derecho, y de poder ser apremiados, como por Sentencia pasada en Juro, y por ellos consentida, en la qual fuerza, quieren se entienda esta Carta: Que otorgan en esta dicha villa de Alcoy en el referido día: Siendo testigos Roque Ginera Escribiente, y Pasqual Abad Papelero vecinos de esta dicha villa de Alcoy: Y no lo firmaron los otorgantes por que dixeron no saben, y años luego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Ginera

Juan Baud. Ginera

Obligacion Separte publica esta como nosotros Luis Vilaplana, Pedro Jorda, y Basilo Vempere Labradores, vecinos del Lugar de Millena, de grado, y cierta Ciencia, otorgamos, y Conosemos; que devemos a Phelipe Cabero Fabricante de Paños, vecino de la villa de Penaguila, que presente es, la Cantidad, de Ciento Cinquenta y quatro Libras de Moneda Provincial, procedentes del valor de dos Piezas de Paño, que nos ha vendido al Estado, la vna Treinteno Anul, con hilo de treinta y tres varas, y tres palmos, a precio cada

su hija, esta que
y que estare
Complazca; Don
va a su hija
y avita has
alguna; Side
voluntad desu
vito le sea; Ma
eto, se pueda con
ha estado enu
se guarda, y
dicha su hija
ual, assi lo otorga
Victor Botello
lo firmo por
testigos. De todo
Ginera
es de Setiembre
Carta no y testigos
zo Voltero, La
vna; y de otra
de Rita ua
y por a hora
la a quienes
reciprocamente
Contratos ma
por a hora por
parte, segun
de los dichos

una de treinta y un reales valencianos; Y la otra diez y seis
color de Cereza con hilo de treinta y cinco varas, y tres palmos
unazon de Catorce reales valencianos cada vara; De las quales
dos Piezas de Paño, vitas, y reconocidas, Nos hemos entregado de
ellas, a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes
de la Entrega, e Puesta de su recibo; Y Nos obligamos, y prometemos
pagar la dicha Cantidad, al dicho Phelipe Cabrera, o quien
su Derecho representare, en una sola paga, en el dia de Nues-
tra Señora de Agosto, del venidero Año, mil seiscientos, y
ochenta y uno, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas de
la Cobranza; cuya Execucion diximos en esta Carta, y Juramen-
to de Parte, con relevacion de otra Puesta, aunque de Derecho
requiera; Y porque assi lo cumpliremos, obligamos nuestras
Personas, y bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias
de su Magestad, que de nuestras Causas, pueden, y devesen Conocer
en especial a las de la Villa de Penaguila, a cuya Jurisdiccion
Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar, como por sen-
tencia pasada en Juzgado, y por Nosotro consentida, y renun-
ciamos nuestro Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo
ganassemos, y lo Ley reconvenit de Jurisdictione omnium
iudicum la Ultima praxmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del Derecho en
forma. En cuyo Testimonio assi lo Otorgamos en esta dicha Vi-
lla de Alcoy, a los tres dias del mes de Setiembre de mil se-
cientos, y ochenta años. Siendo Testigos Roque Pineda, y Manuel
Blanes Escribientes, vecinos de dicha Villa de Alcoy; Y delos Testi-
gantes / a quienes Yo el Esno doy fei conosco / firmo el dicho Luis
Vilaplana, y por los demas, que dixeron no saber, Yo hizo
su ruego, uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pineda

Antoni
Juan Bata Pineda

se sacó copia

Carta de En la villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Setiembre
Pago — de mil seiscientos, y ochenta años. Anterri el Esno y Testigos

Testam. 90

Comparecieron Joseph Sibert de Martin, y Vempere-Reig de
 Vicente Consoles, y vecinos de dicha Villa la quienes Yo el Sr.
 Doy fee Conoso y la dicha Vempere, con la expresa Licencia que
 de Madrid, o vigen es permitida, la que ha sido pedida, y con-
 dida, de que Yo el Sr. Doy fee Juntos de mancomun, y cada
 qual de por si, otorgaron, haver havido, y recibido, de Joseph Jordá
 Alcañil de esta misma vezindad, que presente es, la cantidad
 de treinta y una libras, cinco sueltos, y quatro dineros de mone-
 da Provincial, las que se les entregaron, y recibieron en moneda
 de oro, y Plata, del dicho Joseph Jordá, como a tutor, y Curador
 Testamentario, segun la ultima voluntad de Vicente Reig Padre
 dela referida otorgante, segun el Testamento, que passó ante mí
 el presente día baxo ciento Calendario / de cuyo Entrego, Yo
 el Sr. Doy fee la qual cantidad, es la Porción, y haver, que
 les toca del Patrimonio de dicho Padre, segun Partición, y ane-
 glo hecho, entre partes de Joseph Mopis, Viuda de dicho difunto
 y demas Interesados; En cuya inteligencia, y reservandose los
 otorgantes el derecho de haver, y percibir la parte de mue-
 bles, ó valor de ellos, que pararon en poder de dicho Viuda, sin
 haver entrado en poder de dicho Curador; En cuya conformi-
 dad, otorgan la correspondiente Carta de Pago de la referida
 cantidad a favor del dicho Curador: Siendo Testigos Roque Si-
 neres Cronista, y Francisco Peyro Labrador, vecinos de la mis-
 ma. Y los otorgantes no lo firmaron porque dijeron no saber
 y asu ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual Doy fee:

Roque Sineres

Juan Bata Sineres

Testam.^{to} En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la virgen maria
 su Santissima madre, concebida sin la comun mancha del pe-
 cado original, en el primer instante de su ser Amen. Vepasse por esta
 Publica Li^{ra} de Testamento y ultima voluntad, como lo Antonio
 Blanes hijo de Francisco, y de Margarita Pastor, vecino de esta
 Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama de enfermedad

... diez y seis
 ... y tres palmos
 ... de las quales
 ... entregado de
 ... las leyes
 ... y promet.
 ... Cabrero, y quien
 ... el día de Nues.
 ... de los señores,
 ... con las Cortes de
 ... y juramen.
 ... aunque de Derecho
 ... amos nuestras
 ... a las Justicias
 ... de ven. Conso.
 ... Jurisdicción
 ... como por ven.
 ... y renun.
 ... de nuevo
 ... omnium
 ... y demas
 ... del derecho en
 ... de mi ote.
 ... y Manuel
 ... y de los ot.
 ... el dicho Luis
 ... lo hizo
 ... fee.
 ...
 ...
 ... de Setiembre
 ... y Testigo



Tercera, tercera de.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELLOSO, A LOS MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Peligrosa, de que reselo el morir, por ser cosa natural, a toda Criatura; empero por la misericordia de Dios, con mi Claro Entendimiento, Palabra integra, Constante Voluntad, y recordada Memoria, y con tal Disposición, que sin reselo, ni sospecha alguna, puedo testar, y disponer de mis bienes, y cosas, para despues de mi dia; Y creyendo ante todo, como firmemente creo, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Y confieso explicita, creo en todos los demas misterios, que Nos enseña, y manda creer, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; en cuya fe he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir. Y para que todo esto haga, y ordene en este mi testamento, y ultima voluntad, sea en honra, y gloria de Dios, y bien de mi Alma; Elijo por mi Patrono, y Abogado, a la virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph en su Exposito, y al Santo de mi Nombre, y demas Confesores de la Celda Bienaventuranza; Caso cuyo Patrocinio espero, y afianso, esta mi ultima voluntad, que voy a executar en la forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor Jesu Christo, que la Crió, y redimio, con el infinito precio de su Preciosissimo Sangre, por el qual valor, y por los meritos de su Passion, y muerte, suplico a su divina mag^d que quando su voluntad sea, apartarme, de esta mortal vida, para la Celda Bienaventuranza; Para cuya fin fue Criada =

MI CUERPO le mando a la tierra, de que fue formado, y es mi voluntad, que sea vestido con Abito del Padre San Francisco; y que sea sepultado en la Sepultura, en la Sepultura de mi Padre que lo está en la Iglesia del Convento del Padre S^r Agustin, desta villa =

Jhm

Mando: Que la Procucion demí Entierro sea particular con
la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y el Cura, ó Vicario
con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia de la Ilustre Cofradia
de Nuestra Señora de la Asuncion; Y que en el día demí En-
tierro si hora fuere, se diga misa cantada de Requiem, con dia-
cono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuere
por la tarde, se digan vísperas de difuntos con la solemnidad ac-
tuzada =

Jhm

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado demí Bienes, se tomen
veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas, se pague el
coste demí Entierro Limona de Alto, asistencia de Cofradia,
y demas Actos Funerales; Y pagado que sea todo, de lo sobrante
se digan misas sesadas de Requiem con Limona de á quatro
sueldos cada una, por mi Alma, ó de las que Dios fuere ser-
vido =

Jhm

Mas Limonas precisas, que se me han advertido por el presen-
te tiempo en que la Piedad Christiana deve á acudirles en lo posi-
ble, dego á la Casa Hospital de esta Villa, diez sueldos de
moneda Provincial, por sola una vez, y que estos se paguen
de las veinte libras; Mas demas las quiero haver por cumpli-
das, con sola mi devocion =

Jhm

Mando: Que todas mis deudas sean pagadas, sean pagadas, de
persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar reales
Yo Deudor, con Publicas, ó privadas Escrituras ó testigos dignos de fe
y credito, sobre que encargo en este particular, el mayor
juicio de Conciencia =

Jhm

Nombre por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios, á mi
madre Margarita Pastor, y ami Abuelo Antonio Pastor, á los
dos juntos, y á cada uno de por sí, á quienes doy, y concedo, los poderes
y amplias facultades, que por derecho se acostumbra dar, á seme-
jantes Albaceas de Almas; de forma que siendo necesario puedan
tomar demí Bienes, y les vendan en Publica Almonedas, ó pri-
vadamente, rematen, lo que menester sean, para cubrir el pago
del Bien de Alma, y funerales =

Jhm

Y Nombre por mi universal heredera á Margarita Pastor mi uca-



U intermaratib 9.

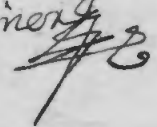
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

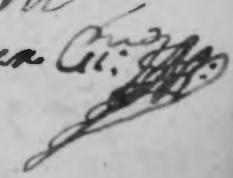
agraciandola en todos mis bienes, y herencia, a excepcion de los bie-
nes comprehendidos en el fideicomiso que hizo mi tio, mosen Peronimo
Blanes, que estos deverian quedar valios, e illessos, en conformidad de
los llamamientos, que en él se expressan; Con cuya inteligencia po-
drá usar, y retener en su poder dicha mi Heredera, quanto pueda
ser en fuerza de este llamamiento, y de ello pueda disponer,
y disponga a su voluntad, como cosa suya propia. *Septi Clerici
Soci Sancti militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem pri no iu.
per hoc editi bona ipsa aditam suam adquirent vel habent; Ma-
yo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Reales y Reales
orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Ten atencion, a que el citado mi tio, mosen Peronimo Blanes, por
su ultimo testamento en que falleció por ante el Sr. no Diego
Abad, a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil sete-
cientos cinquenta y uno, hizo fideicomiso, y vinculó, un pedazo de
heredia suelta, continente de jornal, y medio de Arax, situado en
el termino de esta villa, en la Parvada nombrada el Pá del Valle,
y de una Casa de morada, en este poblado de Alcaz, en la Calle
de San Nicolas; Y nombró, en primero heredero suyo, de dichos
bienes, a mi Padre Francisco Blanes, con la libertad de poder ha-
ver, y gozar a su voluntad, los bienes muebles, recayentes, en su
herencia, y disponer de ellos, como bien visto le fuere; Y respecto
a los Citados Rarises, setor agracio, pago los Pautos, y condiciones, de
no poderles vender, trocar, ni transportar, ni imponer sobre ellos
Censo alguno, llamando por sucesor en ellos, para despues de sus
dias, al hijo mayor; Y que faltando, sin hijos varones de legitimo,
y carnal matrimonio, por su voluntad, sucesores en dicha Casas,

8

y tierra su sobrino Anthonio Blanes, Hermano de mi Padre;
 El qual murió antes de mi Padre, sin haver dexado sucesion al-
 guna, y aunque huviesse sucedido tener Hijos varones, nunca
 podia llegar el caso de obtener esto, el dicho vinculo, por
 quanto, ya el dicho mi Padre me tenia á mi por unico varon,
 y como tal, he posehido, y disputado en segundo posehedor dicho
 bienes vinculados, los quales despues de mi d'ia, en conformidad
 dello dispuesto por el referido mi tio, deberan de passarse, y tra-
 dicarse por absoluto dominio de mis Hermanas, Vicenta Blanes
 muger del Dr. Francisco Parquel, Mariana Blanes, muger
 de Cabrera Parcia, Josepha Blanes viuda de Joseph Botella,
 Francisca, Theresa, y Maria Blanes doncellas en la d'ia, las
 quales, en conformidad, del expresado vinculo, podian divi-
 dirse por iguales partes, las expresadas finjas de tierra, y
 casa, y disponer de ellas á su voluntad, y como bien visto,
 les sea, baxo de la arriba incanta Cláusula de expenille-
 xici loci vanchi etta; Nihil dicitur ad proprios vios ubi durante
 etta: Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y
 qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes
 de este, haya fecho, por ante qualquiera su no ó en otra
 forma, haver dispuesto de mi ultima voluntad, para que no
 valga cosa alguna en juicio ni extra, que solo esta vo-
 luntad, valga este, por testamento, ó codicilo, ó en la mejor for-
 ma, que haya lugar en derecho, y se guardará, y cumplirá
 en todo tiempo, y partes, como mi ultima voluntad. En cuyo
 testimonio, assi lo otorgó en esta presente Villa de Alcoy á los
 tres dias del mes de Vniembre de mil Setecientos, y ochenta
 años: Viendo presentes por testigos, Roque Giner Escriuiente, Jay-
 me Martí Labrador, y Juan Matamoros Batallero de esta
 Villa, vezinos, y moradores. Y el otorgante (á quien yo el d'ho
 doy fea conoço) no lo firmó porque dico no saber, y á su ruego
 lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner


Anthonio
 Juan Bautista Giner




Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LOLE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Carta de
Pago —
Copia y pago
en Sevilla

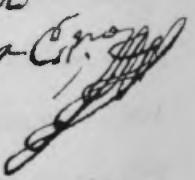
En la villa de Alay, a los tres dias del mes de Noviembre de mil
setecientos, y ochenta años. Antemi el dho y festivo, infraescrito Compa-
recio Nadal Perez Ciudadano, de esta vezindad, a quien lo el dho dho
fue conoco y otorgo haver recibido de Pasqual Abad Papelero, la cantidad
de ciento, y diez libras de moneda Provincial, las mismas, que se le
cargaron, por obligacion de pagarlas al dicho Perez, o a quien su dho
dho representare, en la dho de Particion, que se practico, por antemi
el dho en el dia veinte y ocho de mayo pasado de setenta, y nueve,
y despues, se obligo a dicho pago, al mismo Perez, de setenta y diez libras,
resta de las dichas ciento, y diez, tambien por dho antemi, a los cinco
de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, que prometio cumplirle
a nueve libras anuales, lo que ha cumplido, segun recibos, que ha
exhibido, y firmados del mismo Nadal Perez, en los que consta, estar
pagadas, y satisfechas, las dichas ciento, y diez, por lo que dandose por
entregado por el todo a toda voluntad, sobre que renuncia las
dese entrega, e prueba de su recibo, con las de la non numerada
la pecunia; Y queriendo haver en dicho pago, por comprehendidos,
todos, y qualquiera recibos, y otras Cautelas, que en la dicha
razon se hayan firmado; otorga la presente Carta de Pago,
en favor de dicho Pasqual Abad, cancelando las Citadas
dho en que se constituyo pagador este, para que no val-
gan, ni hagan fe en juicio ni extra. lo que assi otorga
y firma; siendo testigos Roque Giron Contruente, y Francis-
co Jalcio Perayre vezinos de la misma; No firmo dho fei

no al Perez

Juan B. Giron
Juan B. Giron Contruente

Obligacion } Sepase por esta publica dho como Antonio Francisco Casano.
Copia y pago
en Sevilla

va, Pedro Baldo, Francisco Bernabeu de Poque, y Juan Berna-
 beu, Labradores, y vezinos de la Universidad de Alcolecta, Jun-
 tos de mancomun et in solidum, renunciando como expressamte
 renunciamos la Ley de Duobus rei debendi, la autentica presen-
 te nochna de Fidei iuribus, y el beneficio de la Division, y
 Execucion, y demas de la mancomunidad, y Fianza; Otorgamos:
 que devemos, a Francisco Monton de Lorenzo Fabricante de Pa-
 ños, de esta villa de Alcoy, que presente es, la Cantidad de
 quicientos, y ocho Libras, diez y siete Suelos, y tres dineros de Mo-
 neda Provincial, procedentes de quatro Piezas de Paño, de la suer-
 te diez y ochena; La una de Color Zorera, con tiro de treinta y
 quatro varas, y dos palmos, la otra negra, con tiro de treinta
 y tres varas, y tres palmos; La otra Belesa, con tiro de treinta
 y tres varas, y dos palmos; y la otra Color azul con treinta y una
 vara; avrazon esta de diez y seis reales, y medio valencianos;
 y las otras avrazon de quinze reales, y medio tambien
 valencianos por cada vara; de cuyas Piezas de Paño no
 hemos entregado a toda nuestra voluntad, y satisfaccion, so-
 bre que renunciamos las Leyes de la entrega, e prueba
 de su recibo; Cuya Cantidad prometemos pagar al dicho
 Francisco Monton, o a quien su derecho representare, en una
 sola paga, en el dia de Nuestra Señora de Agosto del
 venidero año mil setecientos, ochenta y uno, llanamente, y
 sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; Cuya Execu-
 cion oprimos en esta forma y juramento de parte, con re-
 levacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera;
 y porque assi lo cumpliremos, obligamos nuestras Personas
 y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de
 su Magestad, que de nuestras Causas, pueden, y deben conocer
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de
 esta presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos so-
 metemos, para que nos puedan apremiar como por
 sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por nosotros
 consentida, sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y
 propio Juro, y otro que de nuevo ganassemos, y taler.

ENTE
 MIL
 ENIA
 de este
 Compa.
 de el no
 de la Can
 mas, que
 a quien su
 por ante
 y nueve,
 y dos Libras,
 ante, a los
 no me he
 Cumplido
 un recibo, que
 que consta, e
 que damos, p
 renuncia la
 no numer
 Comprehendi
 en la dicho
 de pago.
 las Citada
 que no val
 assi otorga
 ante, y franc
 y fee
 mi
 nes. Est. 
 Francisco Casano.



Clare marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y OCHENTA.

siconvenent de jurisdicthone, omnium iudicium, La ultima
praxmatica de las vnnicthones, y demas Leyes, y puezos de muer-
tro favor, con la General del dredo en forma. Encuyo testimo-
nio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Altoy a los qua-
tro dias del mes de Setiembre de mil trescientos, y ochenta
años: Viendo testigos, Francisco Valco, y Thomas Bernat Labra-
dores vezinos de la misma, y de los otorgantes (a quienes yo eb
di no doy fei conorco) firmo el que tygo, y por el que dize no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual
doy fei.

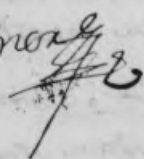
Juan Bernat
Francisco Valco

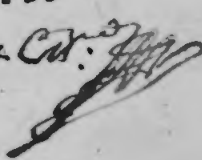
Fianza de
Vaneamiento
Nota en los
los 7 pag. 270

En el Lugar de Van Rafael a los siete dias del mes de Se-
tiembre de mil trescientos, y ochenta años. Antemi el Srno y
testigos infraescritos, compareció Francisco Añuz Labrador, y
vezino del mismo Lugar (a quien doy fei conorco) y dize: Que
por quanto en este dicho dia, Francisco Prax, Alcalde ordina-
rio, a pedimento de Vicente Brotons, de este mismo Lugar man-
do despachar execucion, contra Joaquín Valco Herrero de la
misma Poblacion, que la hizo en Pstemes del mismo Valco por
la cantidad de treinta y ocho libras, tres sueldos, y ocho, en que
por antemi el Srno lo ha executado segun, la diligencia de
Prax, contenida en los Autos, que paxan en mi oficio, que le
ha sido leida, y mostrada, por mi el Actuario al comparecion-
te; y porque segun dredo deve ser preso el dicho executado,
na dando fianza de vaneamiento: Por tanto, y para librarle
de la carzel, en la forma, que mejor haya Lugar en dre

7

dho, siendo sabido del que en este caso le compete
 otorgar. Fue se constituye por Jgador de saneamiento, en
 la referida Execucion, de tal forma, que se obliga, a que
 los dichos bienes executados, de que tiene entera noticia
 segun que de ellos queda hecho deposito en su poder, co-
 mo a depositario, que se constituye de los mismos, los que
 tiene por ciertos, y quantos, en la dicha Cantidad, y costas,
 causadas, y por causar; Y que al tiempo de su remate ha-
 bra por su en ellos, sin la menor contradiccion; Y en dho
 Acto, pagara el otorgante la dicha cantidad, y costas, pa-
 ra lo qual haze de cauro, y deuda ajena, suya pro-
 pia, sin que paxeda excusion, Citacion, ni otra diligen-
 cia de suero, ni de derecho, contra el dicho Joaquin tallo
 executado, principal deudor, ni sus bienes; Cuyo Beneficio
 renuncia expressamente; Y que se entienda con el otor-
 gante, y los suyos, la Ventencia de remate, que en dicha
 Execucion se pronuncione, procediendase para su cobranza
 por Apremio: Para cuyo cumplimiento, obliga su persona
 y bienes havidos, y por haver, y dió poder a las Justicias de
 su magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, para
 que a ello le apremien por todo rigor de derecho, como
 por Ventencia definitiva, parado en susgado, y consentida
 y renunció su propio suero, y domicilio, y otro suero que
 de nuevo ganasse, y la ley, si convenierit de jurisdiccion
 omnium iudicium, las dho. pragmáticas de las Sa-
 niciones, y demas leyes, y pueos desu favor con la Gene-
 ral del dho. en forma. En cuyo testimonio asse lo otorgó
 en este dicho lugar, y referido dia, siendo testigos Roque
 Sinez Honciviente, y Aldon uación Labrador, vezinos res-
 pedive de dicho lugar, y de la villa de Alcoy, y no lo firmó
 por no saber, lo firmó uno de los testigos, de todo lo qual suplico:


Roque Sinez


Anemi
 Juan Suez Ginea Cid.


16.

VEINTE DE MIL CIENTA.

La ultima
 fueron de mes.
 Encuyo latino.
 Alcoy a lo qua-
 entro, y ochenta
 Beamat Labra-
 a quienes yo es
 e que dho no.
 todo lo qual

ni
 Ginea Cid.


del mes de Se.
 mi el dho y
 is. Labrador, y
 a) y dho: Fue
 Alcalde ordina-
 mo lugar man-
 Herrero delo-
 imo tallo por
 ocho, en que
 diligencia de
 i Oficio, que le
 Comparacion.
 orcho Executado,
 ra librate
 lugar en dho



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podex
Copia en lo deley
delos 30 vecinos
por D^{no} J^o B^o
Vallen

Sepasse por esta Publica Lista como Notorio con Joseph
Copia en lo deley
delos 30 vecinos
por D^{no} J^o B^o
Vallen
y Sempere, Joseph Sempere, y Asensi Ciudadano, Prebi.
pe Perez, y Francisco Parcia maestros en la Real Fabrica de Paños
vezinos todos de la presente Villa de Alcoy; Juntos de mancomun
et inolidum, renunciando, como renunciamos las Leyes de las
mancomunidades, y Fianza, otorgamos todo Poder cumplido qual
por derecho y equiere, para Pleitos, en Causas Civiles, y Cri
minales, Comenzados, o por empezar, assi demandando como
defendiendo, a favor de Ramon Vanchiz, y Antonio de Luz
y Urbano, Procuradores del Sumero de la Real Audiencia,
de la Ciudad de Valencia, a los dos Juntos, y a cada uno de
por si, de forma, que lo que uno, empezare, lo pueda continuar
el otro, sin que por ello se viera lo actuado, por el otro; Y en la
misma Conformidad, otorgamos iguales Poderes, en favor
de don Joseph Zesiaga, y don Vicente Antonio Lopez, veci
nos de la Villa, y Corte de Madrid, tambien en la misma
conformidad, de por si, y separadamente, y con las suso dichas
circunstancias, de poder entender en nuestras Causas,
segun, y en la misma Conformidad, que los primeros, en la
qual inteligencia, los primeros, en nuestros nombres, y represen
tando nuestras Personas, puedan comparecer, ante los Señores
Presidente Regente, y Oidores de la dicha Real Audiencia; y
los otros en la misma Representacion nuestra, puedan
hazer comparencias, ante los Señores del Real, y Supre
mo Consejo; o de los Señores del Consejo, a donde lo que, y per
tenesca pedir Justicia, de nuestras Pretenciones, y otros y
otros puedan comparecer, ante otros Juezes, y Justicias
que con derecho se pueda, y pidan, demanden, respondan, y nieguen



22.
leg
les
dec
ten
Ca
exp
y
ten
com
ba
an
hi
qu
y
y
no
ci
de
e
n
y
de
y
a
c



te marqués.

**SELECCIÓN DE MARQUES, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA**

requieran, querrelen, y protesten; Saquen Cuentas y otros papeles, que fueren necesarios; Nos presenten, opongan excepciones, declinen de Jurisdicción, pidan beneficios de restitución, presenten Excepciones, testigos, y Provanzas, facturas, y contradigan lo de contrario, recusen Jueces, Leñados, y Escrivos, y si menester fuere expresen las causas de la recusación, y las Juras, preeven, y se aparten de ellas; hagan, y pidan se hagan, por las Partes Contrarias, Juramentos de Calumnia, y desistorio, y otorgue lo que convenga; Pidamos Excepciones, Sequestros, Embargos, y desembargos, ventas, y Remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos, noygan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, apelleren, y Suppliquen; Examen Provisiones, y Cédulas Reales, peticionarias, y mandamientos, y los presenten, para que se intimen, y hagan saber, a quien convenga, que para todo lo incidente, y dependiente, les damos, y concedemos a dichos respectivos Procuradores, el bastante, y suficiente Poder, para la comparencia en los respectivos Tribunales, de forma, que por falta de Poder, no han de dexar de hazer diligencia alguna en la misma conformidad, que si otros los otorgantes lo haviáramos presentes siendo, con libre franquea, y General Admiration, y con la Facultad de injudicar, y Substituir, en la Persona, y Personas, que bien villo les sea, y de revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos los relevamos, con nuestros Poderes haviendo, y por haver, a que queremos ser obligado, y en el caso necesario apremiado, como proieda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcazar de Henares, a los ocho dias del mes de Setiembre del Año mil Setecientos y ochenta años: siendo testigos Pasqual Abad Papelero, y Blas Poyro Jefe de la Real Audiencia de Madrid, y otros de la misma. Nos otorgantes (a quienes yo el C. no doy fe como lo firmaron

EE.
IL.
A.
... con Joseph
... Ciudadano, Phebi.
... Fabrica de Paño
... de mancomun
... las Leyes de las
... Cumplido qual
... sas Civiles, y Cri
... andando como
... Antonio de Luz
... al Audiencia,
... a cada uno de
... pueda continuar
... el otro; Ten la
... en favor
... io Lopez, resti
... en la misma
... las suso dichas
... estas causas,
... primeros, en la
... mbrar, y representen
... ante los Señores
... Audiencia; y
... man, puedan
... Real, y Supres
... de feque, y per
... ones, y otros y
... es, y Justicias
... andan, y nieguen

de todo lo qual Yo el dho receptor doy fe,

Don Joseph Merita, Josef Sempere y Sempere,

Ante mi
Juan Bautista Sureda

Obligacⁿ Sepase por esta Publica C^{ta} como nosotros Gregorio Bernabeu
Vicente Bernabeu, de Gregorio, y Vicente Garcia Labradores, vecinos
de la Universidad de Beniguel, juntos de mancomun et in solidum
renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de duobus re-
is debendi, la autentica presente nos hita de fide iussibus, y el be-
neficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, y
Fianza; Otorgamos: Que devemos a Blas Sines Ciudadano, vecino
de esta villa de Alcoy, que presente es, la Cantidad de Sesenta
y quatro libras de moneda Provincial, procedentes del Precio, y
valor de un uato, pelo tozido Jover sin mudar; Deque Nos hemos
dado por ratificado, y entregado a toda nuestra voluntad, y satisfac-
cion, sobre que renunciamos las Leyes dela entrega, e prueva
desu recibo; Cuya Cantidad prometemos pagar, en dos iguales
pagar; la primera en el dia quinze de Agosto del año vniem-
te ochenta y uno; Y la otra en el mismo dia quinze de Agosto
del Año ochenta y dos; Manamente, y sin Pleyto alguno, con las
costas dela cobranza; Cuya Execucion diximos en esta d^{ta}
y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueva, aunque
de derecho requiera; Y porque assi lo cumpliremos, obligamos
nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por haver, y damos Poder
a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pue-
dan Conocer, en especial, a las de esta presente Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan
apremiar, como por ventura definitiva pasada en Juzga-
do, y por nosotros consentido; Sobre que renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganase-
mos, y la Ley siconvenexit de jurisdictione omnium iudicium
la Ultima proemahica delas Sumisiones, y demas Leyes, y fue-



os de
On cuyo
de Alcoy
Vetement
que fin
de la
fe Con
saben
doy fe
Roque
Obligacⁿ Sepas
nabeu
Univer
dum
de du
fide ju
de la
ta Ci
Jabu
presen
don d
de la
varar
cada
a tod

veinte maravedis.



**EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA.**

nos de nuestro favor con la General del dicho en forma.
On cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa
de Alcoy, a los diez dias del mes de Septiembre de mil
setecientos, y ochenta años: Siendo presentes por testigos, Ro-
que Giner Torriente, y Francisco Monton Perayre vezinos
de la misma; y de los otorgantes (a quienes yo el dho no doy
feí conserca) firmo el que supo, y por lo que dijeron no
saben, lo hizo aca luego uno de los testigos, de todo lo qual
doy feí.

Roque Giner Torriente

Francisco Monton Perayre

Obligac^{on}) Sepasse por esta Publica Liza como Nosotros Gregorio Per-
nabeu, Joseph Molla, y Vicente Garcia Labradores, vezinos de la
Universidad de Benicafel, los tres juntos de mancomun et indivi-
dum, renunciando, como expresamente, renunciarnos, la ley
de duobus reis debendi, la autentica presente Nochita de
fide juronibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y cien-
ta Ciencia, otorgamos: Que devemos a Francisco Monton
Fabricante de Paños vezino de esta villa de Alcoy, que
presente es, la cantidad de Quarenta y ocho libras, tres real-
dos de Moneda Provincial, precedentes de una Pieza de Paño
de la fuente Peiseno, color negro, con hilo, de treinta y quatro
varas, y tres palmos, avorazon de Catarse reales Valencianos
cada vara; de cuya Pieza de Paño, Nos hemos entregado
a toda nuestra voluntad, y satisfaccion, sobre que renuncia-

mos, las leyes de la entrega, o prueba de su recibo; Cuya cantidad, prometemos pagar al dicho Francisco Monlon, o a quien su derecho representare, en una sola paga, en el día de Nuestra Señora de Agosto, del venidero Año ochenta y uno, llanamente, y sin pago alguno, con las costas de la cobranza; Cuya ejecución difirimos en esta L^{ta} y juramento de parte, con elevación de otra prueba, aunque de derecho requiera; Para lo qual obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por nacer, y damos poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción, que sean; Y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar, como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por Nosotros consentido, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley, si comenxerit de Jurisdictione omnium judicium, la última Pragmatica de las Jurisdicciones, y demás, leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Pinera Escribiente, y Francisco Gilbert Perayre vecinos de la misma; Y de los otorgantes (a quienes Yo el dicho don J^{se} Comasco) firmo el que supo, y por los que dixeran, no saben, lo hizo a su ruego, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Yo el Rey
 Roque Pinera

Antoni
 Juan Baud. Pinera

Carta de Pago — En la villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos, y ochenta años. Antomi el C^{no} y testigo infraescrito, compareció Gaspar Mexin Carpintero, de la misma (a quien Yo el dicho don J^{se} Comasco) y otorgó haver recibido de Gregorio Peraxon Antero, de esta misma vezindad que presente es, la cantidad de ciento cinquenta y una libras



de mon
 le hizo
 fin, segu
 Janio; C
 no Uria
 C^{no} y te
 Cumpli
 feriamen
 dicho Per
 go a todo
 entrega
 to pecu
 de cesu
 no hago
 de pago
 sole po
 en que
 y refer
 Escrivie
 qual
 gay

Obligacion
 copia 11 de 20
 pago por don J^{se} Labrad
 12 de octubre de Alca
 C^{no} de p^{ca}
 40 años 83
 mi ma
 me la
 juntos



Veinte maravedis.

ELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

de moneda Provincial, que son las mismas, que Joseph Ribent le hizo cesion, con el derecho de poderlas cobrar del dicho Pero Jimenez, segun Carta que paso ante mi el Actuario, baxo ciento Catorce duros; Cuya Cantidad se la entrego en esta forma, treinta y quatro libras, por ahora, en especie de Plata, a presencia de mi el Escribano y testigos, de que doy fe, y de la restante Cantidad, a cumplimiento de las Ciento cinquenta y una, con Pagos, que anteriormente hizo al mismo otorgante segun recibos, que el dicho Perdon Jimenez esibió, de lo que de nuevo confieso su entrega a toda su voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, e pruebo de su recibo, con las debidas non numerata pecuniis; Y queriendo haver por cancelada la dicha Carta de cesion, danola por rota, y de ningun efecto, para que no haga fei en juicio, ni extra, otorga la presente Carta de pago a favor de dicho Perdon Jimenez, y de quien Conueyga, dandole por libre, y sus bienes por razon de la obligacion en que se constituyó pagador, en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia, siendo testigos Roque Gineza, y Blas Valon Escrivientes vezinos de la misma, y lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Doy por recibido

Juan B. Gineza

Obligacion
Copia del 2º
pago por don
12 de vallu
C. de Sepa
1º año 83

Vepasse por esta publica Carta, como Notorio Antonio Monton Labrador, y Theresia Valon Consortes, vezinos de la presente villa de Alcoy; e lo la dicha Theresia, con licencia que pido al dicho mi marido, para otorgar, y jurar la presente Carta quien me la consede en bastante forma (de que yo el Escribano doy fe) Juntos de mancomun et insolidum, y renunciando como re-

nunciamos la Ley de duobus rei debendi, la autentica presente
hoc vita de fide juronibus, y el beneficio de la Divicion y Execucion,
y demas de la mancomunada, y fianza, otorgamos, y conosemos,
que devemos, a Joseph Mallot Abogado, de esta misma villa,
que presente es, la cantidad de cien Libras de moneda
provincial, de que esto haze entrega, y las recibimos, en especie
de oro, y plata, ante el presente Escribano y testigos (de que Yo dicho
Antonio no doy fe) la qual cantidad, prometemos, y nos obligamos
reformularla al dicho Mallot, o a quien su derecho representare,
en el dia diez del mes de Noviembre del venidero año mil
setecientos, y ochenta y dos, llamamente, y sin pleyto alguno con
las Cortes de la cobranza, cuya Execucion difirimos en esta Carta
y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, o a unquede
derecho requieran. Y por asi lo prometemos Cumplir, obligamos,
Yo dicho Antonio Mallot mi persona, y bienes, e Yo la dicha He-
resa Valor en mis navidos, y por navidos; Y la mayor, suicion,
y seguridad de esta Deuda, y su pago, imponemos de Casa, in-
alienable, una Casa de Abitacion, y morada, que por nues-
tra propia estamos poseyendo en el Poblado en la Calle de
San Miguel, lindante por un lado, con Casa de Juan Lon-
liga, y por otro con la de Francisco Valor, la que hipotecas-
mos en toda forma de Derecho, para no la poder vender,
alienar, permutar, donar, ni en otra manera obligar
a otra Deuda alguna, a menos, que no esta pagada esta
cantidad, y quanto en la dicha razon hizieremos, no haze
valor, en manera alguna, en Juicio, ni otra; Y damos po-
der a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan
apremiar, como por Sentencia pasada en Jugado, y por
nuestro consentimiento; Y renunciamos nuestro domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley reconve-
nient de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima, prasmati-
ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con



la Genera
remune
Intuicione
favor, y
presente
dion de
forma
dicho
Jennabe
pertene
cia, y v
algunas
desde a
de este
varie d
silo otorg
del me
viendo
quer
nes Yo
non no
lo qual
Ro que

Dotte, y Ardas) C
le la ca Copia, y da la
un pagada 7

Castro maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELI, AÑO DE MDCCLXXVIII
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo la General del dcho en forma: Yo la dicha otorgante,
renuncio las Leyes del Velleyano Venatus Consulto, nuevas Con-
stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partidas, y demas de mi
favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por avito de
presente. Si no quiero me valgan en este caso; Y uno por
Dios Nuestro Venor, y a una Venab de Cruz, que hago en
forma de dcho, de no oponerme, ni de ir contra esta
Cosa por mi dote, ni Anas, Bienes hereditarios, para-
ternales, ni multiplicados, ni por otro algun dcho que me
pertenesca, por quanto la presente Cosa me es de convenien-
cia, y utilidad, y por tal la otorgo, sin Apremio, ni fuerza
alguna, sin tener hecha protesta alguna, y si pareciere
desde ahora la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, y si de motu proprio se me concediere, no
usaré de ella, penas de perjurao. En cuyo testimonio a
silo otorgamos, en esta dicha Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Setiembre de mil Setecientos, y ochenta años:
Viendo testigos Roque Giner Escriuiente, y Pasqual Perera
guer Perayres vezinos de las mismas; Nos otorgantes (quie-
nes Yo el dho soy fei conoso) no lo firmamos, porque dice-
ron no sabere, y a su ruego lo hizo, uno de los testigos. De todo
lo qual soy fei.

Roque Giner

Juan B. Giner

Este, y Anas) Sepase por esta Publica Cosa como Notorio Joseph
le sacó copia, y da Labrador, y Ignacia Peres Consortes, vezinos, de la presen-
ta pagada.

te Villa de Alcoy, Colocando en matrimonio a nuestra Hija
 Sempere Jordá, con Roque Peydro de Roque, y de Victoria ma-
 taie tambien Consortes de la misma vezindad, y asiendose efec-
 tuado dicho matrimonio, infante Vande. Matris ecclie; de grado, y
 ciencia, Abidoses de nuestros derechos, y de los que en este caso nos
 pertenecen, y con la permisa Licencia, que de marido a muger
 es permitida, la que ha sido, pedida, y concedido; en bastante
 forma, sea que yo el dicho don Jofe Lator, y cada uno, de la
 Parte de los Bienes, que de mancomun estamos poseyendo; Havién-
 do presente las obligaciones, y Cargas matrimoniales, otorgamos
 como por la presente, damos, y Constatamos al referido Roque
 Peydro Labrador, por dote de la dicha nuestra Hija, la Cantidad
 de Ciento, y quatro libras, y seis sueldos y siete dineros, en dife-
 rentes Bie-
 nes muebles, de Popas de Lino, Lana, y seda, que se han susti-
 tuído por Personas Peritas de consentimiento de ambas Partes y son
 las siguientes

Primeramente

	Unas Basquiñas de Chamellete de la primer Vente, en precio de diez libras, y once sueldos	10 1 1 1/2
fn.	Un iranto de fluste en precio de quatro libras, y diez ^{den}	4 2 1 0 1/2
fn.	Un Guardapiés de hiladillo verde en precio de seis libras.	6 1 1/2
fn.	Otro de rayetas verde usado en precio de dos libras	2 1 1/2
fn.	Dos delantales, uno de estambre, y otro de hiladillo, en precio de una libra, y ocho sueldos	1 1 8 1/2
fn.	Un Jubon de Melania usado negro, en precio de dos libras, y diez sueldos	2 1 1 0 1/2
fn.	Otro de Amor usado, en precio de una libra, y seis sueldos.	1 1 6 1/2
fn.	Una mantellina blanca, en precio de una libra diez y seis sueldos	1 1 1 6 1/2
fn.	Otra usada, en precio de una libra	1 1 1/2
fn.	Un Cubertor de hilo, y lana azul con panja, encarn- nada, en precio de siete libras, y diez sueldos	7 1 1 0 1/2
fn.	Un colchon con telas blancas poblado de hilo, en precio de seis libras	6 1 1/2
fn.	Un Sargon de tela de Cassa en precio de tres libras	3 1 1/2
fn.	Dos Almohadas, en precio de Catorce sueldos	1 1 4 1/2



Una de
 una lib
 fn. Tres Va
 en prec
 fn. Otras dos
 tres lib
 fn. Unas Ca
 tres lib
 fn. Otras Ci
 gas del
 fn. Diez var
 dos lib
 fn. Unas to
 una lib
 fn. Una to
 diez y
 fn. Unas
 diez y
 fn. Dos Pañu
 fn. Otro Pañ
 una lib
 fn. Una Ax
 de dos lib
 fn. Un Lusni
 fn. Un Jubon
 sueldos
 fn. Un Guard
 tres lib
 fn. Unas
 diez y



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

fn.	Una delantera de Cama de Tia, en precio de una libra, diez y seis sueldos	1 1/2 6 1/2
fn.	Tres Pavanas de tela de Casa, de a nueve varas en precio de nueve libras	9 1/2 1/2
fn.	Otras dos Pavanas de Estopa, en precio de quatro libras	4 1/2 1/2
fn.	Una Camisa delgada con randas, en precio de tres libras	3 1/2 1/2
fn.	Otras Cinco Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas, en precio de diez libras	10 1/2 1/2
fn.	Diez varas, y media de Venilletas, en precio de dos libras	2 1/2 1/2
fn.	Unas tohallas de mesa, y horno, en precio de una libra, y dos sueldos	1 1/2 2 1/2
fn.	Una tohalla de tela de Casa, en precio de diez y siete sueldos	1 1/2 7 1/2
fn.	Unas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos	1 1/2 6 1/2
fn.	Dos Pañuelos blancos, en precio de Cabore sueldos	1 1/2 4 1/2
fn.	Otro Pañuelo delgado de Clarin, en precio de una libra	1 1/2 1/2
fn.	Una Axca de Pino con Vouraja, y Plave, en precio de dos libras, y diez sueldos	2 1/2 10 1/2
fn.	Un Lustrillo usado en precio de diez sueldos	1 1/2 10 1/2
fn.	Un Subon de Pefia en precio de cinco libras, y diez sueldos	5 1/2 10 1/2
fn.	Un Guardapiés de Vayeta buena, en precio de quatro libras	4 1/2 1/2
fn.	Unas Almohadas de tela de Casa en precio de diez y seis sueldos	1 1/2 6 1/2

- fm* Vn Mandil, en precio de diez y ocho Suelos — £ 1 86
fm Vna Pastera para amasar en precio de una
 libra seis Suelos, y siete — £ 687
fm Piqueta, y finidor en precio de siete Suelos — £ 76
fm Vna Caldera en precio de quatro libras — 4£ 6
fm Vna Vartera, breveres, Candel, y Parrillas, todo en
 Precio de diez y nueve Suelos — £ 192
fm Vn Colador en precio de ocho Suelos — £ 86
fm Vn tamis, seis Platos, y otras menudencias, en pre-
 cio de dose Suelos — £ 126

Que todas las antedichas partidas acumuladas
 à una suma asienden à la de Ciento tres li-
 bras, diez y ocho Suelos, y siete dineros — £ 103£ 1867

La qual cantidad, el dicho Roque Peyora, de grado, y
 cierta ciencia otorga haver, hauido, y recibida, à toda
 su voluntad, en los muebles arriba referidos; Y otorga
 Carta de pago à los dichos Joseph Jordà, y Ignacia
 Peres sus Suegros; Et el dicho Contrayente prometo à la
 dicha Vempera Jordà mi esposa diez libras de mu-
 nera provincial, que juntas con las de su Antea
 hacienda à la de Ciento treze libras, diez y ocho
 Suelos, y siete dineros — £ 113£ 1867

Cuya cantidad prometo haver en propio Caudal de la dicha mi es-
 posa; Y esta aseguro, sobre todos mis bienes, presentes, y futuros, y decla-
 ro: Que las dichas diez libras de Anas, caben en las herencias de los tie-
 nes, que al presente poseo; Y si no cupieren, se las señalo en lo mejor,
 y mas bien parado, de los que en adelante fuere; Y me obligo, à que
 en el caso de dissolution de matrimonio, por muerte, ó por otro con-
 tingente, que el derecho permite, volveré, y restituiré à la dicha mi
 esposa, ó à quien su derecho representare, las suso dichas Ciento, y tre-
 ze libras, diez y ocho Suelos, y siete dineros, procedentes de dho Antea,
 y Anas, que por mi le son donadas, luego que suseta el caso referi-
 do, y sin aguardar, à otro Plazo, àunque se derecho se requiera; Y por-
 que así lo cumpliré, obligo mi persona, y bienes, hauidos, y por ha-
 ver, y doy Poder à las Justicias de su Magestad, de qualquiera au-
 toridad que sean, en especial, à las de la presente: Villa de M.

coy, à cuyo
 mian, co
 mi coner
 de nuev
 niun j
 mas Leye
 en form
 villa de
 mil vete
 escribiere
 ma; Y lo
 no lo firm
 zo uno
 Roque

Carta de En la
 Pago — Setecientos
 parecieron
 no Her
 fei con
 y en M
 die Com
 grado, y
 monlon
 de mon
 una lib
 à dicho
 otorgo p
 qual Can
 recibiera
 O, no d
 de oblig
 tanles,

186
187
76
E
192
86
128
1867
1867
mies.
y Secla.
de la N.
o mejora,
igo, a que
no con-
litha mi
nto, y he.
Apost.
referi
; y por
son ha-
ienan
de M.

coy, á cuya Jurisdicción me someto para que me puedan apre-
miar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por
mi consentida; Y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganasse, y la Ley si convenient de Jurisdicción om-
nium iudicium la Ultima praxmatica de las Sumisiones, y de
mas Leyes, y fueros de mi favor con la General del Derecho
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha
villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre de
mil ochocientos, y ochenta años: Siendo testigos Roque Sines
escribiente, y Ignacio Vilaplana Perayre vezinos de la mi-
ma; y los otorgantes (á quienes Yo el Esno doy fei conosco)
no lo firmaron porque dixeran no saber, y á su ruego lo hi-
zo uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Roque Sines

Anoni
Juan B. de Viana

Carta de Pago — En la villa de Alcoy á los once dias del mes de Setiembre de mil
ochocientos, y ochenta años. Antemi el Esno y testigos infraescritos, com-
parecieron, el Sr. Sr. Ventura Molto Abogado, y Vicente Molto Ciudadano
no Hermanos, y vezinos de dicha villa (á quienes Yo el Esno doy
fei conosco) y ambos de mancomunados unánimes, y conformes, por sí,
y en nombre de los demas coherederos del difunto Vicente Pa-
dre Comun Regidor perpetuo que fue de esta mesma villa, de
grado, y ciencia otorgaron, havon recibido de Antonio
Moullon Labrador de esta misma vezindad, noventa y una
libras de moneda Provincial, á cumplimiento de Ciento noventa y
una libras, diez y ocho vueldos, y quatro, que este Confeso deber
á dicho Padre, mediante Carta de obligacion, que á su favor
otorgó por ante Francisco Perez Esno baxo ciento Calendario; la
qual Cantidad, les fue entregada por antemi el Actuario, que lo
recibieron de dicho Moullon á toda su voluntad, (de que Yo el
Esno doy fei) Y cancelando, como Cancelan la Citada Carta
de obligacion, dandola por rota, y de ningun efecto, por con-
tarles, vere, et realiter, havon recibido el dicho Padre la demas

→



Quinta. Inter. 119.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO**

Cantidad, para que no valga, ni haga fei en Juicio, ni esta-
tozgan la presente Carta de Pago en favor del dicho Mon-
llor, y los suyos, en esta dicha Villa, siendo Testigos Roque Sincra
Escriviente, y Pasqual Benenguer, y Ignacio Vilaplana Pexayres
Vecinos de la misma, y lo firmaron. Day fei

D. Ventura Motta

J. Anterni
Juan Bautista C...

Obligacⁿ Sepasse por esta Publica Carta como Yo Gregoria Texan.
Carpinter^a y p^{ra} de la viuda de Andres Verdú, Vecina de la presente Villa de
Quilón, con Don Alcega, de grado, y cierta Ciencia Otorgo; Que de yo anni Hijito
seph Verdú Carpintero de la misma Vecindad, que presente
es, la Cantidad de veinte libras de Moneda Provincial
las que me entrega por via de prestamo gracioso, en mo-
neda de buena Calidad, y de mi satisfaccion, a presencia de la
presente Escriba y de los Testigos infraescritos, de que Yo dicho D^{na}
Day fei) dese entrega, y recibo) para mis necesidades, y meneste-
res de Comer, vestir, y calzarse, la qual Cantidad, es tratada entre
los dos, el que Yo la Otorgante, se las huviesse de asegurar
como en efecto, y de buena Voluntad se las aseguro, a pianso, y po-
nifico sobre mi Casa propia, que poseo en este Poblado, en la
Calle de Nuestra Señora del Rosario, sobre la qual las hai
de poder Cobrar, y percibir el dicho mi hijo, o quien su derecho
representare, haciendose Pago de ellas en las Estancias, que bien
vinto le fuesse despues de mis dias, venido el caso de hazer divi-
cion de dicha finja, entre el dicho mi hijo, y demas mis here-
deros; Tala mayor seguridad, y connotacion de esta deuda, del
de a hora, para entorzes, se las hipotheco sobre dicha Casa, y es.

fancias,
Y prometo
portar,
el dicho
ziere, no
mi volu
mo ob
y por ha
quiera
Villa de
puedan
y ponni
Otro que
ne om
ciones, y
dicho
del vel
fozo u
za de
no me
re prese
contada
Pracma
lo otorg
de vel
Testigos
Tepedon
Yo el d.
asu xue

Roque

Carta de Gregoria Texan
Pago de
de y un
de y un
de y un

fancias, en su caso, y lugar, eligiese, y estimase dicho mi hijo; y prometo, de no la vender, alienar, donar, permutar, ni trans- portar, sin que primero, sea Valedor el dicho mi hijo, que en el dicho caso, ha de ser preferido: Y lo que en contrario se hi- ziere, no ha de valer en Juicio, ni extra, lo que puxen assi mi voluntad, se devesa guardar, y cumplir, obligando, co- mo obligo por esta, la dicha Virija, y demas bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, de qual- quiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Juicio, y por mi consentida, y renunciado mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse; y la ley reconvenit de Jurisdic- tione omnium judicium, la Ultima praeomatica de las Sumi- ciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del Derecho en forma. Y en igual renuncio el Auxilio, y Leyes del velleyano senatus consulto nuevas Constituciones Leyes de Toxo Madrid, y paridas, y demas de mi favor, porque sabido- ra de ellas, y sus efectos, por aviso del presente. En no no que- ro me valgara en este caso. Y quiero, que copia de esta Carta se presente al Oficio de Hipothecas, en el termino de seis dias contadores desde esta fecha, bajo la pena impuesta por real Praeomatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Setiembre de mil Vespicientos, y ochenta años: Siendo Testigos Roque Sinesa Croniente, y Joseph Oltra de Joseph Tenedor de Paños, vecinos de las mismas. Yo otorgante, lo quien Yo el Esno doy fee conorco) no lo firmo porque dies no saber, y a su xuego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fee.

Roque Sinesa

Anconi
Juan Bautista Sinesa

Carta del En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre
 Pago de mil Vespicientos, y ochenta años. Antemi el Esno y Testigos infraes.
 de y uidos Lon
 de y copia



Veinte ma apecis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A. O. DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Contra, compareció Joseph Just, fabricante de Paños, y veci-
no de la dicha villa / a quien Yo el dicho day fei conoço / y ha-
yo haver recibido, de Faustino Miró Labrador de la misma
vezindad auctente de este otorgamiento, la cantidad de veinte
y siete libras Salvo Justa Cuenta, que son las mismas, que este pro-
metió, y se obligó de pagarlas, al otorgante, por Cuenta de Ague-
rir valor en razón de la compra, que á su favor le otorgó de
una Finja Corral situado á lo inferior del Callejon de los Calderas.
no, mediante Carta que pasó por ante mí el dicho en el día
dos de Mayo del pasado año setenta y nueve, de la qual can-
tidad, se dio por entregado á toda su voluntad, y renunció las leyes
de la entrega, é prueba, con las de las non numerata pecunia,
y cancelando la citada Carta de compra, en el particular
de la obligación, en que se constituyó por ellos, pagador de la
referida cantidad, dandola por rota, y de ningun efecto, en
juicio, ni otra, otorga la presente Carta de pago: siendo tes-
tigos Antonio Mora Papelero, y Joaquin Garcia Alguazil ordina-
rio de esta villa. De todo lo qual day fei.

Joseph Just

*J. Anonni
Juan Baut. Ginea*

Carta de la villa de Alcoy, á los quince dias del mes de setiembre de
Pago — mil setecientos, y ochenta años. Ante mí el dicho y testigos infraescriptos.
comparecieron. Blas Vempere, y Pedro Vempere Perayras, y el dicho Blas.
en nombre de padre, y legitimo Administrador de las personas, y bienes del
referido Pedro, y Juana Bautista Vempere sus hijos, y Maria Luisa Vem-
pere, con Joseph Sordá su marido, Testes Animos, con licencia, que de Mañá

do a un
que Yo el
Herederos,
Hima les
sus Abuelo
res, Hija
considero
xencia,
fermi en
representa
circo Perce
recidos, la
Provincia
Precio de
mediante
en el día
año, de la
fad, como
respectiva
y Peso / d
na paga
el prese
quat con
de los di
que de
y marce
maron
testigos.
Y sida

Carta de la villa de Alcoy, á los quince dias del mes de setiembre de
Pago — mil setecientos, y ochenta años. Ante mí el dicho y testigos infraescriptos.
comparecieron. Blas Vempere, y Pedro Vempere Perayras, y el dicho Blas.
en nombre de padre, y legitimo Administrador de las personas, y bienes del
referido Pedro, y Juana Bautista Vempere sus hijos, y Maria Luisa Vem-
pere, con Joseph Sordá su marido, Testes Animos, con licencia, que de Mañá

Carta de la villa de Alcoy, á los quince dias del mes de setiembre de
Pago — mil setecientos, y ochenta años. Ante mí el dicho y testigos infraescriptos.
comparecieron. Blas Vempere, y Pedro Vempere Perayras, y el dicho Blas.
en nombre de padre, y legitimo Administrador de las personas, y bienes del
referido Pedro, y Juana Bautista Vempere sus hijos, y Maria Luisa Vem-
pere, con Joseph Sordá su marido, Testes Animos, con licencia, que de Mañá

do a muger es permitido, la que ha sido perdida, y conseruada
 que Yo el Escriuo doy fei) todos verinos de esta dicha villa, y como a
 herederos, e interesados, respectiue, en la parte de bienes, que por legi-
 tima les ha pertenecida en la Herencia de Blas Perez, y Joseph Sadea
 sus Abuelos, como a hijos, y representacion de herederos de Clara Be-
 res, hija de los dichos, en conformidad de la adjudicacion, que se les
 considero, y adjudico, por haver, y pertinencia, en la referida He-
 rencia, mediante la division, y particion que se practico por an-
 temi el dia no baco ciento Calendario; En la qual inteligencia, y
 representacion de derechos, otorgan haver havido, y recibido, de Fran-
 cisco Perez, y Francisco Ginesa, hijos, y Cuñados respectiue de los Compa-
 recidos, la cantidad de ciento sesenta y cinco libras de moneda
 Provincial, que son la mitad de las trescientas treinta libras del
 Precio de la Porcion de tierra, que vendieron a favor de estos,
 mediante el Rro que tambien paso por antiemi el dia no
 en el dia cinco de Mayo pasado de cerca en este conuente
 año, de la qual cantidad, se dan por entregados, a toda su volun-
 tad, como que se les entrega, y perciben, por tener a parte, que
 respectiue tomaron en especie de oro, y Plata de buena calidad,
 y peso (de que Yo el presente Escriuo doy fei) y son por la prime-
 ra paga, que por los dichos pagadores, se ofrecio cumplir, por todo
 el presente mes, segun la citada Rro de Compras, en la
 qual conformidad, otorgan la presente Carta de pago, a favor
 de los dichos Francisco Perez, y Francisco Ginesa, en la mejor forma
 que de derecho procede; siendo testigos Roque Ginesa, Licenciado
 y Marcelo Vives Castre verinos de la misma; Nos otorgantes fir-
 maron, los que supieron, y por lo que no lo hizo uno de los
 testigos. De todo lo qual doy fei).

Y dado Sempere

Roque Ginesa
 Blas Sempere Juan Bautista Ginesa

Carta de En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiem-
 Pago bre de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el Escriuo y testi-
 ficacion de los infrascriptos, comparecieron, Antonia Guillem, y Joseph Bote.

en el 3.º pago
 Don...



Veinte y tres maravedis.

**VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,**

Yo el Sr. Guillen, y Joaquin Pasqual tambien Consortes, Maria
Plaza, mujer de Joseph Payá, Antonia Plaza, mujer de
Christoval Payá, Joaquin, y Joseph Plaza, estos últimos qua-
tos hijos de Margarita Guillen, y nietos del difunto Joseph
Guillen, Padre, y Abuelo Común de todos los comparecidos,
En cuya representación, de herederos de este, según el testa-
mento, y última voluntad, que otorgó por ante mí el C.º no
bajo ciento calendario, otorgan haver recibido de Francis-
co Cardenal Labrador de esta misma Verindad, la Cantidad
de Ducasentas Veyenta y cinco Libras de Moneda Provincial
en esta forma; diez y siete Libras, y diez sueldos, en especie
de Plata a presencia de mí el C.º no y Testigos (de que Yo el
C.º no doy fee) y las restantes a su cumplimiento, las Confes-
ron haver recibido en los años anteriores, según recibos que
há exhibido dicho Cardenal, que denuevo les conocieron por
legítimos, y verdaderos, sobre que renuncian las Leyes
de la entrega, é prueba, con las de la non numerata
pecunia; y en esta inteligencia otorgan en la mejor for-
ma, que de derecho pueden, Carta de Pago a dicho Car-
denal, y cancelar la obligación, en que este se constitu-
yo Pagador de las referidas Ducasentas Veyenta y cinco li-
bras, al modo de pagar, que debió de cumplir, en
conformidad de la C.º de venta, que a su favor le otorgó
el dicho Joseph Guillen, por ante mí el C.º no en el día veinte
y uno de Agosto, del Año mil Setecientos Setenta y quatro, pa-
ra que no se haga mérito de la referida obligación, en ju-
icio, ni extra, por estar pagada la referida Cantidad, en con-
formidad de lo presente, que otorgan: Siendo Testigos, Na-
que Sines Licuientes, Joseph Botella Taxador de Paños, y

Francisco
mitma
obruier
doy fee)
lo firmo
de los fes

Proque

Venta) Sepasse
esta pagada) vezino de
presente
no, Depo
la presen
viendo a
la favor
de mí el
es. un P
un Mu
Yomo m
ta, lib
y Peso
Cantidad
vincial
Cavalle
mal e
y use d
Poden
haver
mo, y
por de
respon
10, y hie

Francisco Monllor Fabricante de Paños, Vecino de la
misma [barco] la Concedida Licencia, que las dichas mugeres,
obtuvieron de sus respectivos maridos de que Yo el Sr.
Doy fee). Y ninguno de los otorgantes (a quienes doy fee como
lo firmo porque dijeron no saber, y lo hizo por ellos, uno
de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Roque Giner
#B

Juan Baud. Giner
Cm

Venta } Sepasse por esta Publica Luta como Yo Vicente Vola. Labrador
esta pagada) Vecino de la presente Villa de Alcoy, Orago, y Comarca: Que por la
presente, y por Causa de dar, y pagar a Antonio Monllor Ciudadano,
Depositario de los efectos procedentes de los Propios, y Arbitrios, de
la presente Villa, a quella Cantidad, que constasse estar Yo de
viendo del Arrendamiento, de la hienda de Pesca Valada, y de
la Taverna, que tengo Arrendada, en el tiempo que ha corrido
de mi Cuenta; Vendo a Ysidro Vola mi Herrmano, que presente
es, un Pollino Cerrado Pelo negro, por el Precio de diez Libras;
un Mulo Cerrado Pelo blanco, tambien por Precio de diez Libras,
y otro mulo tambien Cerrado Pelo rojo, por el valor de Quarenta
y seis Libras, y Ultimamente, una Porcion de Oriencol, el Caron
y Pelo de la hienda por diez y seis Libras, que unidas dichas
Cantidades ascienden a Setenta y seis Libras de moneda Pro-
vincial, porque me desprendo, de todo, y aparto de las dichas
Cavallerias, y Alajas, y las entrego, cedo, y renuncio por refor-
mal entrega, para que dicho mi Herrmano, lo haya para si,
y use de todo, como bien visto le sea; Y en nigual retenga en su
Poder las referidas Setenta y seis Libras, con la obligacion de
haverlas de pagar por el dicho respeto, y motivo, a dicho mayorado-
mo, y Depositario de Propios, y Arbitrios, o a la Persona, o Personas, que
por derecho las pueda haver, recuperando las cautelas con-
respondientes, para mi resguardo, y el suyo; Sobre que en todo Cas-
o, y tiempo me deveria sacar apart, y Valer. Yo el dicho Vi-

2



Veinte maravedis.

SELLO CVARIO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Yo, sabido de mis derechos, en especial de los que en este caso me pertenecen; en la qual inteligencia, Confieso el entrega, y recibo, de las dichas Cavallerias, y Aljars, a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, como pue de renunciar en este particular. Y me obligo de pagar las dichas veinte y seis libras, al dicho Antonio Montto o a la persona que fuere de dar, a que quiero estar de Eviccion, y Vaneamiento, con las costas de la cobranza, y no permitiré que a dicho mi hermano vendedor, se le moleste en el dicho particular, antes bien, le quiero haver por relevado, y des obligado en todas maneras; Y cada qual de los dichas Partes, por lo que respectivo toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes, hauidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras causas puedan conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcaj, a cuya Jurisdiccion, nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por la Sentencia pasada en Juzgado, y por Nosotro consentido; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos; Y la Ley ríonme verit de Jurisdictione omnium Juricum. La Ultima Prámatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la Penesal del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcaj a los doce dias del mes de Noviembre de mil seiscientos, y ochenta años: Viendo testigos Roque Giner Luviente, Joseph, y Pedro de Alcaj, y otros de la misma; Y los otorgantes, a quienes lo dicho soy fei conosco no lo firmaron porque dixeran no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Giner

Antonio
Juan B. Giner

Carta de En...
Pago —) de...
el...
Parader...
AIM Conoce...
de esta...
feso de...
mi el...
año, de...
su volun...
con las...
quanto...
dota pa...
Paya, y...
Juicio n...
favor: u...
Nacher...
feí /

Carta de En...
Pago —) de...
Seraco...
Copio =...
En no...
Carocha...
y miqu...
dox de...
y dela...
dos vez...
denos...
na...
Montto...
Cantido...
primier...

Carta de) En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes
 Pago —) de Setiembre de mil ochocientos, y ochenta años. Antemi
 el Exmo y testigo infraescrito, compareció Vicente Casanova
 Panadero vecino de dicha villa (á quien yo el Exmo. Rey feí
 conoço) y otorgó haver recibido de Francisco Payá Labrado
 de esta misma verindad; á aquellas setenta libras, que le con-
 fesió deber mediante Carta de obligacion, que pasó ante
 mi el Exmo en diez y siete de Febrero pasado en este corriente
 año, de la qual cantidad, confesió su entrega, y recibo á toda
 su voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega
 con las de la non numerata pecunia; Y cancelando en
 quanto menester sea, la citada Carta de obligacion dan-
 dola por rota, y de ningun efecto, y por libre á dicho
 Payá, y sus Bienes, para que no valga, ni haga feé en
 Juicio ni extra, otorga la presente Carta de Pago á su
 favor: siendo testigos Roque Ginera Escriviente, y Juan
 Nacher tratante vecinos de la misma. Y lo firmó Rey
 feé / Vicente Casanova

[Signature]
 Juan Bad. Ginera ^{Exmo}

Carta de) En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de
 Pago —) Setiembre de mil ochocientos, y ochenta años. Antemi el
 Exmo y testigo infraescrito, comparecieron, Nadal, y Francisco
 Carochano Hermanos Hijos de Joseph, y de Maria Peres Consortes,
 y Miguel Foralber, en nombre, y representacion de tutor, y Cura-
 dor de la persona, y Bienes de Clara Foralber, Hija de Carlos,
 y de la dicha Maria Peres, constituida en la menor edad, to-
 dos vecinos de la dicha villa, y en la representacion de Hered-
 eros de la ya citada Maria Peres, y de Francisco Peres, y An-
 na Maria Reig, Abuelos, otorgan haver recibido de Christoval
 Mondor Labrado de esta misma verindad, que presente es, la
 cantidad de ciento veinte libras, y diez sueldos, de renta, y acum-
 plimiento de las tercias, y treinta libras del precio de la casa

Sesaco
 Copia =

[Signature]



Teiute mrauebis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

que le fue vendida por los dichos Abuelos; de la qual Cantidad se entregan, y reciben en esta forma, y distribución, el dicho Nadal de noventa y ocho libras diez sueldos, y siete dineros, veinte y una libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros, que seme entregan así el Esno en pago de los derechos, y Salarios de diferentes Esnos de testamentos, y Codicilos, de los dichos Abuelos, madre, y otros consanguíneos, de que eran obligados a su pago estos otorgantes; con la Esna de Partición, practicada entre los mismos; cuya Cantidad, se les entrega, y reciben en especie de oro, y Plata, de que Yo el Esno soy fei. Y con la inteligencia, de que la demas Cantidad, la percibirá con los dichos Abuelos, y madre, para Alimento, que se apreciaron subministrantes en sus adelantadas, edades, y enfermedades que tuvieron; en la qual conformidad, otorgan Carta de Pago en la mejor forma que de derecho proceda a favor del dicho Christoval Monton, Cancelando en todas maneras en el dicho particular, la Ciudad Esna de Compra en quanto se constituyó pagador dicho Monton, del precio, y valor de dicha Casa, dandola por rota, y de ningún efecto por naque no valga en Juicio, ni extra. lo que así otorgan en esta dicha villa: Viendo Testigos Roque Sines Escriuientes y Phadco Carbonell Perayne vecinos de la misma: Nos otorgantes (a quienes Yo el Esno soy fei Conosco) lo firmamos. De todo lo qual soy fei.

Nadal Carchano

[Signature]

Juan B. Sines

[Signature]

[Signature]

9no 23



Poderes y pases.

no tou
vestros
mura
francos
uonllor
acceptam
re, y es
Comenz
diendo,
do nues
ro Coar
dian der
titubido
paxesta
presente
de. Contro
embargo
posiciones
Contraria
y otros que
Autos, y
vorable,
ycobre; y
riamos p
oriente, a
libre fra
injurias
que bien
sonar, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Poderes Sepasse por esta publica Carta, como nos oímos Joseph Nieto
 no torregrosa Paramanero, y Blas Pezoto Repetidor de Paños
 vecinos de la presente Villa de Alcaz, tanto de manco-
 mune et insolidum, con la renunciaciõ de las Leyes de la
 dicha comunidad, y hãzra, otorgamos, õ favor de Joseph
 Monton Carpintero de la misma ~~comunidad~~, que presente, y
 acceptante es, todo poder cumplido, qual por derecho se requie-
 re, y es necesario para Pleyto, en causas Civiles, y Criminales
 Comenzados, õ por Comenzarse, assi demandando, como defen-
 diendo, de forma, que en nuestro Nombre, y representan-
 do nuestras Personas, pueda comparecer, ante el Cavalle-
 ro Corregidor de la presente Villa, y demas Jueces, y Justi-
 cias de su Magestad, que con derecho pueda, y deya, y alli con-
 tituido, haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones
 protestas, y Omplazamientos, niegue, y objete, lo de Contrario.
 presente Escrituras, testigos, y provaras, fache, y contrafaga lo
 de Contrario, pida posiciones, Execuciones, prisiones, soltura
 embargos, y desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome
 posesiones, y ampacos, haga, y pida se hagan por las partes
 Contrarias, Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Opletorio
 y otros que convenga, recuse Jueces Letrados, y Es. no. oya
 Autos, y Ventenacis, interlocutorios, y definitivos, consienta lya-
 vorable, y de lo adverso, apelles, y Duplique; Pida Cortas las Juras,
 y cobre; Y haga quantas diligencias, y otras las otorgantes ha-
 ziamos presentes viendo; Que para todo lo incidente, y depen-
 diente, anexo, y conexo, le Concedemos el bastante poder, con
 libre franca, y General Administraciõ, y con la facultad de
 injuiciar, y substituir estos Poderes, en la Persona, õ Personas
 que bien visto le fuere, que a todos relevamos en forma, con Per-
 sonas, y Bienes, a que queremos se nos pueda apremiar

TE
 HL
 TA.
 Cantidad
 el dicho
 Niente
 seme
 Salario
 dios
 Obligado
 pro-
 ga, y re-
 do de
 pericito
 que se
 er-
 Argan
 noceda
 en todas
 e. Compro
 Precio, y
 efecto pa-
 gan en
 niente
 No
 hmas

Contra
 [Signature]

con el rigor del derecho. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos
en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte y cinco dias del
mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta años: Viendo
testigos, Joseph Antonio Torregara Vastre, y Vicente Perez te-
pedor de Paños vecinos de la misma; Y ellos otorgantes
á quienes lo el Srno. doy fei. conosci firmó el que supo, y por
el que otro no saben, lo hizo á su ruego uno de los testigos de
todo lo qual doy fei.

Amén
Juan Baut. Giner ^{Escribano}

Joseph Antonio Torregara

Venda) Sepasse por esta publica Carta, como Nosotros Sebastian
de la Cova Copio y de Vilaplana, Joaquin Vilaplana herederos de Paños, y Roque
pagado. Lario tambien heredero de lo mismo y Joaquina Vilaplana
Consortes, vecinos de la presente villa de Alcoy; Y la
dicha Joaquina con licencia de dicho su marido, que se
la pidió y concedió en bastante forma, de que lo el pre-
sente Srno. doy fei. Junto de mancomun, et insiti-
dum renunciando como renunciarnos, las Leyes de la
mancomunidad, y fianza, en nombre, y como á Inte-
resados que somos, respective en la quarta parte de
una Casa de Abitacion, y morada, recayente en las
Herencias de Antonio Vilaplana, situada en el poblado
de esta villa, en el Barrio dicho del Poblet, lindante, con
Cassas de Pasqual Yles, y la de Ysidro Vobler; La qual
vendemos á Roque Vilaplana Fabricante de Paños
vecino de esta misma villa, con todas sus Entradas, y
salidas, y no, con lumbres, y Venidumbres, y libre de todo
Censo, carga Venorio, ni obligacion especial, ni Gene-
ral, y por tal se la aseguramos por el precio de
sesenta libras de moneda Provincial, que vos hene
entregadas, y recibidas por Nosotros, á toda nuestra
voluntad, de que le otorgamos Carta de Pago, en la



Joanna
de la e
non v
lo pre
sesenta
y sien
mos, g
pura
vivos,
hecha
Henar
muta
cio, y
los den
oy par
Doming
do, que
do ello
Roque
absolut
tod. Cr
gtoni et
Clenicij
edri b
berent
delos a
desmue
Y le dan
nemor



De late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SELECIENTOS Y OCHENTA.**

forma devida, sobre que renunciámos las leyes
de la entrega, e prueba de su recibo, con las de lo
non numerata pecunia; Y declaramos: Que es el
lo precio de dicha parte de Cassa, son las referidas
serenta libras, que van recibidas, como queda dicho;
Y si en alguna manera pudiese valer mas, le haxe-
mos, gracia y donacion al dicho Roque Vilaplana
pura, perfecta, y acabada, que es el dicho llama inter-
vivos, y renunciámos la ley del ordenamiento real
hecha por los Principes, en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, con
las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde
oy para en adelante, nos desistimos, y apartamos del
dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo el dre-
cho, que nos pertenescan en dicha parte de Cassa; No-
do ello lo cedemos, renunciámos, y transpassamos, en el dicho
Roque Vilaplana Comprador, para que como a dueño
absoluto, lo posea, goze, disfrute, y enagenare a su volun-
tad. *Cepit Clericus Loci Sancti Militibus et Personis Reli-
gionis et alijs quide Joho valentic non existant; Vnde dicit
Clericus iuxta Veniam et tenorem, sui non super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel ha-
berent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su magestad
de nueve de Julio, mil secientos treinta y nueve.
Y vedamos poder, qual por derecho se requiere, y lepo-
nemos en nuestro mismo lugar, para que del modo*

que le convenga, tome, y aprenda la Poscion
de dicha parte de Casa; Y en el interin que no la
tomasse, Nos Constituhimos por sus Inquilinos tenedo-
res, y posehedores, para le poner en ella cada que
Nos lo pida; Y Nos obligamos de Civicion, y Jureamento
de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera
Pleyto, o Question, que sobre ella se moviere, siendo
requiridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa,
y de nuestros propios, lo seguiremos, hasta deparar
en pacifica Poscion; Y de no hazerlo, le bolvemos
las Ciento Libras, que Nos ha pagado, con las costas, da-
ños, y perjuicios, que se huvieren seguido, y lo demas, q^e
por derecho se le deviesse; Y por todo ello, como si aqui hu-
viere liquidacion, y esta Carta fuesse executiva de Plazo
asignado, a lo que llegare, semejante Caso, se no
pueda apremiar, con esta Carta, y Juramento de Parte
con relevacion de otra nueva, aunque de des-
do se requiera. Y porque assi lo cumpliremos, obliga-
mos, Nosotro los dichos Sebastian, y Joaquina, y a todas
nuestras Personas, y Bienes, y lo las dicha Joaquina mis
Bienes, havidos, y por haver, y damos Poder a las Justi-
cias de esta Mage^d que de nuestras Causas, puedan, y
deben conser, en especial, a las de la presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para
que nos puedan apremiar, como por sentencia pasa-
da en Juzgado, y por Nosotro consentida; Y renuncia-
mos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganassemos, y la Ley ricono enent de jurisdiccion om-
nium judicium la Ultima Pragmatica de las Unicio-
nes, y demas Leyes, y fueros, de nuestro favor, con la Re-
naxal del derecho en forma. E Yo la dicha Joaquina
renuncio el Azeite, y Leyes del Vellegano Venatur
Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor, porque sabida de
ellas, y sus efectos, por avino del presente Ordo no que-



lo me
non, y
brecho
Anas,
cador,
porque
y por lo
y sin te
desde d
Taxacio
seme.
perju
dicha
de se h
do ferrig
vezino
Ordo de
ben, y
de se

Poderes) Sepas
lla, y d
present
dum, u
de duob
juonibus
la man



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

no me valgan en este caso. Y juro por Dios Nuestro Se-
ñor, y a una Venial de Cruz que hago en forma de
dicho, de no oponerme a esta Cesta por mi dote, ni
finas, Bienes Hereditarios, para, canales, ni multipli-
cados, ni por otro algun derecho que me pertenesca,
porque esta Cesta me es de Utilidad, y conveniencia
y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna
y sin tener hecha protesta alguna, y si pareciere
desde ahora la revoco, y no pediré abtucion, ni re-
laxacion de este juramento, y si de motu proprio
se me concediere, no irán de ella pena de
perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
dicha villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes
de setiembre de mil setecientos, y ochenta años: sien-
do testigos Francisco Gilbert, y Benvenuto Peydro Penayres
vecinos de la misma: Y los otorgantes (a quienes lo el
Cerro doffeí conose) no lo firmaron, porque dicen no
ben, y a su xuego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual
doffeí.

FRANCISCO Gilbert

Benvenuto
Juan Pedro Penayres

Poderes) Sepase por esta publica Cesta como los dichos Dionicio Botella
y Thomas Botella Hermanos, labradores, y vecinos de esta
presente villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun et insoli-
dum, renunciando, como expresamente renunciaron la ley
de duobus reis debendi, la autentica presente hoc iura de pite-
fueribus, y el beneficio de la Divicion, y Ocucion, y demas de
la mancomunidad, y fianza, otorgamos, a favor de Francis-

10 Theodoro Botella Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante prescrite, todo Poder cumplido qual por derecho se requiere, especial, y expressemente para que en nuestro nombre, y representando nuestras Personas, ponga Pedimento, o Pedimentos, ante los Señores de la Real Audiencia de este Reyno, apartandose del Pleyto, que seguimos en grado de Duplicacion, con Mariana, Vicenta, y Joseph Botella nuestras hermanas, Consortes, de Francisco ordño de la villa de Coentayna, Francisco Vilaplana, y Dionicio Alcayna vecinos de esta misma villa; Sobre la Divicion de los Bienes de Exonima, y Gregoria Monlon nuestras hijas, y hermanas de Rosa Monlon, madre, y uegra respectiva de todos los litigantes; Y en la dicha razon haga, y practique las diligencias mas del caso, para el dicho efecto, de apartarnos de la dicha Apellacion, en los terminos que correspondan, hasta lograr dicho intento; las mismas que notoriamente los otorgantes practicariamos siendo presentes, que para todo lo incidente, y dependiente, se conceda el poder bastante, qual por derecho se requiere, con libre, franca, y general Administracion, y relevacion en forma, que haremos de nuestras Personas, y Bienes, haviendo, y por haver, que a todo queremos ser Obligado, y en caso necesario apremiado, segun proveda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy a los quatro dias del mes de octubre de mil Setecientos, y ochenta años: siendo testigos Roque Sines Conviniente, y Thomas Mataip Fundidor de Paños, vecinos de la misma. Nos otorgantes (a quienes lo el Cerno doyfeí conosco) no lo firmamos porque diceen no saber, y a un xuego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual doyfeí.

Roque Sines

Anunci
 Juan Baud. Sines



Obligacion
 no la
 por ello
 zino de
 to, y pre
 la can
 vincial
 me ha
 me vot
 dela en
 dicho
 venio e
 primera
 del ve
 da, en
 dor, Ho
 za, cu
 parte
 -reneque
 Persona
 cias des
 en espe
 Jurisic
 cony. p
 tido; y
 de nu
 omniv
 ciones, y
 del dre
 en esta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Obligado y sepase por esta publica Carta, como yo Ignacio Vilaplana Labrador vecino de la presente villa de Alcazar de Segovia por ella, que devo a Domingo Monte tambien Labrador vecino del lugar de Alfarrasi, ausente, a este otorgamiento, y presente por el Nicolas Compeñe Ciudadano, su Cuñado la cantidad de Quaxenta y tres libras de Moneda Provincial, procedentes del precio y valor de un mulo, que me ha vendido el Fado del qual me he entregado a toda mi voluntad, y satisfaccion, sobre que renuncio las leyes de la entrega o prueva de un mulo; Y prometo pagar al dicho Domingo, o a quien su derecho representare, por convenio estipulado, con este vendedor en dos iguales Pagas, la primera en el dia del Señor San Miguel Archangel del venidero Año mil setecientos y ochenta y uno; Y la segunda, en otro tal dia del Año mil setecientos y ochenta y dos, llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya Execucion difiere en esta Carta y Juramento de parte con relevacion de otra Prueva, aunque de derecho se requiriera: Y porque assi lo prometo cumplir obligo mis Persona, y Bienes havidos, y por haver, y loy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean; en especial a las de la presente villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pueda apremiar cony por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentido; y renuncio, mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley sicovenenit de jurisdictione omnium judicium, la Ultima praeemativa de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar, a los ~~veinte~~ veinte dias del

la Real
 otorga.
 do Poder
 xrenante
 as Penas.
 es de la
 pleito, que
 Vicenta.
 de Fran-
 Vilaplana
 as; Sobre
 uone-
 madre,
 Ana razon
 el dicho
 Fernán-
 las mi-
 viendo pre-
 concede-
 con li-
 on en
 , havi-
 ado, y en
 No. On
 rilla, de
 cil Sele-
 ex cen-
 s de la
 e cono-
 ego la hi-
 no
 1780

Mes de octubre de mil secientos, y ochenta años: si
endo Ferrigor, el Sr. Buenaventura uolto, Abogado, Roque
Giner Orientente, y Joseph Sempere y Arrens Ciudadano
Vecino de la misma. Y el otorgante (a quien Yo el Escri-
toy fei conoco) lo firmo yo fei = Em. do = al primer dia de este

Ignacio Vilaplana

Juan Baud Vinea

Poder) Sepasse por esta publica Carta como Yo Juan Carreres
de Nacion Frances, Vecino, y tratante en la Villa de Pena-
guila, y por ahora preso, en las Reales Carceles de esta
Villa de Alcoy, otorgo todo Poder cumplido, qual por dere-
cho se requiere para Pleyto en causas Civiles, y Crimina-
les, Comensado, y por Comensar, assi demandando, como
defendiendo, en favor de Augustin Costa Labrador
y Vecino de la dicha Villa de Penaguila, que presente, y
acceptante es, para que en mi Nombre, y representando
mi Persona, pueda comparecer, ante todos qualquiera
Juezes, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda,
y deya, y alli constituido, haga Pedimentos, Requirimien-
tos, Citaciones, Protestas, y emplazamientos, niegue, y objete
lo adverso, y en termino de Puebas, presente Es. ras Ferr-
gor, y otras Justificaciones, fache, y contradiga todo con-
trario, pida Execuciones, posiciones, Pruciones, Volturas,
Embargos, y desembargos, Ventas, transes, y remates de
Bienes, tomes posesiones, y ampara, haga y pida se hagan
por las partes Contrarias Juramentos de Calumnia, desi-
sonio, y Uplatorio, recuse Juezes, Letrados, y Escrivos hoyga Au-
tor, y Sentencias, interdictorios, y Dipnitorios, appelles, y Supli-
que, pida Costas, las lize, y cobre: Y haga, y practique quan-
tas diligencias practicania Yo el otorgante presente siendo
que el poder que para ello nesosite solo doy para lo indi-
cado, y dependiente, a verso, y conoco, con libre, franca, y Gene-
ral Administracion, con la facultad de injuiciar, y substituir



Carta de En-
Pago - octubre
el Escri-
vanido
de Juan
Paysi
no de
con la
pedido,
y todo
Antonio
presente
gan
Arriex
libras de



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

en la Persona que bien visto le sea, que á todos les relievo, con mi Persona, y Bienes, hauido, y por ha ver, á que quiero ser obligado, y en caso necesario que miado, con el rigor del derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de octubre de mil seiscientos, y ochenta años: Viendo testigos Francisco Vilaplana Penayre, y Joseph Torres Mesonero, vecinos de la misma. Y el otorgante se la quito. Yo el Escriuo deffee Enrroca lo firmo: doffee

Juan Bax. Giner

Carta de En la villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Mayo de octubre de mil seiscientos, y ochenta años. Anterme el Escriuo y testigos, comparecieron. Maria Garcia con su marido Joseph Lopez, Maria Francisca Garcia, muger de Juan Cubbiela Consortes, Clara Garcia, y Joseph Payá tambien Consortes, y Vicente Garcia, todos vecinos de esta dicha villa, y las nombradas mugeres con la respectivo licencia de sus maridos, la que se pedia, y concedida (de que yo el presente Escriuo doffee) y todo como á herederos, y havientes causa de Joseph Antonio Garcia, Abuelo de los otorgantes; en cuya representacion, y nombre, de grado, y ciencia, otorgan haver hauido, y recibido, de Joseph Boti de Sayme Arriero de esta misma vecindad, la cantidad de sesenta libras de moneda provincial, de que les era deudor, del

Precio, y valor de la mitad de una Casa que se vendieron
mediante el Sr. ante Pedro Carrizo Es. no en el día treinta
y uno de Enero del pasado año mil Veteientos Setenta y tres
cuya Cantidad, Confesaron haverla recibido, y entregada
de ella, en esta forma; La dicha Clara consumiendo
quinze libras en moneda de Plata, á presencia del Sr.
Es. no de que voy fee; Y los demas otorgantes, Confesaron
haver recibido de antes la restante Cantidad, á toda
su voluntad, sobre que renuncian las Leyes de la entrega,
con las de la non numerata pecunia; Por lo que
unánimes, y conformes, otorgan la correspondiente Carta
de pago, á favor de dicho Sr. no, y cancelan la citada
C. no en el particular, de haverse consumido pagada
de la dicha Cantidad, para que en este respecto, no valga
ni haga fe en Juicio, ni extra, lo que assi otorgaron sien-
do testigos, Joseph Colomer Administrador de Rentas, y
Roque Giner Exercente Vecinos de la misma; Los
otorgantes (á quienes Yo el Es. no voy fee conosco) firmo el
que supo, y por lo que no, lo hizo así luego uno de los
nros. de todo lo qual voy fee.

Roque Giner

Amorú
Juan Bautista Giner

Espera de
Acrehedores

En la villa de Alcoy á seis dias del mes de octubre
de mil Veteientos y ochenta años. Ante mi el Es. no y
testigos infraescritos compareció Vicente Votex Tavernera,
vecino de esta dicha villa (á quien Yo el Es. no voy fee
conosco) y dixo: Como hallandose por Alcaide de la
verna de esta villa, y deseando abastirse de vino, hi-
zo diferentes compras de diferentes Bodegas, atendida
la Consideracion de los precios porque se vendian los vi-
nos en los años passados, conceptos que por lo regular
hacen medrar, ó perder á los hombres en el Comercio

le sacó copia y
está pagada.

en que entienden, como la experiencia, lo ha hecho
 ver, en el corriente Año, y en el pasado, en el infimo pre-
 cio porque se han vendido los vinos, ya por la abundan-
 cia de los Corchos, como por haberse torcido muchas Bodegas,
 por el qual motivo, ha padecido el Compadecido, gravissi-
 mo detrimento en la venta de los vinos; de forma, que
 para haver podido sacar el valor, porque les motos
 no pudo cumplir con el pago, con las Personas, que les fa-
 vorcieron en venderle las Porciones de vino al Viado; Af-
 amados en el buen trato, que les cumplió en los años
 antecedentes, por lo que se hallava en el dia amenaza-
 do de muchos de sus Herederos, y aun de algunos
 executado, y sus Bienes Embargados, y porque su Persona
 no padeca una larga, y dilatada Prision, se halla
 retirado, en sagrado, y muy afligido, por no poder corres-
 ponder á sus muchos Herederos, que tan liberalmente
 le han entregado sus respectivas Porciones de vino, y les está
 deviendo como unas dos mil quinientas, y setenta Libras
 Salvo Luta Cuenta; Yiendo los Bienes que este poseyendo, so-
 lo una Casa de Abitacion, y morada citada, en el Poble-
 do de esta Villa, en la Plaza de la Junta dicha Vandorzes,
 lindante con la de los Herederos de Francisco Segura Abitacion,
 y con la del Sr. Dn. Pedro Juan Aenst, vecino de Penaguila;
 la qual á Juicio prudente segun la ocurrencia del tiempo
 será su Estimacion como de mil, á mil, y ducientos Libras
 con la qual cantidad, no pueden cubrirse las Deudas de sus
 Herederos, deviendo de quedar la mayor parte, sin po-
 der cobrar cantidad alguna en el caso de que se hiziese
 cesion de Bienes; Y en este Estado se veia precisado, á pe-
 dir espera á sus Herederos, supuesto, que la Ley, y derecho
 establecido, favorece á los cobitos en el dicho particular; Au-
 yo pñ havia manifesto de las Deudas que les está deviendo
 que las promete pagar, y cumplir á cien Libras de mo-
 neda Provincial, de pago annual, que será la prima-
 ra en el dia de todos Santos del venidero Año ochenta-

señalaron
 treinta
 nta, y set
 gacion
 uarido
 demiel
 haxon
 toda
 e entre
 por lo que
 te cada
 citada
 pagada
 no valga
 am sien-
 entas, y
 as; No
 hmo el
 de los
 a Ca
 octubre
 'ess no y
 verora
 oy fees
 de la to
 inos, ni
 mado
 m porvi-
 gular e
 Comercio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

- y uno, que respectivo, salvo error, y justo cuenta con las siguientes:
- Primeramente, a Vicente Protos Verino del Lugar de San Rafael, de una Porcion de vino, ochenta y quatro libras, y diez sueldos — 84L 10E
- onrosi: A Curia Parrocho del Lugar de Benasau tambien de una Porcion de vino, que esta restado en la diezmeros de esta villa, cinquenta, y quatro libras — 54L 7E
- onrosi: A Joaquin Valor, de Joseph, de resta de una Porcion de vino, nueve libras, y doce sueldos — 9L 12E
- onrosi: A Pasqual uacia, tambien de resta de una Porcion de vino, treze libras, y diez sueldos — 13L 10E
- onrosi: A Dn Phelipe Jordá, tambien de una Porcion de vino, ciento, diez y siete libras — 117L 7E
- onrosi: A Dn Miguel Galiano, tambien de una Porcion de vino, quinientas, veinte y cinco libras — 525L 7E
- onrosi: A Pedro Sorca Fabricante de Paño, de unas Piezas de Paño, que le vendió al Viado, trescientas, y cinquenta libras — 350L 7E
- onrosi: A Miguel Rosalba, y Compañia, del vino que le alargaron del diezmo de Corentayna, les restó a dever, Ciento, y ochenta libras — 180L 7E
- onrosi: A Francisco Pastor del Lugar de San Rafael de una Porcion de vino, ochenta y nueve libras — 89L 7E
- onrosi: A Thomas Pastor, tambien de resta de una Porcion de vino, nueve libras — 9L 7E
- onrosi: A Joseph Sempere uedierno de la Heredad de Cister, tambien de vino, ciento diez libras.

diez su
onrosi: A Joq
de per
onrosi: A Jo
dia e
onrosi: A Garp
Novem
onrosi: A Ch
este pa
onrosi: A
Libras
onrosi: A Jo
una P
esta ta y e
onrosi: A Y
Porcion
onrosi: A Ju
y nue
onrosi: A J
Areyt
senta
onrosi: A V
nero
ta li
onrosi: A
gō pa
ta y
onrosi: A
Libras
onrosi: A P
Banco
onrosi: A
fado
onrosi: A
cinco

diez sueldos, y quatro dineros _____ 110L 10E 4

Otoni: A Joseph Molis, de la varonia de Penello-
de festa de una Porcion de vino, cinco libras _____ 5L E

Otoni: A Joseph Orea de testa de Pan que le ven-
dia en su tienda quatro libras _____ 4L E

Otoni: A Gaspar Thomas, de una Porcion de vino
noventa libras _____ 90L E

Otoni: A Christoval Blazer Perayre, de Cortas, que
este pago en un pleyto sobre el Muerto, diez libras _____ 10L E

Otoni: A Manuel Vila de dinero prestado, doce
libras _____ 12L E

Otoni: A Joseph Jordi Verzino de Coentayna de
una Porcion de vino, le resta de vendiendo trein-
ta y cinco libras _____ 35L E

Otoni: A Ysidro Blanes, tambien de resta de una
Porcion de vino diez y ocho libras _____ 18L E

Otoni: A Juan Olzina Colector del diezmo, treinta
y nueve libras _____ 39L E

Otoni: A Francisco Miró, de una Porcion de
Azeyte, que le alargó para la tienda, se-
senta libras _____ 60L E

Otoni: A Vicente Aresti, de muchamiel, de se-
renta libras para la tienda ochan-
ta libras _____ 80L E

Otoni: A Miguel Miró de Azeyte, que le alon-
gó para el suministro de la tienda trein-
ta y nueve libras _____ 39L E

Otoni: A Christoval Colomer, ciento y quarenta
libras _____ 140L E

Otoni: A Blas Ginex de Thomas, de la venta de un
Bancalito, ciento cinquenta y cinco libras _____ 155L E

Otoni: A Francisco Ubeda tratante de dinero pres-
tado cien libras _____ 100L E

Otoni: A Juan Vermandiz, de una carga de vino
cinco libras _____ 5L E

las tijes =

L 10L

L E

L 2E

L 10E

L E

L E

L E

L E

L E

L E

3 20

3



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

onrosi: A Joseph Mottó verino de Coentayna, de resta de una Porcion de vino, cinco libras	5ℓ	ℓ
onrosi: A Francisco Maciá Arriero, de una Car- ga de Arroz, ocho libras	8ℓ	ℓ
onrosi: A Joseph Arques de Coentayna, de resta de vino, onze libras	11ℓ	ℓ
onrosi: A los Arrendadores del diezmo de esta villa Ciento, treinta y quatro libras de vino	134ℓ	ℓ
onrosi: A Joseph Brotos de Coentayna, de resta de vino, cinco libras	5ℓ	ℓ
onrosi: A Miguel Brotos de Coentayna de una Carga de Arroz, ocho libras	8ℓ	ℓ
onrosi: A Antonio Cardenal del Arrendamiento de la Penella, onze libras	11ℓ	ℓ
onrosi: A D ^{na} Francisco Pericas Administrador del Correo, de dinero prestado, quatro libras, diez y seis sueldos, y dos	4ℓ 6ℓ 2	
onrosi: A D ^{na} Pedro Vempere, de vino, veinte libras	20ℓ	ℓ
onrosi: A Antonio Vilaplana de resta de vino, on- ze libras, diez y ocho sueldos	11ℓ 8ℓ	
onrosi: A Vicente Valor de Francisco, de resta de vino, tres libras, y seis sueldos	3ℓ 6ℓ	
onrosi: A Joseph Climent de dinero prestado cin- co libras	5ℓ	ℓ
onrosi: A Salvador Gisbert de resta de vino, qua- tro libras, y tres sueldos	4ℓ 3ℓ	
onrosi: A Joseph Peres, tambien de resta de vino tres libras	3ℓ	ℓ

onrosi: A D^{na} M^{ta}
quinse
onrosi: A D^{na} M^{ta}
libras,
y para elep
solicita
de les
viessen
un Esp
solicita
nombr
deudo
querie
cion de
Brenasa
Dr. Phel
Semper
toval Ph
Francisc
Colomen
Francisc
Brotos
nio vi
Gisbert
Gisbert
hallan
de paga
rim ca
cial, n
plimier
Jones, ca
voter la
hayar
la mis
se do e



Tritate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

El dicho Soler, no falte, ni haga ~~quibras~~, en el cumplimiento de pagar, al día, y Plazo señalado; Porque en su defecto han de quedar los convenidos, con todos sus derechos, y acciones Reales, y personales. Valios, é illesos, como les tenían de antes de consentir en esta Espera, para poder repetir, y demandar sus Deudas por los terminos que mejor les convenga. Y con la dicha inteligencia, reconociendo el dicho Soler las respectivas Deudas que por cada uno de los convenidos, le fueran entregadas, y recibidas, que assi lo Confiesa de nuevo á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega é prueva, con las de la non numerata pecunia; Promete su cumplimiento en esta forma; Que venido el Plazo de la ^{rehabilitación del Depósito} Paga, en Poder de Persona abonada ~~de las~~ ^{rehabilitación} cien libras, y se harán las Boletas, con los respectivos nombres de los convenidos, las que les correspondan á cada uno, y puestas en un ombre, se sacarán diez por un muchacho, deviendo de valer cada una por diez libras, y al que le cayere la suerte, dará su recibo á dicho Soler, en parte de pago de su Deuda; El qual sorteo se deberá practicar por el presente, ó no ó por ante otro en el caso de no poder asistir este: Y presente dicho Soler á todo lo dicho, acepta esta ^{rehabilitación} ~~esta~~ en el modo, y forma, que vá concebida; Y rindiendo gracias, á los señores, que le han favorecido en esta Espera, y se obliga á su cumplimiento, en la forma que vá expresado, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza; cuya Execucion difiere en esta ^{rehabilitación} ~~esta~~ con relevacion de otra prueva, áunque de derecho se requiriera: Y cada una de las Partes, por lo que respective, toca cumplir obligan sus Personas, y Bienes, Navidos, y por haver, y sin Poder

á las Ju
conven
cuya
como p
da; y re
vo gan
judicium
leyes, y
En cuyo
Alcoy,
Noque
dela
los que
que na
se doy
vale
Dr.
Jose
Mig
Juan
Christ
Anueg
eiquel
Londre
Mig?
Bena
Christ
Poder) U
Soler
otorgo

a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden
 conocer, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a
 cuya jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar
 como por sentencia pasada en Juygado, y por ellos consenti-
 da; Y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
 vo ganassen, y la ley siconvenerit de jurisdiccionibus omnium
 judicium, la Ultima Præmatica de las sumisiones, y demas
 leyes, y fueros de su favor con la Peneral del d'icho en forma.
 En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de
 Alcoy, a la dicha dicho dia mes, y año; Viendo testigos
 Roque Sinen Creu oriente, Mateo Carbonell Perayre, vecinos
 de la misma; Y convenidos otorgantes, con el dicho Voblex, firmaron
 los que supieron (a quienes yo el Cmo. Jofse conoxo) a todos, y los
 que no supieron firmo uno de los testigos. De todo lo qual igualmente
 yo Jofse = Omd.º = porro = en = quito = de las = tes = de = asist =
 vale =

D. Jofse Jofse
 Omd.º

D. A.º Moritz

Joseph Ceba
 Miguel Mixo
 Juan Cebada
 Christoval Colomer

Juan Mixo
 Juan Perayre
 Vicente Perayre
 Roque Sinen
 Francisco Perayre

Aruego, y de orden de la
 esuela que tengo en mi
 Pared del Sic.º Moren
 Mig.º Balague Cuxa de
 Benasau.
 Christoval Colomer

Juan Baud Sinen Csa.º

Poderes Sepasse por esta publica Carta como yo Vicente
 Voblex, vecino de la presente villa de Alcoy,
 otorgo por la presente, que doy, y consedo, en favor de



Delute marqués.

EL QUARTO, VEINTE,
Y SEIS DIAS DE ABRIL DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Proque Sines. Escriuiente de la misma vezinda, presen-
te, y acceptante, todo Poder cumplido, qual por derecho se
requiere, y le haya menester para Pleytos, en todas Cau-
sas, Civiles, y Criminales, como demandado, o por Comenzar, as-
si demandando, como defendiendo; Y en especial, para que
me defendiendo, y pueda comparecer ante el Cavallero
conregidor de la presente villa, y demas Juezes, y Justi-
cias que con derecho pueda, y deya, en el respeto de la
Espera de Acordados que me es solicitado, y tengo he-
cha a favor de muchos de ellos; Y alli constitu-
tudo, presente Pedimento, Requirimientos, Citaciones,
Protestas, y emplazamientos, niegue, y objete lo de con-
trario, presente la Cruz que en razon de la dicha
Espera tengo contratada, y otras Cruzas, Testigos, y Pro-
vanzas, fache, y contradiga lo de contrario, pida Posi-
ciones, Execuciones, Prisiones, Volterras, Embargos, y
desembargos, ventas, y Remates de Bienes, tome Posi-
ciones, y amparos, haga, y pida se hagan por
las Partes contrarias Juramentos de Calumnia
Resistorio, y Supletorio, y otros que convenga; Pese
Juezes, Letrados, y Escriuientes Auto, y Sentencias, inter-
locutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo
adverso, appelle, y Supplique, pida Cartas, las Jure, y Cobre,
Y haga quantas diligencias, ya el otorgante ha con-
traido presente siendo, que para todo lo incidente, y
dependiente, anexo, y conexo, le coniedo el bastante po-
der, con libre Franca, y General Administracion
y con la facultad de inquirir, y substituir estos Poderes,
en la Persona, o Personas, que bien visto le puer-

te, que
na, y
aprem
assi lo
ocho d
y och
fita
mitm
Conaco
go do
feí /

Poderes Separ
Esp
de
redno
Pere
vezin
presen
fando
vallex
Jueze
dary
ment
mion
for, k
pida
gor, y
tome
las p
lonio
Auto

se, que a todos les relievo en forma, con mi persona, y bienes, en que quiero ser obligado, y como pueda apremiarse con el rigor del derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta presente villa de Alcañices ochro dias del mes de octubre de mill e setecientos y ochenta años: Viendo presentes por testigos Bau. Jitta Just, y Agustin Crpi Peraynes vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el Exmo. Rey fee Conasco) noto firmo porque dicio no saber, y asu luego lo hizo una de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Antonio
 Juan Bautista Pineda Crpi

Podas) Sepasse por esta Publica Carta como yo Agustin Crpi fabricante de Paños vecino de la presente villa de Alcañices; otorga todo poder cumplido, qual poder no se requiere para Plejos, en favor de Feliz Perez Parrubien fabricante de Paños de esta misma vecindad; ausente a este otorgamiento; empero como si presente, y aceptante fuese, para que por mi, y representando mi persona pueda comparecer, ante el Cavallero Corregidor de la presente villa, y ante otros Juezes, y Jurisias de su magestad, que con derecho pueda, y deva, y alli constituido, haga, y presente peticiones, Requirimientos, Citaciones, protestas, y emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario, presente Escritos, testigos, y proovanzas, fache, y contradiga lo adverso pida Particiones, Execuciones, Prisiones, Noturas, embargos, y desembargos, ventas, transas, y Remates de Bienes tome posesiones, y amparos, haga, y pida se hagan por las partes contrarias, Juramento de Calumnia, Desistonio, y Supletorio; decurre Juezes, Letrados, y otros oyesa Autor, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Appelle,



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Suplique, pida cosas, las pida y cobre, y haga, y practi-
que, quantas diligencias conuengan en Justificación
de mis derechos, causas y negocios, que para todo lo inci-
dente, y dependiente, le concedo el poder bastante de for-
ma: que por falta de poder, no ha de dejar de hazer
cosa alguna, que todo lo ha de hazer, con libre franquea
y General Administracion, y facultad de injuiciar, y Sub-
stituir estos poderes, en la Persona, o Personas que bion
vinto le sea, que a todos les relievo en forma, con
mi Persona, y Bienes, Nacidos, y por Nacer, que a
todo seme ha de poder apremiar segun proce-
de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de
octubre de mil Setecientos y ochenta años: Siendo
testigos Bautista Just Perayre, y Vicente Colon Labra-
dor, vecinos de la misma, y el otorgante (a quien
yo el Sr. no soy fei conoco) no lo firmo porque dios
no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual soy fei.

Juan Baut. Ginep
Juan Baut. Ginep

Obligacⁿ y
Atendami^{to}

Se passe por esta publica Esc^{ta} como lo dioni.
cio Motta Labrador vecino de la presente villa de
Alcoy, otorgo, y conoco, que devo a Agustin Motta tam-
bien Labrador de la misma vecindad, que está pre-
sente la cantidad de noventa libras de moneda



SE
M
SE

Comie
Compa
me
Porloq
nar
de do
la car
y tria
que
para
dia
Año
paga
dor,
dion
dicho
pres
prest
el p
que
to a
cion
prie
dicho
que
esta
quie
sign
die

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Conviene, que me las há prestado por favor y
 contrata estipulada entre los dos, respeto de hallar.
 me estrechado en haver de pagar cierta deuda
 Porque haciéndome este préstamo para desempe-
 ñar mis obligaciones, le prometo, y hago gracia
 de darle mi casa propia que estoy poseyendo, en
 la Calle de San Francisco, para que pueda abitar
 y viajar de todas las Estancias; á excepcion de las
 que se reputan del respeto de mi Hermano Joseph
 para tiempo de seis años, contados desde este
 día de la fecha, y fenescan en otro tal día del
 Año ochenta y seis, deiendo de corresponder, y
 pagar, por cada uno, diez y seis libras, y diez suel-
 dos, por razon de Alquiler; y fenecidos que sean
 dichos años, será de mi obligación, el retornarle al
 dicho Agustín Motó, ó á quien su derecho re-
 presentare las dichas noventa libras de este
 préstamo, que Confieso su entrega, y recibo, ante
 el presente Escribo y de los testigos abajo escritos, de
 que lo dicho Curio doy fe; llamamente y simple-
 to alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-
 cion ojiere en esta forma con relevacion de otro
 prueba aunque de derecho se requiera: Yo el
 dicho Agustín Motó acepto esta forma en la forma
 que va concebida, y por ella el uso, y Abstencion de las
 Estancias en la insinuada Casa por via de Al-
 quiler, y Arrendamiento para tiempo de los con-
 signados seis años, por las dichas diez y seis libras, y
 diez sueldos en cada uno, que me obligo de pa-

TE
 IL
 A.
 y prachi
 beacion
 do lo inci
 de for
 e hazon
 banca
 y Vub
 e trons
 con
 que á
 meda
 en esta
 es de
 siendo
 Sabra
 quien
 e dno
 rigo de
 ux Cur
 Yo dioni
 villa de
 lo tam
 tá pre
 moneda

ganlas al dicho Dionicio Moltó, ó á quien su dre-
cho representare, llanamente y sin Pleyto alguno con
las costas de la cobranza; cuya execucion o pido en
esta villa con relevacion de otra prueba áunque de
dicho requiera: Y ambas partes por lo que á cada
una toca cumplir obligamos nuestras personas, y be-
nes havidos, y por haver, y damos Poder á las Justicias
de su magestad, que de nuestras Causas puedan cono-
ser en especial á las de la presente villa de Alcoy, á
cuya Jurisdiccion nos sometemos para que los puedan
apremiar, como por sentencia parada en susgado,
y por nosotros consentida; Y renunciamos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganalle-
mos, y la Ley *recomenent de jurisdictione omnium ju-
dicum*, la última pragmática de las unificaciones, y
demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la Ge-
neral del Derecho en forma. En cuyo Testimonio
assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy á
los ocho dias del mes de octubre de mil setecien-
tos, y ochenta: Viendo Testigos Roque Ginex Escrivien-
te, y Ignacio Vilaplana Perayre vecinos de la mis-
ma; Nos otorgantes si quienes yo el es^{no} de fei co-
nocoj no lo firmaron porque dixeron no saber
y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fei.

Roque Ginex *Roque Ginex*
Antemi
Juan Baut. Ginex *Juan Baut. Ginex*

Castade } En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de octu-
pago } bre de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el es^{no}
y Testigos infraescritos, compareció Vitoriano Domenech
Labrador, y vecino de dicha villa, y de grado, y ciencia
otorgó haver recibido de Dionicio Moltó, tam-
bien Labrador de la misma, ausente á esta Confes-



SE
MA
SE

cion, y
de Proc
ze de
primie
devia.
Cantida
fella a
por lo qu
de Pago
labrado
na vi
conoce
dixeron

Carta del Es^{no}
Pago de fei de
Testigos
bastian
mano
fei co
por h
esta r
setenta
to del
por el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

cion, y presente por este Nicolas Botello Benayero su Procurador, la Cantidad de Veenta y tres libras meze de moneda corriente, procedentes de esta y cumplimiento de mayor Cantidad, que dicho Notario devia, de Soldadas que ganó en su Casa; de la qual Cantidad, se dio por entregado por manos de dicho Botello a toda su voluntad, antes el Cns no (de que doy fe) por lo que otorga la mas conforme, y devida Carta de Pago a dicho Notario: siendo Ferrnigo, Gaspar Satore Labrador, y Thadeo Terol Tercedor de Lana vezinos de dicha Villa; y el otorgante (a quien yo el Cns no doy fe) conosci no lo firmo, ni tampoco los Ferrnigos, porque dixeron no saber de todo lo qual doy fe.

Antonio
Juan Baut. Giner Cii

Carta de la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de octubre de mil setecientos y ochenta. Antes el Cns no y Ferrnigos infrascriptos, comparecieron Antonio Gibert, Sebastian Gibert, Christoval Gibert, y Thomas Gibert, Hermanos vezinos de dicha Villa, (a quienes yo el Cns no doy fe conosci) y de grado, y cierta Ciencia, otorgaron haber havido, y recibido de Esteban Domenech Labrador, de esta misma vezindad, que presente es, la Cantidad de Veenta y ocho libras, que les estava a deber a cumplimiento de la compra de la Casa, que estos otorgantes le vendieron por Cns no antes el Cns no en el dia siete de Mayo, pasado

en este corriente año; Cuyas Setenta y ocho libras, percibie-
ron en esta forma, en presencia de mi el Escribano y testigos
[de que yo el Escribano doy fe] treinta y siete libras, que confesaron
haber recibido en días passados, de que nuevamente se
confesó en su entrega, y recibo, sobre que renuncian las leyes
de la entrega, e prueva, con las de la non numerada
pecunia; Y treinta y cinco libras que restan en poder
del mismo victoriano domenech, pertenecientes a maria
Antonia Gisbert de menor edad, otra de los Interesados que
lo era en dicha casa vendida, las que deberá entregarse
dicho domenech a la casa dicha, o a quien se derecho se
presentare teniendo la mayor edad; Y con esta intelligen-
cia otorgan carta de pago al dicho domenech, la con-
responda conforme a derecho, cancelando, como cance-
lan, dando por nulo y de ningun efecto, la obliga-
cion en que este se constituyó por pagador de las
ciento, y cinquenta libras, en conformidad de la Citada
Carta de compra, para que no valga ni haga fe en
juicio, ni extra. lo que assi otorgan en la mejor for-
ma, que haya lugar en derecho, en esta dicha villa
y referidos, día, mes, y año: Viendo testigos, Vicente
Bas, y Pedro Miralles Perayres vezinos de la misma,
los otorgantes no se firmaron por no saber, y así me-
yo lo firmó el dicho Bas, testigo de todo lo qual doy
fe.

vicente bas

Antoni
Juan Bas
Vina

Carta de pago en la villa de Alcoy á los doce dias del mes
de octubre de mil seiscientos y ochenta años. An-
temi el Escribano y testigos infraesentados, compareció Chri-
stoval mixó Perayre de dicha vezindad, á quien yo
el Escribano doy fe conosci y de grado, y ciencia
otorgó haver havido, y recibido, de Pedro Capi Labra



del
otorga
de m
Conten
otorgo
fo Cal
go, y
las
num
y de
pana
otorga
las, y
regno
mim
ari
doy fe

M. Anzario

Gotte, y Uey
Anas de
Copia en coy, a
17 de Abril de once
degi por
24 de mayo con
y de v
villa
infante

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

del Lugar de la Torre de las Manzanas ausente a este otorgamiento la cantidad de Ciento y Setenta libras de moneda Provincial, de que le era deudor, por lo contenido en la Carta de Obligacion, que asy firmo otorgo por ante Christoval Mata de Lina no Japocion lo Calendario; de la qual cantidad confessa su entrega, y recibo a toda su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, e prueva con las de la non numerata pecunia; Y cancelando, y dando por nula, y de ningun efecto la dicha Carta de Obligacion para que no valga, ni haga fei en Juicio, ni otra otorga la presente Carta de Pago, en esta dicha Villa, y referido dia: siendo testigos, Joseph Antonio Laguna Varne, y Diego Perez Labrador vecinos, de la misma. Y el otorgante no lo firmo por no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Ante mi
Juan Blas Ginebra

M. Anzaniotoxxe Jrosa

Este y Sepase por esta publica Carta como Yo Blas Lina Anas de Juan Labrador, y vecino de la presente Villa de M. Copia en coy, Colocando en matrimonio a mi hija Maria Lina de M. de Abril doncella, nascida del matrimonio primero, que contrahe segun se ve con Joaquina Company; con Juan Molin de Christoval y de Vicenta Perez Consortes, todos vecinos de esta dicha Villa; Y estando vixera de efectuarse dicho matrimonio In fatie sancte matris Ecclie; Y atemorido a las obligacio-

nes matrimoniales, y por Causa de hazerle entrega,
y Pago, de la Parte y Porcion, que le pudo caber a dicha
mi Hija, por la Legitima de dicha su difunta madre
otorgo y Convento por la presente, que doy y constituyo al
dicho Juan Nieto, Labrador que presente es, y mas
abaxo aceptante, por Acote de la susodicha mi Hija
la Cantidad de Quarenta y cinco libras, diez y siete
suelos, y siete dineros, de moneda Provincial, que
selas entrego, a presencia del Escribo y Testigos por con-
poxal entrego en diferentes muebles, de ropa de tiro
y seda con el suspellido, que les han dado, Personas
Peritas, que de consentimiento de Partes, se han nom-

brado para dicho efecto, y con los siguientes

- Primexamte. vn Guardapiés de hiladillo nuevo es-
timado por ocho libras treze suelos — 8 L 13 S
- fn. Otro Guardapiés usado de rayeta, estimado en
dos libras — 2 L 0
- fn. Vn Subon nuevo de Melania nuevo, esti-
mado en quatro libras — 4 L 0
- fn. Otro Subon de Amen usado en precio de
diez suelos — 1 L 0 S
- fn. Vna mantellina nueva, estimada, en
una libra doze suelos — 1 L 12 S
- fn. Otra mantellina usada, estimada en
diez y seis suelos — 1 L 6 S
- fn. Vn delantal de hiladillo, estimado en diez
y seis suelos — 1 L 6 S
- fn. Vn Pergon estimado en tres libras — 3 L 0
- fn. Tres Camisas de tela de casa nuevas, es-
timadas en ocho libras, y ocho suelos — 8 L 8 S
- fn. Quatro Camisas nuevas de tela de casa, es-
timadas en seis libras, y ocho suelos — 6 L 8 S
- fn. Vn Cubertor de hilo, y lana estimado, en
seis libras — 6 L 0
- fn. Vnas Almohadas de tela de casa, estima-



fn. Otras
das en
fn. Por Veru
una
fn. Vnas
estim
fn. Y An
ja, y
sei V
Que tod
a una
reinte
y siete
Yo el
Lugar
Esposi
cha C
me do
presen
En no
la sus
ma v
Tomar
y siete
Y declar
ma d
selas
en ad
eligie

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

- das en diez sueldos _____ 2 28
- fn. Ocho Almohadas de tela delgada estima-
das en diez y seis sueldos _____ 2 168
- fn. Dos Veruilletas, y unas toallas estimadas en
una libra _____ 1 8
- fn. unas Jundar de Almohadas encarnadas
estimadas en diez sueldos _____ 2 108
- fn. Y Animam^{te} una Aca de Pino con Venia-
ja, y flave usada, estimada en una libra
seis sueldos, y siete _____ 1 687.

Que todas las dichas Partidas, reducidas
a una suma componen las referidas Qua-
renta y cinco libras diez y siete sueldos,
y siete dineros _____ 45 1787

Yo el referido Juan uolto, accepto en primer
lugar ala referida Maria Ruxa, por mi
Esposa en lo venidero, y en rigoal, la susodi-
cha Cantidad, con los referidos muebles, de que
me soy por entregado a toda mi voluntad, a
presencia del Juro y testigos, de que Yo dicho
Juan doy fe, y prometo, y señalo en finas a
la suso dicha mi Esposa cinco libras, de la mi-
ma moneda, que agregadas alas del Abote
forman la suma de Cinquenta libras, diez
y siete sueldos, y siete dineros _____ 45 1787

Y declaro: que las prometidas finas, caben en la desi-
ma de mis bienes, que al presente poseo, y sino cupiesen
se las señalo sobre lo mejor, y mas bien parado de los que
en adelante tuviere, y en los que la dicha mi Esposa
eligiere; Y me obliga, a que en el caso de Reparacione

de matrimonio por muerte, o por otro caso que el
dicho premita, volveré, y restituiré las dhas canti-
dades de dote, y arras, á la dha esposa, ó á quien
de derecho representare, luego llegasse el caso referido, sin
aguardar, á otro aunque de derecho procediere; Y porque así
lo cumplire obligo mi persona, y bienes presentes, y por-
venir, y doy poder á las Justicias de su Magestad, de
qualquiera Jurisdicción que sean, en especial á las
de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me
someto para que me puedan apremiar como por sen-
tencia pasada en Jurgado, y por mi contenido; Y renun-
cio mi domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo
ganasse, y la ley sicut venerit de Jurisdictione omnium
judicium la última pragmática de las Sumisiones, y
demas leyes, y fueros de mi favor con la General del
dicho en forma. En cuyo Testimonio, ambas partes
assi lo otorgaron en esta dha villa de Alcoy á trece
dias del mes de octubre de mil setecientos y ochon-
ta años: siendo Testigos Antonio Verdú Pelayre, y Joseph
Sancho Vastre vecinos de la misma; No otorgantes,
á quienes yo el Es^{no} doy fei conosco) no lo firmaron por-
que dixeran no saben, y á su ruego lo hizo uno de los es-
cs. de todo lo qual doy fei.

J. Anem
Juan Baud. Fines Es^{no}

Obligacⁿ } Sepasse por esta publica Es^{ta} como notorio Miguel
pagador y esc^o Garcia, y Joseph Mixaller Labradores vecinos del Lugar
de Benifallim, Juntos de mancomum et insolidum, re-
nunciando, como expreciamente renunciaron la ley de du-
bus reis debendi, la autentica presente hoc tita de fide-
juroribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza; de nuestro buen grado



y ciento
don Juan
de Alcoy
tres libras
Pieza de
tas y ci
valencia
mos e
que re
recibo;
cisco m
la pag
Año o
las Com
esta d
puevo
gamos
y damo
Jurisdic
Alcoy,
prestar
en Jus
mos n
ganass
um ju
y dema
del ore
en esta
octubre



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y cierta ciencia, otorgamos que devemos a Francisco Mon-
llor Fabricante de Paños, vecino de esta presente villa
de Alcoy que presente es, la cantidad de cinquenta y
tres libras, doce sueldos, y seis dineros procedentes de una
Pieza de Paño diez y ochavo, color Beleza, con hilo de tiein-
tos y cinco varas, y tres palmos, arrazon, de quinze reales
valencianos cada vara; de cuya Pieza de Paño, nos he-
mos entregado a toda nuestra voluntad, y satisfaccion, sobre
que renunciamos las Leyes de la entrega, e prueba de su
recibo; cuya cantidad, prometemos pagar al dicho Fran-
cisco Monllor, o a quien su derecho representare, en una so-
la paga, en el día de San Juan de Junio, del venidero
Año ochenta y uno, llanamente, y sin pleyto alguno, con
las costas de la cobranza; cuya execucion dispiximos en
esta forma y juramento de parte con relevacion de otra
prueba, aunque de derecho requierda; Para lo qual obi-
gamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haverse
y damos poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
jurisdiccion que rearen; y en especial a las de esta villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion nos cometemos, para que nos
puedan apremiar, como por Sentencia definitiva, parada
en su lugar, y por otros consentidas, sobre que renuncia-
mos nuestro domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo
ganassermos, y la Ley si conseruit de jurisdictione omni-
um judicium, la ultima praemianca de las Sumisiones
y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General
del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en esta dicha villa de Alcoy a los quinze dias del mes de
Octubre de mil setecientos, y ochenta años: siendo testi-

gor Roque Sirex Croniente, y Joaquin Abad Oficial de la
na vezinos de dicha villa; Nos otorgante / a quienes Yo el
como dox fee conico) Yo firmaron: de todo lo qual dox fee

EL OVARIO. VENTIL
AVAVELIA. AÑO DE 1812
SECRETOS Y OCHENTA

Anamí
Juan Bautista Sirex

Podex) Sepase por esta Publica Carta como Yo Mauro Ban-
tonja Labrador, y vezino de esta villa de Alcoy, otorgo
que por la presente dox, y concedo todo mi Poder, cumpli-
do, libre, lleno, y bastante qual por derecho i requiere, y
es necesario para Plejos, en causas Civiles, y Criminales, o
mensados, o por Comenzar, assi demandando, como defen-
diendo, en favor de Nicolas Antonja mi Hermano, de
señ mottó, y Francisco Dominguez Labradores, vezinos
del Lugar de San Rafael, o los tres juntos, y a cada uno de
por si, para que en mi nombre, y representando mi perso-
na puedan comparecer, y comparezcan ante qualesque-
ra Jueces, y Juscias de su Magestad, y alli constituidos, hagan
Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas,
y emplazamientos, nieguen, y objeten, todo Contrario, pre-
sentes Ojras, testigos, y proovanzas factos, y contradigan
lo de Contrario, pidan posiciones, Execuciones, puciones del-
texas, Embargos, y desembargos, ventas, tramoses, y dema-
tes de Bienes, tomen Posesiones, y amparos, hagan, y pi-
dan se hagan por las Partes Contrarias, Juramentos de
Calumnia desitorio, y Supletorio, y otros que Convenza, re-
cusen Jueces, Letrados, y Crinos, oyan Autos, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de
lo contrario, appellen, y supliquen; pidan Costas, las Juras,
y Cobren; Magan quantas diligencias Yo el otorgante
haria presente siendo; Que para todo lo incidente
y dependiente anexo, y coneso, les concedo el bastante Poder
con libre franca, y General Administracion, y con la

Inventario)
esta pagado octubre
copia y da infra
gaden en la
Honro
de esta
Abad
Enagon
usam
Pasqu
teser
te de
e Hijo
Pasqua
quien
res
dos, q
da lo

facultas de injuiciar, y substituir, revocar los substituidos, y otros de nuevo nombrar, que a todos les xelievo, con mi persona, y Bienes, a que quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado con el rigor del derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alay á los quinze dias del mes de octubre de mil setecientos, y ochenta años: Viendo testigos Roque Ginea Escribiente, y vicario vicaral de Paraiso vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien Yo el Sr. no soy feo conoço) ni lo firmo porque dize no saber, y esa ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual soy feo.

Roque Ginea

Juan Paul Ginea

Inventario) En la villa de Alay á los quinze dias del mes de octubre de mil setecientos, y ochenta años, Yo el Sr. no soy feo conoço por llamamiento de Parte, me constituí en la casa de morada, endonde viviendo habitava Thomas Pasqual de Thomas maestro fabricante de Paños de esta vezindad; Y siendo en ella, estava presente Rita Abad viuda del dicho difunto Thomas Pasqual, Joseph Gregorio, Thomas, y Francisco y Antonio Pasquale, Maria Francisca Pasquale Consoite de Francisca Manilla, Ynes Pasquale, Consoite de Jayme Abad, Rita Pasquale Consoite de Gertrudis de unta, y Francisca Angélica Pasquale, Consoite de Joseph Vador, todos vecinos de esta dicha villa, e hijos, y herederos, a proporcion del referido Thomas Pasquale, manida, y parte comun de los nombrados (a quienes Yo el Sr. no soy feo conoço) y las referidas mugeres manimoniasadas, con la precisa licencia de sus maridos, que la pidieron, y les fue concedida en la forma decidida (de que Yo el Sr. no soy feo) Y vieron; Fue en la Herencia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

cia de dicho difunto, que tienen aceptada, y de nuevo la aceptavan baxo el beneficio de Inventario, que intentavan hazer extrajudicialmente en la forma devida, a fin de evitar costas, que se ocasionan haziendole en los terminos judiciales; Y deseando practicar el Divorcio que corresponde para el Haver de cada qual, con arreglo a la ultima voluntad de dicho difunto, que la dispuso, por ante Francisco Blanes Escribano baxo cierto Calendario; con la Prevencion de que a la faccion de Inventario, hiziesen presentia a Don Vicente Blanes Pbro. Don Vicente de Puigmotio, y Francisco Gilbert Regidor, a quienes se les hizo saber, por los mismos Interzados, y presentes gravosa la Asistencia, les han Concedido la absoluta, de practicarlo, sin la prevenida interzacion, y poniendolo en su Execucion, y mixando al fin de que en todo tiempo se conserve la existencia de los Bienes, de que se compone la dicha Herencia, otorgar individual Nota, e Inventario de dichos Bienes, quienes han sido Interzados, de consentimiento de todos los Interzados por personas Penitas de conciencia, y conciencia, en la forma siguiente =

= Caxeta de la Casa del difunto =

1. Primeramente dos Caxetas de Lino Casero con encajes, Interzadas en tres libras cada una, que importan seis libras 6ℓ 8
2. Otras: Trece Caxetas de Lienzo Casero nuevas Interzadas por veinte y ocho reales cada una, que importan todas treinta y seis libras, y ocho reales. 36ℓ 8ℓ
3. Otras: dos Caxetas nuevas llamadas de Caxopa, Interzadas por diez y seis reales cada una, que

=

importa
 A Otras: Una
 B Otras: Una
 C Otras: Una
 D Otras: Una
 E Otras: Una
 F Otras: Una
 G Otras: Una
 H Otras: Una
 I Otras: Una
 J Otras: Una
 K Otras: Una
 L Otras: Una
 M Otras: Una
 N Otras: Una
 O Otras: Una
 P Otras: Una
 Q Otras: Una
 R Otras: Una
 S Otras: Una
 T Otras: Una
 U Otras: Una
 V Otras: Una
 W Otras: Una
 X Otras: Una
 Y Otras: Una
 Z Otras: Una

- importar tres libras, y quatro sueldos — 3ℓ 4ℓ

A Otro: Una Lavana de Lienzo Casero, Justipreciada en dos libras — 2ℓ 0ℓ

5 Otro: Una Lavana usada de dos telas, y media Justipreciada en una libra, y quatro sueldos — 1ℓ 4ℓ

6 Otro: Otra Lavana usada de dos telas, y media Justipreciada en una libra — 1ℓ 0ℓ

7 Otro: Otra Lavana usada de Lienzo Casero Justipreciada en una libra — 1ℓ 0ℓ

8 Otro: Otra Lavana muy usada, Justipreciada en ocho sueldos — 0ℓ 8ℓ

9 Otro: Otra Lavana nueva de Lienzo Casero Justipreciada en dos libras diez y seis sueldos — 2ℓ 16ℓ

10. Otro: Otra Lavana de Lienzo delgado, y otra de Cambray Justipreciadas cada una por dos libras y diez sueldos, que importan cinco libras — 5ℓ 0ℓ

11. Otro: Un Cubertor, ó Cubre Cama Blanca tramado de Estopa, con franja Justipreciado en tres libras, y diez sueldos — 3ℓ 10ℓ

12 Otro: Una Gergon usado de Lienzo Casero Justipreciado en diez y seis sueldos — 0ℓ 16ℓ

13 Otro: Unas tohallas de horno usadas de Lienzo Casero, y otras nuevas del mismo Lienzo Justipreciadas las primeras en diez sueldos, y las otras en catorze, que todas importan, una libra, y quatro sueldos — 1ℓ 4ℓ

14 Otro: Otras tohallas de Horno de Lienzo Casero acondonadas, tramadas de Estopa, Justipreciadas en diez y ocho sueldos — 0ℓ 18ℓ

15 Otro: Tres Camisas de Hombre usadas, de Lienzo Casero Justipreciadas por diez y seis sueldos cada una que importan dos libras, y ocho sueldos — 2ℓ 8ℓ

16 Otro: Otras dos Camisas de Hombre de Lienzo Casero usadas Justipreciadas por catorze sueldos cada una que importan, una libra, y ocho sueldos — 1ℓ 8ℓ



Ciento noventa y cinco.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

- 17. Otrosi: Una Camisa usada de Lienzo Casero Justipre-
ciada en nueve sueldos _____ £ 98
- 18. Otrosi: Otra Camisa Nueva de Lienzo Casero, Justipre-
ciada en una libra, y seis sueldos _____ 1£ 68
- 19. Otrosi: Otra Camisa usada de Lienzo Casero Justipre-
ciada en diez sueldos _____ £ 1 28
- 20. Otrosi: Otra Camisa muy usada de Lienzo Casero
Justipreciada en quatro sueldos _____ £ 48
- 21. Otrosi: Una delantera de lana muy vieja Justi-
preciada en dos sueldos _____ £ 28
- 22. Otrosi: Otra delantera de lana usada de vida
Justipreciada en seis sueldos _____ £ 68
- 23. Otrosi: Una tohalla de Cambray usada con enca-
jes Justipreciada en dos libras _____ 2£ 8
- 24. Otrosi: Otra tohalla de Lienzo Casero muy usa-
da Justipreciada en tres sueldos _____ £ 38
- 25. Otrosi: Una delantera de lana de Lienzo Casero,
con franja, en precio de diez sueldos _____ £ 1 08
- 26. Otrosi: Tres tohallas de mesa, de Cor y con, nuevas,
Justipreciadas cada una en diez sueldos, que
importan todas, una libra, diez y seis sueldos. _____ 1£ 168
- 27. Otrosi: Otras tohallas de Lienzo Casero usadas Justi-
preciadas en seis sueldos _____ £ 68
- 28. Otrosi: Dos tohallas de Lienzo Casero nuevas, Justipre-
ciadas por quatro sueldos, y seis dineros cada
una, que importan, nueve sueldos _____ £ 98
- 29. Otrosi: Vnas tohallitas pequeñas de mesa usadas Justi-
preciadas en tres sueldos _____ £ 38
- 30. Otrosi: Vnas tohallas de Honno nuevas de Lienzo case-

2

- 31. Otrosi: Vnas tohallas
framadas
tra, y
- 32. Otrosi: Vnas tohallas
usadas,
- 33. Otrosi: Otras
cor, y cor
- 34. Otrosi: Vn par de
fipreciada
- 35. Otrosi: Dos tohallas
sero, J
que im
- 36. Otrosi: Vn par de
preciada
tan u
- 37. Otrosi: Vnas tohallas
Justipre
- 38. Otrosi: Vn par de
ciadas
- 39. Otrosi: Vn par de
dier
- 40. Otrosi: Otro par de
cinco
- 41. Otrosi: Una Camisa
ra J
seis su
- 42. Otrosi: Quatro
para
cada
sueldos
- 43. Otrosi: Diez
fas,
que im
- 44. Otrosi: Ocho

VEINTI
E MIL
UNAS.

£ 28
£ 68
£ 1 28
£ 48
£ 28
£ 68
£ 8
£ 38
£ 1 08
£ 1 68
£ 68
£ 28
£ 38

- 30, en precio de doce sueldos _____ £ 28^{238.}
- 31. Otros: Vnas. tohallas para mesa de lienzo casero
framadas de Algodon, en precio de una li-
bra, y quatro sueldos _____ £ 48
- 32. Otros: Vnas. tohallas de mesa framadas de Algodon
usadas, Justipreciadas en doce sueldos _____ £ 1 28
- 33. Otros: Otras tohallas Grandes usadas framadas de
Cox, y Cox, en precio de una libra, y seis sueldos. _____ £ 68
- 34. Otros: Un par de Almohadas nuevas de Cretones sus-
tipreciadas en diez y seis sueldos _____ £ 1 68
- 35. Otros: Dos tohallitas pequeñas usadas de lienzo ca-
sero, Justipreciadas por quatro sueldos cada una
que importan las dos, ocho sueldos _____ £ 88
- 36. Otros: Vnete Venwiketas framadas de Estopa Justi-
preciadas por tres sueldos cada una, que impo-
tan una libra, y un sueldo _____ £ 18
- 37. Otros: Una Venwiketa nueva framada de Algodon
Justipreciada en quatro sueldos _____ £ 48
- 38. Otros: Un par de medias de hilo nuevas, Justipre-
ciadas en diez y seis sueldos _____ £ 1 68
- 39. Otros: Un fozzo de Algodon nuevo Justipreciado en
diez sueldos _____ £ 1 08
- 40. Otros: Otro fozzo de Algodon usado, Justipreciado, en
cinco sueldos _____ £ 58
- 41. Otros: Una Corbata larga, y otra corta, la prime-
ra Justipreciada en ocho sueldos, y la otra, en
seis sueldos, que importan las dos catorce sueldos. _____ £ 1 48
- 42. Otros: Quatro varas de lienzo framadas de estopa
para Venwiketas, Justipreciadas por seis sueldos
cada una, que importan, una libra, y quatro
sueldos _____ £ 48
- 43. Otros: Diez y nueve varas de lienzo para Venwik-
etas, Justipreciadas a cinco sueldos cada una
que importan, quatro libras, quinze sueldos _____ 4 £ 1 58
- 44. Otros: Ocho varas de lienzo para Cubre Cama, a





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

- Muestras suspreciadas por seis vueltas cada una, que importan dos libras, y ocho vueltas 2L 88
45. Otoni: Once varas de Lienzo Casero, suspreciadas a siete vueltas cada una, que importan todas tres libras diez y siete vueltas 3L 78
46. Otoni: Once varas de Lienzo Casero, suspreciadas por siete vueltas cada una, que importan tres libras, diez y siete vueltas 3L 78
47. Otoni: veinte y tres varas de Lienzo Casero, suspreciadas a siete vueltas cada una, que importan ocho libras, y un sueldo 8L 18
48. Otoni: diez y ocho varas de Lienzo Casero, suspreciadas a siete vueltas cada una, que importan seis libras, y seis vueltas 6L 68
49. Otoni: diez y ocho varas y media de Lienzo Casero suspreciadas por siete vueltas cada una, que importan, seis libras, nueve vueltas y seis dineros 6L 986.
50. Otoni: Ocho varas de Lienzo Casero, suspreciadas por siete vueltas cada una, importan todas, de dos libras, diez y seis vueltas 2L 168
51. Otoni: trece varas de Lienzo Casero suspreciadas por siete vueltas cada una, que importan quatro libras, y once vueltas 4L 118
52. Otoni: un Subonco blanco de Hombre de Lino Casero brado, suspreciado en quatro vueltas L 48
53. Otoni: quatro Suboncos blancos de Hombre brado de Lienzo Casero suspreciados por dos vueltas

- cada un
54. Otoni: un Cubo un Salom
55. Otoni: un Cubo azul,
56. Otoni: Otro C usado
57. Otoni: un Tape color en vueltas
58. Otoni: unas Pa ciadas e
59. Otoni: una B y ocho u
60. Otoni: una P. iprecia
61. Otoni: una Cap veinte
62. Otoni: Otra Cap fuente
63. Otoni: un Eq quatro
64. Otoni: Otro Cap precia
65. Otoni: una C cio de
66. Otoni: un Cha do, sus
67. Otoni: una y dos M diez su
68. Otoni: una M ja, y Ma
69. Otoni: Otra

- cada uno, que importan como sueldos — £ 88 ²³⁹
54. Otro: Un Cubre Cama usado de Hiladillo verde, con un Saloncito de oro suspreciado, en tres libras 3£ 6
55. Otro: Un Cubre Cama, de hilo, y lana usado, color azul, suspreciado en dos libras — 2£ 8
56. Otro: Otro Cubre Cama de Cadalso encarnado usado en precio de dos libras, y diez sueldos 2£ 10 8
57. Otro: Un Tapete de hiladillo, digo de hilo, y lana usado color encarnado, y azul, suspreciado en ocho sueldos — £ 88
58. Otro: Unas Patenetas de Cambrey usadas suspreciadas en seis sueldos — £ 68
59. Otro: Una Botcada usada, en precio de dos libras y ocho sueldos. — 2£ 88
60. Otro: Una Barquilla de uedix trigo hexada suspreciada en diez y seis sueldos — £ 1 68
61. Otro: Una Capa de Paño Pardo usada de la suente veinte quatierno suspreciada en seis libras — 6£ 8
62. Otro: Otra Capa muy usada de Paño color pardo de la suente veinte quatierno, suspreciada en quatro libras — 4£ 8
63. Otro: Un Capote de Paño azul, de la suente veinte quatierno, suspreciado en una libra diez sueldos. 1£ 10 8
64. Otro: Otro Capote de Chamellote negro usado, suspreciado por diez y seis sueldos — £ 1 68
65. Otro: Una Capa de Chamellote negro usada, en precio de quatro libras — 4£ 8
66. Otro: Un Chaleco de Paño azul veinte y quatierno usado, suspreciado en diez y seis sueldos — £ 1 68
67. Otro: Una Arca de maderax de Pino con dos Venaxias y dos llaves suspreciada en quatro libras, y diez sueldos — 4£ 10 8
68. Otro: Una Arca de logal de seis palmas, con Venaxia, y llave, suspreciada en siete libras — 7£ 8
69. Otro: Otra Arca de maderax de Pino, con Venaxia



Seiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

70. Ocho: Una Arca de madera de Pino de seis pal-
mos, con serraja, y llave, Justipreciada en dos
libras, y ocho sueldos _____ 2ℓ 8c
71. Ocho: Cinco Sillas grandes con respaldo, de madera
de nogal, con Alientos de Espanto, Justiprecia-
das por doce sueldos cada una, que importan
todas tres libras _____ 3ℓ 8c
72. Ocho: Ocho Lienzos con Guarniciones Costadas de vana
con las efigies, Santa Theresa de Jesus, San
Antonio, el Nazareno, San Vicente Ferrer, y
Nuestra Señora del Carmen, la Sagrada
Familia, San Ramon, y San Christoval, Justi-
preciados en siete sueldos, y seis dineros cada
uno, que importan tres libras _____ 3ℓ 6c
73. Ocho: Ocho siete Lienzos pequeños, con Guarniciones
Costadas, con las efigies de la Purissima Concep-
cion, Santa Theresa de Jesus, el dulce Nombre
de maria, el dulce Nombre de Jesus, y del
dulce Nombre de maria, San Pedro, y la Vir-
gen del Rosario, Justipreciados por tres sueldos
cada uno que importan una libra, y un sueldo. 1ℓ 12c
74. Ocho: onse Villars pequeñas de madera de pino, con
respaldo, y Alientos de Espanto, Justipreciadas
por cinco sueldos cada una, que importan, dos
libras, y quince sueldos _____ 2ℓ 15c
75. Ocho: Quatro Sillas grandes de madera de pino, con
Alientos de Espanto, Justipreciadas por seis sueldos
cada una, que importan, una libra, y quatro sueldos. 1ℓ 4c

76. Ocho: tres tale-
hipreciada
portan
77. Ocho: una tabe-
tres portan
dier y och
78. Ocho: un Barro
nueve
79. Ocho: una Ca-
Justipreci
80. Ocho: dos tam-
tres sueld
81. Ocho: tres de
Bian
sueldo
82. Ocho: ocho do-
valencia
cada uno
ze sueld
83. Ocho: ocho Pe-
obra de
do cada
fuer su
84. Ocho: unar te-
dos cada
ros, imy
85. Ocho: tres co-
da uno,
86. Ocho: una Va-
sueldos,
y unar
porta
87. Ocho: una Ca-
libras

- 76. Orosi: tres talegas para poner trigo nuevas sus-
ticipriadas por seis sueldos cada una, que im-
portan diez y ocho sueldos _____ £ 1 8 8
- 77. Orosi: una tabla para ^{Amasador} nix al Horno, un finidor, y
dos portetas para lo mismo, susripreciado todo en
diez y ocho sueldos _____ £ 1 8 8
- 78. Orosi: un Barreno para Amasar, susripreciado en
nueve sueldos _____ £ 9 8
- 79. Orosi: una Caldereta para nix al Horno de Cobae
susripreciada en cinco sueldos _____ £ 5 8
- 80. Orosi: dos tamises para Venner susripreciados en
tres sueldos cada uno, importan seis sueldos. _____ £ 6 8
- Corina
- 81. Orosi: tres docenas de ollas, y Peroles, obra de
Bian susripreciado todo en una libra, y un
sueldo _____ 1 £ 1 8
- 82. Orosi: ocho docenas, y media de Platos obra de
Valencia susripreciadas por quatro sueldos
cada una, que importan una libra, y cator-
ze sueldos _____ 1 £ 1 4 8
- 83. Orosi: Ocho Platos de Polla, y cinco Cajas grandes
obra de Valencia, susripreciadas a un suel-
do cada una de dichas Piezas, que importan
treze sueldos _____ £ 1 3 8
- 84. Orosi: Unas tenazas, dos freveres, estos a cinco suel-
dos cada uno, y a aquellas un sueldo, y seis dine-
ros, importa todo, onze sueldos y seis dineros. _____ £ 1 1 8 6
- 85. Orosi: tres Camotes susripreciados por tres sueldos ca-
da uno, que importan nueve sueldos _____ £ 9 8
- 86. Orosi: una Vanten grande susripreciada en cinco
sueldos, otra pequeña en dos sueldos, y seis,
y unas Parrillas en tres sueldos, que todo im-
porta diez sueldos, y seis dineros _____ £ 1 0 8 6
- 87. Orosi: una Caldera de Cobae susripreciada en seis
libras _____ 6 £ 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA.

- 88. Orosi: Una Conca de Cobre, Justipreciada en catorze sueldos, y una Perdica dello mismo Justipreciada en catorze sueldos, y un Caldero tambien de Cobre Justipreciado, en una libra diez y seis sueldos, que todo importa tres libras, y quatro sueldos 3^l 4^s
- 89. Orosi: Una Choclatexa de Cobre Justipreciada en siete sueldos, y un Hogazo de hierro en una libra, que todo importa una libra y siete sueldos 1^l 7^s
- 90. Orosi: Quatro Cuchillos de Mesa, Justipreciados a un sueldo, y seis dineros cada uno, otros dos para hacer la Cuchilla por quatro sueldos cada uno, y dos Gavinetas, Justipreciadas por ocho sueldos cada una, que todo importa una libra, y diez sueldos 1^l 10^s
- 91. Orosi: Una Redoma de cobre usada en precio de cinco sueldos 5^s

Quarto En sueldo.

- 92. Orosi: Un Escritorio de Nogal, Justipreciado en nueve libras 9^l
- 93. Orosi: Dos Mesas de madera de Nogal la una, Justipreciada en quince sueldos; la otra de tres palmos de madera de Pino, Justipreciada en siete sueldos, que importan una libra, y dos sueldos 1^l 2^s
- 94. Orosi: Un velon de quatro luzes, Justipreciado en dos libras 2^l
- 95. Orosi: Nueve Quiqueras, a quatro dineros, dos pla-



SELLO MAYOR, SELLO...

- 96. Orosi: Nueve...
- 97. Orosi: Un...
- 98. Orosi: Un...
- 99. Orosi: Dos...
- 100. Orosi: Un...
- 101. Orosi: Una...
- 102. Orosi: Tres...



Delante maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

- los puros, a dos vueltas, y seis, y dos Escudillas.
a quatro vueltas, todo obra de la Alcora
que todo importa diez y seis vueltas. $\text{£ } 1 \text{ } 68$
96. Otoni: Nueve Escudillas pequeñas obra de la Al-
cora apreciadas en un vuelto cada una
que importan nueve vueltas $\text{£ } 98$
97. Otoni: Un Almirez de metal con su mano de
Yerro. Inspreciado en dos libras $2 \text{ £ } 6$
98. Otoni: Un Espejo Chrystalino con su arruicion de
madra negra. Inspreciado en cinco vueltas. $\text{£ } 58$
99. Otoni: Dos medias Cañas de Valencia, con las epi-
gias de la Divina Pastora, y San Antonio
de Padua, Inspreciadas en una libra $1 \text{ £ } 6$
100. Otoni: Sotano, o Saguam.
Un tonel de cabida de veinte y ocho canta-
ros con dogas de Yerro Inspreciado, en
quatro libras $4 \text{ £ } 6$
101. Otoni: Una acha vieja Inspreciada en seis vuel-
tos, y una Piola de hierro Inspreciada
en cinco vueltas, un fer grande, en cinco
vueltas, otra pequeno en tres vueltas, una so-
dalla de mano en quatro vueltas, y seis,
otra de Guiana en un vuelto, y seis todo
muy usado, y viejo que importa todo, una
libra, y diez vueltas $1 \text{ £ } 1 \text{ } 08$
102. Otoni: Tres Anaxas de a veinte y quatro arrobas
de Cabida cada una Inspreciadas, por quin-
se reales cada una; otras dos pequeñas, la
una de diez y ocho arrobas, de Cabida, en
precio de una libra; Otra de Cabida de ca-

£

- once arrobas, Justipreciada en Ocho sueldos; Otras quatro de Cabida de aquatro arrobas cada una, apreciadas por quatro sueldos cada una; Ultimamente otra de Cabida de tres Arrobas, Justipreciada en tres sueldos, que todas importan, siete libras, y un sueldo 7ℓ 1ℓ
103. Otros: Se encuentran en dos delas tinajas del numero antecedente nueve Arrobas de Azeyte que al precio de dos libras cada Arroba importan diez y ocho libras 18ℓ 8ℓ
104. Otros: Se encuentran tres coria, ó coladores, muy viejos, y remendados, Justipreciados por seis sueldos cada uno, que importan diez y ocho sueldos 18ℓ 8ℓ
105. Otros: En el terradillo dela cocina, se encuentra un Banco, para Cantarín compuesto con cinco canchales apreciados estos, y el Banco en siete sueldos 7ℓ
106. Otros: Se encuentran en dicho terradillo siete Banneños, verdes quatro mayores Justipreciados por dos sueldos cada uno; Y los otros tres de otra de canals, a sueldo cada uno, que todos importan once sueldos 11ℓ
107. Otros: Un Banquito de madera de Pino, estimado en ocho sueldos 8ℓ
108. Otros: Un Cuadrado con la efigie de Jesus del Puerto apreciado en cinco sueldos 5ℓ

Se advierte, que aunque se encuentran en la Casa dela Herencia de que se haze merito, otras Notaciones, assi de Zuaratos como de vanes, ó texados, y Corral, ó Establo; none haze merito, ni conmemoracion respecto de estar todo Alquilado, a quatro Inquilinos, ó familias y por lo mesmo es cierto, no haver en dichas Notaciones, Haveres algunos correspondientes ala expresada Herencia. =



1. Primeramente en repa su Con...
 Torre...
 cioso, que...
 que to...
2. Otros: Tambr...
 Herencia...
 a prec...
 dineros...
 los He...
 Padre...
3. Otros: Crasa...
 cia, a...
 lo ala...
 dol...
 bras,
4. Otros: Estar...
 libras...
 Thom...
 en Ca...
 difun...
5. Otros: Am...
 dos u...
 mas...
 impo...
 que...
 sueldo...
6. Otros: Fam...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Deudas a favor de la Herencia

1. Primeramente: Joseph Valera otro de los Herederos, en representacion de Angela Maria Pasqual su Consorte, un cahiz de trigo, a precio de Catorce libras, y quatro libras de prestamo gracioso, que le hizo el difunto Thomas Pasqual que todo importa diez y ocho libras — 18^l 6
2. Otro: Tambien es deuda favorable a la misma Herencia, el valor de un cahiz de maiz a precio de ocho libras, y doce sueldos, y seis dineros, que deve Gregorio Pasqual, otro de los Herederos, el que le alargo el difunto Padre Thomas Pasqual — 4^l 12^{ss} 6.
3. Otro: Es assi mesmo correspondiente a esta Herencia, otro cahiz de maiz, que el dicho difunto alargo a vicenta valor vinda de don Juan Pastor, que su valor es, el de ocho libras, doce sueldos, y seis dineros — 4^l 12^{ss} 6
4. Otro: Es tambien propio de esta Herencia tres libras seis sueldos, y tres dineros, que deve Thomas Paricio Sepeda, de resta de un cahiz de panizo, que le vendio el difunto Thomas Pasqual — 3^l 6^{ss} 3
5. Otro: Assi mesmo pertenecen a la Herencia dos libras diez y seis sueldos, que deve Thomas Pasqual, interezado en la Herencia, importe de diez y seis cantaras de vino que el difunto le alargo, a precio de tres sueldos, y seis dineros de moneda Provincial. 2^l 16^{ss}
6. Otro: Tambien corresponden a la misma Herencia

£ 18
£ 6
£ 18
£ 7
£ 11
£ 8
£ 5

cia, una libra, ocho sueldos, que debe Patri-
cio Ferrer de Coentayna; que le entregó en
dinero efectivo, y en pago de siete Cantaros de
vino a precio de quatro sueldos, el difunto Thomas
Pasqual

11 88

7. Ordon: Es propio de la Herencia el Alquiler de las Piezas
que poseo por Arriendo Joseph Valor, en la Casa
del difunto, que son catorce libras, doce suel-
dos, y seis dineros, con el bien entendido, que con
este pago, deve permanecer en dichas Monta-
ciones, hasta el dia de todos Santos, proximo
viniente

14 1286

8. Ordon: Corresponde a dicha Herencia el Alquiler de
seis meses de la Casa, que abita Augustin Perez
situada en la Calle de San Juan, que es propia
de la Herencia, y esta deviendo doce libras, y
ocho sueldos, anexas de veinte y cinco libras
por el año

12 506

9. Ordon: Es correspondiente a esta Herencia lo que pa-
ga Juan Jordá, por el Bancal de la fuente
de Montal, que le Arrendó el difunto por
cinco cahises, y ocho Barchillas de trigo que
devia entregar el dia de la trilla, los quales
reputados al precio de doce libras, importan
sesenta y ocho libras; con la circunstancia de
que dicho Bancal deve correr de cuenta
del Arrendador, hasta el dia de todos San-
tos, proximo viniente, en que fenerará el año anual
pago referido

68 8

10. Ordon: Es asimismo propio de la Herencia el tanto
del Arriendo, que Francisco Pasqual, arde-
los Interesados en la misma paga, por un Pe-
dazo de viena. Huerta, en la fuente de Montal
que su Padre le conedió, en Arriendo, por cator-
ze Barchillas, y media de trigo, que fenerará en
el dia de todos Santos de este corriente año que
su importe lo es el de catorce libras, y diez sueldos

14 108

2



11. Ordon: Fami-
Herencia
do, por
do, á la
Put, en
de Bar
lo cal
dore l
y tres
12. Ordon: Fami-
Jax de
Poder
en M
13. Ordon: Se encu-
do, Jus
14. Ordon: Fami-
ro de
difunt
La Cas
Josep
no, co
do en
Finja
non
sontes
Conson
regun
y seis
reinto
15. Ordon: Et tam



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

- 11. Otrosi: Tambien corresponde a la prenombrada Herencia, lo que paga Francisco Valls del Hiondo, por el Pedrozo de Nexas que culriva, Chica-do, a la Orilla del Rio de Riquer. Junto a la Cut, endonde se toma el Agua para el molino de Barcelo que paga de Arrendamiento Qua- tro Cahizes, y cinco Barchillas, que arrazonde bore libras cada uno, importan Cinquenta y tres libras _____ 53l £
- 12. Otrosi: Tambien es recayente en esta Herencia un fe- lax de Terex Paños, que en el dia se halla en Poder de Christoval Mixalles, suspreciado en Nueve libras _____ 9l £
- 13. Otrosi: Se encuentra un peso de Pesar moneda bra- do, suspreciado en una libra, y ocho vueltos. _____ 1l 8c
- 14. Otrosi: Tambien corresponde a dicha Herencia, un cen- so de Capital de ciento y cincuenta libras, que el difunto Thomas Parqual impusso, y Cargo, sobre la Casa pequena, que en el dia la posee Joseph Reig; Y sobre un Pedrozo de Nexas. Seca- no, comprehensivo de un dia de Ajar, situa- do en la Parroquia de Penella, que una, y otra finja al tiempo del Cargamiento, selo impusie- ron Miguel Vatorre, y Maria Carbonell, Con- sotes, y Joaquin Vatorre, y Theresa Peres tambien Consotes, como a posehedores de dichas finjas, segun consta por ante Diego Abad Escri- va, y seis de Noviembre de mil setecientos Qua- reinta y ocho _____ 105l £
- 15. Otrosi: Et tambien, y pertenece a la mesma Heren- cia _____ 8

15 88

1286

1506

1506

1506

cia, un Censo de Capital de Ciento Qua-
reinta y cinco libras, impuesto, y cargado so-
bre la Casa de Vicente Buch, y en el dia
le responden, y pagan los herederos de este,
el qual censo, y los linder de la Casa, que lo
esta situado en el poblado de esta Villa, en
la calle de la Virgen Maria, se acreditan
largamente en las C^{es} 7^{as} que sobre dicho
particular authorizaron Diego Abad C^{es} 7^o
en tres de Febrero, de mil Veçientos Qua-
reinta y ocho, y Sebastian Carrio tambien
C^{es} 7^o en veinte y tres de marzo de mil se-
teçientos cinquenta y dos

16. Orosi: Es assi mesmo, y pertenese a la referida He-
rencia, un Censo de Capital de cinquenta y
ocholibras, que impuso, y cargo el difunto Padre
comun, sobre un pedazo de tierra vecano
situado en la Parida de Penella, propiedad
Antonio Bosch, en el dia diez de Enero de
mil Veçientos Quareinta y seis, segun
C^{es} 7^{as} que authorizo Diego Abad C^{es} 7^o

17. Orosi: Es tambien correspondiente a esta Heren-
cia, un pedazo de tierra Huerta situado
en la Huerta mayor, apellidado el Ban-
cal de los canales, que sera como unas dos
horas de Arax con poca diferencia
el qual, y con la obligacion de mante-
ner dichos canales, se ha vendido de
consentimiento de todos los Interesada-
dos, a uno de los mismos que lo es Tho-
mas Parquel, por el precio de trescientas
y sesenta y cinco libras, y diez sueldos

18. Orosi: Es correspondiente a esta Herencia, una Ca-
sa de Abitacion, y morada en el poblado



de de
linda
Pasqu
Orosi
dos C
que
Semp
de V
al C
Casa
se ha
por e
libras
19. Orosi: Far
Hene
ma
thom
Citu
en
Ar
Los
con
La qu
de C
do C
Yan
y cin
do C
Cass



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de de esta Villa, en la Calle de San Juan
lindante por un lado con la de Vicente
Pasqual, por otro con la de los Herederos de
Christoval Mixalles, tenida, y obligada a
dos Censos; El uno de Capital de cien libras,
que se responde a los Herederos de Corne
Semper. Esno que fue de esta Villa; Y el otro
de veinte libras de Capital, que se responde
al Convento, y Religiosos de San Agustin; Cuya
Cassa de Consentimiento de todos los Herederos
se ha vendido a la madre Comuna Pita Abad,
por el precio de Quatrocientos, y Cinquenta
libras

450L 8

19. OTROSI: Tambien es perteneciente a la misma
Herencia una Casa de morada, la mes-
ma en que estava el difunto Padre
Thomas Pasqual, y su consorte Pita Abad,
situada en el poblado de esta dicha Villa
en la Calle del Araval Nuevo, o de los
Arboles, que linda por un lado, con la de
los Herederos de Lorenzo Motri, y por otro
con la de la viuda de Vicente Arminiana;
la qual se halla tenida, a un censo de Capital
de cien libras, que se responde al Reveren-
do Clero, y Beneficiados de esta dicha Villa;
Y tambien a otro censo de Capital de Setenta
y cinco libras, correspondiente a dicho Reveren-
do Clero; Y asimismo se halla sujeta dicha
Cassa a la responsion de una libra, y media

8

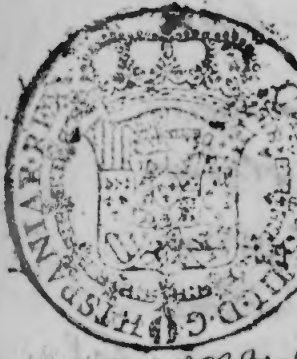
455 8

22 8

652108

de Azeite todos los años, para encender la
 Lampara de Santa Maria del Mar Mayor
 de la Parroquia de esta Villa, cuyo Capital se
 reputa por Cinco Libras; Y Ultimamente esta
 sujeta dicha Casa a otro Censo de Ochenta
 y dos Libras que responde y paga su corres-
 pondiente Pension al Convento, y Religiosas del
 Santo Sepulchro de esta propia Villa; Cuyos
 quatro Censos haziendose a Duzientos sesen-
 ta y dos Libras; Y como la susodicha Casa
 de consentimiento, y conuenio de todos los
 Interesados en esta Herencia, se la queda
 la referida madre Rita Robad, en precio de
 mil, y cien Libras; Fue difalcada la Suma
 de los inuicados Censos; Restan liquidos, a fa-
 vor de la Herencia, ochocientas treinta, y
 ocho Libras; Y el total de la dicha Casa, el mil,
 y cien Libras. 11002 £

20. Otro: Es assi mesmo perteneciente a la premominada
 Herencia, un pedazo de tierra Huerta, reduci-
 do a medio jornal, y dos horas de Arar, situa-
 do, en la parte de la Huerta Mayor, im-
 mediato a la Fuente de Montal, con el derecho
 de siete horas de Agua cada ocho dias, para
 su Riego de la Fuente, que fluye, en tierra
 de la casa de Monto; La qual tierra esta
 tenida, y sujeta a un Censo de Capital de
 Duzientas Libras, que se responde al Reve-
 rendo Clero de esta Villa; Y aunque la refe-
 rida tierra de que se haze merito, se ha ven-
 dido de consentimiento de todos los Interesados
 con las obligaciones de mantener por ella
 Cenda, y Arquia; A Gregorio Vitoria por precio
 de mil Quinientas, y una Libras; Solo quedaran
 liquidos atendido el Censo, mil, trescientas, y



ma
 y una
 21. Otro: Y ultim
 cio, a
 la He
 uale
 Agua
 qual
 Arar
 toma
 Uena
 22. Primer
 cinc
 23. Otro: A
 mil
 Car
 24. Otro: A
 cin
 25. Otro: A
 y r



Seiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

una libras, siendo su total, mil quinientas y una libras _____ 1501L 6

21. Orosi: Ultimamente. Es y pertenere, a la mesma Honra, otro pedazo de tierra, fuente, situado, en la Huerta Mayor, que se halla inmediato al ualecon, por donde toma Joseph Barcelo la Agua para su molino, del Rio de Riquen; la qual tierra se compone de medio jornal de Arax, con corta diferencia, y para su riego se toma el Agua necesaria de la Batza, que se lleva de la Fuente de Montal; fue conseruimiento, y aprobacion de los dichos Intererados; uno de ellos, que lo es, Joseph Parqual, se queda con dicha tierra, por el precio de mil, y trescientas libras _____ 1300L 6

(Dotes que seles han dado a los hijos, y hijas del difunto Thomas Par qual al tiempo de contratar sus dotes)

22. Primeramente a Joseph sele entregaron sesenta y cinco libras, en efectos de trigo, dinero, y lana. 65L 6

23. Orosi: A Gregorio tambien sele entregaron en los mismos efectos de trigo, dinero, y lana en cantidad de sesenta y tres libras _____ 63L 6

24. Orosi: A Tomas sele entregaron quarenta y cinco libras en diferentes generos, como son trigo, dinero, y lana _____ 45L 6

25. Orosi: A Francisco, sele entregaron ochenta y nueve libras, tambien en trigo, di- _____ 8

nexo, y Lana. ————— 89L 8
26. Orosi: Antonio sele entregaron Setenta Libras,
en efectos de trigo, vino, y Lana, segun
lo declara el difunto Padre en su ultimo
testamento, tanto de esta cantidad, como
de las antecedentes, que sele dieron ademas
mas sus hijos ————— 70L 8

27. Orosi: A Anna maria Pasqual, quando con-
traxo matrimonio con Francisco Mon-
tano, que tambien lo declara el difunto
Padre en su ultimo testamento, sele dieron
ciento, y diez libras, en diferentes generos
de ropa de lino, lana, y seda ————— 110L 8

28. Orosi: A Ynes Pasqual quando casó con Jayme
Abad, para poder reportar las obligaciones
del matrimonio sele entregó la cantidad de
ciento y diez libras, segun declaracion
del difunto Padre en su testamento ————— 110L 8

29. Orosi: A Rita Pasqual muger de Nicolas mun-
to, quando contraxeron matrimonio sele en-
tregaron en diferentes generos de Ropa, de lino
lana, y seda, en cantidad de ciento, y diez
libras de moneda Provincial. ————— 110L 8

30. Orosi: A Angela Pasqual muger de Joseph
valon, al tiempo, y quando contraxeron
su matrimonio, les entregaron en dife-
rentes generos de Ropa de lino, lana, y
seda, la cantidad de ciento, y diez libras
de moneda Provincial. ————— 110L 8

Que todas las partidas arriba insertas
acomuladas a una suma importan
la de seis mil, doscientas, y
noventa y seis libras, diez y seis vueldos, y
tres dineros de moneda Provincial. } 6211 1/2 1683

Deudas contra la Herencia

31. Orosi: Tambien
fador,
Hijo, al
nio co
Conson
agrad
fa m
chia,
Lino,
peto l
Cassa,
en es
en R
que l
ma
fidar,
a du
que a
fe de
de N
Libra

Primeram

to s

de i

Abad

com

po

Orosi: Fa

vei

cha

qu

Orosi: O

un

re

31. Otro: Tambien se advierte, que el difunto Testador, hizo donacion al dicho Francisco Hijo, al tiempo de Contraher su matrimonio con Maria Vilanova su primer Consorte, de Duzientas Libras, que se las agasto sobre un pedazo de tierra en la Plaza Mayor, junto a otras, que el donador posehia, segun dixta que passo por ante mi el Lino; y despues posteriormente por otro respeto le consigno cinquenta Libras, sobre una casa, que el mismo donador posehia en este poblado, en la Calle de Sⁿ Juan en remuneracion de cierta Abitacion que le tenia prometida, segun la misma forma de donacion; que las dos Partidas donadas al dicho Francisco hazienden a Duzientas, y cinquenta Libras 250L &

que añadidas estas, al cuerpo del Impo-
te de este Inventario componen la suma
de seis mil, quatrocientas sesenta y una
Libras, diez y seis sueldos, y tres dineros. 6465L 16S 3

= Deudas contra la Herencia =

Primeramente es deuda contra esta Herencia, cien-
to setenta y ocho Libras diez y seis sueldos
de moneda Provincial, que aporció Rita
Abad viuda de Thomas Parqual y madre
comun, por el dote, y Anas, quando contra-
yo matrimonio con el dicho difunto. 178L 16S

Otro: Tambien es deuda contra esta Herencia
veinte y cinco Libras, que le tocaron a la di-
cha Rita de la Herencia de sus Padres, se-
gun dixta por ante Francisco Pastor Lino. 25L &

Otro: Es tambien deuda contra la Herencia
un censo de Capital de Duzientas Libras, que
se responde al Clero, y Beneficiados de esta villa.

1683



Te testamento.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

que está cargado sobre el pedazo de tierra Huerta
situado en la Huerta Mayor, inmediato a la
Fuente de Montal _____ 200^l ^l

Otro: tambien es deuda contra la misma He-
rencia un censo de cien libras, que se res-
ponde sobre la Casa de la Calle del Tru-
val nuevo, al Reverendo Clero, y Beneficia-
dos de esta villa _____ 100^l ^l

Otro: Asimismo se responde sobre la misma
Casa al mismo Reverendo Clero, otro censo
de Capital de setenta y cinco libras _____ 75^l ^l

Otro: tambien esta obligada dicha Casa, a la
responcion de una libra, y media de Azeite
por los años, para encender la Lampara
del Altar mayor de la Iglesia Parroquial
de esta villa, que se repata su Capital por
cinco libras _____ 5^l ^l

Otro: tambien esta obligada la referida Casa
a un censo de Capital de ochenta y dos libras,
que se responde, y paga, al Convento, y
Religiosos del Santo Sepulchro _____ 82^l ^l

Otro: tambien esta obligada esta Herencia
a responder y pagar sobre la Casa de la
Calle de San Juan, un censo de Capital de
cien libras, a los herederos de Cosme Pem-
pene Lino que fue de esta villa _____ 100^l ^l

Otro: Asimismo se responde sobre la dicha
Casa otro censo de Capital de veinte
libras, al Convento, y Religiosos del^a Augustin
de esta villa _____ 20^l ^l

Que lo
la esta
la Ca
co lib
y esta
enseñ
El have
Cinco
y tres
Cruces
venta
del e
Ynve
ficion
lo que
fania
esta
viena
recoy
que
cont
nas
delor
fo. 7
al
que
adel
xan
Y por
su e
en q
ma
la
Depo

Que todas las Partidas a que está suje.

ta esta Herencia de Deudas importan
la Cantidad de Setecientas, ochenta, y cin-
co libras, diez y seis sueldos

7852168

Y exahadas las referidas Deudas, quedan
en ser, y liquidas para la Partición
de los Interesados la Cantidad de
Cinco mil, Sei cientos Setenta y seis libras
y tres dineros

567620083

Cuyos Bienes que van inventos, y notados, en este In-
ventario, o por ser los recayentes en la Herencia
del expresado difunto, que assi les han puesto por
Inventario, para con él formar la División, y Par-
tición, que intentan practicar, y ejecución de ella
lo que les Corresponda, según la Disposición Testamen-
taria del difunto Thomas Pasqual, de quien procede
esta Herencia, y son los Comparecidos, sus Causa Na-
vientes; Y que no tienen noticia, que al presente
recaygan en dicha Herencia, Otros Bienes, que los
que se han nombrado, y van advertidos, cada qual
con sus Precios que se les han dado, y puesto, por Perso-
nas Peritas de la Clase, que corresponde a la Calidad
de los respectivos Bienes, que de consentimiento de
todos los Interesados, se nombraron para dicho Efec-
to. Y que por ahora no tienen noticia individual
al recaygan en dicha Herencia, Otros Bienes
que los que incluye este Inventario; Y que si por
adelante huviesen noticia de otros, les añadirán
a este Inventario; o con reparacion les notarán.
Y por lo que respecta a los Bienes muebles, por temer
su existencia, y paradero en la Casa de morada,
en que viviendo Abitava el expresado difunto To-
mas Pasqual, que igualmente la Abitaba, y poseye
la referida Rita Abad su viuda, quedaron por
Deposito en poder de ella, quien les abrigó a

ANTE
E MIL
NTA
centa
ool e
ool e
52 e
52 e
22 e
ool e
ool e



Diez y tres de mayo de 1807

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, ANO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de Ciudad, y les tuvo por via de Deposito, hasta la
precisa manifestacion, obligandose a ello, como se obli-
go con la debida formalidad, correspondiente a dre-
cho, que se le dio a entender, bajo la pena, en que
incurren los depositarios de semejantes Bienes. En la
qual inteligencia dixeran por finalizado este Invento-
rio hecho en esta dicha villa de Alcazar, y referido dia.
Siendo testigos Roque Sinen Oxaviente, y Christoval
Gibert oficial de lana vecinos de la misma, y de los
Interesados firmaron los que supieron, y por los que
dixeran no saber lo hizo uno de los testigos. de todo lo
qual yo el Sr. receptor de este Inventario doy fe.

Juan.º Montoya
Joseph Valor
Antonio pasqual
Roque Sinen
Nicolás Mendo

Juan.º Pasqual
Thomas pasqual
Joseph Pasqual de Tomas.
Garcia pasqual

Juan.º Bonifacio Sinen

Oblig.º) Sepase por esta Publica Libranza como yo Thomas Barba-
china Maestro Cirujano vecino de la villa de Tordes-
gas, y consero, que devo a Christoval Jordá mi Vezgo q.
presente es, veintidós libras de moneda Provincial, que por
merced, y favor me ha prestado en esta forma, las treinta y seis.
seme entregar, e yo las recibo a hora de presente, en mon-

da de Pl...
Año 1807
entregada
Novenbr
Leyes del
numera
dicho m
dia con
fuerzas
Las Cort
cultura
Parera
plix
doy po
Junior
de Al
pueda
y xenu
ganar
cuna,
Leyes y
ma.
Alcazar
mil
crucie
dela
co) to
Thom

Obligac.º) Sep...
se sacó copia en Tordes-
gas el día 20 de Mayo
de 1807

da de Plata ante el presente *Don* y *Justigo* Roque. Yo dicho
Don doy fe y de las restantes a dichas *veintientas*, me las tiene
 entregadas de antes en diferentes veces, que confieso de nuevo
 haverlas recibido, a toda mi voluntad, sobre que renuncio las
 leyes de la entrega, y prueva de su recibo con las de la non
 numerada pecunia; Cuya cantidad prometo retornar a
 dicho mi *Vuegro*, o a quien su derecho representare, en otro tal
 dia como ay del mes de octubre del año que viene mil
veintientos, y ochenta y uno, llanamente, y sin pleyto alguno, con
 las costas de la cobranza; Cuya execucion difiero en esta el
Cartura, y *juramento* de parte, con relevacion de otra
 prueva aunque de derecho se requiera. Y porque assi lo cum
 plire obliga mi persona, y bienes haviados, y por haver, y
 doy poder a las *Justicias* de su magestad, de qualquiera
 jurisdiccion que sean; En especial a las de la presente villa
 de *Alcoy* a cuyo *Jurisdiccion* me someto, para que se me
 pueda apremiar como por sentencia parada en *Jurado*
 y renuncio mi *domicilio*, y *propio fuero*, y otro que de nuevo
 ganasse, y la ley *recomendat de jurisdictione omnium judi*
cum, la *ultima pragmatica* de las *unidades*, y *demas*
leyes, y *fueros* de mi *fuero* con la *General* del *Reyno* en for
 ma. En cuyo *testimonio* assi lo otorgo en dicha villa de
Alcoy, a los diez y nueve dias de dicho mes de octubre de
 mil *veintientos*, y ochenta: Viendo *testigos* Roque *Pineda* *Co*
crdiente, *Thadeo Carbonell*, y *Pedro Feliciano Pelaynes*, *vecinos*
 de la misma. Y el otorgante a quien yo el dicho *Don* doy fe con
 co) lo firmo. de todo lo qual doy fe.

Thomas Barrachina

Anamí
 Juan Barón Gineá

Obligac.ⁿ Sepase por esta publica *Escritura* como *Nosotros* *Don* *Antonio*
torio Torregrosa *Castre*, y *Francisca* *Penas* *Consortes* *vecinos*
 de la villa de *Alcoy*...

Re sacó copia en
 el día 20 de Mayo
 de mil de 807



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de esta villa de Alcoy, y prescinda la licencia que de
manido a uerger es permitida la que ha sido perdida, conve-
da (de que yo el presente ~~el~~ no doy fee, suerto de marco
nun et insolidum, con la renunciacion de las leyes de la
nacion comunidad, y ~~de~~ ~~esta~~ ~~misma~~ ~~vez~~ ~~indad~~ ~~que~~
presente es, la cantidad de ochenta libras de moneda
provincial, procedentes de quaranta arrovas de Hierro
que yo he vendido al fisco, por razon de dos libras de la
dicha moneda cada Arrova, y yo he vendido a la
dicha nuestra voluntad, sobre que renunciemos las leyes de la
entrega, y su recibo; la qual cantidad, prometemos, y yo obli-
gamos pagar al dicho Joseph Cosbi, o a quien su derecho repre-
sentare, en dos iguales pagas, la primera, en el dia de Nuestra
Señora de Agosto, del venidero Año ochenta, y uno, y la otra
en el dia de todos Santos del mismo Año, llamamente, y sine
Pleyto alguna con las costas de la cobranza; cuya execucion
diximos en esta Carta y Juramento de parte, con relacio-
cion de otra prueva, aunque de derecho reneguiena. Yo
que assi lo prometemos cumplir. Obligamos, Yo dicho Joseph
Antonio, Persona, y Bienes, e Yo la referida Francisca, por
mí y para mí, y para haver; y vamos poder a las Justicias
de este Reyno que de nuestras Causas puedan, y deservan
conocer, en especial a las de la presente villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion nos sometemos para que tenor puesta
apremian como por sentencia pasada en Judgado, y por
Nuestra consentida, y renunciemos nuestro Domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley
siempre que de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
Præmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de

nuestro
la dicha
yano ven
mañita
de ellas
me vity
una ven
na opon
ner her
otro ab
lor es de
Aprem
sin ten
re. des
Tercia
Consejo
firmo
los die
cientos
cristien
ma; y
Concejo
yo hizo
fe y
Proqu
Carta de J
Pago octubr
testigo
zino de
grado
desu

nuestro favor con la General del Derecho en forma. El 29
 la dicha otorgante renunció el fuero, y leyes del velle.
 yano Venetus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de todo
 materia y punto, y demás de mi favor, porque sabida
 de ellas, y sus efectos por aviso del presente. El no no quiso
 me valgan en este caso. Y como por Dios Nuestro Señor, y
 una Venal de Cruz, que hago en forma de Derecho, de
 na oponerme a esta. El no ponió dote, ni Anas, Bie.
 nes hereditarios para fennales, ni multiplicados, ni por
 otro alguna Derecho que me pertenescan, porque esta Carta
 no es de utilidad, y conveniencia, y por tal la otorgo sin
 Apremio, ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre
 sin tener hecha protestacion en contrario, y si pasado
 de desde a hora la revoco. Y no pedire abrocion, ni re.
 lacion de este Juramento, y si de mala propia seme.
 Concediese, no usare de ella pena perjurata. En cuyo
 testimonio asisto otorgante en esta villa de Alcoy, a
 los diez y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos,
 y ochenta años: Viendo testigos Roque Pinero, Ce.
 ciliante, y Domingo Volbes Perayre, vecinos de la mis.
 ma; Y de los otorgantes Ca quienes Yo el Rey no soy fei
 Conosco) firmó el que supo, y por el que dice no saber
 Yo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual soy
 fei

Roque Pinero

Amén
 Juan Bautista Pinero

Carta de esta villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
 pago octubre de mil setecientos, y ochenta años. Anterior el Cerro y
 testigos infraescritos, compareció Agustín Torregrosa Castre ve.
 zino de dicha villa (quien Yo el Rey no soy fei Conosco), y de
 grado, y cierta ciencia, otorgó haver havido, y recibido
 de su hermano Joseph Antonio Torregrosa tambien Castre



El día martes.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de la misma herencia, que presente es, cuarenta y seis li-
bras, cinco sueldos, y tres, procedentes de la porción, que de por-
tenció por herencia de la madre comun Rita Carbonell
y se obligó a dicho pago dicho hermano, por quanto este otorgam-
te, y demás herederos de la dicha madre, y padre comun,
le hizieron venta de una casa recayente en la herencia
de este; de la qual se dio por entregado a toda su voluntad
y renunció las leyes de la entrega, e prueva de su recibo
con las de la non numerada pecunia; Y otorga a favor
de dicho su hermano, lo mas conforme Carta de pago
que de derecho procede, cancelando la referida compra
en el particular de la obligacion, en que se constituyó
pagador dicho hermano, para que no valga en el otro
respeto, ni haya fe, en Juicio, ni extra: Viendo testigos
Lorenzo Abad Herrera, y Fernando Casañana Jurados
de Parra vecinos de la misma villa. Yo firmo por
fe.

Juan B. de C. Ciria

Reconocim^{to} de Censo - } En la villa de May a los veinte y tres dias del mes
de octubre de mil setecientos, y ochenta años: Ante mi el
Censo y testigos infraescritos, comparecieron Maria Van-
torja viuda de Francisco Monton, de Domicilio por simi-
ma, y en el nombre de madre, y curadora Testa-
mentaria de Mosen Vicente Monton, Clerigo tonsura-
do, segun de dho Nombriamiento Contra por la ultima
Disposicion testamentaria de dicho su marido, que lo
otorgó por ante Francisco Blanes Censo baxo ciento Calenda-
rio; Francisco Monton matrimonio, y Maria Antonia Mon-

Uox, C
do Dipu
te. Villa
firmat
peida
y, dicen
que pe
año v
y Jela
re Carg
reinta
de Jon
Junco
Jesus
Conven
y la do
afavor
Josep
el Pa
dador
con el
y vuy
dotacio
Dipunt
brecho
do re
do Ce
Anna
de Be
nervi
mita
acion
reser
del
y Per

Uxor, Consorte de Tomas Peres, hijo, y heredero de Ferrera
 do Diputado Francisco Monton, y todos vezinos de esta pases
 de villa, (a quienes yo el dicho don jofse Comar) y proscrita la
 formal licencia que de marido a muger es permitida
 perdida, y comediada (de que tambien yo dicho don jofse)
 y dixerono: fue por el que passo ante Blas molinero
 que fue de esta dicha villa, en el dia tres de marzo del
 año mil seiscientos, ochenta y cinco; Bartholome Alejo
 y Felicia Domenech Consortes del Lugar de Benifallim.
 se cargaron sobre ciertos Bienes un Censo de Ciento, y
 treinta libras de Capital de moneda Provincial, a favor
 de Joseph Monton vezino de esta villa de Alcoy, quien
 fundo e instituyo una Capellania en la Capilla del Niño
 Jesus del milagro, en la Iglesia del Santo Sepulchro, y
 Convento de Religiosas Descalzas, de la Religion Augustiniana
 y la dotó con la referida Cantidad de Censo, y rentas anuales,
 a favor del Beneficiado que lo fuere, siendo el primero el
 Joseph Monton hijo del fundador, y por muerte de este, recayó
 el Patronato en Dionicio Monton tambien hijo de dicho fun-
 dador; Padre de dicho Francisco, y Abuela de los comparecidos,
 con el derecho de Percecion, y uso de la referida Capellania
 y usufruto de la renta del dicho Censo, y demas Bienes de su
 dotacion, en el dicho morer vicente Monton hijo del referido
 Diputado Francisco Monton, en quien recayó el Patronato, y
 derecho de presentar dicha Capellania; Y en este estado, havien-
 do recabido la obligacion de pagar la Percecion del referi-
 do Censo, en Francisco Arnau, de Abdom, y de Francisco
 Arnau de Jayme, y otros del mismo Apellido del Lugar
 de Benifallim, por la Carta que passo ante Paspas mo-
 neris Seno de Penaguila, en el dia siete de Junio del año
 mil seiscientos y tres, quienes al parecer valiendose de la
 accion de redimir que los dichos Cargados se debieron
 reservar en la Carta de la Imposicion, y Cargamiento
 del referido Censo; efectuaron el Entrego de su Capital
 y Percecion, al dicho Francisco Monton, quien como abel

TE
 MIL
 TA.
 ta. y celi
 que de pon
 Carbonelle
 te. Orogam.
 Comuna,
 Herencia
 u. voluntad
 su. recibo
 ga. a favor
 ta. de pago
 da. Compra
 instituyó
 en el oto
 o testigos
 humidor
 no soy
 del mes
 temi el
 ria. San-
 por si mi.
 Pata.
 torsura.
 Prima
 que la
 Calenda
 na. Mon.





De fecho maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

indubitado Patron, lo percibió, y otorgó a favor de los dichos
Francisco Anax, y demas obligados Esos de Redempⁿ
y Quitamiento de dicho Censo por ante Joseph Siner D^{no}
ya difunto del dicho Lugar de Benifallim, en el día nue-
ve de octubre del año mil setecientos sesenta y nueve
sin naxerse recemurado las dichas Ciento, y treinta Li-
bras por el dicho Monton como era devido; Teneste Cita-
do, haviendose hecho visita en dias pasados de las cosas Cole-
giales en la presente Parroquia, y hedose cargo, al dho
Mosen vicente poseedor actual de la dicha Capellania del
defecto de su Congrua, por no naxerse recargado el Capital
de dicho Censo, se usando el reintegro en los Bienes del
difunto Francisco Monton: Por tanto, y en su Cumplimien-
to, la dicha Viuda, en la dicha representacion de Curado.
xa Testamentaria, con los demas comparecidos, como ha-
cientes causa del referido difunto, por el motivo, y causa
de subranar el expressado defecto, y que el Cuyo de di-
cha Capellania, tenga su completo Capital, y su Beneficia-
da poseedor su devida Congrua, Sabidores de sus derechos
y de los que en este particular les pertenescen; Vnanimos,
y conformes, otorgan, que por via de reintegro, venden a
favor de la nombrada Capellania, tanta quantia por-
cion de tierras de las que se componen la Heredad dicha
de Urola, parte regadio, y parte plantada de olivos, ci-
ta en termino de la presente Villa, que al presente linda
por dos lados, con tierras de don Pedro Mexita, como he-
redas de don Christoval Mexita su hijo, con las tierras
Huertas de los Herederos de Joseph Reig, Brazal, y Segura
en medio, y con la montaña Real dicha de San Chri-

8



fora
refer
siell
tem
al Bo
dimo
el ne
para
for po
for p
y cot
rente
lo pua
re con
ur y
el pag
de va
de la
releu
que
esta
Cono
vendo
oo p
dore
Nani
y ob
pene
perce
Hon



Uelate maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

total, sobre la qual parte de bienes equivalentes en las referidas Ciento y treinta libras, aseguran Setenta y ocho sueldos de pensión, reducida a tres por ciento, que promete pagar anualmente, hasta que se redima su Capital al Beneficiado de la dicha Capellanía, que lo es en el día dicho usen vicente de montes, y demás poseedores, que por el tiempo lo fueren en el día de San Miguel Archangel para lo qual se reconocen por dueños, y señores, con todos los poderes, derechos, y acciones, Reales, y Personales, directos, y ejecutivos, para poder pedir, demandar, percibir, y cobrar, de todos los concurrentes, y obligantes de la presente Es.ª y de los demás poseedores, que por el tiempo lo fueren de la dicha Heredad, y porción de bienes de que se compone, de las quales nos quedamos, y constituimos por sus y niquilinos tenedores, y poseedores, para cumplir, con el pago de la referida pensión anual, en el señalado día de San Miguel, Manamonte, y sin plejto alguno, con las costas de la Cobranza; Cuya execucion difieren en esta Es.ª con relevacion de otra prueva aunque de derecho se requiera; que en un todo se obligan de execucion, y cumplimiento de esta Es.ª sobre que prometen guardar, y cumplir las Condiciones de que siempre, y quando la dicha Heredad fuere vendida permutada, donada, o en otra forma pasare a otro nuevo poseedor, haya de ser con esta carga, y obligacion, de reconocerse al Beneficiado que lo sea de la dicha Capellanía, por dueño, y señor de la dicha parte de bienes, y obligarse al pago de los dichos Setenta y ocho sueldos por pensión anual de las dichas Ciento y treinta libras, que percibió como queda dicho, el referido Francisco uon. Noni; y van redimersadas por los obligantes por la presen-

E
L
A.
los dichos
e Redemp.
Pinos. Como
el día nue.
y nueve
veinta li.
en este. En
las cosas Cole.
vigo, al día
lania del
el Capital
iones del
mplimien.
de Curado.
como ha.
y Causa
no de di.
Beneficia.
derechos
animas,
venden a
ta por.
ad dicha
olivos, Ci.
nte Linda
como he.
s heredas
y Segua
Pan chui.

te, sobre la mencionada Heredad de Urcola, que respectivo
con el dicho Moren Vicente. Poseedor actual dela dicha Ca-
pellania, la estan poseyendo, y disputando, como asus Causas
havientes.

Oñóni. Que siempre, y quando estos obligados, o alguno de ellos, y
los poseedores, que en adelante lo sean, han de poder redimir
el dicho Capital, haciendo deposito delas dichas Ciento, y treinta
libras, en poder dela Persona, que derecho tenga, para per-
cibirlos, y recargarlos en finja, puta, y segura, y persona lega-
llana, y abonada, y libre por libre, y exempta la dicha Here-
dad de Urcola, dexandola desocupada de esta obligacion, y
a estos obligados por libras de ella, cancelando esta C^{ta} en la
forma que de derecho procede, para que no haga fe en
Juzicio, ni extra; Y para este efecto, siendo requerida la per-
sona que obtenga el Patronato de dicha Capellania, o su
Beneficiado, o a quien toque, devesa otorgar la Correspondien-
te C^{ta} en derecho; Y si prescrito dicho requerimiento, se
negasse a ello, se haya cumplido en hacer deposito Judi-
cial; Y tomando testimonio de ello, se haya cumplido, como
si realmente se haya otorgado; Y en la dicha Conformidad que
se ha de aver por suplico el defecto ocasionado por el dicho
Francisco Monton, y se obligan a entregar copia de esta
C^{ta} al dicho Moren Vicente, actual poseedor dela Ca-
pellania para que use de ella, en señal de posesion, y la
presente al oficio de Hipotecas que le correspondo, para
que pueda usar de ella, segun; y como mejor le conueniga.
Todo quanto se contiene lo prometieron cumplir segun; y
en la forma que va incerto, para lo qual, obligaron sus Bie-
nes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias de
su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean; En es-
pecial a las dela presente Villa de Alcoy, a cuya Judi-
cacion se cometieron, para que les puedan apremiar como
por sentençia parada en Juzgado, y por ellos consentida,
y renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganasen, y la Ley riconvenent de Jurisdiccion



Poderes

Urcola

Urcola



Asiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M^{CM} SESENTOS Y OCHO.

de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima practica
nca de las sumiciones, y demas leyes, y sueros de su favor
con la General del dno en forma. Mas dichas Mage-
ses, renuncian el Auxilio, y leyes del vellegano Venatus
Consulta, nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y par-
tidas, y demas de su favor, porque sabido es de ellas, y las
efectos por aviso del presente. Erno no quieren les valgan
en este caso. Mas dicha Maria Antonia matrimonialmente
juró por Dios Nuestro Venor, y una Señal de Cruz, que hizo
en forma de dno, de no oponerse a esta dno por un
dote, ni Aras, ni enes honestarios, para formales, ni multi-
plicados, ni por otro algun dno, que le pertenescan, por
que esta dno le conviene, y por tal la otorga, sin apremio,
ni fuerza alguna, sin tener hecha protestacion en contrario,
y si apareciere, desde ahora la revoca, y no pedira absolucion,
ni relajacion de este juramento, y si de mome propio rele-
conediese, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
y referidos dia, mes, y año: siendo testigos Roque Piner
escriviente, y Joseph Miralles Labrador vecinos de la misma,
Los otorgantes (a quienes yo el dno doy fe conoco) no lo fir-
maron porque dijeron no saber, y asu ruego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner
Juan Bañer

Poderes / Sepase por esta publica Carta como Notarios, Agustin
Boreyrosa, y Pasqual Berenguer, Benayres, y Nicolas Borella

25
Venrajero, vecinos de la presente villa de Alcoy, Cobres de So-
beranía, que por tales somos declarados, por las separadas de-
claraciones que demostramos al presente, es no pronunciadas
en este Juzgado, bajo diferentes fechas; Juntos de mancomun et
insolidum, renunciando como renunciarnos la ley de duobus
rei debendi la autentica presente hoc iuris de fide, juronibus, y
el beneficio de la división, y ejecución; y demás de la mancomu-
nidad, y fianza; Obligamos todo poder cumplido, y necesario que
por derecho requiere para Plejos, en causas Civiles, y Cri-
minales, comenzador, o por comenzar, así defendiendo, como
demandando; A favor de Antonio Ariza, y Biorra, a Francis-
co Theodoro Botella, y a Joseph Alborn, procuradores del mismo
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los tres
Juntos, y a cada uno separadamente, con la inteligencia que
las diligencias empezadas por el uno, las pueda continuar el
otro, sin que se oíen las actas, en cuya conformidad pue-
dan comparecer, ante los Señores Presidente, Regente, y An-
dores de la dicha Real Audiencia, y hagan demandas,
pongan Perimientos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y
emplazamientos, nieguen, y objeten lo de contrario, y en
estado de prueba presenten dichos testigos, y provanzas,
tachos, y desprecien lo de contrario, pidan Posiciones, Execu-
ciones, Prisiones, Embargos, y Desembargos, Ven-
tas, y remates de Bienes, tomen posesiones, y amparos,
hagan, y pidan se hagan por las partes contrarias, Ju-
ramentos de Calumnia, Desistorio, y Cupleorio, y otros
que conenga, recusen Jueces, Letrados, y Es no oyan
Autors, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, y pellen, y
Supliquen, pidan costas, las taxen, y Cobren, y hagan quan-
tas diligencias, así Judiciales, como extra Judiciales, y las
mismas que nosotros los obligantes hacer pudiésemos
presentes viéndo: Que para todo lo incidente, y dependen-
te, les damos, y concedemos, con la dicha mancomunidad, y
separación, el bastante Poder, con libre, y General Admini-
stración, con la facultad de injuiciar, y poder substituir



Obligacⁿ / Uep
Copia / y para / Heral
de /
el /
sent
ción
aut
de la
fian
que
can
pro
hita
ira
Yer
los



Deute maravedis.

SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

en la Persona, o Personas que bien visto les sea, que, atados les relevamos, con Personas, y Bienes suavidos, y por haverse a que queremos ser obligados, y en el caso necesario apremiado segun proceas de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Noviembre de mil seiscientos, y ochenta años: Siendo Testigos, Ygnacio Vilaplana Labrador, y Agustin Vidal Perujero vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no soy fei conosci) lo firmaron. De todo lo qual soy fei.

Francisco Botella / Juan Baud. Gineca

Obligacion / Copia / Separse por esta publica carta como nosotros Salvador Abad y Theresa Conbi conortes vecinos de la presente villa de Alcoy, y con precisa licencia que de nuestro marido, a quien es permitida, la que ha sido perdida, y conserida (de que yo el presente Sr. no soy fei) tanto de mancomuna et insolidum, renunciando, como renunciarnos la ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc vita de fide iuribus, y el beneficio de la division, y Opucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; de buen grado, y cierta Ciencia, otorgamos, y consentimos que devemos a los Señores velter, y Poite, de la Ciudad de Alicante, ausentes a este otorgamiento, y presente, y estipulante Diego Botella Fexedor de Paños de esta dicha villa de Alcoy; la cantidad de Ciento, y ocho libras, nueve vellidos, y dos dineros, de moneda Provincial, procedentes de diferentes Partidas de Yemas, que los prestaron al Sr. dho, en los años mil seiscientos, y ochenta, y dos, y mil seiscientos ochenta, y tres, cuyo entre-

... de So. ... aradas de. ... runciadad ... comun et ... e. duobus ... uribus, y ... mancomu ... reserario quod ... inter, y Cri ... diendo, como ... a Francis ... del sume ... a los tres ... dia que ... ntrinauel ... umidad que ... nte, y Shi ... mandas, ... testas, y ... ario, y en ... rovanzas, ... nes, Execu ... gos, ven ... mparos, ... arias, Ju ... y otros ... no opan ... ellos, y ... gan quan ... les, y las ... orianon ... dependen ... midad y ... Admini ... bintuio

go, y recibo, le confesamos de nuevo, sobre que renun-
ciamos las leyes de la entrega; y prometimos su pago a Plazo
que ya venieron, y no les podemos pagar, ni cumplir, por En-
fermedades, y otros Infortunios que Nos sucedieron: y por nuevo
favor, y convenio; Nos obligamos, a que pagaremos a dichos
Señores, o a quien su derecho representare. La repaida Can-
tidad, en diez iguales Pagos, que hiciéremos cumplir en cada
un Año; Siendo lo primero, en el día de todos Santos del
Año que viene mil ochocientos, y ochenta y uno, y así mis-
mo en los años subsecuentes, llanamente, y sin pleito algu-
no, con las costas de la cobranza; cuya Execucion firmamos
en esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de
otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y para que
así lo cumpliremos, obligamos, Yo el dicho Sabidor, Persona
y Bienes; Yo la dicha Teresa, mis Bienes, nacidos, y por na-
ver, y damos Poder a las Justicias de su mag.^d de qual-
quiera Jurisdiccion, en especial a las de la presente villa
de Alay a cuya Jurisdiccion Nos cometemos, para que Nos
puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Juzgado,
y por Nosrosos consentido, y renunciámos nuestro domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos; y la Ley siem-
preval de jurisdiccione omnium judicium, la última prac-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fe-
vor, con la General del derecho en forma. Yo la dicha Teresa
renuncia el Auxilio, y leyes del Reyano Venatus Consul-
to nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y Partidos, y de-
mas de mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos
por aviso del presente. Lo no no quiero me valgan en este caso.
Y juró por Dios Nuestro Señor, y una Venab. de Cruz, que hayo
en forma de derecho, de no oponerme a esta Carta por mi
dote, ni Añas, Bienes Hereditarios para formales, ni multipli-
cados, ni por otro algun derecho que me pertenescan, porque
esta Carta me es de utilidad, y conveniendome, y por tal la tengo,
sin apremio, ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre, sin
que tenga hecha protestacion en contrario, y si apareciere
desde a hora la revoco, y no pediré aprobacion, ni relaca-
cion de este Juramento, y si de proprio motu, o me consediere
no usare de ella pena de perjuria. En cuyo Testimonio



Poderes

Depo
Fabr

Otro
no,
en
de
Com
mi
ser
Otro
de
qui
y ob
Tad
cion
Rem
re h
ria



Delute meruedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MERVEDIS, ANO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

assi lo han otorgado en esta dicha villa de Alcoy á los
dias del mes de noviembre de mil setecientos, y ochenta
años: Diego Ferrigó, Nicolas Botella, Venaxero, y Francisco
Ortiz oficial de Herencia vecinos de la misma, por don
gantes y á quienes lo el día de hoy se conoce, no lo firma-
ron, porque diceson no saber, y así luego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Nicolas Botella / Antoni
Juan Bautista Ferrigó

Poderes

Uyase por esta publica Carta, como Don Miguel Gosalbes
Fabricante de Paños vecino de la presente villa de Alcoy
otorgo que doy, y consedo todo mi Poder cumplido, libre, le-
no, y bastante qual por derecho me requiere para Pleitos,
en favor de Nadal Jordán tambien Fabricante de Paños
de esta misma vecindad, ausente á este otorgamiento, bien
como si presente, y aceptante fuese, para que por mi, en
mi nombre, y representando mi persona, pueda compare-
cer ante el cavallero corregidor de la presente villa, ante
otras Juces, y Jurisias de su magestad, que con derecho pue-
da, y deya, y allí constituido, haga, y presente pedimentos, re-
querimientos, Citaciones, protestas, y emplazamientos, niegas,
y objete lo de contraria, presente Escritos, testigos, y Provaras
fades, y Contraliga lo adverso, pida Posiciones, Coecuciones, Pri-
ciones, Voluntades, embargos, y desembargos, ventas, tramos, y
Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos, haga, y pida
se hagan por las partes Contrarias, Juramento de Calum-
nia, desistorio, y supletorio, recuse Juces, Letrados, y otros

l. tenun.
o a Plaza
por Cu
or nuevo
a dicho
leida Can.
en cada
ntro del
y así mis.
Pleyto algu.
diximos
ion de
España
tor, Person
y pacho
de qual
ente villa
aque. No
Jugado,
omilio, y
sion ve-
ra. prec.
nuestro p.
ha. Ferrigó.
us Consul.
idos, y de.
us efectos
en este caso.
que hago
por mi
multiplic.
porque
la otorgo,
re, sin
parecien
ni relaca
medeste.
estimonio

oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Apela-
le, y suplique, pida costas las huse, y cotas, y haga, y practi-
que quantas diligencias conuengam, en Justificacion de mis
derechos, causas, y negocios, que para todo lo incidente, y
dependiente, anexo, y conexo, le conuenga el poder bastante de
forma que por falta de él, no há de dexar de hazer
cosa alguna, con título de Jefe de la Administracion,
y facultad de injuiciar, y substituir estos Poderes
en las Personas, ó Personas que bien vista le sea, que
á todos les valie en forma, con mi Persona, y bienes,
nacios, y por nacer, que á todo seme há de poder
apremiar segun proceda de Derecho. En cuyo testimo-
nio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy á los cinco
dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta
años: siendo testigos Pasqual Cantó fabricante de Paños, y Jo-
sua Abad Herrero vecino de la misma. Y el otorgante
(á quien yo el día no soy fei conoso) lo firmo yo fei.

Juan B. Giner

Codicilo / En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen
esta pagador / Maria Concebida sin mancha de pecado original
Amén. Como á cada qual le sea lícito, despues de
haver hecho su testamento, y última voluntad, hazer
Codicilo con emera, de añadir, ó quitar á dicha últi-
ma voluntad: Por tanto yo Josepha Perez Viuda de Antonio
Abad, vecina de la presente villa de Alcoy, estando enfer-
ma en cama, con reselo de la muerte, poseer cosa natural
á toda Criatura; Empero por la misericordia de Dios, con tal
disposicion, y entera de mi juicio, constante voluntad, y re-
cordada memoria, segun que así pareze al Ess.^{no} y tes-
tigos (que dexa así yo el presente Ess.^{no} soy fei) en este
Concepto, me acuerdo haver hecho mi testamento, y últi-
ma voluntad, de mancomunar con dicho mi marido, por

Dein de marañedis.



**SELLA Q. V. ARTO, VEINTE
MARAV'EDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

ante Christoval Matap Esno Exmo Excmo Caxpo ciento Calendario, en el
qual hizimos Mejora del Tercio, y Quinto, en favor del Fran-
cisco, y Lorenzo Abad Legitimo, y naturales hijos; Acuyo tenor
despues de los dias de dicho mi marido, se practico la Divi-
cion, y Partidon, tambien por Escritura ante dicho Exmo Ma-
tup; Yaviendome adjudicado por Pananciales, y demas demi
pertinencia, la agracié a favor de todos mis hijos, reservan-
dome, para mis Alimentos, y menesteres, dos mil libras de
moneda Provincial, y haciendo resuelto el vicio, en Compa-
nia del dicho Francisco mi hijo, se las preste; con el per-
miso, de poder comerciar en ellas, bajo de la obligacion
de haverme de Subministrar mis Alimentos, y meneste-
res, de Comer, Bever, vestir, y calzarse, y ademas el ha-
verme de dar por cada un Año, diez y ocho libras
de la referida moneda, para poderlas gastar, y distri-
buir, en lo que bien visto me puese; Y en efecto me las he-
ne satisfechas, hasta el presente dia; de que le otorgo la
mas solenne Carta de Pago, en la forma, que mejor
proceda de Derecho; Sobre que renuncio las leyes de la en-
trega, e prueba de su recibo, con las de la non numerata
pecunia; Tenete Estado, teniendo presente, los muchos, y agre-
dables servicios, y todas asistencias de dicho mi hijo Francisco
y su muger, que las he tenido, y tengo a toda mi satisfacion,
y agrado: Por tanto viendome obligada, a su remuneracion
otorgo, y Conosco, que por el tenor de la presente, y modo de
Codigo que hago, doy, y Conosco, al dicho mi hijo Francisco, por
via de mejora, el Tercio, y remanente del Quinto de las
referidas dos mil libras, para que de su importe, pueda usar
y disponer segun su voluntad fuese, como aora suya pro-

5
pia, y dexando en su fuerza, y vigor el referido mi tes-
tamento en quanto no se oponga a este codicilo; lo que assí a
mi voluntad, hazerle esta manda; y legado en fuerza de
este Codicilo, assí lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy
a los seis dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos, y ochenta años: siendo testigos: Roque Giner Cenci-
viente, Francisco Cardona, y Agustín Valer Perayner,
vezinos de esta dicha Villa; y la otorgante (a quien lo
el Srno Rey se conoce) no lo firmó porque dice no sa-
ber, y para luego, lo hizo, uno de los testigos. De todo lo
qual doy fe = En dos = Codicilo = seis dias = Valer =

Roque Giner

Antoni
Jean-Bapt. Giner

Obligacⁿ Sepase por esta publica escritura como nosotros vicen-
te Bernabey, y Francisco Neg Labradors, vezinos del lu-
gar de la Torre de les mansares, juntos de mancomen
et insolidum, renunciando como expresamente re-
nunciarnos, la ley de duobus reis debendi la cual teniamos
presente, nos hita de fide. juratibus, y el beneficio de la di-
vision, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za. de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos
que devemos a Christoval Miró Fabricante de paños de
esta Villa de Alcoy, que presente es, la cantidad de cin-
quenta, y quatro libras de moneda Provincial, proceden-
tes de una Pieza de Paño de la suerte diez y ocheno, color
pardo, con hilo de treinta y seis varas valencianas, por pre-
cio de quinze reales valencianos cada una; de cuya
Pieza de Paño, nos hemos entregado a toda nuestra
satisfacion, sobre que renunciarnos las Leyes de la entrega
é nueva de su recibo; cuya cantidad prometemos pa-
gar al dicho Christoval Miró, o a quien su derecho repre-
sentare en una sola paga en el día del Venor d'avo

Miguel Archangel, del año proximo viniente, ohen-
 ta y uno, Manamente, y sin Plazo alguno, con las Costas de-
 la Cobranza; Cuya Execucion diximos, en esta Carta y
 Juramento de parte, con relevacion de otra. P. nueva
 aunque de derecho se requiera; Para lo qual obligamos
 nuevas Personas, y bienes nados, y por naver, y damos
 poder a las Jurisdias de su Magestad, de qualquiera
 Jurisdicion que sean; Ten especial, a las de esta dicha
 villa de Alcoy, a cuya Jurisdicion nos cometemos, pa-
 ra que nos puedan apremiar, como por Sentencia
 definitiva, pasada en Jurogado, y por Nostros Consentida,
 sobre que renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero,
 y otro que de nuevo ganassemos, y la ley si comenit de
 Jurisdicione omnium judicium la ultima praeambula
 de las Simidiones, y demas Leyes, y pios de nuestra
 von con la General del dcho en forma. En cuyo Terri-
 monio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
 a los siete dias del mes de Noviembre de mil sete-
 cientos, y ochenta años: Siendo Ferrigor Roque Piner
 Creniente, y Feliciano mixalles Pelayre, vezinos de di-
 cha villa; Nos otorgantes (a quienes yo el C. no doffei
 conosco) no lo firmaron porque dixeran no saben, y a
 luego lo hizo uno de los Ferrigos. De todo lo qual doffei

Roque Piner
 Juan Bad Piner

Obligac. y Sepasse por esta publica Carta como Nostros vicente
 Garcia, vezino de la Universidad de Beniafe, y vicente do-
 menech del lugar de Benasau, Labradores; Junts de
 mancomum et solidum renunciando, como expres-
 samente renunciamos, la ley de duobus retri debendi la
 autentica presente hacuta de pite juroribus, y el bene-
 ficio de la division, y execucion, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza: de nuestro buen grado, y ciento cien-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

da Morgamos: Que devemos a Francisco Montón Sabi-
cante de Paños, de esta villa de Alcoy que presente esta
Cantidad de Setenta y quatro Libras, seis Suelos, y seis dine-
ros, de moneda Provincial, procedentes, Las treinta y
nueve, y diez y ocho Suelos, de veinte Anovas de hier-
ro, que nos ha vendido al Hado, por precio Cada Anova
de veinte reales valencianos; Mas restantes veinte y
quatro Libras ocho Suelos, y seis dineros, procedentes del
valor, de once varas, y media de Paño Pardo, de la Suer-
te veinte quaternos, que tambien nos ha vendido al Hado
por precio Cada vara de dos Libras, dos Suelos, y seis dine-
ros, que las dos partidas hacen Juntas una de las referidas
Setenta y quatro Libras, seis Suelos, y seis dineros: Que de
dono, y otro Nos hemos entregado a toda nuestra voluntad,
sobre que renunciamos las leyes de la entrega é prue-
va de su recibio; Cuya Cantidad prometemos pagar al
dicho Francisco Montón, o a quien su derecho representa-
re, en una sola Paga; Digo en dos iguales pagas, la pri-
mera, en el día de Nuestra Señora de Agosto del Año
que viene mil Setecientos ochenta y uno; Y la Segunda en
el día de San Miguel Archangel del mismo año; Manu-
mente, y sin Pleito alguno, con las Costas de la Cobranza
Cuya Execucion afirmamos en esta Libranza, y Juramento de
pante, con relevacion de otra Puesta, aunque de dre-
cho requiera: Y porque así lo cumpliremos, obligamos
nuestras Personas, y Bienes, Navidos, y por haver, y
damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nues-
tras Causas pueden, y deben conocer, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta pre-

Obligacⁿ

rente
fermo
rente
Conser
propie
come
Prac
de n
En e
villa
de v
rens
de o
Cono
ara
Sei
Obligacⁿ
vri
de
mi
esta
a Ca
cic
ferne
nee
y fe
nar
Dre
na
za
de

presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion Nos somos.
 fernos, para que Nos quedan aprobados, como por
 sentencia definitiva pasada en la forma, y por Nos
 consentida; Sobre que renunciamos, nuestro domicilio, y
 propio fuero, y como que de nuevo ganásemos, y Nos
 convenir de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 Præmarica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros
 de nuestro fuero con la General, del derecho en forma.
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dicha
 villa de Alcoy á los diez dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos, y ochenta años: siendo testigos lo.
 xense Abad Toranzo, y Thomas Bernat Jornaleto, vecinos
 de dicha villa; Nos otorgantes (á quienes Yo el Rey no doy fei
 con los) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y
 asy luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy
 fei.

Anemi
 Juan Bad. Giner

Obligac.ⁿ Separse por esta Publica Escri^{ta} como Yo Rita Abad
 viuda de Thomas Pasqual vecina de la presente villa
 de Alcoy: otorgo, y confieso: Que debo á Francisco Pasqual
 mi hijo, y á Francisco Monton mi hermano, Fabricantes de
 esta misma vecindad que presentes son, treinta libras
 á cada uno de moneda Provincial, de prestamo gra-
 cioso, que respectivo me han hecho para mis uener.
 feros; Cuyas Cantidades, me han entregado, é Yo las he
 recibido de cada qual en presencia del presente
 y testigos (de que Yo el Rey no doy fei) y las prometo retri-
 nar, y pagar á los usos dichos respectivo, ó á quien sus
 derechos representare siempre, y quando las pidieren, lla-
 namente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobran-
 za; cuya execucion dispere en esta Escri^{ta} y juramento
 de parte, con relevacion de otra Pueba, áunque de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,**

Drecho resequiera, a que obligo mis bienes, havidos,
y por haver, y por poder a las Justicias de su Mage-
stad, que demis causas, puedan conocer, en especial
a las de la presente villa de Alcoy a cuya jurisdic-
cion me someto, para que se me pueda apremiar
como por l'entencia pasada en Jurgado, y por mi consen-
tido, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganasse, y la ley sicor venenit de jurisdicthone
omnium judicium la prima praeomanica de las lu-
misiones, y demas leyes, y fueros demifavor, con la
General del drecho en forma: y por razon demis otros
renuncio el Auxilio, y leyes del vellejano Senatus con-
sulto nuevas Constituciones leyes de Toro, Madrid, y partida
y demas demifavor, porque sabidora de ellas, y susce-
pta, por aviso del presente. En no quiero me valgan
en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos, y ochenta años: sien-
do testigos Ventura Quixá Jurador de Paños, y Agustin
Vidal Senajero vecinos de la misma (y la otorgante
a quien lo el dho no soy fei conosco) no lo firmo por
que dho no saben, y asu ruego lo hizo uno de los tes-
tigos. De todo lo qual soy fei.

Anunci
Juan Baud. Giner. C. J.

Poder) Sepase por esta publica Lixa como lo Joseph Pons

Labrad
que
re
de
son
perc
quie
des de
este
xa
y cob
y ora
que
que
nego
si me
gesta
ga
en
locu
so,
dar,
bien
y C
te,
cul
he
tel
rel
pode
dar
pre
ap
m

Labrador, vecino de la villa de Agres, Arzobispo y Conde
 que soy todo poder cumplido, qual por derecho requie-
 re a favor de Nicolas Botella Penayeno, vecino de la villa
 de Alcoy que presente, y aceptante es, para que en mi
 nombre, y representando mi persona pueda haver
 percibir, y cobrar de qualesquiera personas, de qual
 quiera clase que sean, qualesquiera cantidad, o cantida-
 des de dinero, trigo, Arceite, o Senado, y otras cosas que seme-
 esten deviendo, o en adelante seme devieser, por qualque-
 ra causa, o razon que sea, y de lo que percubiere
 y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquito, lasto,
 y otras cartulas, para el resguardo, y seguro de la persona
 que pagasse, y si en esta razon no fuere la paga, ante el no
 que de ello se feo, lo confiese, y renuncie las leyes de la en-
 tera, con las de la non numerata pecunia. Para lo qual
 si me oviere fuese comparezca ante las Justicias de su ma-
 gestad, que con derecho pueda, y deya, y alli constituido, ha-
 ga demandas, ponga perimentos, Requirimientos, Citacio-
 nes, protestas, emplazamientos, y Juramentos: Presente Co-
 ncedor, testigos, y Provanzas, siga Autos, y Sentencias, inter-
 locutorios, y definitivos, consiento lo favorable, y de lo adver-
 so, Appelle, y suplique, y practique quantas diligen-
 cias, y otras las obligantes practicaremos, presentes
 siendo: Que para todo lo incidente, y dependiente, anexo,
 y conexo para ambos extremos le doy el poder bastante
 te, con libre franca, y general Administracion, confa-
 cultad de injuicias, y substituir en quanto a Plejos, en
 la persona, o personas, que bien visto le fuere, revocar
 los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todo les
 relevo en forma, con mis bienes navidos, y por haver; Soy
 poder a las Justicias de su magestad, que de mis causas pue-
 dan conozer en especial a las de la villa de Agres, y de la
 presente villa de Alcoy respectivo para que me puedan
 apremiar como por sentencia pasada en Jurgado, y por
 mi consentida. Dote que renuncio en su caso, y lugar, mi



Declaracion de los señores

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

dominio y propio suyo, y otro que de nuevo ganase, y la
ley reconocierat de jurisdiccion omnium iudicium la oth
ma. praemática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi
favor con la General del dicho en forma. En cuyo testimo
nio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los nueve
dias del mes de noviembre de mil setecientos, y ochenta
ta años: siendo testigos vicente Pastoris Labrador, del lu
gar de San Rafael, y Agustin Vidal Senajero de esta villa
de Alcoy: Y el otorgante, (a quien yo el Sr. no soy fei como)
nolo firmo porque otro no saber, y asu luego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Juan Bautista Viner *no*
Juan Bautista Viner *no*

Carta de Separse por esta Publica *Si* como yo Ildefonso Carbonell
Gracia -) Fabricante de paños vecino de esta villa de Alcoy, que como
le sacó copia *ya* dueño util estoy proyectando una Casa de Abitacion, y morada
esta pagada en el poblado de esta villa, en la calle de la virgen maria
selibio baxo los linder, por un lado con la esquina que mira a la calle
2.ª copia de Santa Barbara, y por otro con la casa de los herederos de
Josepn Penes, tenida a venonia directa de don Rafael de
Scals, con Censo emphyteutico, y su correspondiente pension
que annualmente se le paga; Sobre la qual *Si*ja, he tratado
de el vender a Josepn Vañez molinero vecino de esta
misma villa, una Estancia, eó quanto, el de encima la cori
na, uso de esta, en la Cavalleriza, y demas *Si*jas Comunes,
baxo el punto de Carta de Gracia por el tiempo de quatro
años, y derecho de redimir que me reservo, con la pension

S

Courte
efectu
Directo
rente
do de
Cury
Vañe
expre
Venon
Cassa
prece
el Ju
volun
de la
cion
ley d
nata
o me
ra x
Ya sea
y ap
y de
lo ce
los r
ya d
ni v
renta
tenon
adq
el te
de
doy
veny
y en
Yng

correspondiente, á cinquenta libras de Capital, y para
 efectuarse la correspondiente Es. 7^a he pedido á dicho Señor
 Directo Licencia, que se me ha concedido, por lo que es visto al pre-
 sente Es. no de que Yo dicho Es. no doy fei haverla visto; Y san-
 do de ella, de grado, y cierta Ciencia, Ocho, y Conoso, como en
 cumplimiento de dicho tratado, vendo, baxo dicho Pauto alto
 Yañer la suso dicha Estancia, es Quarto, con las Circunstancias
 expresadas, para el referido tiempo, libre de todo Censo, y
 Venonia, que ha de quedar por mi respeto, sobre lo demas de la
 Casa, que resta en uso mio, y por tal solo aseguro, por el
 precio de las dichas cinquenta libras, que se ha considerado
 el justo valor de la dicha Estancia, y recibidas á toda mi
 voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, con las
 de la non numerata pecunia; Le hago gracia, y dona-
 cion interivos al dicho Yañer Comprador, y renuncio la
 ley del ardenamiento Real, de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas,
 ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, pa-
 ra repetir el Engaño, y demas, que con ella concuerdan;
 Y desde oy, baxo el Contabido pauto, me desapodero, desitto,
 y apanto del dominio, y posesion, de la dicha Estancia,
 y demas que en su caso, y lugar devesa usarlas; Todo
 lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho Comprador, y
 los suyos, para que como a propia la dha Estancia, dispo-
 ga de ella, segun su voluntad. *Exepni Clerici loci sanc-
 ti militibus et personis Religiosis et alijs qui de pro va-
 lentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et
 tenorem fori nati super. Hac est bona ipsa aditam suam
 adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su mag^d
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. He
 doy poder el que se requiere, para que del modo que le con-
 venga, tome la posesion, de dicha Estancia, y demas anexo,
 y en el interim que no la tomaste me constituyo por tu
 Ynquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella*

INTE
E MIL
ENIA

masse, pa
m la oth
pueror semi
uyo festimo
alos nueve
n, y ochena
del lu
le esta villa
Sei amoroj
hizo uno

Carbonell
que como
y morada
m uadia
a a la calle
de deas de
afael de
Pencion
hata
de esta
a la Coni
manes.
quatro
Pencion



Quate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Cada que me topido, y me obligo de evicción, y saneamiento
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto,
o Question que sobre ellas se moviesse, siendo requerido, to-
mare la voz, y defensa, y á mi costar lo defendere. Hasta
dejarle en pacífica posesion, y ello seme. pveda. apremiar
con esta Escri. y Juramento de parte, con relevacion de
otra Prueva aunque de derecho se requiriera: Deviendo
se de guardar en esta transportacion, que siempre, y
quando to el dicho vendedor, conuiendo los dichos quatro
años se debolviere las dhas. Cinquenta libras al refe-
rido Juanes, o á quien se derecho representare, será de su
obligacion, restituirme la referida Estancia, congan-
do la Escri. correspondiente para invalidar la presen-
te, con cuyo prevenida, to dicho Comprador accepto esta
Escri. y por ella la referida Estancia, con las demas para
usarlas segun me conuenga. Y ambas Partes, por lo que
acada una toca, cumplida, obligamos nuestras Personas,
y Bienes naidos, y por nacer, y damos Poder. á las Jus-
ticias de su Magestad, que de nuestras causas puedan
conocer en especial á las de la presente villa de Alca
á cuya Jurisdiccion son sometidas para que se usen
de apremiar segun pveda. de derecho; Y renuncia-
mos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro que de nre-
vo ganassemos, y la ley riconuenerit de Jurisdictione
omnium judicium la Summa praemattica de las su-
misiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la
Peneral del derecho en forma. Y atendiendo á la natura-
za de esta Escri. se haze preciso presentar Copia de ella
al oficio de hipotecas baxo la pena prevenida en este
particular por real Pracmatica. En cuyo testimonio así

7

Lo otro
dian
años:
du Pe
nes Ya
dico
qual
Proq
Canta de
Pajo — bre
nuel
do J
peam
oy,
Padre
tan y
las m
Hue
foun
de el
bara
cibid
cont
et in
bas
cibid
leye
peru
fini
que
droy
que
em
floc

lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy á los nueve
días del mes de Noviembre de mil setecientos, y ochenta
años: Siendo testigos Roque Giner Cresiente, y Antonio
dri Perayre vecinos de la misma; Y de los otorgantes (a quie-
nes yo el Sr. no doy fei conosci) firmó el que supo, y por el que
dico no saber lo hizo así luego uno de los testigos de todo lo
qual doy fei.

Roque Giner

Anonim
Juan Baud. Giner

Carta de) En la villa de Alcoy á los Catorce días del mes de Noviem.
Pago — bre de mil setecientos y ochenta años. Comparecieron ma-
nuela Vilaplana, hija de Joseph, y de Josephina Valon, y su ma-
do Francisco ~~Suber~~, y con licencia que de marido á muger es
permitida la que ha sido pedida y concedida (de que yo el Sr. no
doy fei) otorgan haver recibido del dicho Joseph Vilaplana
Padre, y suegro, respectivo que presente es, la Cantidad de Seten-
tas y tres libras, y once sueldos de moneda Provincial, que son
las mismas que le pertenecieron á la dicha manuela por
Haver de la Herencia de la dicha su difunta madre, en con-
formidad de la particion practicada á contento, y satisfaccion
de estos otorgantes, que las autorizó Arxistoval Matias de no-
bave ciento Calendario; Cuya Cantidad Confiesan haver re-
cibido parte en su casa, en Cantidad de sesenta y seis libras, y
contraxeron matrimonio, segun la Firma de Bodas por ante mi
el infrascripto de no bave ciento fecha, y las restantes siete li-
bras once sueldos así cumplimiento Confiesan haverlas re-
cibido de su parte á toda su voluntad, sobre que renuncian las
leyes de la entrega e nueva, con las de la non numerata
pecunia. Y otorgan la correspondiente Carta de Pago del
Iniquito haver de la referida Herencia: Siendo testigos Ro-
que Giner, y Joseph Vidal Perayre vecinos de la misma; Y los
otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fei conosci) no lo firmaron por-
que dixeran no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos de todo lo
qual doy fei.

Roque Giner

Anonim
Juan Baud. Giner



Teinte marauebis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venta }

Sepase por esta publica Escritura como Don Juan Jorge Vela
 plana, y Rita Anduip Consortes vecinos de la presente villa de
 Alcoy, presedida la licencia que de marido a muger es per-
 mitida, la que ha sido pedida, y concedida (de que Yo el Escri-
 doy feí) Juntos de mancomun, et inuoluntum, renuncián-
 do como renunciaron, la Ley de duobus reis debendi, la
 autentica presente, nochita de fide juroribus, y el bene-
 ficio de la diuision, y ~~exención~~, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza, otorgamos: Que vendemos, y damos en
 venta Real, por Juro de Heredad para siempre tanmas
 a Ysabel Gonzales viuda de Francisco Viredo, de esta mi-
 ma vezindad, la mitad de una Casita, que por muerte de
 Manuel Anduip Padre de mi la dicha Rita, me perteneció
 como a una de sus Herederos, que es el resto de toda la Casa
 con todas sus Entradas, y salidas vieas, costumbres, y serui-
 dumbrs, y lo demas que le pertenecia de fecho, y hecho,
 libre de todo Censo, Venorio, ni obligacion, especial, ni Gene-
 ral, y por tal sela aseguramos, por el precio de Cinquen-
 ta, y seis Libras de moneda Provincial, que seros han de
 entregar, y pagan en esta forma, seis libras, que seros
 entregamos, y recibimos al presente, de que Yo el Escri-
 doy feí; veinte y dos libras, que seros han de entregar, y pa-
 gar en el dia de Navidad de este conuiente año; Y las res-
 tantes veinte y ocho de nuestra voluntad, sela tiene
 ne en su Poder la referida Viuda Compradora, con la
 obligacion, de hauearnos las de pagar, siempre que las ha-
 yamos menester; Y en la dicha Conformidad declaramos
 que el Justo precio de la dicha mitad de Casa que por
 a hora vendemos, son las dichas Cinquenta, y seis libras,

no 27



pagad
 pue
 y don
 ma
 ciam
 cipes
 pra
 Justo
 las de
 en ad
 cion
 Cass
 Ysab
 suya
 Bien
 Perso
 si die
 cort
 base
 Jue
 Sete
 re,
 par
 de
 ma
 por
 y n
 de

VEINTE
DE MIL
CHENTA



Quiate mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

pagadas, y por pagar, segun queda dicho, y dello que mas
pueda valer en alguna forma le haremos gracia,
y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho Ua-
ma intervisor a la dicha Viuda Compradora, y renun-
ciamos la ley del ordenamiento Real, acordada por los Prin-
cipes en Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
Justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con
las demas Leyes que con ella concuerdan, y desde oy para
en adelante, nos desistimos, y apartamos del dominio, y pose-
cion, y demas derecho que nos perteneca en dicha mitad de
Cassa, y todo ello, lo cedemos, y renunciarnos, en la ordena-
cion de Isabel Gonzales Compradora, y los suyos, para que, como a
suya propia la posea, goze, cambie, y enagenes, como
bien visto le vea. *Proprii Clericis locis sancti militibus, et
Personis Religiosis et alijs quide foro valentie non existunt; Ni-
si dicti Clerici iusta Veritatem et tenorem fori nori super hoc
certi bona ipsa aditam suam adquiserent vel haberent;* y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
Juros, y Real orden de su mag^d de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Hicimos Poder el que se requie-
re, constituyendola en nuestro Lugar mismo, y Causa propia,
para que del modo que le convenga, tome la posesion
de dicha mitad de Cassa, y del interin que no la to-
mare nos constituimos, por sus Inquilinos Tenedores, y
poseedores, para le poner en ella cada que nos lo pida,
y nos obligamos, a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta venta, en tal manera que de qualquiera Pley.

to, o quession que sobre ella se moziere, siendo requi-
ridos por su parte, tomaremos la voz y defension, y a
nuestras costas lo requireremos hasta desparte en pacifica
Posteccion, y de mo cumplido, le bolvemos, quanto nos hu-
viere pagado en esta razon, y a ello sero pueda apremiar
en fuerza de esta. E si no con relevacion de otra Prueba
a unque de derecho requiera; E Yo la dicha Ysabel Bon-
zales Compradora, accpto esta. E si no segun, y como se
expresa, y por ella la referida. mitad de Casa, y me
oblijo al Pago de las residuas Cantidades, que xesta por
pagar, segun, y en la forma que arriba se expresa;
Y ambas Partes, por lo que a cada una toca cumplir, obli-
gamos Yo el dicho Jorge vitaplana mi Persona, y Bienes
y Vorotas las dichas Vendedora, y Compradora nuestros Bie-
nes navidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su
magetad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial
a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion no so-
metemos para que no puedan apremiar, como por senten-
ciada en Jurogado, y por Vorotas consentida, y renunciamos,
nuestro domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassemos,
y la Ley si como en exit de Jurisdiccion omnium judicium la
ultima praeomatica de las sumisiones, y demas Leyes, y pre-
xon de nuestro favor, con la General del derecho en forma:
Y Vorotas las referidas Rita, e Ysabel, renunciamos el fu-
erilio, y Leyes del velleyano Senatus Consulta nuevas Consti-
tuciones, Leyes de tozo Madrid, y Partida, y demas de nues-
tro favor, por que sabidoras de ellas, y sus efectos, por avio
del presente. E si no queremos no valgan en este caso:
E Yo la dicha Rita por razon de mi Estado, Juro por
dios nuestro Venon, y a una señal de Cruz que hago en
forma de derecho, de mo oponerme a esta. E si no por mi
dote, ni Avras, Bienes hereditarios para fernales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca por
que esta. E si no es de mi consentencia, y por tal la otorgo, sin que
me ni pierda alguna, sin tener hecha protesta, y si pa-



Recibido
ni re
me
cuyo
dicho
de
do fe
xero
nes
dices
de te
Poder } Sepa
se hizo copia ven
y esta pagado. pla
de el
a m
de fo
inco
ley d
fide
de la
Cien
cum
ye
Jua
ven



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

reciese desde ahora la revoco; y no pedire abtolucion ni relaxacion de este juramento, y si de motu proprio me Concediere novare de ella pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas partes, en esta dicha villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta años: Siendo testigos Roque Pinex Orenviente, y Lorenzo Corbillerero vezinos de la misma; y delos otorgantes (a quienes yo el Srno doy fei conosco) no lo firmaron porque dixeran no saber, y asu luego lo hizo uno delos testigos de todo lo qual doy fei.

Roque Pinex *[Signature]*

Juan Bautista Ciruela *[Signature]*

Poder} Sepasse por esta publica *[Copia]* como vosotros uania Ser vent viuda de Anxo Vilaplana, y Lorenzo Vilaplana Ciudadano, y Antonia Vilaplana Consortes vezinos de esta villa de Alcoy, presevida la licencia que se uanido a uerger es permitida, la que ha sido perdida, y coneedida, en bastante forma de que yo el Srno doy fei junto de mancomun et inolidamente, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duobus reis de tener la autentica presente hoc itate fide juronibus, y el beneficio dela Divicion, y exucion, y demas dela mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y ciencia; otorgamos por la presentes Quedamos fero Poder cumplido, libre lleno, y bastante qual por drecho requiere y es necesario para Pleyto, a favor de Diego Garcia Labrador, de Francisco Sierra Cirujano, y Peronimo Verdú tambien Labrador vezinos dela villa de Vbi; y Antonio de Luz, y Luciano, y Pa.

[Signature]

mon Vandoz Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, bien como si presentes, y aceptantes fueren, a todos juntos y separadamente, para que nos defendamos, en nuestras Causas Civiles, y Criminales, enperatar, o por mover, assi demandando, como defendiendo, en la qual razon, en nuestros nombres, y representando nuestras Personas, bienes, y acciones, puedan comparecer, y comparezcan, ante los Señores, Presidente, Regente, y Oidores de la dicha Real Audiencia, y demas Tribunales, que con derecho, puedan, y devan y presenten Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, emplazamientos, Juramentos; pidan Execuciones, Posiciones, presenten Escrituras, Testigos, y Provanzas, o yganabitos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Consientan lo favorable y dello perjudicial, y adverso, apellen, y Supliquen, ganen Praxiciones, y Zeulas Reales, Requiritorias, y mandamientos, y pidan su cumplimiento, que para todo lo incidente, y dependiente anexo, y conexo, les damos, y concedemos el poder bastante, con libre franco, y General Administracion, y con Facultad de injuiciar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos los relevamos en forma, con nuestros bienes havidos, y por haver; Y a su cumplimiento queramos ser obligados, y en caso necesario apremiados. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y ochenta años: Siendo Testigos D. Luis Merita, Roque Pinera Ocuriente, y Joaquin Azina Labrador vecinos de la misma; Y ellos otorgantes (a quienes lo el dicho day fe conosco) firmo el que supo, y por el que otro no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los Testigos. De todo lo qual day fe etc.

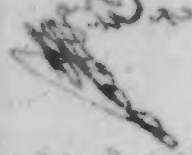
Lorenzo Motta y Vilaplana

Roque Pinera

Juan Bad. Pinera

Poder. / Sepase por esta publica Carta como lo Rosa Botella viuda de Francisco Pastor, vecina de esta Villa. Declarada por Pedro

z



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

en este Juzgado, otorgo todo Poder cumplido qual por derecho
 requiere, y es necesario para Cobrar, y Pleytos, en causas ci-
 viles, y Criminales, emperador, o por emperar, assi deman-
 dando como defendiendo, en favor de Nicolas Botella mi
 Hermano Senorjero de esta misma Verindad, que pruden-
 te, y aceptante es, paraque en mi nombre, y representando
 mi Persona, pueda comparecer, y compareca ante los Jue-
 zes, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deoa
 y alli constituida haga demandas, ponga pedimentos, requi-
 rimientos, Citaciones, protestas, Emplazamientos, y Juramen-
 tos: Presente, Executor, Testigos, y Provarras, siga Autos, y Senten-
 cias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo ad-
 verso Appelle, y duplique, y practique quantas diligencias, y lo la
 dicha otorgante practicara presente viendo: Fue para todo lo
 incidente, y dependiente, anexo, y conexo, para ambos Extremos
 le doy el poder bastante, con libre Franca, y General Administra-
 cion, con facultad de injuicias, y substituir en quanto a Pleytos
 en la Persona, o Personas que bien visto le fuere, revocar los sub-
 titutos, y otros de nuevo nombrar, que a todo les releve, y reforme
 con mis bienes havidos, y por haver; y paraque pueda percibir
 y Cobrar, de quien conenga, y sean deudores mios, por qualquier
 ra titulo causa, o razon que sea, assi de dinero, trigo, Freyte, y
 otras cosas, y de lo que percibiesse, y cobrasse, de, y otorgue Cartas
 de Pago, finiquitos, lastos, y otras cautelas, para el resguardo, y
 seguro de la Persona, que pagasse, y en esta razon no fuesse la
 paga ante dño que de ello defeo, lo confiese, y renuncie las leyes
 de la entrega, con las de la non numerata pecunia. Y doy poder
 a las Justicias de su Magestad que de mis causas puedan conocer
 paraque me puedan apremiar, como por Sentencia pasada
 en Juzgado, y por mi consentido. En cuyo testimonio assi lo otorgo

de la Real
 e otorgamien
 todos Junto
 uestas Causas
 assi demandan
 otros nom.
 y acciones,
 Venores, Pre.
 Audiencia
 y devan
 Paciones pro
 uciones, Posi.
 otorgamien
 lo favorable
 anen Prad.
 nter, y pidan
 pendiente
 bastante, con
 cultas de in.
 nuevo nom.
 otros bienes
 sex obli.
 monio assi
 dias del
 Siendo tes.
 baquin de
 a quienes
 el que dno
 do lo qual
 M
 a C
 otella viuda
 por Pobre

en esta dicha villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y ochenta años. Siendo testigos Juan no Foratles, y Joseph Teruando Fabricantes de paños, vecinos de la misma. Ha otorgante (á quien yo el dho. day fei conosco) no lo firmo porque dice no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual day fei.

Antemi
Juan Baud. Finer C.º

Divicion, y) En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y ochenta años. Antemi el C.º no. yta. se sacó copia y fijos infraescritos, comparecieron Vicente, y Christoval Miras esta pagada) Ues herederos de paños, Margarita Perez, muger que fue en primeras núbias de Joseph Miralles, y en el dia convalidada á segundas con D.ª Benaventura Miras, y representando el nombre de Heredera del dicho su primer marido por el testamento que este otorgó antemi el infraescrito C.º no. D.º de ciento Calendario; Nicolas Botella Senajero, Apoderado de Thomas Miralles, segun Poderes que le otorgó á su favor tambien por antemi dicho C.º no.; Antonia Miralles viuda de Ambrosio Miras, y todos los antedichos, á excepcion de la dicha Margarita Perez, en representacion de Francisca Miralles muger que fue de Joseph Perez, y hija del difunto Christoval Miralles, y Hermana de los dichos; Todos vecinos de esta dicha villa, y herederos del dicho Christoval Miralles, y Francisca Finer Consortes, Padres comunes; segun el testamento, y última voluntad de dicho Christoval, que tambien pasó antemi dicho C.º no. Y dijeron: Que por la muerte de este, recayó en su Herencia una Casa de morada, Chuada en este poblado, en la Calle de San Juan, lindante por un lado, con la de los herederos de Thomas Pasqual, por otro con la de Juan Anxa, por las Espaldas, con la de Vicente Silvestre, y por delante, con la de Jorge Jorda dicha Calle en medio; Y no conviniendoles poderla Abitar todos los Interesados, panno admitir Comoda Divicion, han resuelto el hazer Divicion



de el
esta
dian
eston
far, y
cio
cuya
divia
du in
Primera
do,
esta
nar
uar
rige
cho
cibri
de la
Alq
Padr
dore
fin.
otoni: fam
siesta
o al
han
a pa
otoni: Se
rio
nto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRECIENTOS Y OCHENTA.

de ella, que será el unico cuerpo de bienes, a que se reduce esta Herencia, y para su Execucion, la mandaron Justipreciar, por los Peritos Gregorio Maciá, y Juan Carbonell, maestros Albaniles, que la valuaron en cantidad de trescientas, y quince libras de moneda Provincial; Cuyo Justiprecio queda aprobado, y consentido por dichos Intererados; En cuya conformidad se passa a executar el Breve de esta Division, deviendo preceder los supuestos correspondientes para su inteligencia; y será en la forma siguiente =

Primera: Convenido, y tratado; fue. havendose especulado, de que todos los Intererados, de que se hace merito, en esta Herencia, han estahido de la casa de sus Padres algunas Alapas, y Ropas de vestir, al tiempo de tomar Estado de matrimonio, uno en mas cantidad, que otros, sin poderse averiguar el tanto de cada uno; Y como es constante a todos los dichos, que Thomas Miralles, uno de los Herederos, no porció cosa alguna; Por este motivo se le consigna a este, amas de la parte que le pueda tocar de la dicha Casa, el todo del Alquiler de ella, devuerrido desde el día de la muerte del Padre Común, hasta el presente, que lo es, en cantidad de doce libras de moneda Provincial, que les deberá pacífico, y cobrar de quien correspondá =

Otra: tambien ha sido convenido, y concordado entre los mismos: que siempre, y quando, los Herederos de Ambrosio Miralles, pudiesen, o alcanzaren, lo que se les resta deviendo de la parte de la Casa han de estar obligados todos los Intererados en esta Herencia a pagar cada uno por su parte lo que le correspondá =

Otra: Se deve advertir, que por quanto la dicha Francisca Miralles, murió despues de su Hermano Joseph Manido de la referida herencia Rita Perez, no deve heredar esta su parte de Herencia, que le

7

peratencia de sus Padres, si que recayó en sus Hermanos Consanguí-
 neos; con cuya inteligencia se procederá en este particular á la
 adjudicación de sus derechos entre dichos sus Hermanos: con los quales
 atentos, se forma el cuerpo de Bienes, y demas circunstancias ne-
 cesarias, para caminar al divisiona que se desea =

ATENCION = Cuerpo de Bienes =

Es el total cuerpo de Bienes, la deslinada Casa, que
 por unica, y recayente en dicha Herencia, fue suscrip-
 ciada segun queda dicho por los Manifes Albaranes
 por las expresadas trescientas, y quince libras, la qual
 está sujeta á las Deudas que se advirtieron

315 £

= Deudas contra la Herencia =

Primeramente: Es Deuda contra la Herencia ochenta libras
 que se responden á don vicente Ribent Regidor, por el
 Capital de un Censo, de igual Cantidad, á que está sujeta
 dicha Casa

80 £

Otro: Es Deuda contra la Herencia una libra, que se debe
 al Dr. Pancho Medico, por dos años de iguala, por
 haverle asinado al dicho Padre Común

1 £

Otro: Tambien es Deuda contra la misma Herencia, diez
 y seis sueldos, y once dineros, que se deben por el equi-
 valente, y derrama, de los años setenta, y quatro, y
 setenta, y nueve

£ 16 11

Otro: Asimismo es Deuda contra la Herencia, doce
 libras, y catorre sueldos, por el Entierro, Limosna de
 Abito, y demas Funerales de la madre Común

12 £ 14 £

Otro: Tambien es Deuda contra la misma Herencia
 catorre libras, y doce sueldos, por el importe del En-
 tierro, Abito, y Funerales del Padre Común

14 £ 12 £

Otro: Tambien es Deuda, dos libras doce sueldos que se
 há pagado á San Agustin, por el derecho de ambos
 entierros, segun consta por el recibo

2 £ 12 £

Otro: Tambien es Deuda seis libras, que se le deben
 al presente Censo por los Testamentos del Padre
 Común, y el de Francisca Mixaltes su hija

6 £



Otro: Por
 otro: Ofen
 otro: Fam
 do de
 Agu
 delo
 otro: Fam
 No
 Jona
 otro: Yub
 Libra
 no
 al Pa
 Que
 á un
 tre
 Que
 se U
 quid
 fa
 Yien
 es v
 ta
 Cuy
 el
 ha
 pue
 ten
 de
 que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Otro: Por los Partos que han ocurrido en la Última enfermedad del Padre comun, dos libras, y seis reales 22 68

Otro: tambien es deuda ocho sueldos, que se le manda do de Limonia al Padre Joseph, Organista de San Agustin, por dos misas que celebró, en sufragio de las Almas de los Padres comunes 2 88

Otro: tambien es deuda, dos libras, que se le deben a Ramon martines Comerciante, de ropa que le tomaron al fiado dichos Padres comunes 22 8

Otro: Y tributivamente: Es deuda contra Herencia, ocho libras que se le deben a Christoval Just Botica- rio, por las medicinas que se le suministraron al Padre comun en su Última enfermedad 82 8

Que todas las antedichas partidas acumuladas a una suma importan la cantidad de ciento treinta libras, ocho sueldos, y once dineros 1302 8611

Que rebajada esta cantidad de las trescientas, y quin- se libras del total de esta Herencia; Es visto restan li- quidar para esta division, y particion, Ciento ochenta y quatro libras, once sueldos, y un dinero 1842 1181

Viendo seis los Interesados en esta Herencia es visto toca a cada uno, la cantidad de trein- ta libras, Quince sueldos, y dos dineros 302 1562

Cuyas respective cantidades, se les apropiaran, y Adjudicaran en el valor de la referida Casa, sobre la qual las podran haver, y percibir, segun les convenga; Y con lo que va ex- puesto queda finalizada esta Particion, oandose por con- sentos de su Haver, y Pertinencia; Y se desapproprian cada qual del Dominio, y derecho, que havian en la parte, e partes que van adjudicadas a los demas, haciendo renuncia, y ces-

2

os Comangui
ricular a la
Con los quales
instancias re.

3152 8

802 8

12 8

216811

122148

142128

22128

62 8

dion de derechos y acciones Reales y Personales, directos y exe-
cutivos, con el bastante Poder, para apriender la posesion
de las particularas partes, que a cada uno le va agraciada
sobre dicha Casa, para que puedan disponer cada uno
su voluntad; Exceptis Clericis Louis Sanchi militibus et Per-
sonis Religiosis et alijis qui de foro Valentie, non existunt; Vni
dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori, non super hoc
easti bona ipsa aditam suam adquirent vel habent;
Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
Fueros, y Real orden de su mag^d de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Y prometen cada uno por su In-
tenor guardar, y cumplir este Divisorio, y que por ningun
respeto, ni pretexto, que para ello tengan, no dixan contra
ello, por haverse practicado de toda Ciencia, y Complacen-
cia de todos: Para lo qual obligan sus Personas, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su magestad
que de sus Causas puedan conocer, en espedal a las de los
presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para
que, reles pueda apremiar, como por Sentencia pasada en
Juzgado, y por ellos consentida; Y renuncian el domicilio
propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley con-
venient de jurisdictione omnium iudicium la Ultima
praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros, que las
sufraguen, contra General del Derecho en forma; Mas dichas
mujeres, renuncian el Auxilio, y Leyes del velleyano sena-
tus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y par-
tidas, y demas de su fuero porque sabidoras, de ellas, y sus efec-
tos, por aviso del presente. Otro no quieren las vulgan en este caso.
Y la dicha Margarita Perras matrimoniada Juuso por Dios Nues-
tro Señor, y a una señal de Cruz que hizo en forma de derecho
dono oponerse a esta. Otro por su dote, Aviar, Bienes heredita-
rios para females, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que le pertenescan, porque esta dote le conviene, y por tal la
otorga sin apremio ni fuerza alguna, sin tener hecha proba-
ta en contrario, y si apareciere, desde ahora la revoca, y no pedra

8

abolu
propio
Cuyo
y refer
y Ag
la qui
y por
higo
Roq
Carita de Pago
y Larto
el H
Juan
es,
Cin
Com
a qu
ami
dicho
toda
nia
pade
Com
pode
por
Pai
Cof
Car
que
fre
ga

abolucion, ni relaxacion de este juramento, y si de motu proprio se le concediese no usará de ellos pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgador, en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dia mes, y año: siendo testigos, Roque Giner Escrite y Agustín Vidal Venajero vecinos de la misma; y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz) firmaron los que supieron y por los que dijeron no saben, lo hizo asus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Baud. Giner

Carta de Pago / Separse por esta publica Carta como yo Vicente Ca. y Larto — Sanova Panadera vecino de esta villa de Alcoy; Como por el tenor dela presente, confieso, y otorgo haver recibido de Francisco Payá Labrador dela misma vecindad, que presente es, Setenta Libras de moneda Provincial, presentes de cinco cahizes de trigo, que se obligo pagarme por cuenta, y como a fiador de Anselio Oltra dela Universidad de murcia, a quien se lo presté al fiado, segun Escritura privada, que ami favor hizo, y respeto, de haver efectuado el referido Payá dicho Payo, como tal fiador, de que me doy por entregado, a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes dela entrega. Es prueba de su recibo, con las dela non numerata pecunia; Por lo que me pide Carta de Pago, Poder, y Larto, para poder repetir, y cobrar, del referido Anselio, o de quien convenga, la referida cantidad; lo que assi le otorgo, con Poder cumplido, qual por derecho se requiere, para que por su cuenta, y riesgo, pida, reciba, y cobre del referido deudor Principal, la dicha cantidad, que por él me ha pagado, con las costas causadas, y que se causaren, de raras, y de ello otorgue Carta de Pago, y finiquito, y no siendo el entrega por ante. Es que de ello de fe, le confieso, y renuncio las leyes dela entrega, con las dela non numerata pecunia, y otras que convengan. Y siendo necesario parezca ante qualquiera Justicia

E

Wille maravedis.



**GOBIERNO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y haga Pedimentos, Requirimientos, pida Execuciones, Prisiones
Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates, tome posesiones, y
amparos, y practique quantas diligencias hagan hazer, hasta
estar pagado, que para todo le doy poder, en ynfecho, y Causa pro-
pia; Y le cedo, y renuncio mis derechos, y acciones Reales, y Per-
sonales, directos, y executivos, que yo tenia contra dicho Princi-
pal, y sus Bienes; que para todo le pongo, en mi Lugar, y
derecho: que a todo obligo, mi Persona, y Bienes presentes, y por
haver. Y doy poder a las Justicias, que de mis Causas pue-
dan conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy
para que en la dicha razon, se me pueda apremiar, segun
proceda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgó en
esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de
Noviembre de mil setecientos, y ochenta años: Siendo testi-
gos, Roque Giner Escribiente, y Juan Vachon tratante ve-
zino de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy fei
conosco) lo firmó: De todo lo qual doy fei.

J. Giner
Juan Baud. Giner Escribiente

Obligacⁿ } Sepasse por esta publica Carta. Como yo Joaquin monllor
1^a fació copia } Labrador vezino de esta villa de Alcoy; otorgo, y conosco: que
en 9 de Diziem } devo a Pasqual Alemany tambien Labrador vezino de la villa
bre de 81. } de Sallinera, que presente es, la cantidad de Setenta, y seis libras
de moneda Provincial, de resto, del precio, y valor de una rra-
ta Sobrancia Pelo Castano, que me la ha vendido al Sr. D. Jo-
seph, y entregado de ella a toda mi voluntad; Sobre
que renuncio las leyes de la entrega; e prueva de mi recibida

Podem }
Capi } para
cont } para
V }
pre }
no }
pre }
cho }

Cuya Cantidad prometo, y me obligo de pagarla al dicho Parqual Alemany, o a quien su derecho representare, en dobligales pagar, que cumpliere, la primera en el dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene mil Setecientos, y ochenta y uno, y la segunda en el dia de todos Santos del mismo año, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Cuya Execucion difiera en esta Es.^{ta} y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera. Aque obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haover, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apremiar segun proceda de derecho: Y renuncio mi Domicilio, y proprio Juero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de mi favor con la General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil Setecientos, y ochenta años: Siendo Testigos Roque Piner Escriviente, y Antonio Silvestre Perayre verinos de la misma. Yo otorgante (a quien Yo el Es.^{to} no doy fe conusco) no lo firmo porque digo no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner *[Signature]*

J. Anunci Juan Baud Piner *[Signature]*

Poder } Sepasse por esta Publica Carta Como Yo Francisca Maria
 Cap. para } ría Gonálber Viuda de Joaquin Peig, verina de la present
 cont. } de Villa de Alcoy, otorgo, y conusco, que por el tenor de la
 presente, doy, y conusco a favor de Francisco Nopis mi Veri-
 no de oficio molinero de esta misma Verindad, que
 presente, y aceptante es, todo Poder cumplido, qual por re-
 cho se requiere, para que por mi en mi nombre, y represen-

NTE
MIL
ATA

es, Prisiones
 posesiones, y
 azar, hasta
 y Causa pro.
 Reales, y Per.
 dicho Princi.
 Lugares, y
 avidos, y por
 causas pue.
 de Alcoy
 ar, segun
 otorgó en
 del mes de
 Siendo testi.
 catante ve.
 En no doy fe

mi
 en C.^{ta} *[Signature]*

in unolla
 mosco: que
 so de la vall
 y seso libras
 de una un.
 fiato, e Yo
 tad; Sobre
 rem recibó



Quinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Fando mi Persona, pueda haver percibir, y cobrar de qualquiera Persona, o Personas, de qualquiera Calidad, o sexa que sean, todas, y qualquiera Cantidades de Dinero, que seme estén deviendo, con otras cosas, que precedan por Alquileres, o Arrendamientos de Casas, de Renta de Cuentas, y demas que por qualquiera titulo, causa, o raxon, seme deva, o en adelante seme deviesse, y dello que percibiessse, y cobrasse, de, y otorgue. Cartas de pago, Finiquitos, Poderes, y Lasto, que se necesitasse; Y no siendo los entregos por ante Corno que de ello di fée, lo confiesse, y renuncié las Leyes de la Entrega, e Breve del recibo, con las de la non numerata pecunia =

Otro: Para que en mi Nombre, y representando mi Persona, pueda otorgar a favor de la Persona, o Personas, que bien visto le fuesse en Arrendamiento de Casa, o Casas que estén en mi Nombre, para el tiempo, y Alquileres, que pudiesse convenir, y ajustar, sobre que no de poder otorgar la Cautela, o Cautelas, que mas le pareciesse del Carro, para la seguridad, y cobro de los Alquileres, y toda vez que se le pague, haren recibo, o recibos, y otras Cautelas, que necesarias fuesse, y se le pidiessen, por la Persona, o Personas, que le pagassen; Y toda vez que le pareca vanian de Inquilinos lo pueda haren, apartando lo que huviesse, y conceder a favor de otros, por el tiempo, y precio, que acomodasse, por donde en estos Particulares segun Leyes, y pragmáticas Reales, que en esta raxon, se devan guardar; Y si en raxon de uno, y otros Poderes necesario fuesse comparecer, en Juicio, lo pueda practicar por ante la Justicia de la presente villa, y de otras Jurisdicciones, que con derecho puedan conocer; Y ante ellas haga demandas, ponga peti-

ment
Specu
zer, y
inter
JIM
ALB
Appre
far o
mis
par
los p
les e
Ubre
cian
que
Zue
mia
asi
y in
ocher
Nico
ganh
porq
figo
Ro
Permita de
Casas — Ica
le rasi copia cinco
en 18 de mayo de la
de 83 — 2a
prim
Poble
ca
con
Ja

mentos, Requirimientos, Citaciones, posiciones, y protestas Pida
 Execuciones Precisiones, Soluciones, embargos, y desembargos, tran-
 zes, ventar, y Remates de Bienes, oya Autos, y Sentencias,
 interlocutorias, y definitivas, recuse Jueces Letrados, y otros
 Appelle, y suplique, tome posesiones, y amparos, y haga quan-
 tas diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que convengan, a
 mis derechos, de forma, que por falta de poder, no ha de de-
 par de. hazer dicho mi Procurador diligencia alguna; Pues
 los poderes que le concedo se deuen entender, especia-
 les en cada uno de los Particulares, que van expresados, con
 libre franca, y General Administracion, Facultad de injui-
 cian, y substituir dichos poderes, en quien bien visto le fuere
 que a todo les releuo con mis Bienes havidos, y por haver
 que a todo quiero ser obligada, y en caso necesario apre-
 miada segun proceda de derecho. En cuyo testimonio
 assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte
 y un dias del mes de Noviembre de mil seiscientos, y
 ochenta años: siendo Testes Roque Pinera Exerciente, y
 Nicolas Botella Vexajero vezinos dela misma. Y a tor-
 gante (a quien yo el Es. no doy fei conoço) no lo firmo
 porque dicho no saben, y a su ruego lo hizo uno de los
 dichos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinera
 Fe

Juan B. Pinera

Permiso de Cesarse por esta publica Es. como Notorio Francis-
 Casas — sea Maria Peralba viuda de Joaquin Peig, de una, y Juan
 le rasi copia cinco flopis molinero dela otra; Suegra, y Yerno, ambos vezinos
 en 18 de mayo dela presente villa de Alcoy, vezinos: Que estamos poseyendo
 de 33 — 2a le cada uno de nos sus respectivas Casas de morada en el
 primer p. de poblado de esta presente villa, a saber, Yo la dicha Francis-
 ca maria, la que poseo en la Calle de San Blas lindante
 con Casa de Francisco Mollon por un lado, y por otro con
 la de los Herederos de Blas Jordá; Yo el dicho Francis



Trieste mercaderis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Yo Nopis la que poro queda los muros de esta misma villa
en el Callejon que llaman dela Casa Blanca, lindante por am-
bos lados con casas de Joaquin Anasit; Cuyas Casas, hemos
tratado de permutarlas, pasando Yo la dicha Viuda tanta
a Poder, y Dominio del dicho Francisco Nopis, por Precio de
Seis Cientas Libras, arazon de Franca, sin Comprenderse
de dos Censos de Capital Cada vno, de veinte y tres Libras, a
que esta sujeta e hipotecada; con Cuyas Cargas, y Sujecion,
deverá entenderse esta Permuta, deviendo de pagar anualmente
a sus dueños Censalistas su correspondiente Pension, como siem-
pre se les ha pagado; E Yo el dicho Nopis doy a la dicha mi sue-
gra, y lo suyo la referida mi Casa por el sabido Precio de
Trescientas Libras, sin que tampoco se Comprenda el Censo
de Ciento, y Quarenta Libras, a que esta hipotecada, y sujeta
que con esta carga, y obligacion de pagar su Pension anual a su
devido dueño, la passo a Poder de la dicha mi suegra; En
la qual conformidad, de grado, y ciencia, en nuestros res-
pectivos nombres, y de lo que de Nosotros puedan haver Causa,
Hicimos la referida Permuta, y Concambio de dichas Casas
con todas sus Entradas, y Salidas, con Costumbres, y Servidum-
bres, y lo demas, que por Derecho les pertenexa a dichas Casas;
Con la inteligencia, que el exceso de trescientas Libras, que
tiene la Casa de mi la dicha Viuda es Convenio, y trato es-
tipulado, haver el destino de ellas en esta forma; Cien Libras
que se queda dicho Nopis en su Poder, que se las doy en cumpli-
miento de promesa, que se las ofreci en dote quando casó
Madalena Neig mi hija con dicho Nopis, en parte de lo que
le pertenexia sobre dicha Casa, por Herencia, y Legitima de
dicho Joaquin Neig su Padre; en cuyo respeto devera tener
las aparradas, sobre esta misma Casa, que le transpaso

y otros
total
de tres
se tiene
Neig
Joaquin
Conrey
dicho
forca
Cien
man
mitr
la o
ann
la qu
rida
y vol
cion d
ran
Zema
con in
al a
Hera
pore
no a
con e
hima
hava
xeni
antes
algr
de
mi
vear
loci

ENTE
DE MIL
ENTA

mi madre
ante poram
esas, hemos
ida tanta
Precio de
mpreender
tres libras, a
y Sujecion,
annualmente
como siem
ha mi sue
do Precio de
el censo
ada, y sujeta
annual en
uegra; On
nuestras res
haver causa,
dichas Casas
y Seruidum
dichas Casas,
libras, que
o, y más es
Cien libras
en cumpli
ando caso
de lo que
legitima de
erxa tener
transpaso

269
y otorgar, a favor de dicha mi Hija *Enxa* de Enstitucion
total de las referidas Cien libras, en la mejor forma, que
de derecho correspondan; Otras Cien libras, que igualmente
se tiene tiene en su poder, pertenecientes a Miguel Juan
Peig, tambien mi Hijo, y del dicho difunto mi marido
Joakin Peig, como a Hijo, y heredero de este, de las que devesa
correspondiente. La pensión anual, interims, y hasta que
dicho mi Hijo tome Estado de matrimonio, que devesa en
tonces hazerle efectivo pago del Capital; Mas restantes
Cien libras, que pertenecen a mi referida Francisca
maria, demi voluntad de las retiene en su poder el
mismo Yerno sobre la misma Casa, tambien con
la obligacion de haverme de pagar, y corresponder
anualmente la pensión de censo, al tres por ciento; En
la qual inteligencia damos por hecha, y efectuada la refe-
rida Permuta, y Concambio de Casas a toda nuestra satisfaccion
y voluntad, declarando como declaramos, que los respectivos pre-
cios de dichas Casas, a el justo valor, que respectivo se conside-
ram tener, y de que en alguna forma puedan valer, y ha-
zernos gracia, y donacion, interims, la una, a la otra parte
con insinuacion, y renunciemos la ley del ordenamiento Re-
al acordada por los Principes, en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que
no años para repetir el Engaño, con las demas leyes que
con ella concuerdan; Y de lo que para adelante, nos desit-
timos, y apartamos del dominio, y posesion, que respectivo
haviámos en dichas nuestras referidas Casas, cediendo, y
renunciando el derecho, y toda pertinencia, que nos tocava
antes de esta Permuta; Y todo muy completo, y sin disminucion
alguna, por lo cedemos, y renunciemos, para que cada uno
de nosotros, haciendolos por propia, y suya la Casa, que vendi-
mos el uno, al otro, y el otro al otro, la podamos porher, y
vender, y enagenar como bien. visto nos sea. *Expositi Clerici*
Locis Sanctis, militibus et Personis Religiosis et nulli qui contra
et



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Valentia non epistunt; Viii diti Clerici iuxta Seniam et teno-
xeno foni novi super hoc editi bona ipsa aditiam suam adquire-
rent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de la antiguo pueno, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta y nueve. Y Nos damos poder, qual por
dicho se requiere, la una parte, a la otra, Constituyendolos en
el mismo lugar, que respective haviamos, en las Casas, que por
esta hemor permutado, y que podamos tomar la Posesion del
modo, que Nos convenga, y bien visto nos sea, y en el interin
que no la tomassemos no Constituhimos, por sus Inquilinos te-
nedores, y poseedores, para ponernos, y darnos la Posesion la una,
a la otra parte, cada que Nos la pidamos: Y Nos obligamos
a la otra seguridad, y Sureamiento de esta Permuta, de
forma, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que
saliere, Nos prometemos sacar apar, y salvo, presedido el
Requirimiento, a proprias Costas, hasta depar a la parte, que
le aconteciere el Litigio en pacifica Posesion; Y no cumplien-
do en la dicha Conformidad, Nos bolvemos, y restitui-
remos, quanto Nos huviessemos pagado, y satisfecho, en el dho
respeto, juntamente con las Costas, Daños, y Perjuicios que se
huviessem seguido, a la parte, que huviesse sido molestada
con lo demas, que por derecho se le deve: Y a todo cada una y
parte, se nos pueda apremiar con el rigor del dho, en con-
formidad de esta. Y no relevamos de otra Justificacion,
ni prueba, aunque de derecho se requiera. Y dando por hecha,
y aceptada segun queda dicho esta Permuta, y si quedamos
respectivo con la Casa, que de la una, a la otra parte le va
donada, con los Cargos, que en cada una de ellas quedaran
riba advertidos, y respectivo Nos obligamos a responder, y pa-
gar a sus respectivos dueños, que no ignoramos los conser-

pondie
sujetas
tenor
pagos
nos
Fran
libras
quel
se exp
Pencio
man
que a
efectu
en la
el die
circa
a la
debi
nos
pasad
nues
ma
La
y fue
Eyo
de U
sus C
part
in po
Cassa
finje
los e
rito
de

pondientes **Reitores** de los **Expreñados Censos**, a que se hallan
 sujetas las dichas Casas, a quienes por esta **Escritura** les recono-
 scamos por dueños, y señores, y nos obligamos acudirles en sus
 pagos, siempre, y quando a ello seamos requeridos, a que quere-
 mos ser obligados, y en caso necesario apremiados: Yo el dicho
 Francisco Lopez, igualmente me obligo al pago de las ducientas
 libras, que se quedaran en mi poder, a saber, las ciento al dicho mi-
 guel Juan Peig mi Cuñado, en la misma forma que arriba
 se expresa, y pagante en el interimo, que no se efectue el pago la
 Pension que correspondia; Como y tambien a la dicha Francisca
 maria, el pagante igualmente la Pension de las otras cien libras,
 que al presente ay, se quedaran en mi poder, hasta que de ellas, se
 efectue el pago. Lo que una, y otra parte prometemos cumplir
 en todo quanto se contiene en esta **Escritura** a que obligamos, Yo
 el dicho Francisco Lopez, mi Persona, y Bienes, e Yo la dicha Fran-
 cisca maria en mis haveres, y por haver, y damos poder
 a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
~~de~~ y que de nuestras causas puedan conocer, en especial a las
 de esta presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos comete-
 mos para que se nos pueda apremiar, como por sentencia
 pasada en Juzgado, y por ~~nos~~ **nos** consentida; y renunciemos
 nuestro domicilio, y propio foro, y otro que de nuevo ganasse
 mos, y la ley *sic venient de jurisdictione omnium iudicium*
 la **Summa** *proacmaria* de las uniciones, y demas leyes,
 y fueros de nuestro favor, con la General del Derecho en forma.
 Yo la referida Francisca maria, por razon de mi estado
 de Viuda, renuncio el Auxilio, y leyes del **Valleyano**, Sena-
 tus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
 partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y me fue
 en por aviso del presente **Escrito** no quiero me valgan en este
 caso. Y atendida la naturaleza de esta **Escritura** y que las
 finjas permutadas por ella, se hallan hipotecadas a
 los especiales Censos, de que en la misma se hace me-
 rito, a su mayor Comprobacion, queremos que copia
 de ella autentica, y fei faciente, se passe al oficio de

ANTE
 MIL
 NTA

niemo et tene
 quam adquire
 segun el tenor
 de nuevos de la
 orden, qual por
 yendonos en
 Casas, que por
 posesion del
 el interimo
 inquietos te
 daciones la una,
 en obligamos
 permata, de
 iencia, que
 usado el
 parte que
 o cumplion
 y restitahi
 en el otro
 icios que se
 lo molestada
 cada cosa y
 ho, en con-
 susificadores,
 o por hecha,
 en quedamos
 ante le va
 quedamos
 sonders, y pa-
 in conser.



Veintemaran dis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Hipotecas en conformidad de lo prevenido por Præmatica Real espendida en esta razon. En testimonio de todo lo qual assi lo otorgaron dichos Partes, ante mi el Escriuo y Testigos infraescriptos, en esta villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta: Siendo Testigos Roque Pineron Cronista, y Nicolas Botella Senalajero vecino de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuo doy fe cono) no lo firmaron, porque dixeran no saber, y asu luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineron

Juan Baud Pineron Cronista

Carta de pago en esta villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta años. Ante mi el Escriuo y Testigos infraescriptos, comparecio Joseph Costa Bretanero, vecino de esta villa de Alcoy. La misma (a quien yo el Escriuo doy fe cono) otorgo haver recibido de christoval urdia y su consorte, a aquellas setenta y cinco libras de Moneda Provincial, que le quedaron adeudas, de la Casa que les vendio, en este vecindario, segun es en que passo ante mi dho Escriuo en veinte y cinco de Julio del pasado año setenta y cinco, sobre que remunada las leyes de la entrega, e prueva de su recibo, con las de la non numerata pecunia; y cancela la dicha obligacion, dandola por nota, y de ningun efecto, para que no haga fe en juicio, ni extra. Por lo qual otorga la mas solemne carta de pago a favor de dho Costas, dandole por libras, y asus Bienes: viendo Testigos Senaxo Mares Perayre, y Augustin Vidal Senalajero vecino de la misma. Y lo firmo doy fe.

Joseph Costa

Juan Baud Pineron Cronista



Fragment of text from the reverse page, including words like 'Sepa', 'des', 'Tenier', 'hija', 'co', 'dior', 'dia', 'Cien', 'Hijos', 'dent', 'de d', 'Juan', 'de la', 'de', 'de la', 'En', 'dicho', 'asus', 'fiesio', 'en', 'ala', 'va d', 'piana', 'lena', 'Ne d', 'que', 'yend', 're, lo', 'Cien', 'prom', 'prese'.

El H. Sr. Marqués D. S.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Dote, y
Fianza
cap. para
contrasgar

sepase por esta publica Carta, como Yo Francisca Maria Soral. de, viuda de Jaquin Neig vesina dela presente villa de Alcoy teniendo presente, que al tiempo de contraher matrimonio mi hija madalena Neig, y del dicho mi difunto marido, con Francisco Nopis Molinero de esta misma vezindad; Por falta de medios, y otros motivos, no la pude dotar en cosa alguna; Ten el dia, tengo la oportunidad, de poderla agraxiar, en cantidad de cien libras de moneda provincial, que al respeto de otra de los hijos, y herederos de dicho su padre le perteneceren, como proventos dela. Parte dela casa, que quedo por unica herencia de dicho su padre, la qual cantidad, la tengo entregada a dicho Francisco Nopis mi Yerno, para el dicho fin, en el Orceuo del valor dela casa, que le he dado, a la que el medio, segun la Es.^{ta} de Permuta que passo poco antes, por ante el presente C.^{no} dela qual cantidad, se la desu poder; Ten virtud de esta Es.^{ta} se la doy, y constituyo a dicho mi Yerno, por dote dela dicha madalena Neig, mi hija, para que la haya arrimada a sus Bienes, en Caudal suyo; Yo el dicho Francisco Nopis, confieso, y reconozco el dicho Entrego de las expresadas cien libras en la forma, que va expresada, sobre que otorgo Carta de pago a la dicha mi suegra, y renuncio las leyes dela entrega, e prueba desu recibos, con las dela non numerata pecunia; Y apropiandome las de nuevo, por el respeto de dote dela dicha madalena Neig mi Consorte; Y las aseguro sobre todos mis Bienes, Me doy, y señalo en Avras, diez libras de moneda corriente, que declaro Caber, en la Dezima de mis Bienes, que estoy poseyendo; Y si no cupiesen, se las señalo, en los que en adelante tuviere, las que agregadas, a las desu dote, componen la suma de Ciento, y diez libras; Y en el caso de disolucion de matrimonio prometo restituir a la dicha mi Consorte, o a quien su derecho representare, la referida cantidad de dote, y Avras, luego llegare

→

INTE MIL
IA.
Pracmatica
de todo lo qual
no y ferrigon
inte y un dia
ochenta. Siem.
Botella Sea.
uienes Yo el
dieron nota.
todo lo qual
Mi
C.^{no}
C.^{no}
les de Noviem.
eti no y ferr.
o, vesino de.
Porgo haver
esenta y cinco
dela casa
asio antemi
o Setenta
e pruevade
cancelarlo
fede, para
la mas
dandole
Vasex. Poray.
na. Nopin
mi
a Giffy

el caso referido, sin aguardar á otro, aunque de derecho se requie-
ra; Namamente, y sin pleito alguno, con las Cortas de la Corona, cuya
Ejecucion ofiço en esta. Esta y Juramento de parte, con relevacion
de otra Pruepa, aunque de derecho se requiera; Y porque así lo cumplí-
ré. Obligo mi Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y doy Poder á las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en es-
pecial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me to-
meto, para que me puedan apremiar, segun proveda de dre-
cho; Y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganasse, y la Ley si conseruierit de Jurisdictione omnium iudicium
la Ultima praeomatica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros
de mi fuero, con la General del derecho en forma. En cuyo testi-
monio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y
un dias del mes de noviembre de mil setecientos, y ochenta años:
siendo Testigos Roque Giner Escriviente, y Vicar Botella Serragé.
no vecinos de la misma: Y de los otorgantes (a quienes yo el Esno
doy fei conoxo) ninguno lo firmó porque dijeron no saben, para
xuego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Giner

Amemi
Juan Baud. Giner

Confesion de) Sepasse por esta publica Carta Como Yo Theresa Reig
Dote —) Hija de Joaquin, y de Francisca maria Foralbes, y Consorte de
Antonio Garcia de Salvador, Fabricante de Paños, todos vecinos
de la presente villa de Alcoy, presedida Licencia de dicho
mi marido, quien para los efectos, de la presente, me la
tiene concedida (de que yo el Esno doy fei) teniendo presen-
te, el que despues del fallecimiento de dicho Joaquin Reig
mi Padre, contrahe matrimonio, con el dicho mi marido, y sin
embargo de previstas, y Consideradas las obligaciones que
acarrean el Estado del matrimonio; Como la dicha mi
madre, hallandose viuda, y carezera de medios, para do-
tarme, con la parte de legitima Paterna, que me tocava
sobre la Casa que dichos mis Padres posehian en este Poble.

—



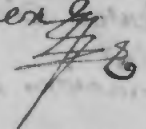
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

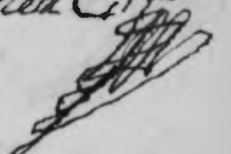
do en la Calle de San Blas, por haver depado dicho Padre
diferentes Deudas, que despues se han pagado por mi madre
la qual deseando arreglar sus cosas, y darlas á mi, y demas
sus Hijos, la Porcion, que á su juicio prudente, le há parecido
nos pertenere por la dicha Legítima del Padre, hizo Permuta
de la dicha casa, con otra de Francisco Slopis, mi Cuñado, tam-
bien cita en este poblado al Callejon que llaman de la Casa
Blanca Camino de los molinos; Sobre la qual Permuta, le
han quedado trescientas libras, del Exceso, que valia mas
su casa; y por esta Cantidad, há quedado por suya la Casa
de dicho Slopis; Sobre la qual me há hecho Consigna de
Cien libras, en pago de la Legítima Paterna, con el respeto de
dotarme con ellas: En cuya atencion, y usando de la Consagrada
Licencia de dicho mi marido, y con el consentimiento de la
dicha mi madre, de grado, y cierta Ciencia, otorgo por el tenor
de esta Carta: Que hago donacion de las dichas Cien libras, á
dicho mi marido, y las Constituyo por suya, por dote, y Caudal
mio, con el respeto, y formalidad del derecho prevenido por las Leyes
haciendole como le hago cesion de derechos Reales, y Personales,
Directos, y Executivos, para poder usar de dichas Cien libras, como
le convenga. Yo dicho Salvador Garcia, las acepto, y me doy por en-
tregado de ellas, en razon de dote, de la dicha mi Consorte, y me
doy por entregado de dicha Cantidad, á toda mi voluntad, sobre
que renuncio las Leyes de la entrega, con las de la non nume-
rata pecunia, y en la mejor forma, que de derecho preceda
otorgo Carta de Pago á dicha mi Consorte; Y le señalo en Anos
y donacion, propter nubias, diez libras, que acumuladas, á las del
dote, hacen suma de Ciento, y diez libras, las que prometo haver
en propio Caudal de la dicha mi mujer; Y en el caso de disolucion de
matrimonio, restituiré á la dicha, ó á quien su derecho representa.

hecho requirir.
Cobranza, Cuya
con relevacion
asi lo cumplí.
poder á las
que sean en el
dicion me so.
neda de bre-
ue de nuevo
rium judicium
er, y fueros
Encuyo testi-
los veinte y
ochenta años.
ella Señalé.
Yo el conno
saber, para
mi
C. Garcia
reia. Reig
onsorte de
todos vezinos
de dicho
me ha
endo preten.
quin Reig
arido, y in
mes que
dicha mi
para do.
me focava
en este pobla.

[Handwritten flourish]

re, las expresadas, Ciento, y diez Libras, de su Dote, y Anas, luego
 heque el Caso referido llamamente, y sin leyto alguno, con las Contas
 de la Cobranza, cuya Execucion dijero en esta Cris. con relevacion
 de toda Prevea, aunque de derecho proceda, a que obligo, mi Persona
 y Biener, navido, y por naver, y doy poder a las Justicias de su Magestad
 que demis Causas pueden conover, en especial, a las de la presente villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion, me someto, para que me puedan apre-
 miar, como por sentencia parada en Juzgado, y por mi consentida,
 y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 narase, y la ley si convenienter de Jurisdiccion omnium judicium
 la Ultima praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y pre-
 ces de mi favor, con la General del dno en forma. En cuyo testi-
 monio ambas partes, assi lo otorgaron en esta dicha villa de Al-
 coy, a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 y ochenta y ocho años: siendo testigos Roque Giner Escrivien-
 te, y Nicolas Botella Serrajero verinos de la misma, y los otro-
 gantes (a quienes lo el Cero de ofe Conoco) no lo firmaron
 porque dijeron no saber, y a su ruego, lo hizo, uno de los tes-
 tigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Giner


Juan B. Giner


Venta de Sepasse por esta publica Cris. como No Mathias Vila-
 herma- nova Labrador verino de la villa de Coentayna: otorgo: Que
 cupia con letra quarto dia 29 assi en mi Nombre, como en el demis Herederos, y Succesores,
 truuora en pregada vendo, y doy en venta Real, por Juro de Honedad para siem-
 pre Jannas a Vicente Pistons Labrador verino del Lugar
 nuevo de San Rafael, que presente es, una Vanecada de tierra
 Huertas, situada en termino de dicha villa de Coentayna
 en la Parthida apellidada el camino de Alcoy, Lindante con
 restantes tierras del vendedor, con las de Marcisco, y Pines
 Vilanova, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
 y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese de fecho, y
 derecho: Libre de todo Cargo, servio, ni obligacion, especial



Diez y siete de Mayo de 1760.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

ni General, y por tal se la aseguro por el precio de se-
 senta libras de moneda Provincial, que me las tiene
 entregadas, y lo las he recibido a toda mi voluntad, sobre
 que renuncio las Leyes de la entrega, con las de la nonu-
 mexata pecunia, y le otorgo Carta de pago al dicho Brutor,
 la que mas, y mejor correspondia en derecho: Y declaro: que
 el justo precio de la referida tierra, son las dichas se-
 senta libras recibidas como va dicho; Y del que mas pueda
 valer en otra forma, le hago gracia, y donacion; pura, pec-
 feta, y acabada, que el dicho llama intervisor al dicho
 Vicente Brutor Comprador; Y renuncio la Ley del ordena-
 miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas,
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el Compravio, con las demas Leyes, que con ella concuer-
 dan; Y desde ay para en adelante, me desisto, y aparto, del
 Dominio, propiedad, y Posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro
 qualquiera derecho que me pertenescan, en dicha tierra.
 Cada de tierra; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en
 el dicho Vicente Brutor Comprador, y los suyos, para que, co-
 mo propia suya, la posea, goze, cambie, disfrute, y enage-
 ne a su voluntad. *Exepni Clericis, loci Vanchi militibus et Pen-
 sonis Religiosis, et alijs qui de suo Valentie non existunt; Nisi
 dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem sibi novi super hoc
 eorti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent*
 Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su mag^d de nueve de Julio mil
 Setecientos Treinta y nueve. Y le doy poder, el que por derecho
 requiere, constituyendole, en mi mismo lugar, y en su

Axax, luego
 con las Cortes
 relevacion
 go, mi persona
 de un mag^d
 presente de la
 quedan apre-
 ni consentida.
 de nuevo go.
 a judicium
 as Leyes, y fu.
 On cuyo testi.
 Villa de M.
 mil Sete.
 Exonivien.
 a, y los otorg.
 firmacion
 no de los tes.
 3
 ni
 ra C. no
 Athias Vila.
 otorgo: Que
 Successores.
 d para rem.
 el Lugar
 da de tierra
 centayna
 dante con
 ico, y fines
 , costumbres.
 defecto, y
 , especial

[Handwritten signature]

hecho, y causa propia, con los derechos de Prioridad, y Posesividad, para que tome la posesion de dicha Yncajada de honras. Y en el interin, que no la tomasse, me Constituyo por su Ynquilino Tenedor, y Poseedor, para le poner en ella, cada que me lo pida; Y me obligo, á la Eviccion, y Vaneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto Debate, ó diferencia, que sobre ella se moviesse, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y á mis costas, lo requiriere hasta delante en quietá, y pasífica Posesion; Y demas hazer lo, le bolverse las sesenta libras que me há pagado, con mas las costas, daños, y perjuicios, que se le huviessen requerido, y todo lo demas que por derecho se le deua; Y por todo ello seme pueda premiar con esta suma y juramento de parte en que lo dixero, con relevacion de otra Prueba áunque de derecho se requiriera. Y porque assi lo cumpliere obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y oyo de dar á las Justicias desta Magestad, que demas causas puedan conoser, en especial á las de la Villa de Coventryna, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan premiar, como por sentencia pasada en Juygado, y por mí consentida; Y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley sicowenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la Vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y puestas de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y ochenta años: siendo presentes por testigos Roque Giner Escribiente, y Agustin Vidal Verrajero vezinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no soy fei conoso) no lo firmó porque dize no la ben, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Giner
78

Arcemí
Juan Baud Giner



Docte y Sr. ...
le ha sacado copia ...
en el dia 20 de ...
Diciembre de 81. ni

32 21 Da
32 12 ni
30 121 Nido
3 25 iny
30 12A Ter
30 21 do
38 21 su
3 21 bi
30 21 Jur
30 12 Cor
Primeram
3 21 cia
30 21 On
30 21 Ju
30 21 Ju
30 21 de
30 21 On
30 21 de

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Rey y Yo la Reyna) Sepase por esta Publica Cédula Como Nos oímos que ha sacado casadas vizcarras, y Anna maria masanes Consortes en el día 20 de febrero de esta villa de Alcoy, celebrando en su último mes de diciembre de 81. nio a nuestra hija Flora de Estado doncella, con Joseph Espi de la qual se trata en el presente, y de la misma vizcarrada; Y para que se efectuase dicho matrimonio, infante de España, de grado, y ciencia, sabido de nuestros derechos, y de los que en este caso no pertenecen (y con expresa licencia, que de un modo a otro se permitida, la que ha sido pedida, y concedida de que Yo el Rey no infirmamos de lo que se hizo, y cada una de las partes de los bienes que de un comunero a un comunero; Haviendo pasado las las obligaciones, y cargas capitulares, otorgamos como por tenor de la presente, damos, y constituimos a Joseph de Espi de oficio de Alcalde de Barrios, por dote de la dicha nuestra hija, la cantidad de un mil y quatro libras de oro sueldos, y diez dineros, de moneda provincial, en diferentes bienes muebles de ropas de lina, lana, y seda, que se han juzgado por personas peritos de ciencia, y conciencia, y de consentimiento de ambas partes, y son los siguientes

- Primera mente dos Pavanas de a nueve varas, juzgada en seis libras 6 L 6
- Otra Pavana de tela de cassa de a siete varas juzgada en una libra diez y siete sueldos, y seis dineros 1 L 7 S 6
- Tres Camisas de tela de cassa, con mangas delgadas, en precio de cinco libras, y ocho sueldos 5 L 8 S
- Otra Camisa delgada con raudas, en precio de tres libras, y quince sueldos 3 L 15 S

idad, y por lo...
ada de honras...
or su Yngui...
cada que...
ento de esta...
eyto debate...
equinado por...
lo requirio...
Y como ha...
gado, con...
niessen re...
Y por todo...
juramento...
na Prueva...
Cumplido...
ven, y oyo...
causas que...
e Correntay...
que me fue...
n Juzgado...
propio fue...
iconvencio...
Ultima...
y fueron de...
ma. En...
Villade...
viembre...
presentes...
vin Vidal...
a quien...
dico nota...
todo lo qual...
mi...
C. P. 1777

fn.	Tres Venilletas, en precio de nueve sueldos.	2 9c
fn.	Dos Camisas vradas, en precio de una libra, y quatro sueldos	1 2 4c
fn.	Vna Corbata con banda en precio de una libra diez y seis sueldos, y seis dineros	1 1 6c 6
fn.	Tres Corbatas vradas, en precio de diez y seis sueldos	2 1 6c
fn.	Dos Pañuelos vrados, en precio de ocho sueldos	2 8c
fn.	Vna Delantera de Camisa de seda, en precio de una libra	1 2 6c
fn.	Unas Mantillas de seda y hoano su precio es en una libra, dos sueldos, y seis dineros	1 2 2c 6
fn.	Unas Almohadas de tela de casa, en precio de quinze sueldos	2 1 5c
fn.	Otras Almohadas delgadas, en precio de una libra diez y seis sueldos	1 2 1 6c
fn.	Dos Mantelinas vradas, en precio de dos libras	2 2 8c
fn.	Vn Cabenon con Franja, en precio de quatro libras y doce sueldos	4 2 1 2c
fn.	Mandil, y delantal de Hoano en precio de una libra dos sueldos	1 2 2c
fn.	Dos delantales, uno nuevo, y otro vrado, en precio de una libra, y ocho sueldos	1 2 8c
fn.	Vnos Collares de nacar, en precio de una libra	1 2 8c
fn.	Unas Fundas de Almohada encarnadas, en precio de doce sueldos	2 1 2c
fn.	Vn Colchon poblado de lana, en precio de seis libras	6 2 8c
fn.	Vna Saca de pino con Venaja, y Mave en precio de dos libras quatro sueldos	2 2 4c
fn.	Vn Guardapiés de Niladillo Azul, en precio de siete libras, y seis sueldos	7 2 6c
fn.	Manto, y Barquinas todo vrado, en precio de siete libras, y quatro sueldos	7 2 4c
fn.	Vn Subon de seda vrado, en precio de dos libras y	



Deinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

2 98
12 48
121 686
2 168
2 88
12 6
12 286
2 158
121 68
22 8
42 128
12 28
12 88
12 8
2 128
62 8
22 48
72 68
72 48

quatro sueldos ----- 22 48

fn. ... Otro Subon de Paño negro nuevo, en precio de dos libras ----- 22 8

fn. ... Un Guardapiés de bayeta verde usado, en precio de dos libras, y diez sueldos ----- 22 108

fn. ... Otro Guardapiés de bayeta buena en precio de quatro libras ----- 42 8

fn. ... Un Barruero para amarrar, en precio de tres sueldos, y quatro dineros ----- 2 1384

fn. ... Y últimamente: Jamis, Sennedora, y otras menudencias para el servicio de Casa, todo en precio de tres libras, y diez sueldos ----- 32 108

Que todas las referidas partidas arriba intertas acumuladas a una suma, importan las ante dichas Setenta y quatro libras, diez sueldos, y diez dineros de la referida moneda ----- 74 128 10

De la qual cantidad, Yo el referido Joseph Espi, me he entregado a toda mi voluntad, y renunciado las Leyes de la entrega, y en recibo, con la de la non numerata pecunia, la que reconozco por propio Caudal de la referida Rosa Miralles mi consorte; Aquien prometo, y le hago en Arxas, y donacion propter nuptias, ~~de~~ libras de la misma moneda, que juntas con las de mi Aporte haviendose a la cantidad de ochenta y quatro libras, diez sueldos, y diez dineros ----- 84 128 10

Cuyas Arxas declaro: Caber en la decima de mis Bienes, que al presente poseo, y si no cupierem, relas señalo sobre

los que en adelante tuviere; Y me obligo, á que en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, ó por otro algun caso, que el derecho permite, restituiré á la dicha herauilla, mi consorte, ó á quien su derecho representare, assi la referida cantidad de su dote, como las referidas fincas, que por mí le son donadas, manamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion dize en esta forma y Juramento de parte, con relevacion de otra prueba, áunque de derecho se requiera; Y porque así lo cumplieré, obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de esta presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, como por ventura pasada en Jurgado, y por mí consentida, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium jud. cum la última Pragmatica de las universiones, y demas leyes, y fueros semi fueros, con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos, y ochenta años: Viendo testigos Roque Finera Honviente, y Yndoro Nopis Vastre Verinos de la misma. Y los otorgantes (á quienes yo el dicho day fei conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y á un xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual day fei.

Roque Finera
[Signature]
Anconi
Juan Bautista Finera Cu
[Signature]

Dotte, y arras Sepasse por esta publica forma como yo Joaquin Espi se ha sacado ~~capitulos de~~ paños, verinos de la presente Villa de Alcoy, esto y está pagada cuando en matrimonio á mi hija Angela Espi, y de Bempeza Candela mi difunta consorte, con Luis Vixó hijo de Vicente, mozo Vottero de esta misma Verindad, y estando viviera de efectuar el matrimonio, y atendiendo, á las obligaciones, y cargas, que acarrea el dicho Estado de ma.

himonio; Duxgo, y Conoro: Fue hoy, y Constituyo al referido Luis Miró, por Asoe de la dicha Angela Espi mi Hija, la cantidad de ciento, y una libras, y un dinero, de moneda Provincial, que se las entrego en el valor, de los Bienes, que se vizan notando, suspreciados por Personas Peritas, que para este fin se han nombrado de consentimiento de ambas Partes, y son los siguientes 22:

	Primamente: Una Camisa delgada con randeras en precio de quatro libras	4 ^l	8
30	fn. Quatro Camisas de tela de cassa, en precio de siete libras, y quatro sueldos	7 ^l	48
31	fn. Otras quatro Camisas vradas, en precio de tres libras	3 ^l	8
32	fn. Dos Camisas de tela de cassa con encabe, en precio de Cinco libras, y ocho sueldos	5 ^l	128
33	fn. Un Texgon de tela de cassa, en precio de tres libras	3 ^l	8
34	fn. Quatro Almohadas, dos delgadas, y dos de tela de cassa, en precio de una libra, y diez sueldos	1 ^l	108
35	fn. Una tohalla delgada, en precio de diez, y seis sueldos	1 ^l	68
36	fn. Una delantera de Cama, en precio de dos libras	2 ^l	8
37	fn. Trehallas de horno, y mesa, en precio de diez, y ocho sueldos	1 ^l	188
38	fn. Otras de mesa, en precio de seis sueldos	6	88
39	fn. Seis vanas de Venudetas, en precio de una libra, y siete sueldos	1 ^l	78
40	fn. Dos enaguas blancas, en precio, de una libra, y seis sueldos	1 ^l	68
41	fn. Mandil, y delantal de horno, en precio de diez, y seis sueldos	1 ^l	168
42	fn. Una mantellina nueva, en precio de tres libras	3 ^l	8
43	fn. Otras dos vradas, en precio de una libra	1 ^l	8
44	fn. Dos uetas pañuelos blancos, en precio de ocho sueldos	8	88
45	fn. Otros pañuelos blancos en precio de ocho sueldos	8	88
		<hr/>	
		36 ^l	118

Z



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINIE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENOS Y OCHENTA

m.	Otro do Pañuelos delgados en precio de diez y nueve sueldos	362 116 2196
m.	Una Combata delgada con randa, en precio de una libra diez y seis sueldos	12168
m.	Otra Combata, y un Pañuelo usado, en precio de quatro sueldos	2 46
m.	Dos delantales de Niladillo, en precio de una libra diez y ocho sueldos	12182
m.	Un Tapete, y Cubertor con franja, todo en precio de seis libras	62 6
m.	Un Colchon de Nilos, en precio de cinco libras	52 6
m.	Unas Junças Encarnadas, en precio de cinco sueldos	2116
m.	Dos Jubones usados, en precio de una libra, y ocho sueldos	12 86
m.	Un Jubon de Veda a Hoxer, en precio de siete libras, y diez sueldos	72106
m.	Otro Jubon de Paño negro, en precio de una libra, y diez sueldos	12106
m.	Un Guandapies de bayeta buena, en precio de quatro libras, y diez sueldos	42106
m.	Otro Guandapies de Niladillo azul, en precio de nueve libras diez y seis sueldos	92162
m.	Otro Guandapies de bayeta vende de la tierra en precio de dos libras diez y seis sueldos, y seis	221666
m.	Otro Guandapies de bayeta usado, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros	12 667
m.	Manto, y Basquiñas todo usado, en precio de cinco libras, y diez sueldos	52106
		<hr/> 672.681

[Faint handwritten text from the reverse page of the book, visible through the paper.]

p^{no}. Una Arca de Pino, con Verajaja, y llave en ^{apras...} 872 65277
 precio de dos libras - - - - - 22 8
 p^{no}. Una Caldera en precio de dos libras - - - - - 22 8
 p^{no}. Tablero, porteta, y finidor, en precio de quinze
 sueldos, y seis dineros - - - - - 21586
 p^{no}. Tarnis, y Remedera en precio de nueve sueldos
 y seis dineros - - - - - 2 986
 p^{no}. Cuchanero, Sanivetero, medio Selenin y otras
 menudencias, en precio de ocho sueldos... 2 98
 p^{no}. Un Basarero para Amaran, en precio de
 cinco sueldos - - - - - 2 58
 p^{no}. Un Colador para la Nopa en precio de nue-
 ve sueldos - - - - - 2 98
 p^{no}. Una Variter, Invedes, tenaras, y Pannillas to-
 do en precio de una libra quatro sueldos. 12 48
 p^{no}. Platos, Peroles, Ollas, y Capasos todo en precio de
 una libra, y once sueldos - - - - - 12 118
 p^{no}. Y firmamente unos pendientes Orneltados, en
 precio de una libra - - - - - 12 8

Que todas las granjadas arriba incertas a conta
 todas a una suma, haciendo a la de noventa y siete
 libras, y un dinero de moneda Provincial. } 1092 881

De las quales el referido Luis Miro, scio por
 entregado, con el valor de dichos muebles, pasan-
 doles a su parte, como haciendoles suyos, de que yo
 el presente hago doy fee; Y otorga Carta de pago
 en la forma sus dicha, y devida, al dicho su suegro
 Joaquin Espi; Y promete en Arzas, y Donacion prop.
 por nubias, a la referida Angela Espi, su Esposa
 en el venidero dos libras, de la misma moneda
 que juntas con las dera Alore, haciendo a la

cantidad de Ciento, Nueve libras, y ocho sueldos } 1092 881

Cuyas Arzas declara caben en la Decima de sus Bienes, que
 al presente tiene, y sino cupiesen se las señala, en lo que en
 adelante fuese; Y todo, y otro promete tenerlo en propia cau-

VEINTE
 DE MIL
 CINCO
 62 116
 2198
 12168
 2 48
 12188
 62 8
 52 8
 218
 12 88
 72108
 12108
 42108
 92168
 221686
 12 687
 52108
 72.681



SELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDI DE MIL
SETECIENTOS Y OVENTA

Yo, de la suso dicha su esposa, y lo aseguro sobre sus bienes,
y en los que ella quisiere exoger; Y en el caso de disolucion
de matrimonio, por muerte, o por otro algun caso, que el
dicho permite, restituirá a la dicha su esposa, o a quien
su dicho representante; las referidas Ciento y tres libras
que son dineros, que importan su dote, y arras; Y por que asilo
cumpliré obliga su persona, y bienes, haviendo y por ha-
ver, y de poder a las Justicias de su Magestad, que de sus cau-
sas puedan conocer, en especial a las de la presente villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion se tomere, para que le puedan
apremiar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por el
consentido; Y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganasse, y la ley vicovencant de jurisdiccionem con-
muniis judicium, la vltima pragmática de las vniciones
y demas leyes, y fueros de su favor con la General del dicho
en forma. En cuyo testimonio assi yo otorgaron, en esta villa
de Alcoy a los ^{veinte} quatro dias del mes de noviembre
de mil setecientos, y oventa años: siendo testigos Roque
Giner Escriuiente, y Francisco Borrada vaxino verinos de la
misma: Nos otorgantes (a quienes yo el dicho doy fe como
co) firmo el que supo, y por el que otro no saber lo hi-
zo a sus ruegos, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe/
y otorgo el sobrepuesto = veinte = ocho sueldo = con lo otro = nove
inta y siete = nueve = valen =

Roque Giner

Francisco Borrada

Transportada y separada por esta publica carta como a nombre de Agustín Espi
y Penencia Pelayne, y Flora Julia, Conorte verinos de la presente villa
se ratificó esta pagada

de Alcoy, con licencia, perdida, y coneedida, de un arido á illu.
 ger de que yo el presente. Sin no doy fee) otorgamos: Como por
 la presente, que cedemos, y renunciarnos á favor de Roque
 Vilaplana tambien Pelagne, y todos vecinos de esta villa, á
 quella parte de casa, que por herencia de Vicenta Vilapla-
 na muger que fue en primeras núbidas, madre de mi la-
 dicha Rosa, me perteneció, situada en este poblado en la calle
 dela Purissima Concepcion dicha del Poblet, por precio de
 veinte libras, que vos ha entregado, y vosotros las hemos
 recibido á toda nuestra voluntad, sobre que renuncia-
 mos las leyes dela entrega, con las dela non numerata
 pecunia, por lo que cedemos, y renunciarnos el dominio, y
 posesion dela dicha parte de casa, con todos los derechos, que
 hayan podido caber, y perteneceren á mi la dicha Rosa, como
 á tal heredera, con todos los derechos reales, y personales, di-
 rectos, y executivos, para que de esta hora en adelante sea
 propia de el dicho Roque Vilaplana, y como á tal la posea,
 disfrute, y amagene á su voluntad. Exempti Clericis loci vane-
 hi militibus et personis Religionis et alij qui de suo valente
 non existunt; nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem sui
 nori super hoc eam bona ipsa aditam suam adquirerent
 vel haberent; Y baxo la pena de comisso segun el tenor
 dela antiguo fuero, y real orden de su mag^d de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y damos el
 Poder, que por derecho se requiera, y le constituimos, en
 nuestro lugar mismo, para que tome la posesion de esta
 parte de casa; Y vos obligamos al vaneamiento, y exteccion
 de esta transportacion, y renuncia, de forma, que de qual-
 quiera pleyto, ó cuestion, que sobre ella se moviere sien-
 do requerido, le sacaremos apart, y salvo, á nuestras costas
 y á ello, sino pueda apremiar, con el rigor del derecho,
 y de no hazerlo, le volveremos, las dichas veinte libras, que
 vos ha entregado; Y para que assi lo cumpliremos, obligamos
 nuestros bienes ha otros, y por haver, y damos Poder á las
 Justicias, que de nuestras causas puedan conocer, en

TE
 IL
 de sus Bienes,
 diolucion
 aso, quel
 a, ó á quien
 xere Libras
 que assib
 y por ha
 e derus cau
 nte de la
 le puedan
 do, y por el
 no, y como que
 riciones con
 Sumisiones
 del dredo
 en esta tra
 viembre
 Roque
 rinos dela
 doy fee como
 aber por
 L doy fee
 mdr = nove
 ni
 no
 Agustín Capi
 esenta villa

—



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA

especial á las de esta villa, á cuya Jurisdicción. Nos sometamos
para que se no pueda apremiar, según proceda de derecho, y re-
nunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todo que de nuevo
ganásemos, y la ley si convenierit de jurisdicción. oranium
judicium la última pragmática de las sumisiones, y demás
leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho en
forma: Yo la dicha Rosa renunció el Auxilio, y leyes
del velleyano senatus Consulta nuevas Constituciones leyes
de todo Madrid, y parida, y demás, de mi favor, porque abri-
dora de ellas, y sus efectos, no quiero me valgan en este caso;
Y juro por Dios, y una Venial de Cruz que hago en forma
de derecho, deno oponerme á esta carta por ningún respe-
to, ni derecho que me pertenesca, por quanto es de mi convenien-
cia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna
y no pediré absolución de este juramento, pena de perjura.
En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta villa de Al-
cay á los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de
mil setecientos, y ochenta: Viendo testigos Roque Ginera
Creniente, y Miguel Piones oficial de lana, vecinos de
la misma: No otorgantes (á quienes yo el dicho día
fui convido) no lo firmaron porque dijeron no saber,
y á un xueyo lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe.

Roque Ginera

Juan Bate Ginera

Copia entregada
a Antonio Molle
esta pagada

testam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen maria

Consejada en la comun mancha del pecado original
 á quien incho por mi especial Patrona, y Abogada Amen
 Sepase por esta Publica Carta de Testamento, y Ultima
 Voluntad, como Yo Margarita Perez de Gaspar, muger
 de Lorenzo Ferrn, vecina dela presente Villa de Alcoy, es-
 tando enferma en la cama, y resaca dela muerte por
 ser cosa natural á toda Criatura; y por la misericordia de Dios
 conmi Vano, y entero Juicio, constante Voluntad, y recordada memo-
 ria, y con tal disposicion que clara, y distintamente, puedo dispo-
 ner de mis Bienes, y Cosas para despues de mis dias, segun que assi
 parece al presente de no y testigos infraescritos (de que Yo el dho
 soy, fei) Y creyendo ante todas Cosas, como á catholica Chris-
 tiana, que soy, en el Alto, é incomprehensible misterio della Bea-
 tissima Trinidad, en el qual concurren tres Personas distintas
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Y un Voto Dios Verdadero; Y que, todos
 los demas misterios, que Crehe, Confieso, y No enseña, y manda
 Creher nuestra madre la Santa Iglesia Catholica. Romana
 en cuya Vei he vivido, y presto vivo, y morir; Y para que
 quanto haga, y ordene por este mi Testamento, y Ultima Volun-
 tad, sea del agrado del Señor, y su Santissima madre, y
 bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados á la Virgen
 madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su Esposo, y
 á la Santa de mi Nombre, y al Angel de mi Guarda: Basso
 cuyo Patrocinio, espero, y á punto el acierto de esta mi Vo-
 luntad, que voy á executar en la forma sigte. =

Primeramente Concomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor
 que la Crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Sacra-
 tissima Sangre, por cuyo Valor, y por los meritos de su San-
 tissima Pasion, y muerte Suplico á su Divina mag^d que
 quando su voluntad sea, apartarme de esta mortal vida
 para la Eterna, use de Piedad, y misericordia, con mi Alma
 y la deposite, en la Eterna Bienaventuranza =
 mi Cuerpo le mando á la tierra de que se formado, y
 que despues de sus dias, sea vestido, con el Hábito de la Religión
 Franciscana, tomándole por su Limosna del Convento de

ffm

VENTE
 DE MIL

Nos sometemos
 de hecho y de
 que de nuevo
 omnicam
 es, y demas
 l hecho en
 io, y leyes
 ciones leyes
 porque abri
 en este caso;
 en forma
 ngun repre
 mi convenien
 alguna
 de perjuicio
 rilla de M.
 mbre de
 ue dñores
 vecinor de
 dno soy
 no saben
 lo qual
 ni
 ea Cui
 agen maria



Diez y maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Recetor descalzo de la presente Villa, y puesto en Ataud,
será sepultado en la Sepultura de la tercera orden de Peni-
tencia, que lo está en su Capilla de dicha Hermandad, ape-
gada á la Iglesia de dicho Convento =

M.

Mando: Que la Procesion, y acompañamiento del Entierro
se haga con la pompa de la Comunidad de todos los Bene-
ficiados de la presente Párrroquia, y de las tres cofradias, ins-
tituidas, y fundadas en la misma, con lo demas anexo, ac-
mejantes Entierros; Y que en el día del Entierro, si fuere
hora, se diga, y celebre misa de Requiem cantada, con Dia-
no, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si el entierro fuere
por la tarde, se dirán oraciones de difunto, conforme se acostum-
bra en tales Entierros =

M.

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes
se tomen treinta libras de moneda Provincial, de las qua-
les, se hará pago del Entierro, Limosna de Ataud, coste de
Ataud, y de asistencia, y acompañamiento de las cofradias, y
demas Actos funerales; Y si huviesse sobrantes, se haga Li-
mosna de cinco sueldos á los Santos Lugares de Leansa-
len, y otros cinco sueldos, á la Casa de misericordia de la
presente Villa, para ayuda de los menesteres, en los enfer-
mos, que se abrigan en ella en sus dilencias; Y si quedas-
se estas Limosnas, sobrasse alguna cantidad, se diga de mis-
sas rezadas por mi Alma con Limosna de quatro sueldos
cada una, á disposicion de los Albarcas, que abaxo nom-
braré =

M.

Mando: Que todas mis passivas deudas se paguen á la Per-
sona, ó Personas, que legitimam^{te} con cauthelas fide dignas,
ó testigos dignos, de fe, y Obedto, Justificasen con lo de-
=

M. Nomb
DTE
mi
Conj
por
terio,
Lam
con
señ
nes,
remo
quan
base
viese
part
Primeram
ma
re en
ter;
gabo
Ant
cada
aprog
Ten la
y acc
fener
Nitel
gihin
mu
suen
gen
rici
de,
et

rosa, sobre que encargo el Juero de Conciencia =

ffm

Nombro por mis Albaceas, y por Executors Testamentarios, a mi Cuñado Francisco Peas mi Hermano, y a Antonio molto mi Cuñado, a los dos juntos, y a cada uno de por si, en lo qual con conformidad, les concedo, los Poderes, y amplias Facultades, que por Derecho se les pueda conceder, para uso de este mi testamento, que se los concedo tan cumplidos, de forma, que en el lance preciso, de no haver Efectos prompts para cumplir con la mayor brevedad el Dicho de mi Alma que de yo señalado, en dicho caso, han de poder tomar demis Bienes, y vendentes, en publica Almoneda, o privadamente rematar los que bastaren para su cumplimiento; que quanto en la dicha razon, se executasse por dicho mis Albaceas, se dexa por bien hecho, como si en realidad se huviese por mi Executorado, y en lo que tengo dispuesto paso al reparto demis Bienes, y Herencia en la forma sigte =

Primeramente: Devo, lego, y uando, a mis Sobrinas, Elena, Luisa, y Mariana, toda la Ropa Blanca, y negra semi vivo, que se halla en mi Herencia, para que se la partan por tres iguales partes; Excepcion de un Colchon, y dos Savanas, de que hago legado especial a vicenta molto, tambien mi Sobrina Hijade Antonio molto menor, y de Mariana molto, para que cada qual de lo que respective le uando en este legado, se apropie como a cosa suya.

Y en lo remanente que restasse de todos mis Bienes Derechos y acciones, y Herencia, que genérica, y universalmente oy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera Dicho causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por mi legítima, y universal heredera, a mi Hermana Antonia Peas mujer de dicho Antonio molto, para que de todo quanto suere, y pueda ser Herencia mia, lo posea, goze, disfrute, y enagenare a su voluntad como a cosa suya propia. Exempti clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis et alijquis de foro Valentie non exstant; Viii dñi Clerici iuxta Veram et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa adstant nam

INTE
E MIL
ENTIA

em Atrad.
den de Peri.
mandad, que
del Entenno
dos los Bena.
forias, ins.
anexo, ax.
o, si fuer
tada, con Dico.
tiento fuer
ne. se acostum.
demis Bienes
l, de las qua.
to, corte de
coforias, y
se haga Li.
de deausa.
icordia de lo
mos empor.
Yi vednas
origa de mis.
atro Suelos
bapo non.
ens a la Pen.
fide dignas.
sen. Yo deu-



ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

Quinquent, et habent; Y baxo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su
magestad de nueve de Julio mil setecientos veinte
y nueve.

Y por el presente revoca, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de este
tenga hechos, por ante qualquiera es no o en otra mane-
ra haver dispuesto de mi ultima voluntad, para que no val-
ga cosa alguna en juicio, ni extra, porque solo quierzo, val-
ga este por mi ultimo testamento, y por mi ultima voluntad, que
se dexará guardar, y cumplir en todas las partes, segun,
y como se expresa. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes
de Noviembre de mil setecientos, y ochenta años: Siendo
testigos Pedro de Plaza Perayre, Thomas Mataip, y Luis
Proni herederos de Panio vezinos, y moradores de esta dha
villa; Y la otorgante (á quien yo el Sr. no doy fe) conaxo
no lo firmó, porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Gemas Lazas

Juan Bautista Giner

Venta de Separe por esta publica en ra como Sororo Gregorio
hiorra - Pico, y Sebastiana Plinanes consortes vezinos del Lugar de la
torre de las mansanas, y hallados en esta villa de Alcoy, por
se sacó copia en 13 de 7^{bre} la expresa licencia que de marido á muger es peami-
de 82 y pagada tida, la que há sido perdida, y consetida, en constante fama
(de que yo el presente Sr. no doy fe) Juntos de mancoman



Acte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

et in solidum renunciando como expresamente renuncia-
 mos la ley de duobus reis de bendi ta autentica presente
 hoc hita de fide juronibus y el beneficio de la dición, y ex-
 cución, y demas dela mancomunidad, y fianza, y grado, y
 ciencia, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta
 Real, por huro de heredad para siempre lamas, a Nadal
 Paraxigos yezino de dicho lugar, un pedazo de tierra Secano
 que será de Arax como un jornal, poco mas, o meno, cito
 en el termino de dicho lugar en la Parrida del Pontalet
 Lindante con tierras de Laxio Espi, con las de Juan Coloma
 y con las de Blas ~~Amenech~~, y con las de Antonio Pico, con
 todas sus entradas, y salidas, con columbres, y Venidumbres,
 y lo demas que le perteneca de fecho, y derecho, libre de
 todo tributo, señorio, ni obligación, especial, ni Peneral, y
 por tal selo aseguramos, por el precio de Cinquenta li-
 bras de moneda Provincial, que nos ha pagado, o
 toda nuestra voluntad, de que le otorgamos Carta de
 Pago, y renunciarnos, las Leyes dela entrega, e prueba
 de su recibo, con las dela non numerata pecunia; y de
 claramos: Que el justo precio de dicha tierra, son las
 referidas Cinquenta libras, que hemos recibido como que-
 da dicho, y del que mas pueda valer, en qualquiera
 forma, le haremos gracia, y donacion, pura perfecta,
 y acabada, que el derecho llama intervidos al dicho Sa-
 dal Paraxigos, con insinuación, y renunciarnos la ley del
 ordenamiento Real, acordada por los Principes, fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta; por mas, o meno dela mitad
 del justo precio, y ~~por~~ quatro años para repetir el

TE
 MIL
 1.2

e Comito, se.
 adem desu
 entos treinta
 n, y qualquier
 antes de este
 rta. mane.
 a que no val.
 lo quiero, Val.
 Voluntas, que
 antes, segun.
 otorgo en eta
 rias del des
 n: Siendo
 uataip, y Luis
 de esta tra
 oy se conxo
 ego lo hizo

Com
 rina C.
 Pregado
 Lugar de la
 Alay, por
 es permi-
 ante. fama
 mancoman

181
Cingano, con las demas Leyes, que con ella Concederian
Y desde oy parte en adelante, nos desistimos, y apartamos
del dominio, y posesion, y demas Derecho, que nos pretendi-
ca en dicha tierra; Y todo ello lo cedemos, renunciando, y
transparamos en el dicho Comprador, para que como a pro-
pia suya, la ponga, goze, cambie, y enajene a su volun-
tad. *Leppni Clerici Locis Sancti militibus et personis religio-*
si et alijs qui de foro valentie non existunt; Nili diei Clerici
justa Bealem et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real or-
den de su mag^d de nueve de Julio mil setecientos tre-
inta y nueve. Y le damos poder, el que por Derecho se requie-
re, y le constituimos en nuestro Lugar mismo, para que del
modo que le parezca, entre en dicho Pedazo de tierra, to-
me, y aprenda la posesion, y tenencia de él; Y en el interin
que no la tomase, nos constituimos por sus Ynquilinos te-
nedores, y poseedores para le poner en ella, cada que nos
lo pida; Y nos obligamos de Direccion, seguridad, y fianciamien-
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera Pley-
to, debate, ó ofensa, que sobre el se moviere, siendo
requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa
y lo seguiremos a nuestras costas hasta de parte, en quietas,
y pacifica posesion, y de no hazerlo, le bolveremos, y restitui-
remos quanto no huviere pagado, con mas las costas, daños,
y perjuicio, que se le huviessen seguido, con lo demas que por
Derecho se le deva, y por todo ello, sino pueda apremiar
con el rigor del Derecho, solo con esta Dura y Juramento
de parte, con relevacion de otra Prueba, a unquede Dere-
cho se requiera. Y porque asi lo cumpliremos obligamos, lo
el dicho Gregorio Pico mi Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver; E lo la dicha Sebastiana mis bienes havidos, y por
haber, y damos poder a las Justicias de su Magestad, que
de nuestras causas puedan conocer, en especial alas de
dicho Lugar de la Torre, a cuya Jurisdiccion no tome-
temos, para que no puedan apremiar, como por
Y





SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVNOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Sentencia passada en Julgado, y por Nosotras contentada
Y renunciamos nuestro domicilio, y propio Juicio, y otro
que de nuevo ganásemos, y la ley si conuenient desjuri-
dichione omnium iudicium la Ultima pragmática de las
sumiciones, y demas leyes, y fueros de nuestro Juro, con la
General del derecho en forma. En la dicha Sebastianiana
renuncio el Auxilio, y leyes del Velleyano Venatus Consul-
to nuevas Constituciones. Leyes de las Madrid, y Partidas
y demas de mi Juro, porque subditos de ellas, y sus
efectos, por causa del presente. E no me quiero me valgan
en este caso, y Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal
de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme a esta
Cruz por mi dote, ni fincas, bienes hereditarios, para venan-
der, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me per-
tenzcan, porque esta Cruz me es de utilidad, y conueniencia,
y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y sine
fuerza hecha protesta en contrario, y si pareciere desde
ahora la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, y si de motu proprio seme condesse no
crane de ella pena de perjura. En cuyo testimonio así
la otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y qua-
tro dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y ochenta
ta años: Siendo testigos Francisco Borella En no, y Christoval mi-
xó Perayre vecinos de la Ciudad de Valencia, y de esta villa respec-
tivos; Nos otorgantes (a quienes Yo el año de ochenta y cinco) no lo
firmaron, porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual doy fe = En = done = y porque así lo
cum = que = valen =

Antoni
Juan B. Finer

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

	precio de una libra, y diez sueldos	312 19 24
fn.	Un cubertor encarnado con franja, en precio de quatro libras	42 8
fn.	Un tubon de terciopelo algo usado, en precio de dos libras	22 8
fn.	Otro de Espolin de Plata color azul, en precio de ocho libras	42 8
fn.	Una mantilina de Jurella nueva, en precio de dos libras diez y ocho sueldos	22 18 8
fn.	Otra usada dello mismo, en precio de dos libras	22 8
fn.	Unas Basquinas, y manto de Chamelote algo usado, en precio de ocho libras	42 8
fn.	Un delantal de tafetan de carne, en precio de una libra diez y seis sueldos	12 16 8
fn.	Dos delantales de hiladillo de Valencia, en precio de dos libras, y seis sueldos	22 6 8
fn.	Un Guardapiés de Aldecan azul, en precio de diez libras	102 8
fn.	Un Guardapiés de hiladillo azul, en precio de ocho libras	42 8
fn.	Otro Guardapiés de voyeta buena verde, en precio de tres libras, y diez sueldos	32 10 8
fn.	Otro Guardapiés de hiladillo usado, en precio de dos libras	22 8
fn.	Un tubon de terciopelo nuevo, en precio de siete libras, y diez sueldos	72 10 8
fn.	Treinta y cinco maderas de hilo, para tela, en precio de cinco libras, y seis sueldos	52 6 8
fn.	Medio Quantexon de Cañamo xastillado, en precio de quince sueldos	15 6 8
		312 19 24

312 19 24

Blanes
 lade Hoy
 en Diego
 ta misma
 de grado,
 y conoio,
 licho Diego
 abajo de
 libras
 cial, asa.
 r restantes
 rinox, en
 de lino,
 r uenes.
 m rdo sus.
 segun lo
 ento de
 102 5 84
 112 8
 2 16 8
 52 4 8
 12 10 8
 12 8
 12 8
 12 8
 312 19 24

	atas	10521064
1	fn. Una Arca de Pino, con cerraja, y llave, en precio de quatro libras	42 8
	fn. Mandil, toallas, Barroño para Amasar, y otras menudencias para el Servicio de Casa, en precio todo de una libra, y once sueldos	12126
	fn. Dos Pañuelos de Algodon, en precio de dos libras y diez sueldos	22108
	fn. unas medias encarnadas, en precio de diez y nueve sueldos	2198
	fn. Un Rosario de la Casa Santa, y un Palmito, en precio de tres libras	32 8
	fn. Unos Pendientes de oro, en precio de nueve libras	92 8
	fn. Una Anija de Plata con Piedras, en precio de una libra	12 8
	fn. Y Ultimamente en dinero efectivo, ciento, y treinta libras	1402 8

Que todas las referidas partidas acumuladas á una suma, importan la suso dicha cantidad de **ducien- tas ochenta, y tres libras, once sueldos, y quatro dineros** } **20821164**

Delas quales Yo el referido Diego Maren. Confieso el entrega, que se há efectuado á toda mi voluntad, y satisfaccion (de que Yo el presente. **El no doy fé**) porque á mi presencia, y de los testigos abajo escritos, les recibí, haciéndoles por suyos; Y prometo, y señalo en Aras, á la dicha Josepha Blanes, y donacion propter nubias veinte y cinco libras, de moneda Provincial que unidas con las de su **Asore** ascenden á **Dos.cientas ^{ocho} ochenta, y tres libras, once sueldos, y quatro dineros** } **28821164**

La qual cantidad quiero haver por aproximada á mi Caudal, asegurándola en un todo, sobre mis Bienes; Y declaro: que las veinte y cinco libras de Aras, por mí prometidas, caben en la Decima de los Bienes que al presente poseo, y sino cupiesen, se las señalo las que en adelante tuviese, ó en los que la dicha mi Esposa quisiese escoger; Y en **higual**, me obligo, á que en el caso de dissolution de matrimonio, por muerte, ó por otro caso, que el derecho permite, restituiré á la suso dicha mi Esposa, ó á quien por ella lo huviere de haver, assi la referida su **Asore**, como las Aras que por mí le son donadas. Y porque assi lo cumpliré, obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder á las suso

Poderes }
 Copia con sello
 2º día de su
 fecha recibí yo
 don. 9º del
 y en

0521024

Veinte y tres años.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el Rey de España de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial, á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdic-
cion me someto, para que me puedan apremiar, como por sen-
tencia pasada en Jurgado, y por mi consentida. Y renuncio mi
domicilio, y propio feo, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley
reconvenerit de jurisdiccione omnium judicium, la Ultima prac-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y preas de mi feo con
la General del derecho en forma. En cuyo testimonio asiste
otorgó esta Carta por las dichas partes, en esta dicha Villa de
Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil
Setecientos, y ochenta años: Siendo Testigos Roque Giner Exeriente,
y Christoval Pasqual Perayre vecinos de la misma. Y de los otor-
gantes (á quienes Yo el Rey doy fei conosco) firmó el dicho die-
go, y por la dicha Josepha que dicho no saben firmar, lo hizo
asus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = El dicho =
velonta y tres = veinte y tres = Setenta, y tres = dos = ochenta = higual =
valen = con el sobrito = ocho

Roque Giner

Anunci
Juan Bat, Giner

Pederj Cepasse por esta publica Carta como Notario, Francisco, y An-
tonio Peres, Manganita Peres, muger de Vicente Cantó, Rita Peres
muger de Salvador Pil, maria Peres muger de Miguel Matan-
redona, y Josepha Peres muger de Vicente Vilaplana, todos Herman-
nos, y vecinos de esta presente Villa de Alcoy, y con la licencia
que Notarios las suso dichas mugeres, hemos pedido, á nues-
tros respectives maridos, para otorgar la presente, y no la han
concedido siendo presentes (de que Yo el Rey doy fei) Junto
de mancomun et insolidum, con renunciacion á las Leyes
de la mancomunidad, y fianza, como en ella se requiere

2. día de Julio
Juan Peris
Dño. 9.º del
y el

0821164

udal, asse.
ar veinte
Sezimas
señalo los
a quiriode
roducion
recho per.
en por ella
las Anas
obliga mi
las lueri

y por nuestro respectivo Interes que tenemos, a los herederos
de un Censo de treinta libras de Capital, que nos responden
y pagan los Henederos de Joseph Botella, y Salvador Perez, Hijo.
Mecado, sobre un thientecito, que está situado a la otra parte del
Rio de Riquen, al lado del camino que se sube a las Huertas
para cuyo respeto, otorgamos, y concedemos, a favor del dicho
Salvador Gil, Poder especial, y bastante, qual por derecho rexe-
quiere, para pedir, y cobrar de los referidos Henederos, o de
quien convenga, las Pensiones que hubiese venidas y que
venieren en adelante, en el expressado Censo, y de lo que co-
brasse, otorgue Cartas de Pago, Decretos, y otras cautelares,
y no siendo la paga por ante Libro que de ello se fe-
renuncié las Leyes de la entrega, con las de la non nume-
rata pecunia: Y si para el referido Cobro, menester fuere
Compararen en juicio, lo pueda practicar, ante las Justicias
de su Mag^d de la presente Villa, y otras que con derecho pue-
da, y pida Execuciones, prisiones, Sotornas, Embargos, y de-
sembargos, Ventas, y Remates de Bienes, pida Posiciones, Ci-
taciones, y protestas, oya Autos, y Sentencias, interlocutorias
y definitivas, appelle, y suplique, recuze Juazes, Letrados, y Cr^{os}
y haga, y practique quantas Diligencias requiriere, hasta
haver percibido, y cobrado las referidas Pensiones, lo mis-
mas, que nosotros los otorgantes hazer podriamos presen-
tes siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, le damos
el Poder bastante, con libre, franca, y General Administracion
con la Facultad de injuician, y subintin estos Poderes, en la
Persona que bien visto le fuere, que a todo les relevamos
con nuestros Bienes havidos, y por haver, sobre que damos
poder a las Justicias referidas para que nos puedan apre-
mian segun proceda de derecho. En cuyo Testimonio
assi lo otorgaron en esta d^{ha} Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Noviembre de mil setecientos, y ochenta años: siendo testi-
gos Joseph Pasqual Perayre, y Thomas Loren Vastre Vecinos de la
misma; Nos otorgantes a quienes lo el d^{ho} no doy feé conosco no lo
firmaron, porque dijeron no saben, y asu xuego lo hizo uno de
los testigos. De todo lo qual doy feé.

Ante mi
Juan Bad. Viner Cr^o



Carta de
Pago

Testam^{to}

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVELLS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Carta de la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil Setecientos, y ochenta años. Antemi el Srno y Testigos infraescritos, compareció el Sr. don Jernandiz del Lugar de Benimarot, / (quien yo el Srno soy fei conosco) y de grado, y ciencia otorgó haveren recibido de Ignacio Vilaplana Labrador Verino de esta villa de Alcoy que presente es, la Cantidad de ciento, y diez Uñas de moneda Provincial, las mismas que le otorgó deueno por la Carta de obligación, que pasó antemi á los veinte dias del mes de Setiembre del año mil Setecientos Setenta y quatro, cuya Cantidad con fiesta havenselo entregado por el mismo Vilaplana, en Porción de trigo, en este corriente año á sus Contento, y satisfacción sobre que renuncia las Leyes de la entrega, é pue- va con las dela non numerata pecunia; Y dando por rota, y cancelada, y deningun efecto la citada Carta para que no haga fei en juicio, ni extra, otorga la presente, que firma en esta dicha villa, y referido dia: siendo Testigos Vicente Cabanes Penayre, y Francisco Canet Labrador, Verinos á que, de esta villa de Alcoy, y este del referido Lugar. De todo lo qual soy fei.

Sobva por el Srno Juan Bas. Fina. C. / Antemi

Testam.to. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen maria. Concebida sin la. Comun. mancha del Pecado original Amem. Sepasse por esta publica Cri.ta de testa- mento, y Ultima Voluntad, como yo Christoval Batorela. Labrador, y Verino de esta presente villa de Alcoy, estan- do enfermo en la Cama, de enfermedad Peligrosa

y por la misericordia de Dios, con mi pleno Juicio, con
 tanta voluntad, y recordada memoria, y con tal disposi-
 cion, que puedo testar, y disponer de mis Bienes pasados,
 y de mis dias, segun que assi parese. al Señor y testigos in-
 fraescritos (de que yo el Señor doy fe) Y reselero de la misera-
 te, porra cosa natural a toda Criatura, Creyendo ante
 todas cosas en el Alto, é incomprehenible misterio de la
 Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
 sonas distintas, y un solo Dios verdadero; Y con fei explicita
 creo en todos los demas misterios, que nos enseña
 y manda Creher, Nuestra madre la Santa Yglesia
 Catolica Romana; En cuya fei he vivido, y en ella
 protesto de vivir, y morir: Y para que, quanto haga, y
 ordene, en esta mi ultima voluntad, sea del agrado
 del Señor, y bien de mi Alma, elija por mis patro-
 nos, y Abogados a la Virgen madre de Clemencia
 al Patronacho San Joseph su Esposo, y al Santo de
 mi Nombre, y demas Cortesanos de la Corte Celestial
 cuyo Patrocinio, espero, y apoyo el acierto de
 esta mi disposicion, que lo sera en la forma sigte=
 Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su
 Purissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de
 su Santissima Passion, y muerte, Suplico a su Divina ma-
 gestad, que quando su voluntad sea, apartarme de esta
 mortal vida para la Eterna, me de Piedad, y misericor-
 dia, con mi Alma, y la coloque en la Eterna Bienaventuranza:
 Mi Cuerpo le mando a la Tierra de que fue formado, y que
 despues de sus dias sea vestido con Abito del que viven los Reli-
 giosos Recoletos del Padre San Francisco, tomandolo por su li-
 mona de su Real Convento de esta Villa, y que sea Sepultado
 en la Sepultura de mi Familia, llamada de los Batanes, que
 lo esta en la Yglesia del Convento de Religiosos del Santo
 Sepulchro de esta dicha Villa =
 Mando: que mi Entierro sea particular con la asi-

286
fencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario
con su acostumbrada Capa, y con la asistencia de la Ilustre
Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion; y que en el
dia de mi Entierro se diga missa Cantada de Requiem
con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el
Entierro fuere por la tarde se dirán Virgenas de difuntos
con la solemnidad acostumbrada =

¶ Mando: Que de lo mejor, y mas bien pasado de mis Bienes
se tomen diez y ocho libras de moneda Provincial, y que
de ellas se pague el coste de mi Entierro, Limona de
Abito, asistencia de Cofradia, y demas Actos Funerales,
y pagado que sea todo si alguna cantidad sobrase, se diga,
y celebre de misas rezadas por mi Alma, ó de las que
dier fuere servido con Limona de quatro sueldos ca.
da una, ó disposición de mis Albaceas =

¶ Mis Limonas precisas, que seme, han advertido por el
presente como en que la Piedad Christiana deve acudirles
en lo posible, no deo cosa alguna, por la Costadad de mis
Bienes, y quiero tenerlas cumplidas, como mi devoción =

¶ Mando: Que todas mis passivas Deudas, sean pagadas,
á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren con-
tra, reales yo Deuda, con publicas, ó privadas En las ó ter.
tigos dignos de fei, y credito, sobre que encargo en este
particular el mayor feo de Conciencia =

¶ Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamentarios, á
mi mujer Theresa Carbonell, y á mi hijo Pedro Sabate, á los
dos juntos, y á cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias fa-
cultades, que se acostumbran dar á los Albaceas de Almas,
de forma; que en el lance precisa hayan de poder tomar
de mis Bienes, y venderles en publica Almoneda, ó privada-
mente rematar los que fueren necesarios, para el pago de
dicho mi Entierro, y demas que fuere menester: Que quanto
en este particular se hiziere por dichos mis Albaceas, sea
bien hecho, como si yo mismo lo huviese executado =

¶ Declaro: Que contrahe matrimonio con la dicha Theresa Carbonell.



Dieiute mara

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

nell, y tenemos en hijos Legitimos, y naturales al dicho Pedro
y a ^{doña} ~~doña~~ ^{Sabatina} muger de Ventura ~~Carbonell~~ y a esta quando caso
con el dicho se unido le dimos de los Bienes Comunes, Quasi
74 libras de moneda Provincial, lo que declaramos para inteli-
gencia de mis Herederos =

Hm Dexo, lego, y mando a la dicha Teresa Carbonell, mi muger
el Quinto de todos mis Bienes, para que pueda disponer
de ellos a toda su voluntad. Exepni Clerici loci Sanchi illi.
titibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et temorem fori
noni super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el
temor de los antiguos fueros, y real orden de su magestad
de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.

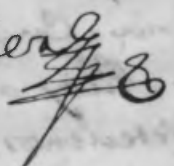
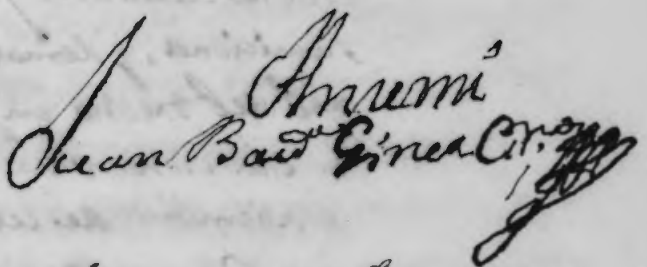
Hm Y en lo remanente que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y
Herencias, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente
oy me pertenecieren, y en lo venidero me puedan pertenecer
por qualquiera titulo, causa, o razon, que sea instituyo
y nombra por mis Legitimos, y Universales Herederos, a los
referidos mis hijos, para que se lo partan con la benedición
de Dios, y mia, por iguales partes, trayendo a Colacion
cada uno lo que se le haya dado al tiempo de tomar Esta-
do de mayor edad, o despues, y que cada uno pueda dis-
poner de su parte como bien visto le sea, baxo de la
inserta Clavula de exepni Clerici loci Sanchi illi.
Nisi dicti Clerici etta

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos, y quales
quieras testamentos, codicilos, mandos, y legados, que antes
de este haya hecho, por ante qualquiera Escribano, o en
otra forma haver dispuesto de mi y de mi voluntad pa-

→

Obligac.
Copia del
de... con
el...
por...
de...

xaque no valgan, ni nagan sea en Juicio, ni extra
solo quiero valga este, se grande, y cumpla, lo que por él
tengo dispuesto en todas sus partes. En cuyo testimonio así lo
otorgó en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias
del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta años:
Siendo presentes por testigos, Roque Pinea Escribiente,
Christoval Carbonell Penayre, y Juan Gilbert Labrador,
vecinos, y moradores, de esta dicha Villa; Y el otorgante
(á quien yo el Srno doy feé conoço) no lo firmó porque
dijo no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de
todo lo qual doy feé.

Roque Pinea  Juan Baud Pinea 

Obligac.ⁿ
Copia en el día
de sus autos con
el Sr. D.º de
Valencia

Se pase por esta pública Carta como yo Antonio Boni
de Francisco Aniero, de esta presente Villa de Alcoy, de
grado, y ciencia, otorgo, y conoço: Que devo á Thomas
Mataip Fabricante de Paños de esta mesma Verindad, la
Cantidad de Setenta libras de moneda Provincial, proce-
dentes del Precio, de un mulo, que me há vendido alhá-
do, del qual me há entregado, visto, y reconocido á toda
mi satisfaccion; Y en efecto dias haze para en mi poder
sobre que renuncio las leyes de la entrega, y prueva
de mi recibo; cuya Cantidad prometo de pagar al
dicho Mataip, ó á quien su derecho representare, en esta
forma, veinte libras, en el día de Navidad del Señor
de este corriente año, y las restantes Quarenta, en
otro tal día de la Natividad del Señor del viniente año
ochenta y uno, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las
Costas de la cobranza; cuya Exeucion díjere en esta
Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra
Prueva, áunque de derecho se requiera. Y porque así lo
Cumpliré, obligo int Persona, y bienes presentes, y por haver
y doy poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial á las de esta Villa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de Alcoy, para que como pueda apremiar, segun proveda
de derecho, como por ventencia pasada en Juzgado, y por mi
Consentida, sobre que renuncio mi domicilio, y propio suero,
y otro que de nuevo ganasse, y la ley si convenenit de jurati.
dichione omnium judicium la ultima praeomatica de las
sumisiones, y demas leyes, y otros de mi favor, con la Gene.
ral del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo
esta dicha villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
Noviembre de mil setecientos, y ochenta años: Siendo testi-
gos Roque Giner Escribiente, y Jayme Cantó Penayre Veri-
nos de la misma; y el otorgante (a quien ya el Sr. na. do. J. de
Consejo no lo firmo porque dies no sabe, y asu luego lo hi-
zo uno de los testigos. De todo lo qual do. J. de

Roque Giner

Juan B. Giner

Venta] Sepasse por esta publica carta, Como Nosros Diego, y Vicente
laque Copia Candela Padre, e hijo de Oficio Vastros Verinos de la Villa de Coen.
con sello 4.^o Jayna, Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como
en 9 de abril de 82
renunciando la ley de duobus rei debendi, la autentica pro-
sente. hoc vita de fide juronibus, y el beneficio de la dición, y
Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; de grado, y
cierta ciencia, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta
Real por Juro de Heredad para siempre. Jamas a don Vi-
cente Blanes Pbro. y Beneficiado en la Yglesia Parroquial de
la presente Villa de Alcoy, que presente es, un pedazo de
tierra de cana, con plantio de olivos, y Zepas por las mar-
genes, continente de tres jornales, poco mas, o menos, sito
en termino de dicha Villa de Coentayna, en la Parti.

da nombrada. el Camino de Alcoy, Lindante con tierras ²⁸⁸
de Vicente Montaner, y con las de Francisco Martí, con todas
sus entradas, y salidas, sus costumbres, y servidumbres, y todo
mas que le pertenescan, y pueda pertenescer, de fecho, y dre-
cho; Libre de todo Censo, Venonio, ni obligación, especial, ni?
y por tal se lo aseguramos por el Precio de ochenta, y dos libras
de moneda Provincial, que dicho Comprador vos entrega, y
nosotros las recibimos a toda nuestra voluntad, a presencia
del Curro y Testigos infraescritos, (de que yo el Curro doy fe)
Y declaramos: Que el Justo precio de dicha tierra, son las ochenta,
y dos libras, recibidas como vá dicho, y de lo que mas
pueda valer, en qualquiera forma, haremos gracia, y
donacion a dicho Don Vicente Comprador, pura, perfecta, y ac-
bada, que el dicho llama intervinos con insinuacion, y re-
nunciamos la Ley del ordenamiento Real, acordada por
los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menos
de la mitad del Justo precio; y los quatro años, para repetir
el Engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan:
Y desde oy para en adelante, vos desistimos, y apartamos de la
dicha Propiedad, dominio, y posesion, y demas derecho que vos
pertenescan en dicha tierra; Y todo ello lo cedemos, y renuncia-
mos, en el dicho Don Vicente Blanes, y los suyos, para que como
a suya propia la posea, gire, cambie, y enajene a su voluntad
Excepti Clerici loci Vancbi militibus et personis Religiosis et alijs
qui de suo valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta se-
niam et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa adri-
tam suam adquirent vel habent; Y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su may^d de nueve de Julio de treynta
y nueve. Y le damos el poder que por derecho requiere
constituyendole en nuestro lugar mismo, en su fecho, y cau-
sa propia, para que del modo, que le convenga tome la
posesion de dicha tierra, y en el interim que no la tomase
nos constituhimos por Inquilinos tenedores, y Poseedores pa-



Dieute martes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

ra le poner en ella cada que vos lo pida. Y vos obligamos,
de Eviccion, y Sancionamiento de esta venta, de forma, que de
qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella se moviessen,
siendo requeridos tomaremos la voz, y defension, y lo seguire-
mos a nuestras expensas, hasta desquite en pacifica Possecion;
Y en su defecto le bolveremos, las referidas Ochenta, y dos li-
bras, que vos ha entregado; Y en niquel le pagaremos las cos-
tas, danos, y perjuicios, que se le huviessen seguido, con lo demas
que por derecho se le deva; Y a todo ello se nos pueda apre-
mian en fuerza de esta L^{ta} y Juramento de parte, so-
bre que le relevamos de otra nueva, aunque de derecho
se requiera. Y porque assi lo cumpliremos, Obligamos nues-
tras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos Poder
a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas que
dan conozer, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en espe-
cial, a las de la dicha Villa de Coentayna, nuestro domi-
cilio, para que vos puedan apremiar, como por sentencia
parada en Juzgado, y por Nosmos consentida; Y renunciamos
nuestro Domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo
ganariemos, y la Ley si convenient de jurisdiccion omnium
judicium, la ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y Aunios de nuestro favor con la S^{ta} del derecho en forma.
En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy
a los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y ochenta
y seis años: siendo Testigos Sines Vilanova Labrador vecino de Coentayna,
y Nadal Torra Benayre de la de Alcoy; Y de los Otorgantes (a quienes el
dicho dox fei Conraco) firmo el que supo, y por el que dixo no saber, lo hizo
aun luego uno de los Testigos. De todo lo qual dox fei.

Juan Baud. Gines

Quitamto) L
de
yo
Cu
Se
vra
Ca
Pa
de
pa
y d
ma
ren
con
Com
no
dic
Bo
Cu
ha
de
for
gar
Bo
vie
Bo
de
ino
mi
fin
for
dan
ext
hip
lan

289

Quitamto) En la Sacristia de la Iglesia Parroquial de la presente Villa
de Alcoy, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil Setecientos
y ochenta años: El Sr. en Sagrada Theologia Joseph Antonio Pons Pbro.
Cura de Almas de dicha Parroquial, don Felix de Seals, D. Joseph
Sempere, D. Francisco Sempere, D. Pedro Tiler, D. Francisco Mollo, D.
Vicente Blanes, D. Joaquin Gonzales, D. Antonio Almunia, D. Antonio
Canto, y D. Joseph Jorda, todos Presbiteros, y Beneficiados de esta dicha
Parroquial, Juntos, y Congregados en dicha Sacristia, Conocedores á Son
de Campana fãrada como es costumbre; Declarando, sea la mayor
parte de los Beneficiados, de que se compone dicho Reverendo Clero,
y Ordeno: Que Fernandina Puigmolto Viuda de Jayme ~~Clagora~~ Tho-
mas, y Christoval Blanquer sus hijos, Vecinos de dicha Villa de Alcoy,
se impusieron mancomunadamente, un Censo, Capital de ochenta libras
censu annual Pension, en favor de ~~Joseph~~ ~~Blanquer~~ ~~Blanquer~~
Consortes Vecinos de la misma Villa, pagadora su Pension en el dia prime-
ro de Junio de Cada un año; Y asignaron entre otros Bienes la Heredad
dicha del molinet, contenida en la Carta authorizada por Joseph Juan
Bodi, Notario, en primer de Junio del año mil Setecientos y ochenta,
cuya finja perteneciò, con los titulos correspondientes á Vicente Bota-
lla de la Vecibeta, con Carta authorizada por Mathias Vella Sr. no
de la Villa de Coentayna, en cinco de Mayo del año mil Setecien-
tos ochenta y ocho, otorgada por algunos legatarios del Siego de Al-
gara; Y despues, perteneciò por justo titulo entre otros Bienes á Joseph
Botella, y en representacion de este, á Francisco Theodoro Botella su
Nieta, quien pretende redimir dicho Censo; Y esta Execucion, Francisco
Botella Sr. no su Padre, ha efectuado el Depõsito de Cuarenta libras
de Capital con las Pensiones diccionadas, hasta el presente dia, que de
uno, y otro dicho Reverendo Clero, se da por entregado á preterencia, de
mi el Sr. no y terreros (de que doy fe) Parõque otorgan Carta de Ayto.
Finiquiti, y Redencion de dicho Capital de Censo; Y cancelan entoda
forma la referida Carta de su imposicion, y Cargamiento, que la
dan por rota, y de ningun efecto, para que no valga en juicio, ni
extra, dando por libre la referida finja, y demas Bienes, que se
hipotecaron á la seguridad de dicho Censo, para que de este dia en adelante,
no corran mas sus Prestos; Y quien en que de esta Carta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Copia de ella, se presente al oficio de Hipotecas de la presente villa
para que produzga los efectos, que haya lugar en derecho. Lo que así
otorgaron, y firmaron por toda la Comunidad de dichos Señores
Reverendos: Siendo testigos Pedro Juan Botella Casmitan, y Joseph
Just Colector de dicho Clero. De todo lo qual doy fe: En los Plas.
quen = vale =

Dr. Antonio Almorá Paz J.º Joseph Ant. Pons
M.ª Vicenta Blanes Pbro.º Recto

Juan Baid. Giner C.º

Carta de la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre.
Pago de la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre.
Pago de mil setecientos, y ochenta años. Antemi el dño y señores
pago y señores infraescritos, Companacion, Antonia Alcaraz, consorte de Pasqual
Benenguen, y Josepha Alcaraz doncella Hermanas, Hijas, y Heredas
de las de Diego Alcaraz, (a quienes yo el dño doy fe conoco) y
de grado, y cien años, otorgaron. haxon recibido de dicho
Pasqual Benenguen, cien libras de moneda Provincial, en parte
de pago de las trescientas libras, en que las agiacion Thomas monton
el difunto dio, por el testamento, que authorize yo el presente dño
bajo ciento calendario. Cuyo pago declaro dicho Benenguen les fue.
heava en esta forma, setenta libras del producto, y renta del
olivas, y las treinta de la renta del Hueato, finjas recayentes en la
herencia de dicho monton difunto; lo que así otorgaron, en esta
dicha villa, y referida dia: Siendo testigos Roque Giner, y Pasqual
Francisco Cortes Escrivientes vecinos de la misma. Yo lo firmaron
porque oipenox no saben, y así luego lo hizo uno de los señores. De
todo lo qual doy fe:

Roque Giner

Juan Baid. Giner C.º

venta / Ue
Juan Diego a co labr
pía y pagu
20 de Vallon
Licencia = nec
vix
par
her
las
Cas
mo
gu
la C
Cuy
dor
cion
petu
mo,
En 7.
Alco
den
cena
y con
mun
dal, y
y dan
lama
es, e
sabido
las d


Venda / Sepasse por esta publica Carta como Notorio Joseph Rodriguez Labrador, y Maria Gil Consorta vecinos del Lugar antiguo de la Sangre
 hembrado co Labrador, y Maria Gil Consorta vecinos del Lugar antiguo de la Sangre
 20^{ta} de Mayo de 1770
 hembrado co Labrador, y Maria Gil Consorta vecinos del Lugar antiguo de la Sangre
 Directo: Desimos haver tratado venta, en parte de Vicente Brotons tambien Labrador de la Villa de Gonga, de un pedazo de tierra Secana Comprehension de medio Tomal de Area poco mas, situado en el termino de dicho Lugar, en la Parroquia nombrada de las Cruces, con los lindes que abajo se diran; para efectuar la dicha venta, hemos obtenido Licencia de dicho Senor Di. Licencia = xecto, la qual es del tenor siguiente: Por el presente, y en virtud, Concedo Licencia a Joseph Rodriguez vecino de mi Lugar para vender a Vicente Brotons vecino de Gonga, un pedazo de tierra cito en dicho mi Lugar, que constara de medio Tomal, en las Cruces, que linda por una parte, con la pared del Conjal de la Casa de Blas Vera, por otra con la fuente de Joseph Rodriguez mayor, o de sus herederos, por otra con la fuente de Vicente Seguna, y por otra con la fuente de Joseph, y Antonio Seguna, y con la casa de Antonio Rodriguez, todos vecinos de dicho mi Lugar. Cuya tierra esta tenuta, ami dominio mayor, y directo, y abo. dor los demas derechos emphyteuticales, y por lo tanto, con la obligacion de pagarme la decima de lo que se vendiese, y por lo que respecta a esta venta, tengo preacibido el tanto correspondiente, asueldo no, quedando vijeta a los puntos, y obligaciones de los capitulos de la Ley de Encantacion. Y por la verdad, y para que conste hago este en Alcaz al primero de Diciembre de mil Setecientos, y ochenta = Don Rafael de Scala = Yrando de ella, y presenciada la Licencia, que de un modo a ungen espermitha, siendo pedida, y concedida (de que yo el presente como doy fe) junto de mancomun et invalidum, con inteligencia de las Leyes de la mancomunidad, y fianza como en ellas se contiene, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta deal por Juicio de Heredad para siempre Jamas, al referido Vicente Brotons, que presente, y aceptante es, el expresado pedazo de tierra arriba destinado, sujeto al sabido, y comun Pecho de Venonia Directa, conforme Costumbre, de las demas tierras de dicho Lugar, con todas sus Entradas, y ali.

FENTE DE MIL ENTA

presente Villa no. lo que assi de dicho Venos an, y Joseph de los Blas.

to. Pond

erme

er Cu. 

mes de Noviem.

el no y terrigo

onte de Pasqual

Hijas, y Here.

Lee Comoro / y

lido de dicho

ial, en parte

Thomas unolla

presente de no

ngues les fec.

y Renta de la

ecayentes en la


axon, en esta

inea, y Pasqual

firmaron

los terrigo de

i

erme 



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Las, tra, costumbres, y servidumbres, y lo demás que le pertenescan
de fecho, y derecho, y libre de otro Censo, Señorio, ni obligación,
especial, ni General, y por tal la aseguramos, por el Precio de
Quarenta libras de moneda Provincial, que se recibe dho
Comprador en su poder, por causa de hacerse pago de otra
igual cantidad, que le estamos deviendo, precedida de veinte
y nueve libras, contenidas en la lra de obligación, que á su
favor le otorgamos por ante Pedro Carrizo Arno y las once libras
no las tiene entregadas a toda nuestra voluntad, sobre que
renunciamos las leyes de la entrega, con las de la non
numerada pecunia: Y declaramos: Que el justo precio
de dicho Pedro es diezna, con las dichas Quarenta libras
recibidas en la forma sus dicha, y del que mas pueda valer
le haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el
dicho Uania interviene al dicho Comprador, y renunciamos
la Ley del ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata dello que se compra vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, con las demás Leyes, que con ella con-
ciendan, y desde oy para adelante, nos desistimos, y apartamos
del dominio, y posesion, que havemos en dicha Tierra, y todo lo ce-
demos, y renunciamos, en el dicho Vicente Brotons, Comprador,
para que como á suya la posea, cambie, y enagené á su volun-
tad, como bien visto le sea. *Exepis Clericis socii Vanchi militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de suo volente non exiunt;
Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem sibi novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y para la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordeno*



deu
y nue
que p
le con
tenado
pida,
venta
sobre
da a
se no
Pue
Comp
Hera
a que
ta d
bar
tras
Justi
inter
cion
proce
y
dicho
cion
drea
lio,
Ley
sabr
no
Sem
No



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES; AÑO DE NUESTROS
SETECIENTOS Y OCHENTA**

de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Vedamos Poder qual por derecho se requiere para
que pueda entrar en dicha tierra, y tomar la posesion segun
le convenga, y en el interin, nos constituimos por sus Yngulinos
tenedores, y poseedores, para le poner en ella, cada que Volo
pida, y lo obligamos de Eleccion, y fiancamiento en forma de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, o Question, que
sobre ella se moviere, siendo requerido, tomaremos la voz, y defen-
sa a nuestras costas, hasta desante en pacifica posesion, y a ello
se nos pueda apremiar con esta Carta con relevacion de otra
Prueba, aunque de derecho se requiera. Yo el referido Pedro de
Comprador, acepto esta Carta y por ella el referido Pedro de
tierra, y me obligo a satisfacer, y pagar a dicho Señor Directo, o
a quien su derecho representare, el Comun Pecho, a que esta dize.
ta dicha tierra, con los demas derechos empadronales. Y am-
bas Partes, por lo que a cada una toca Cumplir, obligamos nues-
tras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las
Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden cono-
cer, en especial a las de dicho Lugar de la Varca, a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, para que venos pueda apremiar, segun
proceda de derecho, y renunciemos nuestro domicilio, y propio he-
ritamiento, y otro que dexar nuevo ganassemos, y la Ley si convenit de justit.
omnium iudiciorum omnium iudicium la Ultima praemática de las Sumi-
ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del
derecho en forma. Yo la dicha Maria Gil, renuncio el fuero
de Toledo, y Leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones
Leyes de tomo Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque
sabidoria de ellas, y no efector por avino del presente. Si no
no quiero me valgan en este Caso. Y uso por Dios Nuestro
Señor, y a una Penal de Cruz, que hago en forma de Bre-
ve. No seno oponerme a esta Carta por mi dote, ni Armas. Sic.

Don

VEINTE
DE MIL
NIENTA
per tenerca
ni obligacion
el Precio de
tiene. dino
pago de otra
ita de veinte
cion, que a su
Las once libras
tud, sobre que
de la ven
to precio
etinta libras
ueda valer
abada, que el
renunciemos
er de Alcalá
o permuta
n quatro años
e con ella con
n, y apartamos
a, y todo lo c.
Comprador,
ne a su volun.
nchi militibus
con exilium;
supra hoc editi
t; Y baso la pena
Real ordeno

102
nes Hereditarios para Venales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho, que me pertenesca, por ser esta mi última voluntad
y conveniencia, y por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna
y que no tengo hecha protesta alguna, y si pareciere desde ahora
la revoco, y no pediré absolución, ni relaxación de este juramento
y si de nonne propio seme concediese, no usare de ella pena de per-
jura. En cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas partes en el
lugar de San Rafael al primero día del mes de Diciembre
del mil Veteientos ochenta años: Siendo testigos Francisco Brou,
y Luis Jordá Labradores vecinos del dicho Lugar; Y lo otorgante, si
quienes Yo el Sr. don J. de C. no soy fey conoço, no lo firmaron porque no se
noraben, ni tampoco lo testigos de todo lo qual soy fey?

///

Francisco
Juan Brou
Luis Jordá

Testam.^{to}) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria, Conce-
bida sin la comun mancha del pecado original Amén: Sepa
por esta mi última voluntad, y última voluntad, como Yo Antonio
Abad, marido de Joseph Neig. Vecino de esta Villa de May, estan-
do enfermo en la cama de enfermedad Peligosa, y cercana
de la muerte por una cosa natural a toda Criatura; empenso por
la misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, constante
voluntad, y recordada memoria; y con tal disposición, que clara
y distintamente, puedo testar, y disponer de mis Bienes, y cosas
después de mis días, segun que assi parece del dicho y testigos infra
escritos (de que Yo el presente Sr. don J. de C. soy fey) Teniendo ante lo-
das cosas, con el Alto, é incomprehensible misterio de la Bea-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero; Y con fey explicita creo, en todos los
demas misterios, que vos enseñas, y manda enseñar, nuestra
madre la Santa Iglesia Catholica Romana; en cuya fey
he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir; Y para que quanto
hagere, y oxiere, en este mi último testamento, y última voluntad,
sea del agrado de Dios, y Bien de mi Alma; elijo por mis Patronos,
y Abogados a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca

— 8 —



SEI... LO QVARTO, VEINTE
MA... RAVEDIS, AÑO DE MIL
SEI... ECIENTOS Y OCHENTA.

San Joseph de Epuso, y al Santo de mi Nombre, y demás Cortesanos
de la Celestial morada; Para que quando sea revivido, apartarme
de esta mortal vida para la Eterna la Coleque en la Eterna
Bienaventuranza: Baxo cuyo Patrocinio, espero, y apanso el acio
to de esta mi disposicion en la forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio
y redimio, con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre
por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima Pasion,
y muerte, Suplico a su Divina Magestad, que quando su volun-
tad sea apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, se
de Piedad, y misericordia con mi Alma, y la Coleque en su Eterna
morada =

Mi Cuerpo le mando a la Herria de que fue formado, y que de aqui
desus dias sea vestido con Rito del Padre San Francisco de Asis, to
mandole por su Linoria del Real Convento de Resoleros de la misma
y que sea sepultado, en la sepultura Comuna de la Parroquia de
de esta villa =

Mando: Que en mi Entierro sea particular, con la asistencia de
seis Reverendos Presbiteros, y del Cura, o Vicario, de la dicha Pa-
roquia, con un acostumbrado Capa, y con la asistencia de la Muestra
de nuestra Señora de la Asuncion, que en el dia de mi
Entierro se diga misa cantada, de Requiem, con Diacono, y Sub-
diacono, y ofrenda acostumbrada, y el entierro fuesse por la
de se dican Vigilas de difunto, con la Solemnidad acostumbrada =

Mando: Que de la mejor, y mas bien parado de mis Bienes tomen
diez y siete libras de moneda Provincial, y que de ellas se pa-
que el Corte de mi Entierro, Linoria de Rito, asistencia
de Caponia, y demás Ritos funerales; y pagado que sea todo
si alguna cantidad sobrare, se haga celebrar por mis Almas
de misas rezadas, por mi Alma, o de las que Dios fuere ser.

25.
Vido, con limosna de á quatro sueldos cada una =
Hm. Mas limosnas precias, que seme han aduenido por el presente
como cinco por Piedra Christiana, dese acudirles en lo posible, no
dese con alguna, por la contada de mis bienes; Y quiero tenelas
por cumplidas, con sola mi suocion =

Hm. Mando: Que todas mis Deudas, sean pagadas, á la Persona, ó Per-
sonas, que legitimamente, hizieren contra reales Lo Deudora, en
publicas, ó privadas, de sea ó fueren dignos de fe, y Credo, solos
que en cargo en este particular el mayor Juero de Conciencia =

Hm. Nombró por mis Albaceas, y por executores testamentarios amia-
rido Joseph Reig yami hijo Pasqual, á los dos juntos, y á cada uno
de por sí, con los poderes, y amplias facultades, que se acostumbra
darse á los Albaceas de Almas; de forma, que en el lance por
puedan tomar de mis bienes, por que fueren necesario para el
Pago de mi Entierro, y demas necesario, y vendalos en publica
Almoreda, ó rematados, privadamente; Que quanto en este
particular hizieren mis Albaceas, se done por bien hecho, co-
mo si Yo misma lo huviesse executado =

Hm. Declaro: Que del matrimonio contraido con el dicho Joseph Reig mi
marido, tenemos en hijos, Legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal
matrimonio, á Pasqual, Joseph, y Antonio Reig; Que quanto toma-
ron Estado de matrimonio los dichos Joseph, y Pasqual, á este le-
mos veinte libras, para pagar el importe de la licencia, y á Joseph
sele dió un Guardapiés de hiladillo usado, en precio de cinco libras
lo que declaro para inteligencia de mis herederos =

Hm. Declaro: Que mis bienes, y herencia consiste, en ochenta y siete libras
siete sueldos y seis dineros de moneda Provincial que aporte en
fuentes Penales de Popa y otras cosas al matrimonio, ó lo que
constará por la Carta de Bodas, que authorizó el presente en
bajo ciento calendario en á quellas ocaçion; Y en una casa de
monada, situada en la Calle del Porticho, que me perteneció por
herencia de mi Padre; Hechas estas declaraciones, paso á hacer
el reparto de mis bienes, en la forma siguiente =

Primeramente dese, Lego, y mando, al dicho Joseph Reig mi marido
el Quinto de todos mis bienes, y herencia, mientras viva, y que

El dize de Maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

despues de su fallecimiento passe á mis tres hijos arriba nombra- dos, para que se lo partan por iguales partes =

Jym Dejo, lego, y mando: á mi hijo Antonio Rey moro, constituido, en la menor edad el tercio de todos mis bienes, por la buena, y pagia- dobles rentas que le dero, y espero merecerle en adelante, para que pueda disponer de ello á su voluntad, como á cosa suya propia. *Exp. ni Clerici loci sancti militibus et personis Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici jurato veniem et tenorem fori non super hac eorū bona ipsa aditum suam acquirerent, vel haberent; Haseo la pena de Comiso segun el tenor de los anti- guos orden, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del Setecientos treinta y nueve.*

Jym Ten lo remanente, que quedare, y finjare, de mis bienes, y heren- cia, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o me pertenecieren, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por qualquiera titulo, causa, ó razon que sea; Y instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á los dichos Pasqual, Joseph, y Antonio, mis amados hijos, para que se lo partan por tres iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia; Y cada qual lleve á cotacion lleve á cotacion; lo que le diere al tiempo de contraheer sus matrimo- nios, ó en otra ocasion se les haya dado; Y que cada uno de la parte que le perteneciera, pueda disponer á su voluntad, como bien visto le sea; baxo de lo prevenido en la arriba inserta Clausula de *Exp. ni Clerici loci sancti etia nisi dicti Clerici ad proprios us usita durante etia*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de esto haya- ya hecho, por antequalquiera Escribano ó en otra manera

→



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Yo Pedro Girones Herrerero vecino de esta dicha Villa de Alcoy, y el otorgante no lo firmo porque digo no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. Dato de lo qual doy fe.

Roque Girones Juan Bautista Girones

Venda] Sepasse por esta Publica Carta, como lo maria Catorre. se sacó Copia con Viuda de Joseph Botella vecina de la presente Villa de M. el Reino 2º de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de mis Herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos puedan haver Causa, otorgo: 3 de Mayo de 1783. Que vendo, y doy en venta Real, por Juicio de Heredad, para siempre Jamas a Joseph Ferrando Fabricante de Paños de esta misma vecindad, que presente es, una Casa de Habitación, y morada, situada, en este Poblado, en la Calle: dicha del Perú, lindante por un Lado con Casa de vicente Parqual, por otro con la de Francisco Pineda Mty. por espaldas con la de Joseph Catorre, y por delante, con la de Thomas va por dicha Calle en medio, con todas sus Entradas, y Salidas, usos, Costumbres, y Veridumbres, y todo lo demas que le pertenece de fecho, y derecho, Sujeta, é hipotecada, á un Censo de Quarenta libras de Capital, con sus respectivos Rendos, que annualmente se respondan, y pagan á don Pedro Vempere, en su devido Plazo; y libre de otro Cargo, Venonia, ni obligacion; y por tal vela asseguro, por el convenido Precio de Duzientas Quarenta libras de moneda Provincial, las que de mi voluntad se quedan en Poder del dicho Comprador de ducientos de pagar, en esta forma; En primer Lugar se deviene en su Poder, las Quarenta libras, por el Capital del referido Censo, = Por otro, se queda en su Poder

Cinquenta y ocho libras, para hacerse pago de higuacantidad de que le soy deudor, segun Carta de obligacion que passó ante el presente Srno á los veinte dias del mes de Abril de mil setecientos Setenta y nueve; Por otra parte tendrá obligación de pagar en el termino de dos meses contados desde esta fecha Setenta libras, de moneda Provincial, á Guillermo Soraber, de que le soy deudora del Arrendamiento del Linde; Y tambien con la obligación de dar, y pagar, á mi quel Srig, Setenta y seis libras, que se le restan deviendo de la cuenta de gracia, que passó, y cargo sobre dicha Casa tambien por Carta ante el presente Srno en el día diez de Abril del Año mil setecientos Setenta y seis; Mas so- brantes seis libras, se las retiene tambien en su poder, por devense de Pensiones venidas, en el referido Censo; Sobre lo qual ventu, es convenido, y pactado entre las dichas partes, que siempre que de la dicha Vendedora, ó mi Causa haviere- ler, restituyesenos á dicho Joseph Ferrnando Comprador las Duzientas libras, que le van de cargo en esta venta, en dicho Caso tenga la obligación dicho Comprador, de recibirlas, y otorgar retroventa de esta dicha Casa, á favor mio, ó al que de mi Causa haviere se las entregasse. Y en la dicha conformidad, me doy por ratificada, del precio de dicha Casa, deviendo sacar apart, y salvo dicho Comprador, de las obligaciones, y Pagos, que le van encargados; En cuya conformidad, declaro: Que el Justo precio de dicha Casa es el de las referidas Duzientas, y Treinta libras, y del que mas pueda valer en alguna forma, le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el mesmo llama intencivos, con intencivos; Y renuncio la Ley del ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante, con la reserva suso dicha, de poder re-

— 9 —



Por se
per
Ina
Com
Vol
Lig
ju
Or
so
de
don
no
Com
ten
ten
pic
de
re
Com
bor
far
que
pre
En
la
Cer
pag
em
de
a

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Donn d'icha Casa, me desito, y aparto, del dominio, y
Posicion, título voz, y recuento, y de todo el derecho que me
pertenesca, sobre dicha Casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y
transpaso en el dicho Joseph Fernando Comprador, para que
como a propia suya, la posea, goze, cambie, y enajene a su
voluntad. *Josephi Clericis Socii Sancti militibus et Personis Re-*
ligionis, et alij qui de pro valentie non existunt, Nisi dicti Clerici
justa Veracem et tenorem sibi novi super hoc certi bona ipsa ad-
ortam suam adquirerent vel haberent, Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos Breves, y Real orden de su mag^d
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le doy Po-
der qual por derecho requiere, poniendole en mi Lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propia, para que del modo que le
Conveniga, tome la Posicion, y uso de dicha Casa; Y en el in-
terim que no la tomase, me Constituyo por su Inquilina
tenedora, y poseedora para le poner en ella, cada que me lo
pida, y me obligo, de evicción, y saneamiento de esta venta
de forma, que de qualquiera Pleyto, o Quexión, que sobre ella
se moviese, siendo requerida tomare la voz, y defensa a mis
costas, hasta delante en pacífica Posicion; Y de no hazerle le
bolvené, y restituiré quanto hubiere pagado, con mas las cos-
tas, Daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, con lo demás
que por derecho se le deve, y a ello seme pueda apremiar, segun
proceda de derecho; Esto el referido Joseph Fernando, accepto a la
en la referida Casa, en la qual reconoco por dueño, y Person del
Censo que seme adora, por Cargo de Hipotheca, y me obligo de
pagar al enunciado Don Pedro Sempere, los Pagos anuales
en su devido Plazo; Y juntamente me obliga al Cumplimiento
de los Pagos, que me van encargados, sobre que prometo sacar
a por, y salvo a dicha Vendedora, y a los suyos, y a ello seme

piedras apremiadas por sus respectivos herederos, en fuerza
 de esta Carta llanamente, y sin Pleito alguno, con las Cortes de
 la Cobranza. Tambien Partes, por lo que a cada una toca Cum-
 plir, obligamos Yo el dicho Fernando, mi persona, y bienes
 y la dicha vendedora los míos, hauidos, y por hauidos, y da-
 mos poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera Ju-
 risdicion que sean en especial a las de la presente Villa
 de Alcañiz a cuya Jurisdicion nos sometemos, para que
 los pueban apremiar, como por sentencia pasada en
 Juzgado, y por Notaria Conservada, sobre que renuncia-
 mos nuestro domicilio, y propio Tierra, y otra que de nue-
 vo ganásemos, y la ley, si convenierit de Jurisdicione
 omnium judicium la ultima, praeemática de lasu-
 misiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con
 la General del derecho en forma: Yo la dicha vendedo-
 ra, renuncio el Auxilio, y leyes del Velleyano Venatus
 Consulto, nuevas Constituciones, leyes de todo Madrid, y par-
 tida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y
 sus efectos para arriba del presente Carta no quiero me val-
 gare en este caso. En cuyo testimonio, atendiendo a la
 Hipoteca a que esta sujeta la Casa de esta venta por el
 Censo que se responde, se dexará presentar Copia de esta
 Carta al oficio de Hipotecas, en el plazo señalado, bajo la
 pena impuesta en esta razon por praeemática Real,
 assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcañiz los diez
 dias del mes de Diciembre de mil Setecientos, y ochon-
 ta años. Viendo Testigos, Guillermino Peraltas Fabricante, y Ni-
 colas Bratella Perrajero vecinos desta misma; y delos otorgan-
 tes a quienes Yo el dicho Rey fei conosci, firmo el que supo, y
 y por el que no firmo, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos de
 todo lo qual doy fe.

Guillermino Gosalbert
 Joseph Ferrando

Antoni
 Juan Bat. Giner

Venda con Fracia
 se sacó copia con sello
 29 y esta pagada

Sepase por esta publica Carta, como Notorio haen.

20 Motta, y Vilaplana Ciudadano, y Antonia Vilaplana Conde.
 Los vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida licencia que
 de Madrid a sugeta, es permitida, la que ha sido perdida, y conser-
 da (de que yo el presente Es no doy fe) Junto de mancomuni-
 et insolidum, renunciando como expressemente renunciamos la
 Ley de Quobus reis debendi, la autentica presente hoc vita
 de fide juratibus, y el beneficio de la dition, y execucion, y de
 mas de la mancomunidad, y fianza; de buen grado, y entera
 ciencia, y abidones de nuestros Senexhos, otorgamos: Como
 en nuestro nombre, y en el que de nosotros haya, y pueda
 haver Causa; Basso del Pauto de Carta de Pravia, y de-
 recho de poder redimir, que nos reservamos, vendemos,
 y damos en venta Real a favor de Andres Guillelm Labra-
 dor de la Villa de Ybi, que esta presente, y aceptante, para
 tiempo de seis años, que tomariam principio, en el dia de
 Todos Santos del venidero Año mil Setecientos ochenta, y
 uno; La mitad de la Heredad, que poseemos en el termino
 de la dicha Villa de Ybi, dicha el Vargamet, en la Partida
 nombrada de los Vargamet, Lindante por medio dia, con la
 Heredad de Joseph Pasqual Veruent, por hemuntana con tier-
 ra de Bauhita Rico, y por Poniente con el olivar de Coubi; con-
 todas sus Entradas, y validas, usos, costumbres, y servidum bres,
 y lo demas que por derecho le pertenescan; Libre de todo Cen-
 so, Venonio, ni obligacion, especial, ni General, y por tal vela
 aseguramos para el referido tiempo, por el Precio de Quinien-
 tas libras de moneda Provincial, las que nos viene entree-
 gadas en esta forma; Fue de nuestra voluntad, se queda en
 su Poder, las Duzientas, y Cinquenta libras, haciendose pago con
 ellas de higuat Cantidad, que en dias passados, nos presto para
 nuestros menesteres, de que le otorgamos Carta de obligacion, por
 ante el presente Es no en el dia doce del mes de Julio pasa-
 do en este mismo año, la qual en fuerza de este pago deve de
 quedar rota, y de ningun efecto, para que no haya fe en
 Juicio, ni fuera de él; Y de las otras Duzientas, y Cinquenta li-
 bras, vos damos por entregados, a vuestra voluntad, y grati-

en fuerza
 las Cortas de
 a boca cum
 y bienes
 aca, y da
 quena, ju
 presente Villa
 para que
 nasada en
 renuncia
 ue de mu
 iudicacione
 de las lu
 favor, con
 a vendedo
 no Venatis
 did, y par
 se elar, y
 no me val
 do ala
 ta por el
 ta de eta
 do, bajo lo
 ia, Real,
 los siete
 n, y non
 ante, y si
 los otorgan
 ue sup, y
 testigos de
 m
 ina
 non

[Handwritten signature]



Unius maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

faccion, sobre que renunciamos las leyes de la entrega, y
cibo, con las de la non numerata pecunia; Ten el mejor modo que
de derecho proceda, otorgamos Carta de Pago, a dicho Andres
Suillen; Y Declaramos: Que el justo precio de la dicha mitad
de la Heredad que le vendemos, son las dichas quinientas ultas
que nos ha pagado en la forma suso dicha, y de lo que mas
pueda valer en otra forma, le hacemos gracia, y dona-
cion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervi-
vor al dicho Andres Suillen, y los suyos, con la decida insinua-
cion: Y renunciamos la ley del ordenamiento Real, acorda-
da por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
poder repetir el engañio, con las demas leyes, que en ella con-
cuerdan. Y desde oy en adelante, bajo el suso dicho Pauto
de reserva para poder redimir por el tiempo susodi-
cho, nos desistimos, y apartamos, del dominio, y posesion,
y del demas derecho, que hayamos, y nos perteneca
en la dicha mitad de la Heredad, que le vendemos; Y todo
lo cedemos, y renunciamos, y transparamos, en favor del
referido Andres Suillen Comprador, y los suyos, para
que la posea, goce, y disfrute, y en su caso, y lugar, la ena-
yene, segun proceda de derecho. *Exceptis Clericis loci Sanc-
tis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro valen-
tie non existunt; Nisi diem Clerici iuxta Veniam et teno-
rem fori novi super hoc erit bona ipsa adertum suam
adquirent vel habent; Y bajo la penas de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta
y nueve. No damos el Poder que por derecho se sigue.*

297
na, Constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en este
fecho, y Causa propia, para que del modo que le con-
venya, tome la Posesion de dicha mitad de la referida
Heredad; Y en el interin que no la tomasse, nos quedemos
por Inquilinos benedoxes, y posehedoxes para le poner en
ella, Cada que nos lo pidan; Y nos obligamos de Eviccion,
y saneamiento de esta venta, de forma, que de qualquie-
ra Pleyto, o Question, que sobre ella se moviesse, siendore-
quiridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y
a nuestras Costas lo seguiremos hasta depararle en pacifi-
ca Posesion, y de no hacerlo, le bolveremos las referidas
Quinientas libras, que nos ha entregado, segun queda dho,
con mas las Costas, Daños, y perjuicio, que se le huviesen
seguido; Y ala mayor Convocacion, y Sumera de este
Escripulado, y para en todo Caso, que sucesiese algunad-
venario, que estovase esta transportacion, le ponemos
de Carga, con la formal Hipotheca, y obligacion evicio-
naria, un pedazo de tierra Huerta, Cita, que la posehe-
mos en dicho termino de la referida villa de Ibi, en la
Parroquia de las Huertas Mayores, lindante con el Camino
Real de Valencia, y con el Rio, y con tierras de Francisco
Castello Camino en medio, y con la Vendera de la Alcudayna
y tierras de la Herencia de Menesa Senevent; la que en todo
lance de vera sea el supletorio de toda reparacion que acabe-
ziere en la dicha razon. Y a todo tenor pueda apremiar
con esta Escritura y Juramento de parte, con relevacion de otra
Prueba, aunque de Derecho se requiriera; E lo el referido An-
dres Guillen, accepto esta Escritura en el modo, y forma, que
es concebida, y por ella la referida mitad de Heredad,
que seme ha vendido, de que me doy por entregado a
toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la en-
trega; Y consiento de que siempre, y quando dentro el termi-
no de los seis años, que dichos vendedores, o quien el Derecho
de ellos representasse, me restituyessen las referidas Quinien-
tas libras, entregadas segun queda dicho, las que devian



**SELLO AVARCO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

ren de dinera, y efectos propios, y no de otra persona; me obli-
go á la restitucion, y retroventa de dicha mitad de Heredad
poniendola otra vez, en el dominio, y posesion de dichos ven-
dedores ó sus hijos, de que otorgaré la correspondiente Carta
en los términos, que mas, y mejor correspondan en Derecho.
Yá ello seme há de poder apremiar para su Cumplimien-
to con el rigor del Derecho. Y cada una de las Partes, proloque
á cada qual toca cumplir, obligamos nuestros bienes ha-
dos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mage-
stad que de nuestras Causas pueden conocer, en especial á las
de la referida Villa de Ibi, á cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, para que renos pueda apremiar, como por senten-
cia pasada en Jurogado, y por Notorio Consentida, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y propio fero, y otro que de nue-
vo ganaxeramos, y la Ley nonvenent de Jurisdiccion omnium
juridicum la Arima Praxmatia de las Sumisiones, y
demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General
del Derecho en forma. EYo la referida Antonia, renun-
cio el Auxilio, y Leyes del velleyano Senatus Consultum
var Constituciones Leyes de Toro Madrid, y partida, y de-
mas demer favor porque sabidora de ellas, y sus efectos
por aviso del presente Libro no quiero me valgan en este
Casso. Haxo por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz
que hago en forma de Derecho, deno oponerme á esta Li-
bratura, por mi dote, Armas, Bienes hereditarios, para fe-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun Derecho que me
pertenesca, pues declaro: Que esta Carta me es de utilidad,
y conveniencia, y por tal la otorgo sin Apremio, ni fuerza
alguna, sin tener hecha protestacion en contrario, y si pa-
reciere desde ahora la revoco; Pro pedine absolucionem

ni
sem
dien
dun
cas
la
nar
fer
me
Sic
dic
Al
fr
ton
do
Po
Donacⁿ / Q
Lopia en 5 sobre
Margarit de 50
apud m^o de
Loye de 1700
de un m^o de 1700
dan
como
cada
su
favo
da
del
Ues
Cano
la

ni relajacion de este Juramento, Y si de motu proprio
 seme Concediere no vane de ella pena de perjura, Y de
 siendo ala naturaleza de esta Villa como antes, se
 devesa presentar copia de ellas, al oficio de Hipothe-
 cas que le correspondan, dentro el termino de seis dias baxo
 la pena prevenida por Real Prasmatica expedida en esta
 razon. En cuyo testimonio asi lo otorgaron las dhas Par-
 tes en esta presente Villa de Alcoy a los trece dias del
 mes de Diciembre de mil setecientos, y ochenta años:
 Siendo Testigos Francisco Benvent Ciudadano, vecino de
 dicha Villa de Ybi, y Roque Giner. Teniente de esta de
 Alcoy: Y los otorgantes (a quienes Yo el dho Rey fe conosco)
 firmo el dho Lorenzo Molto, y por los demas que dho
 son no saben, lo hizo asu ruego uno de los Testigos. De to-
 do lo qual doy fe.

Loenzo Molto y Velaplana
 Roque Giner
 Juan Bautista Giner

Donacion
 En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre
 copia en 4 de mil setecientos ochenta años. Ante mi el dho Rey fe
 mandado de los dhas infrascriptos, comparecieron Jorge Vizalles, y Nita Par-
 qual Consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy (a
 quien Yo el dho Rey fe conosco) juntos, y mancomunada-
 damente, estando ciegos, y abidoses de sus derechos, por el
 motivo, y causa de encontrarse, con avanzada edad, y pri-
 vados quasi en un todo de poder trabajar para ganar
 su cotidiano Alimento, han resuelto hazer Donacion, en
 favor de Joseph Vizalles su hijo de una Casa de mora-
 da situada alo inferior de esta Poblacion en la Calle
 dela Virgen Maria, lindante con Casas de Niclas Mira-
 les, y con la de Joaquin Peres; Y de un pedazo de tierra se-
 cano de poca entidad en termino de esta dicha Villa, en
 la Partida que llaman dela Sabud, lindante con tierra

de la casa de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

de Joseph Ariza, y con la de Gaspar Amat, y otros Linde-
ros que la abrazan, que son los unicos bienes de que com-
pone el Patrimonio de ambos Consortes, Sujetos a diferentes
deudas de hipotecas de Censos, y Pensiones vencidas, que
por lo que llevan referido, no han podido satisfacer; y
en estos terminos el referido Hijo Joseph, les ha replicado,
el que fuesen a bien, el hazerle la dicha donacion, y
subministrarle la Comida, y bebida con los demas menes-
teres, mientras vivieren, y pagarle el Entierro, y todo
los funerales, y satisfacer las deudas, o los respectivos acre-
dores; lo que unanimes, y conformes, teniendo presente la
referida poca posibilidad, y para que no se acaben de ani-
quitar las referidas Hijas, con las Pensiones de los Censos,
a que estan tenidas, han condescendido en ello: Por tanto, y
poniendolos en su Execucion, y precatoria la Licencia que des-
tañado a mujer es permitida, la que ha sido pedida, y
concedida, (de que es el Retiro de los Señores) otorgan: Que en
sus Nombres, y en el de sus herederos, y sucesores hazen dona-
cion, y gracia, que el dicho llama inter vivos, pura,
perfecta, y acabada, en favor del referido Joseph Ariza,
que presente, y aceptante es, de las referidas Hijas de
Casa, y tierra, con las precisas obligaciones de haverles
de cumplir, y subministrarle los precisos Alimentos, y
menesteres mientras vivan, y pagar las deudas, de Capita-
les de Censos, Pensiones de estos, con las demas particula-
res, baxo de lo qual, y no sin ello, desde ahora, consenten
la referida donacion, haciendo renuncias, y Cesiones, en

NTE
MIL
NTA

otros Linde
de que com.
a diferentes
incidas, que
almijerez; y
a replicado,
omacion, y
emas seens.
Hoto, y to.
nivos Horebe
entes la
on de ani.
elos Conso,
o tanto, y
neci: que des
to pedido y
: que en
zen dona-
s, para
eph miralles,
rijas de
haver les
mentos, y
de Capita-
parricula.
consienten
Rescion, en

favor del dicho hijo, agraciandole en dichas finjas del 199
mejor modo que de derecho proceda, para que de ellas pueda
disponer como a cosa propia. Exponi Clerici socii Parochi mili-
tibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non
epitunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori nati
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel habe-
rent; Baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil
seiscientos treinta y nueve. Y e dan, y conceden el Poder ab-
sante qual por derecho requiere, Constituyendole en el mis-
mo Lugar de estos donadores, para que del modo que le
convenga, y bien visto le sea, tome la Posesion de las re-
feridas finjas de Casa, y tierra, y en el interin, que no la
tomasse, se Constituya por sus Inquilinos Tenedores, y pose-
edores para le ponga en ella, cada que seles pida, yre obli-
gan de Eviccion, y seguridad de esta donacion en toda for-
ma, de que le sea firme, y valedera, y que por ningun
pretexto, ni razon que para ello tengan, no la desheraren,
ni contradiciran, por testamento, ni en otra manera
que lo puedan hazer, porque todo lo renuncian a favor
del dicho hijo, baxo de las Qualidades arriba expresadas
y ala mayor corroboracion, y firmeza, lo juramos por Dios, y
de Dios una señal de Cruz, que hazen en forma de derecho, de lo
cumplir, y guardar, y de no vian de ninguna accion, ni
unque por derecho seles permitia, abnegandose de pedir
absolucion, ni reparacion de este juramento, baxo la pena
de perjurio, porque assi les conviene, y comprehenden, que esta
donacion corroborada con la obligacion en que se constituye el
referido hijo les es de conveniencia, y utilidad; Y el referido
Joseph miralles, acepta esta Cruz, y por ella la donacion de las
insinuadas finjas, yre obliga de cumplirlas a dichos Padres las
mitencias, y Pagos que van referidos, que a todo quiere ser
obligado, y en caso necesario apremiado; Y cada una de las Par-
tes, por lo que les toca cumplir, obligan sus Bienes havidos,
y por haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad de qual



Seclure m... 1810.

SELLO QVANTO, VEINTE
MARA VEDIS, NO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

quien Jurisdicciones que sean, en especial á las de la piedad.
de Villa de Alcoy á cuya Jurisdicciones se tomenen, para que
des piedad apremian, como por sentencia pasada en Juzg.
y por ellas consentida; y renuncian su domicilio, y propio
fueso, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley nuevamente
de jurisdicciones omnium judicium la última praeemática
de las renunciones, y demas Leyes, y piedad, de su favor, en la
General del Reino en forma. Y la dicha Real Audiencia, renun-
cia el Auxilio, y leyes, del Velleyano Senatus Consulto nuevas
Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su
favor, porque sabidora de ellas, por aviso del presente. En no
no quiere le valgan en este caso. Y atendiendo á la Naturaleza
de esta. En no para la mayor concordacion de ella, que
sea que copia autentica, y fée ficiente, se presente al ofi-
cio de hipotecas dentro el termino de seis dias, bajo la pe-
na impuesta en esta razon, segun praeemática Real. En
cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de
Alcoy, y referido dia: Viendo testigos Roque Giner Goni-
vientes, y Pedro Garcia Oficial de Lana vecinos, de la mi-
nima; y los otorgantes, y aceptante, á quienes lo el ofi-
do fée conico) no lo firmaron (de todo lo qual doy fée)
porque dixeran no saben, y así luego lo hizo uno de los tes-
tigos, de que tambien doy fée.

Roque Giner Goni
Juan Bat. Giner Goni

pagada
obligacⁿ

Se passe por esta Publica Carta, como lo Vicenta Verra

viuda de Ambrosio mixalles vecina de la presente Villa 300
de Alcoy, otorgo, y conosco: Que devo a Seneno Masera Fabrican-
te de Paños de esta misma vecindad, que presente es, la Cantida-
dad de veinte y nueve libras diez y siete sueltos y seis dineros de
moneda Provincial, procedentes del valor de veinte y quatro
varas de Paño, de la suente diez y ocheno color Alta de Cuenca,
por el Precio de treze reales, y siete dineros de moneda del Reyno
cada vara, de las que me he entregado a toda mi voluntad, y ra-
nifacion, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, y ra recibo
la qual Cantidad, prometo, y me obligo de pagarla, al dicho
Seneno Masera, o a quien su derecho representare en una sola
Paga en el día de Pasqua de Resurreccion del venidero año
ochenta y uno, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas
de la Cobranza; Cuya Execucion ojiere, en esta Villa, y
Juramento de Parte, con relevacion de otra Paveas, aunque
de derecho requiera, para la qual obligo mis Bienes haui-
dos, y por haver; en especial pongo de cara iralienable una
Casa de morada, cita en este Poblado en la Calle del empe-
drad, lindante con casas de Miguel Julia, y de Joseph Masera
Jaque no he de poder vender, permutar, ni donar, ni en
otra manera obligarla a otra deuda alguna, a menos
que no este pagada esta Cantidad, o por pagarla; Y doy Poder
a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas pueden cono-
cer en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Ju-
ridiccion me someto para que seme pueda apremiar
como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida,
y renuncia mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganasse, y la Leyes enenent de jurisdiccion, omnium iud-
cum la ultima praeamblica de las Puniciones, y demas
Leyes, y fueros demi favor con la Peneral del drecto en
formas; por raxon demi Estado renuncio las Leyes del
Valleyarro Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes
de Toro excoñido, y Partida, y demas demi favor, porque
sabidona de ellas, y sus efectos, por aviso del presente dno
no quiero me valgan en este Caso. En cuya Testimonio asi



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Yo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy á los herederos
del mes de Diciembre del mil Setecientos y ochenta
años; siendo testigos Roque Siner, y Blas Valon Escrivien.
Los vecinos de la misma, Na otorgante Ca quien Yo el dho
doy fe conosco) no lo firmo porque dice no saber, y asu
uego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Siner *[Signature]* Juan Bado Siner *[Signature]*

*Nota
Copia dada
pasada a los*

Sepase por esta publica Carta como nosotros Antonia
Santonja viuda de Basilio Jorda, asi en mi nombre, como
en el de tutora y curadora de Josef, Bautista y Francisca
Jorda mis hijos y del dicho mi marido, Jacinta Jorda mu
jer de Vicente Subert, Franca Maria Jorda mujer de Nicolas
Leres, tambien hijos y herederos del dho Basilio Jorda, todos
vecinos de la presente villa de Alcoy; y con Licencia, que
nosotras las referidas maximoniadas hemos pedido a Huertros
maridos y nos la tienen concedida, de que yo el presente doy
fe. Juntos de mancomun et unolidum renunciando como
renunciamos la Ley de duobus reir debendi la autentica
presente huchita de p[re]juzoribus y el beneficio de la Diviçion
y excomuon y demas de la mancomunidad y fianças: De nuestro
buen grado y erta ciencia, otorgamos que vendemos y damos
en Venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Lucas
Lorsqual heredero de paron de esta misma verindad que presente es
un citio solar para fabricar una casa, extensivo de veinte



*y cinco
esta pobl
cada de
libre de
al de la
bras y se
archo y
Libro de
al de la
caso de
solares
pendent y
lo es de
que ser
y uno,
Ker
del dho
Leres pa
misma
nombre
nera do
por satis
ido cit
Volunta
las de*



SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y unco palmos de anchuria y dos Havadas de fondo situado en esta poblacion a la salida del Lortal de Riquer inmediato a la casa de Ysidoro Lener, y de otro sitio tambien de nuestro Dominio, libre de otro censo señorial ni obligacion, especial ni general y por tal se lo aseguramos con todas sus entradas y salidas sus costumbras y servidumbres con lo demas que le pertenecia de fecho y de derecho y por tal se lo aseguramos por el precio de sesenta y siete libras de moneda provincial, que de nuestra voluntad y por estar en un convenio se las retiene en su poder dicho Comprador, deviendo cargar a nuestro favor un censo de igual capital sobre dicho sitio de diez y ocho reales y noventa y dos maravedís que sobre el se hizieron con haver de conser y pagar la anual pensión reducida al tres por ciento, como lo es de veinte reales valencianos pagadores en el dia ocho de Diciembre que será la primera en el referido dia del año que viene ochenta y uno, y asimismo en los demas años subsecuentes hasta el dia de su Redempcion y quitamiento, y en igual será de la obligacion del dicho Comprador a haver de dar entrada por la casa a Nicolas Lener para el huerto que este porche a las espaldas de los dichos y en su misma finca se mantenga en su Dominio, y en mudando de nombre le sea a este Comprador esta obligacion, quedando exonerado de ella en un todo. Y con la dicha inteligencia nos damos por satisfechos de la referida cantidad upon que le vendemos el referido sitio solar, deviendo por entregados de ella a toda nuestra voluntad, sobre que renunciaron los Lener de la entrega con las de la non numerada pecunia. Y Declaramos que el Justo

TE
IL
A.
Hereditad
y ochenta
Exoniam.
Yo el Sr.
y asu
Doy fe.
Antonia
nombre, como
Inzerca
Sorda
de Nicolas
Sorda, todos
cencia, que
a Huertos
presente
ando como
uthentica
a Dicion
De nuestro
y damos
amar a Lucas
ue presente
o de veinte

precio del referido catio solar son las dichas setenta y cinco libras
recomendar en poder de dho Comprador para el respeto que quedara
sobre el referido; Y de lo que mas pueda valer en otra forma hacemos
gracia y Donacion pura perfecta y acabada que el dicho llamado
intervivior, al dho Lucas Lasqual con interuencion; Y renuncia
mos la Ley del ordenamiento Real acordada por los Príncipes
en las Cortes de Alcalá de Enagrar que trata de lo que se com-
pra vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo pre-
cio y los quatro años para repetir el enagrar con las demas Leyes
que con ella conuerdan. Y desde hoy para adelante nos desapodera-
mos del dominio y posesion, y de todo el
derecho que nos pertenecia en el referido solar; Y todo ello lo
cedemos renunciando y transferimos en favor de dho
Lucas Lasqual y los suyos para que lo posea, goze, disfrute
y enagrar a su voluntad como a cosa suya propia: Exceptis Cleri-
cis, locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et alijs quibus
foro Valentie non existunt. Hii dicti Clerici. Iuxta seriem et te-
norem forei nostri. Super hoc casti bona biplica aduocam suam ad-
quirerent vel haberent. Y sea la pena de carnis segun el tenor
de los antiguos fueros y estatutos de Castilla (que Dios guardare)
de nueve de Julio del año pasado mil. e. quatrocientos. e. treinta y nueve.
Y le damos el poder que por derecho le aquiriera conitituyendole
en nuestro mismo lugar y en su fecho y causa propia para que
del modo que le conuenga tome la posesion del referido catio solar
y en el primer momento que lo demandare nos quedamos como sus yngui-
lino tenedores y por ende deber para te poner en ella cada que nos
la pida y nos obligamos de eviccion y saneamiento de eva-
uonia en tal manera que de qualquiera Pleyto o question

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO D M L SETECIENTOS Y OCHENTA.

que sobre ella se moviese siendo requerido por su parte tomaremos... la voz y defensa y la requireremos a nuestras costas hasta donde... le en pacifica posesion; y de no hacerse, le pagaremos las costas... y perjuicios que se le hubieren seguido, con las mejoras... industriales y las del tiempo, con lo demas que de derecho se le... deba; y por todo ello se nos pueda apremiar en fuerza de usal... Juramento de parter con elevacion de otra pueva aunque el... lo le requiera. E Yo el referido Lucas Lagual, comprador... en la misma conformidad que va concebida, y... por ella accepto el referido citio solar, para el fin y respeto de fa... bricar una casa de cuya propiedad y posesion me doy por entreg... a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega y... me obligo a edificar en el dho solar la casa que a ocho fin le he... mercado, y otorgar el Cargam^{to} de censo que arriba se expresa, dando por hipoteca, como desde ahora la doy el referido citio, con... las obras y mejoras que sobre el intento edificar y cumplir en todo... lo demas que sobre este particular va expresado. Juntam^{te} con la... obligacion de permitir al enunziado Nicolas Heres la entrada a... interin este en su nombre por dicha casa, segun y... en la forma que de antes queda advertido. Y ambas partes por lo... que a cada una toca cumplir obligamos nuestros bienes havidos... y por haver y damos poder a las Justicias de S.M. de qualquie... Jurisdiccion que sean on^{de} expedido y parodota presente villas... de Alroy a cuya Jurisdiccion nos admetemos para que si nos... se pueda apremiar, como por sentencia pasada en Juicado y por

Nosotras Comendadas y renunciarnos nuestro domicilio y propio
 fuero y otro que de nuevo ganásemos y la Ley si Conocierit de
 Jurisdiccione omnium Iudium, la ultima pragmática de las
 Sumisiones y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la gent
 del d'cho en forma. Y nosotras las referidas Antonia Santeja
 y demas menores Comprehendidas en esta venta renunciarnos
 el auxilio y leyes del deleyano senarur. Consulto nuevas Constitu
 ciones Leyes de tova Manid y partida y demas de nuestro favor,
 por que Sabedoras de ella y sus efectos, por auto del presente
 Es no queremos nos valgan en este caso, y las que haueremos
 estado de Casadas Juramos por Dios Nuestro Señor y una señal
 de Cruz que hacemos en forma de d'cho de no oponernos á esta
 Es^{ta} por nuestros Dotes ni otras bienes hereditarios parafern
 les ni multiplicados ni por otro algun d'cho que nos pertenesca,
 por que esta Es^{ta} es de nuestra utilidad y conveniencia y
 por tal la otorgamos, sin apremio ni fuerza alguna sin que
 para ello tengamos hecha protesta alguna y si apareciere
 al verse ahora la revocamos, y no pidiéremos absolucion, ni rela
 xacion de este Juramento, y si de motu proprio tener concediere
 no usaremos de ella pena de perjurias: C. Yo la referida Antonia
 por el respeto de los referidos Menores en cuyo nombre, segun
 queda dicho otorgo la presente igualm^{te} Juramos por Dios y una
 Cruz que hago en forma de d'cho de que no habra contradic
 cion á esta Es^{ta} por la menor edad de dichos Menores por la
 restitucion íntegra, de por otro respeto que les pertenesca por
 serles de utilidad y conveniencia esta venta. En cuyo testimonio
 assi lo otorgaron unánimes y conformes ambas partes, en esta
 villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre de mil
 seiscientos y ochenta años. Siendo testigos Rogue Ginex Escriviente



Ma
 de la
 doy
 á su
 Rogue
 Cargoamiento
 de Centro
 Alca
 que
 vü
 m
 on
 Li
 el
 Li
 im
 y
 par
 ja
 de e



El día de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Mariano Bar, y Pasqual Gibert oficiales de Lana vezinos
de la misma villa y los otorgantes/a quienes yo el dho. no
doy fee conosco) no lo firmaron por que vivieron no saber, y
à su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fee.

Roque Giner

Juan Baud. Giner

Carreamiento } Separe por esta publica carta como yo Lucas Pasqual
de Cento } Macitro texedor de paños, vezino de la presente villa de
Alcoy, por quanto por Ess^{ra} por ante el presente Ess^{no}
que poco haze han otorgado à mi favor, Antonia Santonja
viuda de Basilio Jorda y juntamente los hijos de este y
mior, me han vendido un sitio solar para efecto de edificar
una casa à la inmediacion del Portal de Siquen bajo
Linderos y por el precio que en dha Ess^{ra} se expresan por
el precio que en la misma se contiene de setenta y siete
Libras, retenidas en mi poder con el pauto y obligaciones de
imponer de la dha cantidad un censo de igual capital
y en su cumplimiento; otorgo que vendo por Juro de Hered^o
para siempre jamas à favor de los referidos Antonia Santon-
ja viuda del enunciado Basilio Jorda y de los hijos y herederos
de este y de la suya dicha Santonja y a quien el dño de estos

representare Juarenta sueltos de cenzo en cada un ^u año los
que impongo como y sirvo sobre todos mis bienes y espe-
cialmente sobre el arriba referido citio solar que se me
hã vendido, segun queda dicho, libre de todo tributo memo-
ria hipoteca, senorio ni obligacion especial ni general
y por tal le aseguro para se los pagar à mi costa y riesgo, por
pauto convenido en el dia ocho de Diciembre de cada un
año, que sera la primera paga en semejante dia del año
que viene mil setecientos ochenta y uno, lo que assi pro-
meto cumplir con las Cortas de su Cobranza y se me hã
de poder executar con esta Esc^{ta} y su Juramento en que
lo difiero con relevacion de otra prueba aunque de otro
se requiera, por el precio y cantidad de Setenta y siete
Libras de moneda provincial, cuyo entrego se me hizo p^{ra}
efecto de este Carzamiento en el valor del referido citio
solar del que me entreguè para este cumplim^{to} a toda
mi voluntad, deviendo de guardar y cumplir las condi-
ciones y obligaciones siguientes.

^{te}
Primera. que los bienes en especial el referido citio solar
sobre que se impone este cenzo queda desde ahora hipotecado
expresamente con sus rentas y mejoras à la paga y segu-
ridad de este cenzo y sus reditos, sin que se pueda vender ni
enagenar hasta que sea redimido su Capital; Y lo que encon-
trario se hiziere, no ha de valer en manera alguna ni la
obligacion especial ha de perturbar à la general en nada,
ni por el contrario y aunque pase à otros poseedores à
ninguno ha de pasar señorio alguno de titulo ni posesion, y
han de estar en especial el referido citio reparados con las

obras necearias, demaneras que mas vaya en aumento que en disminucion; Y si assi no se hiziere los Dueños de este Censo ó sus Causa haviendo lo puedan hacer ó mandar se haga a mi expensas, y por su importe se me pueda apremiar con esta 1^{ra} y Juramento en que lo difiero y sin otra prueva & que les relievo aunque de derecho se requiriera.

Item: Que quantas vezes estos bienes hipotecados pasaren a nuevo Lotehedor, sea por el titulo que se fuere, se ha de reconocer por Dueños y Señores de este Censo a los Hombrados Vnudo y herederos del dho Barilio Jorda. ó a quien el derecho de estos representaren, y obligarles a la paga de los reditos luego entren en la posesion; Y si fueren mas de uno se devan obligar de mancomun et inolidum y antes las Escrituras de la trasportacion sacadas.

Item: Con el pauto y condicion que siempre y quando yo el dicho Lucas Pasqual Cargado ó alguno, o algunos de mis causa haviendo, pagaremos el referido Capital y reditos vencidos hasta aquel dia a los referidos Dueños que lo fueren de este censo, los hayan de recibir y otorgar presuntamente la 1^{ra} de Redempcion y quitamiento de este censo dandome por libre y a mi bienes para que no corran mas los reditos de que han de quedar libres de la dha hipoteca especial, y tambien los que fueren comprehendidos por la general, de forma como si no se huviese otorgado esta 1^{ra} de cargamiento, la qual ha de quedar desde entonces nota y cancelada para que no haga fe en juicio ni otras.



Quinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Y si luego fueren requeridos, no otorgasen la dicha Escri-
ta de Quitamiento, se haya cumplido, haciendo Deposito
del Capital de este censo ante la Justicia ordinaria de
la presente villa, y tomando Testimonio del Deposito de-
vera servir este de Quitamiento en forma. Y de esta ma-
nera y con las dichas condiciones se da. Que el justo
precio de los quarenta sueldos de pensión annual, son
las suso dichas setenta y siete libras de Capital; Y de
de la hora presente hasta el día de la redención y quita-
miento de este censo, me desapodero y desisto de la pro-
piedad y posesión que tengo en el referido citio solar y
demas bienes que puedan considerarse sujetos a este censo,
en quanto al valor e interés de la dha hipoteca por el
principal y reditos, y todo ello lo cedo renunció y tras-
paso en la dha Antonia Santorja, por sí, y en la repre-
sentación de sus hijos los Hombros como a Interesados
en la herencia del Difunto Basilio Torra, para que
como a Cosa propia lo posehan, gozen disfruten y en-
agenen a su voluntad. Exceptis Clericis Locis sanctis
militibus et Personis Religiosis et alijs qui deforo valen-
tie non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
norem fori novi Super hoc editi bona hipra ad vitam suam.

adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
 S.M. (que Dios que) de nueve de Julio del año pasado
 mil seiscientos treinta y nueve. Y lei doy el poder qual
 de derecho le requiere para que segun mas les convenga
 tomen la posesion que les convenga; y en el interino
 que no la tomaren, me quedo por ynquilito tenedor y
 poseedor para para le poner en ella cada que me lo pidan
 Y me obligo de eviccion y saneamiento de este censo, en
 quanto a hechos propios y que apareciere desde esta hora
 en adelante, de forma que doy por segura la referida finca
 hipoteca de este censo y que en ella lo estara el principal
 y reditor de este censo en todo tiempo hasta su redempcion
 y quitamiento, y siempre y quando no lo fuere que
 tanto damnificado este censo o sus reditos por hechos pro-
 pios, le redimiré y en un todo le subratara; Y Nosotros
 la referida Antonia Santonja y demás herederos y causas
 habientes del mencionado difunto Basilio Lorda, acepta-
 mos esta Esc^{ta} de formacion de censo hecha a nuestro
 fauor para usar de ellas segun y como mas nos convenga
 Y nos obligamos a que siempre y quando el referido Lucas
 el qual es el qual Cargador o qualquiera que tuviere sus derechos
 nos pagare el principal y reditor de este censo lo recibiremos
 sin detencion ni repugnancia alguna, y desde
 luego otorgaremos la Esc^{ta} de redempcion y quitamiento
 segun correspondia en derecho, y a ello se nos pueda apremiar

VEINTE DE MIL HENTA

dicha Esc^{ta}
 Deposito
 ordinaria de
 Deposito de
 de esta ma.
 que el jurto
 anual, son
 al; Y des.
 in y quitam.
 de la pro.
 o solar y
 a este censo.
 a por el
 cio y tras
 la repre
 interesados
 ara que
 en y en.
 sanas
 o no valen.
 m et te.
 tam suam.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Segun esta Escritura y Juramento de quien fuere posee. y ambas
partes por lo que a cada una toca cumplir obligamos nues-
tras personas y bienes, hauidos y por hauidos y damos posesi-
on a las Justicias de S. M. de qualquiera Jurisdiccion q.
sean en especial a las de la presente Villa de Alcoy, para
que se nos pueda apremiar como por Sentencia pasada
en Jugado y por nosotros consentida. E Yo la referida
Antonia Santonja atendiendo a mi estado renuncié las
Leyes del Velazano Senatus Consulto nueva Constitucion
Leyes de Toro Usad y partida y demas de mi favor, por
que Sabadora de ella y de sus efectos, por auto del presen-
te Escribano ^{que no} no quiero que me valgan ni puedan valerme ni a
ninguno de los demas Interesados en esta razon, Y atendiendo
a la fragandera de esta Escritura y a la impanicion de hipoteca del
referido censo, se devera presentar copia de ella al oficio de
hipotecas en el termino de seis dias para la pena prevenida
por real Pragmatica expedida en esta razon: En cuyo
testimonio ante lo presente las partes en esta presente
Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y ochenta años. Siendo presentes
partidos Roque Gines Escribiente, Mariano Bas y

Las...

en la...

20y /

de ...

Rogu...

C y ...

Publ...

Alcoy

en e...

la pr...

re/p...

de e...

sobre...

de I...

E...

C...

Las qual dize oficial de Lana vezinos y moradores
en la misma; Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano
doy fe conosco no furo ninguno por decir no saber y a
su suero lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Gineza

Añamí
Juan Bautista Gineza

Yo dicho Juan Bautista Gineza Esc.^{no} del Rey Nuestro Señor
Publico en su Corte Reynos y Señorios vezino de esta villa de
Attoy. Certifico y doy fe, que quantos Esc.^{tos} van incertas
en este Protocolo continente de trecientas y seis fojas con
la presente, pasaron a miem^o que las otorgaron las partes que
respective suenan en ellas. Y para que a cada uno de ellas se les
de entera fe y credito, no dudandose de algunos emendados y
sobrepuestos lo conluyo con mi signo y firma hoy dia ultimo
de Diciembre de mil sezeientos y ochenta años.

Entesano de Pedro

Juan Bautista Gineza Esc.^{no}

INTE
MIL
NTA
... y ambas
... nos
... poseu
... dición q.
... para
... parada
... la repaída
... las
... tucción
... fauor, por
... del prion.
... me ni a
... azendiendo
... hipoteca del
... al oficio de
... a prevenida
... En cuyo
... presente
... ziembre
... orientes
... Bas y

Las personas que se obligan a pagar el presente...



SELLO CUARTO, VEYNTE
MARAVEDIS Y CINCO
SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Mano de...
Mano de...

Yo el Rey. Con el consentimiento de los señores oidores de esta Real Audiencia de Lima, he acordado y he acordado que se pague a los señores oidores de esta Real Audiencia de Lima, por los servicios que han hecho y hacen en ella, la cantidad de veinte y cinco mil y quinientos maravedis y cincuenta reales, para que se pague a los señores oidores de esta Real Audiencia de Lima, en el mes de Diciembre de este presente año.

Mano de...
Mano de...

THE
MIL
TA.

R

3

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





